

EL

DIGESTO NACIONAL.



COMPENDIO

DE LAS

LEYES, DECRETOS DEL GOBIERNO

Y DEMAS

RESOLUCIONES Y ACTOS OFICIALES

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

FORMADO POR

ADOLFO RODRIGUEZ

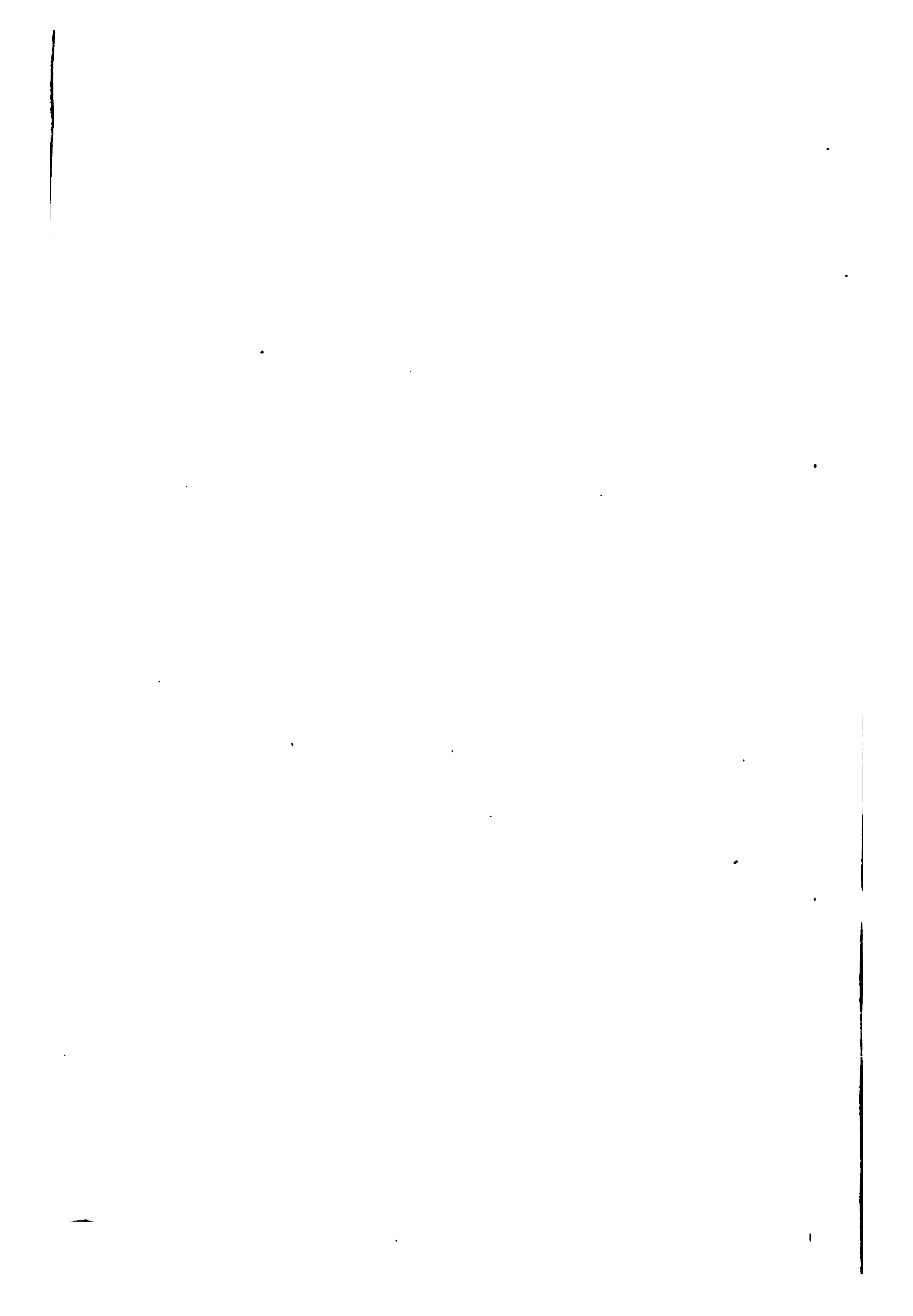
ABOGADO DE LA MATRÍCULA DEL ESTADO.



Montevideo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO Y LITOGRÁFICO DE LUCIANO MÉGE.

1860.



EL

DIGESTO NACIONAL.

EL

DIGESTO NACIONAL.

COMPENDIO

DE LAS

LEYES, DECRETOS DEL GOBIERNO

Y DEMAS

RESOLUCIONES Y ACTOS OFICIALES

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

FORMADO POR

ADOLFO RODRIGUEZ

ABOGADO DE LA MATRÍCULA DEL ESTADO.





Montevideo

Establecimiento Tipográfico y Litográfico de Luciano Mége.

1860.



DIGESTO NACIONAL.

No pretendemos merecer el honor ni la gloria que conquistaron los sabios jurisconsultos, que formaron el gran Código de Derecho Romano, que lleva à su frente el título que hemos adoptado.

Al dar á nuestro libro el título de *Digesto*, no nos hemos propuesto otro objeto, que el de espresar con esa sola voz todo su contenido; significar con ella el programa de nuestro trabajo en toda su estensión, sin que abriguemos la presuncion de suponer la mas ligera analogía entre el mérito científico del *Digesto Romano*, y el de la compilacion reasumida de disposiciones Patrias y prácticas del foro y del comercio, en forma de diccionario.

La metodizacion y sistema de nuestra legislacion, es una de nuestras mas importantes exigencías sociales; y ningun sistema mas adaptable para adquirir un conocimiento breve sobre cualquier punto de ella, y resolver las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion práctica de la ley, que el del órden alfabético, que está al alcance de todos, y que abraza bajo una sola palabra, el compendio de las disposiciones, cuyo conocimiento se necesite sobre una materia dada.

Es este el medio mas eficaz de generalizar el conocimiento del derecho, cuya ignorancia no escusa á nadie, asi como tambien es el mas espeditivo de dirigir al juez y al abogado, para encontrar con facilidad y economía de tiempo, el texto de las leyes que hayan de consultarse, por medio de las citas de su referencia.

Es asi que para examinar alguna ley de las comprendidas en los voluminosos cuerpos del derecho español, el Diccionario de legislacion de D. Joaquin de Escriche, es comunmente la guia que dirije al juez y al abogado, para descubrir con brevedad y ahorro de trabajo, el código y el parage donde debe hallar el texto. Si pues, el Diccionario de Escriche, es de reconocida utilidad para el jurista, y aun para todos aquellos que quieren conocer una disposicion legal, sobre cualquiera materia de la lejislacion Española, el que comprende, bajo el mismo método, un estracto de todo lo que hace relacion al derecho Nacional, y á las resoluciones gubernativas y pràcticas cuyo cumplimiento incumbe á todos, debe servir necesariamente á vulgarizar esos conocimientos, y á facilitar la observancia de las leyes, reglamentos, decretos y demas disposiciones que la República se ha dado.

Nadie ignora que nuestra legislatura Nacional, carece absolutamente de método y de sístema, y que no lo hay tampoco, en cuanto á la forma de promulgacion establecida para las sanciones legislativas y demas resoluciones dictadas por los Poderes Constitutivos del Estado.

Existen muchas leyes que contienen disposiciones sobre distintos puntos que no se relacionan entre sí; á la vez que hay otros que se hallan tratados aisladamente en distintas leyes y resoluciones, sin relacion alguna entre ellas, que abrevie su conocimiento, no siendo en consecuencia, fàcil adquirirlo en el texto, sin ímprobo trabajo y contraccion. Tal sucede, por ejemplo, en las numerosas disposiciones dictadas sobre funciones y deberes de los escribanos públicos, sobre atribuciones de los alcaldes ordinarios, y otras semejantes.

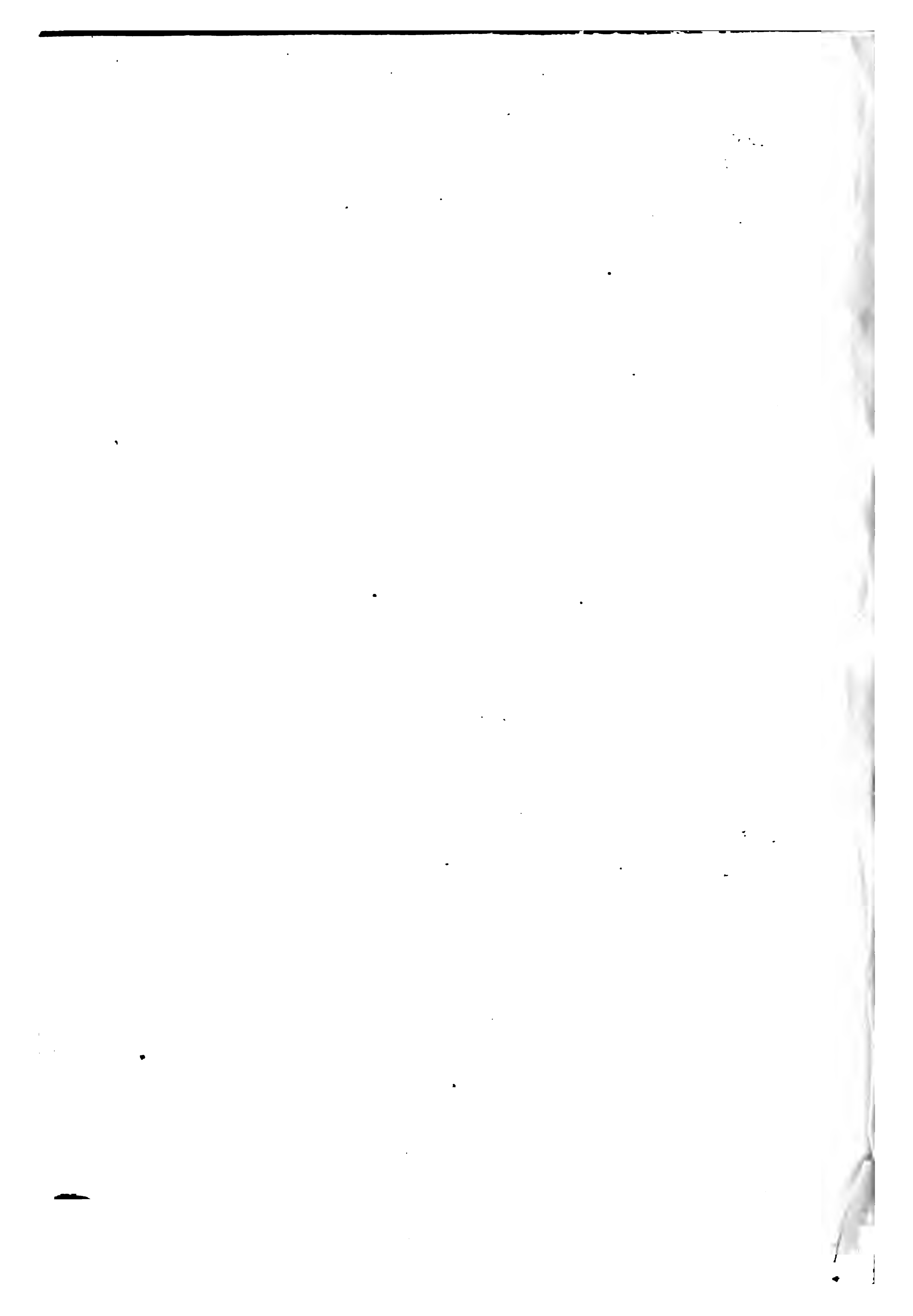
Dificilmente podrá saber un alcalde ó un escribano, cuales son todas las funciones y deberes que la lejislacion Patria les atribuye, ocurriendo á registrarlos en capítulos ó artículos aislados de numerosas leyes sin correlacion ni referencia alguna entre sí. Pero por medio del sistema adoptado en este libro, se hallan aquellas, como otras muchas de igual naturaleza, compiladas y reunidas bajo un solo nombre, con las citas correspondientes de las leyes ó decretos relativos, que por el órden de sus fechas, se encontrarán sin dificultad en la Coleccion que principiamos á publicar en 1856, en cuanto á aquellos que se hallen en vigencia.

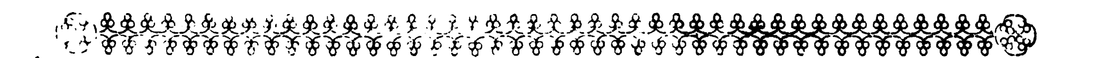
Creemos escusado observar que el *Dijesto Nacional*, se refiere sola y esclusivamente á la enunciacion de las resoluciones de la legislacion Patria: así cuando hablamos, por ejemplo, de *juicio ejecutivo*, de *términos*, de *posesion*, ó de cualquier punto de derecho estatuido por la lejislacion española, nos limitamos á emitir las correcciones ó reformas introducidas en ella, por la nuestra, sin perjuicio de los de aquella que rigen en la República, en todo cuanto no han sido derogadas por resolucion espresa. Estos se

encuentrarán siguiendo el mismo órden, en el Diccionario de legislacion de Don Joaquin de Escriche, del que el *Digesto* puede considerarse un apéndice, en lo que hace relacion al derecho Nacional.

Tal ha sido en resúmen nuestro pensamiento.

La brevedad de este libro, no permite abrazar, en las disposiciones contenidas en él todos sus pormenores y detalles, sino solamente un estracto de su parte dispositiva. Las citas de las leyes y resoluciones respectivas, sirven para ampliar los conocimientos que se requieran, ocurriendo à ellas cuando sea necesario.





DIGESTO NACIONAL.

AB.

ABASTO DE CARNES. — Los animales, asi vacunos como lanares, que se destinan para el consumo de la poblacion, en la Capital y demas pueblos de la República, están sugetos al pago de un impuesto municipal.

Este impuesto es — en la Capital — por cada animal vacuno, doce reales corrientes: — por cada animal lanar, dos reales. — En los pueblos de campaña, por cada animal vacuno, ocho reales (1).

Los animales destinados para el consumo deben ser encerrados en los corrales establecidos al efecto, bajo las reglas y formalidades prescriptas (2).

La administracion de los corrales de abasto, y la recaudacion del impuesto en la Capital, deben estar á cargo de un Administrador general, un inspector, un llavero, un revisador, dos empleados encargados de los libros y papeletas, y uno ó dos peones. El Administrador es responsable del ganado que recibe en los corrales, cesando esta responsabilidad durante las horas en que aquellos se abren para la matanza ó para sacar el ganado á pastoreo.

Todo individuo que mate ganado para consumo, sin pasarlo por los corrales de abasto público, queda sugeto al pago de una multa de veinticinco pesos por la primera vez, del duplo la segunda, y del triple, con prohibicion de matar en lo sucesivo, la tercera.

Es prohibido á los saladeristas entregar carne beneficiada ni ganado en pié sin conocimiento del administrador general de corrales. Este debe pasar al ministerio de Hacienda cuenta mensual de los fondos que recaude.

Las cuestiones sobre pago de derechos adeudados, deben ser resueltas sumariamente por la autoridad de policía.

(1) Ley de 14 de Mayo de 1856.

(2) Reglamentos del 1.° de Enero de 1841 y de 26 de Octubre de 1854.

Es prohibida la introduccion en los corrales de abasto, de terneros sin marca bajo la pena de caer en comiso (1).

ABASTECEDORES. — Los que tienen la facultad de recibir y vender animales para el consumo público (2).

Para ser abastecedor se necesita tener uno ó mas cuartos para la venta de carne, y estar anotado y patentado por la Policía. Los abastecedores deben conservar en los corrales del Estado los animales que tengan para el consumo (3), con la obligacion de concurrir á ellos á la hora que se abren para la matanza, á fin de reclamar en aquel acto del administrador general, cualquiera falta que notasen. Durante las horas de la matanza, cesa á este respecto, la responsabilidad del administrador (4). Ningun abastecedor puede recibir ganado para consumo, sin la correspondiente tornaguía de la tablada (5).

ABIGEATO. — Hurto de ganados. Se comete abigeato : 1° Hurtando de cualquiera manera ganado, sea vacuno, caballar, lanar ó de cerda : 2° desfigurando ó borrando las marcas; 3° destruyendo, ó cambiando por otros objetos, cueros que tuviesen borrada la marca; 4. ° encubriendo los animales hurtados, sus cueros ó pieles 5. ° marcando en campo ageno, sin conocimiento del dueño; 6. ° marcando animales orejanos á sabiendas de ser agenos, aunque sea en campo propio; 7. ° comprando á sabiendas, cueros ó animales agenos.

El individuo que cometiere abigeato, incurre en la pena de prision y trabajos públicos cuya duracion debe graduarse segun la reincidencia. Los abigeos incurren tambien en la obligacion de indemnizar al dueño con el duplo del valor de los animales hurtados y en la del pago de las costas del juicio. La falta de pago de la indemnizacion, se resuelve con el aumento de la cuarta parte del tiempo de la condena á prision y trabajos públicos.

El dueño, ó el ocupante del terreno, segun los casos, son responsables del valor de las cosas hurtadas que se encuentren en dicho terreno. La responsabilidad por acusaciones calumniosas debe someterse al juicio de árbitros. Las penas impuestas al delito de abigeato no pueden conmutarse (1).

ABOGADO. — El profesor de Derecho facultado con título del Superior Tribunal de Justicia, para ejercer la profesion. Para obtener el título de abogado, es necesario, despues de haber terminado los estudios universitarios; de haber cursado tres años en la Academia de Jurisprudencia teórico práctica, y de haber rendido satisfactoriamente las correspondientes pruebas de ingreso y egreso, sufrir un nuevo exámen teórico y práctico ante el Tribunal Superior.

Para este objeto, el pretendiente, munido de un certificado del Secretario de la Academia en que conste haber sido aprobado en todos sus exámenes ante aquel cuerpo, recibirá del Escribano de Cámara, unos autos de los archivados sin sentencia definitiva, de los cuales, en término de tres dias, hará relacion ante el Tribunal:—fundarà *in voce* en favor de una, y despues de otra de las partes, y formulará sentencia sufriendo en seguida el exámen indicado. Obtenida su aprobacion, recibirá el título de abogado (2).

Los abogados de las Repúblicas Americanas, que lo acrediten con título en forma,

---

(1) Decreto de 8 de Noviembre de 1841.
(2) Decreto de 4 de Mayo de 1854.
(3) Decreto de 26 de Octubre de 1854.
(4) El mismo decreto.
(5) Decreto de 4 de Mayo de 1854.

(1) Ley de 13 de Junio de 1853.
(2) Constitucion de la Academia de Jurisprudencia de 2 de Abril de 1839.

justificando la identidad de la persona, deben ser sin mas trámite inscriptos en la matrícula del Estado, y facultados para ejercer la profesion. En identidad de circunstancias, los abogados de Ultramar, deben sufrir previamente un exámen general ante el Tribunal de Justicia. Los abogados Extrangeros pueden suplir en el desempeño de sus funciones á los jueces permanentes, en casos necesarios, previo el juramento de derecho (1).

Está mandado que los abogados concierten las relaciones en las causas civiles que defiendan, bajo las penas de la ley 11 tít. 22 lib. 2.º de la R. C. (1).

En el cobro de honorarios los abogados deben ceñirse al arancel vigente. — Véase *Arancel de Jueces, Abogados*, &a.

En los recursos de nulidad é injusticia notoria, y en todos aquellos en que es necesario integrar el Tribunal Superior de Justicia se hace con abogados nacionales sacados á la suerte. — Véase *Conjuez*.

(1) Decreto de 14 de Enero de 1839.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 22 de Agosto de 1858.

AC.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO PRÁCTICA. — Institucion destinada al estudio teórico y práctico de la jurisprudencia, para los alumnos que han concluido sus estudios universitarios.

Para ingresar à la Academia y entrar á formar parte de los socios académicos, es necesario hacer una peticion ante el Director vestida con el título de doctor, con la fé de bautismo del pretendiente y con certificados satisfactorios de *vita et moribus*. Substanciada esta peticion con audiencia del celador fiscal, debe tomar puntos en las instituciones de Alvarez, y sobre el que resulte, escribir en el término de veinticuatro horas una disertacion cuya lectura dure cuando menos media hora; despues de la cual, debe sufrir dos réplicas y responder á las preguntas que se le hagan por dos académicos, que el Director ó el Presidente designarán anticipadamente. Acto continuo, sufrirá un exámen del derecho por todos los académicos, que deberán ser citados para este acto, y en seguida por los empleados del Cuerpo que formen la mesa; y resultando aprobado por votos secretos, se declarará su incorporacion. Si fuese reprobado, se presentará á nuevo exámen, dentro del término que se le señale por la mesa de empleados (2).

Concluidos los tres años de duracion de la pràctica, y satisfechas en Tesorería las faltas que hubiese hecho el académico, y los derechos de salida, con arreglo á la Constitucion del Cuerpo, pedirá designacion de dias para sus exàmenes de egreso, que se le señalarán con audiencia del celador fiscal. Para este objeto, tomará puntos en las leyes de Toro, y sobre el que resulte, producirá dentro de tres dias, una disertacion adecuada á la mayor estension de los conocimientos que debe haber adquirido en la práctica: sufrirá en seguida dos réplicas, como en el exámen de ingreso, y un exàmen teórico de derecho. Resultando aprobado se le señalará un nuevo dia para el segundo exámen de egreso sobre la práctica del procedimiento. Aprobado en ambos actos queda terminada su práctica.

El Cuerpo de empleados de la Academia, se compone de un Director, cuyo cargo es desempeñado, por uno de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, elegido por

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 14 de Octubre de 1842.

este: un Presidente, un Vice-Presidente, dos Censores, un Celador fiscal, un secretario, un pro-secretario, un tesorero, y un portero.

Estos empleados son nombrados anualmente por los Académicos practicantes, socios natos de la institucion. Los empleos de Presidente, y Vice, Censores y Celador fiscal, deben ser desempeñados por abogados recibidos: los de secretario, pro-secretario y Tesorero, por académicos. Los empleados de la Academia no tienen opcion á sueldo ni remuneracion alguna, con la sola escepcion del portero, que recibe un sueldo pagado de los fondos de la institucion.

Las funciones del Director, son: dirigir en general los trabajos del cuerpo; presidir sus sesiones; conocer de los espedientes de ingreso y egreso de los practicantes; admitir renuncias y escusaciones; señalar los trabajos y ejercicios literarios, y ordenar los pagos que deben hacerse en tesoreria.

El Presidente suple en sus funciones al Director, y el Vice-presidente á aquel.

Compete á los Censores: revisar, y aprobar ú observar las disertaciones académicas, y asistir á todos los actos estraordinarios y exámenes.

El Celador fiscal es encargado de la observancia de la Constitucion académica; de intervenir en los espedientes de ingreso y egreso de los académicos, y de promover todo aquello que conduzca al adelanto y mejora del cuerpo.

El Secretario debe autorizar todos los actos del Director, Presidente y Vice; llevar un libro de actas de las sesiones y exámenes otro de matrícula y de faltas; recibir los derechos de entrada y salida, y las multas de faltas, que pasará al Tesorero, y cuidar del archivo; el Prosecretario le suple en su ausencia.

El tesorero debe llevar un libro de entradas y salidas de los fondos de la Academia, y no puede hacer pago alguno sinó por órden del Director, Presidente ó Vice, con espresion del objeto, y autorizacion del Secretario.

Los ejercicios ordinarios de la Academia, tienen lugar en los dias martes y viérnes de cada semana: deben ser sobre materias teóricas y prácticas alternativamente, y presididos por uno de los empleados abogados que turnarán por meses. Debe haber ademas una sesion estraordinaria cada mes, en cada una de las cuales, un académico, designado con anticipacion por el órden de antigüedad, discertará sobre un punto dado.

Son fondos de la Academia: doce pesos que debe pagar cada académico á su ingreso è igual suma à su salida, y un peso por cada falta, así como cualesquiera donaciones ó auxilios del Gobierno, ò de los profesores de ella (1).

Todos los que acrediten con títulos suficientes, ó justificacion bastante que los supla, haber obtenido el grado de bachiller en leyes, à lo menos, en cualquiera de las Repúblicas Americanas, justificada la identidad de la persona, pueden ser admitidos sin mas trámite. Los graduados en Universidades de Ultramar, deberán ademas de los requisitos indicados, acreditar la posesion del idioma Nacional (2).

ACARREADORES DE GANADO.—Véase *Troperos*.

ACCIONES PRIVADAS. — El sagrado de la vida privada se halla garantido por el art. 134 de la Constitucion, con estas palabras: « Las acciones privadas de los » hombres que de ningun modo atacan el » órden público, ni perjudican à un tercero » estàn solo reservadas á Dios, y exentas de

[1] Constitucion de la Academia de Jurisprudencia de 2 de Abril de 1839.

[2] Decreto de 14 de Enero de 1839.

» la autoridad de los Magistrados. Ningun » habitante del Estado será obligado á hacer » lo que no manda la ley, ni privado de lo » que ella no prohibe. »

Es delito de abuso contra la libertad de imprenta la difamacion publicando los vicios ó defectos privados del hombre, que no son del resorte de la autoridad pública (1).

ACTORES DRAMATICOS.—Les es prohibido emplear en la escena frases ó palabras que hubiesen sido suprimidas por el Censor, asi como faltar al decoro, con acciones ó movimientos indebidos. El Censor, debe en tal caso reconvenirles ó corregirles, segun la gravedad de la falta (1).Véase *Teatro*.

AD.

ADMINISTRACION DE ADUANA.—Estuvo á cargo de un directorio representante de la Sociedad compradora de sus rentas: pero por convenio celebrado con dicha sociedad, con la intervencion del encargado de S. M. Británica, el Gobierno reasumió la administracion de dichas rentas, á cuyo cargo se hallan hoy (2) Véase *Aduana*. *Contratos de Aduana*.

ADMINISTRACION DE CORREOS. — El servicio de la correspondencia pública y privada. Véase *Correo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. — La Administracion de Justicia es uniforme en todo el Estado y se ejerce por Tenientes Alcaldes, Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios, Jueces letrados y un Tribunal Superior de apelaciones (3).

El Poder Judicial puede ejercerse tambien por una alta Córte de Justicia, si asì lo determinase la ley (4). Véase *Altà Córte de Justicia*.

La Administracion de Justicia en lo Civil y Criminal, es desempeñada por Tenientes Alcaldes, y demas jueces, en la forma que queda dicha.

(1) Artículo 4º de la ley de 3 de Junio de 1829.

(2) Convenio de 7 de Setiembre de 1858.

(3) Artículo 1º del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(4) Artículo 91 de la Constitucion.

Los asuntos, actos y personas declaradas mercantiles por las leyes del Pais, están bajo la jurisdiccion del Juzgado letrado de Comercio, en la Capital. En la campaña conocian de ellos los Diputados de Comercio, y hoy conocen los Alcaldes ordinarios. — Véase *Diputados de Comercio*.

Los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta, están bajo la jurisdiccion de un Tribunal especial de Jurados, compuesto de ciudadanos sacados á la suerte, en cada caso, de una lista de sesenta, formada al efecto.—Véase *Juicio de Imprenta*.

Los asuntos y causas pertenecientes à la jurisdiccion Eclesiástica, corresponden : en 1ª instancia al Provisor general del Estado; en 2ª al Cura Rector de la Iglesia Matriz, y en 3ª al Vicario Apostólico. Para resolver en 2ª y 3ª instancia, deben asociarse al Cura Rector, y al Vicario, dos eclesiásticos, sacados á la suerte de una lista de seis que debe nombrarse anualmente por el Gobierno, de acuerdo con el Sr. Vicario (2). Véase *Juez Eclesiástico*.

Los juicios correspondientes á la jurisdiccion militar, están cometidos al Consejo de guerra de que hablan las Ordenanzas mi-

(1) Reglamento de censura del Teatro de 17 de Octubre de 1859.

(2) Decreto del Gobierno de 12 de Agosto de 1885, autorizado por la ley de 4 de Julio anterior. Esta disposicion no es observada en la práctica.

litares, del cual son miembros necesarios : el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra, como Presidente, seis Gefes de los mas condecorados y antiguos, como vocales, y un asesor con el carácter y grado de Auditor general de Guerra (1). En la práctica, el Consejo de guerra ó Tribunal militar, es presidido por un Oficial general, nombrado por el Gobierno.—El Auditor se nombra especial.—Véase *Auditor General de guerra.*

El conocimiento de las causas sobre injurias, compete á los Alcaldes ordinarios (2). Les compete tambien el de las de vagos, juegos prohibidos, embriaguez, abigeato, y uso de arma en pelea, de la cual haya resultado herida leve (3). En estos juicios se nota la ausencia de acusacion del Ministerio público, cuando no la hay de parte. La ley no lo ha previsto, y el Fiscal del Crímen no se ha juzgado en el caso de ejercer las funciones de su Ministerio, en causas sugetas á la jurisdiccion del Juzgado ordinario.

El conocimiento de las causas sobre contratos con inmigrantes ó colonos, sus pasages y demas incidentes que puedan ocurrir sobre la materia, corresponde á los Jueces de Paz del domicilio (4). Véase *Inmigrantes.*

Las causas de contrabando son juzgadas y sentenciadas, cuando el valor del comiso no escede de trescientos pesos, por un Tribunal compuesto del Colector general de Aduana, y dos comerciantes sacados á la suerte de la lista de despachantes, actuando con el Escribano de Registros, en juicio breve y sumario. Cuando el comiso escede de trescientos pesos, el Tribunal es integrado con el Fiscal y el Juez de Hacienda de la 1ª Seccion. La sentencia de estos Tribunales es inapelable (1).

Las causas de presas marítimas deben ser juzgadas breve y sumariamente, en 1ª instancia, por el Capitan del Puerto, con un Auditor especial, abogado, graduado ó inteligente, supliendo los últimos la falta de los primeros, actuando con un Escribano nombrado para el caso : en 2ª instancia, por un Consejo de guerra de marina, compuesto del Gefe de mayor graduacion, y cuatro oficiales de los mas antiguos, un Auditor especial y un secretario :—y en 3ª instancia, por una Junta de seis Gefes de marina, presidida por el Ministro del ramo, supliéndose la falta de aquellos, por Gefes de Ejército de tierra (2).—Véase *Presas marítimas.*

No puede entablarse ningun juicio en materia civil ó de injurias, sin constancia de haberse llenado el requisito de la conciliacion ante un Juez de Paz. Los Escribanos respectivos deben anotar en la caratula de los espedientes, el cumplimiento ó la ausencia de este requisito (3).

Ninguna causa puede juzgarse fuera del territorio de la República. Son prohibidos los juicios por comision, así como el juramento de los acusados en sus declaraciones y confesiones, y tambien que sean tratados como reos (4).

La administracion de justicia en los departamentos de campaña, està cometida á los Tenientes Alcaldes, Jueces de Paz y Alcaldes ordinarios. Las sentencias de estos son apelables, en los casos determinados

(1) Decreto de 29 de Setiembre de 1851.
(2) Ley de 1º de Diciembre de 1829.
(3) La misma ley y la de 23 de Abril de 1858.
(4) Ley de 3 de Mayo de 1853.

(1) Ley de 14 de Julio de 1855. y art. 27 de la de 13 de Julio de 1856.
(2) Ley de 28 de Noviembre de 1844.
(3) Artículo 107 de la Constitucion y acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 4 de noviembre de 1837.
(4) Art. 109, 110 y 111, de la Constitucion y 81 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

por la ley, para ante los jueces letrados.— Véase *Recurso de apelacion.*

La jurisdiccion de los jueces de lo Civil y del Crimen, comprende: la 1ª seccion, los departamentos de Montevideo y Canelones: la 2ª los demas del territorio dela República. Véase *Secciones Judiciales*. El conocimiento de las causas de Hacienda y de intestados, está cometido a los Jueces de lo Civil en sus respectivas secciones (1).

El conocimiento de las causas en que se litigue un valor de menos de veinte pesos, compete á los Tenientes Alcaldes, en método verbal: de esta suma hasta doscientos, á los Jueces de Paz, tambien en método verbal, formando actas de lo espuesto por las partes: hasta tres mil pesos, á los alcaldes Ordinarios, observando las formas del procedimiento; y de esta suma para arriba, á los jueces letrados de lo Civil (2).

El fuero personal está abolido. Véase *Fuero personal.*

Todo pedimento ante cualquier Tribunal ó Juzgado letrado, debe llevar la firma de un abogado de la matrícula, con escepcion de las rebeldías, peticiones de términos y demas actos llamados procuratorios, y los escritos en que se presenten las partes por sí (1).

ADMINISTRACION DE POSTAS.—Véase *Postas.*

ADMINISTRACION DE VACUNA. —Véase *Vacuna.*

ADUANA.—La reunion de oficinas públicas encargadas de vigilar y examinar la importacion y exportácion de los efectos, mercaderías y frutos del comercio, y de cobrar los derechos establecidos por la ley. Véase *Derechos de Aduana. Resguardo.*

La administracion de Aduana está encomendada à un Colector General un Gefe Superior del Resguardo (2), y demas empleados de Contaduria, Visturía, Alcaidía, Tesorería, Resguardo, Receptorías y Sub-receqtorías, establecidas en la ley del presupuesto general de gastos.

Son puertos habilitados, con sugecion á las leyes aduaneras de la República, los de Montevideo, Colonia, Nueva Palmira, Paysandú, Salto y Maldonado. Véase *Puertos habilitados.*

AF.

AFORO. — La avaluacion que se hace de las mercaderias, frutos y artículos de comercio que pasan por la Aduana, para la computacion de los derechos á que están sugetos. — Esta avaluacion está àbolida en la forma que antes se practicaba por los Vistas de Aduana. Los derechos establecidos por la ley de Aduana, se regulan por los valores de los artículos ó mercaderias de importacion fijados en una tarifa de avaluos, formada cada cuatro meses, por una comision de comerciantes presidída por el Colector general (3). Los articulos de exportacion tienen asignados derechos permanentes. — Véase *Derechos de exportacion.*

En el caso de reclamo del introductor por causa de averia, la Aduana solo debe permitir que los artículos ó efectos averia-

(1) Ley de 1º de abril de 1859.

(2) Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829. Art. 10 y 69.

[1] Artículo 50 de la ley de 9 de Mayo de 1856, y ley de 25 de Junio del mismo año.

(2) Plaza creada por Decreto de 22 de Setiembre de 1858. Este empleo no está autorizado por la ley, y el decreto de su creacion se halla de hecho sin efecto.

(3) Artículo 2 de la ley de 14 de Julio de 1858.

dos, se vendan en remate público, designando local para el efecto; y en tal caso, se cobrarán los derechos sobre el valor de venta (1).—Véase *Tarifa de Avaluos*.

AFRICANOS. — Los negros nacidos en las costas de Africa, cuya introduccion era permitida en el territorio de la República.

Con arreglo á la legislacion de la materia, los Africanos eran libres de hecho y de derecho, desde que pisaban el territorio del Estado, y puestos en tutela hasta llegar á la mayor edad, afianzando el tutor la cantidad correspondiente á veinte pesos por cada año, que debia entregar al pupilo al término de la tutela. Los que hubiesen cumplido veinticinco años al llegar al Pais, debian quedar sujetos á esa tutela ó patronato por tres años, bajo las mismas condiciones. Era obligacion de los tutores ó patronos, darles sustento, asistirles é instruirles en principios de religion y buena moral.

Este contrato, que mas bien podria llamarse de locacion de obras ó conchavo, daba en remuneracion al patrono, el derecho de utilizar los servicios del pupilo, durante el tiempo de la tutela ó patronato. Los introductores de negros de cualquiera nacionalidad y condicion, que hicieran de ellos el tráfico de esclavos, y los que los comprasen y tratasen como tales, incurrirán en la pena de infamia, y una multa de cien á doscientos pesos por cada uno, aplicable por mitades, al Fisco y al aprehensor, quedando el esclavo libre por el hecho (2).

Estas disposiciones cuya fiel observancia era una necesidad de civilizacion y humanidad, fueron sin embargo, eludidas siempre en la práctica, en cuanto á los derechos que ellas acordaban á los africanos, á la vez que se abusaba y se daba mayor latitud á los de los patronos.

El introductor vendia el derecho de patronato por una cantidad convencional, que equivalia al precio de un esclavo y que absorvia de hecho el de los servicios del colono: la remuneracion pecuniaria acordada á este, nunca se hizo efectiva, y bajo la falsa denominacion de pupilos ó colonos, venian á quedar reducidos á una verdadera esclavitud. Semejante situacion formaba un repugnante contraste con el estado de cultura del Pueblo, con los principios de la legislacion y con los sentimientos que constituyen la fisonomía prominente del carácter Nacional.

Pero la ley de 12 de Diciembre de 1842, declaró completamente libres á los pupilos ó colonos aptos para el servicio militar, conservándose en aquella clase solamente las mugeres y los inútiles para aquel objeto.

Las expediciones sobre colonos africanos fueron por último definitivamente prohibidas en el territorio del Estado, quedando asi abolido para siempre el tráfico inmoral é inhumano que se habia introducido á la sombra de la incuria ó de la intolerancia, y de la viciosa terpretacion de las disposiciones legislativas preexistentes (1) Véase *Trafico de Esclavos*.

AGENTES DIPLOMÁTICOS. — Véase *Cuerpo Diplomático*.

AGENTE FISCAL. — El funcionario encargado de desempeñar el Ministerio público en las causas criminales.

El cargo de Agente Fiscal, al cual estaba cometida tambien la Defensorià general de menores, ha dejado de existir. Las funciones que aquel desempeñaba, comprenden

(1) Art. 6 de la misma ley.
(2) Ley de 14 de Junio de 1837.

(1) Tratado celebrado entre la República y el Gobierno de S. M. Británica el 13 de Julio de 1839, y ley de 7 de Julio de 1853.

hoy al fiscal del Estado en lo Criminal (1). Véase *Fiscales del Estado*.

AGRIMENSOR. — El que tiene por oficio medir las tierras.

Todo el que solicite ejercer la profesion de Agrimensor, debe sufrir ante la Comision Topográfica, un exámen en los elementos de topografía jeodesia y dibujo descriptivo, y ser patentado por dicha Corporacion, siempre que acredite la suficiencia necesaria.

Los agrimensores están bajo la inmediata dependencia de la Comision Topográfica, à la cual deben presentar un duplicado de todas las operaciones que practiquen. Estan autorizados, ademas de la parte facultativa, para ejercer las funciones accesorias de citacion de linderos, y demas que anteriormente desempeñaban los Jueces de mensura: sin embargo, es de práctica que en las mensuras concurra como Juez de ellas, el Juez del distrito (1). Véase *Mensura*.

AGUAS INSALUBRES. — Es prohibido derramar en las calles aguas sucias ó insalubres, bajo pena de una multa de cuatro pesos. Deben estas como cualesquiera otras materias nocivas ser arrojadas en los lugares bañados por el mar, en el espacio comprendido entre el muelle de Gounouilhou y la canaleta; y entre la peña llamada del Bagre y la playa de Ramirez. El derrame de aguas que provenga de baños ó lavado de pisos, es permitido en la calle pública, desde las seis de la mañana hasta la una del dia (2).

(1) Ley de 1° de Abril de 1859.

(2) Edicto de Policia de 24 de Octubre de 1859.

AL.

ALCABALA. — El impuesto establecido sobre el precio de la cosa vendida ó permutada, que paga el comprador al Fisco. Este impuesto por el cual se pagaba un cuatro por ciento sobre el precio de la venta, segun manifestacion del comprador y vendedor, estaba adherido á la Administracion de sellos y patentes, hasta que fué suprimido y hoy se halla definitivamente abolido (2).

ALCAIDE. — El empleado público encargado de la custidia de los presos en las cárceles.

Incumbe al Alcaide: 1° Cuidar de la seguridad de los presos, y adoptar todas las precauciones y medidas necesarias para prevenir su evasion; en ningun caso, podrá sin embargo, agravar la prision de ningun individuo, sin causa justificada, y órden del Juez competente: 2° Cuidar de la policía y órden económico de la càrcel, sin que pueda intervenir en el ejercicio de estas atribuciones, el oficial, sargento, ó cabo de la guardia que se destine à ella: 3° Atender á la conveniente distribucion de la guardia y al aseo, limpieza y ventilacion de los calabozos, que deberán barrerse diariamente, y en cuyo servicio turnarán los presos: 4° Vigilar que estos guarden el órden debido, y que no se empleen en ningun juego de azar, ni en otras ocupaciones ó actos contrarios á la moral, prohibièndoles el uso de armas, y de bebidas espirituosas: 5° Cuidar de que los alimentos que se den á los presos, no sean escasos ni nocivos á la salud, dando en el

(1) Ley de 1° de Abril de 1859.

(2) Ley de 25 de Julio de 1852. — Por el contrato de la deuda pública fundada celebrado en Rio de Janeiro el 28 de Diciembre de 1858, se restablecia para el servicio de ésta, el impuesto de alcabala, pero la ley que aprobó dicho contrato, eliminó el referido impuesto, del cálculo de recursos destinados á aquel objeto.

(1) Decreto de 19 de Diciembre de 1831.

(2) Edicto de Policia de 24 de Octubre de 1859.

caso, aviso al Juez respectivo (1). 6° Colocar á las mugeres en cuartos independientes celando su absoluta incomunicacion con los hombres: 7° Recaudar el derecho de carcelage conforme á arancel, del cual llevará la debida cuenta, y cuyo importe verterá mensualmente en la Tesorería general (2) 8° Llevar dos libros cuyas fojas serán numeradas y rubricadas por el Escribano del Juzgado, quien, en la primera certificará las fojas que contengan; los cuales serán destinados, el mayor para sentar la entrada de los presos, y el menor la de los arrestados. En el mayor espresará por partidas separadas una de otra, el dia de la entrada del preso, el nombre, apellido, edad, estado, profesion, ejercicio y domicilio, haciendo mencion de la órden en cuya virtud lo hubiese recibido. En el menor sentará el nombre del detenido, la data y órden con que fué remitido. En el márgen de cada partida anotará la salida, ó destino que se de al preso ó detenido, con espresion de la fecha; 9° Evitar que los presos sean maltratados, ni insultados de ninguna manera, procurando que exista entre ellos la mayor armonía: 10 Abrir en todo tiempo, las puertas de las habitaciones de los presos, media hora despues de la salida del Sol, cerrándolas media hora antes de ponerse.

El Alcaide no debe privar la libre comunicacion de los presos, á menos que les esté prohibida por órden escrita del Juez. — No exigirá ni tomará cosa alguna, por permitir la comunicacion ó la entrada de alimento, siéndole severamente prohibido aceptar dádivas.

(1) El alimento de los presos incumbe al Gefe Político y es pagado por la caja de Policía.

(2) Decreto de 5 de Febrero de 1827. — Esta disposicion se refiere al Alcaide del Juzgado del Crímen. El carcelage de los arrestados por via de pena correccional, es uno de los ramos adscriptos á la Policía, y se vierte en la caja de esta.

No permitirá que se pongan prisiones á los presos, sinó precediendo órden escrita del Juez: en caso que circunstancias especiales lo reclamasen, para la seguridad del preso, dará inmediatamente cuenta al Juez, esperando su resolucion (1).—Véase *Taller de Artes y Oficios*.

ALCALDE ORDINARIO. — Juez nombrado anualmente por eleccion popular. — Los Alcaldes Ordinarios fueron creados, para suplir à los Jueces de 1ª instancia, en el carácter que antiguamente investian, y á los Comisarios de Policía, que fueron suprimidos, atribuyendoles las funciones que estos desempeñaban (2): pero ulterioremente se redujeron estas funciones, á las concernientes á la administracion de justicia, que son las que hoy desempeñan, restableciéndose al Departamento de Policía las que le son anexas.

Los Alcaldes Ordinarios, son elegidos con dos suplentes, por voto popular, el dia 1° de Enero de cada año. — Para ser electo Alcalde ordinario ó suplente, se necesita ser vecino, y haber residido en el Estado, un año al menos, sin interrupcion, antes del nombramiento (3).—Tienen voto activo en esta eleccion todos los vecinos del Departamento ó jurisdiccion del Alcalde electo. — Véase *Elecciones de Alcaldes ordinarios*.

En cada Pueblo cabeza de Departamento, y en aquellos cuya poblacion esceda de mil almas, debe haber un Alcalde Ordinario (4). Si actuaren con Escribano público, disfrutará este la dotacion señalada por la ley: — en defecto de Escribano, tendrán un escribiente

(1) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 28 de Noviembre de 1854.

(2) Decreto de 6 de Diciembre de 1827.

(3) Ley de 22 de Setiembre de 1829.

(4) Ley de 13 de Marzo de 1830.

con el sueldo de la ley. El ejercicio de esta judicatura, es una carga consejil.

Incumbe á los Alcaldes Ordinarios, el conocimiento en 1.ª instancia, de las causas del fuero comun, que pasando de doscientos pesos, no escedan de tres mil : — el de las que suban en apelacion de los Juzgados de Paz : — el de las de inventario y particion de bienes de difuntos, en las cuales deben permitir se proceda por los testamentarios y herederos extrajudicialmente, con obligacion de presentar los inventarios y particiones à la aprobacion judicial (1) : últimamente, en las de vagos, de embriaguez, de uso de arma prohibida en pelea cuando resulte de ella herida leve, en las de abigeato y en las de injurias (2).

Los Alcaldes pueden proceder en juicio verbal; pero en la práctica observan las formas del procedimiento, en virtud de facultad conferida por la ley de 22 de Mayo de 1837.

En las causas civiles, ya fuesen en las iniciadas ante ellos, ó en las que conociesen por via de apelacion, sentenciaban con dos cólegas sacados á la suerte, de una lista de treinta, nombrados por los Cabildos, de entre los vecinos propietarios de luces y honradez, residentes en el Pueblo cabeza del Departamento.—La concurrencia de cólegas fué abolida ulteriormente, quedando facultados los Alcaldes Ordinarios para asesorarse, cuando lo consideren conveniente, con noticia de las partes, de letrados conocidos ó de personas inteligentes en la materia controvertida (3). Esto es lo que se practica ordinariamente.

Los Alcaldes Ordinarios pueden aprehender á los delincuentes formalizando los sumarios y pasàndolos en su caso al Juzgado del Crímen (1).

De las sentencias pronunciadas por los Alcaldes, puede apelarse para ante el Juez letrado de la seccion respectiva, con escepcion de los casos en que la sentencia del Alcalde, sea confirmatoria de la del Juez de Paz, en autos en que aquel haya conocido en grado de apelacion; pues la segunda sentencia, confirmatoria de la primera, trae aparejada ejecucion inmediatamente, y de ella no hay otro recurso que el estraordinario de nulidad é injusticia notoria (2).

En los juicios ante los Alcaldes ordinarios, la causa queda conclusa para prueba, siendo necesaria, con un solo escrito de cada parte, y con otro para sentencia. La apelacion, en su caso, puede hacerse *in voce* ó por escrito : — en uno y otro caso, se concederá ó denegará sin mas trámite (3). Véase *Recurso de apelacion*.

En las causas que suban en apelacion de los Juzgados de paz, los Alcaldes deben resolver en una sola audiencia, ó en dos, cuando las partes ofrezcan probanzas que deban recibirse, en cuyo caso se producirán las pruebas simultaneamente en la segunda audiencia, mencionándose dichas pruebas, en el acta, que contendrá tambien el fallo pronunciado por su mérito; — Sin embargo, el procedimiento observado comunmente en la práctica, es el ordinario, oyendo á las partes por escrito, y señalando, segun los casos, los términos legales, el cual se halla tambien autorizado por la ley de 22 de Mayo de 1837.

En los juicios ejecutivos observan la for-

(1) Art. 10 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(2) Leyes de 1° de Diciembre de 1829 y de 23 de Abril de 1858.

(3) Ley de 6 de Julio de 1839.

(1) Art. 17 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829. -- Esta atribucion no está en uso.

(2) Art. 16 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Ley de 22 de Mayo de 1837.

ma prevenida por la ley de procedimientos de 9 de Mayo de 1856. — Véase *Juicio ejecutivo.*

En las causas de abigeato y heridas leves, deben conocer y decidir sumariamente, aplicando las penas correccionales que las leyes determinan, y concediendo la apelacion de sus sentencias, en la forma establecida, para ante el Juez letrado de la seccion respectiva. Cuando los individuos à quienes deba juzgarse por alguno de los delitos mencionados, sean aprehendidos en segunda reincidencia, los Alcaldes Ordinarios los remitirán al Juez del Crímen competente, con los antecedentes y sumarios del caso.

Los abigeos incurren en las penas designadas en la ley de 13 de Junio de 1853, y los encausados por heridas leves, en las prevenidas en el artículo 80 de la ley de 9 de Mayo de 1856, duplicándose estas penas en caso de reincidencia (1).

En los casos de recusacion, ó impedimento legal de los Alcaldes Ordinarios, conocerán los suplentes por el órden de sus nombramientos, y á falta de estos los titulares anteriores mas inmediatos, por el órden de antigüedad. Véase *Recusacion.*

Cuando ocurran á los Alcaldes, dudas cuya resolucion no esté prevista por la legislacion vigente, pueden consultar al Tribunal Superior de Justicia, y no pudiendo éste resolverlas, las elevará á la Asamblea General por conducto del Gobierno, proponiendo lo que crea mas conforme á la mejor administracion de justicia en el caso (2).

Los Alcaldes Ordinarios percibirán por sus actuaciones, los derechos que les corresponden por el Arancel General (3). Estos derechos son en la práctica cuatro reales por cada firma.

Los Alcaldes que actúen sin Escribano pueden llevar protocolo con sugecion á las prescripciones establecidas para estos. Véase *Protocolo.*

(1) Ley de 23 de Abril de 1858.

(2) Artículo 65 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(3) Artículo 77 del mismo Reglamento.

ALEGATO. — Escrito que hacen las partes en juicio fundando su derecho.

Despues de la publicacion de probanzas, no se hace mas que un alegato por cada una de las partes, sea en primera, segunda ó tercera instancia (1).

Es así que en grado de apelacion, la causa queda substanciada y conclusa para definitiva, con un escrito de cada parte.

ALGUACIL. — Empleado de justicia encargado de la ejecucion de actos judiciales.

Los Alguaciles tienen el deber de ejecutar fielmente los mandatos del Juez que les sean cometidos, requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública que les debe ser prestado.

En la intimacion de los apremios, les está prohibido recibir de las partes, contestaciones tendentes à demorar ó eludir la entrega de los autos bajo pretesto de llevarlos en persona à la oficina, debiendo en cualquier caso hacer efectivo el mandato de que se saquen de poder del moroso, y no pudiendo verificarlo, conducir á éste entre rejas. El Alguacil que falte al cumplimimiento de estas disposiciones, incurre en la pena de arresto por dos dias, en el pago de las costas que se originen por el mal cumplimiento de la diligencia, y en lo demas á que hubiese lugar, segun la malicia ó la trascendencia de los daños ocasionados (2).

Tienen tambien el deber los Alguaciles, de dar recibo de los autos, al sacarlos, por

(1) Artículo 54 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(2) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 2 de Marzo de 1858.

apremio, si se les pidiese por los apremiados, espresando el número de fojas que contengan, y la fecha en que los recibiesen (1).

Los derechos correspondientes á los Alguaciles en los apremios, deben ser pagados por los morosos, al tiempo de hacerseles la intimacion respectiva (2). Sin embargo, los derechos del Alguacil no se cobran hasta la conclusion del juicio, con arreglo al acuerdo del Tribunal Superior de 1° de Febrero de 1822, y al artículo 36 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

ALMACENAGE.—El derecho que se paga por conservar las mercaderias y efectos de importacion en los almacenes de Aduana. El almacenage se paga por mes, reputándose concluido el que hubiese principiado al tiempo de sacar los efectos de los almacenes de Aduana. El importe del almacenage se liquida en ese acto, con sugecion à las disposiciones de la ley de Aduana. — Véase *Derecho de Almacenage.*

ALTA CORTE DE JUSTICIA. — La autoridad suprema en el Poder Judicial, está encomendada por la Constitucion del Estado á un Tribunal bajo la denominacion indicada.

La organizacion de la Alta Corte de Justicia puede suspenderse, hasta tanto que haya suficiente número de abogados, y demas medios de realizarse (3). Asi se ha verificado, en uso de esta autorizacion constitucional, desempeñando el Tribunal de apelaciones las funciones anexas á aquel Cuerpo en su mayor parte.

Las de la Alta Corte de Justicia, son : 1° Juzgar los delitos de infraccion de la Constitucion, sin escepcion alguna; los delitos contra el derecho de gentes, y las causas de Almirantazgo (1); 2° Conocer en las cuestiones sobre tratados ó negociaciones con Potencias Extrangeras, y en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, y demas Agentes Diplomáticos de los Gobiernos Extrangeros; 3° Decidir los recursos de fuerza (2), y conocer en último grado, de los que, en los casos y forma que designe la ley, se eleven á los Tribunales de apelaciones; 4° Abrir dictámen al Poder Ejecutivo sobre la retencion ó admision de Bulas y Breves Pontificios (3); 5° Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion (4); 6° Nombrar, con aprobacion del Senado y en su receso, de la Comision Permanente, los individuos que hayan de componer el Tribunal ó Tribunales de Apelaciones (5).

El número de miembros de la Alta Corte de Justicia, debe ser designado por la ley.

Para ser Juez en este Tribunal, se necesita haber ejercido por seis años la profesion de Abogado; por cuatro la de Magistrado; tener cuarenta años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica que la produzca (6).

El nombramiento de la Alta Corte de Justicia, corresponde à la Asamblea General. Sus miembros deben durar en el cargo, el

(1) Art. 48 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(2) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 18 de Diciembre de 1818.

(3) Art. 117 de la Constitucion.

(1) Estas están cometidas provisoriamente á un Tribunal especial, creado por la ley de 23 de Noviembre de 1844.

(2) De estos, conoce el Tribunal de Apelaciones, con arreglo à la ley de 17 de Agosto de 1829.

(3) Estas funciones son desempeñadas por el Tribunal Superior de Justicia.

(4) Desempeña tambien estas funciones, el Superior Tribunal de Justicia.

(5) Artículo 96 á 100 inclusive de la Constitucion. Los miembros del Tribunal de Apelaciones, son nombrados por la Asamblea General.

(6) Artículo 93 de la Constitucion.

tiempo de su buena comportacion. La acusacion de estos, puede ser hecha por la Cámara de Representantes, ante el Senado, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues que dicha Càmara haya conocido sobre ellos, sea á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar à la formacion de causa (1).

Los juicios de la Alta Corte de Justicia deben ser públicos, y sus sentencias definitivas motivadas por la enunciacion espresa de la ley aplicada. Las instancias que haya de haber, en su caso, ante la Alta Corte de Justicia, deben ser determinadas por la ley (2).

ALUMBRADO PÚBLICO. — Todos los vecinos estàn sugetos al pago de un impuesto destinado á costear el alumbrado de las calles. Este impuesto es de dos reales mensuales, por cada puerta de calle, cualquiera que sea su uso, y la calidad del edificio. Solo pueden esceptuarse de él, los pobres de solemnidad, que acrediten bastantemente esta circunstancia (3).

El alumbrado de gas fué mandado suspender en 1857 como medida reclamada por la salubridad pública; pero por contrato celebrado con la empresa del ramo el 11 de Noviembre de 1859 ha sido restablecido concediéndose á aquella un privilegio esclusivo durante veinte años, á contar desde 25 de Julio del mismo año, debiendo establecerse la usina al Oeste ó Sur de la Ciudad, y hacerse la elaboracion del gas de carbon fósil, bajo la pena de 200 patacones de multa á favor del Hospital si se elaborase con cualquier materia animal.

Es de obligacion de la empresa reponer el empedrado público en el estado en que se encuentra, cuando le sea necesario removerlo lo que practicará con intervencion de la Policía y bajo la direccion de la inspeccion de obras públicas. Los materiales y útiles que se importen del exterior para el servicio del gas son libres de derechos. Vencido el término del privilegio el Gobierno puede comprar por precio covencional todos los útiles del establecimiento, para lo que la empresa le dará aviso con seis meses de anticipacion.

ALL.

ALLANAMIENTO. — Autorizacion dada á los Ministros de Justicia ú otros funcionarios, para penetrar en el domicilio particular á fin de practicar algun reconocimiento ó prision.

Nadie puede penetrar en la casa particular de noche sin consentimiento de su dueño, y de dia, solo de órden espresa de Juez competente, por escrito, y en los casos determinados por la ley (4).

(1) Artículo 26 de la Constitucion.
(2) Artículo 101 de la Constitucion.
(3) Edicto de Policía de 10 de Julio de 1848.
(4) Artículo 135 de la Constitucion.

Para allanar la casa del Ciudadano en los casos en que este acto se halle autorizado, debe existir pues, mandato de autoridad judicial competente, en declaracion escrita, que se remitirá al Departamento de Policía para su ejecucion (1). Asi está dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia interpretando el precepto Constitucional en virtud de consulta dirigida al Poder Ejecutivo, sobre la forma que deberia observarse para la captura de individuos mandados aprehender por las

(1) Acuerdo del Gobierno de 18 de Mayo de 1831.

justicias en los casos en que se guareciesen de la casa del ciudadano.

Los papeles particulares de los Ciudadanos asi como sus correspondencias epistolares, son inviolables, y en ningun caso podrá hacerse su registro, exàmen ó interceptacion fuera de aquellos en que la ley espresamente lo prescriba (1).

La latitud á que se presta la disposicion del final del art. 81 de la Constitucion, ha dado mérito en distintas ocasiones á que la casa del Ciudadano haya sido allanada, prescindiendo de las formas prevenidas, y haciendo asi ilusorias las garantías constitucionales en este punto. La falta de precision del precepto Constitucional, demanda una interpretacion auténtica, que defina las atribuciones del Gefe del Estado en el caso.

AN.

ANFIBIOS. — Los que cubren las costas de Maldonado son propiedad del Estado. Su esplotacion se halla enagenada á particulares por un largo período de tiempo: es prohibida, en consecuencia, á cualquiera otra persona, la pezca y beneficio de anfibios en las costas de Maldonado.

AÑ.

AÑO ECONOMICO. — El tiempo determinado por la ley para fijar anualmente los ingresos y egresos calculados de la administracion pública.

El año económico se contaba desde 1° de Enero hasta fin de Diciembre (2). Actualmente principia el dia 1° de Marzo, y termina el últimò de Febrero. El 15 del mismo mes, debe ser presentado por el Poder Ejecutivò al Cuerpo Lejislativo, el presupuesto general de gastos de la Administracion (1) Véase *Presupuesto general de gastos.*

(1) Artículo 140 de la Constitucion.

(2) Ley de 7 de Marzo de 1837.

AP.

APELACION. — Véase *Recurso de apelacion.*

APELACION DENEGADA. — Vease *Recurso de queja.*

APREMIO. — Mandamiento de Juez, en fuerza del cual se compele á alguno el cumplimiento de alguna cosa.

La ejecucion de los apremios compete al Alguacil del Juzgado respectivo. Para mandar sacar los autos por apremio en los juicios entre partes, es suficiente una rebeldía (2).

Los apremiados pueden, si quieren, tomar recibo de los autos al hacer la entrega de ellos al ejecutor: (3) pero resistiendo su entrega, ó evadiéndola bajo cualquier pretesto, incurren en la pena de prision hasta tanto que la verifiquen (4). Vèase *Alguacil.*

(1) Ley de 12 de Julio de 1858.

(2) Artículo 47 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Artículo 48 de la misma ley.

(4) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 2 de Marzo de 1838.

ARANCEL DE JUECES, ABOGADOS, ESCRIBANOS, &a. — Reglamento hecho por autoridad pública, en que se señalan los derechos que deben percibirse.

Está mandado observar el arancel formado en Buenos Aires, el 27 de de Noviembre de 1786, y aprobado por el Virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y sus dependientes con las adiciones siguientes:

Los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz en donde no haya Escribanos percibirán por sus actuaciones, los derechos que á estos corresponden por el Arancel General.

Los Escribanos percibirán por cada comparendo verbal, en los juicios que se manden seguir en esta forma, seis reales de cada una de las partes.

Los ordenanzas de los Jueces letrados, Juzgados Ordinarios y Juzgados de Paz, percibirán dos reales por cada citacion à cualquiera de las partes litigantes (1).

ARANCEL ECLESIÁSTICO. — Por los matrimonios entre personas blancas, se pagan los derechos siguientes: doce pesos por actuaciones de Curia, y trece pesos cuatro reales por derecho de la parroquia. — Las personas de color pagan la mitad.—Por los bautismos doce reales. —Por los entierros: Papeletas de sepultura, tres pesos. El servicio fúnebre es convencional.

ARCHIVO NACIONAL. — Oficina pública encargada de la guarda y custodia, de todos los documentos y papeles pertenecientes á las demas Oficinas del Estado.

El Archivo general está anexo á la Escribanía de Gobierno, à cuyo gerente fué mandado entregar bajo inventario, por Decreto de 21 de Noviembre de 1859.

ARMA CORTANTE. — Es prohibido llevar cuchillo, puñal, daga, y toda clase de arma cortante, asi en la Capital, como en los demas Pueblos de la República. Los infractores de estas disposiciones, incurren, ademas de la pérdida del arma que llevasen, en la pena de ser destinados al servicio militar, por el término de un año.

No son comprendidos en ellas, los carniceros, los carretilleros, y todos aquellos, cuyo ejercicio reclame el uso de esta clase de armas, teniendo lugar esta escepcion, solo durante sus trabajos. Los carniceros y carretilleros, deben traer las armas del oficio dentro de sus carretas.

Por el acto de sacar cualquiera arma en pelea, ó con mira ofensiva, incurre el que lo verifique, en la pena de dos años de servicio militar en tropas de línea (1).

Estas disposiciones pueden considerarse abolidas por el uso. — En la campaña es admitido llevar cuchillo, y aun en nuestros Tribunales en los juicios sobre heridas, es de práctica prescindir de la pena de condena al servicio militar por el hecho de llevar arma cortante.

ARMAS DE LA REPÚBLICA. — Véase *Escudo Nacional.*

ARQUEO. — El derecho establecido à los buques mercantes que fondean en el Puerto.

Este impuesto es extensivo, asi á los buques de Nacionalidad Estrangera como à los Nacionales: su importe se gradua por el tonelage del buque. Son tambien comprendidos en él, los que hacen la navegacion del cabotage.—Véase *Derecho de Arqueo.*

ARQUITECTURA. — Véase *Plaza de la Independencia.*

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.—Con-

(1) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 8 de Diciembre de 1855

(1) Decreto de 25 de Enero de 1827. Art. 49 á 52 inclusive.

trato por el cual una de las partes cede á la otra, el uso de alguna propiedad urbana, mediante un precio convenido.

El arrendamiento de fincas, cualquiera que sea su destino en que no se haya estipulado término, no da derecho al inquilino á resistir el desalojo, cuando lo pida el propietario, cualquiera que sea la razon que lo motive.

El inquilino goza del término de 60 dias para el desalojo de la finca que ocupe, contados desde el de la intimacion del propietario, cuando el destino de la casa alquilada sea para habitacion, y del de 90 dias, cuando sea para algun giro comercial ó industrial (1).

Cuando el desalojo se pida á consecuencia de falta de pago del alquiler estipulado ya sea en contrato escrito ó verbal, el inquilino solo gozará del término de veinte dias para el desalojo, los cuales deberán contarse desde el dia de la intimacion hecha por el Juez, si la finca fuese destinada para habitacion simplemente. Dicho término será de treinta dias, si lo fuere para algun giro industrial ó comercial.

En las causas sobre pago de alquileres y desalojo de fincas por falta de pago, debe observarse el procedimiento de la vía ejecutiva, y á peticion de la parte demandante, se harà al inquilino la intimacion de desalojo en el plazo que corresponda segun el caso — Si el inquilino reclamase de esta providencia, oponiendo escepcion de paga, ó cualquiera otra, se recibirá á prueba por el término de veinte dias, vencidos los cuales, el Juez sentenciará, mandando llevar á efecto el desalojo, ó alzando la intimacion segun el mérito de la prueba producida (1).

Los Jueces de Paz ejercen jurisdiccion para conocer en las causas sobre desalojo de fincas cuyo alquiler no esceda de cincuenta pesos mensuales, y en las que se sigan por cobro de alquileres, no escediendo estos de la suma de doscientos pesos. En los demas casos deben conocer los Alcaldes ordinarios.

En los contratos de arrendamiento, no pueden hacerse valer derechos que emanen de estipulaciones verbales, y no se admitirán en juicio otras pruebas que las que resulten de documento escrito (2).

ARRESTO. — Véase *Presos*. — *Libertad individual*.

ARTÍCULO. — La escepcion previa ó dilatoria que opone en juicio alguna de las partes, para suspender ó terminar el curso de la causa principal.

Està mandado que todo artículo quede sustanciado con un solo escrito de cada parte, evacuado el cual, el Juez debe fallar (3).

Es de práctica en el Tribunal Superior de Justicia, fallar sobre artículos con prelacion, á los demas asuntos, dejando de observarse á este respeto, el órden del despacho establecido, con sugecion á la antigüedad respectiva.—Véase *Turno*.

---

(1) No está prevista por la ley la forma en que debe hacerse y justificarse, en su caso, la intimacion indicada. Es de presumirse que ella deba verificarse ante testigos, que depongan en caso necesario sobre el hecho.

(1) Parece que segun el espíritu de estas disposiciones, el Juez debe librar la órden de desalojo, á peticion del propietario, segun las circunstancias que este manifieste, procediendo sumariamente y sin audiencia del inquilino, pues si hubiera de oirse à este previamente, y recibirse justificacion sobre los hechos que motiven la accion, los plazos señalados para el desalojo serian ilusorios. Esto es tanto mas presumible cuanto que el inquilino goza de un término legal para deducir las escepciones que tuviere.

(2) Ley de 12 de Julio de 1858.

(3) Art. 55 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

ASAMBLEA GENERAL. — La reunion de las dos Cámaras Legislativas, que constituyen uno de los Altos Poderes en que la Nacion ha delegado el ejercicio de su soberanía.

La Asamblea General se compone de dos Cámarás : una de Senadores y otra de Representantes.

Compete á la Asamblea General : — 1° Formar y mandar publicar los códigos; 2° Establecer los Tribunales, y arreglar la administracion de justicia; 3° Expedir leyes relativas à la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República, proteccion de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustracion, de la agricultura, de la industria y del comercio interior y exterior; 4° Aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion, el órden de su recaudacion é inversion, y suprimir, modificar ó aumentar los existentes; 5° Aprobar ó reprobar, en todo ó en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo; 6° Contraer la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantias, y reglamentar el crédito público; 7° Decretar la guerra, y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comercio, y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con Potencias Extrangeras; 8° Designar todos los años, la fuerza armada marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra; 9° Crear nuevos Departamentos, arreglar sus limites, habilitar Puertos, establecer Aduanas, y derechos de exportacion é importacion; 10 Justificar el peso, ley y valor de las monedas, fijar el tipo y denominacion de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas; 11 Permitir ó prohibir que entren tropas extrangeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él; 12 Negar ó conceder la salida de fuerzas Nacionales fuera de la República, señalando para este caso, el tiempo de su regreso á ella; 13 Crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios; 14 Conceder indultos ó acordar amnistias en casos extraordinarios, y con el voto, á lo menos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara; 15 Hacer los Reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número en que deben reunirse; 16 Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nacion; 17 Aprobar ó reprobar la creacion y reglamentos de cualesquiera Bancos que hubieran de establecerse; 18 Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta Corte de Justicia (1).

Los Miembros de la Asamblea General, verificada su incorporacion, no pueden recibir empleos del Poder Ejecutivo, sin permiso de su respectiva Càmara y sin que quede vacante el puesto.

Las vacantes que deje en la Asamblea General, la ausencia, muerte ó renuncia de alguno de sus miembros deben ser llenadas por sus suplentes (2). Véase *Representantes Senadores*.

La Asamblea General abre sus sesiones ordinarias, el dia 15 de Febrero de cada año, y las cierra el 15 de Junio. Si algun motivo especial exigiese la proroga de las sesiones esta no podrá extenderse á mas de un mes, y debe resolverse con anuencia

(1) Artículo 17 de la Constitucion.

(2) Artículos 34 y 35 de la Constitucion.

de las dos terceras partes de sus miembros (1).

Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, fuera de la época designada, no podrà ocuparse de otros asuntos que de aquellos que hubiesen motivado su convocacion (2).

Las sesiones de las Cámaras Legislativas son públicas, con escepcion de los casos en que por la naturaleza del asunto que se trate, deban ser reservadas, en cuyos casos lo resuelve así la Cámara respectiva.

La hora de las sesiones es designada por cada Càmara.

ASAMBLEAS DE LA GUARDIA NACIONAL. — El período de tiempo en que los Guardias Nacionales deben ocuparse de ejercicios militares.

Las Asambleas para la infantería y artillería, deben tener lugar en los Domingos y dias festivos de ambos preceptos, en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año (3).

La caballería debe practicar sus ejercicios, en la primera quincena del mes de Abril (4). Véase *Guardia Nacional.*

ASESOR. — El letrado que aconseja al Juez lego en el ejercio de sus funciones judiciales.

Los Alcaldes Ordinarios estan facultados para aconsejarse de asesor, en las causas en que ventilándose puntos de derecho, lo juzguen conveniente para la administracion de justicia.

Es sabido que al Juez lego no incumbe responsabilidad, de los autos que dictare en causas asesoradas: éste principio está reconocido en nuestro foro por disposicion expresa. A consulta del Tribunal Consular, sobre dudas, en cuanto al procedimiento que deberia adoptar, cuando las sentencias pronunciadas por los Asesores, fuesen à su juicio injustas, el Tribunal Superior declaró, que el de Consulado no debia consultar Asesores, sino en los puntos de derecho que presentasen las causas en que conociese; pero que, cuando proveyese con el auxilio de letrado, este seria el solo responsable de las sentencias que se dictaren con cuyo dictámen habria de conformarse el Tribunal (1). Esta disposicion por consiguiente es aplicable á los demas jueces, que se hagan asistir por el Consejo de Asesor.

Todos los autos definitivos ó con fuerza de tales que aconsejen los Asesores, deben ser motivados por la aplicacion de las leyes á los hechos, haciéndose espresa mencion de unas y de otros (2).

Los Asesores deben pronunciar las sentencias interlocutorias dentro de veinte dias y de cuarenta las definitivas. La falta de cumplimiento á esta disposicion, es causa suficiente de recusacion, cuando resultasen aquellos, causantes de la demora (3). Pueden ser ademas, recusados los Asesores, asi como los Jueces, por las mismas causas que, en su caso bastarian para tacharles como testigos (4).

En los juicios en que se nombren Asesores, las partes tienen el derecho de recusar hasta tres, dentro de tercero dia de la notificacion del nombramiento, sin espresar causa, á no ser que por impedimentos legales de los demas letrados, no le quede al Juez con quien asesorarse, en cuyo caso

(1) Artículo 40 de la Constitucion.
(2) Artículo 42 de la Constitucion.
(3) Artículo 9 de la ley de 7 de Julio de 1858.
(4) Artículo 1º capítulo IV del Reglamento de Guardias Nacionales.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 26 de Febrero de 1819.
(2) Artículo 41 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(3) Artículo 71 de la misma ley.
(4) Artículo 43 de la misma ley.

debe espresarse la causa de la recusacion. Consentido el nombramiento, la recusacion no puede tener lugar en ningun caso, sin causa superviniente y probada (1). Véase *Honorario de Asesores.*

ASILO DE MENDIGOS. — La Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital ha resuelto el establecimiento de una casa destinada á recoger los mendigos, y sostenida con los fondos que le están adscriptos.—Para este objeto ha sido puesta à disposicion de la Junta por el Gobierno, una parte adecuada del edificio conocido bajo el nombre de Colegio de la Union.

ASILO DE NIÑAS HUÉRFANAS. — Establecimiento fundado durante la epidemia que diezmó la Capital en 1857. En este establecimiento que es una adyacencia del Hospital de Caridad, sostenido con los fondos adscriptos á aquel, se recibieron, y se mantienen y educan, muchas niñas pobres, que quedaron huérfanas y desvalidas á consecuencia de la epidemia. El cuidado y direccion inmediata de esta institucion, está á cargo de las Hermanas de Caridad.

AU.

AUDITOR GENERAL DE GUERRA. — Letrado que conoce en las causas del fuero militar. Este empleo está suprimido en la administracion. En las causas en que es necesario proceder con audiencia de Auditor, se nombra por el Gobierno uno especial, cuyo nombramiento recae en un abogado de la matricula. El servicio del Auditor en estos casos es gratuito.

AUTO INTERLOCUTORIO.—Véase *Sentencia interlocutoria.*

AUTO DE SOLVENDO. — Decreto judicial por el cual se manda que el deudor pague dentro de tercero dia, la deuda reclamada.

Este auto que era de forma sustancial en el juicio ejecutivo, y sin cuyo requisito previo no podia despacharse mandamiento de ejecucion, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 13 de Julio de 1839, ha sido ulteriormente abolido, estableciéndose que cuando se pida á un Juez ejecucion, en virtud de instrumento que á su juicio la traiga aparejada, debe librar inmediatamente el mandamiento de embargo, que entregará al actor (1). Véase *Juicio ejecutivo.*

AUTORES DRAMÁTICOS. —Véase *Teatro.*

BA.

BACHILLER. — Grado que se confiere al que ha cursado los estudios secundarios en alguna Universidad.

La Universidad mayor y la menor, confieren el grado de Bachiller en ciencias y letras: para obtenerlo, es necesario haber sido aprobado en todos los exámenes anuales del curso de estudios secundarios, y rendir uno general de todas las materias que él comprende. La duracion de este examen debe ser de tres cuartos de hora (2). — Vease *Grados Universitarios.*

---

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 13 de Noviembre de 1827.

(1) Artículo 23 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(2) Capitulo V, Seccion 4 del Reglamento Universi-

BAILES DE MORENOS. — Los bailes denominados *candombes*, con el uso de tambor, son prohibidos en el interior de la ciudad, permitiendose solamente, frente á la costa del mar al Sud. Estos se permiten los dias festivos debiendo terminar á las nueve de la noche (1).

Han sido consentidos, sin embargo, despues de esta resolucion, bailes de candombe dentro de casas en distintos parages de la Ciudad, y ha quedado en consecuencia, aquella en desuso en la práctica, puesto que nadie ha reclamado del abuso, ni la autoridad lo ha reprimido.

BANCO. — Establecimiento particular donde se hace una concentracion de capitales, para operaciones de comercio y de crédito.

Existen en la Capital: — el *Banco Comercial*, establecido bajo la garantia de una Sociedad de Comerciantes y capitalistas, y el *Banco de emisiones*, establecido con la firma de Mauá y Ca. — Existe ademas en la Villa del Salto, un Banco denominado de *emision, descuentos y depósitos*, bajo la garantia de varios comerciantes de ella (2) — Vease — *Banco Comercial* — *Banco de emisiones* — *Banco del Salto*.

BANCO COMERCIAL. — El Banco de emision, descuento y depósito, que fué autorizado por la ley de 13 de Julio de 1857, fué convertido en un nuevo Banco, bajo la denominacion de *Banco Comercial*. Su duracion legal es de diez años, pudiendo, vencido este término, obtener nueva autorizacion.

El capital del Banco, es de dos millones de pesos, divididos en cuatro mil acciones de valor de quinientos pesos cada una. La Sociedad de Accionistas es anónima: — debe tener en caja, cuando menos, una tercera parte de su capital, mitad en dinero, y mitad en acciones subscriptas.

El Banco emite billetes ó vales pagaderos á la vista, siempre que se presenten en número correspondiente á una onza de oro, ú once patacones: la falta de puntualidad en la realizacion de este pagamento, en cualquiera ocasion, importarà suspension y liquidacion de las transacciones del Banco, que, en tal caso, solo podrá continuar, mediante nueva autorizacion legislativa.

La emision de billetes ó vales, no puede esceder del duplo del fondo efectivo del Banco. El mínimum del valor de los billetes que emita, debe ser de una onza de oro sellada; pero durante la escasez de cambio menor, puede fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon, como lo verifica, no pudiendo esceder la emision de estas fracciones, de un veinte por ciento del duplo del fondo efectivo del Banco.

En caso de quiebra del Banco, los tenedores de billetes en circulacion, tienen igual grado de prelacion que los acreedores por depósito voluntario.

Debe publicar el Banco mensualmente, un balance reasumido de su estado, con el *Visto Bueno* del Comisario respectivo.—Véase *Comisario de Banco*.

Las acciones de Banco son transferibles mediante acta escrita en su registro, en que firmará el transferente. No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones; pero puede recibirlas para reforzar los títulos en garantía de vales ó cuentas corrientes.

El Banco descuenta letras, pagarés, ú otros títulos comerciales descontables, de casas notoriamente abonadas, siempre que esas letras ó pagarés, no tengan mas de noventa dias á vencer. Puede dar fondos en

tario de 28 de Septiembre de 1849. La Universidad menor no está en ejercicio.

(1) Edicto de Policia de 28 de Junio de 1839.

(2) Leyes de 1º de Julio de 1857, y de 12 de Julio de 1858.

cuenta corriente, sobre conformes ú otros títulos de comercio exigibles que presenten garantía suficiente al Directorio, y recibir en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares ó establecimientos públicos pagando las cantidades de que estos dispusieren, hasta el importe de su haber.

Debe fijar mensualmente el precio de sus descuentos, y el interés del dinero que hubiere de recibir, asi como el de los depósitos que tome (1). No puede descontar letras ó vales, con la firma de cualquiera de los Directores, que no venga acompañada de la de persona que no lo sea.

La direccion y administracion del Banco està cometida á un Directorio, nombrado de entre los accionistas: estos tienen voto activo y pasivo en las deliberaciones de la sociedad, en la forma determinada por la ley de su creacion. Las cuestiones que puedan suscitarse en los negocios del Banco, deben ser dirimidas, en cuanto sea posible, por árbitros. Los bienes muebles, inmuebles ó raices, que el Banco hubiere de sus deudores, serán vendidos en su caso, en pública subasta, en el menor plazo posible (2)

Las operaciones del Banco están bajo la fiscalizacion de un Comisario nombrado por el Gobierno, cuyas funciones se hallan determinadas en el lugar competente.

Los detalles de órden administrativo interior del Banco, se encontrarán en la ley que queda citada.

BANCO DE EMISIONES. — Este Banco, ademas de la responsabilidad ilimitada de la firma Mauà y Compañía, puede admitir socios y capitalistas con capital propio, y responsabilidad limitada solamente à las cantidades por que se suscribieren, emítiendo títulos que representen estos capitales, en esta plaza, ó fuera de ella.

El Banco de emisiones, es de emision, depósitos y descuentos, Su capital es de un millon y doscientos mil pesos, el cual puede ser aumentado segun lo demande el desenvolvimiento de sus transacciones, y las necesidades del comercio é industria del Pais, hasta la suma de seis millones de pesos.

El Banco emite billetes à la vista siendo el mínimum de su valor, el de una onza de oro; pudiendo emitir tambien, como lo hace, durante la escasez del cambio menor, y mientras no haya disposicion en contrario, billetes hasta un octavo de patacon. La emision de estos no puede esceder de un diez por ciento del capital del Banco. La de los de mayor cantidad no debe esceder del triple del valor del fondo efectivo del Banco.

Los billetes deben ser pagados á la vista siempre que se presenten en número correspondiente á una onza de oro sellada. La falta de puntualidad en la realizacion de este pagamento, en cualquiera ocasion, importará suspension y liquidacion de las transacciones del Banco, el cual, llegado ese caso, solo podrá continuar mediante nueva autorizacion Legislativa.

Los billetes emitidos, deben representar cantidades que unidas formen una onza de oro. Debe publicar el Banco mensualmente un balance reasumido de sus operaciones y estado: debe tambien fijar mensualmente el precio de sus descuentos, y el interés del dinero que hubiere de recibir (1)

Sus operaciones, se hallan bajo la fiscali-

(1) Por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 12 de Enero de 1859, está mandado que los depósitos judiciales, se consignen, hasta nueva resolucion, en el Banco Comercial, no debiendo cobrarse ni abonarse ninguna clase de interés por dichos depósitos, á menos que se estipule por consentimiento espreso de las partes interesadas, con escepcion de los depósitos que pertenezcan à concursos de acreedores, en los cuales, se observarán siempre las reglas establecidas.

(2) Ley de 12 de Julio de 1858.

(1) Ley del 1º de Julio de 1857.

zacion inmediata del Comisario respectivo. — Vease *Comisario del Banco*.

El Banco de emisiones, ó sea Banco Mauá y Ca. goza de los mismos privilegios, concesiones ó favores, que gozen ó lleguen á gozar cualesquiera otros Bancos establecidos, ó que llegasen á establecerse en la República (1).

BANCO DEL SALTO. — Este Banco es de cambio, emision, descuentos y depósitos, y se halla establecido bajo la garantia y responsabilidad de una Sociedad de Comerciantes de aquella Villa. Su duracion legal es de diez años contados desde su instalacion, pudiendo á su vencimiento, solicitarse nueva autorizacion Lejislativa.

El Capital del Banco es de cincuenta mil pesos fuertes, divididos en doscientas cincuenta acciones de doscientos pesos cada una, debiendo tener en caja, para que pueda funcionar, cuando menos, una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones subscriptas.

La emision de billetes ó vales, no puede esceder del duplo del fondo efectivo del Banco; y el minimum de los billetes, será del valor de una onza de oro; pudiendo sin embargo, durante la escasez de cambio menor, y mientras no haya disposicion alguna en contrario, fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon, no escediendo la emision de estas fracciones, de un veinte por ciento del valor de la emision de billetes mayores.

Los billetes deben ser pagados al portador y á la vista, siempre que se presenten en número correspondiente al valor de una onza de oro sellada ú once patacones. — La falta de puntualidad sobre esto, en cualquiera ocasion, importará suspension y liquidacion de sus transacciones, que en tal caso, solo podrán continuar, mediante nueva autorizacion Legislativa.

En caso de quiebra del Banco, ó en cualquier otro, en que los acreedores hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes en circulacion, estarán en igual grado de prelacion que los acreedores por depósito voluntario.

Mensualmente debe publicar el Banco un balance en resúmen de su estado.

Las acciones del Banco pueden ser poseidas por Nacionales y Estrangeros: — son transferibles por medio de acta escrita, en el registro del Banco, en que firme el dueño, ó su apoderado.

Las operaciones del Banco son: Emitir billetes al portador y á la vista, por las cantidades, y bajo las reglas que quedan designadas; descontar letras, pagarés ú otros títulos; recibir en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares ó establecimientos públicos, y pagar las cantidades de que estos dispusieren, hasta el importe de su haber; dar fondos en cuenta corriente, sobre conformes ú otros títulos de comercio exigibles, que presenten garantia suficiente al Directorio. Debe fijar mensualmente el precio de sus descuentos, el intéres del dinero que hubiere de recibir á premio, y el de los depósitos que tome.

El Banco no puede dar dinero sobre la garantia de sus propias acciones, pudiendo, no obstante, recibir estas, para reforzar los títulos en garantía de vales ó cuentas corrientes; — tampoco puede descontar letras ó vales, con la firma de cualquiera de los Directores, que no vaya acompañada de la de persona que no lo sea, y que tenga responsabilidad.

La direccion del Banco está cometida á un Directorio nombrado á eleccion de la sociedad de Accionistas. — Todos los demas detalles y disposiciones relativas á régimen interno del Banco, están determinadas en la

(1) Contrato sobre conversion de la deuda pública consolidada de 28 de Diciembre de 1858. Art. 21.

ley de su creacion (1). — Véase *Comisario de Banco.*

BARCAGE. — El impuesto que se paga por el pasage de un rio en cualquiera embarcacion ó balsa.

El impuesto de barcage, está declarado renta municipal. Las Juntas Económico-Administrativas, tienen á su cargo, el entender en lo relativo á esta clase de impuestos, recaudarlos y aplicarlos à los objetos de su institucion (2). — Véase *Juntas E. Administrativas.*

BARRACAS. — Sin perjuicio de los muelles de la Aduana, destinados á la carga y descarga de todas las mercancias y efectos de comercio es permitido el desembarco de maderas, por los muelles de los establecimientos ò barracas en que hayan de depositarse, ó por los lugares inmediatos de la costa, bajo las reglas y condiciones siguientes: — 1º Los barraqueros deben pasar al Resguardo una relacion firmada, de la cantidad de maderas introducidas en sus establecimientos, con especificacion de su calidad, número de piezas, número de varas ó pies que midan, su grosor, clase y nombre del buque de que procedan, tomado todo de los asientos de sus libros. — 2º Para introducir maderas en una barraca, el despachante debe obtener previamente el correspondiente permiso de la Aduana. — 3º La relacion de maderas recibidas, que están obligados á presentar los barraqueros, debe quedar cumplida dentro del quinto dia desde la conclusion de la descarga. — 4º Los dueños de barracas, á quienes se pruebe inexactitud en las manifestaciones, cualquiera que sea el motivo que invoquen, incurren en la pena de prohibicion de hacer uso para este objeto, del muelle ó playa por donde acostumbrasen hacer los desembarcos, siendo ademas, responsables individualmente, del pago de los derechos correspondientes á las maderas que hubiesen ocultado, ú omitido manifestar. — 5º Para la debida ejecucion de estas disposiciones, los barraqueros deben facilitar al Resguardo, cuando este lo requiera, el examen de sus depósitos, y la inspeccion de sus libros. — 6º Deben firmar en la Oficina del Resguardo, la aceptacion de las franquicias que adquieren, y de las responsabilidades en que incurren (1).

Es permitida del mismo modo en las barracas, la descarga y depósito de frutos del Pais, asi de los conducidos por agua como por tierra.

BASTANTEO. — El reconocimiento de poder hecho por abogado, y la declaracion bajo su firma, de ser bastante para que el mandatario sea admitido en juicio.

No pueden admitirse en los Tribunales del Estado, poderes que no esten bastanteados por abogado de la matrícula, y los Jueces no deben dar curso á ningun expediente en que no se haya llenado este requisito. — Véase *Poder.*

BI.

BIBLIOTECA NACIONAL. — Todos los dueños de imprenta deben remitir á ella un ejemplar de cualquiera impresion que se haga en sus establecimientos, para que sirvan de datos á la historia del Pais (2).

BIENES DE EXTRANGEROS MUERTOS AB-INTESTATO. — Los bienes de extran-

(1) Ley de 12 de Julio de 1858.
(2) Ley de 4 de Junio de 1855

(1) Decreto de 7 de Julio de 1848.
(2) Acuerdo del Gobierno de 29 de Setiembre de 1842

geros residentes en el territorio de la República, pertenecientes á Naciones amigas, que aun cuando no tengan tratados celebrados, tengan sin embargo, Agentes Consulares acreditados en el Pais; quedan à cargo del Juez letrado de intestados, en el acto de fallecer alguno de aquellos *ab-intestato*.

El Juez prévia noticia que debe dar del suceso, al Cónsul de la Nacion del fallecido, mandará proceder con asistencia de dicho Cónsul ó del Vice-Cónsul, ó de la persona á quien nombre para representarles, á formalizar un inventario de los bienes fincados: — practicado el inventario, debe hacerlos depositar en poder de persona de responsabilidad, que merezca la confianza del Agente Consular, bajo prevencion espresa de que el depositario no podrá disponer de ellos, sin conocimiento y resolucion del Juzgado (1).

Practicado esto, ordenará la venta á martillo público de los bienes que se hallen en el caso de deteriorarse, y de todos los demas que convenga vender à solicitud del mismo Consul, hasta tanto que aparezcan los legitimos succesores de dichos bienes.

Para este efecto, y con audiencia de un defensor que se nombrará de oficio, caso que los herederos no estuviesen en el Pais, adoptará el procedimiento de derecho (2). Véase *Juez de intestados*.

En los Departamentos de campaña; desempeñan estas funciones los Alcaldes Ordinarios, en cuanto á la formacion de inventario y otros trámites.

Los bienes de Extrangeros muertos en el Pais, así como los de los Nacionales, y los capitales que se esporten para Paises extrangeros, estàn sugetos al pago de un impuesto: para este efecto debe darse audiencia en los expedientes respectivos al Fiscal de Hacienda. — Véase *Impuesto sobre herencias*.

BIGAMIA. — El estado de un hombre casado con dos mugeres á un mismo tiempo, ó el de la muger casada con dos hombres.

Está mandado que en los casos de bigamia, se de noticia al Juzgado del Crimen, para que el bigamo sea juzgado en la forma que corresponde; y para precaber males de tamaña trascendencia, la jurisdiccion eclesiástica debe observar las formalidades necesarias, á fin de averiguar la edad, estado y capacidad, de los que pretendan contraer matrimonio en la República, asegurandose, en su caso, de la idoneidad de los testigos que se presenten, y de la legalidad de los documentos que los pretendientes, exiban para probar su libertad (1).

BO.

BOCHAS. — Habiendose generalizado el juego de bochas en algunas calles públicas, fué declarado prohibido en tales parages, por resolucion policial de 24 de Enero de 1860, bajo pena á los infractores de la pérdida de las bochas por la primera vez, y de cuatro pesos de multa en los casos de reincidencia.

BOLAS DE BOLEAR. — Es prohibido á los hombres de campo el uso de bolas, con

(1) Los depósitos de esta naturaleza, están escluidos de las reglas establecidas para todos los demas depósitos á que se refieren los acuerdos del Tribunal de Justicia de 18 de Mayo de 1857, 7 de Agosto de 1858 y 12 de Enero de 1859. Véase DEPOSITARIO GENERAL, DEPOSITO JUDICIAL.

(2) Ley de 13 de Junio de 1857.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 1° de Setiembre de 1841.

escepcion de los individuos siguientes: — 1° El transeunte que marche con tropilla de ganados por delante: 2° El trabajador en marcaciones de hacienda en los rodeos. Fuera de estos, los que lleven ó hagan uso del útil indicado, incurren en la pena á que diere mérito esta falta á juicio de la autoridad de Policia (1). Esta disposicion está sin embargo en desuso.

BONOS. — Vèase *Deuda pública consolidada.*

BOTICAS. — Las boticas deben ser visitadas anualmente en todo el territorio del Estado. Para este efecto, la Junta de Higiene pública de cuya corporacion dependen, debe nombrar una Comision compuesta de uno de sus miembros, con el carácter de Presidente, del médico de Policía, de un farmacéutico que elija la misma junta, y del Secretario.

Esta Comision verificará la visita de los establecimientos de Farmacia, en la Capital y su departamento. En los demas de la República, se practicará lo mismo por el médico de Policía Departamental, acompañado de un Escribano público, ó de cualquiera otro funcionario á quien la autoridad dé comision al efecto.

En el acto de la visita, la Comision indagará escrupulosamente, bajo de juramento que ante ella debe hacer prestar al encargado del establecimiento: 1° Si la botica tiene arregladas sus pesas y medidas: 2° Si los medicamentos y utensilios están conformes con los preceptos de la farmacia: 3° Si la botica está surtida de los simples y compuestos mas usados en la medicina: 4° Si tiene para su despacho la farmacopea Hispana, y alguna otra de las que mas comunmente usan los médicos en el pais: 5° Exigirà todo lo que prescriba el petitorio que la Junta de Higiene debe formar para tales casos.

Practicadas religiosamente estas diligencias, se extenderá por el Secretario, acta de todo lo obrado, con constancia del resultado de la visita, que firmarán los visitadores, dando testimonio íntegro al interesado, para los efectos que puedan convenirle.

Si de las actas que la Comision inspectora de Boticas, y los médicos departamentales pasasen á la Junta de Higiene pública, resultase que alguna botica careciese de los medicamentos y aparatos indispensables para la práctica del arte, dictarà las medidas correccionales que crea oportunas, dando cuenta al Gobierno.

La inspeccion facultativa de los medicamentos, y drogas farmacéuticas que se introduzcan al comercio interior, están sugetas al mismo exámen y reconocimiento (1).

Solo pueden vender composiciones farmacéuticas, los profesores de farmacia aprobados y habilitados, bajo las penas que marcan las leyes á los contraventores. No pueden ejercer el acto de curar, ni vender preparaciones medicinales, sin receta de profesor habilitado. Véase *Farmacéuticos.*

CA.

CABALLERIZAS. — Está mandado que el estiércol de las caballerizas, y los caballos que mueran dentro de la Ciudad, sean arrojados á la costa del mar, detras del Cementerio viejo. Los contraventores incurren en una multa de cuatro pesos (2). La misma regla existe con respecto à los animales de las panaderías.

(1) Edicto de Policia de 25 de Abril de 1829.

(1) Reglamento de Policia sanitaria, tít. IV.
(2) Edicto de Policia de 3 de Mayo de 1829.

CABILDO. — La Junta ó Cuerpo que tiene á su cargo el gobierno económico-político de cada Pueblo.

Los Cabildos que existian desde la dominacion Extrangera, fueron disueltos por resolucion de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia (1). Su nombramiento era indirecto, y se hacia por medio de tres electores por cada Pueblo cabeza de Departamento: la eleccion de estos, se verificaba por votacion popular, teniendo voto activo todos los vecinos mayores de veinte años de edad. Los electores debian ser Ciudadanos ó vecinos con diez años de residencia en el Pais, y poseer una propiedad inmueble ó industrial.

El nombramiento de Capitulares debia recaer en vecinos que tuviesen cuando menos diez años de domicilio del Pais, cuando no fuesen naturales, y que hubieran ademas, manifestado su decision por la causa de la independencia (2).

Disueltos los Cabildos, sus artículos, útiles, cuentas y existencias, fueron mandadas entregar bajo formal inventario á los Jueces de 1ª instancia (3).

CABOTAGE. — La navegacion ó tráfico litoral.

Los buques del Cabotage deben ser Nacionales, y sus patrones, ciudadanos naturales ó legales del Estado. La simulacion de la Nacionalidad del buque, es penada con la pérdida de él, y con una multa de quinientos pesos.

Todo buque de cabotage, debe tener á su bordo, por lo menos, un Cuidadano natural, sin cuyo requisito no estará habilitado para la navegacion de tal. Los buques del cabotage deben ser numerados, con cifras visibles sobre una vela y sobre la popa de la embarcacion. Gozan del privilegio de guarda-costas durante sus viages, siendo las presas que hicieren, divisibles por mitad con el Estado; —tienen en consecuencia, el derecho de reconocer todo buque que se halle fondeado sobre las costas de la República, siendo fuera de los puntos ó puertos habilitados para el comercio, pudiendo examinar y delatar toda embarcacion menor que trafique fuera de horas, ó de una manera sospechosa.

Los buques de construccion Nacional que se dediquen al cabotage, son relevados de pagar la mitad de los derechos de cabotage, y una parte del de patentes (1).

De las disposiciones que quedan citadas, y de las cuales, ninguna ha sido derogada por resolucion espresa, hay muchas que no se observan,

CABOTAGE DE LOS ESTADOS RIVEREÑOS. — Los buques del cabotage con bandera de las Provincias ó Estados rivereños del Uruguay, Paraguay y Paraná, gozan de las mismas franquicias que los buques del cabotage Nacional, en el Puerto de Montevideo (2).

CAJA DE AMORTIZACION. — Fondo creado por la ley de 17 de Junio de 1835 para pagar los intereses de la deuda Nacional y amortizar esta.

La Administracion de la caja de amortizacion, y la recaudacion é inversion de los fondos á ella adscriptos, estaba encomendada á una comision nombrada al efecto. — Incumbia á esta, abrir un gran libro de deuda y rentas públicas, compuesto de trescientas fojas foliadas, y firmado por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Representantes, refrendado por uno de los Secre-

(1) Ley de 6 de Octubre de 1826.

(2) Decreto del Gobierno Provisorio de 15 de Diciembre de 1826.

(3) Circular del Gobierno Provisorio à los Cabildos de 17 de Enero de 1827.

(1) Decreto de 9 de Enero de 1831.

(2) Decreto de 21 de Mayo de 1851.

tarios de la Asamblea General, y sellado con el sello de armas de la Nacion. Este libro debia guardarse en el archivo de la Asamblea General, sellado con tres sellos, y en una caja con tres llaves, depositadas, una en poder del Presidente del Senado, otra en el del Presidente de la Càmara de Representantes, y otra en el de uno de los Secretarios de las Càmaras Legislativas.

El libro de deuda y rentas públicas solo podia ser abierto en la Asamblea General, y prévio el reconocimiento de sus sellos. Los capitales y deudas sentadas en él, quedaban en el hecho garantidas por todas las rentas de la Nacion, por todos los créditos activos, y por todas las propiedades muebles é inmuebles del Estado, con hipoteca especial.

Los fondos adscriptos á la caja de amortizacion, eran 1° El producto del impuesto llamado adicional, el de sellos, patentes y alcabalas, el de censos de terrenos urbanos y de ejidos: 2° El producto de la venta de propiedades públicas, y cualesquiera otros eventuales que se le asignasen.

Estos fondos debian ser remitidos á la caja de amortizacion por la Tesoreria general, dentro de las veinticuatro horas siguientes à su recibo, bajo la mas seria responsabilidad.

La Caja de amortizacion estaba bajo la proteccion especial de las Cámaras Legislativas. Las funciones de la Comision encargada de la Administracion de los fondos adscriptos à la caja de amortizacion eran: 1° Percibir de la Tesoreria general las cantidades que le pertenecian. 2° Reclamar, en su caso, la debida version de dichos fondos. 3° Conservarlos con seguridad, hasta hacer con ellos el pago de intereses y capital de la deuda pública, en la forma prevenida (1).

(1) Ley de 17 de Junio de 1835.

Las funciones de la Caja de amortizacion quedaron terminadas, y esta disuelta, en virtud de la conversion y consolidacion de la deuda pública (1). Sin embargo, antes de esta disposicion legal, ellas habian ya terminado de hecho en razon de otras circunstancias. — Los fondos aplicados por la ley à la caja de amortizacion, lo eran á otros gastos de la administracion, reclamados por la situacion politica del Pais, — y aquellas disposiciones habian quedado de hecho derogadas.

CALLES PÚBLICAS. — Es prohibida la conservacion en las calles y veredas, de todo objeto que perjudique al libre tránsito, tales como bultos de comercio, materiales para la construccion de edificios, y otros semejantes. — Lo es tambien, galopar por las calles, hacer fogatas en ellas, arrojar basuras ó aguas sucias, disparar tiros y cohetes y tener sueltos perros bravos. — No puede tampoco transitarse por las veredas conduciendo objetos de bulto, que obstruyan el libre paso de las personas. Los infractores incurren en multas pecuniarias arregladas al caso (2). Véase *Multas policiales* — *Veredas*.

Todos los vecinos tienen el deber de hacer barrer el frente de sus casas el dia sábado de cada semana, colocando la tierra en el centro de la calle, para ser conducida por los carros de Policia (3).

CÁMARA DE REPRESENTANTES. — Uno de los dos Cuerpos en que está dividida la Representacion Nacional.

Los Representantes son elejidos por voto directo de los Pueblos, siendo habiles para votar todos los individuos que se hubiesen

(1) Ley de 3 de Julio de 1854.

(2) Édicto de Policia de 22 de Noviembre de 1838, y Reglamento de 25 de Enero de 1827.

(3) Edicto de Policia de 6 de Noviembre de 1843.

inscripto previamente en el Registro Civico. Véase *Registro Civico*.

Cada elector debe votar personalmente ante la mesa electoral, por el número de Representantes que corresponda á su departamento, y por igual número de suplentes, en el dia designado por la ley. Véase *Elecciones de Representantes*. Corresponde un Representante y un suplente à cada tres mil almas, ó á una fraccion que no baje de dos mil. Las funciones de los Representantes duran por tres años.

Para ser elegido Representante, se necesita: 1° Ciudadania en ejercicio. 2° Tener veinticinco años cumplidos de edad. 3° Poseer un capital de cuatro mil pesos á lo menos, ó ejercer una profesion, arte ú ufìcio útil, que produzca una renta equivalente

No pueden ser Representantes: 1° Los empleados civiles ó militares, dependientes por servicio á sueldo del Poder Ejecutivo, esceptuandose de esta prohibicion, los retirados ó jubilados. 2.° Los individuos del Clero regular. 3° Los del secular, qne gozaren renta con dependencia del Gobierno.

Compete á la Cámara de Representantes: 1°. La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado en su caso las devuelva. 2° El derecho esclusivo de acusar ante el Senado, al Gefe Superior del Estado y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa (1).

La Cámara de Representantes es juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros, y no puede abrir sus sesiones, mientras no esté reunida mas de la mitad de sus miembros; — si esto no se hubiese verificado el dia designado por la Constitucion, la minoria puede reunirse para compeler á los ausentes, bajo la pena que acordare (1).

(1) Cap. II, Seccion 4 de la Constitucion.

Las sesiones de la Cámara de Representantes son públicas, y para que la haya secreta, cuando así lo demande el asunto que haya de tratarse, es necesaria una resolucion especial de ella, sea à peticion del Gobierno, del Presidente de la Cámara ó de alguno de los Representantes.

Las sesiones de la Cámara son presididas por uno de sus miembros con el carácter de Presidente, el cual es suplido en su ausencia, ó cuando quiera tomar parte en la discusion, por el Vice Presidente 1° y 2° por su órden. Sus nombramientos se hacen por votacion, en la forma determinada por el Reglamento respectivo.

Todo proyecto debe ser puesto dos veces en discusion:— la primera se llama discusion general, la segunda, discusion particular. La discusion en general, debe versar sobre las ventajas ó inconvenientes del proyecto en general, sin entrar en el examen particular de sus articulos, aun cuando tenga uno solo; en ella cada Representante no puede hablar mas que una vez para fundar en pró ó en contra del proyecto en general, y otra para explicar únicamente, ó rectificar lo que fuera necesario. La discusion en particular es en detalle sobre cada articulo, y el debate libre, pudiendo cada Representante hacer uso de la palabra las veces que lo crea conveniente. Puede tambien, á virtud de mocion suficientemente apoyada, declararse libre la discusion general.

Para formar Sala, es necesaria la concur-

(1) Articulos 43 y 47 de la Constitucion.

rencia de la mitad de los Representantes, mas uno (1).

La Cámara de Representantes goza del tratamiento de *Honorable*. Tiene la facultad de llamar á sus sesiones á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles esplicaciones, y recibir los informes que estime convenientes (2).

Puede tambien, con las dos terceras partes de votos, correjir à cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerle por imposibilidad fisica ó moral, superviniente despues de su incorporacion. Para admitir las renuncias que se presenten, basta la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes (3).

Los proyectos de ley pueden tener origen indistintamente en la Cámara de Representantes, ó en la de Senadores, á virtud de proposicion de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo.

Si la Cámara en que fué presentado el proyecto lo aprueba, lo pasará á la otra, para que discutido en ella, lo apruebe tambien, lo repruebe, adicione ó deseche. Si cualquiera de las dos Cámaras á la cual se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones ú observaciones, y la remitente se conformase con ellas, lo avisará en contestacion, y quedará sancionado por ley:—pero, si no las hallase justas, é insistiese en sostener su proyecto, solicitarà por medio de oficio la reunion de ambas Cámaras que se verificará en la del Senado y segun el resultado de la discusion, quedará sancionado lo que se resuelva con dos tercios de sufragios.—Si la Cámara á la cual fuese remitido el proyecto no tuviese reparo que oponer, lo aprobará, y avisandolo á la Càmara remitente, lo remitirá al Poder Ejecutivo, para su promulgacion como ley de la República.—Véase *Promulgacion de las leyes*.

La Cámara de Representantes, antes de terminar el periodo de sus sesiones, debe nombrar una Comision Permanente, compuesta de cinco de sus miembros, encargada de representarla durante su receso (1).—Véase *Representantes—Comision Permanente*.

CÁMARA DE SENADORES.—Uno de los dos Cuerpos de que se compone la Representacion Nacional.

La eleccion de los Senadores, es indirecta, en la forma determinada por la ley de la materia.—Véase *Elecciones de Senadores*.—La Cámara de Senadores se compone de tantos miembros, cuantos sean los Departamentos de la República, á razon de uno por cada Departamento (2).

Corresponde al Senado, abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes y pronunciar sentencia, con la concurrencia, á lo menos, de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.—La parte acusada y juzgada, quedará sugeta, no obstante, á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley (3).

Corresponde tambien á la Cámara del Senado, calificar y fallar sobre las elecciones de sus miembros:—nombrar su Presidente y Vice 1.° y 2.° para suplir á aquel en los casos de ausencia, á cuando tome parte en la discusion; y fijar sus gastos anuales, dando aviso al Poder Ejecutivo, para que sean incluidos en el presupuesto general.

(1) Reglamento de 14 de Febrero de 1826, y sus adiciones.

(2) Art. 58 de la Constitucion.

(3) Art. 52 de la Constitucion.

(1) Art. 54 de la Constitucion.

(2) Art. 27 de la Constitucion.

(3) Artículo 38 y 39 de la Constitucion.

Cuando algun Senador sea acusado ante la Cámara, por los delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte resolverá con dos terceras partes de sus votos, si hay ó no lugar à la formacion de causa, declarandólo asi en caso afirmativo, y suspenso el Senador en el ejercicio de sus funciones, el cual quedará á disposicion del Tribunal competente.

La Cámara de Senadores puede, con dos terceras partes de sus votos, correjir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones ó removerle por imposibilidad física ó moral, superviniente despues de la incorporacion. Para admitir las renuncias voluntarias, basta la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes. Tiene tambien la facultad de hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes y esplicaciones que estime convenientes (1).

La Cámara del Senado goza del título de *Honorable*. Sus sesiones son públicas, y para que la haya secreta, se requiere una resolucion especial, sea á peticion del Gobierno, del Presidente de la Cámara, ó de uno de los Senadores.

Los proyectos de ley pueden tener origen indistintamente, en la Cámara de Senadores, ó en la de Representantes, á virtud de proposicion de alguno de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo.

Incumbe al Senado, conceder ó negar su acuerdo al Poder Ejecutivo, sobre el nombramiento de Enviados Diplomáticos, Coroneles, y demas oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra del Estado:—sobre destitucion de empleados:—sobre la iniciacion y conclusion de tratados de paz, amistad, alianza y comercio, sin perjuicio de la autorizacion de la Asamblea General, para que puedan ser ratificados por el Gobierno; y sobre concordatos con la Silla Apóstolica (1).

(1) Cap. 2º y 3º Seccion 5ª de la Constitucion.

Las sesiones del Senado, durante el periodo legal, deben ser diarias, formando número, la mitad de sus miembros mas uno. Siempre que tres Senadores, ó el Poder Ejecutivo, pidan sesion extraordinaria, èl Presidente convocará á la Cámara á ese efecto. Puede esta acordar mas de una sesion diaria, cuando asi lo demande el cúmulo de asuntos de que haya de ocuparse:—puede tambien declararse en sesion permanente, segun los casos, mediante mocion previa, apoyada por tres Senadores.

Los proyectos de ley que se presenten à la Cámara no deben ser motivados en su parte dispositiva. Los remitidos por el Poder Ejecutivo ó por la Cámara de Representantes no pueden retirarse en caso alguno, sinó por acuerdo, ó con consentimiento de la Cámara.

Todo proyecto debe ser discutido, primeramente en general, y despues en particular; y con el intérvalo de una sesion, á lo menos, pasará despues por otra discusion, en general y en particular, salvo el caso de ser desechado en la segunda discusion en general (2).

En casos de urgencia, y por resolucion especial de la Cámara, pueden tener lugar las dos discusiones en un mismo dia, reduciendose á una sola de cada clase, es decir, una general y una particular.

En la discusion general los Senadores no pueden hacer uso de la palabra sinó una sola vez: en la particular, la discusion es libre

(1) Art. 81 de la Constitucion.

(2) En este punto, es diferente la forma de discusion entre la Cámara de Representantes y la del Senado; pues en aquella, los asuntos á consideracion, no pasan sino por una solá discusion en general, y otra en particular.

pero el autor del proyecto y el miembro informante, pueden hablar cuantas veces lo juzgen necesario. Puede tambien declararse libre la discusion general.

Todas las demas disposiciones relativas al régimen interior de la Cámara del Senado, están detalladamente establecidas en el Reglamento respectivo, y se omiten aqui por su larga estension (1)—Véase *Senadores*.

CAMARISTAS.—Los miembros que componen la Exma Cámara de Justicia.

El nombramiento de los Camaristas compete al Cuerpo Lejislativo, en Asamblea General. Su duracion es indeterminada, supuesta su buena comportacion en el desempeño de sus funciones (2).

Para ser Camarista es necesario ser Ciudadano natural ó legal, y contar cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado (3).

Los impedimentos de los Camaristas son suplidos por abogados sacados á la suerte, de la lista de los matriculados, y á falta de estos, por los graduados, en la misma forma, debiendo unos y otros ser ciudadanos para poder entrar en el sorteo (4). En la lista de abogados, se incluyen los Fiscales y los Jueces letrados.

Cuando alguno de los Jueces del Tribunal estuviese disconforme con la sentencia pronunciada por el voto de la mayoria, puede poner al pié de su firma, la palabra *discorde* (5).

Los miembros del Tribunal Superior como cualquiera otro Juez, pueden ser recusados por las mismas causas que en su caso bastarian para tacharles como testigos (1).

Está abolido el juramento de secreto sobre el acuerdo (2).—Véase *Tribunal Superior de Justicia*.

CAMINOS.—Véase *Vias públicas*.

CANON.—La pension que se paga en reconocimiento del dominio de algun predio ó campo, por la persona que goza del dominio útil de este, ó sea el enfiteuta.

El canon que estan obligados á pagar los enfiteutas por campos de propiedad pública, es el de dos por ciento anual sobre el valor en que los campos sean avaluados. El pago del canon debe verificarse anualmente á los Receptores departamentales, los cuales deben pasarlo al Colector general de Aduana, bajo pena, por parte de aquellos, de perder el derecho y quedar consolidado el dominio en el Señor directo, no satisfaciendose el canon durante dos años (3).

La Contaduria de Censos, que bajo la dependencia de la Colecturia general, tenia el encargo de llevar la contabilidad respectiva de los enfiteutas, está actualmente bajo la de la Contaduria general, formando parte de esta Oficina, á la cual está incumbida la metodizacion de esta parte de la contabilidad pública (4). Véase *Enfiteusis*.

CAÑOS MAESTROS. — Acueductos subterraneos hechos en las calles de la Ciudad para conducir las aguas de las casas.

Los propietarios de edificios están obligados á concurrir al costo de los caños maestros que pasen por delante de sus propiedades, con doce pesos por cada vara lineal de caño, en toda la estension de aquellas.

---

(1) Reglamento interno del Senado, de 18 de Junio de 1858

(2) Ley de 11 de Febrero de 1831 y articulo 95 de la Constitucion.

(3) Art. 102 de la Constitucion.

(4) Art. 15 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(5) Art. 42 de la misma ley.

(1) Art. 43 de la misma ley.

(2) Art. 42 de la misma ley.

(3) Decreto de 3 de Agosto de 1833.

(4) Decreto de 30 de Octubre de 1857

Son esceptuados de esta obligacion: 1° Aquellos que no pudieran hacer uso de los caños, por defectos de construccion, ó à causa del nivel del terreno: 2° Los propietarios de una sola finca, sin giro comercial, arte ú oficio: 3° Los propietarios cuyas casas tuviesen letrina: 4° Los propietarios de terrenos improductivos (1).

Entre otras medidas de salubridad pública, dispuso el Gobierno, por acuerdo de 21 de Abril de 1857, que cesase la construccion de caños maestros, con calidad de llevarse hasta la mar los ya principiados, ordenando al mismo tiempo, que el uso de estos, fuese solo para las aguas sucias y las pluviales, con completa prohibicion de verter en ellos otras materias. Sinembargo de esta disposicion ha continuado la construccion de caños maestros.

En las transferencias de dominio de edificios ó terrenos, cuyos propietarios hubiesen pagado los caños maestros, el comprador està obligado á abonar al vendedor su importe, cuando no se pactase lo contrario (2).

CAPILLA DE LOS REOS. —En circunstancias ordinarias, ningun sentenciado à muerte puede ser ejecutado, antes de las cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que se le ponga en capilla (3).

La capilla constituye un verdadero martirio para el sentenciado, y puede contemplarse una pena moral horriblemente aflictiva. Su larga duracion pues, por mucho mayor tiempo del necesario para que el reo reciba los auxilios de la religion y se reconcilie con ella, es, lejos de ser un bien, un mal profundo, que se hace sufrir sin objeto útil para la vindicta pública, al desgraciado que va á satisfacerla con la última pena, harto cruel y dolorosa para agravarla haciendola preceder del prolongado sufrimiento de espiritu de cuarenta y ocho horas. La disminucion de este tèrmino, que es por otra parte, de una espectativa desagradable y penosa, aun para toda la sociedad, cuya sensibilidad se resiente ante la aplicacion de la odiosa pena de muerte, seria acaso una medida conveniente en ambos conceptos.

(1) Ley de 24 de Junio de 1856.
(2) Artículo 7 de la misma ley.
(3) Ley de 2 de Noviembre de 1829.

CAPITAN DE BUQUE. — El que tiene á su cargo la direccion y gobierno de un buque de comercio.

Los capitanes de buque, quedan sugetos á las reglas y formalidades de la policia del Puerto, desde el acto de fondear en él. Sus obligaciones son: 1° No desembarcar, ni permitir comunicacion alguna con la tierra, hasta que se les haya pasado la visita de sanidad, con la única escepcion del pràctico á quien recibirán á su bordo, permitiendo que atraque la embarcacion que lo conduzca, para el solo objeto de dejarle (1);—2° Exibir al empleado del Resguardo que practique la visita, el manifiesto de la carga del buque, con espresion del número de bultos, marcas y personas á quienes viniese consignada segun resulte de los conocimientos, bajo el concepto de que las piezas no manifestadas, caerán irremisiblemente en la pena de comiso. 3° Comprender en el manifiesto del buque, todo bulto ó pacotilla que traiga la marinería, ó venga de regalo, para lo cual requerirán á los pasageros y marineros. 4° Guardar perfecta conformidad entre el manifiesto, y el libro de sobordo, bajo pena de una multa de mil pesos que abonará el consignatario por su cuenta. 5° Cuidar de que nada se conduzca á tierra ó se reciba á su bordo, sin los permisos cor-

(1) Art. 1 del Reglamento del Puerto de 22 de Junio de 1829.

respondientes de la Colecturia general, bajo la pena de una multa de mil pesos, que pagará del mismo modo, el consignatario del buque, y se aplicarán, como comiso, al Estado y á los denunciantes. 6 ° Presentarse al Colector general en el acto de bajar á tierra, trayendo consigo el libro de sobordo, ó los conocimientos, para que con presencia de ellos, se hagan las confrontaciones correspondientes, con el manifiesto general: puede este, en caso de equivocacion involuntaria, adicionarse dentro de veinticuatro horas útiles despues de su entrega. 7 ° Firmar al pié del manifiesto una nota, en que declaren quedar enterados de las penas en que incurren, faltando al cumplimiento de las disposiciones preinsertas, que se les harán saber por el Oficial encargado de practicar la visita (1).

Las obligaciones de los capitanes de buque, en la parte que tiene relacion con la sanidad, son las siguientes:

1.ª Cuando no trajeran la patente limpia, impedir toda comunicacion con el buque, antes de darsele entrada, bajo la pena de una multa de dos mil pesos ó de dos años de prision, si el buque estuviese en el régimen de la *patente sucia;* de mil pesos, ó un año de prision, si se hallase en el de la *patente sospechosa*; y de quinientos pesos, ó seis meses de prision, si no se hubiese determinado todavia el régimen sanitario del buque.—Véase *Patente de sanidad.*

A esta pena está sujeto tambien todo capitan de buque, que viniendo de territorio sospechoso situado dentro de cabos, dejase de izar su bandera Nacional á media hasta al entrar en el Puerto.

2.ª Obedecer las disposiciones precaucionales que les comuniquen las autoridades sanitarias, bajo la multa de quinientos pesos en caso de desobediencia.

3.ª Contestar veridicamente al interrogatorio que se les haga sobre todo lo que pueda interesar á la salud pública.

4.ª Presentar en su caso, la patente de sanidad, y munirse de ella antes de salir del Puerto, asi como de los demas papeles necesarios (1).

Los capitanes de buque deben franquearse en el Puerto los ausilios necesarios, cuando les sea posible y fuese necesario, bajo pena de una multa de ocho á veinticuatro pesos, segun los casos.

No pueden dar á sus anclas, otra direccion que la establecida en este Puerto, que es N. O. á S. E. ni amarrarse sobre cables de otro buque, ó de manera que les embarazce en sus borneos, teniendo en aquellas, las boyas correspondientes, bajo de pena de una multa de diez pesos.

Todo buque, que teniendo su lancha ó bote por la popa, y viendo venir otro buque á la vela, no lo alare á su costado para dejar libre el tránsito, debe sufrir las averias que se le causen, y abonar las que pueda ocasionar.

Los capitanes al bajar á tierra, deben presentarse al Capitan del Puerto, y manifestar las toneladas de lastre á su bordo, y la calidad de él. Les es prohibido arrojar al agua lastre ú objeto alguno que no flote, bajo las penas de las Ordenanzas. Tampoco pueden tomar lastre sin permiso de la capitania del Puerto, bajo la imposicion de una pena correccional.

No pueden admitir á su bordo pasageros que no esten munidos del correspondiente pasaporte, ni hacer de noche maniobras, ni dar quilla sin licencia especial de la Capi-

(1) Reglamento del Resguardo de 20 de Marzo de 1829.

(1) Reglamento de policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838 tit. 10 seccion 2.ª

tania del Puerto. Las embarcaciones menores deben estar á su bordo, en verano á las nueve de la noche, y en invierno á las ocho, debiendo ser descomisada la que se encuentre navegando en el Puerto despues de la hora señalada y su tripulacion castigada.

Ningun buque puede salir de Puerto despues de puesto el Sol:—los infractores de estas disposiciones, incurren en las penas de las Ordenanzas (1).

Sin embargo de que estas prescripciones se hallan en muchas de sus partes en desuso, se insertan en virtud de no estar derogadas.

Está mandado últeriormente que todo Capitan de buque despachado para Puertos de la República, de cualesquiera donde ella tenga Agente Consular, entregue à este el manifiesto general de su carga, para que lo remita sellado al Colector de Aduana del Puerto de su destino, trayendo ademas una copia exacta del mismo manifiesto, visada por el mismo Agente.

Los infractores de esta disposicion, quedan sugetos al pago de una multa de mil doscientos pesos, debiendo someterse á un rigoroso examen para verificar si el cargamento que existe abordo corresponde al que se declara en el manifiesto, siendo de cuenta del buque, los gastos que esa operacion ocasione, cualquiera que sea el resultado. Son esceptuados de la multa espresada, aunque no del examen y confrontacion del manifiesto con la carga, los buques despachados para otros Puertos, que entrasen en los del Estado, por causa de averia ó fuerza mayor, probada bastantemente (2).

CARCELAJE.—El derecho que pagan los presos al salir de la carcél.

(1) Reglamento del Puerto de 22 de Junio de 1829.

(2) Decreto de 18 de Diciembre de 1845.

El derecho de carcelage se recauda por el Alcaide respectivo con sugecion à las reglas y presciciones establecidas.— Véase *Alcaide*.

CARCELES.—Las casas públicas destinadas para seguridad y custodia de los presos.

Los individuos aprehendidos por causas leves, y sugetos á penas correccionales, son detenidos en las carceles de policía: los acusados de delitos graves cuyo conocimiento compete al Juzgado del Crimen, son remitidos à la carcel dependiente de dicho Juzgado.

Las cárceles están, en la Capital, bajo la inmediata inspeccion del Departamento de Policia, el cual debe prestar el ausilio necesario para su custodia y seguridad.

Deben ser visitadas mensualmente por el Tribunal Superior de Justicia, para los objetos prevenidos en las leyes y reglamentos de la materia. — Deben ser del mismo modo visitadas á principios de Enero de cada año, por una Comision de la Junta de higiene pública, compuesta de uno de sus miembros, el Secretario y el Médico de Policia, á cuya comision incumbe examinar detenidamente todo cuanto tenga relacion con el régimen alimenticio, el aseo y la ventilacion, proponiendo en su caso al Gobierno, las medidas higiénicas que juzgue convenientes para la mejora de estos establecimientos (1). Véase *Visita de cárcel*.

En todo tiempo, las puertas de los calabozos deben abrirse media hora despues de la salida del sol, cerrándose media hora antes de ponerse. Debe haber en las cárceles el mayor aseo posible, barriendose diariamente, en cuyo trabajo deben turnar los presos (2).

(1) Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838. Art. 28, titulo IV. La primera de estas visitas se practica con regularidad. No asi la segunda.

(2) Articulos 5 y 6 del Acuerdo del Superior Tribunal de 23 de Noviembre de 1854.

No debe permitirse en ningun caso que las cárceles sirvan para mortificar, sino solamente para asegurar á los acusados (1). Véase *Presos.*

CARRETAS DE CAMPAÑA. — Las que hacen el tráfico de frutos y artículos de comercio con los pueblos del interior.

Las carretas de campaña tienen prohibicion de entrar á la ciudad, à no ser con permiso espreso de la autoridad de Policia en casos especiales. Les era permitido hacer su carga y descarga en la plaza de Cagancha demoràndose allí solo el tiempo necesario para practicar estas operaciones (2).

Ulteriormente, y con Acuerdo del Ministerio Fiscal y de la Junta Economico-Administrativa del Departamento, dispuso el Gobierno que las carretas de campaña hiciesen sus operaciones de carga y descarga en la plaza conocida por *de Artola*, dándole la denominacion de *plaza de los Treinta y tres*; y en la Plaza del *Sarandí* en la Aguada, declarando ambos puntos mercados de frutos del Pais (3).

Compete á la autoridad policial, vigilar que las carretas indicadas no pasen de los límites señalados, é imponer en su caso, á los contraventores, las penas que correspondan.

CARETILLAS DE CARGA. — Las que se ocupan de la conduccion de articulos de comercio ú otros objetos.

Es prohibido á los carretilleros del trafico aumentar la carga al doble del peso de cincuenta arrobas, que es el designado para cada viage. El que contravenga á esta disposicion, queda sugeto: — 1° A no poder cobrar mas que el valor de un viage sencillo: 2° A ser destinado por un día, con su carretilla, á trabajos de Policia.

Los fletadores de carretillas, no pueden obligar á los carretilleros, á que levanten mas carga que la que corresponda al peso de cincuenta arrobas; y si el carretillero, fuese expontaneamente, ó por requerimiento del fletador, tomase mas carga de la que corresponde, no puede exigir mas que el valor de una carga ó viage sencillo (1). Este valor es convencional segun las prácticas del Comercio.

En las cargas de particulares independientemente del comercio, rigen las mismas reglas.

Todas las carretillas deben estar empadronadas en la Policia y numeradas. Deben llevar la tablilla que esprese el número del empadronamiento en lugar visible sobre las estacas. — Todo carretillero que use otra tablilla que la que hubiese recibido del Departamento de Policia, incurre en una multa de seis pesos; y de doce el que lleve un número que no conste en el empadronamiento. Toda transferencia de dominio debe hacerse constar al Departamento de Policia bajo pena al omiso, de una multa de tres pesos (2). Los propietarios de carros, carretas y carretones, están comprendidos en estas disposiciones.

CARROS. — Véase *Carretillas.*

CARROS FÚNEBRES. — El servicio y administracion de los carros fúnebres que corría á cargo del Departamento de Policia estàn hoy bajo la de las Juntas E. Administrativas, con arreglo al Decreto de 30 de Junio de 1858.

CARRUAGES. — Los carruages de alquiler son numerados y registrados en la Policia. El número de cada carruage debe

(1) Artículo 138 de la Constitucion.
(2) Decreto de 19 de Mayo de 1856.
(3) Decreto de 8 de Noviembre de 1856.

(1) Edicto de Policia de 28 de Junio de 1839.
(2) Edicto de Policia de 14 de Junio de 1841.

estar en lugar visible. — El cochero debe entregar á la persona que alquile el carruage, una tarjeta en que conste el número que le corresponde, de manera que en caso de cualquier reclamo que tuviese que hacer sea conocido por los registros de Policia, el cochero á quien dicho reclamo deba dirigirse. — Todo carruage que transite por las calles en noches, en que no haya luna, debe llevar sus linternas encendidas (1).

CARTEROS.—Empleados de la Administracion de Correos, encargados de distribuir la correspondencia á los abonados.

Las personas que quieran recibir su correspondencia en su domicilio, lo obtienen abonandose en la Administracion para el efecto.

Los carteros tienen el deber de concurrir á la Administracion siempre que llegue correspondencia pública del exterior ó del interior, para conducir inmediatamente á los abonados de su respectiva seccion las cartas que les sean dirigidas.

El dia 12 de cada mes, deben haber cobrado de los abonados, el importe de sus cartas correspondientes al mes anterior y entregarlo á la Administracion, en descargo de las cartas recibidas de esta para el reparto. — Cuando algun abonado faltase al pago ó lo demorase, sus cartas quedarán detenidas en la Administracion, y no le seràn entregadas por ningun motivo, hasta que haya verificado dicho pago.

La Ciudad està dividida, para el reparto de cartas, en tres secciones que corresponden á tres carteros (2).

CASAS DE MADERA. — Está prohibida la construccion de casas de madera en todo el espacio comprendido bajo el nombre de Ciudad vieja, y doscientas varas dentro de la circunferencia exterior de la linea que ocupaban las antiguas murallas de dicha Ciudad. — Está prohibida del mismo modo dicha construccion en la Ciudad nueva, esceptuandose las que se hagan dentro de manzanas, de manera que la casa de madera quede aislada del contacto de la poblacion, debiendo obtenerse, en tales casos, permiso previo de la autoridad de Policia. Esta medida fué adoptada para prevenir incendios.

Los Jueces de Paz, son especialmente encargados de la ejecucion de estas disposiciones (1).

Ulteriormente se mandaron demoler y fueron demolidas todas las que existían en el barrio denominado de la *Darsena*, y en otros parages de la antigua Ciudad, como medida de salubridad pública, con motivo de la epídemia de 1857.

CASAS DE NEGOCIO. — Está mandado que permanezcan cerradas todos los Domingos y dias festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo pena á los infractores, de una multa de cuatro pesos (2). Tambien deben estar cerradas en el periodo de las Asambleas de la Guardia Nacional, durante las horas de los ejercicios doctrinales.

CATASTRO. —Padron de estadística para fijar las contribuciones.

El catastro Nacional fué mandado formar por el Gobierno, encargando su ejecucion, á cuatro Comisiones nombradas al efecto, en la jurisdiccion territorial que les fué respectivamente designada (3).

---

(1) Art. 12 del Edicto de Policia de 24 de Diciembre de 1859.

(2) Reglamento de la Administracion de Correos de 1 de Octubre de 1859.

(1) Decreto de 4 de Mayo de 1841.

(2) Edicto de Policia de 11 de Agosto de 1859.

(3) Decreto de 2 de Diciembre de 1831.—Registro Nacional.—Esta es una de las resoluciones escluidas de la Coleccion de Leyes y decretos por haber cesado en sus efectos.

—Las funciones de las Comisiones del catastro eran: 1° Tomar razon de todas las propiedades territoriales:—2° Formar los protocolos estadísticos de cada Departamento, comprendiendo toda clase de capitales empleados en las faenas rurales:—3° Llevar registros:—el 1° para asentar en estracto los documentos de propiedad ó posesion;—el area y límites del terreno, y en ausencia de documentos de propiedad la declaracion del propietario ó poseedor:—el 2° para copiar los planos correspondientes á ellos; y el 3° para registrar todos los bienes industriales, con espresion de su calidad, número y propiedad, segun la declaracion del propietario ó administrador.

Los trabajos de estas Comisiones, fueron mandados suspender por decreto de 11 de Octubre de 1833, y depositar en el archivo general los protocolos que se hubiesen organizado, de la estadística mandada formar.

CAUSAS DE ABIGEATO.— Véase *Abigeato—Alcalde Ordinario.*

CAUSAS DE CONTRABANDO.—El conocimiento y decision de las causas de contrabando, siempre que el valor del comiso no esceda de la cantidad de trescientos pesos, por justa apreciacion, compete á un Tribunal compuesto del Colector general, y de dos comerciantes sacados á la suerte, de la lista de los despachantes:—este Tribunal debe proceder breve y sumariamente actuando con el Escribano de registros.

Cuando el valor del comiso escediese de la suma de trescientos pesos, el Tribunal debe ser integrado con el fiscal de Gobierno y Hacienda, y con el Juez letrado de Hacienda de la 1ª Seccion, formando juri, tres de los cinco miembros designados. Este Tribunal procede, del mismo modo, breve y sumariamente.—La sentencia de cualquiera de ellos, es inapelable.

Sentenciado el comiso, el Colector General manda efectuar la venta en remate público de los efectos descomisados, y repartir su producto líquido, en la forma determinada por el Reglamento del Resguardo (1).

CAUSAS SOBRE INMIGRANTES.—Véase *Juez de Paz.*

CAUSAS DE VAGOS, EMBRIAGUEZ, etc.—Véase *Alcalde Ordinario.*

CE.

CEDULON. El papel de emplazamiento con que se cita al reo, ó con que se hace saber una providencia, à cualquiera de las partes en juicio.

Cuando el Escribano no hallase en su casa á la persona á quien debe hacer alguna notificacion, volverá por segunda vez; y si en esta tampoco la hallase, dejará un cedulon que contenga la providencia, su fecha y la de la notificacion. La diligencia de la entrega del cedulon á la esposa, hijos del notificado, ó vecinos en su defecto se hará constar por el Escribano en los autos: debe poner constancia tambien, del nombre de la persona con quien hubiese hablado, y de la fecha y hora en que hubiese practicado la diligencia (2).

Anteriormente, con arreglo á la ley de 3 de Abril 1827, cuando el Escribano no hallase en su casa á la persona á quien debia notificar, lo hacia al Teniente Alcalde res-

(1) Ley de 14 de Julio de 1855 y art. 27 de la de 13 de Julio de 1856.

(2) Art. 58 59 y 60 de la ley de 9 de Mayo de 1856

pectivo, quien, subscribiendo la diligencia, recibia del Escribano un boleto donde se hallaba inserta la providencia, su fecha y la de la notificacion. El Teniente Alcalde, citando à la parte inmediatamente, debia hacerle saber dicha providencia, que firmada por aquella, ó un testigo á su ruego, devolvia al Escribano. No pudiendo ser habida la parte interesada lo espresaba bajo su firma, devolviendo del mismo modo el boleto, dentro de veinticuatro horas. El Teniente Alcalde, en los casos indicados, dejaba cedulon á las personas de la familia del interesado, y este era habido por notificado.

Las disposiciones de la ley de 9 de Mayo de 1856, han simplificado el procedimiento en el caso, del modo que queda indicado.

CEMENTERIO PUBLICO.— Los nichos donde se depositan los cadáveres en el Cementerio público, son de propiedad particular.—Esta propiedad se adquiere, mediante el pago del precio estipulado, que se hacia antes al Departamento de Policía, y actualmente á la Junta E. Administrativa, à cuya corporacion se ha atribuido la direccion é inspeccion del Cementerio, así en la Capital, como en los demas pueblos de la República (1). Los nichos enagenados á personas que no tuviesen succesores en el pais, retrovierten al Fisco, pasados veinte años de su enagenacion.

No puede abrirse ningun nicho ni removerse los restos depositados, sinó con conocimiento y autorizacion de su dueño.

Puede tambien comprarse el area de terreno necesaria, para construir sepulcros en distintos lugares del cementerio, bajo la forma que cada propietario juzgue conveniente darles, estando derogada en esta parte la prohibicion que existia sobre el particular.

(1) Decreto de 30 de Junio de 1858.

Los derechos de sepultura son dos pesos y el costo de remocion, si lo hubiese.

Son deberes del encargado del Cementerio:—1 ° Cuidar de su aseo y conservacion:—2 ° Llevar un libro de asientos de los cadàveres que entren en el Cementerio, con sus nombres y fecha de la entrada:—3 ° Cuidar que todos los despojos que saliesen de alguna sepultura, como ropa y otros semejantes, sean quemados.

Para conducir un cádaver al Cementerio, debe obtenerse la correspondiente licencia del pàrroco, y de la Junta E. Administrativa, la cual se presentará al encargado, para que este pueda darle entrada. Los que falleciesen en algun hospital, deben ser admitidos con una papeleta del mayordomo del establecimiento; y los individuos de tropa, con otra de sus respectivos gefes (1).

Está mandado por distintas resoluciones del Gobierno, que se destinen en el Cementerio público, lugares privilegiados, donde deben descansar los restos de los ciudadanos, que prestaron eminentes servicios á la Patria, cuyos nombres se hallan designados en las mismas resoluciones, erigiendoles mausoleos costeados por el tesoro público. Estas disposiciones, justo homenage tributado por la Nacion, á la memoria de sus hijos mas distinguidos por sus virtudes civicas ó sus talentos, están vigentes, sin embargo de que no hayan podido ser llevadas á ejecucion.

No puede expedirse licencia ó boleto para dar sepultura á un cadàver sin que el que lo solicite, presente un certificado del facultativo que haya asistido al fallecido: —á falta de asistencia médica, debe presentarse un certificado del Teniente Alcalde de la manzana, en el cual se esprese la causa de la muerte. Los certificados de los

(1) Decreto de 10 de Octubre de 1835.

facultativos, deben contener el nombre del muerto, su edad, calle ó barrio en que habitaba, la enfermedad ó el hecho que hubiese causado el fallecimiento, y demas observaciones que sean del caso.

Los ecónomos de los hospitales, deben remitir al Departamento de Policia igual relacion de los fallecidos en dichos establecimientos, visada por el facultativo principal. Los que falten al cumplimiento de estas disposiciones incurren en la pena de una multa discrecional (1).

Se ha mandado ulteriormente que luego de llegado un cadaver al cementerio, el encargado haga fijar en el féretro una chapa de zinc numerada, correlativa con el registro de mortalidad á su cargo; por lo cual se paga un derecho adicional de cuatro reales:—son esceptuados de la chapa, los cadáveres sepultados en la tierra, y aquellos que colocados fuera de sepulcro ó nicho, sus deudos la escusen.

La exhumacion de restos para traslacion á otros vasos ó lugares, no puede efectuarse sin previa licencia, independiente del derecho de plancha, é intervencion presencial del Inspector ó encargado, quien hará verificar la traslacion de la plancha al nuevo vaso, para cuyos casos debe llevar un registro por separado, tomando en él razon de la traslacion (1).

CENSO GENERAL DE LA REPUBLICA. — El censo general para determinar el número de Representantes que deben concurrir al Cuerpo Legislativo, debe formarse cada ocho años (2).

Debe elejirse un Representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion que no bajo de dos mil (3).

CENSURA DEL TEATRO.— Véase *Teatro*.

CEREMONIAL.—Siempre que el Poder Ejecutivo, acompañado de las Corporaciones del Estado, haya de asistir al templo en los dias clásicos en que se celebren fiestas Nacionales, ocupara aquel el centro de la nave principal, en la altura del púlpito, y las corporaciones y el Cuerpo Diplomàtico, dos lineas laterales, en el órden establecido por Decreto de 30 de Setiembre de 1858.

Terminada la funcion, el Poder Ejecutivo debe ser acompañado hasta el exterior del Templo, por todas las corporaciones en el órden de su coleccion:—Una Comision nombrada por el Gobieruo, compuesta de un individuo de la lista civil y otro de la lista militar, debe dirigir el ceremonial.

CH.

CHANGADORES. — Peones destinados al servicio del comercio.

Todo changador debe estar inscripto en un registro de Policia, en que conste su nombre, edad, patria, domicilio, y número individual que le corresponda;— para esta inscripcion deben presentarse los changadores formando cuadrillas que no bajen de diez, y que sean representadas por uno de ellos, en calidad de capataz.

Cada capataz debe presentar fiador á satisfaccion, en el acto de ser asentada su cuadrilla en el registro, cuyo fiador es respon-

(1) Decreto de 12 de Junio de 1850.

(1) Acuerdo de la Junta E. Administrativa de 27 de Octubre de 1858, aprobado por decreto del Gobierno de 25 Noviembre del mismo año.

(2) Artículo 21 de la Constitucion.

(3) Artículo 19 de la Constitucion.

sable de las faltas que cometa cualquier changador de la cuadrilla.

Todo changador anotado en el registro, debe recibir una chapa de laton con la inscripcion del número que le corresponde, y una papeleta que le habilite para el ejercicio:—el changador debe llevar la chapa sobre el pecho.—Los capataces deben dar aviso á la Policia cuando algun individuo de su cuadrilla se separe de ella, ó cambie de domicilio.

Los changadores que ejerzan el oficio, sin haber llenado estos requisitos, deben ser conducidos á la Policía, y penados segun corresponda (1).

CI.

CIRUJANO.—El que profesa el arte de la cirujía.

Para obtener el título de cirujano, es necesario presentarse á la Junta de Higiene pública, con certificaciones auténticas de estudio y practica. Llenado este requisito, el pretendiente debe presentar por escrito, una redaccion histórica de casos práticos, y una cuestion sobre el punto, que quedará archivada en Secretaría:—y sufrir un examen en el cual desempeñarán las funciones de examinadores, los tres vocales de la Junta de Higiene, con asistencia del Secretario (1).

La aprobacion ó reprobacion del examinando debe hacerse en escrutinio secreto; y del resultado estenderse la correspondiente acta; los que resulten reprobados, no pueden ser admitidos á nuevo examen hasta pasados seis meses: los que resulten aprobados, deben recibir de la Junta el correspondiente diploma, firmado por todos sus miembros, refrendado por su Secretario, y sellado con el sello de la Corporacion (2).

Los cirujanos que se presenten con títulos dados en Payses Extrangeros, deben prestar un examen general en dos actos; y en el mismo caso se hallan los que presenten certificados universitarios, de haber ganado los años de estudio y haber llegado al termino de la enseñanza. Los profesores cuyos diplomas indiquen estudios incompletos de la cirujia, quedan sugetos á un examen general, en dos ó mas actos, segun lo juzgue conveniente la Junta (2).

Los honorarios correspondientes á los actos de examen de profesores de Cirujía, y registro de títulos, están determinados en el artículo 17 del Reglamento de Policía Sanitaria.

CITACION.—El emplazamiento ó notificacion que se hace á alguna persona, para que comparezca á responder al juicio.

Luego que un individuo es demandado ante un Juzgado de Paz, ya sea en juicio en que deba este conocer, ó para llenar el requisito necesario de la conciliacion, el Juez de paz manda citar inmediatamente al demandado en su persona, por órden escrita. Esta diligencia se comete al Ordenanza del Juzgado, quien percibe por ella, dos reales (3).

Si el emplazado no concurriese, se hace la citacion hasta por tercera vez, y en su ausencia, se sigue el juicio, ó se levanta el

---

(1) Habiendose aumentado à cinco el número de miembros de la Junta de Higiene, por decreto de 8 de Febrero de 1860, es de presumir que todos deben concurrir á formar la mesa examinadora.

(2) Reglamento de Policia sanitaria de 2 de Junio de 1838.

(1) Edictos de Policía de 27 de Noviembre de 1838 y de 18 de Octubre de 1859.

(2) Decreto de 3 Enero de 1845.

(3) Art. 11 de la ley de 24 de Octubre de 1829.

acta del de conciliacion en rebeldia, dandose testimonio de ella al demandante, para que ocurra á deducir sus derechos ante el Juzgado ó Tribunal competente, previo el pago de los derechos que se hubiesen originado.

CIUDADANO.—Todo aquel que siendo miembro de la soberania de la Nacion, tiene voto activo y pasivo en sus actos y deliberaciones.

El ejercicio de la ciudadania se suspende 1º Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente:— 2º Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante:—3º Por el hábito de ebriedad: 4º Por no saber leér ni escribir: 5º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por Juez competente:— 6º Por el de deudor al Fisco declarado moroso.

El ejercicio de la ciudadania se adquiere á los veinte años, y siendo casado á los diez y ocho.

La ciudadania se pierde: 1º Por sentencia que imponga pena infamante: 2º Por quiebra fraudulenta declarada tal: 3º Por naturalizarse en otro pais: 4º Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea, pudiendo, en cualquiera de estos casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion (1).

Los ciudadanos que desempeñen en la República el cargo de Agentes de otras Naciones, no pueden ejercer empleos públicos ó consegiles, ni tienen voto activo ni pasivo en los comicios públicos:—están tambien esentos de las cargas personales á que están sugetos los ciudadanos del Estado. Para los demas goces de la ciudadanía y el pago de las contribuciones, son considerados al nivel de aquellos (1).

Ningun ciudadano puede ser preso sinó *infraganti* delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y mediante órden escrita de Juez competente (2).

Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos (3).

Los ciudadanos se dividen en naturales y legales.—Véase en el lugar correspondiente.

CIUDADANO LEGAL.—Todo aquel que habiendo nacido en Pais Extrangero, obtiene los derechos de la ciudadania del Estado. —Tienen derecho á la ciudadania legal:— 1º Los extrangeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el pais, antes del establecimiento de la Constitucion; 2º Los hijos de padre ó madre natural del Pays, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él: 3º los Extrangeros que en calidad de oficiales, hubieren combatido ó combatieren en los ejercitos de mar y tierra de la Nacion: 4º Los extrangeros, aunque sin hijos, ó con hijos extrangeros, pero casados con hijas del pais, que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en giro ó propiedad raiz, se hubiesen hallado residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse la Constitucion: 5º Los extrangeros casados con extrangeras, que tengan alguna de las cualidades preindicadas, y tres años de residencia en el Estado: 6º Los extrangeros no casados, que tengan tambien alguna de dichas cualidades, y cuatro años de residencia: 7º Los que obtengan gracia especial

(1) Art. 11 y 12 de la Constitucion.

(1) Ley de 11 de Julio de 1839.
(2) Art. 113 de la Constitucion.
(3) Art. 10 de la Constitucion.

de la Asamblea, por servicios notables, ó méritos relevantes (1).

El individuo que quiera obtener naturalizacion, debe ocurrir al Juez Letrado de lo Civil de la seccion correspondiente, solicitando que con audiencia Fiscal se le permita justificar: 1 ° Que se halla comprendido en alguna de las disposiciones del artículo 8 ° de la Constitucion: 2 ° Que sabe leer y escribir y que ha cumplido veinte años de edad (2)

Este expediente debe sustanciarse breve y sumariamente, declarando si hay ó no derecho á obtener la carta de naturalizacion, y otorgando en su caso los recursos legales que se interpusieren. Cuando la sentencia del Juez estuviese consentida y ejecutoriada, y prestado por el pretendiente el debido juramento de observancia de la Constitucion, debe darsele testimonio de la diligencia, y del auto que la motivó, para ocurrir con estos documentos al Poder Ejecutivo en solicitud de la carta que le habilite para inscribirse en el Registro cívico, y entrar al ejercicio de los derechos de la ciudadanía, publicandose por el Ejecutivo, el nombre del nuevo ciudadano, y mandandose archivar el expediente.

En los expedientes sobre naturalizacion, no se devengan costas (1).

CIUDADANO NATURAL.—Todo hombre nacido en cualquier punto del territorio de la República, mayor de 20 años de edad siendo soltero, y de 18 siendo casado (2). —Véase *Ciudadano*.

CO.

COLACION DE GRADOS. —Véase *Grados Universitarios.*

COLATERALES.—Véase *Herencia.*

COLECTOR GENERAL DE ADUANA.— Gefe Superior de todas la oficinas de Aduana y Resguardo de la República.—Todos los empleados de la Administracion de Aduanas, se hallan bajo su inmediata dependencia.

El Colector general es Presidente nato del Tribunal encargado de conocer y fallar en las causas de contrabando, y ejerce todas las funciones inherentes á la direccion y administracion del ramo, con sugecion á las leyes de la materia.—Vèase *Aduana.*

COLEGIO NACIONAL.—Bajo esta denominacion fué establecido un Colegio de estudios Universitarios en la Villa de la Union el cual gozaba de los privilegios de Universidad menor, con sugecion al Reglamento de estudios de la Universidad mayor de la República. El Rector del Colegio Nacional, podia conferir el grado de Bachiller en ciencias y letras, bajo las prescripciones del mismo Reglamento (3).

El Colegio Nacional fué creado en su origen, para remplazar al Gimnasio Nacional, bajo el programa de este, debiendo hacerse en él la enseñanza primaria y superior en materia de estudios preparatorios, para la adquisicion de profesiones cientificas, siendo

(1) Artículo 8 de la Constitucion.

(2) Parece que el pretendiente deberia justificar tambien no hallarse en ninguno de los casos que obstan al ejercicio de la ciudadania, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Constitucion, sobre lo cual, la ley nada ha previsto.—Podria resultar de aquí el inconveniente de que obtuviese el goce de los derechos de ciudadano, un individuo que con sugecion al precepto constitucional, se hallase inhabilitado para ejercerlos.

(1) Ley de 4 de Junio de 1853.

(2) Art. 7 ° y 11 de la Constitucion.

(3) Decreto de 12 de Febrero de 1856.

su manutencion conservacion y fomento, de cuenta del Erario público (1).

Pero careciendo el Erario Nacional de fondos para atender al sosten del Colegio Nacional, esa enseñanza por cuenta del Estado fué ulteriormente suprimida.

COLEGIO DE LOS PADRES DE LA COMPAÑIA DE JESUS.—Véase *Padres de la Compañia de Jesus*.

COLONOS.—Vease *Inmigrantes*.

COLONOS AFRICANOS.—Los hombres de color que bajo esta denominacion eran traidos de las costas de Africa, para enagenar sus servicios mediante un precio estipulado entre los contratantes.—Véase *Africanos*.

COMANDANTES DE MARINA DE GUERRA NACIONAL.—Todo Comandante de buque de guerra Nacional, que llegue á un Puerto, donde resida algun Agente Consular de la República, debe anunciarle su llegada por un oficial de abordo, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas despues de su arribo.

Cuando aquellos visitasen algun buque de guerra Nacional, deben ser saludados:—los Consules generales con 7 cañonazos; los Cónsules con 5, y los Vice Cónsules con 3 (2).

COMERCIO.—El tráfico que se hace, comprando, vendiendo ó permutando, unas cosas por otras, sea en el pais, ó en sus relaciones con el Extrangero.

Todo habitante del Estado, puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, no oponiendose al bien público ó al de los Ciudadanos (1).

Es enteramente libre la entrada y salida en el territorio de la República, de toda clase de artículos de comercio, con sugecion á las disposiciones de sus leyes aduaneras. Existen algunos tratados especiales de comercio y navegacion, celebrados por el Gobierno de la República con Naciones amigas, tales como la Belgica, el Imperio del Brasil, y los Estados del Zollovereim. La brevedad de este libro no permite insertar las estipulaciones y detalles de dichos tratados.—Las principales del ajustado con el Imperio del Brasil el 4 de Septiembre de 1857, que es, por varias consideraciones, el mas aplicable en la práctica del comercio, son las siguientes.

El ganado en pié exportado de la República, para la Provincia de Rio Grande del Imperio del Brasil, es libre de todo derecho de exportacion por parte de la República. Lo es del mismo modo, el ganado que de dicha Provincia se importe al Estado Oriental, para ser criado ó engordado, el cual, asi como el que posean Brasileros en el territorio del Estado, no puede ser sugeto á ningun otro derecho, que á aquellos que paguen los ganados de los ciudadanos de la República, debiendo haber, en materia de impuestos sobre ganado en pié, la mas perfecta igualdad entre los ciudadanos de la República y los súbditos de Brasil.

Es tambien libre de todo derecho de exportacion para la República, el charque y demas productos del ganado de origen Oriental, que se importen en la Provincia del Rio Grande del Sud (2). En compensacion, el charque y los demas productos del ganado

(1) Decreto de 28 de Junio de 1849.

(2) Art. 11 12 y 13 Del Reglamento Cónsular de 4 de Septiembre de 1835.—No existe disposicion alguna Nacional en cuanto á los deberes de los Comandantes de buques de guerra, con respecto á los Ministros y Agentes diplomaticos, acreditados en el punto á donde llegaren, ni con relacion á los honores debidos á su rango.

(1) Art. 146 de la Constitucion.

(2) Se comprende en esta clasificacion, toda clase de productos de animales vacunos, caballares, cabrios y de cerda.

de origen Oriental, importados en Rio Grande por la frontera, ó por mar directamente, de los Puertos habilitados de la República, para los del Brasil, son libres de derechos de consumo por parte de este.

Los productos naturales y agrícolas que se cambien entre los Puertos de la República y los del Brasil, deben gozar de la siguiente reduccion de derechos de consumo sobre los que pagaban al tiempo de celebrarse el tratado:—En el primer año, una reduccion de tres por ciento:—en el segundo, de cuatro por ciento:—en el tercero, de cinco por ciento: en el cuarto, de seis por ciento, y asi en adelante, durante el término del tratado.

Si los derechos sobre productos similares provenientes de otros Paises, fuesen disminuidos de manera que pagasen menos de lo que pagan los de origen Oriental ó Brasilero, estos deberán ser equiparados á aquellos.

La duracion obligatoria del tratado de comercio con el Brasil, es de cuatro años, pudiendo prorogarse.

Las Partes Contratantes han reconocido en principio la conveniencia de la igualdad de las tarifas y del establecimiento de Aduanas comunes en las fronteras para favorecer al comercio legítimo, contra el contrabando. Han reconocido del mismo modo, la conveniencia de abrir, por concesion del Brasil, la navegacion de la Laguna Merin y del Yaguaron, á la bandera Oriental, cuya concesion debe ser materia de negociacion ulterior, cuando se trate del tratado definitivo.

Es permitido pues, que los productos del comercio que se hace por la Laguna Merin y el Yaguaron, puedan ser embarcados directamente en los buques que deban conducirlos por aquellas aguas, sin quedar sugetos á medidas fiscales, ó trasbordos forzados.

Está reconocida tambien, la conveniencia de facilitar la comunicacion y el trasporte de las personas y cosas entre los dos Payses.

Está abolido todo impuesto sobre el pasaporte para el tránsito por las fronteras terrestres.

Sobre las estipulaciones relativas á la navegacion á vapor contenidas en el mismo tratado. Véase *Paquetes á vapor*.

Los buques con procedencia directa de Puertos del Brasil, y con destino á cualquiera de los de la República, conduciendo productos naturales ó agricolas de aquel Imperio, deben traer sus papeles visados por el Consul ó Vice Consul de la República en el Puerto de su salida, para acreditar que dichos productos son efectivamente del Brasil.

Del mismo modo debe procederse con respecto à los buques que sean despachados, con productos de la República para Puertos del Brasil, cuyos manifiestos deben ser certificados por los Agentes Consulares de aquel Imperio, á quienes deben facilitarse los conocimientos que requieran para proceder con conocimiento de causa.

La Colecturía general es especialmente encargada de vigilar que no sean despachados productos similares à los del Pais, para introducirse en Puertos del Brasil, optando á la reduccion de derechos establecida en el tratado, asi como de cuidar con especialidad la observancia de las reglas establecidas en cuanto al comercio fluvial y terrestre entre la República y el Brasil.

Si no pudiera realizarse la construccion de un canal que destruya el obstáculo del arrecife del Salto, está reconocida la conveniencia de sostituir aquel, con un camino terrestre, que ligue las partes navegables del Rio cortadas por aquel arrecife.

En cuanto á lo estatuido en el tratado so-

bre confiscacion bèlica.—Véase *Confiscacion* (1).

COMICIOS.—Las reuniones del pueblo para hacer uso del derecho electoral.

El pueblo ejerce este derecho, para nombrar los Alcaldes Ordinarios, las Juntas Economico-Administrativas, los Representantes, y los electores de Senadores. Es prohibido à todo individuo, sea de la clase civil ó militar, presentarse con armas en los comicios públicos.

Para la eleccion de Alcalde Ordinario, que tiene lugar el dia 1.° de Enero de cada año, se forma una mesa compuesta del Alcalde saliente, como Presidente, y de cuatro vecinos, nombrados á pluralidad de votos por el mismo vecindario elector: este acto tiene lugar en el mismo dia y parage de la eleccion, antes de principiarse esta (2).

La constitucion de la mesa dà lugar á frecuentes cuestiones, á que concurre la falta de precision de la ley, en cuanto à la forma y método de esta eleccion.

Los comicios duran desde las nueve de la mañana hasta la hora de ponerse el sol. Pueden asistir à ellos, y tienen voto en la eleccion de Alcalde Ordinario, y sus suplentes, todos los vecinos de la jurisdiccion de dicho Alcalde, sean ó no ciudadanos.—Véase *Eleciones de Alcaldés Ordinarios.*

Los comicios para la eleccion de Representantes tienen lugar una vez cada tres años, en el último Domingo del mes de Noviembre.—Para este efecto, en todos los lugares donde exista un Juez de Paz, debe formarse una mesa electoral, á la cual concurran á prestar sus sufragios, todos los ciudadanos que se hubiesen inscripto previamente en el Registro cívico.—Vése *Registro civico.—Elecciones de Representantes.*

La mesa electoral se compone del Juez de Paz de la Seccion respectiva, y de cuatro Ciudadanos sacados á la suerte de entre los inscriptos en el Registro, en cuyo acto deben sortearse tambien cuatro suplentes, para subrogar en su caso á los primeros: este sorteo debe tener lugar ocho dias antes del designado para la eleccion, y pueden asistir á él los Ciudadanos que quieran presenciarlo. Los comicios principian á las nueve de la mañana, y concluyen á la hora de ponerse el sol. Los sufragios para la eleccion de Representantes, deben darse en persona, y ser anotados en listas dobles por la mesa.

El Domingo siguiente al de la eleccion de Representantes, tienen lugar los comicios para la eleccion de las Juntas Ecomico Administrativas de los Departamentos, en los mismos parages y forma designados para la de Representantes.—Véase *Elecciones de las Juntas E. Administrativas.*

Los comicios para la eleccion de los Colegios electorales de Senadores, cuando hayan de llenarse las vacantes que resulten, por el vencimiento de los bienios respectivos, deben tener lugar el Domingo siguiente al de la eleccion de las Juntas Económicas, en la forma determinada para la eleccion de Representantes. El Colegio electoral debe nombrar despues su respectivo Senador y cuatro suplentes (1).—Véase *Elecciones de Senadores.*

Los comicios públicos constituyen una de las mas augustas funciones de la Soberania popular.—El ejercicio en ellos de toda influencia extraña ú oficial, es contrario á la conveniencia pública; crea vínculos para con los elegidos, que obstan á la completa y absoluta independencia del Poder Legislativo; importa, en fin, una violacion de los derechos mas sagrados del Pueblo. La ley ha

(1) Decreto de 17 de Diciembre de 1858

(2) Art. 70 Del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(1) Leyes de 30 de Marzo de 1830 y 3 de Junio de 1838.

querido la libertad plena, y la independencia perfecta de los ciudadanos en tales actos en que la Nacion delega su soberania, y todo lo que tienda á arrastrar ó á coartar su libre y espontanea voluntad, es contrario al espíritu de la ley y precursor de consecuencias funestas para el bien público.

COMISARIA GENERAL DE GUERRA.—Esta oficina fué suprimida por decreto de 17 de Febrero de 1858. Su archivo fué mandado entregar á la oficina de E. M. General, y las demas existencias en el Parque.

COMISARIO DE BANCO.—El funcionario público nombrado por el Gobierno para fiscalizar, la administracion y operaciones de los Bancos.

Las atribuciones de los Comisarios, son: —1.° Asegurarse de que en las operaciones de los Bancos, cuya vigilancia les incumbe, se observen estrictamente sus respectivos estatutos:—2.° Establecer, de acuerdo con los Directores ó sus gerentes, el número y destino de los libros que deben llevarse, no haciendo fé, ni valiendo en juicio ni fuera de él, los que no se hallen rubricados por el Comisario en la primera y última de sus fojas:—3.° Reconocer, cuando lo juzguen necesario, dichos libros y sus ausiliares:—4.° Reconocer del mismo modo, los registros de emision, para cerciorarse de la legalidad de las operaciones bancarias, asistiendo, cuando lo crean oportuno, á las Juntas de la direccion del Banco, en cuyo caso, tendrán siempre la Presidencia;— 5.° Visar los balancetes mensuales y los balances generales que deben hacer los bancos, sin cuyo requisito no se consideraràn válidos:—estos balances deben contener la cifra del fondo de reserva, y la de ganancias y pérdidas: 6.° Poner su *visto bueno* en los balances y balancetes espresados, siempre que los hallen conformes.

Las dos últimas disposiciones se refieren solamente á los Bancos fundados y dirigidos por sociedades anónimas. (1) Véase *Banco*.

COMISARIOS DE LA COMISION MIXTA SOBRE PERJUICIOS. — Véase *Perjuicios etc.*

COMISION DE AMORTIZACION Y RESCATE. —Vease *Contratos de Aduana.*

COMISION CENTRAL DE CONTRIBUYENTES.—Vease *Contratos de Aduana.*

COMISION CENTRAL DE LA SOCIEDAD FILANTROPICA.—La que ejerce la representacion de dicha sociedad, y administra los fondos destinados á los objetos piadosos de su institucion.—Vease *Sociedad Filantrópica.*

COMISION DE LIMITES.—Vease *Limites de la República*:

COMISION INSPECTORA DE ADUANA.—Fué creada por Decreto de 17 de Abril de 1856, incumbiendole las funciones del Colector General, y la fiscalizacion de la administracion de las rentas, entregada à la sociedad compradora de ellas. Esta comision cesó en virtud de haber reasumido el Gobierno la administracion.

COMISION DE CUENTAS DEL C. L.— Cada Cámara nombra todos los años al principiar el periodo de sus sesiones, una Comision de cuentas, encargada de fiscalizar las que presente el Poder Ejecutivo.

Ambas Comisiones reunidas, y constituidas en una sola, deben desempeñar las funciones siguientes:—1.° Nombrar los Contadores y auxiliares que consideren necesarios para el servicio de sus trabajos:—2° Recabar de las Oficinas del Estado, los documentos, libros y noticias que le sean necesarios: — 3° Presentar á las Cáma-

(1) Decreto de 14 de Julio de 1859.

ras el resultado de sus trabajos, antes de cerrarse el periodo legislativo.

Todas las oficinas del Estado, tienen el deber de facilitar directamente á la Comision de cuentas, el examen, datos y antecedentes que pidiese, y el Gobierno debe proveerla de local propio para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

Los Ministros de Estado deben del mismo modo dar á la Comision, los conocimientos y explicaciones que pidiese, de palabra ó por escrito.

Munida de todos estos antecedentes, y despues de haber practicado el correspondiente examen, presenta cada Comision á su respectiva Cámara, un informe sobre el resultado de sus trabajos; deduciendo las observaciones, reparos ú objeciones á que dé mérito el examen practicado. Cada Cámara tomándolo en consideracion, resuelve lo que sea del caso (1).

La Comision de cuentas se ha compuesto ordinariamente de tres miembros (2) La del periodo de 1860 se compone de cinco.

COMISIONES DE LAS CÁMARAS. — Ademas de la Comision de cuentas, cada Cámara nombra de su seno cuatro Comisiones permanentes que se denominan, de *Legislacion*, de *Hacienda*, de *Milicia* y de *Peticiones*, á las cuales incumbe informar á su Cámara sobre los asuntos de su competencia. Todo proyecto de Ley y demas resoluciones de la Cámara deben pasar previamente por el examen de la Comision respectiva, la cual debe producir y fundar su dictámen (3).

COMISION MIXTA. — Véase *Tribunal mixto de Justicia — Perjuicios causados por la guerra etc.*

(1) Ley de 18 de Abril de 1884.
(2) Art. 1° de la Ley de 12 de Febrero de 1830
(3) Reglamento de 14 de Febrero de 1826.

COMISION PERMANENTE DEL C. L. — Durante el receso de las Cámaras Legislativas, queda en ejercicio una Comision permanente, compuesta de dos Senadores y cinco Representantes, nombrados unos y otros, á pluralidad de votos, por sus respectivas Cámaras. La de Senadores debe designar cual de los dos nombrados ha de investir el caracter de Presidente, y cual el de Vice Presidente. Al mismo tiempo de hacerse esta eleccion, debe hacerse tambien la de un suplente para cada Senador y Representante, que debe entrar á llenar los deberes del titular, en caso de enfermedad, muerte ú otros motivos.

Incumbe á la Comision Permanente: 1° Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes: 2° Hacer al Poder Ejecutivo, en su caso, las advertencias convenientes, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General: 3° Convocar la Asamblea General, en el caso de que sus advertencias hechas hasta por segunda vez al Poder Ejecutivo, no surtieren efecto, y segun la importancia, y gravedad del asunto: 4° Prestar ó rehusar su consentimiento, con arreglo á la Constitucion, en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite (1).

COMISION TOPOGRÁFICA. — Institucion facultativa, encargada de entender en todo lo concerniente á la propiedad pública territorial.

La Comision Topográfica, se compone de un vocal Presidente, otro vocal científico, y un Inspector ingeniero.

Sus atribuciones son:—1° Reunir todos los datos para la formacion de la carta topográfica, y formar con ellos el depósito gráfico, que debe servir de base á los traba-

(1) Cap. III, Seccion 5 de la Constitucion.

jos de la gran carta:—2 ° Determinar las posiciones geogràficas que permitan las circunstancias, y sus cursos, prefiriendo aquellos mas notables, y que no consten en los catálogos y observaciones hechas en el Pais en diferentes épocas:—3 ° Trazar provisoriamente en una proyeccion convencional, y acomodada á la formacion de esta misma carta, el estracto y comparacion de los planos de mensura que acompañasen los títulos de propiedad, y todos los documentos relativos à la topografia interior, que merezcan una rigorosa confianza:—4 ° Establecer los puntos de que habla el § 2 ° en la misma proyeccion, como bases de toda seguridad, con el objeto de adquirir sobre ellos, por procederes succesivos, nuevas posiciones que dilaten sistemadamente el conocimiento exacto de la topografia de la República:—5 ° Establecer lo relativo á límites y demarcacion de tierras, tanto públicas como particulares:—6 ° Realizar los trabajos profesionales que el Gobierno acuerde en el territorio del Estado:—7 ° Informar á los Tribunales de Justicia sobre las mensuras que se practiquen, y cuestiones de hecho que se susciten ante ellos, sobre cada clase de propiedades territoriales:—8 ° Examinar, patentar y dirigir á los agrimensores facultados:—9 ° Reglamentar el servicio de los agrimensores, fijar los métodos y establecer las responsabilidades de los operarios:—10 Trazar una meridiana en la Capital, bajo los métodos mas rigorosos, que sirva de norma para la correccion de los rumbos de la aguja en todas las operaciones en que haya de usarse este instrumento:—11 Depositar un duplicado de las operaciones y plano topográfico de toda mensura, que los agrimensores que las practiquen, deben presentar á la Comision: — 12 Llevar dos registros, uno escrito y otro geométrico, de todas las mensuras que se practiquen en el territorio de la República, uniformandolas en una misma proyeccion, y unidad á medida (1).

Ninguna mensura tiene valor en juicio, sin el informe ó *visto bueno* de la Comision Topográfica (2).

En todos los expedientes sobre contratos de tierras públicas, debe darse audencia al Departamento Topográfico, el cual debe sentar en sus registros, todas las denuncias que se hagan de terrenos de propiedad pública, con espresion de los términos de ellas, area calculada, dia en que se introdujo la denuncia, y nombre del denunciante.

Luego que una denuncia se introduzca al Juzgado de Hacienda, debe este pasarla inmediatamente à la Comision Topogràfica, para el asiento respectivo y para que ponga nota de estar ó no denunciado el mismo terreno, segun lo que conste de sus registros (3).

El Gefe Político y de Policía del Departamento ú otra cualquiera autoridad, que hubiese de conceder permiso para la construccion de algun edificio particular, debia ante todo pedir informe al Ingeniero de la Comision Topográfica.—Esta atribucion fué conferida ulteriormente á la Inspeccion de obras públicas.—Véase *Inspector de obras públicas*.

COMISIONES DE HOSPITAL. — Véase *Hospital de Caridad*.

COMISIONES VECINALES.—Véase *Juntas Vecinales*.

COMISO.—La pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en contravencion de las leyes.

Quedan sujetos á caer en comiso: 1 ° Todo bulto, efecto ó mercancia, que sea re-

---

(1) Decreto de 19 de Diciembre de 1831. Estas disposiciones que traen su origen de la creacion de la institucion Topográfica, no han sido cumplidas en todas sus partes y han caido en desuso en muchos de los puntos contenidos en ellas.

(2) El mismo decreto.

(3) Decreto de 1 ° de Febrero de 1832 y 14 de Enero de 1839.

movido de la bahia á tierra, ó viceversa, sin el correspondiente permiso de Aduana: 2 ° Toda las especies á bultos que se desembarquen ó embarquen, y que no estén conformes con el permiso dado, habiendo una diferencia notable (1). 3 ° Todo bulto ó bultos viciados, considerandose tales, los que contengan mayor cantidad ú otros objetos, que los manifestados. (2).

Los comisos son juzgados y sentenciados por un Tribunal especial, presidido por el Colector general, y cuya composicion varía, segun el valor de los objetos descomisados. Véase *Causas de contrabando.*

El producto de los comisos es partible entre los denunciantes y aprehensores y los empleados que hayan tenido parte en la aprehension, deducido el 21 1/2 por ciento, que corresponde al Fisco (3).

COMPAÑIA DE COMERCIO. — Contrato por el cual dos ó mas personas se asocian para proseguir varios negocios, por cuenta y riesgo comun.

Està mandado que se cumpla religiosamente lo que disponen las Ordenanzas de Bilbao, en los art. 3 ° 4 ° y 5 ° del Capitulo 10, con respecto á los comerciantes que formen compañias de Comercio.

Asi pues, las compañias de comercio, deben hacerse por escritura pública, en la cual consten los nombres de los socios, su vecindad, el tiempo de duracion de la sociedad, el capital, efectos ó industria que cada uno traiga; la administracion, cuidado y trabajo en que respectivamente hayan de entender; la cantidad de dinero que cada socio haya de tomar anualmente, para sus gastos personales ó de familia; los gastos comunes pertenecientes al comercio, interes' rentas de casas y almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y accidentes semejantes; como y de que modo se han de entender las proratas de las pèrdidas ó ganancias; la estimacion que haya de darse á las mercaderías y efectos comunes, que existieren al fin de la compañia; el repartimiento que haya de hacerse de los créditos y haberes que tuviesen los socios al tiempo de dividirse; la forma del pagamento de las cantidades que adeudaren en comun, con todas las demas circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieren voluntariamente imponer.

Los socios de compañias de comercio, tienen tambien el deber de presentar al Juez letrado de Comercio en la Capital, y al Alcalde Ordinario respectivo en los departamentos de campaña, testimonio de los contratos que celebren, y al pié de él, la firma que hayan de usar durante la Sociedad, bajo la pena de una multa de cincuenta pesos fuertes, á los omisos.

Los Escribanos de la Capital que autorizen dichos contratos, deben presentar del mismo modo al Juez de Comercio, testimonio íntegro de ellos en papel comun, dentro de los primeros quince dias siguientes al de su otorgamiento. Los contratos que se celebren en los departamentos de campaña donde no hubiese Escribano público, se otorgarán por ante los Alcaldes Ordinarios respectivos y dos testigos.

Si ulteriormente se introdujesen por los interesados modificaciones ó alteraciones al contrato primitivo, deben hacerse constar por los mismos medios, y bajo las mismas formalidades que aquel, so pena de nulidad, en cuanto toque á intereses de tercero.

Las casas de comercio que á virtud de contrato de compañia celebrado en Pais Estrangero, se estableciesen en el territorio

(1) Reglamento del Resguardo de 20 de Marzo de 1829.

(2) Art. 26 de la ley de 13 de Julio 1856.

(3) Reglamentos de 20 de Marzo de 1829, y 13 de Septiembre de 1852.

de la República, están en todo sugetas á las reglas y prescripciones prevenidas. Los contratos de sociedad mercantil en que no se hubiesen llenado estas prescripciones, no pueden ser considerados en juicio como contratos de comercio.

En las mismas reglas y prescripciones son comprendidos los gerentes ó encargados de toda casa de comercio del País ó Extrangera, aun cuando lo sean accidentalmente: los que faltasen al cumplimiento de ellas, á mas de incurrir en las penas establecidas, no serán considerados ni oidos en juicio como tales gerentes ó encargados.

La Escribania de Comercio debe llevar dos registros particulares, para anotar, en uno las compañias mercantiles, y en otro los poderes para administrar casas de comercio:—estos registros deben ser exibidos por el actuario á quien lo solicite, sin cobrar por ello, derecho alguno.

Al Juez de comercio y á los Alcaldes Ordinarios, incumbe hacer efectivo el pago de la pena pecunaria establecida, à los que incurrieren en ella, y publicar por la prensa, los nombres de las casas infractoras (1).

COMPETENCIA.—Véase *Jurisdiccion* al final.

CONCILIACION.—Acto previo á toda demanda civil ó de injurias, que tiene lugar ante un Juez de Paz, à peticion del demandante, y cuyo objeto es que se promuevan por aquel, los medios de que las partes se arreglen amigablemente, ó adopten algun proceder que les evite el pleito. Véase *Juicio de conciliacion.*

CONFESION JUDICIAL.— La declaracion ó reconocimiento que hace el acusado ante el Juez de la causa, contra si mismo, sobre la verdad de un hecho.

(1) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 11 de Octubre de 1858.

Está abolido en las causas criminales, el juramento de los acusados, asi como la promesa de decir verdad, en el acto de la confesion (1).

Antes de tomarse la confesion al acusado el Juez de la causa, cuando aquel no haya nombrado defensor, debe nombrarle alguno de los que lo son de oficio, el cual debe asistir, al acto de la confesion, instruyendose previamente de la causa en el mismo Juzgado, á fin de poder llenar en el caso, los deberes que le incumben (2).

CONFISCACION. La adjudicacion que se hace al Fisco de la propiedad particular, en pena de algun delito.

Esta pena cruel é inhumana, que hace recaer sobre hijos inculpables el castigo de faltas en las cuales no les cabe responsabilidad alguna, y que tiende á perpetuar los odios, es á mas de injusta, inmoral y fecunda en males para la sociedad entera. La presuncion en que ella se funda, de que el hombre puede apartarse del crimen por el temor de perder sus bienes, y de que las personas á quienes le ligan los vínculos mas estrechos de la familia y del afecto queden en indigencia, no puede cohonestar la intensidad del mal de hacer recaer sobre aquellas personas todo el peso de la pena, hollando asi el derecho sagrado é inviolable de la propiedad individual, base del órden y del bien estar de las sociedades humanas.

La justicia y liberalidad de los principios que constituyen la legislacion Patria, declaró desde los primeros dias de nuestra emancipacion politica, abolida la confiscacion de bienes (3) Vino esto mas tarde á ser un pre-

(1) Art. 111 de la Constitucion, y 81 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 20 de Julio de 1852.

(3) Art. 71 de la ley de 10 de Agosto de 1829.

cepto Constitucional, consagrándose la inviolabilidad del derecho de propiedad, del cual nadie puede ser despojado, sino conforme á la ley, y debiendo, en caso de necesitar la Nacion de la propiedad particular, para destinarla á usos públicos, recibir el dueño, una justa compensacion del Tesoro Nacional (1) Véase *Expropiacion*.

En ejecucion, y como acto de reconocimiento de estos principios, en el tratado de comercio y navegacion que la República celebró con el Imperio del Brasil el 12 de Octubre de 1851, y que vino despues á ser una ley de la Nacion por virtud de su sancion Legislativa, fué estipulado lo siguiente:

» Reconociendo que la confiscacion bélica » de la propiedad particular en la guerra » terrestre, ó por motivos políticos, se opone » á la organizacion y á los fines de las so- » ciedades civilizadas y cristianas: estando » abolida la confiscacion por la legislacion » de ambos Paises; y siendo de derecho » perfecto de cada una de las partes con- » tratantes, no permitir en su territorio ni » à sus Nacionales, que directa ó indi- » rectamente contrarien los principios ó » disposiciones de sus leyes, obliganse ellas » reciprocamente, á no admitir en su terri- » torio los bienes confiscados, à devolver- » los à su legitimo dueño, y á prohibir á » sus respectivos Ciudadanos, que trafiquen » ó auxilien el tráfico de tales bienes.

» Los medios prácticos de llevar á » efecto la disposicion de este artículo, pa- » ra prueba de la propiedad confiscada y » entregada á sus legitimos dueños, serán » estipulados en ajustes especiales. »

» Las dos Altas Partes Contratantes, se » obligan á invitar á los demas Estados » Americanos, á que adopten recíproca- » mente la estipulacion del articulo ante- » rior, como principio internacional de de- » recho Americano positivo. »

Estas estipulaciones fueron despues ratificadas y robustecidas, por declaracion espresa del art. 22 del tratado concluido con el Imperio del Brasil el 4 de Septiembre de 1857, y aprobado por el Cuerpo Legislativo.

CONFORMES DE COMERCIO. — Obligaciones simples de pago, otorgadas en la práctica del Comercio, por valores de mercaderias ó de efectos comprados.

La cuenta pasada por el vendedor al comprador, y el conforme y la firma de este al pié de dicha cuenta, es lo que constituye la obligacion conocida bajo el nombre de *conforme de Comercio*.

Se han suscitado cuestiones sobre el verdadero valor del *Conforme*, y sobre la facultad de transferirse ó nó á un tercero. — En cuanto al primer punto, sobre si debe aplicarse al valor de la cuenta, ó solamente á la exactitud en la relacion de los efectos vendidos; — por lo que hace á la calidad de transferibles, se ha juzgado del mismo modo susceptible el *Conforme* de diversas interpretaciones. — Esto ha dado mérito à consulta al Tribunal Superior, por parte del Juzgado de Comercio, sin que haya hasta ahora resolucion alguna de caracter público, sobre la materia.

Es de practica del comercio que los efectos de Almacen se paguen á cuatro meses de la fecha del contrato: — las mercancias Francesas y Alemanas á cinco meses, y las mercancias Inglesas á seis meses, salvo los casos en que haya estipulaciones especiales sobre plazos.

Los conformes de Comercio, reconocidos en su contenido y firma, traen aparejada ejecucion ante los Tribunales del Estado.

Por los derechos de Aduana adeudados, se estienden del mismo modo conformes, para cuyo efecto se requieren firmas, de perso-

(1) Art. 144 de la Constitucion.

nas respetables en el comercio y á satisfaccion de la Aduana. Véase *Derechos de importacion marítima, al final.*

CONJUEZ.—El que resulta designado por la suerte para integrar el Tribunal Superior de Justicia en los casos determinados por la ley, ó en los de impedimento de los Ministros de dicho Tribunal.

Cuando por impedimento de alguno de los Jueces titulares del Superior Tribunal, es necesario integrar este, se manda proceder al sorteo respectivo, entrando en dicho sorteo, los abogados de la matrícula, entre los cuales se incluyen los fiscales del Estado y los Jueces Letrados. Las partes son citadas para asistir al sorteo, y tienen el derecho de recusar en el mismo acto, hasta el número de tres, sin espresion de causa; pero si dedujesen la recusacion despues de aquel acto, deben fundarla en causa legal (1). Las causas legales para recusar á un Juez son las mismas que en su caso bastarian para tacharle como testigo (2).

Cuando se hubiese agotado la lista de abogados, deben entrar al sorteo los graduados en jurisprudencia; y si llegase el caso de agotarse tambien la lista de estos, serán sorteados los llamados inteligentes, que son los ciudadanos à quienes el Tribunal considera con la instruccion suficiente para llenar las funciones del cargo.

Para este efecto, débe formar anualmente y publicar por la prensa, una lista de diez ciudadanos inteligentes, que son los que deben entrar al sorteo en los casos indicados. Los Conjueces, prestan juramento en forma legal, ante el Presidente del Tribunal, antes de entrar á conocer de la causa de cuyo acto se deja constancia en los autos.

(1) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 31 de Mayo de 1858.

(2) Art. 43 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

Para conocer del recurso de nulidad é injusticia notoria, y de la calificacion del grado, se debe formar un Tribunal extraordinario de siete ó de once Jueces segun los casos, compuesto de los miembros titulares del Tribunal y de los conjueces que entren á integrarlo.

Cuando el Tribunal de apelaciones que hubiese dictado la sentencia recurrida se hubiese compuesto de tres Jueces, el extraordinario se compondrá de siete:—cuando aquel se hubiese compuesto de cinco, el extraordinario se compondrà de once; de manera que los miembros del Tribunal de injusticia notoria que hubiesen entrado á intregarlo, escedan siempre en uno al número de los del Tribunal que hubiese dictado la sentencia que dió mérito al recurso (1). Cuando esta sentencia ha sido dictada por uno de los Jueces inferiores el Tribunal extraordinario se forma de siete Jueces.

El sorteo de estos, se hace del mismo modo que el de los demas conjueces (2).

Los conjueces que no concurriesen á la hora que se les hubiese señalado, sin manifestar la causa que lo hubiese impedido, incurren en una multa de cuatro patacones (3).

CONMUTACION DE PENA. — La remision de aquella en que ha sido condenado un criminal, sustituyendole otra menor.

Esta alta atribucion está conferida à la Asamblea General, y en ciertos casos al Presidente de la República. A la primera, en casos estraordinarios, y con el voto, á lo menos, de las dos terceras partes de miembros de una y otra cámara (4). Al segundo, pre-

(1) Ley de 8 de Mayo de 1858.

(2) Ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 11 de Setiembre de 1858.

(4) Art. 17 de la Constitucion § 14.

vio informe del Tribunal ó Juez ante quien penda la causa, en los delitos no esceptuados por las leyes, y cuando medien graves y poderosos motivos para ello (1).

CONSEJO DE ADMINISTRACION.—Corporacion municipal creada por decreto de 6 de Diciembre de 1827.

Los Consejos de administracion se componian del Alcalde Ordinario, el Defensor de pobres y menores, y el agente Fiscal del crimen.

Sus funciones eran, velar sobre las necesidades de su Departamento respectivo, y proponer al Gobierno las mejoras que creyesen convenientes: pero, por el artículo 68 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829, fueron suprimidos los consejos de Administracion, reemplazándolos, en la parte municipal por las Juntas Económico Administrativas.

CONSEJO DE HIGIENE PÚBLICA.— Véase *Junta de Higiene pública.*

CONSEJO UNIVERSITARIO. — Cuerpo cientifico, á cuyo cargo se halla la direccion de las Universidades del Estado, en todos sus ramos y detalles.

El Consejo Universitario se compone del Rector y Vice Rector de la Universidad mayor, de los miembros fundadores del Instituto de instruccion pública, de los Catedràticos con grado académico en la Universidad, y mientras no esté completo el número de estos, de los miembros de la sala de Doctores, que sean nombrados para suplirles (1). El Consejo es presidido por el Rector y en su ausencia por el Vice Rector de la Universidad: la falta de ambos, es suplida por el catedrático mas antiguo.

Las funciones y atribuciones del Consejo, son 1.° La direccion y administracion de la Universidad: 2.° Nombrar, con aprobacion del Gobierno, los Catedráticos de estudios secundarios y cientificos, consultando en cuanto sea posible, que sean miembros de la Universidad y Ciudadanos de la República: 3.° Dictar las disposiciones convenientes para el mejor órden y régimen de la Universidad: 4.° Tomar en consideracion el informe que el Rector, debe presentar á la Sala de Doctores, el dia 18 de Julio de cada año:— 5.° Proponer al Gobierno las medidas que fueren de su resorte, para llenar los objetos que le corresponden: 6.° Dictaminar sobre los asuntos que siendo de su competencia, quiera el Gobierno someter á su consideracion; 7.° Examinar los títulos de los graduados en otras Universidades que deseen incorporarse à la de la República, y resolver sobre el particular: 8.° Designar el dia en que deba tener lugar la colacion de grados (1).

Las atribuciones del Consejo en cuanto á la Universidad mayor, eran extensivas á la Universidad menor. El Consejo no tiene dias determinados para sus sesiones. — Vease *Universidad mayor de la República — Universidad menor.*

CONSTITUCION ACADEMICA.— La que regla los procedimientos de la Academia de Jurisprudencia teórico-practica. — Véase *Academia de Jurisprudencia.*

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.— Código fundamental del Estado, dictado por la Asamblea General Constituyente y Legislativa de la Nacion.

Estipulada la completa independencia de la Provincia de Montevideo, llamada *Cisplatina*, bajo la denominacion Brasilera, por virtud de la Convencion preliminar de paz, celebrada entre el Gobierno de la República

---

(1) Art. 81 de la Constitucion.

(2) Art. 76 del Reglamento Universitario de 28 de Septiembre de 1849, y art. adicional de 18 de Octubre de 1850.

(1) Reglamento de 28 de Septiembre de 1849.

de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y el Emperador del Brasil, el dia 27 de Agosto de 1828, y evacuado el territorio de la Provincia por las tropas Imperiales, y por las de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, fué aquella erigida en Estado soberano, libre é independiente de todo Poder Extrangero.

En esta virtud, y en uso de su soberania la Asamblea General Constituyente y Legislativa dictó el dia 10 de Septiembre de 1829, la Constitucion politica del Estado, por la cual adoptó para su Gobierno la forma Representativa Repúblicana, delegando la Nacion el ejercicio de su soberania en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial (1).

Por el articulo 7 ° de la Convencion preliminar de paz de 27 de Agosto de 1828, la nueva Constitucion politica del Estado, denominado por su articulo 1 ° —*Estado Oriental del Uruguay*, luego de sancionada, y antes de jurada, debia ser examinada por Comisarios de los Gobiernos Contratantes, para el solo fin de ver si en ella se contenía algun artículo ó artículos que se opusieren à la integridad de sus respectivos Estados.

Este acto fué cumplido, enviando el Gobierno de la República, Agentes Diplomaticos, cerca de los de las Provincias del Rio de la Plata y del Brasil, con el objeto de recabar de estos el examen y aprobacion de la Constitucion; cuyas misiones dieron por resultado el auto solemne de aprobacion, dictado en la Corte de Rio de Janeiro, el 26 de Mayo de 1830, por los Comisarios de los Gobiernos respectivos nombrados y autorizados al efecto.

La Constitucion política del Estado, fué en consecuencia solemnemente promulgada, aceptada y jurada por la Nacion, el dia 18 de Julio de 1830, bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais á Dios, y prometeis à la Patria, cumplir y hacer cumplir en cuanto de vos dependa, la Constitucion del Estado Oriental del Uruguay, sancionada el 10 de Septiembre de 1829, por los Representantes de la Nacion?

¿Jurais respetar, obedecer y defender las autoridades que fuesen nombradas á virtud de lo sancionado en la misma?

¿Jurais obedecer y cumplir las leyes, decretos y resoluciones que diere el Cuerpo Legislativo de la Nacion?

Este juramento fué prestado:—por el Presidente de la Asamblea, ante el Vice Presidente de la misma; y por los miembros del Gobierno, por los Representantes y Secretarios, ante aquel.

Por las Autoridades Eclesiásticas, civiles y militares, ante el Gobierno ó su delegado, y por los Jueces y empleados, ante los Presidentes de los Tribunales y los Gefes de oficina.

En los Departamentos de campaña ante la autoridad civil, y ante el párroco despues de la misa parroquial (1).

Por el artículo 3° de la Convencion preliminar de paz de 1828, se constituyeron obligadas las Altas Partes Contratantes, á defender la independencia é integridad del Estado, por el tiempo y en el modo que se ajustase en el tratado definitivo de paz, que últeriormente debia celebrarse: conviniendo sin perjuicio de esto, en que, si antes de jurada la Constitucion, y cinco años despues, la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de él, prestarian á su Gobierno legal, el auxilio necesario para mantenerla y conservarla (2).

(1) Artículos 13 y 14 de la Constitucion.

(1) Ley de 26 de Junio de 1830. Registro Oficial.

(2) Art. 10. de la misma Convencion.

El tratado definitivo de paz no fué celebrado; y el 7 de Marzo de 1856, en tratado ajustado entre el Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina, fueron estipulados por los artículos 3 ° y 4 ° los terminos en que las Partes Contratantes defenderian la integridad é independencia de la República:—mas, no habiendo sido parte esta en ese ajuste, ni invitada para ello, quedó él en suspenso por lo que hace á la aceptacion del Estado Oriental.

El 12 de Enero de 1859, fué celebrado en la Ciudad de Rio de Janeiro, por los Plenipotenciarios de la República, del Brasil y de la Confederacion Argentina, un nuevo tratado complementario de la Convencion preliminar de paz de 27 de Agosto de 1828, el cual no obtuvo la aprobacion del Cuerpo Legislativo, y se halla aun pendiente de aquella.

Estan en su fuerza y vigor todas las leyes que han regido antes de la sancion de la Constitucion, en lo que no se opongan directa ó indirectamente á ella, ó á los decretos y leyes del Cuerpo Legislativo (1).

Nadie puede ejercer empleo alguno civil, politico ni militar, sin haber jurado la Constitucion (2). El que atentare contra ella, debe ser juzgado y castigado como reo de lesa Nacion (3).

Nada ha previsto ella sinembargo, con respecto al juramemto, de los que nacieran despues de su promulgacion, ó de los que no se hallasen en esa época en estado aun de jurarla, de manera que esa prescripcion ha venido á ser ilusoria en la práctica.

La interpretacion y explicacion de la Constitucion, corresponde esclusivamente al Poder Legislativo, asi como la facultad de reformarla, en todo ó en parte.

Si alguna Legislatura juzgase necesario revisar la Constitucion, para reformar alguno de sus articulos, hecha la mocion en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicarà á la otra de oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.—No siendo así apoyada, quedará desechada la mocion, y no podrà ser renovada, hasta el siguiente periodo de la misma Legislatura, observandose iguales formalidades. Siendo apoyada la mocion en la Cámara á quien se comunicó, tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

Si reunidas asi las Cámaras en Asamblea General, no fuese aprobado el proyecto por dos terceras partes de sus miembros, no podrá volver á tratarse el punto hasta la siguiente Legislatura: pero, si dichas dos terceras partes declarasen que el interés Nacional exige que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, debe avisarse al Poder Ejecutivo, para que lo circule al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

En tal caso, los Senadores y Representantes nuevamente electos, deben ser autorizados con poderes especiales de sus comitentes, para revisar la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Càmaras.

Sancionadas asi dichas reformas, variaciones ó adiciones, despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros, con poderes tambien especiales, las discutirán y sancionarán, admitiendolas ó desechandolas, en todo ó en parte, en la forma establecida para las demas sanciones del Cuerpo Legislativo.

Para variar la Constitucion, debe ade-

(1) Art. 148 de la Constitucion.
(2) Art. 150 de la Constitucion.
(3) Art. 151 de la Constitucion.

mas nombrarse una Grande Asamblea General, compuesta de número doble de Senadores y Representantes, autorizados especialmente para tratar de esta materia, y es necesario para ello, la concurrencia de tres cuartas partes de votos del número total (1).

CÓNSULES DE LA REPÚBLICA. — El Cuerpo Consular de la República en Paises extrangeros, se divide en Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules.—Los Cónsules generales y Cónsules son nombrados por el Gobierno: los Vice Cónsules y Secretarios por los Cónsules, con aprobacion del Ministerio de Relaciones Exteriores: las patentes de unos y otros deben ser registradas en el Consulado respectivo.

Los Consules dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los Ministros Plenipotenciarios, y de los Encargados de Negocios de la República, en los Estados donde respectivamente residieren: — los Vice Consules dependen inmediatamente de los Consules.

Las funciones de los Agentes Consulares son: 1 ° Contribuir por los medios posibles á la mejora, aumento y seguridad del comercio Nacional: 2 ° Procurar que los comerciantes establecidos en las plazas de su residencia, y los Capitanes de buque y pasageros Nacionales reglen sus negocios con providad, buena fé y crédito para la República: 3 ° Pasar al Ministerio de Relaciones Exteriores, noticia instruida de la importacion de los derechos del Puerto, y demas qne paguen los buques y mercaderias Nacionales; 4 ° Comunicar las concesiones hechas á las Naciones mas favorecidas, y los medios que convendria emplear para obtenerlas: 5 ° Llevar un registro de los buques Nacionales que naveguen para los Puertos de su residencia, para cuyo efecto, los Capitanes de buque, deberán presentarles á su arribo el pasaporte y matricula: 6 ° Vigilar que los Ciudadanos de la República obedezcan las leyes, y arreglen sus acciones á los usos y costumbres del Pays, donde residan, sin ejercer sobre ellos otra jurisdiccion, que la necesaria para corregir las faltas cometidas por individuos de la tripulacion de los buques Nacionales, cuando requiriesen su intervencion: 7 ° Corregir con arresto de quince á treinta dias, las faltas leves que se cometieren abordo de buques Nacionales por individuos de su tripulacion, formalizando el correspondiente sumario, y remitiendolo al Ministerio de Relaciones Exteriores, si los delitos cometidos fuesen graves: 8 ° Conciliar en cuanto puedan, las cuestiones civiles que se susciten entre Ciudadanos de la República, sin perjuicio de castigar, en su caso, con pena correccional, los delitos de embriaguez, injuria, pelea ú otros semejantes, entre individuos de la tripulacion de buques Nacionales (1): 9 ° Extender con asistencia de cinco testigos, las memorias testamentarias, que ante ellos quieran hacer los Ciudadanos del Estado: 10. En caso de fallecimiento de alguno, intervenir en los inventarios y diligencias necesarias para asegurar los bienes: 11 Cuando un buque Nacional se hallase en peligro de naufragio, procurarle los auxilios necesarios, y proteger en general los intereses Nacionales: 12. Examinar si los buques al salir del Puerto de su residencia, llevan la tripulacion sentada en el rol, dando aviso si

(1) Cap. 3 ° Seccion 12 de la Constitucion.

(1) Es entendido que la facultad que tienen los Consules, de decidir sobre controversias y materias contenciosas de poca importancia entre Ciudadanos de la República, es solo en el caracter de árbitros ó conciliadores; pues no les es permitido asumir en tales asuntos, la jurisdiccion que incumbe á los Tribunales del Pays: — siendo tambien entendido que el castigo de los delitos y faltas leves, se refiere solamente á aquellos que se hubieren cometido abordo de algun buque Nacional.

así no fuese: 13. Visar los papeles del buque, y si este tuviese que variar su destino, ó tocar en otro Puerto, hacerlo constar en la patente: 14. Si se vendiese algun buque Nacional, recoger la patente, y remitirla inutilizada al Gobierno; 15. Cuidar que todo buque Nacional al salir del Puerto de su residencia, lleve los papeles siguientes: 1 ° La patente del buque: 2 ° El rol de la tripulacion: 3 ° La carta de Sanidad: 16. Llevar un registro de Nacionalidad para inscribir á los Ciudadanos del Estado, y cobrar los derechos de Consulado, con arreglo á la tarifa establecida en el Reglamento respectivo.

Para dar pasabante á algun buque para hacer viaje con bandera Nacional, es preciso que el buque haya sido mandado construir ó comprado por un Ciudadano de la República, ó que por naufragio ó fuerza mayor, hubiese perdido los papeles necesarios para navegar, ó cuando el Cónsul considerase necesario tomar algun buque, para un objeto importante en servicio de la República. En dichos pasabantes deben espresarse las causas que los motiven.

Si llegase á un puerto donde exista Agente Consular de la República, alguna presa hecha por buque de guerra Nacional, ó por Corsario suficientemente autorizado, debe el Cónsul proceder inmediatamente á formalizar un inventario de todos los efectos apresados, extendiendo un acta en que se esprese lo ocurrido, con la declaracion del Capitan de la presa y marineros, cuyos documentos, firmados por ellos, conservará en su archivo, remitiendo copia al Gobierno y entregando otra al Capitan de la presa, quedando entretanto depositados los efectos, hasta la correspondiente resolucion.

Si de ella resultase ser buena presa el buque y sus efectos, se procederá á la venta de ellos en pública almoneda, con asistencia del Cónsul, que tomará una razon del producto, y de las personas que hubiesen comprado.

Si algunos de los efectos estuviesen expuestos á deterioro, deben venderse inmediatamente, quedando depositado su producto, bajo las seguridades convenientes.—Con el inventario de los efectos apresados, deben remitirse tambien al Gobierno, copias de los documentos que se encontrasen abordo del buque apresado.

Los Cónsules y demas agentes Consulares, deben respetar las leyes del Pais donde residan (1).

Por lo que hace á los Cónsules de la República en el Imperio del Brasil, gozan de las mismas esenciones y atribuciones que los de dicho Imperio gozan en esta República, las cuales se hallan determinadas en el decreto Imperial de 8 de Noviembre de 1851, cuya aceptacion tuvo lugar por parte del Gobierno de la República, por resolucion de 21 de Diciembre de 1857, competentemente autorizada por la ley de 16 de Junio de 1853.—Véase *Uniforme del Cuerpo Consular.—Derechos de Consulados.*

CONTADOR GENERAL.—El Gefe de la Oficina encargada de llevar la contabilidad del Tesoro Nacional.

A la Contaduria general incumbe la fiscalizacion de todas las oficinas del ramo de Hacienda. Debe intervenir todas las órdenes de entrada y salida de fondos de la Tesoreria general, llevando un libro de intervenciones en que conste la fecha, la cantidad, la procedencia, el destino, el ramo de la renta y la partida del presupuesto sobre que se libra, y últimamente, el número ordinario de la intervencion, el cual deberá precisamente corresponder al de la Tesoreria.

Debe devolver con observaciones al Gobierno, las órdenes de pago en que no se

---

(1) Reglamento Consular de 1 de Setiembre de 1835

espresen las circunstancias que quedan indicadas; sobre todo, el objeto y causa del pago, y el ramo de gastos á que corresponda segun lo manda ley de 9 de Febrero de 1830.

En toda órden de pago debe intervenir la firma ó la rúbrica del Presidente de la República, con la del Ministro del Departamento respectivo, no pudiendo el Ministro de Hacienda, por si solo ordenar pago alguno, ni la Contaduria intervenirlo.—Esta intervencion debe tener lugar en el acto de recibirse ó pagarse por Tesoreria la cantidad intervenida:—las ordenes de pago *a plazos*, deben ser intervenidas en registros auxiliares de órdenes *á oportunidad.*

La Contaduria tiene un tenedor de libros, un contador liquidador, un contador revisador, y los demas empleados subalternos necesarios, para llenar en todos sus ramos las funciones de contabilidad y fiscalizacion de las rentas públicas, de los sueldos y haberes de los empleados de la Nacion, y demas que son anexos á los objetos de su institucion (1).

CONTADOR DE CENSOS.—Funcionario público encargado de la contabilidad de este ramo.

La Contaduria de censos era una oficina especial é independiente de todas las demas de la administracion pública, encargada de la recaudacion del canon ó pension anual, à que están obligados los censatarios ó enfiteutas, con respecto á tierras de propiedad pública, y de su contabilidad.

Pero, por resolucion de 30 de Octubre de 1857, la Contaduria de Censos,, fué anexada á la Contaduria General, quedando bajo su inmediata dependencia, y formando parte de dicha Oficina, á la cual incumbe proponer las medidas convenientes, para metodizar esa parte de la contabilidad pública. Véase *Enfiteusis.*

(1) Decreto de 6 de Marzo de 1855.

CONTADURIA GENERAL.—Véase *Contador general.*

CONTRABANDO.—La introduccion clandestina de efectos ó mercaderias, hecha contra las leyes de las Aduanas de la República.

Todos los efectos ó artículos de comercio, de cualquiera naturaleza que sean, que esten sugetos al pago de derechos de Aduana, y que se desembarquen sin el correspondiente permiso, y previas las formalidades establecidas, son declarado contrabando,s y caen en consecuencia en comiso. Las causas de esta naturaleza se hallan bajo la jurisdiccion de un Tribunal especial. — Vease *Causas de contrabando—Comiso.*

CONTRASTE.—Marca pública destinada à legalizar las pesas y medidas.

Todas las pesas y medidas de las casas de negocio, deben estar contrastadas por el Contrastador público, no pudiendo hacerse uso de las no contrastadas, bajo la pena de la multa de la ley, ó de cuatro dias de prision á los infractores.

A los Comisarios de Policia de Seccion, y á los Tenientes Alcaldes, incumbe velar sobre el cumplimiento de esta disposicion, debiendo, en caso de infraccion, dar parte del hecho al Gefe Politico del Departamento para que haga efectivas las penas establecidas —Vease *Medidas.*

CONTRATO. — Convenio hecho entre dos ó mas personas, para dar ó hacer alguna cosa.—

Todo contrato ú obligacion escrita, de cualquiera naturaleza que sea, debe estar estendido en papel sellado, de la clase que corresponda, segun el valor que represente la obligacion, bajo las penas establecidas por la ley, con las solas escepciones en ella con-

tenidas (1) Véase *Papel sellado—Impuesto de papel sellado.*

CONTRATOS DE ADUANA. — Los de compra-venta celebrados sobre las rentas de este nombre.

El 14 de Agosto de 1843, el Gobierno vendió à una sociedad, los derechos de importacion y exportacion marítima de la Aduana de Montevideo, durante el año de 1844, por la suma de quinientos mil pesos y mas la mitad de su producto líquido.

La Sociedad compradora adquirió por este contrato el derecho de administrar las rentas que compraba, nombrando ella su Directorio, y este sus empleados, sin perjuicio de que se conservasen los que existian, los cuales quedaban encargados de intervenir en todos los actos de la administracion. La Admistracion de Aduana pasó pues, al Directorio de la Sociedad.

El 11 de Febrero de 1844 vendió el Gobierno á la misma sociedad las rentas de la Aduana de Montevideo, durante el año de 1845, con esclusion, como en el contrato anterior, de los ramos de hospital, rol, pasaportes, almacenage, arqueo guarda y exlingage; y las de los Pueblos de la Costa que pudieran habilitarse, por la suma de trescientos mil pesos, y mas la mitad de su liquido producto.

El 13 de Noviembre del mismo año de 1844, vendió el Gobierno á la misma Sociedad, las rentas de 1846, bajo iguales condiciones, por la suma de doscientos mil pesos, reservándose siempre la mitad de su producto líquido.

El 18 de Noviembre de 1845 vendió el Gobierno á una nueva Sociedad, una cuarta parte de las rentas del año de 1848, por la suma de trescientos mil pesos, siendo entendido, que si el producto total de ellas en ese año, escediese de dos millones de pesos, la sociedad compradora no percibiria en ningun caso, mas de quinientos mil pesos.— Este contrato asi como los anteriores fueron autorizados y aprobados por el Cuerpo Legislativo.—

Pero habiendo adquirido los compradores el derecho de administrar las rentas durante el año de 1848, renunciaron á este derecho por contrato posterior hecho en Marzo de 1846, á cambio de que el Gobierno les reconociese acreedores por la suma de seiscientos mil pesos, cualquiera que fuese el monto de dichas rentas, y asi quedó estipulado.

El 27 de Febrero de 1846, se celebró el cuarto contrato de Aduana, con la antigua Sociedad compradora. — El Gobierno vendió á esta las rentas de importacion y exportacion de las Aduanas por los años de 1847 y 1848, por la suma de un millon y diez mil pesos, y mas la mitad de su producto líquido. Está suma, era pagadera, como en los contratos anteriores, con una cantidad determinada en cada mes.

El Gobierno hacia giros por anticipaciones que recibia, sobre las rentas, contra el Directorio de Aduana: — este los anotaba bajo su firma, para ser cubiertos por su órden; pero posteriormente, en uso de autorizacion que el Gobierno le habia conferido, expedia titulos firmados por él, archivando inutilizados los giros originales del Ministerio. — De ahi trajeron su origen los documentos llamados *amarillos*.

Los tenedores de estos titulos, concurrian con una parte de los fondos con que debian ser cubiertos, á nuevos emprestitos al Gobierno, y por los descuentos que sufrian, el Directorio les expedia nuevos titulos que llevaban el nombre de *documentos C. D.* — Unos y otros entraron despues á formar parte de la deuda llamada *hipotecaria.*

(1) Ley de 15 de Julio de 1859.

El 1.° de Marzo de 1847 se celebró el quinto contrato de Aduana. Se vendieron las rentas de 1849 en quinientos mil pesos y mas la mitad de su producto liquido, declarándose en vigencia todas las clausulas y condiciones de los contratos anteriores.

El 19 de Agosto del mismo año, los acreedores, convocados por el Gobierno, para obtener nuevas anticipaciones, nombraron una Comision especial, encargada de acordar con este los medios de facilitarle los recursos que necesitaba, cuya Comision quedó establecida despues con mayores atribuciones, bajo la denominacion de *Comision Central de Contribuyentes.*

Una de estas atribuciones era la de percibir del Directorio de Aduana, todos los fondos pertenecientes à los acreedores cuya representacion investia, y hacer de ellos la distribucion estipulada entre estos y el Gobierno.

En uso de esa representacion, la *Comision Central de Contribuyentes,* celebró el 28 del mismo mes, el sesto contrato de Aduana, por la suma de quinientos cincuenta y cinco mil pesos, obligándose à entregar al Gobierno mensualmente, ciento cincuenta mil pesos, hasta el completo pagō del precio de la compra.

Para este objeto contribuian con un cincuenta por ciento de sus haberes, todos los acreedores situados sobre las rentas públicas; asi sobre la importacion y exportacion marítima, como sobre los ramos de arqueo, guarda, exlingage, pasaportes, rol, hospital y almacenage; y contribuian tambien los accionistas de Aduana, con el cincuenta por ciento de sus dividendos respectivos, constituyendose así todos en sociedad para esta operacion.

Todos estos fondos, como queda dicho, se vertian en la caja de la Comision Céntral de Contribuyentes, y el Gobierno libraba órdenes contra ella, por la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales:—pero habiendo sucedido que el producto de todos estos descuentos, no llegase á cubrir la suma indicada, principió á resultar un *déficit* en cada mes, que en algunos llegó luego á subir á cerca de cien mil pesos.

La Comision Central pagaba los giros hechos en cada mes, integramente, por su órden de fechas, hasta adonde alcanzaban los fondos entrados en su caja, y por el saldo que quedaba impago, expedia documentos de credito bajo su firma, dejando archivados é inutilizados los giros originales.—Tal es el origen de los documentos denominados *colas,* los cuales se distinguian entre si por el nombre del mes á que pertenecian.

El 29 de Marzo de 1848, se celebró el séptimo y último contrato de Aduana, con la misma Comision Central, por las rentas de 1851, y por la suma de quinientos mil pesos, y mas la mitad de su producto liquido. Este contrato fué hecho en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que el del año anterior, en cuya virtud, el Gobierno giró contra aquella, los libramientos á que él le autorizaba:—pero, disminuido considerablemente el producto de las rentas en general, y no alcanzando las sumas con que concurrian los compradores, à cubrir los ciento cincuenta mil pesos mensuales, resultó un nuevo *déficit,* que aumentó la cifra de los documentos denominados *colas.*

Como el Gobierno, sin embargo, no habia librado mas que el valor del precio de los dos contratos, y como ese valor debia entrar mas ó menos tarde en la Caja de la Comision Central de Contribuyentes, y à medida que los ingresos de las rentas lo permitiesen, esta debia cubrir las *colas* por su órden de fechas, segun se fuesen recolectando aquellos fondos; pero, el Gobierno obtuvo de la Comision Central, que le pasase, primero el 50, y despues hasta el 75 p.% de los fondos con que debian ser cubiertas las *colas,*

de donde resultó que esos documentos quedasen casi en su totalidad, sin fondos con que ser cubiertos.

Para subsanar este perjuicio, se estableció una caja de amortizacion de colas, á cuya operacion podian concurrir á la par, las acciones de Aduana de 1850 y 1851, que entraban en consecuencia á ser rescatadas por el Gobierno, constituyendose asi este en accionista; y nombró una Comision al efecto, bajo la denominacion de *Comision de amortizacion y rescate*, la cual llamaba mensualmente por los periodicos á los que quisieran dirijir propuestas.—Los fondos asignados á esta caja eran un tanto por ciento de todos los que por cualquier título entraban en las arcas del Estado.

Habiendose rescatado por medio de estas operaciones, cincuenta y cinco acciones de Aduana de 1850 y 1851, el Gobierno entró á ser accionista, y aplicó tambien todos los dividendos que por dichas acciones le correspondian, á la caja de amortizacion.

Las colas amortizadas pasaban mensualmente á la Contaduria General inutilizadas, con el estado demostrativo de la operacion, el cual servia de descargo á la caja de amortizacion, de los fondos que habian sido vertidos en ella con intervencion de aquella oficina.

Extinguidos los fondos que entraban en la caja de amortizacion, la Comision terminó sus funciones, y lo declaró asi al Gobierno en el mes de Febrero de 1853, dándose por disuelta y presentando un estado demostrativo de todas sus operaciones.

Los accionistas de Aduana fueron mandados cubrir de las anticipaciones que habian hecho y de que estaban impagos en parte, con la renta de papel sellado y patentes desde 1° de Enero de 1852.—Una Comision liquiladora de la Sociedad quedó encargada de representar á esta que quedó disuelta por la terminacion de sus contratos á fin de 1851.

Esta Comision expidió títulos bajo su firma, á favor de los miembros de la extinguida Sociedad de accionistas, por las sumas á que respectivamente eran acreedores: esos documentos recibieron del papel sellado sus dividendos correspondientes á Enero y Febrero, quedando desde entonces impagos y son parte de la deuda hipotecaria.

Existian ademas sobre la Aduana, algunos otros créditos de diverso origen.—Tales como los documentos denominados *por cualquier titulo.* — Estos eran libramientos para pagarse despues de cubiertos los compromisos anteriores, con los fondos que por cualquier titulo se recaudasen por la Aduana.

El Directorio, considerando que á estos documentos no les llegaria su turno, eu todo el tiempo durante el cual debia, segun sus contratos, administrar las rentas, se abstuvo de anotarlos, y es por eso que ellos fueron anotados por la Comision Central de Contribuyentes, que como contratista de las de 1850 y 1851, creia tener derecho á la Administracion durante dichos años. —Una parte de los tenedores de documentos *por cualquier titulo*, arreglaron últeriormente en comun, términos de pago, con una porcion mensual del producto de las rentas de Aduana. Los demas están impagos.

Estos, como otros créditos que quedan citados, son los conocidos bajo el nombre de *hipotecarios*, por que estaban situados sobre las rentas de Aduana, y obligadas estas á su pago. Se hallan pues, pendientes de ulteriores resoluciones.

Como la Sociedad que adquirió por compra hecha en contrato de 18 de Noviembre de 1845, la cuarta parte de las rentas de Aduana de 1848, tenia el derecho de administrarlas, puesto que la renuncia que habia hecho mediante el pago de seiscientos

mil pesos, quedó sin efecto por no haberse cumplido esta estipulacion, tomó á su cargo dicha Administracion, desde el 3 de Abril de 1856, hasta que en virtud de convenio celebrado el 7 de Septiembre de 1858, el Gobierno reasumió la Administraciou, adjudicando al pago del haber de aquella Sociedad, la renta de papel sellado y patentes, hasta la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes cada año, y entregándole la Administracion de esa renta.

CONTRATOS DE COMERCIO. — Véase *Compañias de comercio.*

CONTRATOS DE ENFITEUSIS.— Véase *Enfiteusis.*

CONTRATOS DE INQUILINATO.—Véase *Arrendamiento de fincas.*

CONTRATOS CON EL GOBIERNO.—En todos los contratos que haya de hacer el Gobierno, sobre enagenacion de rentas, ú otros semejantes, debe llamar licitadores para practicar la venta ó realizar el contrato á la mejor oferta.

En los remates deben observarse las reglas siguientes: 1° Las bases ó condiciones del remate, que se publicaràn con anticipacion, deben fijar el *minimun* de las ventajas que hayan de comprender las propuestas para ser admitidas: 2° Toda propuesta debe referirse á dichas condiciones, de manera que abraze todos los objetos del remate, y que la competencia se convierta al mas ó al menos: 3° Las mejoras ó proposiciones que escediesen de aquellas bases, serán apreciadas discrecionalmente por el Gobierno, con audiencia del Fiscal del Estado.

Para qne haya remate es necesario que concurran, cuando menos, tres propuestas distintas y separadas, las cuales deben ser subscriptas por firma autentica, señalando al pié de ella, la residencia y domicilio del firmante. Las propuestas deben ser abiertas y leidas públicamente, en el dia y hora que se haya señalado, ante el Gefe de la oficina del ramo á que pertenezca el remate, y el Escribano de Gobierno y Hacienda, rubricandose en el mismo acto por ambos, y declarandose por dicho Gefe la que se estime mas ventajosa al Estado. Quedarán en seguida dos horas en poder del Escribano, para que cualquier interesado pueda á su presencia verificarlas libremente.

Pasada la hora designada, no puede admitirse propuesta alguna. Llenadas que sean estas formalidades, deben elevarse al Gobierno las propuestas hechas, para la resolucion competente (1).

En todo contrato que se haga con el Gobierno, es prohibido á este librar órdenes de pago por cantidad alguna, por via de anticipacion ni otro cualquier motivo, sin que previamente se otorgue por el agraciado fianza bastante, á satisfacion del Ministerio de Hacienda.

Toda anticipacion de dinero que se haga por el Gobierno á solicitud de algun interesado, ó en cuentas corrientes reconocerán, en el *primer* caso, el mismo interes que el Erario reconoce en sus créditos pasivos; y en el segundo el interes recíproco, cuando no haya pacto contrario (2).

CONTRIBUCION DIRECTA.— Impuesto establecido sobre los capitales y propiedades raices y semovientes;—

El importe de la contribucion directa es de dos por mil al año.—

Los capitales se regulan por declaracion escrita que cada capitalista ó propietario debe hacer del snyo;— en la Capital, ante la

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1831,

(2) Decreto de 7 de Mayo de 1835, y acuerdo de 10 de Marzo de 1857.—Debe observarse que los creditos pasivos del Estado no tienen un interes determinado por regla general, y no puede precisarse en consecuencia el interes de que habla el Decreto citado.—En casos análogos, la práctica ha sido pactarlo.

Colecturia General; (1) y en la campaña, ante el recaudador de la contribucion.—La declaracion debe hacerse: en la Capital, en los meses de Mayo y Junio;—en los demas Departamentos, en los de Junio y Julio. El pago, en la Capital en Julio: en la campaña, en Agosto.

En defecto de declaracion del interesado, se estará al avaluo que haga el juri de avaluacion. Este juri se compone del Juez de paz de la seccion respectiva, y seis individuos, tres nombrados por el Colector General en la Capital, ó por el recaudador en la campaña, y tres por el interesado, quien debe verificar el nombramiento dentro de las cuarenta y ocho horas, despues de ser notificado por el Juez de paz, ó por el Teniente Alcalde respectivo; no verificandolo se procederá al avaluo con los cuatro primeros.—

La eleccion de los individuos que deben formar los juris de avaluacion debe hacerse de entre los residentes de los pueblos donde haya de formarse el juri.

Para la avaluacion de los capitales, debe servir de norma por punto general, que dos mil cabezas de ganado vacuno ó caballar, y diez mil lanares, componen la dotacion de una suerte sencilla de estancia, sobre cuya proporcion debe estimarse la parte de campo que ocupen. Cada suerte sencilla de campos de pastoreo, debe estimarse: en los Departamentos de Montevideo y Canelones en cinco mil pesos. En San José, Colonia, Soriano, Paysandú, Cerro-Largo, Salto y Tacuarembó, en cuatro mil. En la Florida y Durazno en tres mil; y en Maldonado y Minas en dos mil. Las quintas y terrenos de laboreo, se avaluarán segun corresponda á juicio del juri, si pareciese baja la avaluacion del propietario.

(1) Decreto de 25 de Septiembre de 1858.

El ganado vacuno de cria ó rodeo, debe estimarse en seis pesos cada cabeza:—el alzado en cuatro pesos cuatro reales:—el caballar y mular en dos pesos; — el caballar alzado, lo mismo:—las ovejas de cualquier clase,—y los cerdos, en dos pesos.

Cuando la declaracion del interesado pareciese notablemente diminuta, debe hacerse del mismo modo, el avaluo en la forma que queda dicha; y si resultase que ha habido ocultacion equivalente á la cuarta parte del capital, el declarante debe pagar la cuota que le corresponda, segun el nuevo avaluo, y mas el duplo de ella.

El capitalista que no hiciese declaracion, à mas de pagar el monto del avaluo que haga el juri, pagará el décuplo de dicho importe.

El pago de la contribucion directa se hace en una sola cuota correspondiente á todo el año, en los meses que la ley designe; y el que no lo verifique, queda sugeto à una multa del duplo del valor que le corresponda.

El cobro, asi del impuesto como de las multas, es ejecutivo y perentorio dentro de tercero dia, con el auxilio, en caso necesario, de la Policia, embargándose lo mejor parado, sin que haya recurso de apelacion. Los recaudadores de campaña son los Receptores y Sub-Receptores, y sus dependientes, sin gozar de compensacion alguna por este servicio. Donde no haya Receptores ó Sub-Receptores, se debe encargar la recaudacion á Comisarios de Policia, ó á particulares, los cuales cobrarán una Comision de ocho por ciento.

Son esceptuados del pago de la contribucion directa: 1 ° Las propiedades raices cuyo valor no alcance á mil pesos; á menos que el propietario tenga dos ó mas, cuyo valor total iguale á aquella suma: 2° Las propiedades territoriales improductivas, y las que pagan canon enfiteutico.—No son comprendidas en esta clasificacion 1° las fincas que se hallen desalquiladas, ni las ocupadas

por los propietarios: 2° los campos en general: 3° los dados en enfiteusis, cuando los enfiteutas no acrediten haber pagado el canon.

El producto de la contribucion está afecto al pago de los presupuestos departamentales. Deben pasarse á las Juntas E. Administrativas, para que cubran las recetas de pago de dichos presupuestos.

Los recaudadores deben recibir de la Contaduria general las planillas respectivas para el cobro de la contribucion, las que serán numeradas para servir de control, y confrontarlas despues con las relaciones nominales de contribuyentes que deben remitir los recaudadores, con espresion del nombre y nacionalidad de cada uno de ellos, sus tierras ó fincas, extension, ubicacion y linderos, ganados y sus especies, con especificacion tambien del número de cada uno, su calidad y el capital declarado ó avaluado.

Es deber de los Gefes Políticos, Alcaldes Ordinarios, y demas autoridades civiles, prestar en la parte que á cada uno corresponda, la mas decidida cooperacion y apoyo al cobro de la contribucion directa y á la debida ejecucion de las disposiciones legales sobre la materia (1).

La ley que establece la contribucion directa, no es de efecto permanente; — debe ser revisada todos los años, para dictar la que ha de regir en el siguiente, ó introducir en la existente, las modificaciones que sean del caso, segun las circunstancias. Las disposiciones que quedan detalladas, son las comprendidas en la ley dictada para el año de 1858, que es la misma que rigió en 1859, y rige en 1860.

CONVENTILLOS. — Casas donde se alquilan habitaciones á distintas personas.

Los capatáces ó encargados de conventillos, están obligados á dar aviso á la oficina de Policia, de las mudanzas de inquilinos que se efectuen. Deben cuidar tambien, así como los inquilinos, de que se observe el debido órden y aseo interior en los Conventillos, siendo prohibidas las reuniones ó bailes sin previo permiso del Gefe de Policia por medio del Comisario respectivo.

CONVENTO DE REGULARES OBSERVANTES DE SAN FRANCISCO. — La Comunidad de regulares observantes de San Francisco que existia en esta Ciudad, fué extinguida por resolucion del Gobierno de 21 de Diciembre de 1838. La comunidad no reunia el número de conventuales necesario para la existencia del Convento, circunstancia en que fué fundada la resolucion indicada. El Convento, sus oficinas, útiles y enseres, fueron declarados bienes públicos.

La Iglesia del Convento fué destinada para ayuda de parroquia, y ulteriormente fué declarada parroquia, cuya jurisdiccion comprende todo el espacio de la Ciudad, de la linea de la calle de Misiones al Oeste. El edificio que ocupaba el Convento, fué destinado á Universidad, y mas tarde vendido á particulares.

CORRALES DE ABASTO. — Los destinados para encerrar los animales vacunos que se destinan al consumo público. Véase *Abasto de carnes*.

CORREDOR.— Individuo por cuyo medio se realizan los contratos mercantiles.

CORREDOR MARITIMO Ó DE NAVIOS. — El que interviene en los contratos de fletamento de buques, y otros relativos.

Los corredores marítimos deben reunir las condiciones siguientes:— 1.° Ciudadania en ejercicio:— 2.° Veinticinco años cumplidos de edad:—3.° Ser hombres de buena opinion y fama, prudentes, secretos, hábiles é inteligentes en todo género de comercio, mercaderias, cambios, seguros y

(1) Ley de 15 de Julio de 1857 y decretos reglamentarios de 20 de Marzo de 1858, y 21 de Abril de 1860.

fletamentos:—4.° Haber prestado una fianza de ocho mil pesos, ante el Tribunal Consular (hoy Juzgado letrado de Comercio) 5.° Acreditar ante el mismo, la posesion cuando menos, de un idioma Extrangero.—Entre los que aspiren al titulo de Corredores marítimos, deben ser preferidos los que posean mayor número de idiomas vivos, siempre que reunan las demas circunstancias prescriptas.

Las funciones de los corredores marítimos son las siguientes:—1° Intervenir en los contratos de fletamento de buques para que fuesen solicitados:—2° Servir de intérpretes ante cualquiera Oficina, Tribunales ó Autoridades del Estado, á los Extrangeros que no poseyendo el idioma Nacional, reclamen su asistencia:—3° Traducir los documentos que los interesados deban presentar á cualquiera Oficina ó Tribunal del Estado, cuando asi se les ordenase: (1) 4.° Intervenir en los contratos que espresa el art. 6.° Cap. 16 de las Ordenanzas; es decir, en los de venta por mayor escepto los granos y otras vituallas y mantenimientos, sirviendo con toda legalidad en los ajustes que hicieren espresando los precios corrientes, y haciendo lo mismo en las compras de géneros de retorno.

Les corresponde por comision:—medio por ciento del comprador, y otro medio del vendedor, sobre el valor principal de todo contrato que se haga por su intermedio, é igual comision por los de seguros y fletes:—por dinero á premio á la gruesa ventura, un medio por ciento al que lo toma:—por el trabajo, ó por el tiempo empleado en algun negocio que se les encomendase á razon de uno y medio pesos por cada hora:—en las traducciones, se considera una hora por todo trabajo que tenga menos de treinta lineas de pliego comun: de treinta á sesenta, dos horas; y asi succesivamente. Si la traduccion escediese de tres fojas, debe abonarseles por cada hora de trabajo un peso, anotando al pié de ella, el importe que corresponda al tiempo invertido.

Toda traduccion debe ir firmada por el Corredor traductor, quien debe certificar estar hecha bien y fielmente; cuya traduccion no puede ser admitida, si no perteneciese al idioma, cuya posesion hubiese probado previamente el Corredor en los términos espresados antes. Sin embargo, esta disposicion está, como se ha dicho, en desuso, desde que hay traductores públicos.

Toda aquel que hiciere una traduccion que resultase inexacta, queda sugeto al pago de los daños, gastos y perjuicios que de ello puedan ocasionarse á los interesados, y à una multa arbitraria impuesta por el Juzgado de Comercio.

Los deberes de los Corredores marítimos en el ejercicio de sus funciones son: —1° Llevar tres libros cuyo encabezamiento y final, esten autorizados, y todas sus fojas foliadas y rubricadas *gratis*, por dos Jueces del Tribunal Consular, cuya atribucion debe ser hoy del Juzgado de Comercio: 2° Anotar en el primero, los nombres de los Capitanes á quienes asistan, con espresion del pabellon del buque, su nombre, porte, consignatario, procedencia y destino; asi como los fletamentos en que intervengan, con todas las circunstancias que se hubiesen estipulado: en el segundo, los contratos que hubiesen autorizado, con especificacion de las condiciones de cada negocio, del nombre y apellido de los contratantes, la clase de efectos, marcas y números que tuviesen; y si fueren letras, pagarés ó libranzas, los individuos que las giran, plazos que estipulen

---

(1) Las funciones de los Corredores maritimos en este punto, no están en uso. Las autoridades públicas ó Jueces en su caso, encomiendan la traducion de documentos escritos en idioma extrangero, á los traductores públicos, ó à algun traductor especial, nombrado al efecto.

y demas requisitos que contuvieren dichos contratos: en el tercero, los documentos que traduzcan, y que copiarán literalmente, si alguno de los interesados lo solicitase. Estos libros deben entregarse en manos del Juez de Comercio, si el Corredor dejase de ejercer el cargo, y en caso de fallecimiento, lo deben hacer sus albaceas ó succesores: 3 ° Prestar ante el Juzgado letrado de Comercio, el juramento de Ordenanza, antes de entrar al ejercicio de sus funciones: 4 ° Guardar circunspeccion en los negocios que se les encarguen, reservando el nombre de los contratantes, hasta que la necesidad exija que se manifieste.

Los libros de los Corredores marítimos hacen fé en juicio, en todos los actos en que sea necesario referirse á sus asientos.

No están obligados los Corredores á garantir el cumplimiento de los contratos, en que intermedien, ni son en ninguna manera responsables de él.

No pueden hacer operacion alguna de comercio por su cuenta, ni llevar el mas mínimo interés directo ni indirecto, en su nombre ó el de otro, en negocio alguno, no pudiendo en consecuencia, tener libros ó caja de Comercio, ni entrar en sociedad mercantil. Tampoco pueden hacer transaccion alguna por cuenta de persona fallida y concursada. Cualquier Corredor que quebrase, debe ser perseguido y penado con arreglo á las Ordenanzas.

Toda contravencion à las disposiciones preinsertas, debe ser castigada con destitucion, ó con una multa arbitraria, segun la naturaleza del hecho. El no pago de la multa durante dos meses, implica destitucion del cargo, sin perjuicio de llevarse á efecto el cobro de aquella (1).

(1) Reglamento dictado por el Tribunal de Consulado el 8 de Agosto de 1835, y aprobado por decreto del Gobierno de 1 ° de Septiembre del mismo año.

El intérprete del Gobierno en la Capitania del Puerto, ó Comandancia de marina, goza de algunas de las facultades conferidas à los Corredores marítimos.— Véase *Intérprete*.

CORREDOR DE PLAZA Ó TERRESTRE. — El que interviene en los contratos entre comerciantes, sobre negocios mercantiles.

Los Corredores de plaza deben reunir las condiciones siguientes: 1 ° Ser hombres honrados, de buena opinion y fama, prudentes, secretos, hàbiles é inteligentes, en todo genero de comercio, mercaderias ó cambios: 2 ° Cumplir bien y fielmente las obligaciones del cargo.

Sus funciones son las siguientes: 1 ° Proponer con prudencia las negociaciones que se les encarguen, sin manifestar el nombre de los interesados, hasta que la necesidad lo demande: 2 ° Cuando efectuen algun negocio de letras, llevarlas del librador al tomador, y cuando lo hicieren de mercaderias, hallarse presentes (si lo pidiesen los interesados) à la entrega de ellas, peso y medida: 3 ° Llevar ademas de los libros ó cuadernos de apuntes, un libro cuyo encabezamiento y final, esté autorizado por dos miembros del Tribunal Consular, (hoy Juzgado letrado de Comercio) cuyas fojas foliadas, deben ser rubricadas *gratis* por el mismo: 4 ° Asentar en dicho libro, dia por dia, por órden de data y anterioridad, sin interrenglonar ni trasponer, sin notas marginales, abreviaciones ni cifras, todas las operaciones hechas en virtud de su oficio, con especificacion de las condiciones de cada negocio, del nombre y apellido de los contratantes, la clase de efectos, encage, vareo ó peso, con las marcas y números que tuvieren. Si fueren letras, pagarés ó libranzas, los individuos que las giran, plazos estipulados, y demas requisitos del caso: 5 ° Presentar dicho libro á cualquiera autoridad que lo ordene.

Los Corredores, antes de entrar á ejercer el cargo deben prestar juramento de desempeñarlo debidamente, con arreglo à las Ordenanzas. Su nombramiento corresponde al Juzgado de Comercio:—sin embargo, estos nombramientos se han hecho en la práctica, por el Gobierno.

Los libros de asientos de los Corredores de plaza, hacen fé en juicio. Cuando tuvieren que corregir ó enmendar algun asiento despues de estampado en el libro, por alguna ocurrencia supervimiente, lo harán en la forma prevenida en el articulo 3. ° de los adicionales á la Ordenanza, es decir con noticia del que en ello tenga interes, y en su ausencia, con la del Consulado, cuyas funciones ejerce el Juzgado letrado de Comercio.

Todo Corredor que deje de ejercer el cargo, debe entregar á dicho Juzgado sus libros, y si falleciese, deben hacerlo sus herederos, ó albaceas.

Los Corredores no tienen responsabilidad alguna en cuanto à la ejecucion de los contratos que se hagan por su intermedio.

No pueden hacer por su cuenta operacion alguna mercantil, ni llevar interes directo ó indirecto, en su nombre, ó de otro alguno en ningun negocio. Tampoco pueden intervenir en contrato alguno por cuenta de persona fallida ó concursada, sin previa habilitacion de esta; ni admitir género alguno para negociarlo, sin conocimiento exacto de su dueño, especialmente siendo alhajas de oro, plata, ó piedras preciosas.

Toda contravencion à estas disposiciones, debe ser penada, con destitucion ó multa pecuniaria á arbitrio del Juez, segun la gravedad del hecho, sin perjuicio del derecho de los damnificados, para reclamar la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios. El Corredor que fuese destituido, no puede ser rehabilitado nunca.

Todo Corredor de plaza debe prestar previamente al ejercicio de sus funciones, fianza á satisfaccion, por valor de ocho mil pesos. El fiador, que tambien debe dar, cubrirá la multa que en su caso se impusiese al Corredor, cuando este no la enterase, quedando, mientras no se haga efectivo el pago de ella por uno ó por otro, suspendido el Corredor en el ejercicio del cargo. Si pasados dos meses, no se hubiese verificado dicho pago, quedará en el hecho vacante el empleo, sin perjucio de perseguirse el cobro de la multa.

Los corredores de plaza deben cobrar por comision, un medio por ciento de parte del comprador y otro medio de la del vendedor, sobre el valor principal de los contratos que se hagan por su intermedio:—por la venta de letras ó descuentos, joyas, pedreria, tejos de oro ó de plata, chafalonias ó piñas, cobrarán un cuarto por ciento al vendedor y otro al comprador (1).

CORREDOR INTRUSO.—El que interviene en contratos de comercio sin estar patentado.

Por resolucion del Tribunal de Consulado de 23 de Octubre de 1830, fué prohibido á los corredores intrusos, contratar, comprar ni vender para otros cosa alguna, en clase de ó con título de Corredores, bajo la pena de perdimiento de las mercaderias ó efectos que se les encontrasen, y de la multa que arbitrariamente se les impusiese, segun la gravedad del negocio; disponiendo al mismo tiempo, que en las diferencias que se suscitasen, sobre contratos hechos ante Corredores intrusos, no serian oidos en juicio los comerciantes contratantes.

Sin embargo de esta resolucion, los comerciantes, en uso del derecho de encargar

---

(1) Reglamento para el regimen de los Corredores de plaza, expedido por el Tribunal Consular, el 6 de Febrero de 1830, y aprobado por decreto del Gobierno de 19 del mismo mes y año.

sus asuntos à quien les convenga, conmisionan muchas veces à Corredores intrusos, ejerciendo estos, en tales casos, las funciones de un simple mandatorio. Asi pues, los contratos hechos por el intermedio de Corredores intrusos, no ofrecen para los contratantes, las garantias que los hechos por el intermedio de Corredores de número, en razon, de que el Corredor intruso no está obligado á llevar libros y asientos, y aun cuando los llevase, no harian fé en juicio ni producirian los efectos legales que los libros y asientos de los Corredores de número.

CORREO.—La oficina encargada de la administracion y servicio de la correspondencia pública y privada.

Es prohibida la conduccion de correspondencia por particulares, tanto en cuanto á la del interior de la República como á la del Extrangero.—Los que condujesen cartas particulares sin el sello postal correspondiente, incurren en una multa de diez pesos fuertes por cada carta. En la misma pena incurren los individuos ó mayorales de diligencias, que transiten por el interior de la República, los cuales deben entregar à las oficinas del ramo, toda la correspondencia que conduzcan.

Los ayudantes de Puerto, al tiempo de practicar la visita de los buques que lleguen à él, deben exigir del Capitan, los pasageros y demas individuos que se hallen abordo, la correspondencia que traigan, bajo apercibimiento de la pena que queda indicada (1).

Las Administraciones de Correos, no pueden dar direccion à ninguna carta, sin que haya precedido el franqueo, por medio del sello postal que corresponda.

El valor de los sellos postales, es el siguiente: Para el interior:—carta sencilla, 60 centesimos; doble, 80 centesimos:—triple, 100 centesimos.

(1) Decreto de 24 de Julio de 1858.

Para el exterior: carta sencilla ciento veinte centesimos: doble, 180 centesimos:—triple, 240 centesimos.

El franqueo de las cartas se verifica, poniendoles en un ángulo del sobre, el sello postal correspondiente, el cual debe ser inutilizado por la Administracion, por medio de una marca especial, para que no vuelva á servir.

Es carta sencilla, la de cuatro adarmes, ó un pliego de papel fino de cartas: doble la de ocho adarmes, ó dos pliegos del mismo papel: triple la de doce adarmes, ó tres pliegos, ó una onza. Las de una onza deben pagar, para el interior, 120 centésimos, y para el exterior 3 reales corrientes.

La venta de los sellos postales, se hace en las Administraciones, y en los demas puntos que la de la Capital designe. Toda carta que se eche al buzon del Correo, sin el sello postal que le corresponda, queda detenida, avisandose por los diarios, para que el dueño la haga franquear ó la recoja previa constancia de ser suya.

El que hiciese uso de un sello postal de franqueo que hubiese ya servido á otra carta, incurre, por la primera vez en una multa, y lo mismo en caso de reincidencia, con arreglo á la mayor gravedad del hecho. El que resistiere pagar la multa, será puesto á disposicion del Juzgado del Crimen.

Los falsificadores de sellos postales, y sus cómplices, quedan sugetos á las penas de la ley.

Los Gefes Politicos y demas Autoridades deben prestar á los Administradores de Correos, el auxilio que les fuese requerido para la ejecucion de estas disposiciones (1).

Los que pidan alguna carta á la Administracion de Correos, cuyo rótulo se halle inscripto en las listas respectivas; deben justificar la identidad de la persona, en la for-

(1) Decreto de 11 de Junio de 1859.

ma siguiente: Los Ciudadanos con la papeleta de enrolamiento en los Cuerpos de la Guardia Nacional; y los Extrangeros con la papeleta de su respectiva Nacionalidad; ó con su pasaporte.

Estos medios de justificacion pueden sin embargo, ofrecer dificultades puesto que hay ciudadanos esceptuados de la Guardia Nacional que pueden ser desconocidos para la Administracion, y pueden presentarse tambien Extrangeros no matriculados en el Consulado respectivo, que sean del mismo modo desconocidos para la Administracion:—en iguales ciscunstancias se hallan las mujeres. En tales casos, es de presumir que la Administracion adopte medios suplentarios de justificacion, puesto que no estan previstos para los que quedan citados.

Las comunicaciones de la Magistratura judicial son libres de porte, para cuyo efecto deben ir selladas con el sello respectivo. Los oficios que versen sobre litigios, ó asuntos particulares, están sugetos á los derechos establecidos, debiendo en consecuencia, llevar los sellos postales correspondientes (1).

La Administracion de Correos, está autorizada para establecer sucursales, en la calle del 18 de Julio, en la Aguada, el Cordon y Villa de la Union. Estas sucursales deben tener un buzon para recibir la correspondencia y entregar las cartas dirigidas á las personas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones (2).

Los abonados reciben la correspondencia en su domicilio, bajo las reglas y prescripciones establecidas.—Véase *Carteros*.

CORRESPONDENCIA EPISTOLAR. — Los papeles particulares de los Ciudadanos lo mismo que sus correspondencias privadas son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen á interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley espresamente lo prescriba (1).—Véase *Allanamiento*.

COSTAS. —Los gastos ocasionados en el juicio, de cualquiera naturaleza que sea.

La regulacion de las costas que se causaren en los juicios, incumbe al tasador general de costas.

Está mandado que los Jueces, Asesores, Escribanos y demas oficiales, no lleven, ni permitan llevar derechos algunos en los juicios ejecutivos, hasta que la causa esté sentenciada, hecha la tasacion de costas, y puesta la cantidad en el mandamiento de pago, para que se cobre en el principal y décima, bajo las penas de derecho (2).

En los pleitos ordinarios que pasen á Asesores con autos firmados, para seguir su substanciacion, solo optan aquellos al honorario, cuando los autos esten en estado de sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de tal; en cuyo caso pueden pedir, y debe abonarseles, el respectivo al punto que se ventila, previa regulacion hecha por un regulador especial, abogado de la matricula, á eleccion del Juez de la causa en cada caso. Cuando los asesores fueren recusados, se les ha de satisfacer el honorario que hubieren devengado (3). La misma regla se sigue en la práctica cuando ha habido varios asesores en la causa, y los primeros dejaron de continuar en el cargo por causas agenas de su voluntad.

En los expedientes en que haya habido regulacion de costas, los Escribanos deben agregar las planillas en la foja que corresponda, sin que puedan por motivo alguno

(1) Decreto de 11 de Julio de 1859.

(2) El mismo decreto.

(1) Art. 140 de la Constitucion.

(2) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 1.º de Febrero de 1822, y art. 36 de ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 1.º de Febrero de 1822.

desglosarse, hayan ó no sido satisfechas por las partes, lo que deben anotar el pie de la planilla.

Cuando alguna de las partes evadiese ó resistiese el pago de las costas, y fuese necesario perseguirla, se sacará copia autorizada de la planilla, à costa de la parte morosa, y con ella se hará la ejecucion por cuerda separada, agregandose á su tiempo á los autos, con las anotaciones correspondientes. Los Escribanos deben anotar al pié de cada planilla de costas, el dia y hora en que cada una de las partes satisfaciese las que le correspondan, cuya distribucion deben practicar aquellos, dentro de las primeras veinticuatro horas (1).

En las diligencias sobre cobro de derechos fiscales, por herencias, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa*, no se devengan costas (2).

Tampoco se devengan en los expedientes sobre naturalizacion (3).

CR.

CRÉDITOS HIPOTECARIOS. — Véase *Contratos de Aduana.*

CRIMENES.—Está mandado por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 13 de Noviembre de 1833, que el Juzgado del Crimen pase noticia á aquel, de todos los delitos graves que se cometan, y de que tenga conocimiento.

CU.

CUARENTENA.—El espacio de tiempo que están en incomunicacion los buques y personas procedentes de lugares infectos.

Cuando el médico de sanidad, en vista de la patente del buque, y reconocimiento de las personas de su tripulacion y pasageros, tenga motivos para sospechar que la embarcacion llegada, pueda traer alguna enfermedad contagiosa, debe prevenirlo al Ayudante de la Capitania del Puerto para que ordene la cuarentena, haga entregar y purificar los pliegos y cartas que traiga el buque, ponga abordo un Guarda Sanitario y mande colocar una bandera amarilla en el tope del palo de proa, en señal de prohibicion de comunicarse con la tierra, y demas buques surtos en el Puerto. Esta bandera se sostituirà de noche, con un farol izado en el mismo palo.—Véase *Visita Sanitaria.*

Las obligaciones del Guarda Sanitario, son vigilar sobre la rigorosa observancia de la cuarentena, y comunicar á la Junta de Sanidad las ocurrencias que hubiese abordo, con arreglo á las prescripciones sobre la materia.—Véase *Guarda Sanitario—Junta de Sanidad.*

Son considerados Payses *insalubres* aquellos en que reine habitual ó accidentalmente alguna de las enfermedades llamadas *pestilenciales* como la peste llamada *fiebre amarilla, el cólera morbo Asiatico,* ó *el tifo,* ó aquellos en que se sospeche la existencia de dichas enfermedades, ó la conservacion aun de sus gérmenes, en los que las hubiesen tenido.

Los buques que procedan de tales paises, ó los que hayan tenido durante la navegacion, comunicacion ó novedades de naturaleza

(1) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 13 de Septiembre de 1851.

(2) Ley de 4 de Abril de 1857.

(3) Ley de 4 de Junio de 1853.

capaces de alterar su estado sanitario, no serán admitidos á libre plática.

Son considerados en dos categorias:—En la primera, son comprendidos los que traigan patente *sospechosa*; es decir, la que declara la aparicion de una enfermedad que se sospecha *pestilencial* en el parage de la procedencia del buque; asi como aquellas embarcaciones de cuyo buen estado sanitario, pueda dudarse, por haber comunicado con personas ó cosas procedentes de Paises infestados.—En la segunda son comprendidos los buques que traen patente *sucia* y los que hubiesen tenido durante la navegacion una enfermedad pestilencial, ó comunicado con personas, lugares ó cosas, que hubieran podido trasmitirles tales enfermedades.

Los buques comprendidos en la primera clase, quedan sugetos á una cuarentena de observacion, de tres á doce dias de duracion segun convenga á juicio de la Junta de Sanidad. Los comprendidos en la segunda, deben sufrir una cuarentena de doce á veinte dias.—Las cuarentenas à que están sugetas las embarcaciones, por haber comunicado con otras sospechosas, no tendrán lugar cuando se pruebe que esa comunicacion fué solamente de palabra, sin haber habido contacto de personas ó cosas.

Si durante la cuarentena de un buque, ó durante su viage, hubiese muerto alguna persona abordo, la Junta de Sanidad debe prolongar la cuarentena segun lo juzgue conveniente, cuya prolongacion en ningun caso puede bajar de cinco dias.—Debe adoptar medidas semejantes, cuando ocurriesen novedades que no se hubiesen tenido presentes al tiempo de establecerla.

La cuarentena de observacion puede tener lugar en cualquier puerto habilitado del Estado:—la cuarentena rigorosa, deberá hacerse precisamente en el de Montevideo.

Los buques en cuarentena deben fondear fuera del Puerto, y tener una lancha á popa para recibir diariamente los viveres y auxilios que necesiten. El buque que durante su cuarentena comunicase con otro que esté sugeto á una cuarentena mas rigorosa, queda sugeto á la impuesta á este.

El médico de Sanidad debe visitar diariamente las embarcaciones incomunicadas pasando al Presidente de la Junta parte del resultado de la visita.

Los buques que arriben á los Puertos del Estado con colonos, deben sufrir una cuarentena de observacion, siempre que aquellos presenten alguna enfermedad cutanea contagiosa, como la sarna, la viruela, la escarlatina, y otras semejantes; ó siempre que su número esceda de tres personas por cada dos toneladas de porte del buque.—Los colonos en tales casos, deben ser trasladados al lazareto.

Concluido el término de la cuarentena de un buque, debe practicarse nueva visita por el médico de Sanidad, y no resultando de esta inspeccion ni del informe del Guarda Sanitario, justos motivos para continuarla, quedarà definitivamente alzada (1). Véase *Lazareto*.

CUCARDA NACIONAL.—La cucarda Nacional es azul celeste (2) y constituye el distintivo de los empleados públicos los cuales deben llevarla en el sombrero del lado izquierdo con sugecion á disposiciones vigentes.

CUERPO CONSULAR.—El cuerpo Consular de la República, se divide en Consules Generales, Consules y Vice Consules, cuyas atribuciones se hallan designadas en el Reglamento respectivo. — Véase *Consules*.

CUERPO DIPLOMÁTICO. — El Cuerpo

(1) Reglamento de Policía Sanitaria de 2 de Junio de 1838.—Titulo 8.°

(2) Ley de 20 de Diciembre de 1823.

Diplomático de la República se compone de las clases siguientes:—1° Ministro acreditado cerca de la persona del Monarca, ó Gobierno Superior de la Nacion en donde deba residir:—2° Agente acreditado cerca del Ministro de Negocios Extrangeros.

El Ministro cerca de una Nacion que disfrute honores Reales, goza la dotacion de ocho mil pesos al año:—el Agente la de cuatro mil pesos. El Ministro cerca de una Nacion que no goce honores Reales, tiene seis mil pesos al año:—el Agente, tres mil pesos. Unos y otros deben recibir de una vez para gastos de viático y establecimiento, una suma igual á un año de dotacion.

Los Enviados *ad hoc* tendrán dentro del *maximun y minimun* de las cantidadas acordadas para el primer año, aquella que el Gobierno crea necesaria al mejor desempeño de la Comision.

Los cambios en esta clase de pagos, son de cuenta del Tesoro Nacional. La opcion al sueldo, termina à los ocho dias despues del regreso del Agente Diplomático, concluida la mision.

Cualquiera Agente Diplomático puede ser acreditado cerca de uno ó mas Gobiernos, sin que eso altere la dotacion establecida, á menos que mediasen gastos extraordinarios tales como atender á funciones ó negocios que no sean de las atribuciones ordinarias de la Legacion.

Las Legaciones de la República pueden tener para su despacho, Secretarios primeros, Secretarios segundos y Oficiales de Legacion de 1ª y 2ª clase, segun sus categorias respectivas. Los Secretarios primeros tienen 2,400 pesos anuales de dotacion:—los Secretarios segundos 1,800:—los Oficiales de Legacion de 1ª clase 1,200, y los de 2ª—600. Cuando haya oficiales de Legacion ó meritorios en quienes proveer la plaza de Secretario, no podrá conferirse aquel empleo á quien no haya pasado por la escala correspondiente.

Los Ministros y demas empleados del Cuerpo Diplomático, cuando no estuviesen en ejercicio de sus funciones, gozan la tercera parte del sueldo señalado; y tienen derecho á la jubilacion, retiro y montepio, conforme á la ley para los demas empleados civiles de la República.

El uniforme del Cuerpo Diplomático de la República, es el siguiente:

El Ministro Plenipotenciario, bordado de oro, con cuatro dedos de ancho al rededor de la casaca, en el pecho, cuello, bocamangas, carteras, espalda y faldones.

El Ministro Residente, en el pecho, cuello, bocamangas y espalda.

El Encargado de Negocios, en el cuello, bocamangas y carteras.

El Secretario 1°, bordado de tres dedos, en el cuello bocamangas y carteràs.

El segundo, de igual dimension, en el cuello y bocamangas.

Los oficiales de Legacion:—1ª clase, bordado de dos dedos, en el cuello y bocamangas: los de 2ª clase, de un dedo.

El centro, y demas del uniforme, debe ser conforme al uso del Pais en que residan (1).

Las disposiciones que quedan insertas, son en algunas de sus partes, de atribucion del Cuerpo Legislativo, al cual debió darse cuenta de ellas, segun el preámbulo del Decreto que las contiene. No existe, sin embargo, una disposicion Legislativa que las haya sancionado, y pueden considerarse no susbsistentes, en todo lo que es de las atribuciones de la Legislatura.

CUERPO LEGISLATIVO.—Uno de los tres Altos Poderes de la Nacion, que estatuye la Constitucion del Estado. Lo forman

(1) Decreto de 20 de Noviembre de 1846.

las dos Cámaras de Representantes y Senadores.—Véase *Asamblea general.*

CUERPO MUNICIPAL.— El encargado en la Capital del servicio de Policía. El Cuerpo municipal se halla regimentado militarmente:—es mandado por un gefe militar bajo la dependencia del Gefe Político y de Policía, y se compone de los Comisarios, los sub-Comisarios, que dependen inmediatamente de aquellos, y los celadores en el número necesario para llenar las exigencias del servicio en sus respectivas secciones.

CUERPO DE INVALIDOS.—El conjunto de los oficiales de la República que han quedado inválidos en el servicio de la Nacion.

Pertenecen á este cuerpo todos los individuos de la clase militar, que en servicio de guerra hubiesen quedado inútiles para el de las armas.

El cuerpo de inválidos está mandado regimentar militarmente:—debe tener un gefe del mismo ramo, bajo cuya autoridad esten todos los individuos pertenecientes à él. Incumbe á este gefe, organizar el cuerpo, formando una compañia de todas las plazas de tropa, con la dotacion competente de oficiales, la cual debe prestar, en su caso, el servicio á que sea llamada por la Autoridad.

Los oficiales que no tuviesen destino en la compañia, dependen sin embargo, del cuerpo, y están sugetos á las órdenes del Gefe para prestar los servicios que se les señalen. El dia 15 de cada mes, deben ser presentadas al Gefe del detall, las listas de revista del cuerpo de inválidos, el cual debe darles la direccion conveniente, y recibir y transmitir al cuerpo las órdenes del Gobierno (1).

Sin embargo de estas disposiciones el Cuerpo de inválidos no tiene organizacion alguna militar, y ellas estan inobservadas en la práctica.

CULTO.—Véase *Religion.*

CUCHIEMBRE.—Véase *Fábricas.*

DE.

DEFENSOR DE MENORES.—El funcionario encargado de defender en juicio los derechos é intereses de los menores y de vigilar la conducta de sus guardadores.

Las funciones del Defensor de menores duran un año. Son nombrados con dos suplentes por votacion directa del pueblo, al mismo tiempo que los Alcaldes Ordinarios el dia 1° de Enero de cada año.—Véase *Elecciones de Defensores de menores*

En cada Pueblo cabeza de Departamento, ó en los demas donde por su poblacion haya un Alcalde Ordinario, debe elegirse un Defensor de menores, cuyas atribuciones se extienden tambien á la defensa de pobres y comprendia del mismo modo la de esclavos, cuando existian entre nosotros (1).

Los servicios de los Defensores de menores son gratuitos:—importan una carga obligatoria, pero honrosa y humanitaria:—es por esto, tanto, mas forzoso el deber de admitir el cargo, cuando no medien causas justificadas que obsten á ello.

Para ser electo Defensor de menores, se requiere:—1° Ser vecino del lugar.—2° Haber residido en el Estado, un año al menos sin interrupcion, antes del nombramiento. (2).

Los Defensores desempeñan las funciones de su cargo en las causas que se sigan ante los Alcaldes Ordinarios, los cuales deben darles audiencia en todos los juicios

(1) Decreto de 15 de Abril de 1839.

(1) Decreto de 6 de Diciembre de 1827.

(2) Ley de 22 de Septiembre de 1829.

en que se versen intereses de menores ó de pobres, huerfanos ó desvalidos.—En los asuntos pertenecientes á la jurisdiccion de los Jueces de Paz, en que medien intereses de menores y demas individuos que no tienen representacion en juicio, deben pasar aquellos testimonio al Alcalde Ordinario respectivo, para que el Defensor de menores tenga en ello la competente audiencia (1).

Compete tambien al Ministerio de menores deducir las acciones que se dirigen al nombramiento de tutores y Curadores, remocion de los que fuesen sospechosos, y cuidar en cualquiera otro sentido, de que los huerfanos desvalidos, gocen de la proteccion que las leyes les confieren. Deben cuidar del mismo modo de que, segun sus clases y condiciones, sean puestos en aprendizage de algun oficio, por medio de contratos, judicialmente autorizados (2).

Así pues, los Defensores de menores, ejercen en todos sus actos, una verdadera autoridad paternal, protectora de aquellos, y encargada de hacer ejecutar las disposiciones que les favorecen y amparan.

La defensa y proteccion de los menores en los juicios de la jurisdiccion del Juzgado de lo civil, estaba cometida al Agente Fiscal del Crimen; pero, este empleo fué suprimido, por el art. 10 de la ley de 6 de 1857, y ulteriormente se cometió el desempeño de las funciones de Defensor general de menores que aquel investia, al Fiscal del Estado en los asuntos civiles y criminales del fuero comun (3).

DEFENSOR DE POBRES EN LO CRIMINAL.—El letrado nombrado por el Superior Tribunal de Justicia, para defender en juicio á los acusados que no tengan defensor nombrado por ellos.

(1) Art. 1 ° de la ley de 24 de Octubre de 1829.

(2) Art. 45 y 46 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Art. 7 ° de la ley de 1 ° de Abril de 1859.

Despues de formalizado el sumario en las causas criminales, se requiere al acusado, hasta por tercera vez, para que nombre un abogado que le patrocine, poniendose por el actuario, constancia en autos de estas diligencias:—si el acusado no hiciese uso de esta facultad, sea por falta de medios para cubrir los honorarios de aquel, ó por cualquiera otra causa, el Juez procede á nombrarle Defensor de oficio (1). Comunmente el preso manifiesta su intencion luego de hacersele la primera notificacion ó requerimiento, y en ese caso, se provee lo que corresponda omitiéndose la segunda y tercera notificacion.

Para los casos en que sea necesario nombrar Defensor de oficio á los criminales, el Tribunal Superior de Justicia designa anualmente cuatro abogados de la matricula, á quienes incumbe el desempeño del cargo, y de los cuales debe hacer el Juez los nombramientos en los casos ocurrentes. Las funciones de estos abogados duran un año: sus servicios son gratuitos y obligatorios, como una carga de la profesion, á menos que medien motivos legales de escusacion, los cuales deben en tal caso esponerse al Tribunal, para la resolucion que corresponda.

Antes del acto de la confesion, el Defensor nombrado debe instruirse del sumario, lo que tiene lugar en el mismo dia y en el Juzgado, procediendose inmediatamente despues á la confesion.—Véase *Juicio criminal.*

DEMANDA.—El escrito que se presenta al Juez competente instaurando una accion ó pleito.

Toda demanda debe ser acompañada del testimonio de acta del juicio de conciliacion, no pudiendo darse curso en ningun Tribunal á pleito alguno cuando no se haya llenado y

(1) Art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1829.

acreditado esa formalidad.—Cuando el pleito sea de aquellos en que debe conocer el Juez de Paz, este, debe invitar antes à las partes, á una conciliacion, proponiendoles los medios de un arreglo amigable, como acto previo al establecimiento de la demanda: si no lograse avenirlas, entra á desempeñar las funciones de Juez.

En las causas criminales y en los juicios extraordinarios no tiene lugar el juicio previo de conciliacion.—Véase *Juicio de conciliacion.*

Debe tenerse presente el Juez ante quien ha de ponerse la demanda, segun la cantidad que se litigue.—Véase *Jurisdiccion.*

Por lo demas, instaurada la demanda, se observan las formas del procedimiento establecidas para el juicio segun su naturaleza.—Véase *Juicio — Administracion de Justicia.*

DEMENTES.—Sin perjuicio de la Reparticion de dementes de ambos sexos que existe en el Hospital de Caridad, está mandado el establecimiento de una casa de dementes que tenga la capacidad suficiente para contenerlos de ambos sexos.

La Administracion de este establecimiento debe estar á cargo de una Comision especial de la Junta E. Administrativa, la cual debe ponerse de acuerdo con la Sociedad de Beneficencia de Señoras, para reunir en un mismo local, y con la conveniente independencia el asilo de huerfanos (1).—Véase *Huerfanos—Hospital de Caridad.*

DENTISTAS.—Véase *Junta de Higiene pública.*

DENUNCIA DE CAMPOS.—La manifestacion que se hace de algun terreno baldio de propiedad pública, para obtenerlo en propiedad ó en enfiteusis.

(1) Acuerdo de la Junta E. Administrativa de 18 de Octubre de 1859.

En las denuncias de campos, el pretendiente debe iniciar y seguir el respectivo expediente de justificacion, ante el Juzgado de Hacienda,—instaurada la denuncia, debe este pasar inmediatamente el expediente á la Comision Topográfica, para que la asiente en sus registros, dejando constancia de los términos de ella, area calculada del terreno denunciado, dia en que se introdujo la denuncia, y nombre del denunciante; y para que informe sobre si está ó nó denunciado el terreno, segun los datos de sus registros (1).—Véase *Comision Topográfica.*

Todo denunciante de tierras públicas, está obligado á manifestar, al tiempo de hacer su peticion, si el terreno que pide está valuto, ó poseido por él mismo ó por un tercero, sin cuyo requisito no será admitida la denuncia. Debe justificar tambien, con citacion de los colindantes del campo denunciado, la calidad que queda indicada, de poseedor, ó de estar voluto el campo que solicita, cuya condicion tiene lugar al tiempo de practicarse la mensura (2).

Por resolucion posterior del Tribunal Superior de Justicia, está mandado que si al procederse à la mensura, resultase hallarse el campo denunciado, poseido por un tercero, debe suspenderse la mensura, no innovando la posesion adquirida, hasta tanto que hayan sido resueltos los derechos respectivos, por sentencia que cause ejecutoria (3).

El denunciante que en término de ocho meses, contados desde el dia en que hubiese hecho la denuncia, no presentase concluidas las diligencias necesarias para que se le expida el titulo respectivo, pierde el derecho que hubiese adquirido, y puede admitirse la

(1) Decreto de 1° de Febrero de 1832.
(1) Decreto de 27 Junio de 1835.
(2) Acuerdo de 12 de Octubre de 1859.

denuncia del mismo campo á cualquiera otro (1).

Concluida la tramitacion de todo expediente sobre denuncia de campos, y hecha la mensura sin oposicion de tercero, el expediente pasa al Gobierno para sus ulterioridades.—Véase *Mensura*.

No son denunciables por un tercero, las sobras de campos dentro de los límites naturales, ciertos ó conocidos bajo los cuales hubiese sido hecha otra donacion, ó admitida otra denuncia:—tampoco lo son los terrenos comprendidos dentro de las divisas ó marcos señalados en la mensura que se hubiese hecho previamente á la donacion ó denuncia. Para la ejecucion de estas disposiciones siempre que al procederse á la mensura de un terreno denunciado, resultase ser sobras de los comprendidos en la de aquel, se suspenderá la operacion, dando cuenta, para que en juicio contradictorio, se ventilen los derechos respectivos. Lo mismo se practicará cuando resulte estar poseido el campo por un tercero.

Si la mensura se hubiese decretado en virtud de una prueba testifical que resultase falsa, los testigos declarantes quedan sujetos á la responsabilidad de daños y perjuicios y á las penas de la ley, cuya aplicacion debe pedir en tal caso el Ministerio público. A iguales responsabilidades estan sugetos, los testigos que prestasen falsas declaraciones sobre posesion ó prescripcion de terrenos del Fisco (2).

(1) Decreto de 27 de Junio de 1835.—Parece que debe entenderse que esta prescripcion de derechos, solo tendrá lugar cuando la demora no proceda de causas agenas de la voluntad del denunciante, como morosidad en la tramitacion, juicio sobre derechos à que de lugar la posesion con arreglo al acuerdo citado, fuerza mayor, ú otras semejantes, pues en tales casos, en los cuales no puede presumirse abandono de derechos de parte del interesado, no debe responsabilizarsele de las consecuencias legales á que èl daria mérito.

(2) Dereto de 5 de Septiembre de 1856.

Está mandado que los Gefes Políticos nombren una Comision de dos vecinos, que asociados á un Comisario de Policía, lleven un registro de todos los poseedores, propietarios y ocupantes de terrenos de propiedad particular y de propiedad pública, exigiéndoles los títulos ó documentos respectivos y en su defecto, una declaracion del motivo ó causa de su ocupacion ó posesion, con espresion del tiempo de ella:—en el mismo registro ha de anotarse el area y límites de cada terreno.—Estos registros deben remitirse al Gobierno para ser pasados á la Comision Topográfica (1).

Las disposiciones que quedan citadas, aunque en vigencia, no han sido rigorosamente cumplidas.

Los denunciantes que acrediten posesion del campo denunciado, tienen derechos privilegiados sobre cualquiera otro, en los términos y condiciones establecidas por las leyes de la materia.—Véase *Posesion*.

Toda denuncia, antes de ser presentada al Juez que ha de conocer de ella, debe ser registrada en un libro foliado, y rubricado en todas sus fojas, el cual correrá á cargo de un Escribano público; y en el que se espresarà el año, dia y hora del asiento, firmando el Escribano y el denunciante, de cuya diligencia se pondrá constancia en el original. Por el asiento percibirá el Escribano un derecho de cuatro reales (2). El libro de asientos corre á cargo del Escribano de Hacienda (3).

En los expedientes sobre denuncias de tierras públicas, debe darse audiencia al Ministerio Fiscal.

El minimun del precio de las tierras públicas dadas ó moderada composicion, era,

(1) El mismo Decreto.

(2) Ley de 27 de Abril de 1835.

(3) Art. 6° del Decreto de 27 de Junio de 1835.

con arreglo al decreto de 30 de Octubre de 1833, de quinientos pesos por cada legua cuadrada; por decreto de 14 de Marzo de 1835, se estableció que no deberia bajar de mil pesos; y ultimamente, por Decreto de 22 de Setiembre de 1837, se mandó que dicho mínimun fuese de mil y quinientos pesos por legua cuadrada de campos de pastoreo, cualquiera que fuese su condicion y calidad, sin perjuicio de ulteriores resoluciones sobre el particular.

Los expedientes sobre denuncias de tierras, están suspendidos en su tramitacion, hasta nueva resolucion del Cuerpo Legislativo, y no puede admitirse en las oficinas del Estado, ningun pedimento sobre la materia(1).—Véase *Enfiteusis — Posesion.*

DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO. — Véase *Comision Topográfica.*

DEPARTAMENTO DE POLICIA.—Véase *Policía — Gefes Políticos.*

DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA. — La República se compone de los Departamentos de Montevideo, Canelones, San José, Florida, Minas, Maldonado, Colonia, Soriano, Päysandú, Salto, Durazno, Cerro Largo y Tacuarembó.

La Administracion pública en cada Departamento de campaña, se compone de un Gefe Político y de Policia, con los Comisarios respectivos; un Alcalde Ordinario en cada uno de los Pueblos, cuya poblacion esceda de mil habitantes; un Juez de Paz, en cada Seccion, y un Teniente Alcalde en cada partido ó distrito. En cada Pueblo cabeza de Departamento, hay ademas una Junta Económico-Administrativa, cuyas funciones están designadas en el lugar respectivo. — Véase *Juntas E. Administrativas.*

Los Pueblos de la República se hallan representados en el Cuerpo Legislativo, por un Senador por cada Departamento, y por el número de Representantes que respectivamente les correspondan, en la proporcion de uno por cada tres mil habitantes, y por una fraccion que no baje de dos mil. La eleccion de los Senadores y Representantes es privativa de cada uno de los Departamentos, y debe hacerse en la época, y bajo la forma determinada por las leyes. — Véase *Elecciones de Senadores — Elecciones de Representantes.*

Del mismo modo deben practicarse las de las Juntas E. Administrativas, Alcaldes Ordinarios, Defensores de menores, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes — *Véanse en sus respectivos Capítulos.*

El nombramiento de los Gefes Políticos, incumbe al Gobierno — La autoridad gubernativa está representada por ellos en los Departamentos: — á las Policias está encomendada la conservacion del órden público, no debiendo residir en los Departamentos, autoridad alguna militar, ni fuerza armada, á menos que así lo demanden circunstancias extraordinarias.

DEPOSITARIO GENERAL. — El funcionario público bajo cuya responsabilidad se constituyen los depósitos judiciales.

En la Capital, y en cada uno de los Pueblos de la República en que hay Alcalde Ordinario, existe un Depositario general, cuyo nombramiento compete al Tribunal Superior de Justicia, debiendo recaer el de los Pueblos de campaña, en las personas que propongan los Alcaldes Ordinarios, siendo idoneas.

Los depositarios, antes de entrar al ejercicio del cargo, deben prestar una fianza de ocho mil pesos, que responda del cumplimiento de las obligaciones que por las leyes les son impuestas: estas fianzas deben ser reconsideradas cada dos años, á fin de mandarse renovar si dejasen de merecer la confianza necesaria.

(1) Leyes de 6 de Julio de 1852 y 27 de Abril de 1858.

Cuando los depositarios no pudiesen asistir personalmente á los embargos, pueden nombrar, bajo su responsabilidad y la de la fianza ofrecida, persona que les represente (1).

Los depositarios tienen opcion á los derechos siguientes: — Por los bienes raices de cualquiera clase que sean, percibirán el uno por ciento del valor que se les asignase en las tasaciones aprobadas en juicio: por los bienes muebles, el uno y medio por ciento sobre el valor que resulte de tasacion judicial: por las especies semovientes el dos por ciento. Los depositarios que fuesen al mismo tiempo administradores, percibirán, ademas de lo que les corresponda por el depósito, el uno y medio por ciento sobre todo lo que recauden por razon de la administracion.

Las cantidades á que sean acreedores los depositarios judiciales, deben incluirse, terminado el depósito, en la planilla general de costas de la causa, y satisfacerse al mismo tiempo que estas.

No tienen opcion ó compensacion alguna, los acreedores depositarios de bienes á cuya solicitud se hubiese decretado el secuestro, escepto en el caso de pleito ó concurso de acreedores. Tampoco la tienen los depositarios de dinero ó especies metálicas con curso en el Pais (2).

Los depósitos judiciales de dinero, especies metálicas y joyas preciosas, deben verificarse, en la Capital, en el Banco Comercial, no debiendo las justicias cobrar ni abonar á dicho Banco, ninguna clase de interés ó comision por razon del depósito, cuya circunstancia debe hacerse constar espresamente, con la diligencia de su entrega, y recibo por el Banco depositario. Esta regla solo puede dejar de observarse por consentimiento espreso de las partes interesadas, escepto que dichos depósitos pertenezcan á concursos de acreedores, en los cuales, dicha regla en ningun caso podrá dejar de tener exacto cumplimiento (1).

El depositario general de la capital no puede ausentarse de ella por mas de veinticuatro horas, sin previo aviso à las justicias de quienes hubiese recibido depósitos ó pueda recibirlos, y designacion de la persona que haya de sostituirle en el cargo durante su ausencia, bajo la pena de abonar los daños y perjuicios que se originen à las partes, y de quedar sugeto á lo demas que el Tribunal Superior resolviese, atentas las circunstancias del caso (2).

DEPÓSITO JUDICIAL.—El que se constuye por órden de Juez competente, para asegurar el resultado del juicio.

Los depósitos judiciales se hacen en la Capital y en los Departamentos, en poder de los depositarios generales, con escepcion, en la Capital, de los depósitos de dinero, especies metálicas, y alhajas preciosas, que se constituyen en el Banco Comercial.—Véase *Depositario general.*

DEPÓSITOS DE ADUANA. — Todos los efectos de importacion que los introductores no despachan en el acto de su desembarco, quedan en los almacenes de Aduana destinados para depósito. El plazo del depósito es indifinido, á voluntad del dueño ó consignatario de las mercancias depositadas.

El derecho que se paga por el depósito, llamado de almacenage, debe liquidarse y pagarse anualmente, ó al tiempo de sacarse

(1) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 30 de Julio de 1857.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 18 de Mayo de 1857.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 12 de Enero de 1859.

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 7 de Agosto de 1858.

los efectos depositados. —Véase *Derecho de almacenage.*

Para el cobro del almacenage, así como de los demas derechos de Aduana, si el introductor ó su fiador, no hubiese satisfecho lo que adeude dentro de cinco dias, la Aduana debe proceder á vender en remate público, los efectos que dicho introductor tuviese en depósito, en la parte que baste á cubrir la deuda.—No teniendo efectos en depósito, seguirá la via ejecutiva ante los Tribunales (1).

El Gobierno puede autorizar el depósito en los puntos que juzgue conveniente.

Está tambien facultado para determinar los canales y vias, por donde deban ser conducidas las mercancias y articulos que salgan de los almacenes de la Receptoria del Salto por reembarco y transito.

El Estado es responsable del valor de los efectos depositados, salvo en los casos de incendio, probada que sea la inculpabilidad de los empleados encargados de su custodia: para este efecto, corresponde á la autoridad, adoptar todas las medidas precaucionales que demanda la importancia de los valores que existen siempre en los depósitos de Aduana.

No pueden ser admitidos á depósito, los articulos siguientes: 1 ° La madera sin labrar: 2 ° El alquitran, brea y resinas en general: 3 ° El salitre, el agua ras, el ácido sulfurico, el vitriolo y sus semejantes: 4 ° Las baldozas, pizarras, ladrillos, cohetes y fósforos.

Los efectos depositados están siempre á disposicion de los interesados, en las horas en que la Aduana tiene abiertas sus Oficinas, y el Alcaide está obligado á mandar abrir los almacenes, siempre que lo soliciten los interesados en horas hábiles.

(1) Art. 12 de la ley de 14 de Julio de 1858.

Los Almacenes de Aduana están situados en el edificio principal de este nombre, y en otros parages en edificios particulares de la Ciudad.

Los introductores pueden vender por bultos ó del modo que les conviniese, sin necesidad de despachar los efectos depositados (1). El depósito es permitido tambien en la Aduana del Salto. Lo es del mismo modo en los Pueblos del Cuareim y Santa Rosa (2).

DEPOSITOS DE ADUANA EN PAYSANDÚ. — Está autorizado el depósito de efectos de Comercio, procedentes de los Puertos de la República ó del exterior por agua ó por tierra, en la Aduana de Paysandú, con las mismas condiciones que en la de Montevideo, debiendo esto empezar á tener efecto cuando esten concluidos el muelle y el edificio para Aduana que deben construirse en aquel lugar, costeados por el Comercio. El Gobierno debe pagar por alquiler de estas obras, cuando mas un valor correspondiente al doce por ciento de interés anual sobre su costo, conservando el derecho de expropiacion, mediante el pago de dicho costo y el de conservacion, debidamente comprobados (3).

DERECHO DE ALMACENAGE. — El que pagan los comerciantes por el depósito de sus efectos y mercaderias en los almacenes de Aduana.

El derecho de almacenage, se regula del modo siguiente: Los efectos secos, un octavo por ciento al mes sobre su valor: cada pipa de caldos de seis barriles tres reales: cada barrica de harina comun, tres cuartos de real: cada seis cajones de una docena de botellas, de cualquier liquido, y

(1) Ley de 13 de Julio de 1856.

(2) Decreto de 12 de Abril de 1860.

(3) Acuerdo del Gobierno de 27 de Enero de 1860.

cada ocho arrobas de tabaco, yerba, azucar y demas articulos de peso, á escepcion de los minerales, un cuarto de real.

El derecho de Almacenage, se paga, previa liquidacion, al tiempo de despacharse los efectos por consumo ó reembarco. El valor de los efectos para la liquidacion, es el determinado en la tarifa de avaluos (1). Véase *Tarifa de avaluos.*

El producto total del derecho de almacenage, se aplica al pago del costo del edificio de Aduana en ejecucion del contrato celebrado con la empresa respectiva.

Cuando se liquide el derecho de almacenage debe reputarse concluido el mes que hubiese principiado.

DERECHO DE ARQUEO.—El que pagan los buques mercantes que hacen uso del Puerto, segun su porte.

Los buques Extrangeros, y los Nacionales de ultramar, deben pagar por derecho de arqueo, lo siguiente: Los buques Extrangeros, por cada tonelada, tres reales:—los Nacionales, dos reales. Estos derechos deben satisfacerse una mitad á la entrada del buque y otra mitad á su salida.

Los que no dejen ni reciban carga, y cuya estacion en el Puerto no pase de seis dias no pagan derecho alguno de los que quedan designados, pero los que escediesen de este término, deben pagar una tercera parte de ellos.

DERECHO DE CARCELAGE. — El que pagan los presos al tiempo de salir en libertad.—Véase *Alcaide.*

DERECHO DEPARTAMENTAL.—Véase *Impuesto Departamental.*

DERECHO DE ENVALIZAMIENTO. — Véase *Impuesto de envalizamiento.*

DERECHO DE EXLINGAGE. — El que pagan los comerciantes por el uso de los muelles públicos para la carga y descarga de sus mercaderias.

El derecho de exlingage se paga al tiempo de despacharse las mercaderias para consumo, ó al tiempo de sacarse de los depósitos de Aduana. Su importe es la mitad del derecho de almacenage correspondiente á un mes (1). — Véase *Derecho de almacenage.*

DERECHO DE FIRMAS.—El que cobraban los Jueces por los autos y sentencias que firmaban:

Este derecho fué creado por decreto de 25 de Septiembre de 1843, en razon de no poder pagarse los sueldos de los Magistrados de Justicia, por las premiosas circunstancias del Erario público, y solo por el tiempo que durase el sitio de la Capital. Su valor era, en los Tribunales, cinco reales fuertes por cada sentencia, y en los Juzgados unipersonales, dos reales.

Concluida la causa que dió mèrito al establecimiento del derecho de firmas, fué este abolido en todos los Tribunales y Juzgados letrados.

En cuanto á los Alcaldes Ordinarios, estos perciben cuatro reales por cada firma, cuyo importe se incluye en la planilla de costas, y es cubierto por las partes, al tiempo de pagarse estas, en la proporcion que á cada una corresponde.

DERECHO DE GUARDA.—El de un peso por dia que pagan los buques por el servicio del guarda durante su permanencia abordo.

Este derecho en su origen era un emolumento del guarda, á quien pertenecia; pero, ulteriormente se mandó que fuese comprendido entre los ramos de aduana y se recaudase por el Fisco, lo cual es conforme con el art. 3° de la ley de 27 de Junio de 1829, que prohibe la acumulacion de suel-

(1) Cap. VI de la Ley de 13 de Julio de 1856.

(1) Ley de 13 de Julio de 1856. Cap. 6°

dos en una persona, ya sea con el titulo de gratificacion, emolumento, ó cualquier otro.

Luego de practicada la visita, cuando llega algun buque mercante de ultramar, queda abordo un guarda encargado de su custodia, el cual se conserva allí, hasta que el buque ha concluido sus operaciones de carga y descarga: durante este periodo corre para el buque la obligacion de pagar el derecho que le corresponda. Véase *Guarda*.

DERECHO SOBRE HERENCIAS.— Véase *Herencia*.

DERECHO DE MARTILLO. — El que pagan los martilleros públicos sobre el valor de todas las ventas que hacen en remate. Véase *Impuesto de martillo*.

DERECHO MUNICIPAL. — Están declarados derechos municipales de cada departamento, destinados á atender con sus productos á los objetos á que deben contraerse las Juntas Economico-Administrativas, los impuestos de pontazgo, peage y barcage, y el impuesto denominado *Departamental*. Es tambien un derecho municipal el de abasto de carnes para el consumo. Véase *Abasto de carnes*.

El primero es el que se cobra por el servicio de puentes, balsas ú otras obras de esta naturaleza, en los parages donde los hay establecidos, lo cual incumbe en todos sus ramos, á las Juntas E. Administrativas respectivamente. El segundo, el que pagan todas las producciones del Estado al ser extraidas del departamento en que se hubiesen producido. Véase *Impuesto departamental*. El último es el que se paga por los animales destinados á la matanza para el consumo público.

Los impuestos de pontazgo, peage y barcage pueden establecerse dentro de los límites siguientes: los rodados, hasta 400 centesimos; las personas á caballo hasta 120 centesimos, los animales sueltos, hasta 20 centesimos (1).

Los derechos municipales deben ser administrados por las Juntas E. Administrativas, con independencia de la autoridad civil, y aplicados á los objetos prevenidos por la ley. Estos objetos son esencialmente, atender á los gastos que demande la instruccion primaria, y al pago del servicio de las Policias.

Los recaudadores de los derechos municipales son nombrados por el Gobierno; pero deben pasar los fondos que recauden á las Juntas E. Administrativas, previo el descuento de la comision que tuviesen asignada, y la Junta debe rendir mensualmente cuenta al Gobierno de las sumas que hubiese recibido por las recaudaciones respectivas, y de su inversion.

DERECHO DE PAPEL SELLADO. — Aquel á que están sugetos los que tienen que hacer uso de dicho papel en sus contratos, obligaciones ó escritos, con arreglo á las disposiciones de la ley de la materia.— — Véase *Impuesto de papel sellado*.

DERECHO DE PATENTES. — El que paga todo habitante del Estado por el ejercicio de cualquier giro ó industria, con arreglo á las disposiciones de la ley de la materia.—Véase *Impuesto de patentes*.

DERECHO DE PETICION.— Véase *Peticion*.

DERECHO DE PROPIEDAD. — Véase *Propiedad individual*.

DERECHO DE PUERTAS Y VENTANAS. —Véase *Impuesto de luces*.

DERECHO DE SISA.—El derecho à que estaban sugetas las carretas del tráfico de frutos del Pais.

El cobro de este impuesto se hacia por

(1) Ley de 4 de Junio de 1855.

una vez, por cada viaje, en el punto designado para las operaciones de carga y descarga de dichas carretas.—Pero, por decreto de 10 de Octubre de 1853, teniendo en consideracion que este gravàmen indirecto á la agricultura Nacional, era contrario á su desarrollo, se declaró suprimido dicho impuesto.

DERECHO DE TABLADAS.— Impuesto á que estan sugetos los introductores de animales vacunos en el departamento de Montevideo, sea para el consumo público, ó para otros objetos.

El impuesto de tabladas, está declarado anexo á la administracion de los corrales de abasto (1).—Véase *Abasto de carnes*.

DERECHO DE TRÁNSITO.—El que pagaban los frutos del Pais que pasaban por tránsito por las Aduanas de la Capital. Este impuesto está abolido.

DERECHOS DE CONSULADOS. — Los que se pagan á los Agentes Consulares de la República en el Extrangero.

Estos derechos son los siguientes:

Por conservar alhajas, efectos ó bienes en depósito, 2 por ciento, que debe deducirse al tiempo de la entrega.

Por las ventas hechas de buques Nacionales en Puerto Extrangero, dos por ciento.

	Ps.	Rs.
Por renovar la patente, dar al certificado correspondiente, y remitirla inutilizada	1	»
Por el pasabante dado en los casos en que puede hacerlo	4	»
Por un rol nuevo	1	»
Por calcular, arreglar y distribuir la parte que corresponda satisfacer á buques y carga, en los casos de gruesa avería, 2 por ciento.		
Por tasar, y arreglar la parte que corresponda satisfacer en los casos de avería simple, por cada seis horas invertidas	4	»
Por registrar y dar un certificado de Ciudadanía	2	»
Por una fianza otorgada, su escritura y copia	3	»
Por una id. pasando de dos mil pesos	4	»
Por id. hasta diez mil	5	»
Por chancelarla	1	4
Por cotejo de firmas, en cartas, vales ó escrituras	2	»
Por asistencia á un inventario, reconocimiento de averias, ú otros semejantes, por cada seis horas	4	»
Por una carta de pago otorgada ante el Cónsul	1	»
Por otorgar un documento de depósito de dinero, alhajas, ú otros semejantes	1	4
Por comprobar una firma	»	4
Por un arbitramiento	4	»
Por una carta de Sanidad	1	4
Por un certificado de procedencia de efectos	1	2
Por asistencia para autorizar una venta hecha en pública subasta:—por cada seis horas	4	»
Por legalizar la patente de un buque, carta de Sanidad y manifiesto de la carga, haciendo el cotejo de ella	4	»
Por iden siendo buque Extrangero ro con igual condicion	8	»
Por visar un pasaporte de pasagero	»	4
Por el sello de un pasaporte extrangero	»	4
Por testamentos que se otorguen	4	»
Por lo escrito, un peso por cada foja del registro:—cuatro reales id. por las copias.		
Por propagar la patente de un buque Nacional	3	»

(1) Decreto de 19 de Mayo de 1855,

DERECHOS DE SECRETARIA. — Por los documentos que se extiendan ante el Cónsul, de compras, ventas, permutas, fletes, protestas, ú otros de igual naturaleza llevarán por cada foja de las que quedaren en el registro . . . . 1 »

Por las copias que sacaren por cada foja . . . . » 4

Por sellar, firmar y concertarlas con la matriz . . . . 1 »

Por un acta sobre cualquier demanda 1 4

Por la declaracion de un testigo 1 2

Por lo escrito en tales diligencias por foja . . . . » 3

Por asentar la declaracion de un perito 1 4

Por un certificado de nacimiento muerte, existencia ú otros semejantes (1). . . . . 1 »

DERECHOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION MARITIMA.—Los que pagan todas las mercaderias y efectos de comercio, á su entrada y salida, en las Aduanas del Estado.

Estos derechos son los siguientes.

Por importacion.

3 por ciento:—Toda madera sin labrar.

5 por ciento:—El fierro en barras, en planchuelas, en alambre y en láminas:—la hoja de lata y el zinc en laminas;—las herramientas, tablillas para techar, el salitre, el yeso, la tierra Romana, las galetas para sombreros, la jarcia y cabulleria de mas de media pulgada de diámetro;—las alhajas de oro y plata, relojes de bolsillo, hoces, palas sin mango, hachas de labrar, el estaño y las azadas sin mango.

7 por ciento:—El cambrai de hilo, las sedas en rama y torcidas, las telas de pura seda, los puntos y encages de hilo, los bordados de oro y plata, con piedras ó sin ellas, los galones finos de oro y plata, las medias y guantes de seda.

10 por ciento.—El alquitran, brea, resinas en general, salitre, agua ras, ácido sulfúrico, vitriolo y sus semejantes, baldozas, pizarras, ladrillos, cohetes y fósforos.

15 por ciento:—Todos los articulos y efectos, ya naturales ó manufacturados, que no esten espresados en la ley de Aduana.

20 por ciento:— El azucar, yerba mate, té, cacao, canela, café, aceite de comer, especias, drogas, comestibles en general, tablazon acepillada, madera labrada en piezas, sombreros para armar, tabaco de hoja, ropa hecha, y calzado, no siendo de goma.

25 por ciento:—Los licores, aguardientes, vinos, vinagre, cerveza, cidra, y en general, toda bebida espirituosa ó fermentada, y el rapé ó polvillo.

30 por ciento:—Toda clase de muebles, tabaco negro, trigo, maiz, galleta, almidon, masas de leche, como quesos y manteca, las carnes de puerco y vaca, secas ó en salmuera, los baules y cajas, aunque vengan conteniendo efectos, los espejos, las puertas y ventanas y sus herrajes, las sillas y recados de montar, y sus arreos de cuero, las carretillas llamadas de manos, los sombreros armados ó en estado usarse, toda obra de hoja de lata, aceite de quemar, argollas de fierro, de bronce y de composicion, rejas y balcones, asadores de fierro, barretas cabadores con mango, rejas de arado de las del modelo del uso del Pais, herraduras de caballo y mula, la joyeria falsa, la perfumeria, el javon, las gorras de hombre, señora, y niña, sombrerillos, peinetas, plumas, flores artificiales, adornos de cabeza para señora, basos y bajillas de porcelana, cristaleria lapidada ó dorada, velas de sebo, y toda clase de carruajes y sus tiros.

35 por ciento:—Los cigarros, los naipes y la harina de trigo, en proporcion al valor de este, á saber: Cuando el trigo del

(1) Reglamento de 4 de Septiembre de 1835.

Pais, valga de 3 á 4 pesos fanega, 65 por por ciento:—cuando valga 4 á 5 pesos, 55 por ciento:—cuando valga de 5 á 6—45 por ciento:—cuando de 6 á 7—35 por ciento:—cuando de 7 á 8—30:—cuando de 8 á 9—25:—cuando de 9 à 10—20:—cuando de 10 para arriba, 15 por ciento.

Por exportacion.

Los cueros de toro, vaca ó novillo secos ó salados, dos reales: los de caballo ó yegua, secos ó salados, dos reales: Las demas producciones del Estado, no comprendidas en las clasificaciones anteriores, pagan cuatro por ciento sobre valores de plaza.

Son libres de derechos por todos los puertos de la República, los efectos Extrangeros que hubiesen pagado derechos de importacion, y los frutos del Pais que se exporten por el Puerto de Montevideo (1). Lo son tambien los que se exporten por el de Maldonado, con escepcion de los cueros y aceites de lobos, (2) y los que se exporten por las Aduanas de la frontera (3).

Son libres de todo derecho de importacion: 1 ° Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura, y á la industria, y los arados perfeccionados; 2. ° Toda especie de màquina de vapor, sea cual fuere el uso à que se destine; 3. ° Las máquinas y aparatos que sirvan para construir, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las bahias ó puertos, abrir y conservar canales de navegacion, y mejorar los de los rios; 4. ° Los buques de vapor que vengan en piezas, para ser armados en los Puertos ó rios del Estado; 5. ° Los instrumentos de cirujia y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas; 6 ° Las imprentas y el papel para su uso; 7 ° Los libros impresos; 8 ° La sal marina; 9 ° El carbon fósil; 10 Las cáscaras para curtir; 11 Las cenizas no beneficiadas; 12 Las duelas y arcos de madera; 13 Los cueros al pelo, secos ó salados, de novillo, vaca, caballo, carnero, y demas pieles no preparadas; 14 El sebo y la grasa; 15 La lana; 16 Las cerdas, astas, y demas productos animales, llamados productos del Pais: 17 Los animales vivos para el fomento de la industria y mejora de las razas: 18 El oro y plata acuñado y en pasta: 19 Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardineria: 20 Los equipages cuyo peso total no esceda de quince arrobas: 21 El hielo: 22 Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos, y Agentes diplomáticos acreditados cerca de la República, siempre que la Nacion á que pertenezcan, conceda esta misma esencion, á los Ministros y Agentes Diplomáticos de la República: 23 Los articulos que el Gobierno considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los Curas, encargados de las Iglesias.

(1) Ley de 13 Julio de 1856.
(2) Ley de 14 de Julio de 1858.
(3) Decreto de 8 Septiembre de 1856.

Los utensilios ó instrumentos que puedan servir para alguno de los efectos á que puedan destinarse las maquinas y aparatos exonerados del derecho de importacion, no deben ser asimilados á dichas màquinas y aparatos, y quedan sugetos al derecho que les corresponda pagar (1). Están sin embargo exonerados de todo derecho, los materiales y útiles que se importen para el servicio del alumbrado de gas, en virtud de resolucion gubernativa de 11 de Noviembre de 1859.

Todos los efectos de importacion y exportacion pagan un derecho adicional, destinado á la amortizacion y pago de intereses de la deuda fundada. Los primeros de dos por ciento sobre los valores de la importacion:

(1) Ley de 14 de Julio de 1858.

los segundos de cuatro por ciento, sobre los de la exportacion.—Véase *Deuda pública fundada*.—Son esceptuados de esta imposicion, los productos naturales y agricolas, comprendidos en el tratado celebrado con el Brasil, el 4 de Septiembre de 1857 y sus similares (1) Véase *Comercio*.

Es prohibida la importacion de monedas de oro y plata, que no tengan el peso de la ley, asi como la moneda de cobre que no sea introducida por órden del Gobierno.

Los derechos de Aduana deben pagarse, previa avaluacion al tiempo de despacharse, con arreglo á la tarifa, del modo siguiente : de contado, si el derecho no escediese de quinientos pesos; y si escediese de esta suma, una cuarta parte al contado, y las otras tres cuartas partes en letras à dos y cuatro meses por mitades, cuyos plazos deben contarse desde el dia en que se haya practicado el despacho (2). Las letras deben ser firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfaccion de la Colecturia, siendo ambos responsables *de mancomum et insolidum*.

Si à los cinco dias, á lo mas, despues de despachados los efectos ó mercaderias, ó vencidas las letras, el introductor ó su fiador no hubiese satisfecho los derechos respectivos, la Aduana debe proceder á vender en remate público, efectos de los que dichos introductores tuviesen en depósito, en la parte suficiente à cubrir el monto de dichos derechos. No teniendo efectos en depósito, será ejecutado uno ú otro ante los Tribunales (3)

La Colecturia debe pasar diariamente aviso à los comerciantes, de las liquidaciones que adeuden por derechos de efectos que hubiesen despachado, los cuales tienen el deber de ocurrir à satisfacer el importe de sus liquidaciones, en la forma que queda indicada, bajo las penas establecidas.

A los que ocurriesen con puntualidad, se les abona, un descuento de tres por ciento, sobre las sumas que paguen al contado, escluyendose de este beneficio las fracciones de menos de cien pesos. Los deudores morosos, incurren en la pena de abonar el dos por ciento de interes mensual sobre las cantidades que adeuden, desde el dia en que debieran haber sido cubiertas (1).

El reembarco y trasbordo de toda mercaderia para mercados Extrangeros, es permitido y libre de derechos.—Véase *Impuesto extraordinario de la Aduana del Salto.*

DERECHOS DE REGISTRO DE ESCRITURAS. —Todas las escrituras de contratos de venta, permuta, ó donacion, de toda clase de propiedades raices, deben ser presentadas á la correspondiente toma de razon al Escribano encargado del ramo. En cada Pueblo cabeza de Departamento, existe una oficina de registro de las escrituras de su respectiva jurisdiccion.

La toma de razon debe contener: 1° La fecha del instrumento: 2° Los nombres de los otorgantes y su vecindad: 3° La calidad del contrato, con especificacion de los bienes sobre que se versa, sus nombres, extension, situacion, y linderos, en la misma forma que esprese el instrumento.

Los derechos de registro, son: treinta reales por cada escritura, pagaderos por el que la presente, anotandose por el Escribano en el instrumento ó certificacion que aquel le entregue.

El registro es indispensable para que los

(1) Art. 1° de la Ley de 27 de Junio de 1859.

(2) Estos plazos determinados por la ley han sido alterados por disposicion de la Colecturia General, con aprobacion del Gobierno, dictada el 22 de Octubre de 1858, determinando que por las tres cuartas partes de los derechos adeudados, se dé una letra à tres meses.

(3) Ley de 14 de Julio de 1858.

(1) Resolucion de la Colecturia General, aprobada por Decreto del Gobierno de 25 de Octubre de 1858.

instrumentos que deben ser registrados, puedan surtir en juicio los efectos de derecho, y los Escribanos autorizantes deben prevenir en dichos instrumentos, la obligacion de registrarlos. El término para verificarlo, es el de diez dias. Las escrituras otorgadas antes del 30 de Junio de 1855, fecha de la promulgacion de la ley, deben registrarse cuando hubieren de presentarse en juicio, sin cuya formalidad, no deben ser admitidas.

La falta de anotacion en el registro, es penada con una multa igual al décuplo del valor de la anotacion.

Cuando haya de hacerse alguna adjudicacion en division de bienes raices, sea por herencia ó por sociedad, debe practicarse el registro en los títulos de los bienes adjudicados.

El Escribano autorizante de cualquiera escritura, en virtud de títulos que hayan debido registrarse, y no lo estuviesen, incurre en la pena de destitucion completa de su oficio. El nombramiento de los Escribanos encargados del registro de escrituras, incumbe al Gobierno.

La ley que establece el registro debe ser revisada todos los años (1).

El registro de escrituras corre en la Capital, á cargo del Escribano de Cámara, y en los pueblos cabeza de departamento, á cargo de los Escribanos de los Juzgados ordinarios.

Estos deben pasar mensualmente á los Gefes Políticos respectivos, una relacion certificada de las escrituras de que hubiesen tomado razon, con espresion de los nombres de los otorgantes, y con remision del producto que corresponda al Tesoro Nacional, que dichos Gefes Políticos deben remitir al Gobierno (1) En la Capital los productos del registro pasan directamente al Gobierno.

Los emolumentos de los Escribanos encargados del registro, son la sesta parte de sus productos.

En los asientos de los registros de escrituras, ha de transcribirse la anotacion que debe contener todo instrumento público al final, de la escritura que le precede (2).

DESALOJO.—Véase *Arrendamiento de fincas.*

DESERTORES, CRIMINALES Y ESCLAVOS. —En virtud de tratado celebrado entre la República y el Imperio del Brasil en 12 de Octubre de 1851, así el Gobierno de la República como el de aquel, estan obligados á no dar asilo en sus respectivos territorios á los grandes criminales, prestandose á su extradiccion recíproca en los casos siguientes: 1 ° Cuando los crímenes por los cuales se reclame la extradicion, hubiesen sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante: 2 ° Cuando por su gravedad y habitual frecuencia, fuesen capaces de poner en riesgo la moral ó la seguridad de los pueblos; tales como los de asesinato, envenenamiento, incendio, robo, bancarrota fraudulenta, fabricacion ó introduccion de moneda metálica falsa, ó de papel moneda, escrituras públicas ú otros semejantes: 3 ° Cuando hubiese sobre tales delitos, prueba capaz de justificar la prision, y acusacion del individuo reclamado: 4 ° Cuando el criminal sea reclamado directamente, ó por medio del Representante del Gobierno de la Nacion en que hubiese tenido lugar el delito.

Si un individuo por tales causas reclamado y entregado, hubiese incurrido tam-

(1) Ley de 27 de Junio de 1855. Esta ley en virtud de la cual fué creado el impuesto de registro de escrituras, no ha sido sin embargo revisada, y está en consecuencia, vigente en todas sus partes.

(1) Decreto de 7 de Agosto de 1855.

(2) Art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1858.

bien en crimenes politicos, no podrá ser procesado ni penado por dichos crimenes, en virtud de su entrega. La extradicion no tiene lugar, con respecto á los ciudadanos de la República y súbditos Brasileros incursos en delitos politicos, los cuales tienen en ambos Paises, el derecho de asilo que las leyes les conceden.

Si un criminal en mas de un Estado, fuese reclamado á la vez por los respectivos Gobiernos, debe ser atendido de preferencia, aquel en cuyo territorio hubiese cometido el mayor delito, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero (1).

Cuando el criminal reclamado hubiese cometido algun delito anterior en el territorio en donde se acogiese, no podrá ser entregado, hasta despues de haber sido juzgado allí, y sufrir en su caso, la pena en que hubiere incurrido.

La extradicion no tiene lugar : 1° por delitos políticos, como se ha dicho; 2° cuando el criminal reclamado fuese Ciudadano del Pays á cuyo Gobierno se hiciese la reclamacion.

Los gastos de prision, detencion y transporte del criminal, son de cuenta del Gobierno reclamante.

Los esclavos pertenecientes á subditos Brasileros que contra la voluntad de sus señores, fuguen para el territorio de la República, deben ser devueltos, observándose las reglas siguientes :

1 ° Los esclavos deben ser reclamados directamente por el Gobierno Imperial, ó por medio de su Representante en la República.

2 ° La reclamacion puede ser hecha tambien por el Presidente de la Provincia de San Pedro del Rio Grande del Sud, en el caso en que el esclavo ó esclavos reclamados, pertenezcan à súbditos Brasileros, residentes ó establecidos en dicha Provincia.

3 ° Puede finalmente, ser hecha la reclamacion, ante la autoridad Oriental donde estuviese el esclavo ó esclavos, por su señor, cuando entrase en el territorio del Estado en su seguimiento para capturarlos, ó por algun agente de este especialmente autorizado, en cuyo caso, la reclamacion debe ser acompañada del respectivo título de propiedad, arreglado á las leyes del Brasil.

Todos los gastos que se hicieren para la aprehension y devolucion del esclavo ó esclavos reclamados, son de cuenta del reclamante.

Ninguna de las partes contratantes puede admitir à su servicio de mar ó tierra, individuo alguno de la Nacionalidad de la otra, aunque no sea desertor del Ejército ó marina á que pertenezca, solo por contrato voluntario que deba ser considerado válido. Tampoco pueden sus Agentes respectivos, autorizar el embarco en los buques de su Nacion, de individuo alguno, ni aun á título de indigente, que no se halle munido del correspondiente pasaporte, salvo los casos de refugio ó asilo en que deban observarse los principios bien entendidos de humanidad reconocidos por los Pueblos cultos.

Los desertores del servicio militar de mar y tierra de ambos Payses, deben ser entregados luego que se reclamen siendo soldados ó marineros, asi de buques de guerra como mercantes, quedando obligada la parte que les reciba, á conmutarles el máximun de la pena en que hubiesen incurrido por la desercion, si esta fuese la de muerte.

Los Gefes Politicos, deben proceder en los casos de reclamaciones de esclavos con sugecion á las reglas siguientes: 1 ° Deben admitir la reclamacion, sea del Presi-

(1) Con respecto à la República no puede tener lugar por ahora esta hipótesis, porque no ha celebrado con otras Naciones tratados de extradicion.

dente de la Provincia del Rio Grande, ó de parte del amo del esclavo, ó su representante, acompañada de los respectivos titulos: 2 º No deben ser reputados como esclavos los que hayan sido introducidos al territorio del Estado, voluntariamente por sus señores en clase de peones, puesto que por las leyes vigentes no hay ya esclavos en la República, y dejan estos de serlo, en el hecho de pisar el territorio de ella.—Véase *Esclavos*: 3 º No deben permitir en consecuencia, que ningun Brasilero establecido en el Estado, tenga esclavos con el titulo de peones en sus establecimientos, debiendo exigirseles la respectiva carta de libertad de aquellos: 4 º No deben ser reclamados ni devueltos, los esclavos Brasileros que hubiesen entrado al territorio del Estado, antes del 4 de Noviembre de 1851, fecha de la ratificacion del tratado de extradicion (1).

DEUDA EXIGIBLE. — Bajo esta denominacion es conocida la deuda pública, procedente de sueldos impagos de la Administracion, hasta fin de Junio de 1855, y de otros créditos contraidos desde 1º de Enero de 1853, reconocidos y mandados pagar por el Gobierno.

En cuanto á los sueldos, asi de la lista civil, como de la militar, la Contaduria general debia expedir certificados de sus alcances á los empleados que los solicitasen, lo que se halla en suspenso hasta nueva resolucion; y por lo que hace á los tenedores de libramientos de pago, se mandaron refundir en documentos de dicha deuda exigible, con espresion de la fecha y procedencia del crédito.

Estos documentos debian ser clasificados y sellados con el sello competente por la Junta de crédito público, para ocurrir despues á la amortizacion en los terminos que estaban prevenidos (1).

Esto no tuvo efecto, y la ley de conversion de la deuda pública consolidada, ha dado nuevo caracter á la exigible, la cual puede entrar á formar parte de la deuda fundada, bajo las reglas establecidas en la ley de la materia. Véase *Deuda pública fundada*.

DEUDA FLOTANTE. — Bajo esta denominacion era conocida la deuda que pesaba sobre el Erario público, hasta 15 de Febrero de 1831, y que siendo exigible, no habia podido ser cubierta, por la necesidad de aplicar á otros objetos una parte de las rentas de la Nacion.

Esta se componia: 1 º De los créditos reconocidos para cuando la ley determinase su pago: 2 º De los créditos reconocidos, cuyo pago habia sido suspendido por Decreto de 9 de Marzo de 1830: 3 º De los créditos intervenidos, y no pagados por falta de fondos en Tesoreria: 4 º De los pagarés del Gobierno. Fué reconocido á los créditos de la segunda clasificacion, un interés de cuarto por ciento mensual: de medio por ciento á los de la tercera, y de uno por ciento á los de la cuarta (2).

Para la amortizacion de esta deuda, fué destinado el producto de la venta de tierras públicas conocidas con el nombre de *propios del estinguido Cabildo de Montevideo*, que comprendian el egido de esta Ciudad, cuando sus límites estaban determinados por las antiguas fortificaciones, y tambien el de la venta de los edificios y terrenos que se considerasen innecesarios dentro de la Ciudad. Para estas enagenaciones, debian ser preferidos los poseedores, que quisieran adquirir las tierras por las dos terceras partes de su moderada tasacion, cometida á un juri com-

(1) Circular del Gobierno á los Gefes Politicos de 14 de Junio de 1852.

(1) Decreto de 10 de Octubre de 1855.

(2) Decreto de 17 de Marzo de 1831. R. N.

puesto de tres individuos nombrados, uno por el Gobierno, otro por el interesado, y un tercero por ambos. Los tenedores de titulos de deuda flotante, estaban facultados para comprar con ellos, los terrenos y edificios indicados (1).

Posteriormente fué creada la caja de amortizacion de toda la deuda Nacional, en cuyo número fué comprendida esta, quedando por consecuencia sin efecto las disposiciones anteriores. Véase *Caja de amortizacion.*

DEUDA HIPOTECARIA. — La deuda llamada hipotecaria se componia de aquellos créditos privilegiados, á cuyo pago se hallaba espresamente afectado por resolucion del Gobierno, el producto de alguna de las rentas de la Nacion.

Procedía esta deuda, en gran parte, de dinero entregado por precio de las rentas de Aduana, y de otros suplementos y anticipaciones hechas por particulares. Para el pago de algunos de estos créditos, está asignada una parte de las rentas del Estado en virtud de contratos especiales, hasta que queden completamente extinguidos.

Los demas están mandados examinar, clasificar y liquidar, por una Comision nombrada por el Gobierno, encargada ademas, de oir propuestas de arreglo de los acreedores, dando cuenta del resultado, para la resolucion Legislativa que corresponda (2).— Véase *Contratos de Aduana.*

DEUDA PÚBLICA CONSOLIDADA. — Toda la deuda Nacional contraida hasta fin de Diciembre de 1851.

En tratado celebrado entre la República y el Imperio del Brasil, el 12 de Octubre de 1851, fué convenido: 1 ° Que el Gobierno declararia en liquidacion toda la deuda Nacional el 1° de Enero de 1852: 2 ° Que nombraria para la liquidacion y clasificacion de la deuda, una Junta de crédito público, de cuyos miembros, uno seria presentado por el Plenipotenciario del Brasil en la República: 3 ° Que convertiria en los primeros seis meses del año de 1852, la deuda Nacional, en titulos de deuda pública consolidada, con interés de seis ó de tres por ciento al año: 4 ° Que asi reconocida y clasificada la deuda, é inscripta en el gran libro de la deuda pública, quedaria definitivamente cerrada la contabilidad dentro del plazo que se designase.

En ejecucion de estas estipulaciones, fué creada la Junta de crédito público (1) y ulteriormente declarado deuda Nacional, el monto de todos los documentos liquidados por aquella Oficina, con sus intereses, y toda la demas deuda que en lo succesivo se liquidase, perteneciente á años anteriores al de 1852, procedente de empeños del Estado á particulares (2).

Así convertida la deuda pública, y espedidos los titulos respectivos, quedó definitivamente cerrada la conversion (3).

Fué mandado comprender en la liquidacion de la deuda pública, el monto de los perjuicios causados por la guerra que duró desde 1843 hasta 1851, previas las justificaciones establecidas por la ley de la materia. — Véase *Perjuicios causados por la guerra.*

Se dictaron últeriormente distintas resoluciones Legislativas, sobre la forma de amortizacion de la deuda pública consolidada. Todas las tierras y propiedades públicas, fueron declaradas especialmente afectas á este objeto, (4) prohibiendose, en consecuen-

(1) Ley de 17 de Marzo de 1831.
(2) Decreto de 2 de Noviembre de 1859.

(1) Decreto de 20 de Diciembre de 1851.
(2) Ley de 3 de Julio de 1854.
(3) Ley de 6 de Junio de 1857.
(4) Ley de 6 de Julio de 1852.

cia, toda enagenacion de ellas, ordenando la suspension de todo expediente sobre denuncia de campos, y mandando tambien practicar la mensura general del territorio de la República, con arreglo à los títulos legítimos que presentasen los particulares.

Ultimamente, el producto de la contribucion directa, fué adjudicado à la amortizacion de la deuda consolidada (1). Esto se ejecutó durante algun tiempo por medio de propuestas cerradas, ante la Junta de crédito público, hasta que por disposicion posterior fué suspendida dicha amortizacion.

La deuda consolidada en fin, fué convertida en títulos de la *deuda pública fundada* en virtud de las estipulaciones del contrato celebrado en la Corte de Rio de Janeiro el 28 de Diciembre de 1858, entre el Plenipotenciario de la República, y el Baron de Mauá, aprobado por el Gobierno, y sancionado por el Cuerpo Legislativo, con las modificaciones contenidas en la ley de la materia (2).

Las estipulaciones de este contrato no son obligatorias para los tenedores de la deuda consolidada, pudiendo entrar á la conversion aquellos que lo juzguen conveniente, dentro del término de cinco años.— Los que conserven sus bonos, ó títulos de deuda consolidada, no tienen opcion á entrar en arreglos de pago ó amortizacion, hasta tanto que haya sido definitivamente amortizada la deuda fundada.—Véase *Deuda pública fundada.*

Los títulos de deuda pública consolidada que resultaron falsificados, en virtud del examen practicado en 1859, por una comision nombrada por el Gobierno, fueron quemados el 25 de Abril de 1860, por una Comision compuesta del Fiscal de Gobierno y Hacienda, el Contador y el Tesorero General, y el Escribano de Gobierno y Hacienda.

DEUDA PÚBLICA FUNDADA.—La deuda *exigible* y la *consolidada*, convertida en títulos de aquel nombre.—Véase *Deuda exigible.—Deuda pública consolidada.*

Todos los acreedores del Estado, por títulos de deuda consolidada, tienen derecho de presentarlos à la conversion en títulos de la *deuda fundada*, dentro del término de cinco años contados desde el 12 de Abril de 1859: igual derecho tienen los tenedores de títulos de *deuda exigible.*

Los que acepten la conversion, ceden á favor del Estado, noventa y cinco por ciento del valor nominal de sus títulos, siendo de deuda consolidada, y noventa por ciento, siendo de deuda exigible; y ambos, todos los intereses que hubiesen vencido dichos títulos hasta el 1 ° de Julio de 1859, renunciando ademas, en el hecho, todos los derechos que les hubieren sido conferidos por leyes anteriores.

Para subscribir á la conversion, deben los interesados depositar sus títulos de deuda exigible ó consolidada, en el Banco Mauá y compañia al cual incumbe reducirlos á títulos de la deuda fundada en las proporciones establecidas. Para la realizacion de esta conversion, el Banco debia acreditar ante el Gobierno hallarse autorizado para representar una suma de títulos de la deuda pública que no bajase de ochenta millones de pesos.

Verificado esto, la conversion fué operada.

Los títulos de deuda pública fundada, dados en cambio de los de la exigible y consolidada, gozan del interés de seis por ciento al año pagadero semestralmente en Enero y Julio; y la deuda en general, el beneficio de amortizacion, por medio de propuestas hechas

(1) Ley de 13 de Julio de 1853 y art. 13 de la de 29 de Junio de 1856.

(2) Ley de 27 de Junio de 1859.

en pliego cerrado, á cuyo efecto ha de destinarse una cantidad anual, igual al uno por ciento sobre el valor total de la deuda. Las propuestas deben ser abiertas en presencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda, y en caso de duda, debe esta referirse à la decision del Ministerio de Hacienda. Si los títulos de deuda fundada llegasen á la par, la amortizacion se hará á sorteo.

El pago de los intereses y amortizacion de la deuda fundada, deben hacerse en oro ó plata, correspondiente á la ley monetaria de la República, sin que pueda ser aplicable á él, cualquiera mudanza ulterior en el sistema monetario, ó la introducion de cualquier medio circulante, bajo cualquiera forma ó denominacion.

Los acreedores de deuda consolidada ó exigible que no entrasen en la conversion, no pueden ser atendidos en ningun arreglo, hasta despues de hallarse integramente amortizada la deuda fundada, quedando en consecuencia en suspenso las resoluciones anteriores sobre la materia.

Los títulos de la deuda fundada son transferibles y al portador, y deben llevar la firma del Ministro de Hacienda, del Contador General y del Banco Mauá.—Las transferencias deben hacerse, dejando previamente constancia en los respectivos registros del Banco Mauá, asi en Montevideo, como en Rio Janeiro y Londres.—Las transmisiones de títulos sin este requisito son ineficaces, é inducen sospechas de falsificacion, segun lo dispuesto por acuerdo del Gobierno de 26 de Septiembre de 1859 (1).

El pago de intereses y amortizacion de la deuda, debe hacerse en el Banco Mauà en Montevideo, y en Rio de Janeiro y en Lóndres á voluntad de los acreedores allí residentes. Incumbe tambien al Banco Mauá realizar todas las operaciones relativas á este negocio, recoger fondos, sufragar los gastos y presentar cuenta semestral de todo al Gobierno, cobrando una comision de dos y medio por ciento sobre el monto de los dividendos.

Para la amortizacion y pago de intereses de la deuda fundada, están asignados los fondos siguientes : 1 ° Dos por ciento adicional sobre los valores de la importacion, esceptuándose los productos naturales y agrícolas comprendidos en el tratado celebrado con el Imperio del Brasil el 4 de Septiembre de 1857 y sus similares. — Véase *Derechos de importacion y exportacion marítima.* 2 ° Cuatro por ciento de exportacion sobre los productos del Pays, con escepcion de aquellos á que se refiere el mismo tratado.—Véase *Comercio.*

Son esceptuados tambien del derecho extraordinario de exportacion, los frutos similares á los del Pais, procedentes de Puertos Extrangeros á su rembarco ó trasbordo.

Si el producto de las rentas adscriptas al servicio de la deuda fundada, escediera de la cantidad necesaria para el pago de los intereses y amortizacion, el escedente debe aplicarse á la compra de títulos por cuenta del Gobierno.

Si sobreviniendo circunstancias extraordinarias, no podujesen las rentas adscriptas al servicio de la deuda, las sumas necesarias para cubrirlo, el Banco Mauá y compañia está obligado á adelantar al Gobierno la suma que faltase en cuenta corriente, mediante el interes establecido para esa parte de sus operaciones Bancarias.

El Gobierno está autorizado para disminuir ó suprimir el derecho de exportacion sobre las carnes y las harinas, si el fondo destinado al servicio de la deuda escediese la cantidad exigida, debiendo sin embargo,

(1) Esta es una medida preventiva de cualquiera falsificacion, como lo dice el preámbulo de mismo acuerdo: sin embargo, ella debe ser ineficáz é ilusoria desde que los títulos de deuda fundada son al portador.

presentar antes al Poder Legislativo, los medios de reemplazar la cantidad disminuida por otra equivalente, de manera que la deuda conserve siempre todas las garantías establecidas á su fundacion.

El funcionario público que de cualquiera manera concurriese á la distraccion ó retencion de los fondos adscriptos al servicio de la deuda, queda sugeto á la pena impuesta á la malversacion de los caudales públicos (1).

El interes de la deuda pública fundada, devenga desde que los tenedores de títulos de la exigible ó consolidada depositen estos en el Banco Mauá. Los bonos asi depositados, antes de cambiarse por títulos de la deuda fundada, deben ser pasados á la Contaduria general, para su comprobacion con los libros matrices, la cual debe practicarse por una Comision compuesta del Contador de la extinguida oficina general de crédito público, y del gerente del Banco Mauá ó su representante. Los títulos ó bonos que resultasen falsificados, quedan separados, poniendo la clasificacion de buenos á los que lo fuesen, y devolviendose al Banco.

Esta operacion se practicó anticipadamente con todos los títulos de la deuda consolidada, sin escepcion, á consecuencia de la aparicion de bonos falsificados, quedando inutilizados estos, y habilitados los buenos con un sello con esta inscripcion: *comprobado*, y la firma de los funcionarios encargados del examen y comprobacion.

A medida que se extiendan títulos de la deuda fundada, deben ser completamente extinguidos los de la deuda exigible y consolidada, que hubiesen sido convertidos.

La Contaduria general debe llevar un libro especial para la deuda fundada, y para la cuenta corriente con el Banco Mauá y compañia relativa al pasage de fondos, anticipos y demas operaciones de la misma deuda.

Los productos de las rentas asignadas al servicio de la deuda, deben pasarse por la Colecturia general al Banco Mauá y compañia, con intervencion de la Contaduria.

Los Consules de la República en Rio de Janeiro y Londres, representan al Fiscal del Estado, y al Ministerio de Hacienda, en las operaciones de amortizacion de la deuda fundada.

Los certificados de Contaduria general sobre atrasados de 1852, pueden concurrir à la deuda fundada en igualdad de condiciones con la deuda exigible (1).

DI.

DIAS CLÁSICOS. — Vease *Fiestas Nacionales*.

DIETAS DE LOS REPRESENTANTES Y SENADORES. — Las sumas con que el Estado compensa los servicios de estos, durante el ejercicio de sus funciones.

El monto de las dietas, es designado por cada Legislatura, en la última sesion de su periodo, para la siguiente. Los Representantes y Senadores residentes en los Departamentos de campaña, tienen opcion á las dietas, desde el dia en que salgan de sus casas, hasta aquel en que prudentemente se juzgue su regreso á ellas: los residentes en la Capital, tienen opcion desde el dia de la apertura, hasta el de la clausura de las Cámaras. La Comision Permanente, goza de

(1) Contrato celebrado en Rio de Janeiro entre el Plenipotenciario de la República y el Baron de Mauá el 28 de Diciembre de 1858 y ley de 27 de Junio de 1859.

(1) Decreto de 4 de Julio de 1859.

las dietas sin interrupcion. Véase *Comision Permanente del Cuerpo Legislativo.*

Las dietas se pagan directamente con absoluta independencia del Poder Ejecutivo (1).

El Tesorero General debe separar el diez por ciento de todas las rentas que entren en su caja, hasta completar el monto mensual de las dietas de los Senadores y Representantes y sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras, conservando dichas sumas á disposicion de los Presidentes de ellas. Antes de cubrir los libramientos de estos, debe recabar la intervencion de la Contaduria General. El mismo proceder debe observar con respecto á la Comision Permanente y las Secretarías, durante el receso de las Cámaras. Cuando la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, las dietas deben estenderse al tiempo de la duracion de las sesiones extraordinarias (2).

DIEZMO. — La décima parte aplicable al Fisco, sobre el valor de alguna cosa sugeta á su pago. El derecho de diezmo que se exigia sobre la cuatropea y granos, fué declarado suprimido (3).

DILIGENCIAS. — Los asientos de estos carruages, deben estar numerados, y tener un espácio de dos tercias de vara cada uno. No pueden contener mas pasageros de los que comodamente puedan conducir. Los infractores incurren en una pena discrecional á juicio de la Policia (4).

DIPUTADOS DE COMERCIO. — Las personas nombradas en algunos Departamentos para administrar justicia en las causas mercantiles.

(1) Art. 37 de la Constitucion.

(2) Leyes de 22 de Diciembre de 1830 y de 9 de Julio de 1858.

(3) Ley de 30 de Diciembre de 1825.

(4) Resolucion policial de 25 de Abril de 1860.

Las Diputaciones de Comercio en los Pueblos de Maldonado, Mercedes, Colonia y Paysandú, fueron creadas por el Reglamento provisorio de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829, y aunque suprimidas por la ley de 13 de Julio de 1839, la cual incumbió á los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz el conocimiento de las causas de comercio, fueron aquellas restablecidas por Decreto de 4 de Marzo de 1854. Pero como esto fuese una consecuencia del restablecimiento tambien, del Tribunal Consular, que habia tenido lugar por resolucion de 28 de Enero anterior, no existiendo ya este, las diputaciones de Comercio han dejado de existir, aun cuando no haya una resolucion especial que lo determine.

Los Diputados de Comercio conocian en las causas de esta naturaleza, asociados á dos comerciantes ó mercaderes sacados á la suerte, de una lista de todos los individuos de aquellas clases, que debian formar antes de entrar à ejercer sus funciones; y en los Pueblos donde no habia Diputados de Comercio, los Alcaldes Ordinarios desempeñaban el cargo; sus sentencias eran apelables para ante el Juzgado de Alzadas.

Actualmente conocen en las causas de Comercio en los Departamentos de campaña los Alcaldes Ordinarios y los Jueces de Paz segun el monto del valor que se litigue, con apelacion de las sentencias de los segundos para ante los primeros, y de estos para ante el Juez letrado de Comercio. — Véase *Juez letrado de Comercio.*

DISCORDE. — En los Tribunales colegiados los miembros que no estuviesen conformes con el voto de la mayoria, y que deben sin embargo someterse á la resolucion de esta, tienen la facultad de agregar á su firma la palabra *discorde* (1).

(1) Art. 42 de la Ley de 9 de Mayo de 1856.

DOCTOR. — El que ha recibido solemnemente en alguna Universidad, el grado que le faculta para enseñar y profesar la ciencia en que fué graduado.

La Universidad de la República confiere el grado de Doctor, en las facultades de Medicina, Cirujia, Derecho y Teología.

Para obtener el grado de Doctor se requiere: 1 ° Haber recibido antes el de Bachiller en ciencias y letras: 2 ° Rendir un examen general sobre las materias que abraze el estudio, de la facultad en que haya de recibirse, cuya duracion será de tres cuartos de hora: 3 ° Presentar una disertacion escrita sobre una tesis importante, cuya lectura durará al menos media hora. Esta disertacion debe ser presentada al Rector, y à los Catedráticos de la facultad, y aprobada que sea, el Rector señala dia y hora para su lectura en acto público: 4 ° Sufrir despues de esta lectura, las réplicas que deben hacerle dos estudiantes, y las preguntas que le hiciere la mesa, lo cual no debe durar mas de una hora. En esta última funcion, el examinado puede ser protegido, por uno de los profesores de la facultad, de su eleccion.

Rendidas estas pruebas, y aprobado que sea en ellas, el pretendiente queda habilitado para recibir el grado de Doctor en la facultad que le corresponda, en la primera colacion de grados Universitarios.

Antes de ese acto solemne debe prestar ante el Rector de la Universidad, juramento de defender la independencia de la República, y su libertad bajo el régimen Representativo Repúblicano, y el imperio de la ley.

Los graduados en otra Universidad, que lo acrediten con titulos originales, pueden ser incorporados á la de la República, presentando sus titulos al Consejo Universitario (1). Véase *Sala de Doctores*.

DOCUMENTOS OFICIALES. — En ejecucion de lo dispuesto por Acuerdo del Gobierno de 8 de Noviembre de 1859 por el cual se mandó llamar á propuestas para la insercion de todos los documentos oficiales, fué acordado este privilegio al Diario *La Nacion*, con obligacion de entregar diariamente á la Oficina competente, ciento cincuenta ejemplares del Diario. Esto no obsta sinembargo, á la publicacion de dichos documentos por los demas periódicos.

DONACION. — El traspaso gracioso del dominio de alguna cosa.

Todas las donaciones que se hiciesen por medio de escritura pública, deben ser anotadas en el registro competente, sin cuyo requisito, no surten dichas escrituras, sus efectos legales en juicio. — Véase *Derechos de registro*.

DONACION MORTIS CAUSA. — El traspaso del dominio de alguna cosa, hecho por via de manda, en caso de peligro de muerte.

Las donaciones *mortis causa*, están sugetas al pago de un impuesto de un tanto por ciento, segun los casos, en favor del Fisco, sobre lo cual, incumbe al Fiscal de Gobierno y Hacienda, hacer las gestiones que fuesen necesarias (2). Véase *Herencia*.

ED.

EDIFICIOS. —No puede construirse ningun edificio sin permiso competente. Todo particular que quiera edificar debe dirigirse previamente al Departamento de Policía y al Inspector de obras públicas para obtener

(1) Reglamento Universitario de 28 de Septiembre de 1849.

(2) Ley de 8 de Abril de 1857.

la correspondiente autorizacion: en cuanto al primero, á fin de pagar el impuesto establecido, y en cuanto al segundo, para que proceda á la respectiva delineacion y nivelacion. La Inspeccion debe llevar un libro en que conste el nombre del propietario y todas las particularidades de medidas lineales y de localidad (1). Véase *Licencia para edificar*.

Llenadas estas formalidades, queda el pretendiente habilitado para emprender sus trabajos con sugecion á las reglas y prescripciones siguientes: 1.° El edificio no debe salir de la linea de la acera, ni subir ni bajar esta: 2.° Las rejas no deben ser convexas ni salientes de la línea del edificio (1).—Véase *Inspeccion de obras públicas*.

EDUCACION.—Véase *Instruccion pública*.

EJ.

EJIDO.—El terreno de propiedad pública que se reserva á la salida de los pueblos, ó en su circunferencia, para desahogo de estos.

El antiguo ejido de esta Ciudad, conocido con el nombre de propios del Cabildo de Montevideo, fué vendido à particulares, por disposicion de la ley, adjudicandose su producto, al pago de la deuda denominada *flotante*.—Véase *Deuda flotante*.

Las condiciones de la venta eran el pago de los dos terceras partes de la moderada tasacion, hecha por un juri compuesto de tres individuos, nombrados uno por el Gobierno, otro por el interesado, y el tercero por ambos.—Para la venta de estas tierras, debian ser preferidos los que se apoyasen en derechos de posesion, á los cuales comprendia la moderada tasacion indicada. Los demas, debian venderse en remate público, quedando esceptuados de dicha venta, los terrenos que reconociesen alguna servidumbre pública (2).

Los terrenos del antiguo ejido, fueron pues, vendidos á particulares, en solares, bajo la delineacion demarcada en el plano mandado levantar al efecto; en donde se formó despues la parte Este de la Ciudad, conocida con el nombre de *Ciudad nueva*, y que hoy constituye una parte muy importante de la Capital.

Los ejidos de algunos pueblos, de la campaña, han sido, del mismo modo, enagenados à particulares y continuan enagenandose, siendo de la competencia de las Juntas Económico Administrativas, la expedicion de los respectivos títulos de propiedad.

Las Juntas deben proceder con relacion á los ejidos, con sugecion á las disposiciones de las leyes de Indias sobre la materia, y á las demas, de la legislacion Española. En consecuencia, las tierras designadas para ejidos de los Pueblos, deben considerarse esclusivamente destinadas para su labranza.

No puede donarse á cada poblador mas que una suerte de chacra, y un solar en el pueblo, hasta tanto que haya construido habitacion, si es solar dentro del Pueblo, ó establecido trabajos de labranza, si es chacra, por cuyos medios se perfecciona el derecho de dominio. El que no lo verificase dentro de tres meses, despues de hecha la donacion, pierde en el hecho, los derechos adquiridos.

Es prohibida la aglomeracion de adquisiciones en una persona, ó en nombre de diversos miembros de una familia, á menos

(1) Art. 6.° del Decreto de 26 de Julio de 1854.
(2) Ley de 17 de Marzo de 1831.

(1) Reglamento de 25 de Enero de 1827.

que constituyan nuevas familias ó poblaciones.

Nadie puede conservar chacras sin cultivo, ni solares sin edificar y cercar, á no ser que haya adquirido antes el dominio, por la poblacion y labranza continuada durante cuatro años. Las Juntas E. Administrativas deben hacer constar estas disposiciones en los títulos que expidan (1).

EL.

ELECCIONES DE ALCALDES ORDINARIOS.—Los Alcaldes Ordinarios son nombrados por eleccion directa de los vecinos de su respectiva jurisdiccion, el dia 1 ° de Enero de cada año.

Con el Alcalde se eligen dos suplentes, que desempeñan, por su órden, las funciones del titular, en caso de renuncia, ausencia ó impedimento. Los Alcaldes pueden ser reelectos.

El Alcalde Ordinario saliente, debe presidir la mesa encargada de recibir los votos para el entrante, cuya mesa se forma de dicho Alcalde, y de cuatro vecinos nombrados á pluralidad por los que se hallen presentes, momentos antes de procederse á la eleccion, de los cuales, dos desempeñan las funciones de escrutadores, y otros dos las de secretario. Constituida asi la mesa, procede á recibir los votos, hasta la hora de ponerse el Sol. Es de práctica que la votacion para Alcalde y sus suplentes, se presente por escrito.

Terminada la eleccion, el Alcalde saliente convoca al que resulte electo del escrutinio que se hubiese practicado, así como á los suplentes, para que concurran á prestar ante él, el juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, despues de cuyo acto, queda el nombrado en posesion, y entra al ejercicio de sus funciones. El Alcalde saliente debe, antes de ese acto, pasar oficio al Ministerio de Gobierno y al Tribunal Superior de Justicia, comunicando el resultado de la eleccion.

Ningun individuo electo Alcalde Ordinario ó suplente, puede escusarse de admitir el cargo ni renunciarlo, sino ante la mesa electoral, la cual resolverá sin recurso alguno. Si las causas fuesen tales, que se resuelva en virtud de ellas exonerar á los electos, siendo el Alcalde, se repetirá la eleccion en la misma forma, sin elegirse nueva mesa: siendo algun suplente, se le reemplazará por nombramiento que haga la misma mesa electoral (2)

Cuando se dijese de nulidad de la eleccion de Alcalde, por vicios de que adoleciese ú otras causas, compete al Tribunal de apelaciones conocer del asunto, y resolver sin figura de juicio, con audiencia del Ministerio Fiscal (3).

Para ser electo Alcalde Ordinario ó suplente, se necesita ser vecino, y haber residido en el Estado, un año al menos, sin interrupcion, antes del nombramiento (4).

ELECCIONES DE DEFENSORES DE MENORES.—Los Defensores de menores, son elegidos con dos suplentes, simultaneamente con los Alcaldes Ordinarios, y en la misma forma que estos. Sus funciones duran el mismo tiempo que las de los Alcaldes (5). Véase *Elecciones de Alcaldes Ordinarios.* — *Defensor de menores.*

---

(1) Decreto de 25 de Octubre de 1859.

(2) Reglamento provisorio de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829, Cap. 10.

(3) Ley de 13 de Julio de 1853.

(4) Ley de 22 de Septiembre de 1829.

(5) Art. 16 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829 y 9 de la Ley de 24 de Octubre del mismo año.

ELECCIONES DE JUECES DE PAZ. — Los Jueces de Paz son nombrados por eleccion de los Tenientes Alcaldes de su respectiva jurisdiccion, reunidos en junta presidida por el Alcalde Ordinario saliente en el Pueblo cabeza del departamento, ó donde lo haya — Hecha la eleccion, el Alcalde debe comunicarlo al Juez electo, para que preste ante su antecesor el debido juramento de desempeñar con fidelidad el cargo.

Las funciones de los Jueces de Paz duran un año pudiendo ser reelectos.

Verificada la eleccion de los Jueces de Paz, el Alcalde Ordinario debe pasar al Gobierno y al Tribunal Superior de Justicia, una noticia de los electos.

Ningun individuo nombrado Juez de Paz, puede escusarse de admitir el cargo, sinó ante el Alcalde Ordinario, al cual incumbe resolver sin recurso alguno. Si el Alcalde resolviese admitir la escusacion, con presencia de las causas que la motiven, se nombra el que haya de subrogarle, por la mesa electoral de Alcalde Ordinario (1).

Los Jueces de Paz no tienen suplentes. En los casos de impedimento ó recusacion, deben ser subrogados por sus antecesores, por el órden de antigüedad, principiando por el mas inmediato; y en defecto de estos, por el Juez de Paz en ejercicio que se halle á menor distancia y no esté impedido (2).

Para poder ser Juez de Paz, basta saber leer y escribir, á mas de las circunstancias que requieren las leyes generales. (3).

Al Tribunal Superior de Justicia compete conocer y resolver, sin figura de juicio y con audiencia del Ministerio Fiscal de la validez ó nulidad de las elecciones de los Jueces de Paz (1).

(1) Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829. Cap. 10.

(2) Ley de 29 de Marzo de 1838.

(3) Art. 90 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

ELECCIONES DE LAS JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS.—El nombramiento de los individuos que deben componer las Juntas Económico Administrativas, se hace por votacion popular. La duracion de estas es de tres años.

El siguiente Domingo, despues de haberse hecho la eleccion de Representantes, se reunen nuevamente los Ciudadanos para elegir directamente los miembros de las Juntas E. Administrativas, é igual número de suplentes. —Véase *Elecciones de Representantes.*

Las mesas primarias para esta eleccion, deben componerse del Juez de Paz, ó el que desempeñe sus funciones, en clase de Presidente, y de los cuatro primeros Ciudadanos sacados á la suerte ocho dias antes, de una lista que los Jueces de Paz deben formar anticipadamente, de los individuos inscriptos en el Registro Cívico, que supieren leer y escribir. La ausencia ó enfermedad de alguno de estos, debe suplirse por los suplentes, sacados del mismo modo. Para el acto del sorteo deben ser citados todos los ciudadanos de la seccion respectiva que se hubiesen inscripto en el Registro Cívico.—Véase *Registro cívico.*

A cada seccion corresponde una mesa primaria, las cuales deben reunirse en un lugar público para recibir la votacion, admitiendola de todos aquellos Ciudadanos que se hubiesen inscripto previamente en el Registro. La votacion dura desde la nueve hasta la hora de ponerse el Sol.

De los cuatro Ciudadanos que integran la mesa, dos desempeñan las funciones de escrutadores y dos las de Secretarios, llevando listas dobles de la eleccion.

(1) Ley de 13 Julio de 1853.

El escrutinio de la votacion corresponde á la mesa central. Esta se forma del Alcalde Ordinario, en clase de Presidente, y seis Ciudadanos sacados á la suerte, de una lista que no pase de cincuenta, ni baje de veinte, hecha previamente por el Alcalde, el Defensor de menores y un Juez de Paz: la falta de los primeros, en su caso, debe llenarse por sus suplentes; y la del último por el Juez de Paz mas inmediato.

El Alcalde Ordinario debe hacer el sorteo en público, con asistencia de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes del Pueblo, anunciando previamente por edictos, el dia y hora en que haya de verificarse.

El primer dia festivo despues de hechas las elecciones, se reune la mesa central, á la cual deben haber remitido los Jueces de Paz, los pliegos cerrados de la votacion; y despues de cerciorarse de que no han sido abiertos, se abren en público, procediéndose al escrutinio general, no contando en este, los votos que se hubiesen dado por una misma persona en diferentes mesas (1).

Hecho el escrutinio, y labrada el acta respectiva, en que deben constar los electos y sus suplentes, se remite una copia al Gobierno, y otra á cada uno de los electos, que les sirve de diploma, así como á los suplentes. Los registros originales y el acta, pasan despues al Presidente de la respectiva Junta, quedando depositados hasta la primera reunion de esta, en poder del Alcalde Ordinario.

La mesa central debe tambien designar á los electos el dia en que hayan de tomar posesion, la cual debe darse á estos por la Junta saliente, dentro de los primeros veinte dias despues de su eleccion (2).

(1) Para evitar este abuso la mesa debe asegurarse de que el votante se halle inscripto en el Registro Cívico de la Seccion, desechando su voto en caso contrario.

(2) Ley de 30 de Marzo de 1830 Cap. 3°.

Para ser miembro de la Junta E. Administrativa, es necesario reunir las condiciones siguientes: 1° Ser Ciudadano: 2° Poseer alguna propiedad raiz en el Departamento (1).

Los miembros de las Juntas en los Departamentos de campaña, no deben bajar de cinco (2). La de la Capital se compone de nueve (3).

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. — El Presidente de la República es elegido por la Asamblea General, el dia 1° de Marzo, por votacion nominal, à pluralidad absoluta de sufragios, espresados en balotas firmadas, que lee publicamente el Secretario, y que son presentadas en el acto de la eleccion.

Las funciones del Presidente de la República duran cuatro años, y no puede ser reelecto sin que medie igual periodo de tiempo, entre su cese y su nueva eleccion.

Para ser electo Presidente de la República, se requieren las condiciones siguientes: 1° Ciudadania natural: 2° Siete años de ejercicio de la Ciudadania antes de su nombramiento: 3° Treinta y tres años cumplidos de edad: 4° Poseer un Capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente ó profesion cientifica que se la produzca (4).

Hecha la eleccion, el Presidente electo presta juramento ante la Asamblea General, y en manos del Presidente del Senado, sobre los Santos Evangelios, de desempeñar debidamente el cargo, proteger la Religion del Estado, conservar su integridad é independencia y observar y hacer observar fielmente la Constitucion (5).

(1) Art. 122 de la Constitucion.

(2) Art. 27 de la Ley de 30 de Marzo de 1830.

(3) Ley de 20 de Abril de 1836.

(4) Seccion 7ª Cap. 1 de la Constitucion.

(5) Art. 76 de la Constitucion.

Comunicase en seguida al Presidente de la República cesante, para que le ponga en posesion del cargo, lo que se verifica acto continuo.

ELECCIONES DE REPRESENTANTES. — Los Representantes son elegidos por voto directo de los Ciudadanos que se hubiesen inscripto previamente en el Registro Cívico á cargo de los Jueces de Paz—Véase *Registro Cívico.*

En todos los lugares en donde exista un Juez de Paz, debe formarse una mesa electoral, donde concurran los votantes á prestar sus sufragios. De los individuos inscriptos en el Registro Cívico, deben sacarse à la suerte, ocho dias antes del señalado para la eleccion, ocho Ciudadanos, de los cuales, los cuatro primeros deben formar la mesa, presidida por el Juez de Paz, ó el que desempeñe sus funciones, supliéndose la ausencia de aquellos, por los otros cuatro, en calidad de suplentes: para el efecto, deben ser todos citados con la conveniente anticipacion. El sorteo debe hacerse públicamente por el Juez de Paz, citando con antelacion à los Tenientes Alcaldes, y á los Ciudadanos mas inmediatos de su distrito, y anunciandolo por edictos. Ninguno de los Ciudadanos designados por la suerte, puede escusarse de asistir, sin causa justificada (1).

Las elecciones de Representantes, tienen lugar en toda la Republica, el último Domingo del mes de Noviembre, cada tres años en que concluye cada Legislatura (2).

En la mañana del dia de la eleccion, la mesa debe reunirse en un parage público y nombrando previamente de su seno, dos escrutadores y dos secretarios, proceder á recibir la votacion, empezando por los de la mesa, en el órden en que se hallen colocados.

Los votos deben darse personalmente, poniendo un número doble de personas del que corresponda al de Representantes que deba dar el Departamento, dividiendo la mitad en titulares, y el resto en suplentes, con la debida separacion.

La votacion debe anotarse en listas dobles, que formarán á un mismo tiempo los dos Secretarios, con espresion del nombre del sufragante: estas listas deben ser confrontadas y firmadas por todos los de la mesa, segun vayan llevándose los pliegos en que se asienten. La votacion empieza à las nueve de la mañana, y concluye al ponerse el sol.

Acto continuo se procede al escrutinio, extendiendo acta en que se espresen todos los Ciudadanos que hubiesen obtenido sufragios, y el número de estos.

Concluido esto, la mesa debe pasar al Alcalde Ordinario del Departamento, copia autorizada de dicha acta y de las listas de votacion, en pliego cerrado y sellado, con nota en el sobre de contener la votacion para Representantes del Juzgado tal.

El Alcalde Ordinario en el Pueblo cabeza de Departamento, reunirá una mesa central, encargada de hacer el escrutinio general de las votaciones de los Juzgados de Paz: esta se compondrá del Alcalde Ordinario en clase de Presidente, y de seis Ciudadanos sacados á la suerte, de una lista que no pase de cincuenta, ni baje de veinte, formada previamente por el Alcalde, el Defensor de menores y un Juez de Paz, elegido por aquel: la falta de los primeros, se llenará por sus suplentes, y la del último, por el Juez de Paz mas inmediato.

El sorteo de los Ciudadanos debe ser público, anunciandose previamente por edictos, y pasando aviso á los que resulten designados por la suerte.

(1) Ley de 30 de Marzo de 1830.

(2) Art. 22 de la Constitucion.

El primer dia festivo siguiente á aquel en que se hubiesen recibido las últimas elecciones del Departamento, debe reunirse la mesa central, y proceder al escrutinio general, abriendo los pliegos que le hubiesen sido remitidos por los Jueces de Paz, despues de cerciorarse de que no han sido abiertos, rectificando los escrutinios de las mesas primarias, y separando los votos que apareciesen dados por una misma persona en distintas mesas.

Concluido el escrutinio general, se estenderá acta en que se espresen los Ciudadanos que hubiesen obtenido votos, y el número de estos. En seguida serán proclamados Representantes los que tuviesen mayoria de sufragios, y suplentes de estos, los que les siguieren en el órden de la votacion.

A cada uno de los primeros se pasa en seguida copia autorizada del acta, que le sirve de suficiente diploma para incorporarse á la Cámara. Cuando haya de darse copia del acta á alguno de los suplentes, se reunirá la mesa para expedirla (1).

Para ser elegido Representante, se requieren las condiciones siguientes: 1° Cinco años de Ciudadania en ejercicio: 2° Veinticinco años cumplidos de edad: 3° Un capital de cuatro mil pesos, ó el ejercicio de una profesion, arte ú oficio útil, que produzca una renta equivalente: 4° No ser empleado civil ó militar, ni pertenecer al clero regular, ni al secular, gozando renta con dependencia del Gobierno (2).

ELECCIONES DE SENADORES. — La eleccion de los Senadores es indirecta (3). Los Senadores duran seis años en el ejercicio de sus funciones, debiendo renovarse por terceras partes en cada bienio de manera que cada dos años haya en los Departamentos respectivos, eleccion de Senadores que deban reemplazar à los salientes.

Para este caso, debe pasarse aviso por el Gobierno á los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos donde haya de elegirse Senador, y estos lo transmitiràn á los Jueces de Paz de su jurisdiccion, designandoles el Domingo siguiente al señalado para la eleccion de las Juntas E. Administrativas, para que convoquen á los Ciudadanos de sus respectivos distritos, y procedan á recibir la votacion de electores que deben constituir el Colegio electoral de un Senador y cuatro suplentes. En cuanto al modo de formarse las mesas primarias, recibirse la votacion, hacerse el escrutinio de ella, y pasar las copias de actas á la mesa central, debe observarse lo prevenido para la eleccion de Representantes.—Véase *Elecciones de Representantes.*

La votacion debe hacerse por nueve electores en cada uno de los Departamentos, quienes deben reunir las siguientes condiciones: 1° Ciudadania natural ó legal: 2° Residencia en el Departamento de la eleccion: 3° Posesion de alguna propiedad raiz, ó de un capital de dos mil pesos.

En el Pueblo cabeza de Departamento se formará una mesa central, el Domingo inmediato, siguiente al recibo de las votaciones de los Juzgados de Paz, en la forma determinada para la eleccion de Representantes, la cual hará el escrutinio general, proclamará los électos, y pasará á cada uno de los que hubiesen obtenido mayoria, copia del acta en que asi conste, citándoles para el octavo dia siguiente; todo en la forma prevenida con respecto á la eleccion de Representantes.

El dia designado para la reunion del Colegio electoral, el Alcalde Ordinario debe concurrir al acto, y despues de proponerles el

(1) Ley de 30 de Marzo de 1830. Cap. 1° y 2°.
(2) Art. 24 y 25 de la Constitucion.
(3) Art. 28 de la Constitucion.

nombramiento de Presidente y Secretario, verificado esto se retirarà, dejando asi constituido el Colegio electoral.

Habiendo al menos siete electores reunidos, procederán al siguiente dia à la eleccion del Senador: si no hubiese este número, deben adoptarse las providencias necesarias para hacer comparecer à los ausentes, con el auxilio, en caso preciso, de la justicia. En caso de ausencia, enfermedad, ó causa justificada de parte de algunos electores, para su inasistencia, sus vacantes, hasta llenar el número de siete, deben ser suplidas por los que les siguiesen en el órden de la votacion.

La eleccion del Senador ha de hacerse en cédulas firmadas por cada uno de los electores presentes, antes de cuyo acto deben ser leidos el art. 25 y el Cap. 3º Seccion 4ª de la Constitucion, que establecen las condiciones que deben reunir los Ciudadanos para poder ser electos Senadores. La eleccion se hace por un Senador y cuatro suplentes, resultando electo el que tuviese mayoria de sufragios, y suplentes los que le siguiesen en el órden de la votacion.

Concluido el escrutinio se proclamarán los que resulten electos Senador y suplentes, avisandose al primero, con copia del acta, que le sirva de diploma, para incorporarse á su Cámara (1).

Para poder ser nombrado Senador, se requieren las condiciones siguientes: 1º Siete años de Ciudadania en ejercicio antes del nombramiento: 2º Treinta y tres años años cumplidos de edad: 3º Poseer un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente ó profesion científica que la produzca: 4º No ser empleado civil ni militar, ni pertenecer al clero regular, ni al secular, gozando renta con dependencia del Gobierno (1).

ELECCIONES DE TENIENTES ALCALDES. —Los Tenientes Alcaldes, son elegidos directamente por los vecinos de su respectiva jurisdicion, en Junta presidida por el Teniente Alcalde saliente, en el lugar que este designe, á mayoria simple de votos.

Ningun individuo nombrado Teniente Alcalde puede escusarse de admitir el cargo, ni renunciarlo, sinó ante la mesa electoral del Alcalde Ordinario, la cual resolverá sin recurso alguno. Si las causàs fuesen tales que se resolviese admitir la renuncia, la mesa hará por sí misma el nombramiento del que haya de subrogarle.

Las funciones de los Tenientes Alcaldes duran un año, y pueden ser reelectos. Puede ser electo Teniente Alcalde, cualquiera Ciudadano natural, ó legal.

La eleccion de los Tenientes Alcaldes tiene lugar en los mismos dias que la de los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz (2).

EM.

EMBARGO.—El secuestro ó retencion de bienes, hecho por mandàmiento de Juez, por razon de alguna deuda.

Cuando se pide al Juez ejecucion de bienes, en virtud de instrumento que con arreglo á la ley la traiga aparejada, debe aquel librar sin mas trámite el competente mandamiento de embargo, siempre que haya sido llenado el requisito de conciliacion, previo á toda demanda.—Véase *Juicio de conciliacion*.

El embargo debe trabarse en los bienes

(1) Ley de 30 de Marzo de 1830. Cap. 4º

(1) Art. 30 de la Constitucion.

(2) Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

que denuncie el demandante, cuya denuncia ha de hacerse en bienes muebles, si los hubiese, y alcanzasen á cubrir la deuda reclamada; en caso contrario, en raices, y no habiéndolos, en los créditos, derechos y acciones del deudor.

Cuando se embargue una propiedad cualquiera, cuyo dominio conste de titulos, el Escribano debe hacer anotacion en ellos, del embargo trabado, y si el deudor resistiese, ó no pudiese exibirlos para el efecto, se publicará inmediatamente el embargo por la prensa ó por edictos. La anotacion en los titulos, ó la publicacion en su caso, debe hacerse constar por diligencia en los autos (1). Véase *Juicio Ejecutivo*.

Es de práctica admitida, que cuando se teme la ausencia proxima de un individuo contra quien va à instaurarse alguna demanda, se pida á un Juez de Paz libre inmediatamente orden á la Capitania del Puerto, para la interdiccion del viage, bajo la responsabilidad del peticionario, á lo que el Juez provee de conformidad, sin mas tràmite.

En tales casos, la responsabilidad ofrecida puede llegar á ser ilusoria, puesto que no se establece en términos hábiles para que sea efectiva, ni se averigua si el pretendiente es ó nó persona responsable, mientras que los perjuicios que se ocasionen al detenido, pueden ser de importancia y gravedad. Este sistema de procedimiento demandaria la adopcion de reglas fijas, que sirvieran de guia en los casos muy frecuentes que ocurren en el foro de la Republica.

EMBARGO DE PROPIEDADES FLOTANTES. — Está mandado que en los casos en que haya de embargarse alguna propiedad flotante que se halle bajo pabellon Extrangero, se pase aviso por el Juez que ordene el embargo, al Ministerio de Gobierno, para que por el de Relaciones Exteriores, se haga saber al Agente Consular de la respectiva Nacionalidad del buque embargado (1).

EMBRIAGUEZ. — Las leyes del código Español que autorizan la escepcion de ebriedad en las causas criminales, estàn derogadas. Ella no salva á ningun acusado de la pena en que hubiese incurrido (2).

La frecuencia con que se obtenia la impunidad del delito, oponiendo aquella escepcion, dió mérito á la resolucion citada; sin embargo, ella puede ser de funestas consecuencias para la sociedad. La imposicion de la pena de muerte á un homicida que hubiese incurrido en el delito sin voluntad deliberada, por su estado de ebriedad, y el cual no habria delinquido sin esa causa, produce un mal irreparable, é inmensamente mayor que el abuso que la ley ha querido cortar.

La pena de muerte, que la civilizacion y la humanidad rechazan con profunda indignacion, deberia alejarse de la legislacion Nacional, en cuanto lo permitiera el interés público, y el bien de la sociedad, mientras que la ley Patria, tiende por el contrario, á remover obstáculos razonables á su ejecucion.

El hábito de ebriedad es muy comun en cierta clase de nuestra sociedad: puede suceder en muchos casos que sea una verdad que esa situacion haya sido la causa única del delito, que sin ella no habria existido; y que sea condenado á la última pena, un hombre que no serà, en tal caso, un homicida voluntario. Esto solo, basta á hacer comprender todos los inconvenientes que envuelve, la latitud de la disposicion de la ley Patria citada.

(1) Ley de 9 de Mayo de 1856. Cap. II.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 14 de Mayo de 1831.

(2) Ley de 11 de Abril de 1837.

EMPEDRADO PÚBLICO.—El empedrado de las calles, se hace á costo de los propietarios, con escepcion del de las boca-calles, plazas públicas, y terrenos pertenecientes al Fisco, que debe ser costeado por el Tesoro Nacional, en los mismos términos y condiciones que los particulares.

El empedrado de la Ciudad vieja, debe seguir el sistema actual, pudiendo elegirse para la Ciudad nueva, este, ó el de Mac-Adams, ó el mixto de ambos.

Los propietarios de edificios situados en la Ciudad vieja, están obligados á pagar por el empedrado, durante dos años á contar desde que se concluyese el que se hiciere delante de aquellos, un impuesto mensual de tres reales fuertes, por cada vara lineal del frente de sus casas ó terrenos: en la nueva Ciudad, cuatro reales en la misma forma. Los que prefieran pagar de contado el valor del empedrado, pueden hacerlo en la proporcion de once reales corrientes por cada vara cuadrada del empedrado comun, seis reales del de Mac-Adams, y ocho reales del mixto.

Cuando el empedrado se hiciese en calles de las que fueron empedradas despues de Mayo de 1835, debe llevarse en cuenta á los respectivos propietarios, la cuota de cuatro reales por vara cuadrada que hubiesen pagado anteriormente: el monto de esa cuota, en tal caso, es abonable por el Tesoro Nacional.

El empresario del empedrado público es responsable de su conservacion durante tres años, en cuyo periodo, debe reparar, en el acto, cualquier deterioro que sufriere.

Los propietarios de fincas, cuyo frente se empedrase con la correspondiente anuencia y autorizacion del Departamento de Policía, estàn obligados al pago del impuesto establecido, cualquiera que sea su condicion (1).

EMPLEADOS AMOVIBLES. — Son amovibles á volontad del Presidente de la República los Ministros de Estado y los Oficiales de las Secretarías.

Ningun otro empleado de la Nacion puede ser destituido, sino por ineptitud, omision ó delito; en los dos primeros casos, con acuerdo del Senado, y en su receso, de la Comision Permanente, y en el último, pasando el expediente á los Tribunales de Justicia, para que el delincuente sea juzgado con arreglo á la ley (2).

Aunque por el articulo 5 ° del Reglamento del Resguardo de 20 de Marzo de 1829 se declararon amovibles à voluntad del Gefe del Estado, todos los empleados del ramo, esta disposicion debe entenderse tácitamente revocada por la prescripcion Constitucional.

Les Gefes Politicos, cuyo cargo se considera una Comision, son amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo (3).

EMPLEADOS PÚBLICOS. — Véase *Empleados amovibles.*

EN.

ENFITEUSIS. — La enagenacion del dominio útil de algun predio ó campo, mediante un canon anual que se paga al enagenante, en reconocimiento del dominio directo.

Las tierras de propiedad pública destinadas al pastoreo, que no estuviesen poseidas por mas de veinte años, se mandaron dar

(1) Ley de 11 de Julio de 1855.
(2) Art. 81 de la Constitucion.
(3) Art. 9 de la Ley de 1 ° de Marzo de 1831.

en enfiteusis por el término de cinco años, debiendo pagar al Tesoro Nacional, los que recibieran estas tierras, un canon correspondiente al dos por ciento anual, sobre el precio en que aquellas fuesen avaluadas (1).

El pago del canon debe hacerse anualmente á los Receptores departamentales, los cuales deben pasarlo al Colector general de Aduana, bajo pena á los enfiteutas de perder el derecho, y de quedar consolidado el dominio en el Señor directo, cuando no satisfaciesen el canon durante dos años (2).

Para obtener un terreno en enfiteusis, debe solicitarse del Gobierno, quien, con la constancia de no estar denunciado, debe mandar que por el Juez territorial se reciba informacion de ser propiedad pública, poseido por el denunciante, ó valdio. No acreditandose estas circunstancias, el Juez debe dar de ello cuenta al Gobierno con las diligencias practicadas.

Resultando de la informacion que el terreno es de propiedad pública, poseido por el denunciante, ó valdio, se procederá á su deslinde, mensura y amojonamiento, á solicitud del pretendiente, y no habiendo contradiccion de linderos ó colindantes, y previas las demas formalidades de derecho, el Gobierno, con informe de la Comision Topográfica en la parte facultativa, y con audiencia fiscal, aprobará en su caso, las diligencias de mensura, ordenando la liquidacion por Contaduría General, y mandando extender y escriturar el contrato, cuyos costos deben ser de cuenta del enfiteuta. En el contrato debe espresarse la extension del terreno censido, sus lindores, el canon designado, y el tiempo de la duracion de aquel (1).

El que hiciese traspaso de cualquiera terreno de propiedad pública concedido en enfiteusis, bien sea en el todo ó en parte, debe presentarse á la Comision Topogràfica, acompañando sus titulos, y acreditando haber satisfecho el canon correspondiente. Las Escribanias públicas no pueden extender escrituras de traspaso de terrenos de propiedad pública dados en enfiteusis, sin que antes acredite el vendedor, estar inscripto en los registros del Departamento Topográfico, y haber cumplido con las disposiciones que quedan indicadas (2).

Cuando falleciese algun enfiteuta, y mientras no se acrediten los derechos à la succesion de parte de los deudos ó herederos de aquel, y se hallen indivisos sus bienes, son responsables los albaceas, ó los encargados de dichos bienes, del pago del canon impuesto á las tierras de propiedad pública dadas en enfiteusis.

Los que succediesen en el goce de los contratos enfiteuticos, deben presentar los títulos competentes, para que sean anotadas las transferencias à su favor en la Contaduria general y Comision Topográfica (3).

ENVIADOS DIPLOMÁTICOS.—El nombramiento de los Ministros y demas Agentes del Cuerpo Diplomático del Estado, corresponde al Presidente de la República, debiendo solicitar previamente el acuerdo del Senado, y en su receso, el de la Comision Permanente (4).—Véase *Cuerpo Diplómático.*

(1) Ley de 14 de Mayo de 1833.

(2) Esta disposicion no ha sido rigorosamente observada en la práctica.

(1) Decreto de 3 de Agosto de 1833.

(2) Decreto de 20 Abril de 1835.

(3) Decreto de 6 de Abril de 1835.

(4) Art. 81 de la Constitucion.

EQUIPAJES—Son libres de derechos á su entrada en el Pais, aquellos cuyo peso no esceda de quince arrobas. En caso de esceso quedan sugetos al pago de los que correspondan con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1858.

ES.

ESCARCELACION.—En cualquier estado de una causa criminal, en que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al preso en libertad, dando fianza con arreglo á la ley (1). Esta disposicion es preceptiva, y el Juez que conozca de la causa debe llenarla de oficio (2).

Es de practica admitida en nuestros Tribunales, que cuando el delito procede de substraccion, el preso dé ademas de la fianza de carcel segura á que se refiere la ley, la de juzgado y sentenciado, constituyendose dicha fianza en persona abonada y responsable á juicio del Ministerio público, à quien se dá audiencia á falta de acusacion de parte.

ESCLAVOS.—La odiosa condicion del esclavo, que hace al hombre inferior á sus semejantes, contra las reglas inmutables de la naturaleza, fué abolida por resolucion de la Sala de Representantes de la Provincia, de 7 de Septiembre de 1825, la cual declaró libres, sin escepcion de origen, todos los que nacieran en el territorio de ella, desde aquella fecha en adelante: resolucion que fué confirmada despues, por el artículo 131 de la Constitucion del Estado.

Esta medida, que estaba en perfecta armonia con la civilizacion, y con los principios de humanidad que forman la fisonomía del carácter Nacional, fué ampliada ulteriormente, declarando libres para siempre, todos los esclavos que aun existian en el territorio de la República, con calidad de indemnizar á sus señores, pagándoles por el Tesoro Nacional, el precio de sus respectivos esclavos (1). Los dueños de los esclavos manumitidos fueron documentados del precio que se estableció por punto general por cada uno de ellos.

Los menores nacidos de madres esclavas despues de la resolucion Legislativa de 7 de Septiembre de 1825, quedaban sugetos á una especie de tutela bajo la denominacion de patronato, en poder de los amos de sus madres esclavas.

Este patronato duraba hasta la mayor edad, con obligacion, de parte de los patronos, de alimentar, vestir, é instruir en principios de moral y religion á los menores, haciendo uso de sus servicios en compensacion.

La ley de 12 de Diciembre de 1842, y el curso del tiempo, han venido á hacer desaparecer totalmente estas instituciones. Los menores de color hoy, son enteramente libres, y se hallan bajo el amparo de las disposiciones generales sobre menores (2).

ESCRIBANO. — El funcionario público encargado de redactar y autorizar cuanto pasa en el juicio, y las escrituras, actos y contratos que se celebran ante el.

El nombramiento de Escribanos compete al Tribunal de Justicia, previa la respectiva informacion de costumbres, y pruebas de suficiencia de derecho. El nombramiento de Escribanos de los Juzgados, asi letrados co-

(1) Art. 139 de la Constitucion.
(2) Art. 56 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(1) Ley de 12 de Diciembre de 1842.
(2) Ley de 2 de Mayo de 1853.

mo ordinarios, incumbe al mismo Tribunal, á propuesta de sus respectivos Jueces (1).

Las funciones de los Escribanos, son: 1º Actuar con arreglo á la ley en todos los expedientes que giren ante los Juzgadss á que pertenecen: 2 º Notificar á cada una de las partes, las providencias que se dictaren, y no pudiendo ó no sabiendo firmar, recabar la firma de un testigo á su ruego (2): 3 º En caso de resistencia de la parte, á firmar una notificacion, hacerlo constar así, à presencia y bajo la firma de dos testigos: 4 º No hallando el Escribano en su casa, á la persona á quien haya de hacer una notificacion, debe volver por segunda vez, y si en esta tampoco la hallase, debe dejar un cedulon que contenga la providencia, su fecha y la de la notificacion, haciendo constar en autos la diligencia de entrega del cedulon á la esposa, hijos ó vecinos del notificado, el nombre del individuo con quien hubiese hablado, y la hora en que hubiese verificado la diligencia: el Escribano que omita estas formalidades, incurre en la pena de suspension de su oficio, durante seis á quince dias (3). 5 º Llevar un libro de asientos de las providencias que se dictaren, con espresion de las causas en que hayan recaido: 6 º Recabar recibo de las partes al hacerles entrega de los autos, en traslado ó con cualquiera otro motivo: 7 º Tener á su cargo el protocolo de los contratos, y demas actos que tengan lugar ante ellos.

Son deberes de los Escribanos: 1 º Prevenir á los interesados al tiempo de extender ante ellos cualquier contrato de venta, permuta ó donacion, que deben presentar sus escrituras al registro respectivo. Véase *Registro de escrituras*. 2 º No autorizar escritura alguna en virtud de títulos en que no conste haber sido registrados, bajo la pena de destitucion completa de su oficio (1); 3 º No mantener sin giro en su oficina ningun expediente, por mas de cuarenta y ocho horas, sin justo motivo: probada esta omision, pueden ser recusados por cualquiera de las partes: 4 º Responder á las partes de los daños que les resultasen del mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido: 5 º Cuando extiendan alguna escritura de hipoteca que se refiera á títulos de la cosa hipotecada, poner en estos la anotacion debida, bajo la responsabilidad civil y criminal que les incumba: (2) 6 º Al recibir declaraciones, así en las causas civiles, como en las criminales, deben espresar por estenso los dichos de los testigos, y salvar antes de firmarlas, cualquiera enmienda que se haya hecho en ellas, ó en otras diligencias ó actuaciones de los procesos: 7 º No admitir escritos, en que no se hayan salvado las enmendaturas que tuvieren, ni los que vengan sin los márgenes necesarios para que la lectura sea fácil (3); El Escribano de Cámara, debe ademas dar cuenta al Tribunal de cualquiera escrito en que se noten escesos, ó falta de decoro en sus términos (4); 8 º Certificar en la forma de derecho, todas las providencias de los Jueces con quienes actuen (5); 9 º Anotar en la caràtula de todo expediente, al tiempo de instaurarse la demanda, si se ha llenado

(1) Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(2) Los Escribanos encargan por lo comun el acto de la notificacion, á un empleado de la Oficina. Esta práctica aunque inautorizada por la ley, está en uso.

(3) Ley de 9 de Mayo de 1856, Cap. III.

(1) Art. 4 y 9 de la ley de 27 de Junio de 1855.

(2) Ley de 9 de Mayo de 1856, Cap. III.

(3) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 21 de Marzo de 1828.

(4) Acuerdo del mismo, de 26 de Enero de 1819

(5) Acuerdo del mismo Tribunal de 8 de Agosto de 1859.

ó no el requisito previo de la conciliacion, y en el primer caso, la foja donde esto obre (1) Véase *Juicio de conciliacion*; 10 En los escritos firmados à ruego, por personas que no sepan escribir, hacer constar que ellas lo han declarado así, y solicitado á su presencia que el escrito, se firmase por la persona que lo haya hecho á su ruego (2); 11 Observar en los protocolos á su cargo, las reglas y prescripciones establecidas sobre el particular, bajo las penas prevenidas: Véase *Protocolo*. 12 No protocolizar ni expedir copia de ninguna disposicion testamentaria, sobre la cual se hayan seguido autos, mientras no conste haber sido oido el Ministerio Fiscal, bajo la pena de suspension de oficio, desde diez hasta cien dias; ni dar copia de testamentos abiertos en que tenga derechos el Fisco sobre herencias, sin pasar previo aviso al Fiscal de Hacienda, bajo la misma pena (3); 13 No autorizar, ni dar testimonio de documentos, expedientes, ú otros papeles, que no esten extendidos en el sello correspondiente, mientras no esté purgada la omision, salvo los casos fortuitos y urgentes, en que no pueda obtenerse el papel sellado en el acto, pero con la condicion de reponerlo (4); 14 Poner en cada sello la nota *Corresponde* y la rúbrica, y cuando no fuese el determinado por la ley — *No corresponde*—dando cuenta (5); 15 En las actuaciones y documentos que con arreglo á la ley, deban extenderse en papel comun, deben poner la nota rubricada — *Corresponde por ser de oficio, ó por hallarse habilitada la parte para litigar por pobre*, segun el caso (6); 16 Antes de autorizar cualquier contrato, hacer constar si los bienes á que él se refiera, reconocen cualquiera obligacion que produzca hipoteca legal ó especial, bajo las penas que se les impongan por las justicias competentes (1); 17 No extender escritura alguna de traspaso de terrenos de propiedad pública obtenidos en enfiteusis, sin que antes acredite el vendedor estar inscripto en los registros del Departamento Topográfico, y haber satisfecho el canon correspondiente (2).

El Escribano actuario del Juzgado de Comercio, debe llevar dos registros particulares, uno de contratos de compañias mercantiles, y otro de poderes para administrar casas de comercio. Debe exibir estos registros, á los que los soliciten, sin cobrar por ello derecho alguno (3).

Los Escribanos pueden actuar en papel comun, con calidad de reponerse el sellado que corresponda por las partes á la tasacion de costas (4).

Probado á un Escribano el crimen de falsedad en el ejercicio de sus funciones, incurre, ademas de las penas generales, en la de su inmediata destitucion, é inhabilitacion perpetua para ejercer el oficio.

En las diligencias practicadas por Escribano, no vale la atestacion de ningun mozo de pluma, ó dependiente de cualquiera notaria pública (5).

Los Escribanos perciben por cada comparando verbal que tenga lugar ante ellos seis reales de cada una de las partes. En el cobro de derechos, deben ceñirse al arancel vigente (6).

(1) Acuerdo del mismo de 4 de Noviembre de 1837.
(2) Acuerdo del mismo de 20 de Agosto de 1839.
(3) Ley de 23 de Abril de 1856.
(4) Ley de 15 de Julio de 1859. Art. 4 y 5.
(5) La misma ley, art. 7.
(6) La misma ley, art. 7.

(1) Ley de 12 de Junio de 1856, art. 33.
(2) Art. 2 del Decreto de 29 de Abril de 1835.
(3) Art. 9° del Acuerdo del Tribunal de Justicia de 11 de Octubre de 1858.
(4) Art. 5° de la ley 15 de Julio de 1859. al final.
(5) Art 8° de la ley de 3 de Abril de 1827, y art. 64 de la de 9 de Mayo de 1856.
(6) Ley de 9 de Abril de 1827.

Al pié de cada planilla de costas, deben anotar el dia y hora en que cada una de las partes haya satisfecho las que le correspondan, cuya distribucion practicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las planillas deben ser agregadas al expediente en la foja que corresponda, sin que puedan desglosarse por motivo alguno. Si fuese necesario ejecutar á la parte renuente, sacarán copia autorizada de la original, á su costa, y con ella se hará la ejecucion, agregandose á su tiempo á los autos con las anotaciones correspondientes (1).

Los Escribanos pueden ser recusados por las misma, causas que en su caso bastarian para tacharles como testigos (2).

ESCRITOS.—Está mandado que en los Juzgados de la República no se dé curso, ni se admitan escritos, en que se noten escesos, sea contra las personas de los Jueces, ó contra las partes entre sí, y se corrija, segun corresponda, á sus autores.

Tienen tambien la facultad los Jueces, de penar con multas pecunarias, aplicables á gastos de justicia, cualquiera palabra descompuesta que se produzca en los escritos de los litigantes, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar, atenta la gravedad del caso (3).

Es prohibida la presentacion de escritos, *para que se tengan presentes á la resolucion del asunto*, puesto que establece desigualdad entre los litigantes, teniendo así uno mas audiencia que otro. En tales casos, no deben admitirse los escritos que se presenten (4).

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 13 de Septiembre de 1851.

(2) Art. 44 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de 26 de Enero de 1819, y 22 de Junio de 1821.

(4) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 14 de Octubre de 1842.

Todo escrito que se presente á cualquiera Oficina ó Autoridad del Estado, debe ser hecho en papel sellado de la segunda clase. Son esceptuadas de esta obligacion, las personas habilitadas para litigar por pobres.

Está espresamente prohibido, el cobrar en las Oficinas, ninguna clase de derechos à la presentacion de escritos (1). — Véase *Alegato*. — *Impuesto de papel sellado.*

ESCRITURAS. — Véase *Protocolo*. — *Derechos de registro de escrituras.*

ESCUDO NACIONAL. — El escudo de armas de la República, es formado de un ovalo, coronado con un sol y cuarteado: con una balanza, por símbolo de la igualdad y la justicia, colorada sobre esmalte azul, en el cuadro superior de la derecha: — en el de la izquierda, el Cerro de Montevideo, como símbolo de fuerza, en campo de plata: — en el cuadro inferior de la derecha, un caballo suelto, como símbolo de la libertad, en campo de plata: y en el de la izquierda sobre esmalte azul, un buey, como símbolo de la abundancia. El escudo es, en su circunferencia, adornado con trofeos militares, de marina, y símbolos de comercio (2).

Los Agentes diplomàticos y Consulares de la República, deben fijar sobre la puerta de la casa de su habitacion, el escudo de armas de la Nacion, con la inscripcion al pié, del caracter de la Legacion ó Consulado respectivo.

ESCUELA MILITAR. — La escuela teorico práctica, donde se estudian las ciencias que constituyen el arte militar.

Pueden concurrir á la escuela militar, los Oficiales del Ejército, y los demas Ciudadanos que deseen consagrarse al conoci-

(1) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 18 de Mayo de 1860.

(2) Ley de 14 de Marzo de 1829.

miento de los estudios que allí se cursan (1).

El curso de la escuela es de cinco años, durante los cuales deben hacerse los estudios siguientes: Aritmética, álgebra, geometria elemental y práctica, ambas trigonometrías, mecánica y estática, fortificacion, ataque y defensa de las plazas, minas, artillería, pirotécnica bélica é historia militar por Exclus.

El año escolar se cuenta desde 1 ° de Marzo hasta 1 ° de Diciembre. Todos los alumnos que hayan de ganar curso, han de ser examinados en las ciencias dictadas en la escuela. Para ser admitido á examen debe presentar cada alumno, un certificado del Secretario, en que acredite haber completado el curso de las materias en que ha de ser examinado; — todo aquel que tuviese cuarenta faltas sin motivo, ó sesenta con él, no será admitido á examen.

Los examenes deben principiar el 1 ° de Diciembre, siendo presididos por el Director, el Catedrático de la facultad, y tres profesores nombrados por el Gobierno. Deben ser públicos, y durar veinte minutos los de los estudios preparatorios, y media hora los de las ciencias militares: los examinadores resolverán à mayoria de votos sobre el mérito del examen, extendiendosé de todo, acta por el Secretario.

El Cuerpo de empleados de la Escuela se compone del Director, los Catedráticos que fuesen necesarios, y el Secretario Bedel.

Puede asistirse á la escuela sin ganar curso, previo aviso del Catedrático al Director.

Los alumnos Ciudadanos de la clase civil que fuesen aprobados en los examenes de los dos primeros años, deben ser premiados con el grado de Sub Teniente; y con la efectividad de este empleo, si mereciesen igual aprobacion en los tres años siguientes debiendo abonárseles en su despacho la antigüedad desde el dia en que se hubiesen inscripto en la escuela militar. Los alumnos militares, que del mismo modo fuesen aprobados en sus examenes, recibirán un grado.

Debe enseñarse tambien en la escuela militar, la Ordenanza general del Ejercito, la táctica de las tres armas, y las leyes militares aplicables al juicio criminal, la formacion de procesos y sus defensas, y fallos de los Consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales. Estos estudios son independientes del curso establecido, y presididos por un Gefe militar, con la denominacion de *Instructor* (1).

Los alumnos que hubiesen sido aprobados consecutivamente en todos sus examenes, segun disponen los reglamentos de la Escuela militar, deben ser inscriptos en una lista, guardando el órden de preferencia en que hubiesen sido clasificados en dichos examenes: esta lista debe ser certificada por el Secretario, visada por el Catedrático respectivo, y remitida por el Director, al Ministerio de Guerra y Marina, con el informe competente.

Las vacantes que hubiese en el Ejercito desde el mes de Octubre de 1863, deben ser provistas con los alumnos contenidos en dicha lista, guardando el órden de ella: del mismo modo deben serlo, las que resulten en la Secretaria del Ministerio de Guerra, y en cualesquiera otras Oficinas de su dependencia. Si no hubiese vacantes, servirán en clase de agregados hasta que las haya, dos alumnos en cada uno de los Cuerpos del Ejercito, otro en el Ministerio de la Guerra, otro en el Estado Mayor General, y otro en la Comision Topográfica.

---

(1) Decreto de 17 de Julio de 1858.

(1) Decreto de 17 de Agosto de 1858.

Si alguno de estos alumnos, que hubiese concluido sus estudios, quisiera dedicarse al ejercicio de Agrimensor, se le espedirán sus respectivos títulos, previos cuatro meses de práctica con algun agrimensor recibido (1).

Estas son las principales disposiciones de los Reglamentos de la Escuela militar: los demas detalles de órden interior, pueden verse en los decretos relativos que quedan citados.

ESCUELAS PÚBLICAS. — Véase *Instruccion pública.*

ESTABLECIMIENTOS DE GIRO. — No puede abrirse ningun establecimiento de giro sin obtener previamente permiso del Gefe Político del Departamento. Abierto el establecimiento, el dueño debe pagar la correspondiente patente: los que se planteen dentro del segundo semestre del año, no estan obligados á pagar mas que media *patente* (2). —Véase *Impuesto de patentes.*

ESTADISTICA.—Está mandada, por distintas resoluciones, en su mayor parte inobservadas, la formacion de datos y cuadros estadisticos en casi todos los ramos. Estas resoluciones son las siguientes:

1ª Los Curas párrocos deben pasar el dia 1° de cada mes á la Secretaria de Gobierno un estado de las defunciones, casamientos y bautizmos, que hubiesen tenido lugar en sus parroquias respectivas, con espresion del sexo, edad, color, y estado de los fallecidos: edad, profesion y color de los que contrajesen matrimonio; y sexo y color de los bautizados (3).

2ª Las autoridades departamentales deben remitir padrones que espresen el número de familias ó propietarios, que se dediquen á la labranza, el terreno que hubiesen sembrado, clase de semillas, y su producto en el año anterior (1).

3ª Los Gefes Políticos deben dirigir á la Junta de Higiene pública, una relacion nominal de todos los muertos que hubiese habido en sus respectivos Departamentos, con espresion de los facultativos que los hubiesen asistido. Los médicos deben remitir à la misma corporacion, una noticia de los enfermos à su cargo;—con espresion de los que hubiesen fallecido, el dia, su sexo, edad, y enfermedad que hubiese causado la muerte (2).

4ª La Junta de Higiene debe formar cada cuatrimestre tres tablas : una de nacimientos y matrimonios en todo el territorio de la República, con espresion de sexos en cuanto á los nacimientos : dos de mortalidad, debiendo espresar uno, la edad y sexo de los fallecidos, y otro la enfermedad que hubiese ocasionado la muerte; cuyas tablas, ilustradas con las consideraciones que la Junta juzgue del caso, deben pasar al Gobierno para su pnblicacion (3).

5ª Una Comision en cada Departamento, compuesta del Alcalde Ordinario, el Cura párroco, y dos vecinos nombrados por el primero, debe remitir al Gobierno todas las noticias estadísticas necesarias para formar el censo de todo el territorio de la República. Para este objeto, las Comisiones deben ser auxiliadas por otras subalternas de distrito, nombradas pcr ellas (4).

6ª Los Gefes de familia deben dar parte al Teniente Alcalde de sus respectivas

(1) Decreto de 20 de Agosto de 1858.

(2) Art. 11 y 12 de la ley de 9 de Julio de 1859.

(3) Decretos de 26 de Marzo de 1827 y de 14 de Julio de 1837.

(1) Circular á los Alcaldes Ordinarios de 10 de Febrero de 1830.

(2) Decretos de 5 de Enero de 1831 y 14 de Julio de 1837.

(3) Decreto de 14 de Julio de 1837.

(4) Decreto de 26 de Noviembre de 1841.

manzanas, de los nacimientos que hubiere en sus casas, en el término de tres dias, espresando por escrito el sexo, y el dia del suceso. Los ecónomos de los Hospitales deben remitir al Departamento de Policía, una relacion de los individuos fallecidos en dichos Hospitales, visada por el facultativo principal. El Administrador de la casa de expósitos, debe remitir tambien cada quince dias al Departamento de Policía, igual relacion de los huérfanos que hubiese recibido por el torno. Las notas que recibiesen los Tenientes Alcaldes, deben ser del mismo modo remitidas cada quince dias al Departamento de Policía, para que por este se pasen todos los datos reunidos á la Junta de Higiene pública (1).

7ª. Habiendo sido establecida por Decreto de 25 de Noviembre de 1852 una mesa estadistica anexa al Ministerio de Hacienda, fué mandado que los Curas, los encargados de los hospitales, el Administrador de la vacuna, los medicos de Policia, el Capitan del Puerto, los Jueces de Paz, los Tenientes Alcaldes, y otros funcionarios, remitiesen á la mesa estadistica, datos y razones de sus ramos respectivos (2) Véase *Mesa Estadistica*.

Las disposiciones que quedan citadas, se hallan, si nó todas, la mayor parte en completo desuso.

ESTADO MAYOR GENERAL.—La Oficina de este nombre fué suprimida por Decreto de 9 de Abril de 1860, reusimiendose sus funciones en el Ministerio de la Guerra, à cuyo cargo fueron puestas las mesas necesarias para el despacho de los asuntos que estaban cometidos al Estado mayor.

ESTANCO.—El embargo ó prohibicion del curso y venta libre de alguna cosa ó articulo de comercio, ó del ejercicio de alguna industria, apropiandose ese derecho el Fisco.

La elavoracion del pan y la galleta estuvo estancada en la Ciudad de Montevideo por Decreto de 3 de Mayo de 1844, no pudiendo hacerse en consecuencia, sinó por cuenta del Fisco, cuyo privilegio, durante el periodo del estanco, se enagenaba á particulares, mediante nn contrato de venta. El estanco del pan y galleta se hizo cesar declarando libre su elavoracion, como lo es todo género de industria y comercio.

Por las leyes de 12 de Julio de 1844, fué autorizado el estanco de la sal comun, y del carbon fosil, pudiendo enagenarse el privilegio esclusivo para la importacion de estos articulos, por el periodo de cinco hasta diez años. — Estas leyes no se pusieron en ejecucion.

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. — Los estudios que abraza la enseñanza pública en la Universidad.

Los estudios universitarios se dividen en *estudios primarios—estudios secundarios — y estudios cientificos y profesionales*.

Los *estudios primarios* comprenden la instruccion primaria *inferior*, y la instruccion primaria *superior*.

Corresponde á la instruccion primaria inferior: 1 ° La doctrina cristiana y principios de moral: 2 ° La lectura y escritura: 3 ° Las cuatro reglas fundamentales de la Aritmetica sobre números abstractos y denominados: 4 ° Nociones sobre la gramática del idioma Patrio: 5 ° Idem general de la Geografia de la República.

Corresponde á la instruccion primaria superior: 1 ° El perfeccionamiento y ampliacion del estudio hecho en la instruccion inferior: 2 ° El dibujo lineal, y nociones de geometria, con sus aplicaciones mas usuales: 3 ° Ideas de cosmografia y geografia

(1) Decreto de 12 de Junio de 1850.

(2) Decreto de 24 de Diciembre 1852,

general. 4 ° Noticias sobre la historia de la República, y principios de la Constitucion del Estado, reducidos á la division de sus tres Altos Poderes, y sus atribuciones principales.

La direccion de los estudios primarios, compete al Instituto de instruccion pública.

Los *estudios secundarios* abrazan: El idioma Latino, el Frances, el Ingles, estudios comerciales, fisico matematicas, filosofia, retórica, historia Nacional, y principios de la Constitucion de la República. El estudio de cada idioma debe durar al menos dos años, siendo permitido hacer simultaneamente el de dos idiomas, ó el de uno de ellos, y alguna otra de las materias designadas.

En el curso de estudios comerciales, debe perfeccionarse el estudio de los idiomas Francés é Ingles, enseñandose al mismo tiempo las aplicaciones de la aritmética y de la geografia al comercio, la historia comercial, correspondencia comercial en Español, Francés é Ingles, teneduria de libros en partida doble y simple, cuentas simuladas de todo género, y elementos de derecho comercial y de economia política. La duracion de este curso, que se considera una especialidad, es de dos años.

Las materias correspondientes al curso de fisico matemàticas, se dividen en dos años del modo siguiente:—En el primer año, aritmetica, algebra, hasta la resolucion de las ecuaciones de segundo grado, y geometria elemental. En el segundo, trigonometria rectilinea y esferica, geometria practica, y fisica general.

Las materias correspondientes al curso de filosofia, son las siguientes:—En el primer año, metafisica, lógica, moral y gramatica general. En el segundo año, retorica, compendio de la historia de la filosofia, compendio de la historia Nacional, y principios de la Constitucion de la República.

Los *estudios cientificos y profesionales* abrazan:— La facultad de ciencias naturales, la de medicina, la de jurisprudencia y la de teología.

La facultad de ciencias naturales, comprende la enseñanza de las matemáticas trascendentales, el dibujo en sus diversas aplicaciones, principios de agricultura, de botánica, de química, de navegacion y de arquitectura.

La facultad de medicina, cirujía y farmacia, comprende el estudio de las materias siguientes: —En el primer año, fisica experimental, anatomia general, y generalidades de fisiologia. En el segundo año, anatomia, disecciones cadavericas, fisiologia, patologia general é higiene. En el tercer año, materias médicas, terapéutica, clínica quirurgica, y operaciones. En el cuarto año, continuacion de la clínica y nosografia médica. En el quinto año, asistencia á las clínicas médica y quirurgica, nosografia médica, comprendiendo enfermedades de mugeres y niños, medicina legal, y su aplicacion á la cirujía y tocsilogía.

La farmacia comprende: la zoología, botánica, mineralogía, química, materia médica y terapeutica, farmacia, farmacologia y tocsilogía, distribuidos estos estudios en tres años.

Los estudiantes de medicina tienen el deber de asistir diariamente á las curaciones y visitas en el hospital general. Los de farmacia deben practicar en una botica donde haya profesor habilitado, durante sus estudios, y dos años mas, despues de concluidos.

La facultad de teologia, comprende: la enseñanza de teología dogmática, teología moral, derecho canónico é historia eclesiástica. Debe ser desempeñada por un profesor graduado en teología, otro en derecho canónico é historia. El curso de teología se hace en tres años.

15

La facultad de jurisprudencia, comprende: la enseñanza de derecho civil, derecho mercantil, derecho público y economia política. Estos ramos deben ser desempeñados por un profesor graduado de derecho civil y mercantil, otro de derecho de gentes, y otro de economia política. La duracion del curso es de tres años (1).

Los estudios hechos fuera de la Universidad, no valen para la adquisicion de grado alguno universitario de carreras profesionales (1). Eran esceptuados de esta regla, los que se hiciesen en el Colegio Nacional, declarado Universidad menor, por decreto de 12 de Febrero de 1856, que despues fué suprimido, y los que se hicieran en el Colegio de los Padres de la compañia de Jesus, suprimido tambien ulteriormente.— Véase *Colegio Nacional* — *Matricula de la Universidad* — *Padres de la compañia de Jesus*.

(1) Reglamento Universitario de 28 de Septiembre de 1849. Capitulos 1° 2° y 3°.

(1) Decreto de 22 de Octubre de 1850.

EX.

EXCEPCION.—La razon aducida en juicio por la parte demandada, para enervar ó destruir la accion intentada por el actor.

Las excepciones en juicio ejecutivo, deben oponerse despues de trabado el embargo, á cuyo efecto, el Juez de la causa debe citar al demandado, el cual ha de deducirlas dentro de seis dias perentorios.

Si no las opusiese dentro de dicho término, el Juez, à peticion de parte, debe sentenciar la causa de remate: si las opusiese, cualesquiera que sean, se señalará para la prueba, el termino de veinte dias, cuyo termino, en ningun caso podrá prorogarse.

Transcuridos los veinte dias, el actuario debe poner la causa al despacho, agregando las pruebas producidas, ó certificado de no haberlas. La omision del actuario en el cumplimiento de este deber, le hace incurrir en la pena correccional, de suspension de oficio durante seis dias, á lo menos, ó quince dias á lo mas.

El Juez, segun el mérito de la prueba, y dentro de diez dias, debe proveer mandando alzar el embargo, ó pronunciando sentencia de remate (2).

EXCEPCION DE EBRIEDAD. — Véase *Embriaguez*.

EXLINGAGE. — Un derecho que pagan los comerciantes por el uso de los muelles públicos en la carga y descarga de sus mercaderias. Véase *Derecho de exlingage*.

EXPOSITOS. — Véase *Huerfanos*.

EXPROPIACION. — La pérdida del derecho de propiedad y dominio sobre alguna cosa.

La expropiacion puede tener efecto legalmente por causa de utilidad pública, mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y justa indemnizacion del propietario.

En el juicio sobre expropiacion, debe necesariamente hacerse constar: 1° Resolucion legislativa que dé causa á la expropiacion ordenando ó autorizando obras públicas ó edificios destinados á objetos de utilidad pública: 2° Decreto del Poder Ejecutivo, expedido con audiencia de la respectiva Junta Económico-Administrativa, designando

(2) Art. 26 á 29 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

las propiedades á que el derecho de expropiacion sea aplicable: 3° Publicacion por los Jueces locales de la sancion y decreto citados, con emplezamiento de los dueños é interesados, para ante el Juez letrado de Hacienda.

Los que se opusiesen, deben ser oidos en juicio contradictorio con el Fiscal.

Para el cómputo de la indemnizacion, así á los que se conformasen, como á los que se opusiesen á la expropiacion, se tendrán en consideracion los contratos mas recientes de venta de la cosa expropiada, ó siendo terrenos, los de estos ó de los inmediatos de la misma calidad, y los contratos de arrendamiento, si los hubiese. Cuando se juzgue necesario, se nombrarán peritos que hagan la tasacion, conforme à los datos indicados, ú otros especiales que puedan ocurrir.

La expropiacion no se habrá por efectuada mientras los dueños no hubiesen recibido el importe de la indemnizacion. (1).

EXTRADICION DE CRIMINALES Y ESCLAVOS.—Véase *Desertores.*

EXTRANGEROS. — Todo hombre, de cualquiera Nacionalidad que sea, tiene el derecho de entrar en el territorio del Estado, permanecer en él, y salir con sus propiedades, siempre que observe sus leyes generales y de Policía (2).

Todos los habitantes del Estado, tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad; de cuyos beneficios no pueden ser privados, sinó con sugecion á las leyes, pudiendo tambien dedicarse libremente, á cualquiera industria, cultivo, trabajo ó comercio (3).

FA.

FÁBRICAS.—Es prohibida la elaboracion de ciertos artículos en lugares centrales de la Ciudad, y de otros, aun en cualquiera de ellos. Los establecimientos de panadería, fábricas de jabon, de velas y curtimbre, no pueden establecerse sinó fuera de la Ciudad vieja, donde solo pueden conservarse los que estuviesen dentro de ella con antelacion al 3 de Enero de 1834, en que tuvo lugar esta prohibicion.

Las fábricas de almidon, de fuegos artificiales, cuerdas de tripa, de pergamino, de aceite de quemar, y los depósitos de trapos, deben estar situados necesariamente al Sud de la nueva Ciudad (1).

Ultimamente, por acuerdo del Gobierno de 26 de Abril de 1860, se declaró que las fábricas á que se refieren las disposiciones citadas, debían situarse en los terrenos del ejido, tomando por límite la calle del *Ejido*, y la conveniente distancia de los centros de poblacion.

Los saladeros deben situarse á la margen derecha del Miguelete, siguiendo una línea al Norte de las faldas del Cerrito, de este punto á lo de Maroña, y de aquí al mar.—Véase *Saladeros.*

Los hornos de ladrillo no pueden situarse á menor distancia, que la de media legua de los antiguos muros de la ciudad (4).

FABRICANTES DE PAN.— La elaboracion del pan, está sugeta á las reglas y pres-

(1) Decreto de 2 de Julio de 1858.

(1) Ley de 8 de Julio de 1858.
(2) Art. 147 de la Constitucion.
(3) Art. 130 y 146 de la Constitucion.
(4) Decreto de 30 de Abril de 1836.

cripciones determinadas en los decretos respectivos.—Véase *Panaderos*.

FAENAS.—Véase *Saladeros*.

FALLIDO. — El comerciante que suspende el giro de sus negocios y el pago de sus deudas, por carecer de medios para cubrirlas.

A consulta del Tribunal Consular con motivo de casos ocurrentes, la Exma Cámara de Justicia, declaró: que el comerciante fallido tiene contra sí la presuncion del fraude, y por consiguiente no está comprendido en la Real Pragmatica de 27 de Mayo de 1786, debiendo, por el contrario, observarse lo que disponen las leyes vigentes, y entre otras, la 7ª tit. 19 lib. 5 ° R. C. y tambien la Ordenanza: y que el comerciante no fallido, contra quien se libren ejecuciones, no debe ser preso por no prestar la fianza de saneamiento, pues que el privilegio de la pragmática citada, es extensivo á todos los que ejercen artes ú oficios, cualesquiera que sean (1).

Sin embargo de la presuncion de fraude que el auto acordado del Tribunal y las leyes, atribuyen al fallido, no es de practica en el foro de la República, conducir á los fallidos á la carcel, á no ser que se hallen en la condicion de los alzados, ó que exista prueba del fraude; cuyo procedimiento está de acuerdo con lo prescripto por el art. 113 de la Constitucion, en virtud del cual, nadie puede ser preso, sinó existiendo delito probado, ó cuando menos, semiplena prueba de él.

FAMILIAS AGRÍCOLAS.—Con el fin de favorecer y fomentar la colonizacion Extrangera en el pais, las familias agrícolas que lleguen á él, y los buques que se ocupen de su transporte, gozan de ciertos privilegios y franquicias establecidas por la ley.—Véase *Inmigrantes*.

FARMACÉUTICO.—El que profesa la farmacia.

Los que deseen ejercer la farmacia, deben hacer su estudio y practica, y rendir las pruebas de suficiencia establecidas por el Reglamento Universitario, ó presentarse á la Junta de higiene, con certificaciones auténticas de estudio y practica, caso de haber cursado en alguna otra Universidad, para rendir el examen competente. Este examen debe verificarse en público y en idioma Nacional, y ser hecho por dos farmacéuticos nombrados por la Junta, y un miembro de esta corporacion en calidad de Presidente de la mesa.

Cuando el examinando fuese profesor titulado en Pais Extrangero, el examen se limitará á un solo acto teórico y practico. La aprobacion ó reprobacion de aquel, se hará en escrutinio secreto por balotas, extendiendose del resultado, la correspondiente acta, de que se pasará copia certificada al interesado. El que resultase reprobado, no podrá ser admitido á nuevo examen, hasta pasados dos años. El que fuese aprobado, recibirá el correspondiente díploma de la Junta de higiene.

Los honorarios que está obligado á pagar por sus examenes, cualquiera profesor que los solicite, son los siguientes; A cada uno de los examinadores, doce pesos: al Secretario, ocho: por el titulo cuatro.

Los deberes de los farmacéuticos en el ejercicio de su profesion, son: 1 ° Tener arregladas sus pesas y medidas: 2 ° Conservar sus medicamentos y utensilios con arreglo á los preceptos de la farmacia. 3 ° Hallarse surtidos de los simples y compuestos mas usados en la medicina. 4 ° Tener para su despacho la Farmacopea Hispana, y

(1) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 10 de Octubre de 1820.

alguna otra de las que usan comunemente los médicos en el Pays. 5 ° Abstenerse de curar, ni vender preparaciones medicinales, sin receta de profesor habilitado, bajo la pena de una multa de cincuenta pesos, y privacion de oficio á la tercera reincidencia. 6 ° No vender, sin facultad por escrito de la Junta de Higiene pública, preparacion secreta, especifico ó drogas que puedan comprometer la salud.

Los farmacéuticos que por fraude, equivocacion ó malicia, ó por ignorancia de los preceptos de la profesion, den ocasion á desgracias, exponiendo la vida de los enfermos, quedan sugetos à suspension en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las penas en que hubiesen incurrido, segun la naturaleza de los casos (1).

FAROS. — Véase *Impuesto de navegacion.*

FI.

FIANZA CARCELERA. — La obligacion que alguno contrae de que el acusado sea restituido á la carcel, si así lo mandase el Juez de la causa, segun el mérito del proceso.

Está mandado que en los delitos en que por su naturaleza no haya de resultar pena corporal ó infamante al preso, sea este puesto en libertad, bajo de fianza.—Véase *Escarcelacion.*

FIDEICOMISO. — Lo que deja el testador á alguno, para que lo entregue à otro.

Los fideicomisos, así como los legados, donaciones *mortis causa*, y las herencias extestamento ó ab intestato, entre colaterales y extraños, están sugetos al pago de un impuesto en favor del Fisco.

Los fideicomisos entre colaterales del segundo grado civil, pagan un cuatro por ciento sobre su valor: igual derecho pagan los fideicomisos entre los conyuges. Entre colaterales del tercero al quinto grado civil, pagan un cinco por ciento: del sesto al decimo, un seis por ciento.

Si el valor del fideicomiso hubiera de extraerse del Pays, pagará ademas un tres por ciento.

Los fideicomisos entre extraños, ó encargados á corporaciones ó establecimientos, que no sean piadosos ni públicos, dentro del Estado, deben pagar un doce por ciento y si hubieran de salir del Pays, pagarán ademas un ocho por ciento.

Cuando no sean los bienes, sino sus productos los que hayan de salir del Pays, el derecho se pagará sobre la importancia de dichos productos (2).

FIESTAS NACIONALES. — El aniversario del 25 de Agosto de 1825, dia de la declaratoria de la independencia de la Provincia Oriental, es la gran fiesta civica de la Republica. Debe celebrarse en todos los Departamentos cada cuatro años, que empezaràn á contarse desde el año de 1862 inclusive, con demostraciones solemnes en los dias 18, 19 y 20 de Abril, en conmemoracion del hecho glorioso de los treinta y tres.

Hay ademas tres fiestas ordinarias en el año, en los dias 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio. En las fiestas ordinarias debe haber *Te Deum*, con asistencia de las autoridades al templo (3).

FINCAS. — Véase *Arrendamiento de Fincas.*

---

(1) Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838 tit. 3.

(2) Ley de 4 de Abril de 1857.

(3) Ley de 9 de Mayo de 1860.

FISCAL DEL ESTADO. — El funcionario público encargado de promover y defender los derechos é intereses del Fisco, y de reclamar la observancia de las leyes, en la aplicacion de las penas á los delitos.

Hay dos Fiscales del Estado — Uno para los asuntos gubernativos y de Hacienda, y otro para los asuntos civiles y criminales del fuero comun, que desempeña tambien las funciones de Defensor general de menores, en los asuntos y juicios que se siguen ante los Juzgados letrados.

FISCAL DE LO CIVIL Y DEL CRIMEN. —A este funcionario incumben las funciones anexas, al ejercicio del Ministerio público, en las causas civiles y criminales. Debe pues darsele audiencia en aquellas en que le compete por su naturaleza, y en las criminales en que conozca el Juez letrado del Crimen (1).

El nombramiento del Fiscal de lo Civil y Criminal, corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En los casos de impedimento legal, debe ser subrogado por el Fiscal de Gobierno y Hacienda. Por impedimento de ambos, debe nombrarse un Fiscal especial (2).

FISCAL DE GOBIERNO Y HACIENDA.— A este funcionario incumbe gestionar y defender los derechos é intereses del Fisco y abrir dictamen en todos los puntos y negocios en que se le pida por el Gobierno.

Debe pues, dársele audiencia en todas las causas en que el Fisco sea parte, ó tenga derechos que deducir, tales como en los juicios de division y particion de bienes testamantarios sugetos al pago de derechos Fiscales, denuncias de campos de propiedad pública etc.

El Fiscal de Gobierno y Hacienda, es ademas Juez en las causas de contrabando, cuyo importe esceda de trescientos pesos, formando parte del Tribunal encargado de conocer de ellas.—Véase *Causas de contrabando*.

Es de practica que el Gobierno consulte al Fiscal, en los asuntos graves y de importancia, antes de resolver sobre ellos, ejerciendo este en tales casos, las funciones que desempeñaba antiguamente el asesor de Gobierno que fué suprimido.

El nombramiento de Fiscal de Gobierno y Hacienda, compete al Poder Ejecutivo: sus impedimentos por causas legales, son suplidos por el Fiscal de lo Civil y criminal y cuando ambos estan impedidos, se nombra un Fiscal especial (1).

Los Fiscales titulares gozan de sueldo: los especiales, tienen accion á los honorarios que desvenguen con arreglo á arancel.

FO.

FONDEADERO.—El fondeadero de los buques surtos en el Puerto, está sugeto à reglas precisas, calculadas para la seguridad de sus operaciones de carga y descarga y para precaber los peligros que pudieran amenazarles por la falta del órden conveniente en su colocacion.

Una línea de boyas desde el estremo del rompe olas, en direccion à la Isla de la Libertad, marca el límite del fondeadero de los buques de guerra, que deben situarse entre esa línea y la costa del Cerro, dejando libre la entrada del Puerto.

(1) Los Alcaldes Ordinarios ejercen jurisdiccion criminal en algunos casos, en cuyos juicios, no tiene audiencia el Fiscal.—Véase ALCALDE ORDINARIO.

(2) Ley de 1° de Abril de 1859.

(1) Ley de 1° de Abril de 1859.

Otra línea paralela con aquella, dejando un espacio intermedio de ciento cincuenta varas, la cual debe terminar frente al antiguo muelle, designada tambien con boyas, señala el fondeadero de los buques de comercio de ultramar, en el espacio comprendido entre ella y la costa del Cerro.

El espacio intermedio entre ambas líneas, debe servir á la entrada general de todos los buques mercantes, del cabotage, y paquetes de los rios.

Desde el estremo de la segunda línea, hasta las piedras denominadas de San Pedro, corre otra línea de demarcacion para el fondeadero de los buques del cabotage, en el espacio comprendido entre ella, y la playa de la Aguada.

Los lanchones y demas embarcaciones menores de carga y descarga, deben situarse en la ensenada formada entre el muelle antiguo y las bóvedas.

Todo buque que tenga á su bordo carga de pólvora, debe fondear á tiro de cañon al Sud de la Isla de la Libertad.

Los pontones deben colocarse, en el lugar que designe la Capitania del Puerto, de manera que no embarazen las operaciones de los buques.

Los cascos de buques inutiles, no deben tampoco permanecer en parage, que perjudique á los demas (1).

FORTIFICACIONES DE LA COLONIA. —Está mandado que las fortificaciones de la Ciudad de la Colonia del lado del Este, en la direccion Norte á Sur, sean demolidas y nivelados sus fosos.

Los que se consideren con títulos para obtener en propiedad terrenos de los que ocupaban dichas fortificaciones, deben deducir sus derechos ante la Junta Económico Administrativa del Departamento, para que se adopten en su caso, las resoluciones que correspondan, con relacion al aumento de valor que á dichos terrenos debe dar la demolicion de las murallas. Para su avaluacion, deben nombrarse peritos por el interesado y por la autoridad, y un tercero en caso de discordia, designado por el Juez de Paz de la respectiva seccion.

Los terrenos que resulten disponibles, deben ser divididos en solares, y vendidos en remate público, vertiendose su importe en la Tesoreria general, para sufragar el costo de la obra, que es de cuenta del Erario público.

La direccion de los trabajos incumbe á un ingeniero nombrado por el Gobierno, teniendo en ellos tambien la debida ingerencia, el Gefe Político del Departamento (2).

FU.

FUENTES DE AGUADA PÚBLICA. — Se hallan bajo la inmediata direccion é inspeccion de la Junta Económica Administrativa en la Capital, estando à su cargo el aumentarlas, y ponerlas en estado de proveer á la poblacion, de agua con comodidad y abundancia, percibiendo por ello una retribucion, aplicable à gastos de su instituto y de instruccion primaria.

La Junta E. Administrativa, no puede enagenar por motivo alguno, terrenos de los que hubiesen sido designados por la Comision Topográfica, para aguada pública, ni permitir, que sea en virtud de arriendo, ó por cualquier otro título, se levante habitacion por ningun particular, aun cuando fuese amovible, en ningun punto de los terre-

(1) Decreto de 14 de Mayo de 1860.

(2) Decreto de 18 de Julio de 1859.

nos indicados. Si fuese necesario edificar una habitacion, para el servicio y administracion de las fuentes, puede hacerlo la Junta, para este solo objeto.

Si la Junta diese en arrendamiento las fuentes de aguada pública, debe hacerlo por remate público, anunciandolo por los periódicos, con ocho dias de anticipacion, no pudiendo esto verificarse, sin previa otorgacion de fianza bastante de parte del empresario. El mayor tiempo del remate, en su caso, es el de dos años.

La Junta debe pasar al Gobierno cada seis meses, noticia del producto de las fuentes públicas y de su inversion (1).

FUERO PERSONAL.—Los privilegios y esenciones concedidas á alguna persona, segun su clase.

El fuero personal en las causas civiles y criminales, de que gozaban ciertas clases con arreglo á la legislacion Española, està definitivamente abolido en la República.

El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos que solo pueden cometerse por individuos del Clero, está sugeto á la jurisdiccion eclesiástica. El de las causas que se formen para la averiguacion de los delitos que solo son tales, cometidos por un militar, está sugeto á la jurisdiccion militar: á la misma corresponde el conocimiento de todo delito cometido por los militares, dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña, ó en actos de servicio. Los individuos de la marina, y los matriculados, se hallan, en casos análogos, sugetos á la misma jurisdiccion.

Cuando algun Juez deba proceder, segun el mérito de la causas, á la prision de alguno de los individuos desaforados, dará aviso al Gefe respectivo del acusado(1).

Así pues, los delitos cometidos por cualquiera individuo, de cualquiera clase que sea, y las acciones que hayan de ventilarse en juicio, pertenecen á la jurisdiccion ordinaria, ante la cual deben deducirse con sugecion á las reglas generales.

(1) Decreto de 1° de Abril de 1842.

(1) Ley de 5 de Marzo de 1838.

GA.

GANADOS.—Véase *Impuesto departamental—Marcacion de ganados—Guias.*

GANADOS ALZADOS. — Todo ganado orejano, se considera de propiedad del dueño del campo en donde se encuentre.

Es prohibida la faena de ganados á todos aquellos propietarios de campos que notoriamente conste que no tienen en él ganados alzados.

Es del mismo modo prohibida la entrada en campos agenos, sin consentimiento de su dueño, reputandose sospechosa, cuando se haga de noche.

Para faenar ganados alzados, debe recabarse permiso de la autoridad mas inmediata, la cual intervendrá en el acto, dando aviso tambien á los linderos. Si apareciesen ganados de marcas agenas, debe avisarse á sus dueños, para que dispongan de ellos; y si no fuesen conocidos, se venderán por la autoridad, y se fijarán edictos con designacion de las marcas, por el término al menos de treinta dias, para que concurran los dueños á reclamar el producto de la venta, deducidos los gastos, y conservandose entretanto, en depósito el dinero.

No son hábiles para reclamar, aquellos propietarios, cuyas marcas no se hallen registradas.

Si vencido el término no hubiese reclamacion legítima, el Gefe Político del Departamento, dará aviso al Gobierno (1).

Estas disposiciones fueron dictadas á consecuencia del abandono forzoso en que estuvieron las haciendas de campo, durante la guerra que terminó en Octubre de 1851.

Restablecido el estado normal, y vueltos los hacendados al ejercicio de sus derechos y á los trabajos de sus establecimientos, aquellas disposiciones no tienen ya aplicacion, supuesto que dejaron de existir los ganados alzados.

GAS.—Véase *Alumbrado público*.

GE.

GEFE DE LA GUARDIA NACIONAL.—Los Gefes de la Guardia Nacional son nombrados por el Gobierno, y pueden pertenecer á la clase civil ó militar.

Para ser Gefe de la Guardia Nacional, se requiere: 1 ° Residencia en el Departamento: 2 ° Un capital que no baje de cuatro mil pesos, ó el ejercicio de un arte ó industria que produzca una renta equivalente.

El Gefe de la Guardia Nacional propone al Gobierno los oficiales para cada compañia, debiendo ser estos Guardias Nacionales (2).

GEFES POLÍTICOS.—Los Gefes Políticos son delegados del Gobierno en los Departamentos, y les competen todas las funciones anexas á lo gubernativo. El nombramiento de los Gefes Políticos, corresponde al Gobierno.

Para ser Gefe Político es necesario reunir las condiciones siguientes: 1 ° Ciudadania en ejercicio: 2 ° Ser vecino del Departamento, con propiedades cuyo valor no baje de cuatro mil pesos: 3 ° Tener treinta años cumplidos de edad (3).

Las principales funciones de los Gefes Políticos son las siguientes: 1 ° Velar sobre el cumplimiento de los deberes de los empleados dependientes del Poder Ejecutivo en los diferentes ramos de la Administracion: 2 ° Promulgar en los Departamentos de Campaña, las leyes y decretos que el Poder Ejecutivo les comunique: (1) 3 ° Vigilar sobre la conservacion del órden público, y adoptar todas las medidas que él demande: 4 ° Aprehender á los criminales, y à los que incurran en faltas que deban penarse: 5 ° Imponer penas correccionales por delitos leves: 6 ° Entender y resolver en todo lo relativo á la Policia del Departamento respectivo, á la salubridad y á la calidad de los alimentos del consumo público: 7 ° Velar sobre la observancia de todas las disposiciones gubernativas y de policía. 8 ° Hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones sobre abasto de carnes, y resolver cualesquiera cuestiones que se susciten, entre el Administrador de corrales y los abastecedores, ú otras sobre la materia (2).

Los Gefes Políticos son amovibles à voluntad del Gobierno.

Pueden asistir, cuando lo juzguen conveniente á las sesiones de las Juntas Económico Administrativas; conferenciar con ellas sobre los objetos de su institucion, proponerles lo que entiendan de utilidad pública y encargarse de la ejecucion de lo que ellas

(1) Circular de 27 de Mayo de 1852.
(2) Ley de 7 de Julio de 1858.
(3) Art. 118 119 y 121 de la Constitucion.

(1) Ley de 1 ° de Marzo de 1831.
(2) Art. 22 al Reglamento de 1 ° de Enero de 1841.

acuerden, pero sin tener voto en sus deliberaciones (1).

Ademas de la responsabilidad de los Gefes Politicos durante el desempeño de sus funciones, quedan sugetos á residencia por tres meses, despues de concluidas estas (2).

No está previsto, sin embargo, por la ley de 1° Marzo de 1831 que establece esta residencia, la forma en que deben ser acusados en su caso, ni el Tribunal que debe juzgarles y sentenciarles, ni ha ocurrido un caso práctico que lo haya establecido.

La Policia tiene una caja Receptora, donde se vierte el producto de los ramos llamados de Policía, como son los derechos de pasaportes, de constraste, de marcas de ganados, de carcelage, de licencias para edificar, para reedificar, para cercar, y para limpieza, multas y otros, cuyos fondos se hallan bajo la administracion y direccion del Gefe Politico, debiendo dar cuenta de su aplicacion.

Para este efecto, la contabilidad debe ser llevada por un oficial interventor, dependiente del Gefe Politico, debiendo pasar aquel el correspondiente estado mensual á la Contaduria General, y el Gefe Politico los fondos recaudados, á la Tesoreria General.

El Departamento de Policía debe recibir del Ministerio de Gobierno, con intervencion de la Contaduria General, boletos impresos de derechos de carcelage, pasaportes, marcas y demas ramos policiales, con prohibicion de hacer uso de otros (1).—Véase *Impuestos policiales*.

Los individuos de la clase militar, pueden ser Gefes Politicos siempre que reunan las condiciones de la ley (2).

En los Departamentos de Campaña, el mando de la Guardia Nacional correspondia á los Gefes Politicos (3). Pero por Decreto de 24 de Abril de 1860, se declaró separada la Gefatura de Policia de la Comandancia de la Guardia Nacional, sin perjuicio de que puedan los Gefes Politicos, requerir el auxilio de toda ó parte de ella, en caso necesario, dirigiendose al Gefe respectivo. En tales casos, los Comandantes de Guardias Nacionales, deben prestarlo del modo mas amplio y eficaz, con arreglo al art. 8 de la Circular de 30 del mismo mes y año.

GEFE SUPERIOR DEL RESGUARDO. — Funcionario á cuyo cargo se halla la direccion de todas las Aduanas maritimas, fluviales y terrestres de la República (4). Asi lo dispone el decreto de su creacion: sinembargo, el ejercicio de este empleo no tiene efecto, ni fueron reglamentadas ni determinadas sus funciones.

(1) Art. 5° de la Ley de 1° de Marzo de 1831.

(2) Art. 18 de la misma ley.

(1) Decreto de 6 de Marzo de 1855 y acuerdo de 22 de Mayo de 1860.

(2) Ley de 22 de Junio de 1854.

(3) Decreto de 27 de Octubre de 1858.

(4) Decreto de 22 de Septiembre de 1858.

GR.

GRADOS UNIVERSITARIOS.—Los que se confieren por alguna Universidad, previas las pruebas de suficiencia é idoneidad, señaladas por los estatutos respectivos.

La Universidad de la República confiere grados de Bachiller en ciencias y letras, de Licenciado y de Doctor, en las facultades de Medicina, Cirujia, Jurisprudencia y Teologia. No puede obtenerse el grado de Licenciado ó Doctor en una facultad, sin haber recibido antes el de Bachiller en ciencias y letras.

Para recibir el grado de Bachiller, se requiere que el pretendiente haya sido aprobado en todos los examenes anuales del curso de estudios secundarios, y que rinda ademas, uno general de todas las materias que ellos comprenden, cuya duracion sea de tres cuartos de hora. — Véase *Estudios secundarios*.

Para obtener el grado de Licenciado, ademas de los examenes anuales, debe darse uno general, sobre todas las materias que abraze el estudio de la facultad en que haya de recibirse el alumno. Su duracion será de tres cuartos de hora.

El examen general de la facultad de Medicina, debe ser teórico-practico, reduciendose el último á un caso especial y presente en el Hospital general, cuya historia escrita presentará el pretendiente á las cuatro horas. — Es tambien obligatoria para este grado, la resolucion escrita de una cuestion de medicina legal, que dada tres dias antes debe ser presentada y leida en este acto.

El grado de Licenciado está suprimido en la practica de nuestra Universidad: obtenido el de Bachiller, y cursados despues los estudios, y llenadas las formalidades prescriptas por los estatutos universitarios, se obtiene en seguida el de Doctor.

Para recibir el grado de Doctor en cualquiera facultad, se requieren las mismas pruebas que para el de Licenciado, y ademas, la lectura de una disertacion, sobre alguna tesis importante, que durará al menos media hora. Esta disertacion ha de ser presentada al Rector, y á los catedráticos de la facultad; y aprobada, se señala dia y hora para su lectura, que debe hacerse en acto público.

Concluida la lectura de la disertacion, dos alumnos de la facultad designados de antemano por el Rector, los Catedráticos de la misma, y cualquiera de los concurrentes, hacen al examinando, las preguntas, observaciones y réplicas que creyesen conveniente, sobre la materia de la disertacion. La duracion de este examen es de una hora. El examinando puede ser protegido en este acto por uno de los profesores de la facultad, ó por un Doctor en ella que elegirá, dando aviso al Rector.

Los abogados recibidos por el Superior Tribunal de Justicia, que no tengan, sin embargo, grado académico, pueden recibir el de Licenciado, con la sola constancia del hecho; pero, para obtener el de Doctor, deben someterse á las pruebas que quedan indicadas.

Los graduados en otra Uuiversidad, que lo acrediten con títulos originales, pueden ser incorporados á la de la República, presentando sus títulos ante el Cuerpo Universitario, para que sean registrados.

Los derechos que deben pagarse á la Universidad, para obtener grados universitarios, son los siguientes: Por el grado de Bachiller cincuenta pesos: por el de Licenciado, cien pesos: por el de Doctor, cuatro cientos pesos. Estas sumas estan reducidas actualmente á la mitad (1).

Los grados públicos, son conferidos solemnemente el 1° de Marzó, con asistencia precisa del Rector, del Cuerpo Universitario, y de la Sala de Doctores, con sus insignias. Solo se conferirán grados privados, en casos extraordinarios, y por motivos urgentes, en cuyos casos, asistirá al acto solamente el Cuerpo Universitario.

Los que hayan de recibir el grado de Licenciado ó de Doctor, prestarán inmediatamente antes, en manos del Rector, juramento de defender la independencia de la República, y su libertad, bajo el régimen representativo republicano, y el único imperio de la ley (2).

(1) Decreto de 31 de Julio de 1856.

(2) Reglamento Universitario de 28 de Septiembre de 1849.

Prestado este juramento, el Rector coloca al graduando las insignias de la facultad.—(Véase *Insignias de graduados*) y el guante y el anillo, en signo de amistad y fraternidad. El graduando sube, acto continuo, conducido de la mano por su padrino, que debe acompañarle en ese acto, à la Càtedra, donde pronuncia una proposicion, sobre el punto que elija de la facultad; verificado lo cual, desciende de la Cátedra, y vuelto à tomar por su padrino, es conducido á recibir el abrazo fraternal de todos los miembros presentes de la sala de Doctores, y del Cuerpo Universitario, tomando en seguida asiento entre ellos.—Esta ceremonia tiene lugar para recibir el grado de Doctor.—El Bachiller presta juramento, recibe las insignias, y toma posesion sin las formalidades indicadas.

GRANJA EXPERIMENTAL. — Por Decreto de 5 de Enero de 1853 se mandó establecer una granja experimental en el Departamento de Montevideo, costeada por el Tesoro público, y á cargo, y bajo la direccion de una Comision de tres Ciudadanos. Los objetos de esta institucion eran: 1° Hacer ensayos sobre el cultivo de las variedades de trigos desconocidos en el Pais, y demas granos, plantas y árboles que se hallan en el mismo caso: 2° Ensayar tambien la aplicacion de los productos de la agricultura á las artes que á ella acompañan: 3° Averiguar los lucros líquidos de esos productos, y artes agricolas que de ellos pueden derivarse: 4° Experimentar el uso de los instrumentos, máquinas, é ingenios aplicables á la industria agricola en toda su extension: 5° Probar con repetidos experimentos, las fuerzas productivas de las diversas calidades de tierras, y el mejor destino que pueda darseles en la agricultura: 6° Procurar descubrir los mejores métodos de cultivo parcial y comvinado, sobre los diversos objetos á que parezca conveniente contraerlos: 7° Verificar, por medio de la aplicacion practica, todo lo relativo á la economia de la casa de campo.

De los descubrimientos y resultados que pudiesen ser de utilidad á los labradores y empresarios de establecimientos agricolas deberia dárseles conocimento con las instrucciones necesarias.

Para el establecimiento de esta institucion, y para subvenir à los gastos que él demandase, debia solicitarse la competente autorizacion del Cuerpo Legislativo: sin embargo, no habiendo sido solicitada esta, el establecimiento de la granja experimental quedó sin efecto, no obstante hallarse subsistente el decreto de su creacion.

GU.

GUARDA.— Empleado de Aduana, encargado de vigilar el contrabando.

Los guardas deben cuidar de que no se embarque, desembarque, trasborde ó remueva ningun efecto ni mercaderia, sin el permiso del Colector general, ó de quien le represente, debiendo detener cualquier articulo sobre el cual no se haya llenado este requisito, y dar cuenta inmediatamente al Inspector en ejercicio.

Deben examinar si las especies ó bultos, que se embarquen ó desembarquen, corresponden exactamente al permiso dado, y en caso de diferencia notable, verificar del mismo modo la detencion.

No les es permitido separarse voluntariamente de su destino, bajo la pena de perder la plaza: en caso de enfermedad, deben espresarlo, para ser subrogados en el servicio respectivo.

En el momento de fondear un buque de comercio en el Puerto, se le pasa la visita, con la cual va un guarda, segun el correspondiente turno, que queda abordo, mientras duran las operaciones del buque. Su objeto es vigilar el contrabando, impidiendo que se abran las escotillas, y cuidando de que no se desembarque ni se reciba cosa alguna abordo, sin el correspondiente permiso.

Debe llevar un cuaderno en que siente los bultos que se extraigan en los lanchones ó botes de descarga, con designacion de los números y marcas, para hacerse ulteriormente las comprobaciones del caso; y dar al lanchonero una papeleta del número y marcas de los bultos que conduzca, con espresion del dia y hora; cuya papeleta debe pasar al Alcaide de la Aduana.

Todo bulto que no esté bien acondicionado, lo reserverá el guarda para conducirlo consigo en la última barcada (1).—Véase *Derecho de guarda — Resguardo.*

GUARDA SANITARIO. — El empleado encargado de hacer observar rigorosamente, la incomunicacion de un buque sugeto à cuarentena.

El guarda sanitario, cuyo servicio debe desempeñar uno de los guardas francos, debe permanecer abordo mientras dure la cuarentena del buque. Sus funciones son: 1° Tener especial cuidado de que no salga del buque incomunicado, sin permiso de la autoridad de Sanidad, persona ni cosa alguna: 2° No dejar introducir abordo ninguna persona ni objeto que tenga que volver á salir: 3° Vigilar sobre el cumplimiento de todo lo que disponga la Junta de Sanidad: 4° Transmitir á esta todas sus observaciones sobre el estado sanitario de la tripulacion del buque, y sobre las contravenciones que hiciese (1).—Véase *Cuarentena.*

(1) Reglamento del Resguardo 20 de Marzo de 1829.

GUARDIA NACIONAL.—La Guardia Nacional se divide en activa y pasiva, y en las tres armas infanteria, artilleria y caballeria.

Suple al ejercito de línea, en cada Departamento respectivamente, á menos que las circunstancias exijan su concurrencia al Ejército á juicio del Poder Ejecutivo.

Siempre que la Guardia Nacional forme con las tropas de línea, debe ocupar la derecha.

Cuando se halle en servicio activo, la Guardia Nacional, está sugeta á las Ordenanzas militares, y goza el sueldo del Ejército.

Todo ciudadano de la República, es Guardia Nacional. Los alistamientos deben hacerse con la intervencion de las autoridades locales y el auxilio de la Policía.

Las asambleas de la Guardia Nacional de infanteria y artilleria, tienen lugar los Domingos y dias festivos de ambos preceptos, en los meses de Febrero, Marzo y Abril. La Caballeria tiene sus ejercicios doctrinales, durante quince dias consecutivos, en la primera quincena de Abril (2).

Las Guardias Nacionales dependen inmediatamente del Gobierno, debiendo entenderse en lo relativo al servicio, por conducto del Estado Mayor (3).

El nombramiento de Gefes de la Guardia Nacional incumbe al Gobierno, pudiendo recaer, como el de los Gefes Políticos, en ciudadanos de la clase civil ó militar. — Véase *Gefe de la Guardia Nacional.*

En Montevideo y en los demas Pueblos del Estado, debe haber los batallones ó com-

(1) Reglamento de Policía Sanitaria de 2 de Junio de 1838 tit. 8°.

(2) Ley de 7 de Julio de 1858.

(3) Decreto de 9 de Febrero de 1836. Habiendo sido suprimida la Oficina de E. M. G. por Decreto de 9 de Abril de 1860, ha quedado esta disposicion sin efecto.

pañias de Guardias Nacionales que la poblacion permita, teniendo cada batallon las piezas de artilleria que sean necesarias.

El cuadro veterano de cada batallon consta de un Sarjento mayor, un Ayudante, un Abanderado y un tambor mayor, con los sarjentos, tambores, cornetas y música correspondientes, cuyas plazas gozan del sueldo de la ley. Cada batallon debe tener una bandera Nacional.

El cuadro veterano de cada regimiento de caballeria, consta de un mayor, un ayudante, un porta-estandarte, con los sarjentos, cabos y cornetas correspondientes. Cada regimiento debe tener un estandarte Nacional.

Por circular del Gobierno á los Comandantes de Guardias Nacionales de 30 de Abril de 1860, se ha mandado que las planas mayores queden reducidas á una sola por cada Departamento, comprendiendose el de la Capital, solo con relacion á los regimientos de caballeria. Cada plana mayor debe constar de un Sargento mayor, un Ayudante mayor, un Porta Estandarte, un Sargento brigada, un Sargento de Clarines, cinco clarines, dos tambores para la infanteria, y dos Ordenanzas para el Comandante en Gefe de la Guardia Nacional. Los Gefes y Oficiales de linea de la Guardia Nacional, deben pasar revista de Comisarios en las listas de plana mayor, incluyéndose en el presupuesto con sueldo íntegro.

Los cuerpos de infanteria deben pasar una revista mensual de vestuario y armamento.—Deben los Comandantes de Guardia Nacional, remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra, un estado de armamento y equipo.

La Guardia Nacional es uniformada por el Estado.—

Son esceptuados de todo servicio en la Guardia Nacional los Ciudadanos mayores de cincuenta y cinco años, y los demas comprendidos en la ley.—Véase *Guardia Nacional Pasiva*.

La ley organica de la Guardia Nacional debía ser revisada al año de su promulgacion (1). No habiendolo sido, se halla en vigencia en todas sus partes.

GUARDIA NACIONAL ACTIVA. — La Guardia Nacional activa, se forma de todos los Ciudadanos mayores de 17 años, y menores de 47; incluyendose en estos, los Tenientes Alcaldes, los empleados civiles y del ramo de Justicia, los practicantes de leyes y medicina, los estudiantes, los abogados con estudio abierto, los escribanos y los procuradores de pobres. Son esceptuados los Jueces de Paz y los Gefes de Oficina.

Los individuos citados, tienen la obligacion de asistir á los ejercicios y revistas, y en caso de conmocion interior, ó ataque exterior, la de hacer servicio á la par de los demas Ciudadanos.

Deben alistarse en la Guardia Nacional sin obligacion de asistir à los ejercicios y revistas, los empleados del ramo de postas, y los mayorales de las diligencias en servicio, debiendo sinembargo, concurrir á él siempre que el Gobierno lo juzgue necesario (2)

El enrolamiento de la Guardia Nacional en toda la República, debe hacerse en los meses de Septiembre y Octubre. La organizacion de las fuerzas respectivas en cada Departamento, y su distribucion en cuerpos de las tres armas, depende del número de Guardias Nacionales que puedan dar respectivamente.

El armamento y vestuario de cada Cuerpo se halla bajo la responsabilidad inmediata del Sarjento mayor. El cuadro vete-

(1) Ley de 7 de Julio de 1858.
(2) Ley de 7 de Julio de 1858.

rano es considerado en constante servicio activo y pagado como tal.

Cada Departamento debe tener un habilitado, nombrado por los Gefes y Oficiales de los Cuerpos, cuya eleccion debe hacerse entre los Ayudantes, Abanderados y Oficiales subalternos. La duracion de este cargo, es de un año.

El habilitado debe dar fianza por las cantidades que ha de manejar, y goza sobre ellas, de una comision de uno por ciento (2).

Todas las demas disposiciones reglamentarias, y de servicio interno y policia de los Cuerpos de Guardia Nacional, se hallan detalladamente determinadas en el decreto que queda citado.

GUARDIA NACIONAL PASIVA. — La Guardia Nacional pasiva, se compone de los Jueces de Paz, los Gefes de Oficina y de todos los Ciudadanos mayores de 47 años que no hayan cumplido 55. Es llamada al servicio de las armas, para reemplazar á la activa en servicio urbano de los Pueblos, cuando esta se movilize, ó en caso de conmocion interior ó ataque exterior.

Son ademas esceptuados del servicio activo y pasivo de la Guardia Nacional: 1 ° Los miembros del Cuerpo Legislativo, los Ministros de Estado, y los miembros del Superior Tribunal de Justicia: 2 ° Los Fiscales del Estado, los Jueces letrados de 1 ᵃ Instancia y los Alcaldes Ordinarios: 3 ° Los miembros del Clero: 4 ° Los empleados que formen parte de la fuerza pública: 5 ° Los encargados del servicio de vigilancia del Resguardo: 6 ° Los que fisica ó moralmente sean inhábiles para el servicio, previo reconocimiento que ordene el Gefe de la Guardia Nacional: 7 ° Los médicos en ejercicio, los farmacéuticos, los catedráticos de la Universidad, los maestros de Colegios y escuelas públicas de primeras letras, y los sacristanes, no escediendo de dos por cada templo en la Capital, y de uno en los demas pueblos del territorio de la República.

En las Secciones fuera de Ciudades y villas del Estado: 1 ° El principal mayordomo ó capataz de establecimientos industriales ó de pastoreo, cuyo capital esceda de cuatro mil pesos, sin incluir el valor del suelo: 2 ° El hermano à cuyo cargo esten menores de catorce años, huérfanos de padre y madre, à quienes mantenga con su trabajo personal, previo informe que se pedirà al Juez competente: 3 ° El único hijo de viuda sexagenaria ó impedida, que no tenga pension ni mas recursos, que aquellos que le proporcione el hijo con su trabajo personal, previo informe que se pedirá al Juez de Paz de la Seccion à que pertenezca y á cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre; 4 ° Los padres viudos que tengan hijos menores de catorce años, que sean sostenidos con su trabajo personal: 5 ° El hijo único de padre septuagenario ó impedido, que mantenga á este con su trabajo personal, previo informe que se pedirá al Juez de Paz de la Seccion de su residencia, y à cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre. Si el padre que se encontrase en los casos citados tuviese mas de un hijo, puede esceptuar á uno de ellos á su eleccion (1).

GUIAS. — Todos los ganados, frutos, efectos y mercaderias de cualquiera especie que sean, que transiten por tierra ó por agua en el territorio de la República, deben ser guiados, sea cual fuese su procedencia ó destino.

Las guias son estendidas por la Colecturía general, y las Receptorías y Sub-Receptorias, donde las hubiese, y en su defecto,

(1) Decreto de 14 de Julio de 1858.

(1) Ley de 7 de Julio de 1858.

por los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz, y Tenientes Alcaldes de los puntos respectibos, en el órden en que quedan nombrados. El precio de cada guia es el de dos reales (1).

Toda carga conducida por cualquier clase de carruage ó carguero, debe llevar guia: en ella se ha de espresar la clase de efectos conducidos, el local donde se han cargado y el destino á donde se dirigen.

Para que los efectos guiados, puedan subdividirse en el tránsito, es indispensable espresar en la guia los que deben dejarse en cada punto, sin cuyo requisito, debe ocurrírse á sacar nueva guia en el punto mas inmediato.

Los efectos y articulos que se embarquen para transitar por los rios, deben llevar para cada carretilla ó carga conducida por cualquier otro agente, una guia que comprenda los efectos que conduce cada carruage, sin que esto obste á los permisos ó guias de que deben proveerse de las Aduanas. Estas guias parciales, deben estar conformes con la guia general otorgada por la Aduana, y no estàndolo, el patron del buque debe dar razon de la diferencia.

En los ganados vacunos, no pueden comprenderse mas que cien cabezas en cada guia, doscientas de yeguarizo, quinientas de lanar, y veinte de cerdos.

Los solicitantes de guias deben presentar en la oficina respectiva, una relacion de los efectos que van á cargar, su procedencia y destino, á fin de obtener la guia respectiva que presentarán á su llegada, á la Colecturia general, ó á los encargados que mas adelante se espresarán (2).

Las guias no deben expedirse sin que el solicitante justifique haber pagado el impuesto departamental correspondiente á los efectos que se proponga extraer (1). Deben ser impresas y numeradas: su duracion es de un año.

En cada Departamento, el Gefe Politico debe distribuir à las autoridades encargadas de expedir las guias, el número necesario de ellas, bajo recibo que le sirva de descargo. Estas deben pasar á aquel cada trimestre, una relacion de las que hubiesen espedido, con el producto de ellas, de lo cual el Gefe Politico debe dar aviso y cuenta documentada al Gobierno.

Los fondos procedentes de guias, deben aplicarse á gastos de carceles, y otro locales bajo la debida justificacion.

Las Autoridades Judiciales y las de Policia, están facultadas para exigir la manifestacion de guias à los que deban llevarlas, y en caso de omision, deben detener los efectos ó ganados no guiados, hasta que se pruebe la legitimidad de la propiedad, y reciba el conductor la guia correspondiente, en cuyo caso, pagará un peso ademas del valor de la guia.

Si no se verificase la legitimacion de la propiedad, los conductores deben ser presos y remitidos con el correspondiente sumario al Alcalde Ordinario del Departamento, para que este los pase al Juzgado del Crimen para ser juzgados.

A la llegada al punto de su destino, los conductores de ganados ó efectos, presentarán la guia al Gefe Politico, y confrontada, estando conforme, se le pondrá el *cumplido*, otorgando una tornaguia que les habilite para vender los efectos ó ganados. Si resultase disconformidad en las guias, con las marcas ó efectos, se procederá al arresto y sumario que quedan indicados (1).

(1) Decreto de 4 de Octubre de 1841.
(2) Decreto de 8 de Octubre de 1841.

(1) Art. 5 del Decreto de 28 de Julio de 1856.
(2) Instrucciones á los Gefes Politicos de 20 de Mayo de 1835, y Decreto de 1 de Diciembre de 1852.

En la Capital, la presentacion de las guias debe hacerse en la tablada respectiva, así como el reconocimiento y revisacion de los ganados conducidos. Los demas objetos y frutos, deben ser presentados y reconocidos en las plazas del *Sarandí* y de los *Treinta y tres*.

La Policia debe pasar diariamente al Ministerio de Gobierno, una relacion de los productos introducidos el dia anterior, expresando los que hayan venido con guia, y los que hayan venido sin ella ó fuera de ella: como tambien los que hayan pagado ó nó el impuesto municipal, ó hayan sido embargados ó detenidos, con el nombre del introductor y el lugar de su procedencia, todo lo cual debe publicarse por la prensa.

Los gastos de depósito, custodia y demas que se causen por el embargo ó detencion de los objetos no guiados, á que debe procederse inmediatamente, deben pagarse por el introductor, ó con el producto de dichos objetos, sin perjuicio de las multas en que hubiesen incurrido. Estas multas son: por la primera vez veinticinco pesos: por la segunda el duplo: por la tercera el cuadruplo.

Si el ganado resultase robado, el introductor debe responder de su valor al propietario y sufrir ademas las penas de la ley (1). Véase *Abigeato*.

Ningun abastecedor puede recibir ganados para consumo, sin la correspondiente tornaguia de la tablada. — Véase *Abastecedores*.

HA.

HABILITADOS. — El Cuerpo de inválidos, el de los oficiales del Estado mayor pasivo y las viudas y menores con sueldo de la Nacion, nombraban á mayoria de votos, sus respectivos habilitados, encargados de recibir del Tesoro Nacional sus haberes, y de hacerles el pago, mediante el cobro de una comision. Estas habilitaciones fueron suprimidas, creandose en su lugar una mesa pagadora, á cargo de un Gefe militar, un Oficial subalterno, y un cajero tenedor de libros, con sugecion à las reglas y prescripciones establecidas por el decreto de su creacion (2).—Véase *Mesa pagadora*.

HE.

HERENCIA.—El conjunto de los bienes y acciones que alguno tenia al tiempo de morir deducidas las deudas.—Véase *Succesion hereditaria entre los cónyuges*.

Las herencias *ex testamento* y *ab intestato*, que no sean entre ascendientes y descendientes, así como los legados, fideicomisos, donaciones *mortis causa*, y los bienes hereditarios que salgan del pays, están sugetos al pago de un impuesto en favor del Fisco. Este impuesto es el siguiente:

Las herencias *ex testamento*, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa*, entre coletarales del segundo grado civil deben pagar un cuatro por ciento sobre su valor: el mismo impuesto corresponde á las herencias entre los conyuges, y á los legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa*. Entre los colaterales del tercero al quinto grado civil, deben pagar un cinco por ciento: del sesto al décimo, un seis por ciento. Entre personas extrañas, ó entre corporaciones ó establecimientos que no

(1) Decreto de 2 de Enero de 1857.

(2) Decreto de 12 de Abril de 1858.

sean piadosos ni públicos, dentro del Estado, un doce por ciento; y si los bienes hubieran de salir del Pays, pagarán ademas un ocho por ciento.

Las herencias *ab intestato* entre colaterales del segundo grado civil, deben pagar un seis por ciento sobre su valor;—del tercero al quinto grado civil, deben pagar siete por ciento; del sexto al décimo grado diez por ciento; y si hubieran de salir del pais, pagarán ademas un tres por ciento.

Las herencias *ex testamento* y *ab intestato*, entre ascendientes y descendientes legítimos ó naturales, cuando hubieran de salir del Pais, pagarán un once por ciento (1).

En cada Departamento debe haber un procurador Fiscal, nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones son: 1º Denunciar por escrito ante el Juzgado letrado de lo Civil de la seccion, y ante el Fiscal de Hacienda, cualesquiera herencia ú otros bienes que adeuden derechos al Fisco: 2º Practicar las diligencias extrajudiciales que les encomiende el Fiscal: 3º Gestionar ante el Alcalde Ordinario el pago de los derechos que con sugecion á peticion del Fiscal, ordene el Juez de la causa.

El Juzgado de lo Civil é Intestados, debe dar vista al Fiscal de Hacienda, de las denuncias que recibiere de los Procuradores Fiscales, y de los expedientes que giren ante ellos, sobre bienes de difuntos en que deba percibir derechos el Fisco. El abono de estos derechos, debe hacerse al Juez, el cual los remitirá al Ministerio de Gobierno, para que sean vertidos en Tesoreria general.

En las diligencias sobre cobro de derechos Fiscales, no se devengan costas, sinó en el caso de mediar fraude, ocultacion, ó resistencia que dé mérito á condenacion especial.

El Fiscal y los Procuradores, no pueden hacer transacciones sobre los derechos que se adeuden con sugecion á la ley.

Los Procuradores Fiscales, perciben el tres por ciento en la Capital, y el cuatro por ciento en la campaña, sobre el monto de los derechos que se recauden en virtud de denuncia ó gestion que ellos hicieren. La deduccion de la comision, debe hacerse antes de la remision de los fondos por el Juez.

Los Procuradores Fiscales son amovibles *ad mutum* por el Poder Ejecutivo, como simples comisionados (1).

Por acuerdo del Gobierno de 26 de Abril de 1860 fué suprimido el cargo de Procurador Fiscal. Este acuerdo parece referirse solamente al de la Capital, á quien se mandó rendir cuenta de los fondos recaudados, virtiendolos en Tesoreria general.

Ningun Escribano público puede expedir copia de documentos relativos á expedientes sobre bienes hereditarios, sugetos al pago de derechos fiscales, sin constancia de haber sido oido en ellos el Ministerio público, bajo las penas establecidas (2). Véase *Escribanos*.

Cuando la tasacion de los bienes sugetos al pago del impuesto, aparezca diminuta en una sexta parte de su valor, segun los precios corrientes, se hará otra por un juri compuesto del Juez y dos peritos, de los cuales, uno será nombrado por el Fiscal ó el procurador, y otro por los herederos ó interesados.

Cuando se pruebe ocultacion maliciosa, el ocultador, ademas de las costas, pagará el duplo del derecho que le corresponda.

(1) Ley de 4 de Abril de 1857.

(1) Decreto de 14 de Agosto de 1857.
(2) Decreto de 23 de Abril de 1856.

Los derechos y acciones, son considerados bienes hereditarios; pero el pago del impuesto sobre ellos, no debe verificarse hasta que tomen posesion los herederos, ó se hagan realizables las acciones.

Los bienes que se hallen en Pays Extrangero al tiempo del fallecimiento, están exentos del pago del derecho fiscal, aunque despues vengan al Estado (1).

Los bienes que consistan en títulos de la deuda pública consolidada, están tambien exentos del pago de este derecho (2).

Debe entenderse que convertida esta deuda, gozan del mismo beneficio los tenedores de titulos de la *deuda fundada*.

HERMANAS DE CARIDAD. — La Capital cuenta en su seno el establecimiento de esta útil institucion. Las hermanas de Caridad prestan sus piadosos servicios en el Hospital de este nombre. Los enfermos de ambos sexos que allí son asistidos, están bajo su inmediata atencion y cuidado, y reciben de aquellas mugeres, imagen de verdadera caridad cristiana, todos los auxilios y consuelos que su celo les prodiga.

El servicio de las hermanas de Caridad es permanente durante todas las horas del dia y de la noche, alternándose en este servicio para que el no sea en ningun momento interrumpido.

Está ademas á cargo de las hermanas de Caridad el asilo de niñas huerfanas, que habiendo perdido à sus padres durante la epidemia de 1857, fueron recojidas y colocadas bajo el amparo de la Caridad, en un establecimiento fundado al efecto, y costeado con los fondos producidos por distintas suscripciones voluntarias.

HI.

HIGIENE PÚBLICA. — La adopcion de las medidas que reclame la conservacion de la salubridad pública, está encomendada á la Junta de Higiene pública y al Departamento de Policía, tomando parte á veces en estas atribuciones, las Juntas E. Administrativas, en virtud de las facultades que les están conferidas por el art. 126 de la Constitucion.

La Junta de Higiene pública ejerce jurisdiccion en toda la República, en los ramos de su cargo. Véase *Junta de higiene pública*.

Como medida de salubridad publica, está mandado, que sean terraplenadas y niveladas las calles y los terrenos denominados de la Dársena, comprendidos entre las calles del Cerrito, Juncal, Florida, y la orilla Norte sobre el puerto, bajo las penas prevenidas en cuanto á los propietarios omisos (1).

HIPOTECA. — El derecho real que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor obligado al pago de la deuda.

La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

Solo pueden hipotecarse espresamente las cosas raices que están en el comercio de los hombres, y sus accesorios reputados como raices segun derecho: — los bienes muebles, los derechos y acciones, no son susceptibles de hipoteca espresa.

Estan en toda su fuerza y rigor las disposiciones de las leyes mercantiles, relativamente á los buques y embarcaciones en general (2).

---

(1) Decreto de 28 de Mayo de 1838.
(2) Art. 7 de la ley de 3 de Julio de 1851.

(1) Ley de 27 de Junio de 1857.
(2) Ley de 12 de Junio de 1856. Cap. I.

Para que las hipotecas gocen del privilegio que les acuerda la ley, deben estar registradas. — Véase *Registro de hipotecas*.

La hipoteca debidamente registrada, da derecho á perseguir la cosa hipotecada en cualesquiera manos que se encuentre. El tercer poseedor està obligado á pagar las deudas hipotecarias, cualquiera que sea su importe, bajo pena de ser ejecutada la propiedad: si á dicha deuda hubiese ademas otras propiedades hipotecadas, de que estuviese en posesion el deudor principal, el tercer poseedor puede exigir la previa escusion de ellas. Esta escepcion no puede oponerse cuando la hipoteca es especial.

El tercer poseedor de buena fé, cuando llegase el caso de hacerse efectivo el pago de la hipoteca, tiene derecho á que se le abonen las expensas que hubiese hecho en la propiedad, si esta pasase á dominio del acreedor, y adquiere los frutos naturales é industriales de ella. El poseedor de mala fé no hace suyos ningunos frutos; pero tiene derecho á que se le abonen las expensas.

Las servidumbres que el tercer poseedor tuviese en la propiedad, quedan subsistentes.

El tercer poseedor que hubiese pagado la deuda hipotecaria, ó abandonado para ello la propiedad, goza de la accion de saneamiento contra el vendedor.

La hipoteca se extingue: 1 ° Por la extincion de la obligacion principal: 2 ° Por renuncia espresa del acreedor á la hipoteca: 3 ° Por el cumplimiento de las formalidades prescriptas para purgar la hipoteca: 4 ° Por la pérdida absoluta de la cosa hipotecada: 5 ° Por la prescripcion. — Véase *Prescripcion de hipoteca*.

Los que esten dispuestos á purgar sus hipotecas, siendo terceros poseedores, deben hacerlo con la debida intervencion judicial, bajo la forma prevenida por la ley (1) Vease *Tercer poseedor*.

HIPOTECA CONVENCIONAL. — La que se establece en virtud de contrato espreso entre el deudor y acreedor.

La hipoteca convencional solo puede constituirse por los que tienen capacidad legal de enagenar los bienes que traten de hipotecar: los bienes de menores, de ausentes y demas individuos privados temporalmente de la administracion, no pueden ser hipotecados mientras dure la posesion provisoria, sinó con causa legitima, y autorizacion judicial.

La hipoteca convencional no puede otorgarse sino por instrumento público, ante Escribano y dos testigos (2).

Si el crédito fuese condicional en su existencia, ó indeterminado en cuanto á su valor, el registro debe hacerse hasta una cantidad estimativa, que se declararà por los contratantes.

Pueden hipotecarse todos los bienes en general, ó alguno especial: en ambos casos debe expresarse la naturaleza y situacion de la cosa hipotecada, no considerándose tales los bienes no especificados en el instrumento de obligacion: en virtud de esta disposicion, no pueden hipotecarse por convencion, los bienes futuros.

Cuando la cosa hipotecada hubiese perecido ó experimentado deterioros que la hagan insuficiente, el acreedor puede exigir el abono de su crédito, ó nueva hipoteca supletoria.

---

(1) Cap. 10 y 11 de la Ley de 12 de Junio de 1856.

(1) Por el art. 14 de la Ley de 26 de Junio de 1858, ha sido reformada esta disposicion. Por él se dispone que toda escritura pública sea firmada, para su validez, por tres testigos idoneos, en vez de dos que antes se requerian, que no sean dependientes, paniaguados, ni parientes hasta el 4 ° grado del Escribano ó Juez autorizante. Es de suponerse tambien reformado el medio supletorio de un Escribano á falta de testigos, puesto que este no puede suplir con su testimonio, sino el de dos testigos

La hipoteca se extiende á todas las mejoras que sobrevengan en el inmueble hipotecado.

Los contratos celebrados en Pais Extrangero, segun las leyes locales, producen hipoteca en los bienes situados en la República, toda vez que el registro se practique con citacion del deudor, ó de la persona á quien este hubiese concedido poder especial para representarle en aquel acto (1).

HIPOTECA JUDICIAL.—La que resulta de sentencia dada por Juez competente.

Esta hipoteca solo tiene lugar en los bienes del deudor en que se ha trabado ejecucion, ó en los que el acreedor ejecutante entra á poseer por via de asentamiento.

Adquieren pues este derecho hipotecario los deudores que obtienen judicialmente contra sus acreedores, la prohibicion de enagenar, ó de gravar determinados bienes raices (2).

HIPOTECA LEGAL.—La que sin estipulacion entre partes, ni mandato judicial, resulta de disposicion de la ley.

Los derechos y acciones de que deriva la hipoteca legal ó tácita, son los siguientes.

1 ° Los de las mujeres en los bienes de sus maridos.

2 ° Los de los menores y demas á quienes la ley dá guardador, en los bienes de este.

3 ° Los de los hijos en los bienes de su padre por razon de adventicios.

4 ° Los de los hijos de un matrimonio anterior, en los bienes de su padre ó madre que pasa á segundas nupcias, por razon de los que, segun derecho, debe reservar para dichos hijos.

5 ° Los de los hijos en los bienes de su madre, que siendo tutora ó curadora, volviese á casarse, y en los de su padrasto, hasta que diese cuenta con pago, de su administracion.

6 ° Los del Estado, en los bienes de los recaudadores, arrendadores y administradores de sus rentas, y de los que deban contribuciones de cualquiera clase.

7 ° Los de la Iglesia Nacional y establecimientos públicos creados por la ley, en los bienes de los administradores de sus cosas, por lo tocante á la administracion.

8 ° Los del legatorio en los bienes de la herencia, por su legado.

9 ° Los que resultan de los beneficios legales, en favor de los arquitectos, empresarios de edificios, albañiles, carpinteros, herreros, y demas obreros y empleados en levantarlos, repararlos y construirlos, por el importe de sus materiales, valor de su industria, ó dinero adelantado para el efecto.

10 Los que adquieren los propietarios de fincas, por sus alquileres; los dependientes ó criados por sus salarios; los de las costas y costos judiciales, y los de los gastos funerarios.

11. Los del vendedor sobre los bienes vendidos, por el importe del precio de la venta.

12. Los de los coherederos y cualesquiera condóminos sobre los bienes comunes.

13. Los de los permutantes sobre los bienes permutados, para asegurar el pago de las cantidades que cualquiera de ellos se hubiera obligado á entregar por razon de la permuta.

El acreedor con hipoteca legal, puede dirigir su accion contra cualesquiera bienes existentes del deudor, y contra los que puedan pertenecerle en la succesivo, sin escepcion alguna (1).

---

(1) Cap. 4.° de la ley de 12 de Junio de 1856.
(2) Cap. 3° de la misma ley.

(1) Cap. 2° de la ley de 12 de Junio de 1856.

HISTORIA NACIONAL. — La redaccion de la historia general de la República desde su origen, está encomendada al abogado, Ciudadano D. Andres Lamas.—El archivero general, y todos los Gefes de oficinas del Estado, deben facilitar al comisionado, los documentos, noticias é informes que pidiere.

La publicacion de la obra, es de cuenta del Tesoro público, conservando su propiedad el autor el cual debe reembolsar al Estado los desembolsos, que hubiese hecho con ejemplares de la obra (1).

HO.

HOMBRES BUENOS. —Los ciudadanos designados para componer el Tribunal de hecho, en las causas criminales.

Los hombres buenos, son sacados á la suerte en los casos ocurrentes, de una lista de sesenta que se forma anualmente. El cargo de Juez de hecho, es gratuito y obligatorio, y á nadie le es permitido escusarse de desempeñarlo, sin causa justificada: los que resultando designados por la suerte, dejen de concurrir á la citacion que se les haga, sin motivo probado, incurren en una multa de veinticinco pesos.—Véase *Jurados*.

Los hombres buenos eran llamados á integrar el Superior Tribunal de Justicia, en las causas civiles en que este hubiese de conocer en grado de súplica, ó en el recurso de nulidad é injusticia notoria (1) Esta practica està derrogada (2).

Cuando es necesario integrar el Tribunal, sea por impedimento, discordancia de alguno de sus Ministros, ó para conocer del recurso de segunda apelacion ó del de nulidad é injusticia notoria, se hace con miembros sacados á la suerte, de una lista de los Jueces de 1ª. instancia, los Fiscales del Estado, los abogados matriculados, y los graduados en jurisprudencia;—estos á falta de aquellos (3).

HONORARIO DE ASESORES. — Está mandado que en los juicios ejecutivos, los Asesores, asi como los Jueces, Escribanos, y demas oficiales, no cobren sus honorarios hasta tanto que la causa esté sentenciada de remate, hecha la tasacion de costas, y puesto su importe en el correspondiente mandamiento de pago, para que se cobre en el principal y décima, bajo las penas de la ley.

En los juicios ordinarios que pasen á los asesores, con autos firmados para seguir su sustanciacion, solo optan estos al honorario de la vista, hasta que los pongan en estado de pronunciar sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, en cuyo caso, pueden pedir, y debe abonárseles, el respectivo al punto que se ventile.

En los que se inicien ante ellos, solo deben ser cubiertos de sus honorarios, cuando los pongan en estado de sentencia definitiva, á no ser que se les recuse con causa legal, en cuyo caso se les ha de satisfacer el que hubiesen devengado (2). Cuando esto ocurre, el honorario del asesor recusado, se incluye en la planilla de costas que debe mandarse formar antes de la sentencia.—Véase *Costas*.

Los honorarios de los asesores, son regulados en cada causa, por un abogado de

(1) Art. 52 y 55 del Reglamento de administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(2) Ley de 6 de Julio de 1839.

(3) Art. 19 de la ley de 9 de Mayo de 1856. y art. 3º de la de 8 de Mayo de 1858.

(1) Decreto de 11 de Julio de 1849.

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 1º de Febrero de 1822.

la matricula, nombrado por el Juez, lo que se practica, como acto previo, al mandarse formar la planilla de costas causadas, y se paga con estas, por partes iguales entre las partes, sin perjuicio de ser condenada alguna de ellas especialmente, al dictarse sentencia, segun el merito de la causa.

HORNOS DE LADRILLO.— Es prohibido que los hornos de ladrillo se establezcan, á menor distancia de la capital, que la de media legua de la línea de sus antiguos muros (1).

HOSPITALES. — Todos los años á principios de Enero, una Comision de la Junta de Higiene pública, compuesta de uno de sus miembros, del Secretario, y del médico de Policia, debe practicar una visita á los hospitales.

El objeto de esta visita, es examinar detenidamente cuanto tenga relacion con el régimen alimenticio, el aseo y ventilacion de las salas, y proponer la Junta de Gobierno, en caso necesario, todas las medidas higiénicas que demande la mejora de estos establecimientos (2).

HOSPITAL DE CARIDAD. — Establecimiento donde se reciben y asisten gratuitamente enfermos pobres de ambos sexos, dementes y expositos, cuidando de la lactancia y educacion de estos.

La direccion y administracion del Hospital de Caridad, que corria á cargo de una Comision, está encomendada á la Junta Económico Administrativa del Departamento (3).

(1) Decreto de 30 Abril de 1836.

(2) Art. 23, tit. 4 del Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838.

(3) Decreto de 28 de Mayo 1852,

La Junta ha delegado sus funciones en la parte administrativa en este ramo, en una comision de ciudadanos, y otra de señoras bajo el nombre de *Sociedad de Caridad* y *Beneficencia pública*. A la primera, está encomendado el departamento de hombres, y dementes del mismo sexo; à la segunda, el de mugeres enfermas y dementes, el de expósitos, y la direccion de una escuela de niñas pobres, costeada por el establecimiento, asi como la vigilancia é inspeccion de las demas, en que se educan algunas niñas sostenidas por la caridad.

La Sociedad de beneficencia, tiene el concurso de las hermanas de caridad à cuyo cargo se halla el ciudado inmediato de todos los enfermos del hospital, y su prolija asistencia. Los servicios de las comisiones del Hospital de Caridad, son gratuitos y prestados con la mas esmerada caridad cristiana y humanidad.

Las Loterias públicas son propiedad del Hospital de Caridad, y sus productos destinados al sosten del establecimiento (1).— Véase *Hermanas de Caridad.*

HOTELES.—Es deber de los dueños ó encargados de hoteles dar aviso á la Policía de los huespedes que se alojen en sus establecimientos. Sin perjuicio de esto toda persona que llegue al Pais debe presentarse á la Policía, siempre que habitando, en casa particular, no pueda hacerlo por él, el dueño del Hotel.

(1) Ley de 12 de Julio de 1856.

HU.

HUERFANOS.—La caridad cristiana recibe á estos degraciados en el establecimiento de expósitos, que forma parte del Hospital de Caridad.

El alimento, vestido y educacion moral y religiosa de los huérfanos, es costeado por

los fondos adscriptos al sosten de aquella institucion Los niños huérfanos, están bajo la inmediata direccion y cuidado de la Sociedad de beneficencia de señoras, que son verdaderas madres de caridad para aquellos seres, que al abrir los ojos al mundo se encontraron desamparados de las que lo eran por la naturaleza.

Está resuelta la fundacion de un nuevo establecimiento de expósitos, bajo la denominacion de *Asilo de huérfanos*, costeado del mismo modo con los fondos adscriptos al hospital de Caridad, y los procedentes de subscripciones particulares, cuyo trabajo ha sido cometido á la Sociedad de beneficencia (1).

IG.

IGUALDAD.—Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva. No se reconoce entre ellos otra distincion, que la de los talentos y las virtudes (2).

IM.

IMPEDIMENTOS DE JUECES.—Los impedimentos de los Ministros de la Cámara de Justicia, se suplen con abogados sacados á la suerte, de una lista de todos los de la matricula, previa citacion de las partes para el acto, las cuales gozan del derecho de recusacion en la forma determinada por la ley.—Véase *Recusacion* Agotada la lista de abogados, entran al sorteo los graduados (1).

En los impedimentos de los Jueces letrados de lo Civil y del Crimen, se subrogan reciprocamente, el de lo Civil de la 1ª Seccion, por el de la 2ª y viceversa; y del mismo modo los del Crimen.

Estando ambos Jueces de lo Civil impedidos entra á subrogarles el del Crimen de la 1ª Seccion, y en su defecto el de la 2ª: del mismo modo se procede en los casos de impedimento de ambos Jueces del Crimen.

Cuando los cuatro Jueces de 1ª instancia en lo Civil y criminal se hallan impedidos, el Tribunal Superior nombra un Juez especial para la causa.

(1) Ley de 9 de Mayo de 1856.

Los impedimentos del Juez letrado de Comercio, son suplidos por el de lo Civil de la 1ª. Seccion, y en defecto de este por el de la 2ª. aun cuando esto no se halla determinado por disposicion espresa.

Los Fiscales del Estado se subrogan reciprocamente en los casos de impedimento: y hallándose impedidos ambos, se nombra un Fiscal especial. El nombramiento en tal caso, del Fiscal de Gobierno y Hacienda, incumbe al Gobierno, y el del Fiscal de lo Civil y del Crimen al Tribunal Superior de Justicia (3).

En los impedimentos de los Alcaldes Ordinarios, entran à suborgarles sus respectivos suplentes. (4). Cuando estos estuviesen tambien impedidos, les subrogan los Alcaldes antecesores, principiando por los mas inmediatos en el órden de antiguedad (5).

(1) Acuerdo de la Junta Económico Administrativa de 17 de Octubre de 1859.

(2) Art. 132 de la Constitucion.

(3) Ley de 1º de Abril de 1859.

(4) Art. 19 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(5) Art. 7 de la ley de 29 de Marzo de 1838.

Los impedimentos de los Jueces de Paz, son suplidos por sus antecesores, en el órden de inmediacion establecido para los Alcaldes, y en defecto de aquellos por el mas cercano de los que se hallen en ejercicio (1).

No está determinada por la ley, la forma en que deben ser subrogados los Tenientes Alcaldes.

IMPRENTA. — Es enteramente libre la comunicacion del pensamiento por la prensa en toda materia, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren (2).

Los delitos sobre abusos de la libertad de imprenta, son juzgados y penados, con arreglo á la legislacion de la materia, por un Tribunal especial de jurados, compuesto de Ciudadanos. El juicio es verbal y público y su procedimiento, breve y sumario. Véase *Juicio de imprenta.*

Todos los dueños de imprentas deben remitir á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cualquiera impresion que se haga en ellas, á fin de que sirvan de datos à la historia del Pays (3).

Las imprentas están exoneradas del impuesto de patentes (4).

IMPUESTO DE ALUMBRADO. — Véase *Alumbrado público.*

IMPUESTO DE BARRERA. — Bajo esta denominacion, fué creado un impuesto municipal, sobre el ganado vacuno, caballar, cabrio, lanar y cerdo, que se introdujese en el Departamento de Montevideo, siendo dicho impuesto, de veinte centesimos por cada animal, y su producto aplicable esclusivamente, á la formacion y composicion de calzadas, puentes, acueductos, y demas necesario para la facilidad del tránsito en todo el territorio de la República. La Administracion de estos fondos fué cometida por la ley á la Junta Económico-Administrativa de la Capital, para darle la aplicacion indicada (1).

Esta ley no fué reglamentada, ni puesta en ejecucion, lo cual ha venido á declararla tácitamente derogada.

IMPUESTO DE CONTRIBUCION DIRECTA. — Véase *Contribucion directa.*

IMPUESTO DE CORRALES. — Véase *Abasto de carnes.*

IMPUESTO DEPARTAMENTAL. — El derecho á que están sugetos los frutos y efectos, al extraerse del Departamento en donde se producen. Este derecho es el siguiente:

Por cada animal vacuno. .	200	centés.
Por cada animal mular . .	200	»
Por cada fanega de cal (2) .	40	»
Por cada quintal de crin .	200	»
Por idem de lana merina y mestiza	200	»
Por cada cerdo	100	»
Por idem cuero vacuno . .	100	»
Por cada quintal de lana comun	100	»
Por ídem de grasa de potro.	100	»
Por cada tonelada de piedra, arena, conchilla, siempre que se extraiga para fuera del Pays	50	»
Por cada fanega de trigo (3).	80	»

(1) Art. 4 y 5 de la ley de 29 de Marzo de 1838.

(2) Art. 141 de la Constitucion.

(3) Acuerdo del Gobierno de 29 de Septiembre de 1842.

(4) Ley de 9 de Junio de 1859. Art. 10.

(1) Ley de 2 de Julio de 1854.

(2) Ley de 14 de Julio de 1856.

(3) Este impuesto se mandó que se pagase á la exportacion del trigo en el Puerto de su embarco, con arreglo al Decreto de 3 Noviembre de 1859, pero ulteriormente, por Decreto de 15 de Marzo de 1860, se declàro en suspenso aquel, hasta la resolucion del Cuerpo Legislativo.

18

Por cada @ de harina (1).	25	»
Por cada carrada de leña, de lo que se conduce en buques.	50	»
Por cada fanega de maiz. .	40	»
Por id. id. de carbon.	40	»
Por id. id. de cal, á su extraccion del Pais. .	20	»
Por cada cuero caballar. . .	25	»

El procreo del ganado vacuno, caballar y mular, está sugeto al impuesto de ochenta centésimos por cada cabeza que se marque, pagaderos inmediatamente despues de la marcacion.

El pago del impuesto de extraccion, debe hacerlo el vendedor, y en su defecto el conductor.

Los recaudadores tienen un ocho por ciento de comision (2).

Los productos del impuesto departamental son esclusivamente destinados á los gastos de la educacion primaria, á los del servicio de policia, y à la agricultura, prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos.

De estos fondos deben aplicarse seiscientos pesos anuales al pago de empleados de contabilidad.

Cuando se traslade ganado vacuno de un Departamento para repoblar en otro, no se pagará el impuesto establecido, haciendose la traslacion con permiso escrito del Gefe Politico, y visto bueno de la Junta E. Administrativa

Todo fraude debe ser penado con una multa del décuplo del valor del impuesto, pagandose, mitad por el vendedor, y mitad por el comprador ó conductor (1).

El Presidente de la Junta Económico Administrativa de cada Departamento, debe entregar al recaudador un libro en blanco, foliado y rubricado por él y su secretario, anotandose en la carátula el número de fojas que contenga.

En este libro asentará el recaudador las cantidades que recaudase, con espresion del nombre de la persona, fecha, y clase de la produccion exportada: llenado que sea el libro, el recaudador lo devolverá á la Junta, y recibirá otro igual. La Junta remitirá entonces, el libro concluido al Ministerio de Gobierno, para su examen por la Contaduria general.

En los puntos donde no haya recaudadores, la recaudacion del impuesto debe hacerse por los Jueces de paz ó Tenientes Alcaldes, los cuales pasaràn al recaudador respectivo los productos de la recaudacion, con los demas detalles prevenidos, para el correspondiente asiento en el libro.

El impuesto de aquellos objetos que no puedan extraerse sin guias, debe cobrarse al expedirse estas.—Véase *Guías*.

Llegados los productos al Departamento de su destino, el conductor debe presentar el boleto de extraccion al recaudador, ó á quien le represente, ó en su defecto, al encargado de la recepcion y examen de las guías, quien espresará en la tornaguia ó certificado de estar expéditos los frutos para venderse, que el impuesto ha sido satisfecho. No verificandolo asi, no se expedirà la tornaguía, ó certificado indicado, mientras no pague el conductor la multa del décuplo antedicha.

El boleto de extraccion de los productos que se exporten por agua para Montevideo,

(1) El impuesto de las harinas fué suprimido por Decreto de 3 de Noviembre de 1859. Este decreto fué ulteriormente declarado en suspenso, por el de 5 de Marzo de 1860, hasta la resolucion del Cuerpo Legislativo.

(2) Ley de 17 de Junio de 1857.

(1) Ley de 14 de Julio de 1858.

debe presentarse á la Colecturia general, la cual no permitirá la descarga, sinó acreditado que sea el pago del impuesto, ó consignado en caso contrario, el importe de la multa. El monto de las multas que se hicieren efectivas, se pasará al respectivo recaudador del punto de procedencia de los efectos.

Cuando sea necesario para hacer efectivo el cobro del impuesto, el embargo de algunos productos, se verificará por la Autoridad judicial á peticion del recaudador (1).

Para el cobro del impuesto departamental correspondiente al *procreo* deben observarse las reglas siguientes: — El hacendado que se proponga marcar ganado, debe prevenirlo con tres dias de anticipacion al recaudador del impuesto departamental, ó al que haga sus veces, y entregarle, despues de la marcacion, una relacion firmada del número de cabezas que haya marcado. El ocultador incurre en la pena del décuplo del impuesto, como queda indicado para la extraccion de frutos (2).

La recaudacion y administracion del impuesto Departamental, estaba cometida á las Juntas E. Administrativas de los Departamentos, pero por Decreto de 25 de Abril de 1860, fué encomendada á los Gefes Políticos, por medio de los Comisarios de cada Seccion, asociados à uno ó dos vecinos designados por aquellos.

Los Comisarios deben elevar á aquellos un estado de lo recaudado en sus Secciones, adjuntando las sumas percibidas. En la recaudacion debe observarse la forma que queda prevenida.

Los Gefes Politicos deben pasar las sumas recaudadas, con los estados de su referencia, al Tesorero de la Junta Económico-Administrativa del Departamento, dando cuenta al Ministerio de Gobierno, con espresion individual de las sumas percibidas y de su monto total; y los Presidentes de las Juntas Económicas, deben dar igual cuenta á la Colecturia General.

No puede verificarse pago alguno, sin que medie órden escrita del Gefe Politico respectivo, intervenida por el Presidente de la Junta E. Administrativa, de cuyos pagos dará cuenta, el Gefe Politico al Ministerio de Gobierno, y el Presidente de la Junta, à la Colectaria General.

IMPUESTO DE ENVALIZAMIENTO. — Todo buque que navegue en el Rio Uruguay, està sugeto al pago de un derecho de envalizamiento, por el servicio que prestan á esta navegacion las valizas establecidas.

Los buques de ultramar, pagan ciento veinte centesimos, por tonelada, por cada viage de ida y vuelta. Los de cabotage, desde diez toneladas inclusive para arriba, cincuenta centesimos por tonelada (1).

La percepcion del impuesto de envalizamiento, se hace por la oficina de la Capitania del Puerto.—Véase *Valiza—Impuesto de navegacion*.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO EN LA ADUANA DEL SALTO. —Los articulos y mercaderias que se importen ó se exporten por la Aduana del Salto, estan sugetos al pago del derecho extraordinario siguiente:

POR EXPORTACION	cent.
Una pipa de cualquier liquido. . . .	100
Una barrica de cualquier contenido. .	25
Una caja de azúcar de la Habana. . .	60
Un tercio de yerba.	30
Un saco de cualquier contenido. . .	20
Un rollo de tabaco negro.	20
Una petaca de tabaco colorado. . . .	30
Un fardo id. de Bahía.	40

(1) Decreto de 28 de Julio de 1856.

(2) Decreto de 25 de Junio de 1857.

(1) Ley de 6 de Julio de 1857.

Un fardo de hacienda.	100
Un cajon de id.	80
Un bocoi de ferreteria	40
Un canasto de loza.	40
Un cajon de fideos.	5
Uno id. de javon.	10
Una botija de aceite.	5
Una damajuana de cualquier liquido.	10
Un cuñete de clavos.	15
Cada mil piés de madera	50

POR EXPORTACION.

Un cuero vacuno.	10
Uno id. caballar.	5
Una docena cueros de oveja.	5
Cada arroba de lana ó crin.	5
Cada cuatro arrobas de gordura. . .	10
Cada pipa de id.	100
Un saco de trigo de maiz.	20
Una tonelada de piedra ágata. . . .	200

Los artículos ó mercaderias no designados, á escepcion de la carne tasajo, deben pagar en proporcion al volumen de los que presenten mas analogía con los designados.

El impuesto debe pagarse al tiempo de despachar la Aduana los artículos y mercaderias, para el consumo ó para tránsito, y el exportador, al despachar el buque.

Su duracion es de dos años, y su producto, destinado esclusivamente á la construccion de un muelle de carga y descarga en el Puerto del Salto. La Junta E. Administrativa tiene á su cargo la construccion de la obra por medio de remate público, debiendo emplear el sobrante, si lo hubiese, en mejoras locales, y con calidad de dar cuenta cada trimestre al Gobierno, de la recaudacion é inversion de los fondos producidos (1)

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS. — Véase *Herencia*.

IMPUESTO DE LUCES.—El que pagaban los edificios situados dentro de la capital con arreglo á la ley de 2 de Agosto de 1844.

Las casas de habitacion pagaban: por cada puerta á la calle 2 pesos al mes: por cada ventana baja 4 reales: por cada puerta de balcon 6 reales. Las casas de giro por menor, por cada puerta 4 pesos: por cada ventana 1 peso. Las casas de giro por mayor, y las de consignacion y agencias de negocios por cada puerta 8 pesos: por cada ventana, 2 pesos. Los cuartos destinados á habitacion solamente, por cada puerta 6 reales: por cada ventana 4 reales. Las puertas de calle que diesen entrada á mas de una casa 4 pesos. Las casas de giro que tuviesen mas de una puerta pagaban el impuesto de una puerta y por las demas, como ventanas.

El impuesto lo pagaba el propietario, siendo abonado directamente por el inquilino y llevandosele en cuenta del alquiler. Eran esceptuados de él, los individuos de la clase militar y los empleados públicos. El cobro era ejecutivo.

El impuesto de luces, que segun la ley debia ser extensivo á toda la República, cuando ella se pacificase, fué ulteriormente declarado abolido.

IMPUESTO DE MARCAS.—Véase *Registro de marcas*.

IMPUESTO DE MARTILLO.—El de medio por ciento, que pagan al Fisco los martilleros públicos, sobre el valor de las ventas que hicieren en remate.

El recaudadador del derecho de martillo tiene la facultad de tomar nota de las ventas hechas en remate, y la de confrontarla con los asientos de los rematadores: estos deben presentar à aquel, una cuenta mensual de los remates efectuados, con espresion del valor de las ventas hechas y de los nombres de los compradores y vendedores, sin perjuicio de exibirle, en su caso, los libros de rema-

(1) Ley de 28 de Mayo de 1859.

te. Sobre estos datos regulará el recaudador el importe de los derechos adeudados.

Cuando resultase anularse alguna venta hecha, el rematador debe hacerlo constar al recaudador, para la debida deducion del derecho correspondiente.

Cualquiera infraccion de parte de un rematador, debe comunicarse por el recaudador al Ministerio de Hacienda para la adopcion por parte del Gobierno, de las medidas que correspondan (1).

El examen de los libros de los rematadores, ofreceria justificadas dificultades por parte de estos, si él hubiera de praticarse para comprobacion, en uso de la facultad conferida al recaudador, por las disposiciones que quedan citadas: pero la resistencia que á ello opondrian los rematadores no ha tenido lugar, porque el examen de los libros no se ha adoptado.

El Gobierno enagena en remate el derecho de martillo, y el empresario tiene la fiscalizacion conveniente por medio de sus empleados ó dependientes: esta fiscalizacion consiste en la asistencia personal de estos á los remates, los cuales toman nota de las ventas que se realizan y sus valores, cuya nota, confrontada despues con la del rematador, sirve de regla para liquidar el derecho adeudado.—Véase *Rematador*.

IMPUESTO DE MERCADOS. — Vease *Mercado público*.

IMPUESTO DE NAVEGACION. — Los buques que hagan la navegacion interior de los rios, así como los de ultramar que entren al Rio de la Plata, están sugetos al pago de un impuesto por el servicio de los faros establecidos en la Colonia, y en el Banco Ingles é Isla de Lobos.

Los buques que salgan de Montevideo ó de la Colonia, para el interior del Rio de la Plata ó sus afluentes; los que à su entrada en los referidos rios hayan tocado en Montevideo ó la Colonia, y los procedentes de dichos rios que toquen en alguno de los mismos Puertos, deben pagar un impuesto de cuarenta centesimos por tonelada. El buque que hubiese pagado el impuesto á la entrada, está exonerado de pagarlo á la salida, y lo mismo vice versa.

Los Paquetes entre Montevideo, y los Puertos de los rios citados, pagan la mitad del impuesto.

El producto de este impuesto, es destinado á la conclusion de la farola de la Colonia, y á los gastos de su conservacion é iluminacion.

A los cinco años de la promulgacion de la ley que lo ha creado, debe quedar reducido á la mitad (1).

Ademas, los buques procedentes de cabos afuera, y los que naveguen para fuera de cabos, estàn sugetos al pago de un impuesto de tres cuartos de real por tonelada.

El producto de este impuesto es aplicable esclusivamente, á la conservacion é iluminacion de una farola en la parte Norte del Banco Ingles, otra al Sud de la Isla de Lobos, y una balsa de refugio, al Sud del mismo Banco.

Los buques que hubiesen pagado el impuesto á la entrada, quedan exonerados de pagarlo á la salida (2).

Ambos impuestos se hallan enagenados á empresas particulares.

A los veinte años las farolas y la balsa de refugio del Banco Ingles é Isla de Lobos que han sido construidas por empresa particular, deben quedar de propiedad del Estado, y ser entregadas por los empresarios, en perfecto estado de servicio.

---

(1) Decreto de 20 de Diciembre de 1856.

(1) Ley de 28 de Abril de 1855.
(2) Ley de 14 de Junio de 1855.

IMPUESTO DE PAPEL SELLADO.—El que se paga por el valor del papel en que deben ser extendidos los contratos, escrituras, testamentos, testimonios, escritos y toda clase de obligaciones que adelante se expresaràn.

El papel sellado se designa para cada año por la ley de la materia. En el de 1860 hay nueve clases de sellos, cuyos valores son los siguientes:

1ª	Clase	1	real fuerte.
2ª	»	2	»
3ª	»	5	»
4ª	»	8	»
5ª	»	10	»
6ª	»	3	pesos fuertes.
7ª	»	5	»
8ª	»	9	»
9ª	»	20	»

La aplicacion del papel sellado para las obligaciones de toda especie, se regula por la graduacion siguiente:

1ª	Clase	desde	20	á	100	pesos.
2ª	»	»	101	á	500	»
3ª	»	»	501	á	1000	»
4ª	»	»	1,001	á	2000	»
5ª	»	»	2,001	á	5000	»
6ª	»	»	5,001	á	10000	»
7ª	»	»	10,001	á	20000	»
8ª	»	»	20,001	á	50000	»
9ª	»	»	50,001	para	arriba.	

Corresponden ademas: á la primera clase: — los contratos de aprendizage, y las copias que de ellos expidieren los Escribanos.

A la 2ª *Clase*: — Las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano, con escepcion de los comprendidos en la clase 1ª: toda demanda ó escrito hecho ante cualquiera autoridad ú Oficina del Estado: las actuaciones que ante ellas se pratiquen (1); las traducciones de poderes y demas documentos; las transacciones judiciales; diligencias de mensura; las cuentas originales en los juicios de division y particion de bienes; los laudos arbitrales; las guias de mercaderías que salgan de la Capital ó de Puertos habilitados, para el interior de la República: las copias que expidan los Curas, de partidas, de bautizmo, casamiento, y defunciones: todas las hojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de buques de ultramar; las diligencias de rectificacion de manifiesto; las copias de factura y demas diligencias de los registros de entrada; el alije para la descarga de buques Nacionales, cuya procedencia sea de cabos adentro; los registros y contra registros de mercaderías en los Puertos del Estado; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto para dentro ó fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guía de salida de les buques para Puertos Extrangeros, y todas las fojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de ventas, y comprobaciones de documentos hechas por Escribano.

A la 3ª *Clase*: — Los protocolos de escrituras públicas que deben extenderse en pliegos enteros; los testamentos y codicilos cerrados, en todas sus fojas; las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia, ó se manden protocolizar, en cuyo caso debe reponerse el papel comun con sellado; los contratos sobre arriendo è inquilinato, y los de construccion de obras.

A la 4ª *Clase:* — Las copias de los testamentos y codicilos en que hubiese institucion de herederos forzosos no mejorados;

(1) Estas pueden extenderse en papel comun, con calidad de reponerse el sellado que corresponda, á la tasacion de costas. Art. 5 de la Ley de 15 de Julio de 1859.

el primer pliego de las copias de escrituras públicas, expedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualesquiera clase que sean, que no contengan cantidad determinada; las sostituciones de poderes, y el primer pliego de las copias de las actas de conciliacion de los Jueces de paz.

A la 5 ᵃˢ *clase*:—Las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas, ó por los herederos no mejorados.

A la 6 ᵃˢ *clase*:—Las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

A la 7 ᵃˢ *clase*:—Las copias de los poderes generales.

A la 8 ᵃˢ *clase*:—Los títulos, despachos ó provisiones, relativas á honores grados y privilegios en que intervenga la firma del Poder Ejecutivo, ó del Superior Tribunal de Justicia; el primer pliego para abrir registro de carga y descarga de buques procedentes de Puertos Extrangeros y el de la guia de salida de dichos buques, para los referidos Puertos; las copias de los testamentos y codicilos que contengan institucion de herederos extraños, siendo pedidas por estos, ó por los albaceas; las de los que contengan mejoras de tercio ó quinto, ó de ambos, que se expidiesen á los mejorados; y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio ó del quinto, sin determinar la cantidad, y que fuesen solicitadas por dichos mejorados; pues expidiéndose à otros interesados ó legatorios, se extenderán en papel de la 5 ᵃˢ clase.

Los permisos para despachos de Aduana, se extienden en un papel especial de la 2 ᵃˢ clase, con un recargo de sesenta centésimos.

Ninguna oficina pública debe admitir, ni los Jueces preveer, ni permitir entrar en juicio, peticion, documento, vale, pagaré ú otra obligacion cualquiera entre particulares, que se haya extendido en papel comun, debiendo serlo en sellado, ni los Escribanos pueden autorizar, ni dar testimonio de documentos, expedientes, actuaciones, ú otros papeles de los especificados en la ley, que no esten extendidos en el sello correspondiente, sín dejar purgada la omision.

Le esceptuan de estas disposiciones, los casos fortuitos y urgentes, en que no pueda obtenerse el sello en el momento en que sea necesario, pero con la indispensable condicion de reponerlo, en la capital, dentro de los tres primeros dias útiles de la fecha del documento; y en la campaña dentro de diez. Al efecto, la administracion donde se pída el sello para reponer, debe anotar en este la fecha y el objeto para que se pide.

Pueden estenderse en papel comun.

1 ° Los protocolos de escrituras del ramo de Hacienda.

2 ° Las copias y testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se extendiesen de oficio.

3 ° Los conformes de plaza; los recibos que por chancelacion de cuentas y actos consumados, se pasen entre particulares, los recibos de alquileres y arrendamientos, y demas actos de esta naturaleza.

4 ° Las peticiones del Ministerio fiscal Agentes, Defensores de menores, y demas funcionarios públicos, en actos de oficina, y las de las personas mandadas auxiliar por pobres ante los Tribunales, asi como sus actuaciones.

5 ° Los libros parroquiales, los de actuaciones de los Juzgados de paz; los del órden interior de las Oficinas públicas; las actas de elecciones y los demas actos concegiles.

Sobre las reglas que deben observar los Escribanos en cuanto al papel sellado de los asuntos que giren ante ellos.—Véase *Escribanos 13 ° 14 ° y 15 ° de sus deberes*.

La omision del papel sellado es penada

con la agregacion de un papel de multas, importante el décuplo del valor de que debiera haberse usado, para cuyo efecto la administracion tiene los correspondientes sellos de multas.

El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta sus efectos legales, debe presentar el sello de reposicion, quedando su derecho á salvo para repetir el importe de la mitad de su valor de la otra parte (1).

La administracion de papel sellado y patentes, debe publicar mensualmente un estado demostrativo de sus ingresos, con espresion de las sumas que haya pagado por afectaciones y otros gastos (2).

IMPUESTO DE PASAPORTES.—Véase *Pasaporte*.

IMPUESTO DE PATENTES. — El que pagan todos los establecimientos de giro y los de artes y oficios, en todo el territorio de la República.

La escala de las patentes, y de los establecimientos sugetos á su pago, es la siguiente.

1ª Clase 5 pesos fuertes.

Toda embarcion del tráfico del Puerto, que no pase de cuatro toneladas.

2ª Clase 10 pesos fuertes.

Todo rodado que transite en la capital, á escepcion de las diligencias: todo tachero ó afilador ambulante; los vendedores de carbon, velas, javon, frutas etc. y los tocadores de organos ú otros instrumentos por las calles; cada asiento de atahona, y cada prensa de cueros, lana, crin etc. las barberias, las alfarerias, los encuadernadores, y las embarcaciones del tràfico del Puerto ó saladeros, de mas de cuatro hasta ocho toneladas inclusive.

3ª Clase 15 pesos fuertes.

Las mismas embarcaciones del tráfico del Puerto, siendo mayores de ocho toneladas; los practicos lemanes; los contadores entre partes; los balanceadores públicos; las fábricas de fideos, masas, almidon, aceite de alumbrar, los puestos fijos en los mercados ó fuera de ellos, en que se venda pan, masas, cerdo ó sus preparaciones, aves, huevos, maiz, frutas, verduras, leña, carbon etc. ya sea que reunan estos artículos, ó cualquiera de ellos, y las carpinterias que solo trabajen carretas de campo, y que no tengan fragua.

4ª Clase 20 pesos fuertes.

Las boticas y botiquines fuera del Departamento de la Capital; todo taller de arte ú oficio que no esté particularizado en la ley; los retratistas á pincel ó daguerreotipo, los molinos de viento ó de agua, y las máquinas de moler, movidas por tres ó mas animales; las lomillerias y pellonerias que vendan su propia manufactura; las cigarrerias ó tiendas en que se venda tabaco natural ó manufacturado, y las localidades donde se vendan artículos de construccion de obras, como cal, tierra Romana, baldosas etc.

5ª Clase 25 pesos fuertes.

Las tiendas al menudeo de generos, ú otros efectos manufacturados, las de cajones fúnebres, las de afiladores; las bastonerias, guitarrerias, tapicerias, empapeladores, colchonerias, broncerias, tintorerias, tonelerias, marmolerias, perfumerias, peluquerias, quincallerias, paragüerias, curtidurias, pintores y doradores; los almacenes de ferreteria al menudeo, los de comestibles, loza, yerba, azucar, y demas artículos del ramo, con escepcion de bebidas espirituosas; las panaderias, con separacion de atahonas ó máquinas, los simples talleres de herreria, las caleras y los hornos de ladrillo, fijos ó volantes; los depósitos de huesos, los pontones de depósitos particulares, las caballerizas, cocherias y mercachifles, los cuales, solo pueden ven-

---

(1) Ley de 15 de Julio de 1859.

(2) Acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Junio de 1860.

der en los departamentos de Montevideo y Canelones.—Véase *Mercachifles*.

6 ª *Clase* 30 pesos fuertes.

Los establecimientos donde se construyan instrumentos de música ó carruajes de cualquiera especie; las casas de baños públicos; los dentistas; las carpinterias de ribera y las tiendas de artes ú oficios que ademas del taller, tengan efectos ó artefactos á venta.

7 ª *Clase* 35 pesos fuertes.

Las tiendas de modistas; los simples estaqueaderos de cueros, las pulperias, los bodegones, y todo almacen al menudeo, en que se venda cualquiera especie de bebidas.

8 ª *Clase* 45 pesos fuertes.

Los cafes y las confiterias con separacion de mesas de billar; las casas de ilusiones ópticas, ó de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota bochas ó bolos, plazas de toros, ó reñideros de gallos, los hornos de ladrillo que beneficien tambien cal, y los billares que tengan una sola mesa.

9 ª *Clase* 60 pesos fuertes.

Los bancos en los Departamentos de campaña; las boticas y droguerias en el de la Capital; los escritorios de corretaje, cambistas ó agentes de negocio; los registros ó almacenes por mayor; las casas de martillo; las barracas donde se vendan ó depositen frutos del pais, maderas, fierro, carbon de piedra, anclas, cadenas etc; los almacenes navales, las mueblerias y tiendas de artesanos en que se vendan muebles de lujo, las joyerias y platerias en que se vendan alhajas importadas del exterior; los molinos de vapor; las fondas y posadas; las fabricas de cerveza ó de licores de cualquiera especie; las de chocolate, javon, velas ó marquetas de sebo ó de cera; las graserias, y las simples salazones de carnes ó cueros, y todo establecimiento que tenga dos mesas de billar.

10 Clase 80 pesos fuertes.

Las casas introductoras ó de consignacion y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de billar.

11 Clase 100 pesos fuertes.

Los saladeros formales, que reunan el beneficio de sus carnes, cueros, grasa etc. por el vapor ó cualquier otro medio, y las casas ó compañias de seguros.

12. Clase 120 pesos fuertes.

Los establecimientos de esclusiva pertenencia extrangera, comprendidos en la precedente clase.

13. Clase 300 pesos fuertes.

Los bancos de la Capital, sea cual fuere la Nacionalidad de los accionistas.

Son prohibidas las tiendas y pulperias volantes; permitiendose no obstante, la venta libre de harinas del Pais.

Las casas de comercio que en un mismo local reunan articulos de distinto giro, deben pagar la patente que corresponda al mas recargado.

Pagan la patente superior inmediata á la designada: 1 º Todo establecimiento de esclusiva pertenencia Extrangera: 2 º Las jabonerias que reunan veleria: 3 º Los artesanos que en un mismo local tengan mas de una industria, ó talleres de distintos oficios.

Estan exentas de este recargo, las casas consignatarias, y demas establecimientos por mayor, que tengan dos dependientes Nacioles.

Estas escepciones se acreditan con un certificado que debe expedir *gratis* el Juez de Paz de la Seccion. Los que cometan fraude á este respecto, incurren en la pena de pagar una patente doble.

Los establecimientos situados en los Departamentos de campaña, gozan del beneficio de pagar la patente de la clase anterior inmediata á la de su giro.

Son exonoradas de patente, las imprentas y litografias.

Para abrir cualquiera establecimiento de giro, debe obtenerse permiso del Gefe Político del Departamento, y en seguida pagar la patente respectiva. Los que se planteen dentro del segundo semestre del año, no estan obligados á pagar mas que media patente.

Los establecimientos pertenecientes á Guardias Nacionales, ó en que estos tengan parte como socios, pagan la patente anterior inmediata (1). Esta calidad debe acreditarse con un certificado del Gefe del Cuerpo á que pertenezcan (2).

La ley de patentes produce sus efectos durante un año. Las disposiciones que quedan detalladas, deben regir en el de 1860.

La administracion de sellos y patentes, es inmediatamente encargada del cobro de estas, dentro del primer trimestre del año, vencido el cual, los revisadores deben examinar, si todos los individuos comprendidos en la ley, han tomado la que les corresponde. Los omisos incurren en la multa del duplo de la patente respectiva: la administracion tiene accion ejecutiva contra estos.—Véase *Revisador de patentes.—Patentes de giro.*

IMPUESTO DE RODADOS.—El producto de este impuesto está destinado esclusivamente, para atender á los gastos que demande la reparacion y conservacion de los caminos y vias públicas. Para este objeto, está mandado que dichos fondos sean recaudados por la Junta E. Administrativa, á fin de que esta les dé la aplicacion indicada.

IMPUESTO DE SERENOS.—Véase *Serenos.*

IMPUESTO SOBRE EL CORTE DE MONTES. —Las personas que hagan cortes de montes en las Islas del Rio Nogro y Uruguay, estan sugetas al pago de un impuesto, con arreglo á la siguiente tarifa.

	Pesos.	cents.
Por cada carrada de carbon. . .	1	160
Por cada carrada de leña. . . .	»	240
Por cada cien postes de cuenta.	1	160
Por cada cien medios postes y estacones.	»	480
Por cada cien palos para paredes de rancho.	»	480
Por cada cien horcones para rancho, cien cumbreras ó soleras.	1	640
Por cada cien tigeras para la construccion de ranchos.	»	720
Por cada cien latas.	»	120
Por cada cien piezas de madera para la construccion de embarcaciones	3	»
Por cada quintal de cáscaras para curtir	»	120

Este impuesto se limita á las Islas que sean accesibles al cabotage.

Su producto es destinado á las Juntas E. Administrativas de los Departamentos à que pertenezcan las Islas respectivamente, aplicable á mejoras locales, debiendo dar al Gobierno, al fin de cada año, cuenta instruida de sus productos é inversion.

Las Islas del Rio Negro, están declaradas pertenecientes al Departamento de Soriano en lo concerniente á este impuesto

El Poder Ejecutivo debe reglamentar la ejecucion de estas disposiciones (1).

IMPUESTOS MUNICIPALES. — Véase *Derecho municipal.*

IMPUESTOS POLICIALES. — Los impuestos policiales en la Capital son los siguientes:

	Pesos	cents.
Por un pasaporte	2	»

(1) Ley de 9 de Junio de 1859.

(2) Decreto de 23 de Noviembre de 1859.

(1) Ley de 4 de Junio de 1860.

Idem para niños	1	»
Derecho de marcas de ganado; su registro	1	400
Licencia para edificar	8	»
Idem para reedificar	4	»
Idem para cercar ó abrir cimientos	1	»
Idem para cazar	»	480
Idem para limpieza de letrinas	»	480
Derecho sobre introduccion de cerdos, por cada uno	1	»
Idem por cada carnero	»	200
Derecho de contraste: una balanza de mostrador	»	480
Una romana de pilon	1	»
Una id. de gonce	»	480
Cada pesa	»	240
Cada vara de medir	»	480
Cada medida de liquidos	»	240
Idem para granos ó carbon	1	160
Cada balanza mayor, por cada mil libras de peso	2	320
Derecho de medidas para carbon por dia (1)	1	»

Carcelaje: doce reales de entrada, y dos reales diarios por el alimento durante la prision. Los notoriamente pobres son escluidos de su pago.

La contabilidad de estos ramos, está á cargo de un oficial interventor dependiente del Gefe Politico, debiendo aquel rendir cuenta mensual y anual á la Contaduria General, y este remitir los fondos recaudados á la Tesoreria General.

Por el Ministerio de Gobierno deben remitirse al Departamento de Policia, los correspondientes pasaportes impresos y boletos de carcelaje, licencia, marcas y demas relativos á los derechos policiales, no pudiendo hacerse uso de otros que de estos (2).

IN.

INDEPENDENCIA NACIONAL. — La Sala de Representantes, por resolucion solemne, expedida en el Pueblo de la Florida el dia 25 de Agosto de 1825, declaró irritos, nulos, disueltos, y de ningun valor para siempre, todos los actos de incorporacion, reconocimiento, aclamaciones, y juramentos arrancados á los Pueblos de la Provincia Oriental, por la violencia de la fuerza de los Poderes de Portugal y el Brasil, que habian tenido lugar desde el año de 1817, mandando testar y borrar todos los documentos, que existiesen en los archivos pertenecientes à la dominacion de aquellos Poderes.—.

En consecuencia, la Provincia Oriental por medio de este acto, se declaró libre é independiente, de hecho y de derecho, del Rey de Portugal, del Emperador del Brasil, y de toda otra Nacion, con amplio poder para darse las formas y organizacion que estimase conveniente;—

Succedió á esta declaratoria la guerra entre la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y el Imperio del Brasil, sobre derechos á la Provincia Oriental, la cual concluyó por la Convencion preliminar de paz, celebrada en Rio de Janeiro el 20 de Agosto de 1828, de la que resultó la ereccion del Estado Oriental del Uruguay, y su completa y absoluta soberania é independencia de todo Poder Extran-

(1) Este derecho es el que pagan los buques que conducen carbon de leña, cuando lo vendan medido en el Puerto.— Cuando se vende sin medir como se hace en muchos casos, no se paga el derecho de medidas.

(2) Decreto de 6 de Marzo de 1855, Acuerdo de 22 de Mayo de 186[illegible].

gero.—Véase *Constitucion politica del Estado.*

INDULTO. — Gracia concedida á algun criminal, mediante la cual, queda exonerado de la pena.

La facultad de indultar de la pena de muerte, está conferida á la Asamblea General con dos terceras partes de votos à lo menos, y en casos extraordinarios (1).

El Presidente de la República, tiene tambien la prerogativa de indultar de la pena capital, previo informe dsl Tribunal ó Juez ante quien penda la causa, cuando medien graves y poderosos motivos para ello, y el delito no tenga la calidad de aleve (2).

INDUSTRIA. — Es enteramente libre el ejercicio de cualquiera clase de industria, en el territorio de la República, siempre que no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos (3).

INFORMACION DE POBREZA. — Esta justificacion debe hacerse ante el Juez de la causa, al cual compete declararla, con audiencia de las partes, y del Ministerio público (4).

Está pues abolida la práctica de producir las informaciones de pobreza, ante el Tribunal Superior de Justicia, como se hacia antes.

INJURIA. — El ultraje ó afrenta que se hace á otro, sin razon ni justicia, sea con palabras, con escritos ó con hechos.

El conocimiento de las causas sobre injurias, de cualquiera naturaleza que sean, corresponde á los Alcaldes Ordinarios (5). Se esceptuan las injurias dirigidas por la prensa, que constituyendo delitos de abuso de la libertad de imprenta, pertenecen á la jurisdiccion del Tribunal de Jurados, encargado de conocer en las causas de esta especie. —Véase *Juicio de imprenta.*

En las causas sobre injurias está abolida toda pena pecunaria en favor del querellante sin perjuicio de otras acciones que puedan competirle (1).

INMIGRANTES.—La inmigracion de familias agrícolas, goza de ciertos privilegios que les están acordados, con el objeto de fomentar la afluencia de brazos al Pais, asi como los buques que se ocupen esclusivamente de la conduccion de ellas. Estos estan esentos de toda clase de derechos de puerto y tonelage, hasta el año de 1870. Son libres durante el mismo periodo, de derechos de importacion, las semillas, los instrumentos de labranza, los edificios de madera, ó de fierro, y los materiales para su construccion, que se introduzcan para el establecimiento de colonias agrícolas.

Se entiende por colonia agricola, todo establecimiento rural, que no baje de seis familias reunidas.

Todas las costas de la República están habilitadas para el libre desembarco de las familias agricolas y sus útiles, debiendo preceder permiso del Poder Ejecutivo, cuando ese desembarco haya de hacerse en puntos no habilitados como Puertos generales.

Las exenciones acordadas á los buques de ultramar, son extensivas à los del cabotage Nacional, cuando se ocupasen del transporte de familias agrícolas, y demas relativo al establecimiento de alguna colonia, de un punto á otro de la República.

Las familias agrícolas quedan exentas del pago de cualquiera contribucion personal

(1) Art. 17 § 14 de la Constitucion.
(2) Art. 84 de la Constitucion.
(3) Art. 146 de la Constitucion.
(4) Art. 78 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(5) Ley de 1 ° de Diciembre de 1829.

(1) Art. 78 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

que pudiera establecerse en la República hasta el año de 1870: esta exencion tiene efecto únicamente en favor de los inmigrantes, que se conserven dentro de las colonias primitivas.

Durante los primeros cuatro años de establecida una colonia, los productos de ella están del mismo modo exentos de toda contribucion general, y sugetos únicamente à impuestos departamentales (1).

El conocimiento de toda cuestion que pueda suscitarse, sobre el cumplimiento é inteligencia de los contratos celebrados entre inmigrantes, y las personas que hubiesen pagado sus pasages, ó adquirido derechos á sus servicios, compete, en 1ª instancia, à los Jueces de Paz de la Seccion respectiva. De las sentencias de estos, habrá un solo recurso para ante el Superior inmediato quien conocerá en método verbal, y cuyo auto causará ejecutoria.

Los colonos que no cumpliesen sus contratos, deben ser compelidos con una multa de diez hasta cien pesos, ó en su defecto, con prision desde diez dias hasta tres meses, en proporcion al tiempo que falte para el vencimiento de aquellos.

Siempre que los colonos lo soliciten, pueden dejar el servicio de sus patronos, con calidad de pagarles previamente la suma que les adeuden, y mas otro tanto de ella por indemnizacion de perjuicios.

Los que justificasen mal tratamiento de parte de los patronos, pueden ser autorizados por los Jueces para pasar al servicio de otros que respondan á los primeros de lo que falte para llenar solamente sus anticipaciones, sin perjuicio de la pena que corresponda por la ley, á los actos ejecutados por ellos. (2).

(1) Leyes de 3 de Junio de 1853 y de 16 de Junio de 1858.

(2) Ley de 3 de Mayo de 1853.

INMUNIDAD.—El privilegio concedido á alguna persona, por medio del cual está esceptuada de las obligaciones impuestas á los demas.

Los Senadores y Representantes de la Nacion, gozan de ciertas inmunidades; tales como la de no ser responsables por las opiniones que emitan, durante el desempeño de sus funciones; la de no poder ser arrestados sinó en caso de delito *infraganti*, y otras. —Véase *Senadores—Representantes*.

INQUILINO.—Véase *Arrendamiento de fincas*.

INSIGNIAS DEL EJÉRCITO.—Las insignias y distintivos de los Gefes y Oficiales del Ejército son los siguientes:

Los Brigadieres Generales banda de seda azul y blanca con borlas de oro; charreteras con palas negras, bordadas estas con tres estrellas de oro en la parte mas ancha, y dos palmas de realce: sombrero galoneado, y guarnecido, de plumas blancas; bordado de oro en el cuello, zolapa y vueltas de la casaca.

Los Coroneles mayores, banda encarnada con borlas de oro; sombrero y charreteras, como las de los Brigadieres, bordado de oro en el cuello y vueltas (1).

Los Coroneles, charreteras doradas con palas de paño de grana, bordadas de hilo de plata, con dos palmas de realce y tres estrellas, en la parte mas ancha: sombrero armado, con guarnicion dorada, plumas negras, y faja de seda punzó con borlas de oro (2).

Los Tenientes Coroneles, charreteras doradas de un mismo color, con dos estrellas blancas bordadas en cada pala; sombrero armado, con plumas negras y guarnicion dorada.

(1) Decreto de 9 de Octubre de 1832.

(2) Decretos de 26 de Febrero de 1829 20 de Marzo del mismo año y 28 de Agosto de 1841.

Los Sargentos mayores, las mismas charreteras, con una estrella en cada pala; sombrero armado con guarnicion dorada, y plumas negras (1).

Los Capitanes, charreteras de gusanillo de oro, y sombrero armado, con guarnicion dorada.

Los Tenientes, una charretera à la derecha y una espoleta á la izquierda; sombrero con guarnicion dorada.

Los Sub-Tenientes, una charratera á la izquierda, y una espoleta á la derecha; sombrero con guarnicion dorada (2).

Las insignias de los Gefes y Oficiales de Ingenieros, son las mismas que las de los demas del Ejército (3).

El uso de la faja, borlas en la espada, franja de oro en los pantalones, y toda clase de cordon de oro y plata en los morreones, es prohibido à los Gefes, de Teniente Coronel inclusive para abajo, y á los oficiales (4).

INSIGNIAS DE GRADUADOS EN CIENCIAS Y LETRAS.—La Universidad de la República confiere los grados de Bachiller en ciencias y letras, y de Licenciado y de Doctor, en las facultades de Medicina, Cirujia, Teologia y Jurisprudencia.

Las insignias de Bachiller, son: bonete sin picos, con borlas de seda verde, pendientes del arbol de la ciencia, del mismo color. Las borlas deben descender hasta el borde inferior del bonete.

Las de Licenciado, son: bonete con borlas y el arbol de la ciencia, del color que corresponda à la facultad, y una faja de seda del mismo color, que pendiendo de los hombros, y ligandose ante el pecho, descienda hasta la cintura. Los estremos de la faja, guarnecidos de hilo de plata.

Las insignias del grado de Doctor, son: bonete con borlas, y el arbol de la ciencia, del color que corresponda á la facultad, y una banda de terciopelo del mismo color, que pendiendo de los hombros, y ligandose á la altura del pecho, descienda hasta la cintura. Esta banda debe tener cabos y borlas de oro.

Los colores de cada facultad, son los siguientes: De Jurisprudencia, rojo: de Teologia, blanco; de Medicina, amarillo; de Cirujia, morado.

Las insignias del grado universitario, deben llevarse, sobre traje negro de rigorosa etiqueta (1).

INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS.—La Oficina á cuyo cargo está el examen é inspeccion de las construcciones y obras, así públicas como particulares para usos públicos.

El Inspector de obras públicas, es Gefe nato de todo lo concerniente á la arquitectura.

Sus atribuciones son las siguientes: 1° Abrir dictamen sobre la parte arquitectónica de todo edificio ú obra pública: 2° Analizar los proyectos relativos, y demostrar cientificamente sus ventajas ó inconvenientes, no pudiendo emprenderse ninguna obra, por el Estado ó por particulares, para aplicacion pública, sin su previo informe facultativo: 3° Velar sobre la conservacion y decencia de los edificios públicos, dando cuenta al Gobierno de lo que observase: 4° Proponer toda mejora que crea oportuna en punto á construccion: 5° Indicar los locales adecuados para obras de conveniencia pública é inspeccionar sus construcciones.

El Inspector, debe llevar un registro de todos los edificios públicos, ó particulares

(1) Decreto de 26 de Febrero de 1829.

(2) Decretos de 26 de Febrero de 1829 y 29 de Noviembre de 1832.

(3) Decreto de 14 de Febrero de 1835.

(4) Decreto de 28 de Agosto de 1841.

(1) Art. 58 y 59 del Reglamento Universitario de 28 de Septiembre de 1849.

con destino público, que se construyan en la República, demostrados en planta, con una ó mas secciones otográficas, escalas, y sistemas de construccion correspondientes, que deben presentarle los arquitectos respectivos.

Todo particular que quiera construir algun edificio, debe solicitar el correspondiente permiso del Inspector de obras públicas para que este proceda á su delineacion y nivelacion, llevando un libro en que conste el nombre del propietario, con todas las particularidades de medidas lineales y de localidad.

La direccion, vigilancia y conservacion de las calles y caminos, està á cargo de la Inspeccion de obras públicas, para cuyo efecto debe tener á sus inmediatas órdenes, los operarios necesarios.

El Departamento Topográfico debe darle las noticias que necesite para el desempeño de sus funciones (1).

INSPECCION DEL RESGUARDO. — La inspeccion del Resguardo está encomendada á dos Inspectores, como Gefes Superiores inmediatos de esta reparticion, con todos los demas empleados de su dependencia.

Los Inspectores turnan en el servicio cada mes, quedando uno libre, que es destinado á cualesquiera otros trabajos del ramo que le encomiende el Colector general. Las funciones del Inspector en ejercicio, son todas las de vigilancia y direccion de las oficinas del Resguardo, que le incumben como Gefe inmediato de ellas.

INSPECTOR DE ALIMENTOS Y DROGAS MEDICINALES.—A consecuencia de indicacion hecha al Gobierno por la Junta Consultiva de Comercio, sobre la conveniencia del nombramiento de un perito verificador encargado de examinar en la Aduana, los liquidos, comestibles y drogas que se importen al consumo, y reconocida la utilidad de este empleo, se acordó por el Gobierno que fuese incluido en el presupuesto general de gastos que deberia presentarse al Cuerpo Legislativo, de donde debe deducirse la proxima creacion de dicho empleo.

Las funciones del encargado de desempeñarlo, deben contraerse el reconocimiento de los alimentos y drogas medicinales que se importen, para precaber su introduccion cuando fuesen de calidad nociba.

INSTANCIA.—Véase *Recurso de apelacion*.

INSTITUTO DE INSTRUCCION PÚBLICA. —Establecimiento á cuyo cargo se halla la direccion é inspeccion de la educacion pública.

Las atribuciones del Instituto, son: 1 ° Promover, difundir, uniformar, y metodizar la educacion pública, y con especialidad la enseñanza primaria: 2 ° Autorizar ó negar la apertura ó continuacion de todo establecimiento de educacion: 3 ° Reglamentar las condiciones de su existencia: 4 ° Examinar el órden económico de dichos establecimientos, y corregir sus abusos: 5 ° Vigilar cuidadosamente la observancia del mas perfecto acuerdo entre la enseñanza y las creencias políticas y religiosas que sirven de base á la organizacion social de la República: 6 ° Determinar las materias que debe comprender la enseñanza primaria en las escuelas públicas; prescribir los métodos y testos que hayan de seguirse en ellas, y dictar los reglamentos que estime convenientes para su gobierno y disciplina: 7 ° Determinar las condicionos á que deben sugetarse los establecimientos privados, para que valga como de escuela pública, la instruccion recibida en ellos: 8 ° Designar las cualidades que deben reunir, los que aspiren al título de Preceptores públicos, y las pruebas con que hayan de

(1) Decreto de 26 de Julio de 1851.

acreeditarlas; (1). 9° Proteger y fomentar los establecimientos de enseñanza, solicitando, en su caso, de las autoridades competentes, los auxilios que fueren necesarios.

El Instituto dede instruir á las Juntas Económico Administrativas, como cuerpos encargados por el art. 126 de la Constitucion, de velar sobre la educacion pública, de las disposiciones que adopte, sin que esto obste al desempeño de las atribuciones y facultades que el Gobierno ha delegado en él.

El Instituto conoce de las renuncias de sus miembros, y nombra á votacion los que hayan de subrogarles.

Divídense estos, en *miembros fundadores*, *honorarios supernumerarios y corresponsales*.

Son *miembros fundadores* los que nombró el Gobierno al tiempo de crear el Instituto. Son *miembros honorarios*, los Inspectores de aulas mayores, establecidas por la ley de la materia, y los Catedráticos de las mismas. Son *miembros supernumerarios y corresponsales*, los nombrados por el Instituto, dentro y fuera del Pais.

La facultad de elegir nuevos miembros reside privativamente en el Instituto.

Ejerce esta corporacion ademas, las atribuciones de cuerpo consultivo, en todos los casos que tengan relacion con las funciones que desempeña.

Los gastos que demande su servicio y conservacion, son de cuenta del Tesoro público (2).

Corresponde finalmente al Instituto de instrucion pública, conocer de las faltas de los Preceptores y maestros, en el desempeño de sus funciones, castigándoles con multas, suspension ó destitucion del cargo, segun la naturaleza de la falta. Puede tambien hacer cerrar las escuelas meramente privadas, siempre que sus prácticas y doctrinas, ofendan à la moral ó al órden legal de la República, dando aviso al Gobierno (1)—Véase *Preceptores*.

Las sesiones del Instituto, son presididas por su Presidente, nombrado á mayoria de sufragios, y autorizadas por el Secretario nombrado del mismo modo, las cuales quedan consignadas en el respectivo libro de actas. Ambos cargos son gratuitos. En los documentos de oficio, el Presidente y el Secretario, ejercen la representacion de la corporacion.

Las atribuciones del Instituto se extienden á las escuelas de ambos sexos.—Véase *Instruccion pública*.

INSTRUCCION PÚBLICA.—En todos los Pueblos cabeza de Departamento, debe haber escuelas públicas de varones y de mugeres, costeadas y sostenidas por el Tesoro Nacional, donde se reciba *gratis* la instruccion primaria.

Los establecimientos de instruccion primaria se hallan en los Departamentos de campaña, bajo la inmediata inspeccion de las Juntas Económico Administrativas, sin perjuicio de la direccion Superior que incumbe al Instituto de instruccion pública en virtud de las facultades conferidas por el Gobierno.

La designacion de los testos que deben seguirse en los establecimientos de instruccion pública primaria, incumbe al Instituto, así como el examen y nombramiento de Preceptores y Preceptoras.

(1) Estas pruebas consisten en un examen prestado por el pretendiente ante una comision del Instituto sobre las materias que debe enseñar. Con el informe de esta Comision, el Instituto confiere ó deniega el título respectivo, sin el cual no es permitido dirigir ningun establecimiento de enseñanza pública primaria.

(2) Decreto de 13 de Septiembre de 1847 y Constitucion del Instituto de instruccion pública de 13 de Marzo de 1848.

(1) Reglamento de 13 de Marzo de 1848.

Ningun maestro puede recibir en su escuela niño alguno, sin que los padres hagan constar previamente, haber sido vacunado (1). Véase *Vacuna*.

INSTRUCCION PRIMARIA. — Es instruccion primaria, la que debe darse al hombre desde la infancia, como principio, base y medio indispensable de toda educacion.

La instruccion primaria se divide en *pública* y *privada*. Es *instruccion primaria pública*, la sostenida en todo ó en parte por fondos públicos: es *instruccion primaria privada*, la costeada por los particulares.

La instruccion primaria pública, se divide en dos grados: *inferior* y *superior*: la que abraze ambos grados se denomina *completa*.

La *instruccion primaria inferior* comprende: la doctrina cristiana, principios de moral, lectura, escritura, las cuatro reglas fundamentales de la arimética, nociones de gramática, y de geografia de la República.

La *instruccion primaria superior*, comprende la ampliacion de las materias de la inferior, y ademas, dibujo lineal, historia de la República, y principios de la Constitucion del Estado.

Es *instruccion primaria privada*: 1 °

La que se dà por los padres ó tutores, ó por maestros especiales, bajo la inmediata direccion de estos: 2 ° La que se dá por maestros autorizados por el Instituto de instruccion pública, para establecer escuelas de instruccion privada.

Las escuelas privadas, no pueden recibir mas que ocho alumnos, ni anunciarse públicamente.

Los establecimientos de instruccion primaria privada y pública, están sugetos á la inspeccion del Instituto, para vigilar que no se enseñe en ellos nada contrario á la moral y á los principios Constitucionales de la República, no pudiendo abrirse ninguno sin su autorizacion.

Los establecimientos privados pueden ser incorporados á los públicos, sugetandose al órden y dependencia establecidos para estos, y llenando las asignaturas de estudios designados para la enseñanza pública.

Estas disposiciones comprenden á las escuelas de niñas, sin mas diferencia que la de ser modificada en ellas la enseñanza, substituyendo con labores de costura, tegidos y otras análogas, algunas de las materias designadas para las del sexo masculino (1).

INSTRUCCION SECUNDARIA.—Es instrucción secundaria, la que comprende los estudios preparatorios que se hacen en la Universidad.

Para hacer los estudios secundarios, es indispesable haber recibido la correspondiente instruccion primaria.

La enseñanza secundaria abraza los idiomas latino, francés, ingles, estudios comerciales, físico matemáticas, retórica, historia natural, y principios de la Constitucion de la República.—Véase *Estudios Universitarios*.

INTERES LEGAL DEL DINERO. — Cuando haya pacto, el interes legal del dinero, es el que hubiesen pactado los interesados.—Cuando no hubiese interes pactado, y la ley obligue al pago del interes, los deudores deben sufrir el doce por ciento anual en toda clase de contratos.

El minimun del interes del dinero de los menores, es tambien el de doce por ciento al año (2).

INTERPRETACION. — La conveniente

(1) Decretos de 22 de Octubre de 1829 y de 12 de Junio de 1850.

(1) Reglamento de instruccion primaria de 13 de Marzo de 1848.

(2) Ley de 2 de Abril de 1839.

aclaracion del texto y espíritu de la ley, hecha por el legislador, el Juez ó el abogado para conocer su verdadero sentido.

Está dispuesto por el art. 152 de la Constitucion, que la interpretacion ó esplicacion de ella corresponde solo al Cuerpo Legislativo. Parece que debe entenderse que esta reserva se refiere solamente á la interpretacion auténtica en los casos en que ocurriesen dudas de difícil solucion sobre su espíritu, puesto que la interpretacion practica asi como la doctrinal, es inherente á los Jueces y abogados, é inseparable del desempeño de sus funciones respectivas. Debe creerse pues, que lo que el precepto Constitucional ha querido reservarse, es el derecho de esplicar la mente de la Constitucion en tales casos.

INTERVENTOR GENERAL DE REVISTAS —La revista mensual de Comisario, estaba encomendada á los Gefes de los Cuerpos en sus cuarteles respectivos, como consecuencia de la supresion de la Comisaria general de Guerra : pero por decreto de 28 de Abril de 1860, fué creado el cargo de Interventor General de revistas, al cual incumben aquellas atribuciones.

INTESTADOS.—Véase *Juez letrado de intestados*.

INVÁLIDOS.—Los que han resultado tales por consecuencia de heridas en el servicio de las armas.

Los inválidos declarados tales, tienen opcion al goce de su sueldo integro, sin estar obligados á prestar sus servicios en el Ejército, como una justa recompensa que la Nacion les acuerda por sus servicios anteriores (1). —Véase *Cuerpo de inválidos*.

Las viudas é hijos, y á falta de ambos las madres viudas de los inválidos, tienen opcion á una pension despues de la muerte de estos.—Véase *Pensionistas*.

INVENCION.—Véase *Privilegio*.

JA.

JABONERIAS.—Es prohibido su establecimiento en ciertos parajes de la Ciudad.—Véase *Fabricas*.

JU.

JUBILACION.—Relevacion de algun empleo público, conservando el que lo ejercia, los honores y el sueldo, en todo ó en parte.

Todos los empleados civiles pueden optar á la jubilacion, siempre que justifiquen haberse inutilizado en servicio público, por achaques, enfermedad avanzada, edad ú otros motivos.

Los que cuenten treinta años de servicios, tienen opcion à ser jubilados con el sueldo íntegro de sus empleos :—los que veinte años, con las dos terceras partes; los que quince, con la mitad, los que diez, con la tercera parte, y los que siete, con la cuarta parte.

Los empleados amovibles, ademas del goce que corresponde á todos los demas, tienen opcion á un aumento sobre el, de un quince por ciento.—Véase *Empleados amovibles*.

No se consideran servicios computables para la jubilacion las comisiones, ni los prestados durante el tiempo que hayan estado à mérito los empleados.

---

(1) Ley de 12 de Marzo de 1829.

Cuando un empleado jubilado vuelva al servicio, cesa en el goce que tuviera como tal, siempre que el sueldo del nuevo destino sea mayor que el de su jubilacion. Luego que cese en él, vuelve al goce de la jubilacion sin que esta pueda aumentarse por los nuevos servicios que el jubilado hubiese prestado (1).

Todo empleado civil que solicite su jubilacion, debe promover un expediente ante el Gobierno, el cual dará audiencia al Fiscal.—En él debe acreditar el pretendiente: 1 ° Los empleos que ha ejercido: 2 ° Haber sufrido los descuentos de la ley: (Véase *Montepio*). 3 ° Haberse inutilizado fisicamente para el servicio del empleo: 4 ° El tiempo que hubiese servido (2).

Esta mandado que la inutilizacion fisica se justifique, por medio de reconocimiento de dos facultativos, nombrados, uno por el Fiscal del Estado, y otro por el interesado; pero, comunmente este reconocimiento se hace en la practica por la Junta de Higiene Publica, corporacion competente para el efecto.

Vestido debidamente el expediente, y justificados los hechos, el Gobierno acuerda la jubilacion al empleado, con la asignacion que le corresponda, y expide á su favor, la correspondiente cédula, comunicandolo á la Contaduria General para sus efectos.

Las viudas é hijos menores de los jubilados, tienen opcion á una pension.—Véase *Viudas-Pensionistas*.

JUECES DE PAZ.—Los Jueces de Paz funcionan siempre en juicio verbal, labrando actas en un libro al efecto, de todo lo que se actua ante ellos:—Ejercen las funciones de conciliadores ó de Jueces.

Desempeñan las de conciliadores, en las demandas cuyo importe pase de doscientos pesos, y en todas aquellas, cuyo conocimiento compete en primera instancia, al Alcalde Ordinario ó á los Jueces letrados.—Véase *Jurisdiccion*.

(1) Ley de 3 de Mayo de 1838 Cap. 2° y 4°.

(2) Decreto de 2 de Enero de 1839.

Todos los juicios de esta naturaleza deben principiar necesariamente por el de conciliacion, ante un Juez de Paz, en cuyo acto el demandante debe manifestar el objeto de su demanda, y oidas ambas partes, el Juez debe proponerles los medios conciliatorios á su alcance, para transar la cuestion (1).

Si las partes se aviniesen queda concluido el juicio, labrandose acta de ello, para la debida constancia y resguardo.—si no se avienen, se expide testimonio del acta de inutil tentativa de conciliacion, á peticion del demandante, para ocurrir con él á instaurar su demanda ante el Juez competente.—Véase *Juicio de conciliacion*.

Los Jueces de Paz conocen y deciden como Jueces: 1 °. En las demandas que pasando de veinte pesos, no escedan de doscientos: 2 ° En las de imigrantes ó colonos sobre sus pasages y demas incidentes relativos: (2) 3 ° En las de desalojo de fincas, cuyo alquiler no esceda de la cantidad de cincuenta pesos, y en las que se sigan por cobro de alquileres, no escediendo en la suma demandada, de la de su competencia (3).

El nombramiento de los Jueces de Paz se hace por eleccion de los Tenientes Alcaldes: el tiempo de sus funciones, es el de un año, pudiendo ser relectos.—Véase *Elecciones de Jueces de Paz*.

Los Jueces de Paz no son recusables cuando proceden como conciliadores (4).

(1) Reglamento de 26 de Enero de 1827, y acuerdo del Tribunal de Justicia de 12 de Abril de 1812.

(2) Ley de 3 de Mayo de 1853.

(3) Ley de 9 de Julio de 1858. Art. 7°.

(4) Ley de 29 de Marzo de 1838. Art. 2°

Cuando proceden como Jueces, pueden ser recusados por las mismas causas, que en su caso bastarian para tacharles como testigos (1).

En las recusaciones de los Jueces de Paz, les suplen sus antecesores por el órden de antigüedad, principiando por el mas inmediato, y á falta de estos, el mas cercano de los que se hallen en ejercicio. En los casos de impedimento son subrogados del mismo modo (2).

En los juicios que hayan de seguirse ante los Jueces de Paz por ser de su jurisdiccion, debe haber tambien acto previo de conciliacion, ante los mismos, en el cual deben invitar à las partes à un arreglo amigable por los medios que les sugiera su razon.

Los Jueces de Paz, en ausencia de Escribano, actuan con dos testigos, y observan las formas del procedimiento, aunque en método verbal; pero poniendose constancia en autos, por medio de actas, de todos los alegatos y actuaciones del juicio.

De sus sentencias hay apelacion para ante el Alcalde Ordinario respectivo.

Los Jueces de Paz estan facultados para aprehender á los individuos que cometan cualquiera clase de delito, en el distrito de su jurisdiccion, y remitirlos á los Alcaldes Ordinarios (3).

La jurisdiccion de los Jueces de Paz, no pasa de los límites de sus respectivas secciones. — Véase *Secciones judiciales*. — No pueden pasar de cinco, ni bajar de tres en cada Departamento (4).

(1) Art. 43 de la ley de 9 Mayo de 1856.

(2) Ley de 29 de Marzo de 1838. Art. 4 °.

(3) Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829. Art. 7 °.

(4) Art. 69 del mismo. Esta disposicion está abolida en la practica en algunos Departamentos, par demandarlo asi el mejor servicio de la Administracion de Justicia.

Incumbe á los Jueces de Paz, la formacion del Registro Cívico que debe abrirse en los primeros meses del año en que haya de haber elecciones de Senadores ó Representantes. Deben ser inscriptos en este Registro todos los que lo soliciten, y se hallen en el egercicio de la ciudadania (1) Véase *Registro Cívico*.

En las elecciones de Senadores, Representantes, y Juntas Económico Administrativas, los Jueces de Paz ejercen funciones especiales, que les estan atribuidas por las leyes de la materia—Véase *Elecciones*.

JUECES DE IMPEDIDOS.—Los Jueces de primera instancia, asi como los Fiscales del Estado, se subrogan recíprocamente en los casos de impedimento ó recusacion, en la forma determinada por la ley.—Véase *Impedimentos de Jueces*.

JUECES LEGOS.—Los que no habiendo estudiado el derecho, no tienen título universitario.

Los cargos de Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz son desempeñados por Jueces legos.—Aquellos son asistidos en los casos en que se ventilan puntos de derecho, por asesores letrados de su eleccion—Los Jueces de paz aunque no nombren asesores en la práctica, consultan privadamente á abogados, en casos semejantes. Los Tenientes Alcaldes, son del mismo modo Jueces legos.

JUECES LETRADOS. — Los que tienen título de abogado. Sin perjuicio de los miembros de la Exma. Cámara de Justicia, hay dos Jueces letrados de lo Civil, dos del Crimen, y uno de Comercio—A los Jueces Letrados de lo Civil está cometido ademas el conocimiento de las causas de hacienda é intestados.

Los Jueces letrados tienen tratamiento

(1) Ley de 13 de Junio de 1853.

de V. S. en los actos de su Ministerio (1) Lo tienen tambien los Fiscales del Estado, y en la práctica comunmente los Alcaldes Ordinarios, aunque no está mandado por ley espresa.

La jurisdiccion de los Jueces de lo Civil y de Comercio, está dividida en dos secciones; la primera comprende los Departamentos de Montevideo y Canelones; la segunda todos los demas de la República. Los Jueces de lo Civil y del Crimen de la 1.ª Seccion, conocen en todas las causas pertenecientes á esta, y del mismo modo los de la segunda.—Igual procedimiento se observa en cuanto á los juicios de intestados y de hacienda.

El Juez letrado de Comercio, es uno en todo el Estado. Conoce en primera instancia en todas las causas mercantiles correspondientes al Departamento de Montevideo; y en grado de apelacion en las de los Departamentos de campaña en que conocen los Alcaldes Ordinarios.

El nombramiento de los Jueces letrados compete al Tribunal de Justicia, asi como el de los Escribanos con quienes actuan (2).

Para ser Juez letrado es necesario reunir las condiciones siguientes 1.° Ciudadania natural ó legal: 2.° Haber egercido la abogacia durante dos años (3).

Algunos de los Juzgados letrados, se hallan á cargo de personas que no reunen las condiciones prescriptas, por la imposibilidad de encontrar abogados que se hallen dentro de ellas, que adhieran á admitir estos cargos, asi por lo diminuto del sueldo que les està asignado, como por la frecuente irregularidad de su pago. Por estas razones se halla tambien en suspenso lo preceptuado por el art. 105 de la Constitucion, el cual dispone que haya Jueces letrados de primera instancia en los Departamentos.

El nombramiento de graduados ó inteligentes á falta de abogados, está autorizado en cuanto à los Jueces de lo Civil, por la ley de 14 de Junio de 1837.

Todo Juez letrado puede ser recusado por las mismas causas que en su caso bastarian para tacharle como testigo (1) De las recusaciones de los Jueces debe conocer un miembro del Tribunal Superior. Véase *Juez de recusaciones.*

JUECES SORTEADOS.—Son Jueces sorteados, los llamados al desempeño de este cargo por designacion de la suerte.

Este acto tiene lugar en los casos siguientes:—1.° Cuando hay que integrar el Tribunal Superior de Justicia, sea por impedimento de alguno de sus miembros, ó sea para conocer de los recursos autorizados por la ley: 2.° Cuando hay que formar el Tribunal de Jurados en las causas criminales, en cualquiera ds sus instancias: 3.° Cuando debe constituirse el Tribunal que conoce en los juicios sobre abusos de la libertad de la prensa;—Véase *Juicio de imprenta.*

El sorteo debe hacerse públicamente y en los juicios entre partes, con citacion de estas. Los Jueces sorteados pueden ser recusados por cualquiera de las partes en el acto del sorteo, sin expresion de causa, hasta el número de tres—Fuera de ese acto, deben esprasar causa legal justificada para la recusacion (2)

En los juicios de imprenta, cada una de las partes puede recusar libremente hasta

(1) Art. 99 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(2) Ley de 1.° de Abril de 18.9.

(3) Art. 106 de la Constitucion.

(1) Art. 43 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 31 de Mayo de 1858.

cuatro Jueces, á mas de los que resulten con impedimento legal, de cuyas recusaciones conoce el Juez del Crimen que preside el acto. (1)

Son tambien designados por sorteo, los ciudadanos que deben componer las mesas primarias de elecciones de Representantes, de colegios electorales y de Senadores, y de las Juntas Económico Administrativas, cuyo sorteo es público en los Juzgados de Paz respectivos—Véase *Elecciones.*

JUEGO DE BOCHAS.—Véase *Bochas.*—

JUEGOS PROHIBIDOS.— Es prohibido todo juego de azar ó de invite.

Los dueños de establecimientos donde se permitan dichos juegos, quedan sugetos al pago de una multa, desde cincuenta, hasta quinientos pesos, segun su clase.

El producto de estas multas, es destinado á la conservacion y reparacion de las vias públicas.

El Gefe Político del Departamento, està facultado para penetrar en todas aquellas casas que juzgue sospechosas, previo el allanamiento, en la forma requerida por la Constitucion.—Véase *Allanamiento.*

Esta disposicion es extensiva á todos los Departamentos de la República (2).

JUEZ.—La persona puesta por autoridad pública para administrar justicia.

El nombramiento de los Jueces letrados compete al Tribunal Superior de Justicia. El ejercicio de sus funciones es permanente, mientras observen buena comportacion. Su destitucion, asi como la de los miembros y empleados del Poder Judicial, solo puede tener lugar con causa probada por los trámites, y con los recursos establecidos por las leyes.

(1) Ley de 17 de Junio de 1830.

(2) Decreto de 28 de Agosto de 1851, y edicto de Policia de 22 de Noviembre de 1838 Art. 3 °.

El conocimiento de las causas que se intenten con este objeto, corresponde al Juez del Crimen.

En las causas de la misma naturaleza, seguidas contra algun miembro del Superior Tribunal de Justicia debe conocer el mismo Tribunal, integrado en la forma prevenida para los recursos de segunda apelacion, con recursos para ante el mismo, integrado en la forma determinada para los recursos de nulidad é injusticia notoria.—Véase *Tribunal extraordinario de nulidad é injusticia notoria.*

Al Ministerio Fiscal incumbe promover las acciones sobre destitucion de Jueces (1).

En los Tribunales colegiados, está abolido el juramento de secreto sobre el acuerdo (2).

Los Jueces deben pronunciar las sentencias interlocutorias dentro de veinte dias, y de cuarenta las definitivas. La falta de cumplimiento de esta disposicion, es suficiente causa para recusarles, cuando resultasen causantes de la demora. (3) En el mismo deber estan los Asesores.

Todo Juez es responsable ante la ley, de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, asi como por separarse del órden de proceder que ella establece (4).

JUEZ DE DISENSO.— Véase *Juicio de disenso.*

JUEZ DISCORDE.—El que se halla en los Tribunales colegiados, en desacuerdo con los demas, en cuanto á la sentencia.

(1) Ley de 15 de Julio de 1839.

(2) Art. 42 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Art. 71 de la ley de 9 de Mayo de 1856 No estan determinados los casos en que deba reputarse al Juez, causante de la demora, para que exista la causa legal de recusacion, ni los medios de prueba que hayan de adoptarse, para acreditar la demora voluntaria de parte del Juez.

(4) Art. 116 de la Constitucion.

Los que estuvieren disconformes con el voto de la mayoria, pueden agregar á su firma la palabra *discorde*. (1)

JUEZ DE ALZADAS.— El que conocia en grado de apelacion, de los juicios seguidos en el inferior.

El Juzgado de alzadas existia únicamente, para conocer en segunda instancia, en las causas que se seguian ante el extinguido Tribunal de Consulado. Desempeñaba este cargo, uno de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, elegido por el mismo Tribunal cada dos años. El Juez de alzadas, formaba Tribunal con dos cólegas sacados á la suerte, de la lista de comerciantes que el Tribunal de Consulado formaba cada tres años. (2)

Pero, el Tribunal Consular, y con él, el Juzgado de Alzadas, fueron suprimidos, y creado de nuevo el Juzgado Letrado de comercio, de cuyos juicios conoce en grado de apelacion, el Tribunal Superior de Justicia, en la forma determinada para los demas (3)—Véase *Juez Letrado de Comercio*.

JUEZ DE RECUSACIONES.—El Ministro del Tribunal Superior, que conoce de las recusaciones de los Jueces inferiores.

El Tribunal nombra mensualmente uno de sus miembros, á quien incumbe el conocimiento y resolucion de los articulos de esta naturaleza, con sugecion al espiritu del art. 27 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.—Véase *Recusacion*.

JUEZ ECLESIÁSTICO.—El que ejerce la jurisdiccion eclesiástica.

En la Capital, los Jueces Eclesiasticos, son: en primera instancia, el Provisor general: en segunda instancia, el Cura Rector de la Iglesia Matriz asociado á dos Eclesiásticos sacados á la suerte, de una lista de seis, que debe nombrarse anualmente por el Gobierno, de acuerdo con el Vicario Apostólico : y en tercera instancia, el Vicario Apostólico, asociado tambien à dos eclesiásticos, sorteados de la misma lista.

Los Jueces Eclesiásticos no son recusables sinó con causa legitima y probada, de que conocerán método verbal, breve y sumariamente, el Tribunal de tercera instancia; y cuando el recusado ó recusados fuesen miembros de él, conocerán de la recusacion los que quedasen expeditos.

Los Eclesiásticos de la lista de Conjueces, deben suplir á los miembros del Tribunal de 2ª y de 3ª instancia, en los casos de impedimento legal ó de recusacion justificada. Cuando el recusado ó impedido fuese el Juez de primera instancia, debe nombrarsele un acompañado, conforme à derecho.

En los juicios de primera instancia actua el Notario Eclesiástico:—en los demas, los Escribanos que elijan los Tribunales respectivos. (1)

JUEZ LETRADO DE LO CIVIL.—El que conoce en primer grado, ó en grado de apelacion de las causas civiles de su jurisdiccion.

El Juez letrado de lo Civil, conoce en primera instancia, en las causas en que se gestione algo, cuyo valor esceda de tres mil pesos, y ademas en las que suban en apelacion, de los Alcaldes Ordinarios.

Conoce ademas en las de intestados y de hacienda.

La jurisdiccion territorial de cada Juez

---

(1) Art. 42 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(2) Reglamento provisorio de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829 Cap. 8.°

(3) Decreto de 22 de Mayo de 1858.

(1) Decreto de 12 de Agosto de 1835, autorizado por la ley de 4 de Iulio del mismo año.

de lo Civíl, no se extiende mas allá de su seccion respectiva.—Véase *Jueces letrados. Juez.*

El procedimiento en los juicios ordinarios ante el Juzgado de lo Civil, es el establecido por la legislacion Española. En el juicio ejecutivo se han introducido modificaciones tendentes á abreviar las formas.—Véase *Juicio ejecutivo.*

JUEZ LETRADO DE COMERCIO. — El que conoce de los juicios entre personas del gremio del comercio, y sobre asuntos mercantiles.

Disuelto el Tribunal de Consulado, por Decreto de 22 de Mayo de 1858, el conocimiento de las causas de comercio quedó sometido al Juez letrado de este nombre, y la administracion de justicia en las causas mercantiles, uniformada á la administracion comun.—Asi pues, pertenecen á la jurisdiccion del Juzgado de comercio, todos los asuntos, actos y personas, declaradas mercantiles por las leyes del Pais.

El Juez de comercio tiene la facultad de asociarse, cuando lo juzgue conveniente, y con conocimiento de las partes, á dos comerciantes, para el solo objeto de oir su dictamen consultivo, en aquellas causas cuya resolucion requiera conocimientos prácticos del comercio.

Las Ordenanzas de Bilbao y las leyes relativas á las causas mercantiles, están en vigencia en los juicios de esta naturaleza (1).

Suscitandose sin embargo, dudas sobre el procedimiento que debiera observarse en las causas de comercio, desde que su conocimiento quedaba cometido á un Juez de derecho, el Tribunal de Justicia sometió el punto á la consideracion del Cuerpo Legislativo, para que se sirviese dictar una resolucion que lo determinase: pero habiendo quedado esto en suspenso, el Juzgado letrado de Comercio, se rige por las disposiciones de las Ordenanzas, lo cual está en armonia con lo mandado por el art. 5° del Decreto de 7 de Diciembre de 1838, que declara vigentes dichas Ordenanzas.

Restablecido el Juzgado de Comercio, quedó disuelto tambien, con el Tribunal Consular el Juzgado de alzadas; y los recursos ordinarios de las sentencias de aquel, son para ante el Tribunal Superior de Justicia. —Véase *Jueces letrados.*

JUEZ LETRADO DEL CRIMEN. — El que conoce de la prosecucion de las causas criminales y castigo de los delitos.

Los Jueces letrados del Crímen, cada uno en su seccion respectiva, egercen jurisdiccion privativa en todo el territorio de la República, con escepcion de las causas sobre injurias y heridas declaradas leves, cuyo conocimiento compete à los Alcaldes Ordinarios.

Sus sentencias son públicas, formando Tribunal con cuatro Jurados, que deben sacarse á la suerte, de una lista de sesenta ciudadanos y vecinos, formada por el Gobierno anualmente. Constituido el Jurado, y oida la lectura del proceso, este declara con presencia de los hechos que de él resulten, si estan ó no probados segun su conciencia—Despues de esta declaratoria que firma el Juez y los Jurados, dicta aquel su sentencia.

Luego de concluido el sumario, se requiere hasta por tercera vez al acusado, para que nombre su defensor, y no verificándolo, el Juez lo nombra de oficio—Véase *Juicio Criminal.*

En ningun caso podrá el Juez del Crimen cometer el exámen de los testigos, ni

(1) Decreto de 7 de Diciembre de 1838.

de los reos, al Escribano, debiendo practicar estas diligencias, por si mismo (1)

Las sentencias definitivas del Juzgado del Crimen, deben elevarse en consulta al Tribunal Superior de Justicia, no pudiendo egecutarse, mientras no se haya llenado aquel requisito prévio.

El Tribunal, despues de examinar si se han llenado debidamente las formas substanciales del juicio, devuelve los autos al inferior, con la resolucion que corresponda.

Cuando la sentencia es de muerte, presidio, trabajos públicos, ó destierro por mas de un año, el defensor del encausado, siéndolo de oficio, debe forzosamente apelar de ella, dentro de los primeros cinco dias siguientes al de la última notificacion de la devolucion de los autos. (2)

En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal ó infamante, se pondrá al acusado en libertad dando fianza con arreglo á la ley. Esta disposicion es preceptiva, y el Juez debe llenarla de oficio (3)—Véase *Jueces Letrados—Jueces.*

En las causas sobre abusos de la libertad de imprenta, la acusacion debe hacerse ante el Juez del Crimen, para que proceda á constituir el Tribunal de Jurados que debe conocer del delito denunciado, verificado lo cual terminan sus funciones—Véase *Juicio de Imprenta.*

JUEZ LETRADO DE HACIENDA. — El que ejerce jurisdiccion en los asuntos en que median intereses del Fisco.

El Juzgado de Hacienda establecido por decreto de 6 de Diciembre de 1838, fue suprimido por el art. 6 ° de la ley de 6 de Julio de 1857, atribuyendo por el art. 5 ° de la misma, al Juzgado de lo Civil, el conocimiento de las causas de Hacienda pertenecientes á cada seccion respectivamente.

Al Juzgado de Hacienda compete el conocimiento de todos los juicios sobre denuncias de campos, contratos de enfiteusis, y demas que tengan relacion con la hacienda pública.

En todos los expedientes seguidos ante el Juzgado de Hacienda, debe procederse con audiencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda, como defensor y representante de los intereses del Fisco.

Los recursos ordinarios de las sentencias del Juzgado de Hacienda, son para ante el Tribunal Superior de Justicia.

Los impedimentos del Juez de Hacienda son suplidos por los demas Jueces de primera instancia en la forma determinada por la ley.—Véase *Jueces letrados—Juez—Impedimentos de Jueces.*

JUEZ LETRADO DE INTESTADOS.— El que ejerce jurisdiccion para conocer en los juicios sobre bienes de difuntos, muertos *ab intestato.*

El Juzgado de intestados es desempeñado por el Juez de lo Civil, de la seccion respectiva.

En los casos de muerte intestada de cualquier Extrangero, residente en el Pais, que corresponda á Naciones amigas, que no teniendo tratados celebrados con la República, tengan sin embargo, Agentes Consulares acreditados en ella, el Juez de Intestados, luego que reciba noticia del suceso, debe hacerlo saber al Consul de la Nacion á que perteneciese el individuo que hubiese fallecido, y proceder con su asistencia, ó la de quien le represente, á formalizar el inventario de los bienes fincados, su depósito, y venta de aquellos que fuesen susceptibles de deterioro.

(1) Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1859. Cap. 6. °

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 26 de Junio de 1854.

(3) Art. 139 de la Constitucion, y 56 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

Llamará por edictos á los herederos, fijando los terminos necesarios para su comparecencia, previo nombramiento de Defensor de oficio de dichos bienes, al cual dará audiencia en el juicio asi como al Fiscal de Gobierno y Hacienda, por lo relativo al cobro de los derechos fiscales.

El Juez de Intestados debe conocer tambien y resolver en las demandas ó incidentes que se promuevan sobre bienes de intestados, con audiencia del Defensor, librando en su caso, las órdenes que correspondan, contra el depositario de ellos.

Los herederos de dichos bienes dentro del décimo grado, ó sus apoderados legitimamente constituidos, deben acreditar su calidad de tales con arreglo á derecho, para obtener la posesion hereditaria. Cuando pasados dos años, no se hubiese acreditado la existencia de herederos, el Juez debe dar cuenta al Gobierno, para los efectos que correspondan, en vista de la ausencia completa de aquellos.

En los casos en que el fallecido se hallase en parage donde no pueda el Juez de Intestados practicar personalmente las diligencias de inventario y demas, expedirá sus órdenes al Juez del distrito, avisándolo igualmente al Cónsul respectivo, para que por su parte nombre la persona que haya de intervenir en aquellas diligencias, ordenando el depósito tan luego como lo permitan las circunstancias del caso.

Los gastos y costos de los juicios de intestados, deben cubrirse con el producto de los mismos bienes.

Las disposiciones de la ley 12. tit. 8.° lib. 5.° de la R. C. estan espresamente declaradas en vigencia. (1)

En consecuencia, pertenecen al Fisco los bienes de los intestados que falleciesen sin dejar parientes que deban heredarlos legalmente.

Los depósitos de bienes de intestados, no están comprendidos en las disposiciones generales sobre depósitos, y deben hacerse en persona respetable, con intervencion del Cónsul ó Agente Consular de la Nacion del intestado.—Véase *Depósito Judicial.*

JUEZ ORDINARIO.—Véase *Alcalde Ordinario.*

JUEZ SEMANERO.—Uno de los Ministros del Tribunal Superior de Justicia nombrado cada semana, al cual incumbe el cargo de presidir los sorteos de Conjueces, regular los honorarios de estos, firmar autos de trámite, y otras funciones semejantes.

JUICIO.—La controversia y decision legítima de una causa ante Juez competente.

No puede entablarse ningun juicio civil ni de injurias sin haber llenado previamente el requisito de la conciliacion.—Véase *Demanda—Juicio de conciliacion.*

JUICIO CIVIL.—Véase *Juez letrado de lo civil.*

JUICIO CRIMINAL.—El que tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos.

La autoridad de Policia, luego de aprehendido un delincuente, debe remitirlo con la correspondiente informacion sumaria del hecho, al Juez del Crimen de la respectiva seccion, acompañando á dicho sumario, el cuerpo del delito, si lo hubiese, el informe sobre el reconocimiento facultativo, que debe mandarse practicar inmediatamente por el médico de Policia, y todos aquellos datos y antecedentes que puedan concurrir á la averiguacion de los hechos.

El Juez, despues de formalizado el sumario con arreglo á derecho, tomada la confesion al acusado, y nombrádole defensor de oficio, caso que aquel no lo nombrase; y despues de requerido hasta por ter-

(1) Ley de 13 de julio de 1837.

cera vez para que lo haga, procede al plenario, observando las formas ordinarias del juicio, con audiencia del Fiscal del Crimen ó de parte, en su caso.—

Conclusa la causa, y llenadas todas las formas del plenario, el Juez debe reunir antes de definitiva, el Jurado encargado de clasificar los hechos, y expedir su declaratoria sobre ellos.— Vease *Jurados*.

La declaracion indagatoria del preso debe tomársele necesariamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su prision; procediendo en seguida al sumario, concluido el cual ningun preso debe permanecer incomunicado. (1)

El sumario debe quedar concluido dentro de ocho dias, á fin de que la incomunicacion del preso, nunca pase de este término. (2)

Concluido el sumario, y entablada la acusacion, si en esta se pidiese la imposicion de una pena correccional, el Juez fallará en juicio verbal con audiencia del acusador, y del acusado y su defensor. (3).

Cuando hubiesen de imponerse penas correccionales, estas deben reducirse á la de multa, desde cuatro hasta cincuenta pesos, prision ó trabajos públicos, desde cuatro dias hasta tres meses. (4)

Estan abolidas en las causas criminales, asi el juramento de los acusados, como la promesa de decir verdad. (5)

Sentenciada la causa en definitiva, debe subirse en consulta á la Exma Cámara de Justicia, para que resuelva con su aprobacion ó desaprobacion en cuanto á las formas del procedimiento, no corriendo término para apelar, hasta que vuelvan los autos, y se haga saber à las partes.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 12 de Abril de 1822.

(2) Acuerdo del mismo, de 13 de Mayo de 1823.

(3) Art. 79 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(4) Art. 80 de la misma ley.

(5) Art. 81 de la misma ley.

Todo juicio criminal debe empezar por acusacion de parte, ó del Ministerio público. Estan abolidas las pesquizas secretas (1).

Ninguna causa criminal puede seguirse en rebeldia. (2)

Tampoco puede ninguna causa, de cualquiera naturaleza que fuere, juzgarse fuera del territorio de la República. Son prohibidos los juicios por comision. (3)

JUICIO DE CONCILIACION.—Acto prévio á todo juicio civil ó de injurias, que debe tener lugar ante un Juez de Paz.

No puede entablarse ningun juicio civil ó de injurias, sin que el demandante acompañe el testimonio de acta del juicio de conciliacion. (4)

Como sucede muy frecuentemente que la parte demandada no concurre á la conciliacion, y no es permitido compelerla á ello, basta acreditar con el respectivo testimonio de acta, la citacion hecha hasta por tercera vez, y su desobediencia, para que se haya por llenado el requisito del juicio previo de conciliacion, y se admita la demanda por el Juez de la causa.

Cuando el demandado concurre á la conciliacion, el Juez de Paz, despues de oidas ambas partes, les propone los medios que le dicte su prudencia para conciliarlos y evitar el pleito, que es el objeto de este acto.

Si llegan á avenirse, se labra acta, en que consten las condiciones de la conciliacion, la cual se asienta en el libro compe-

(1) Art. 115 de la Constitucion.

(2) Art. 112 de la Constitucion.

(3) Arts. 109 y 110 de la Constitucion.

(4) Art 16 de la ley de 26 de Enero de 1827—art. 107 de la Constitucion, y acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de 4 de Noviembre de 1837 y 12 de Abril de 1842.

tente, firmándola el Juez, con los interesados, y dos testigos con quienes actua à falta de Escribano.

No lograndose el avenimiento, se extiende del mismo modo acta, firmada por los mismos, de la cual toma testimonio el actor, para acreditar ante el Juzgado que haya de conocer de la causa, haber llenado el requisito de la conciliacion, cuyo testimonio debe acompañarse con la demanda.

No puede darse curso por los Jueces ó Tribunales á ninguna demanda, sin constancia del juicio previo de conciliacion.—El Escribano actuario debe anotar en la carátula de los autos, haberse llenado aquella formalidad, y la foja donde esto obre, ó bien espresar no haberse cumplido, para que provea mandandola llenar, y apercibiendo á los que resulten culpables de su inobservancia (1).

En los juicios que por la suma que se litigue ó por otras causas, competan à la jurisdiccion de los Jueces de Paz, la conciliacion debe tener lugar ante ellos mismos, y no lográndose, debe principiar acto continuo la causa. En los que hayan de seguirse ante Jueces superiores, puede tener lugar aquel acto ante cualquiera Juez de Paz.—Véase *Jurisdiccion.*

Es deber de los Jueces de paz hacer uso de todos los medios de equidad y de convencimiento que puedan concurrir á conciliar á las partes, con el fin de evitar los pleitos, que es como se ha dicho, el objeto esclusivo del Juicio de conciliacion. En consonancia con esto, está mandado que observen rigorosamente aquel deber, para que este acto utilisimo, no se convierta en una mera formalidad onerosa á las partes; todo lo cual, debe hacerse constar en el acta respectiva (1).

Cuando alguna de las partes concurra al juicio de conciliacion por medio de apoderada, con poder bastante, no es necesario que tenga cláusula especial para asistir á él quedando los mandatarios responsables á las obligaciones que contraigan (2).

En los interdictos y juicios sumarios de posesion, no se requiere el juicio de conciliacion (3).

JUICIO ECLESIÁSTICO.—Véase *Juez-Eclesiástico.*

JUICIO DE DISENSO.—El que tiene por objeto obtener autorizacion judicial para contraer matrimonio, cuando es negado el consentimiento de los padres.

El conocimiento de los juicios de disenso compete al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, procediendo en método verbal, y con la reserva y prudencia que ellos demandan por su naturaleza.

JUICIO DE IMPRENTA.—El que tiene por objeto la clasificacion y castigo, de los delitos sobre abusos de la libertad de la prensa.

Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, ó en su caso, el impresor por los abusos que se cometieren (4).

Los abusos de la libertad de imprenta pueden ser contra la Sociedad, ó contra los particulares. En el primer caso, la acusacion corresponde al Fiscal del Crimen: en el segundo, á la parte ofendida.

(1) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 4 de Noviembre de 1837.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 12 de Abril de 1842.

(2) Art. 3.° de la ley de 13 de Julio de 1839.

(3) Art. 18 del Reglamento de los Jueces de Paz de 26 de Enero de 1827.

(4) Art. 141 de la Constitucion.

Se abusa contra la sociedad: 1 ° Atacando los dogmas de la Santa Religion: 2 ° Atacando la moral pública y las buenas costumbres: 3 ° Incitando á la rebelion, ó provocando la anarquia.

Se abusa contra los particulares: 1 ° Difamandolos; publicando sus vicios ó defectos privados que no son del resorte de la autoridad pública: 2 ° Injuriandoles con notas ó alusiones ofensivas al honor ó á la reputacion: 3 ° Calumniandoles, ó imputandoles crimenes falsos (1).

Se abusa tambien de la libertad de imprenta, atacando,injuriando ó denigrando con palabras ó conceptos ofensivos, á los Gobiernos con quienes la República conserva relaciones de buena amistad, ó tomando parte en sus cuestiones de política interna, cuando se halle perturbada la paz entre sus habitantes (2).

Toda publicacion por la prensa debe llevar al pié el nombre de su autor (3); y en caso de no ser conocido, ó no encontrandosele, debe responder el editor ó impresor.

El conocimiento y castigo de la causas de imprenta, corresponde esclusiva y privativamente, á un Juri ó Tribunal popular compuesto de Ciudadanos, sacados à la suerte de una lista de sesenta, que cada dos años deben formar las Juntas Económico Administrativas en las Ciudades ó pueblos donde se haga uso de la prensa.

Para ser jurado se requiere: 1 ° Ciudadania en ejercicio: 2 ° Veinticinco años cumplidos de edad.

El cargo de jurado es gratuito y obligatorio, á no ser que exista causa legal de escusacion, tal como la de haber desempeñado el cargo durante los dos años anteriores, ú otra que sea bastante.—La escusacion debe presentarse ante la Junta Económica.

La acusacion de todo delito de imprenta debe hacerse, por escrito ó de palabra, ante el Juez Letrado del Crímen de la 1.ª seccion en la capital, y fuera de ella ante el Alcalde Ordinario.

Hecha la acusacion, el Juez debe hacer comparecer inmediatamente al impresor á un lugar público—presentes el acusador y el impresor, si este se negase á declarar el autor del escrito acusado, caso de no estar firmado; y si lo declarase. ó el escrito estuviese firmado, el autor mismo, se sortearán siete jurados de la lista que se ha indicado, lo cual se verificará á presencia de ambos—Las partes tienen el derecho de recusar libremente hasta cuatro,sin perjuicio de los que resulten con impedimento legal; de cuyo incidente conocerá y resolverà el Juez del Crimen, ó el Alcalde en su caso, procediéndose en ambos casos á nuevo sorteo de los que falten hasta integrar el número. (1)

Integrado el juri; citados los jurados inmediatamente, y prestado el juramento de derecho ante el Juez del Crimen ó Alcalde, se retira este, quedando el Escribano del Juzgado para sentar constancia de todo lo que se actuase.

Constituido el juri, y nombrado Presidente de él, à votacion del mismo, procede á oir en juicio verbal y público, la acusacion y la contestacion del acusado, declarando acto continuo, á pluralidad absoluta, previa conferencia privada, si ha ó nó lugar á la formacion de causa.

De esta sentencia no hay recurso alguno, y dictada queda disuelto el juri, sea que se haga ó nó lugar á la formacion de causa.

En el primer caso, el Juez del Crimen

(1) Ley de 3 de Julio de 1829.

(2) Ley de 14 de Julio de 1854.

(3) Art. 1 ° de la misma ley.—Esta disposicion no es observada en la practica.

(1) Ley de 17 de Julio de 1830.

debe mandar secuestrar todos los ejemplares de la obra ó papel acusado, inmediatamente despues de la sentencia, exigiendo al impresor el nombre del autor, si aun no se hubiese presentado, á quien hará citar con el acusador para dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, convocando al público por edictos.

No pueden las partes escusarse de comparecer el dia y hora señalados, bajo pena de que, si faltase el acusador, se le habrá por separado de la accion intentada, y si el acusado, responderá el impresor.

Verificado esto, se procede al sorteo de otros siete jurados, en la misma forma, y con los mismos derechos de parte del acusador y el acusado, prevenidos para el primer juri ó sea el de calificacion.

Constituido el nuevo juri, y presentes las partes, se lée por el Escribano, en acto público el proceso, y en seguida se procede al juicio verbal, oyéndose por su órden al acusador y al acusado. En este juicio pueden ambos producir las pruebas que les convengan, haciendo leer por el Escribano las que consistan en documentos, y examinándose los testigos que presentaren. Es permitido á las partes redargüirlos; pero sin interrumpirles la absolucion de las preguntas.

Concluidas las pruebas, tienen derecho á hablar una vez cada una de las partes, para alegar sobre el mérito de las que hubiese producido; y sin mas dilacion, á pluralidad absoluta de votos, despues de conferencia privada, pronuncia el Juri su sentencia, la cual despues de firmada debe ser leida públicamente.

Si la sentencia fuese absolutoria, no habrá recurso alguno, y queda el juicio fenecido. Si fuese condenatoria, el acusado puede pedir al Juez del Crimen dentro de veinticuatro horas, cite y emplace á formar un nuevo juri para ante el cual apela. El Juez sin otra formalidad que la de inspeccionar si el recurso está dentro del término, debe citar á las partes para nuevo sorteo de nueve jurados, observando en todo, las mismas formas que en los anteriores. (1)

En este juicio de segunda instancia, debe observarse el mismo procedimiento que en el anterior: su fallo es inapelable, pasándose en consecuencia el expediente al Juez del Crimen, ó Alcalde Ordinario, en su caso, para la egecucion de la sentencia.

Las pruebas en los juicios de imprenta, deben ser perentorias.

Las querellas por difamacion, injuria ó calumnia, y las acusaciones de crimenes que no puedan probarse con pruebas perentorias deben seguir la via ordinaria de los procesos criminales, ante las justicias competentes.

Cuando el autor de un impreso acusado no compareciese, el impresor debe sufrir la pena en que aquel hubiese incurrido.

Cuando se denunciasen crimenes en cuyo castigo se interese la sociedad, el denunciador queda obligado á probar el hecho, y no verificàndolo incurre en las penas de la ley.

Las partes pueden asistir á los juicios de imprenta, acompañadas de defensores.

Las penas de los delitos de imprenta, son las siguientes:

El que abuse contra la sociedad, á mas de pagar las costas del juicio, puede ser privado de escribir durante un espacio de seis meses hasta dos años, ó condenado á prision ó destierro, desde dos meses hasta un año, segun la gravedad del delito á juicio del juri.

---

(1) Sin embargo de que este Tribunal de apelacion está suprimido por el art 12 de la ley de 17 de Julio de 1830, no lo está la facultad de apelar acordada al acusado por el art. 23 de la de 3 de Junio de 1829; y en algunos casos ocurrentes, se ha otorgado el recurso en las sentencias condenatorias, y constituido el Tribunal de apelacion, teniendo lugar el juicio de segunda instancia.

El que abuse contra los particulares, pagarà tambien las costas, y puede ser condenado à sufrir una multa, desde veinticinco hasta trescientos pesos, aplicable á objetos de enseñanza pública; ó á prision ó destierro, desde quince dias hasta seis meses; con privacion de escribir ó sin ella, sin perjuicio de la reparacion de daños á que haya lugar (1).

La pena pecuniaria con que se castigue al que abuse de la libertad de imprenta atacando á Gobiernos amigos, no puede bajar de mil pesos, ni pasar de cuatro mil. Las de prision ó destierro en su caso, tendrán un mínimun de seis meses, y un máximun de doce (2).

Para remover las dudas que pudieran suscitarse, en cuanto al proceder que debe adoptarse para hacer efectivas las disposiciones que quedan citadas, està mandado que la designacion de la parte que debe responder en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta, corresponde al Juez del Crimen y no al juri encargado de juzgar el delito; y que para hacer la designacion referida, tratándose de la persona del autor del escrito acusado, no debe admitir otra prueba que la de la confesion ó reconocimiento judicial de este, cuya prueba incumbe al impresor—últimamente, que en caso de no encontrarse al autor dentro de cuarenta y ocho horas, el inmediatamente responsable es el impresor, no debiendo en ningun caso nombrarse defensor al ausente, por oponerse à ello el art. 112 de la Constitucion, que prohibe el juicio criminal en rebeldia (3).

JUICIO DE INTESTADOS.—Véase *Juez de intestados*.

(1) Ley de 3 de Junio de 1829.

(2) Ley de 14 de Julio de 1851.

(3) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 3 de Septiembre de 1857.

JUICIO DE INVENTARIO Y PARTICION.—El que tiene por objeto la division y adjudicacion de bienes testamentarios entre los herederos.

Los juicios de inventario y particion, se siguen ante el Juez letrado de lo civil, ó ante el Alcalde Ordinario, el cual está facultado para conocer de ellos segun el art. 10 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

Es permitido á los herederos proceder extrajudicialmente, si lo solicitan, pero con calidad de presentar los inventarios y particiones en su caso, á la aprobacion judicial.

El inventario de los bienes presentes debe principiarse dentro de un mes del fallecimiento, y concluirse dentro de tres;—este plazo solo podrá extenderse cuando los bienes se hallen divididos en distintos lugares (1).

Debe darse audiencia en estos juicios al Fiscal de Hacienda, como representante de los intereses del Fisco en el cobro del impuesto sobre herencias y demas bienes testamentarios (2)

Cuando las tasaciones de los bienes sobre cuyo valor ha de regularse el impuesto, apareciesen diminutas, el Fiscal hará las gestiones que sean del caso. Cuando se justifique ocultacion maliciosa de bienes que esten sugetos al pago del impuesto, los ocultadores quedan sujetos à pagar el duplo. (3)

JUICIO EJECUTIVO.—Aquel en que un acreedor persigue á su deudor en virtud de instrumento que trae aparejada ejecucion.

Llenado el requisito de la conciliacion, (Véase *Juicio de conciliacion*) y puesta la

(1) Esta disposicion de la Ley, no es cumplida comunmente, porque no basta el tiempo determinado, para concluir los juicios de division y particion.

(2) Ley de 23 de Abril de 1856 y Art. 2.° del Decreto de 14 de Agosto de 1857.

(3) Decreto de 28 de Mayo de 1838.

demanda, el Juez debe librar inmediatamente mandamiento de embargo contra los bienes del deudor, cuyo mandamiento entregará al actor. El embargo se traba en bienes muebles; á falta de estos en raices; y no habiendolos, en los créditos derechos y acciones del deudor, cuyo órden dejará de observarse solamente en caso de especial hipoteca, ó mediando conformidad entre el ejecutante y el ejecutado.

Cuando se embargue una propiedad de aquellas cuyo dominio conste de titulos, el Escribano debe anotar el embargo en ellos; y no exibiendose estos, lo publicará por la prensa; lo que se hará constar en autos.

Trabado el embargo, se cita al demandado para que oponga dentro de seis dias las escepciones que tuviere: si no las opusiese dentro de dicho termino, el Juez, á peticion de parte sentenciará la causa de remate.

Si las opusiese, se abrirá un tèrmino de prueba de veinte dias improrogables. Vencido este término el Escribano de la causa debe dar cuenta, agregando antes las pruebas que se hubiesen producido, ó poniendo constancia de no haberlas; y el Juez debe sentenciar dentro de diez dias, con arreglo á lo que resulte de autos, mandando alzar el embargo, ó pronunciando sentencia de remate.

Solo son apelables en el juicio ejecutivo, el auto que no hace lugar al embargo, el que lo alza, y la sentencia de remate.

Sentenciada la causa de remate, deben nombrar las partes tasadores, dentro de tercero dia, y el Juez otro para el caso de discordia. Si alguna de las partes omite el nombramiento, el Juez debe hacerlo de oficio.

La tasacion no puede ser tachada sinó por omisiones, y el auto que la aprobase ó corrigisese por tal motivo, es inapelable.

Los tasadores deben expedirse dentro de veinte dias despues de su aceptacion, estando los bienes en el Departamento donde se siga el juicio; y en caso contrario, dentro de un termino prudencial que señalará el Juez. No expidiendose en el término indicado, incurren en una multa de cincuenta pesos.

Hecha y aprobada la tasacion, tratándose de bienes raices debe señalarse dia hora y lugar para lo venta en almoneda, con término de diez dias, hallándose los bienes en el lugar del juicio, y con término prudencial en caso contrario, lo que se anunciará por los periódicos.

Siendo bienes muebles, se venderán à martillo público, anunciándose tambien por la prensa, por el término de seis dias.

La venta, en cualquiera de ambos casos no puede hacerse, sinó por mas de las dos terceras partes de su tasacion.

Verificado el remate, el actuario debe liquidar el haber del egecutante, y tasadas las cosjas, honorarios, gastos de escritura y demas, el Juez libra por el importe contra el comprador. El saldo si lo hubiese, se entrega al egecutado, ó en caso de ausencia se deposita—Véase *Depósito judicial.*

Cumplidos los libramentos, se otorgan de oficio la correspondiente escritura de venta, siendo propiedad raiz, y siendo cosa mueble, se le dará, si lo pidiese, testimonio de la sentencia y cuenta del rematador (1).—Véase *Terceria.*

En todo lo demas, se obrara el procedimiento establecido por la legislacion Española.

JUICIO SOBRE PRESAS MARÍTIMAS.—Véase *Presas marítimas.*

JUNTA DE AGRICULTURA É INDUSTRIA.—Para promover los medios posibles de fomento, del comercio, de la agricultura, del pastoreo y de la industria Nacional, fué creada una Junta de agricultura é industria, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno.

(1) Ley de 9 de Mayo de 1856 Cap. 2°.

Sus atribuciones eran, iniciar y poner en ejecucion, con conocimiento y acuerdo del Gobierno, todo cuanto juzgase conducente á los objetos indicados. El personal de la Junta debia componerse de seis hacendados y seis comerciantes (1).

Los trabajos y objetos de esta institucion quedaron sin efecto, sin embargo de no haber sido derogado el decreto de su creacion.

JUNTA CONSULTIVA DE COMERCIO Y HACIENDA.—Institucion creada para auxiliar con sus luces y cooperacion, las medidas de gravedad é importancia que adopte el Gobierno, pertenecientes al Departamento de Hacienda.

Sus atribuciones son: 1 ° Abrir opinion sobre todos los asuntos que el Ministerio de Hacienda someta á su dictamen 2. ° Proponer al mismo, las medidas que juzgue convenientes para el fomento del comercio y de la industria, para el mejoramiento del sistema rentistico y aduanero del Pays, y para el del régimen y expediente de las Oficinas de Hacienda: 3° Aconsejar iguales medídas con respecto á la organizacion y regimen del Cuerpo de Corredores, y de todos los demas agentes de comercio: 4. ° Mantener la direccion oficial y consultiva de las Juntas de comercio, que se establezcan en los Departamentos del Estado en que sean necesarias, transmitiendo al Gobierno sus informes y peticiones, acompañadas de su dictamen.

La Junta Consultiva de Comercio es nombrada por el Gobierno, debiendo renovarse sus miembros por mitad cada año.—Sus servicios son gratuitos siendo de cuenta del Estado los gastos de secretaria y demas que sean necesarios (2).

(1) Decreto de 20 de Febrero de 1820 R. N.

(2) Decreto de 3 de Abril de 1860.

La Junta tiene reuniones periódicas, sin perjuicio de las extraordinarias que demanden las exigencias del servicio. Es deber de todos sus miembros concurrir á unas y otras y guardar sigilo sobre las opiniones que se viertan en ellas.—Cuando un miembro faltase tres veces, sin manifestar el motivo por escrito, el Presidente de la Junta debe participarlo al Ministerio de Hacienda, para la resolucion que corresponda.

La Junta tiene un Presidente y un Vice Presidente que suple á aquel.

Sus funciones son presidir las sesiónes, fijar la votacion, nombrar comisiones y demas inherentes al cargo.

El Secretario es encargado del libro de actas, de la correspondencia. y de refrendar la firma del Presidente. Es nombrado por la Junta á mayoria de votos y puede elegirse de su seno ó fuera de él.

La Junta resuelve los asuntos á su cargo en una sola discusion, que es libre, á mayoria de votos.

Las comisiones que se nombren para abrir dictamen, no pueden pasar de un miembro.

Las demas disposiciones de órden interior de la Junta, se hallan determinadas en el Reglamento respectivo aprobado por decreto del Gobierno de 12 de Mayo de 1860, al cual se refieren las que quedan citadas.

En el Salto existe tambien una Junta Consultiva de Comercio y Hacienda, cuyo nombramiento fué aprobado por Decreto de 9 de Mayo de 1860, la cual debe estar en relacion con la de la Capital.

JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO. — Por el art. 14 del tratado sobre préstamo de subsidios, celebrado con el Imperio del Brasil el 12 de Octubre de 1851, fué estipulado que desde 1. ° de Enero siguiente, se declararia en liquidacion toda la deuda de la República, que se nombraria para el efecto

una Junta de Crédito Público, compuesta de cinco miembros, de los cuales, uno seria presentado por el Ministro Plenipotenciario del Brasil en la República, y que en los primeros seis meses del año, seria convertida la deuda, en títulos de *Deuda Pública consolidada.*

En egecucion de estas estipulaciones, fué creada la Junta de crédito público, con las atribuciones en ellas contenidas. (1)

El monto de los documentos reconocidos por la Junta de Crédito Público, fué declarado deuda Nacional, mandando espedirse en su lugar títulos de deuda consolidada, con el interés de uno por ciento al año, desde 1.° de Enero de 1855; dos por ciento desde igual fecha de 1858 y tres por ciento desde la misma fecha de 1861 (2).

Liquidada la deuda general, y otorgados los títulos respectivos, llenados que fueron los medios de justificacion establecidos por la ley, la Junta de crédito público terminó sus funciones, inutilizándose las planchas de emision, y entregando sus libros, archivos y demas documentos à la Contaduria General, bajo de formal inventario (3)—Véase *Deuda pública consolidada.*

(1) Decreto de 20 de Diciembre de 1851.
(2) Ley de 3 de Julio de 1854.
(3) Decreto de 25 de Septiembre de 1858.

JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS. —En cada uno de los Departamentos de la República, hay una Junta Económico Administrativa, compuesta de siete miembros, y en el de la Capital de nueve.

El nombramiento de las Juntas Económicas, se hace por votacion directa del pueblo cada tres años, ocho dias despues de la eleccion de Representantes.

Para ser nombrado miembro de la Junta E. Administrativa, se necesita ser ciudadano, y poseer una propiedad raiz en el Departamento de la eleccion.—Véase *Elecciones de las Juntas Económico-Administrativas.*

No se hallan determinadas con bastante precision las atribuciones de las Juntas Económicas, lo que ha dado mérito alguna vez á dudas sobre competencia ó jurisdiccion. Fueron creadas en su origen para reemplazar en la parte municipal, á los antigüos Cabildos, y Consejos de Administracion (1). Véase *Cabildos, — Consejos de Administracion.*

Las principales atribuciones de las Junta Económico Administrativas, son: 1.° Promover la agricultura, la prosperidad y las ventajas del Departamento respectivo en todos sus ramos: 2.° Velar, asi sobre la educacion primaria como sobre la conservacion de los derechos individuales: 3.° Proponer al Cuerpo Legislativo ó al Gobierno todas las mejoras que juzguen necesarias ó útiles: (2) 4.° Entender en las construcciones de puentes, valsas, canales, acueductos, y calzadas públicas, y en la recaudacion é inversion de sus productos: (3) 5.° Entender del mismo modo, en la recaudacion de los productos del impuesto departamental: (4) 6.° Dirigir y administrar los Cementerios públicos y sus accesorios, como carros fúnebres y todo lo concerniente à su servicio (5).

Son fondos adscriptos á las Juntas Económicas, los productos del impuesto deparmental, los de los ramos de peage, pontazgo y barcage y en los Departamentos de campaña, los del impuesto de alumbrado. La de

(1) Art. 68 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.
(2) Art. 126 de la Constitucion.
(3) Ley de 4 de Junio de 1855.
(4) Ley de 14 de Julio de 1856.
(5) Decreto de 30 de Junio de 1858.

la Capital tiene adscriptas rentas especiales. —Véase *Junta E. Administrativa de la Capital.*

Las de los Departamentos situados sobre el Rio Negro y Uruguay, tienen el producto del corte de maderas que se haga en las Islas respectivas.—Véase *Impuesto sobre corte de montes.*

El cargo de miembro de las Juntas E. Administrativas, es puramente concejil y gratuito.

Las Juntas deben formar en sus respectivos departamentos, cuando el uso de la imprenta lo exija, una lista de sesenta Ciudadanos residentes en su jurisdiccion, de la cual deben sortearse los Jurados que han de juzgar en los casos ocurrentes, los delitos sobre abusos de la libertad de imprenta (1). —Véase *Juicio de imprenta.—Jurados.*

JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL.—Esta corporacion, tiene ademas de las atribuciones conferidas á las de los Departamentos de campaña, otras que le están designadas por disposiciones especiales.

Le incumbe: 1 ° . La Administracion de las fuentes de aguada pública, y la recaudacion de sus productos: (2) 2 ° La Administracion y direccion del Hospital de Caridad, en todos sus ramos: (3) 3 ° . La administracion de las loterias públicas, y la inversion de sus productos, como propiedad del Hospital de Caridad (4) 4 ° . La direccion de la Biblioteca pública, y del Museo Nacional y todas sus dependencias: (5) 5 ° El ejercicio de las facultades que asumia la Comision de salubridad pública (6).

(1) Art. 2 ° de la ley de 17 de Julio de 1830.
(2) Decreto de 1 ° de Abril de 1842
(3) Decreto de 28 de Mayo de 1852.
(4) Ley de 12 de Julio de 1856.
(5) Decreto de 21 de Junio de 1858.
(6) Decreto de 17 de Septiembre de 1858.

La Junta no puede en ningun caso, enagenar porcion alguna del terreno marcado en el plano respectivo para aguada pública, ni permitir que por arrendamiento ú otra causa, se levante habitacion, aunque sea movible, dentro del area demarcada, á menos que sea para el mejor servicio y administracion del ramo.

Si creyese conveniente arrendar las fuentes de aguada pública, lo hará en remate á la mejor postura, anunciandolo por los periodicos con ocho dias de anticipacion, y previa fianza suficiente otorgada por el rematador. El arrendamiento no puede pasar del termino de dos años.

La Junta tiene Comisiones auxiliares nombradas por ella en el Cordon, la Union, la Aguada, el Miguelete, el Pantanoso y el Cerro.

Existen ademas Comisiones vecinales, presididas por miembros de la Junta.—Véase *Juntas vecinales.*

Las principales rentas adscriptas á la Junta Económico Administrativa de la Capital, son las siguientes: 1 ° . El producto de las loterias públicas: 2 ° El de las fuentes de aguada pública: 3 ° El del impuesto de rodados: 4 ° . El de los de peage, y pontazgo: 5 ° . El de los del cementerio público: 6 ° El de tornaguias etc.

Algunas de estas rentas están enagenadas en remate público: Sus productos se aplican á mejoras locales, á la conservacion del Hospital de Caridad y sus accesorios, instruccion pública, caminos cementerios y otros. —Véase *Hospital de Caridad.—Cementerio público.*

La Junta está ademas facultada—1. ° Para tomar todas las medidas hijiénicas que juzgue convenientes;—2. ° Para mandar cegar todos los pantanos, depósitos de aguas permanentes ó estancadas en terrenos públicos y particulares que puedan ser noci-

vas á la salud pública—3. ° Para mandar construir bálbulas en las bocas de los caños maestros, determinando en las costas del mar, los parages que hayan de servir para el derrame de aguas ó materias insalubres: 4. ° Para reglamentar el servicio de las Juntas vecinales, relativamente al aseo y limpieza interior de las casas—5. ° Para designar el lugar en que hayan de arrojar su lastre los buques, y hacer efectiva la egecucion de las medidas de Policia del Puerto—6. ° Para designar los buques destinados á la carena de toda clase de embarcacion—7. ° Para hacer efectiva la construccion de las veredas de la ciudad y la reparacion de las salidas de la misma.—Ultimamente, para adoptar todas aquellas medidas en la Ciudad y en el Puerto, que tengan relacion con la salubridad pública en general. (1)

JUNTA DE HIGIENE PÚBLICA.— Corporacion cientifica que egerce jurisdiccion en todo lo relativo á la higiene pública y á la medicina legal.

Su personal se componia de cuatro miembros y hoy se compone de cinco profesores en medicina y en cirujia nombrados por el Gobierno, de cuyo seno se elige un Presidente y un Secretario. (2)

Las atribuciones de la Junta de Higiene son:—1. ° Discutir y proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias para atender á la salud pública, conservar la pureza del aire, y prevenir la propagacion de cualquiera enfermedad epidémica:—2. ° Formar la estadistica mèdica del Estado, con los materiales que el Gobierno le facilite—(Véase *Estadística*)—3. ° Vigilar el aseo de los hospitales, cuarteles y cárceles: 4. ° Velar sobre la conservacion de la vacuna en toda la República, adoptando en su caso, las medidas necesarias—5. ° Visitar las boticas anualmente:—(Véase ***Boticas***) 6. ° Velar que no se egerza ramo alguno de la medicina ni de la farmacia, por individuos que no hayan presentado sus títulos, y rendido las pruebas que acrediten su suficiencia—7. ° Proponer al Gobierno los facultativos que hayan de desempeñar el cargo de médicos de Policia departamentales;— 8. ° Adoptar las medidas necesarias para asegurarse de la bondad de los alimentos y drogas medicinales que se importen del Exterior—9. ° Evacuar las consultas que el Gobierno ó los Tribunales le hagan sobre medicina legal, ó cualquiera otro punto de su instituto— 10. Admitirà examen á los que pretendan ejercer la medicina, cirujia y farmacia, con certificaciones auténticas de estudio y práctica, aprobandolos ó reprobandolos, segun corresponda: 11. Extender en caso de aprobacion, el correspondiente diploma, firmado por todos los miembros de la Junta, refrendado por el Secretario, y sellado con el sello de la corporacion: 12. Ejercer jurisdiccion sobre todo profesor en los ramos de medicina, cirujia y farmacia, sin que pueda venderse sin su permiso por escrito, preparacion secreta, específico ó drogas, capaces de comprometer la salud pública: 13. Suspender en el ejercicio de su profesion, á los medicos, cirujanos ó farmacéuticos, que dieren á ello merito: 14. Suspender tambien en su caso, y autorizar, previas las competentes pruebas de idoneidad, el ejercicio de parteras, sangradores y dentistas.

Los deberes de la Junta de higiene pública, son:—1. ° Instruir al Gobierno de las medidas que tome para corregir los abusos: —2. ° Publicar anualmente por la prensa la lista de los profesores habilitados en todos los ramos de la medicina y farmacia—3. ° Proveer á todo aquello que

(1) Decreto de 17 de Septiembre de 1853.

(2) Decreto de 8 de Febrero de 1850.

sea conducente al logro de los objetos que le conciernen por la naturaleza de su institucion.

Los servicios de los miembros de la Junta de higiene pública, son gratuitos, y de carácter permanente. (1)

JUNTA DE SANIDAD.— Corporacion à cuyo cargo se halla la vigilancia del Puerto para prevenir la introduccion de cualquiera enfermedad contajiosa.

La Junta de sanidad se compone del Capitan del Puerto como Presidente, del médico de Sanidad, el Gefe de Policia, y el oficial 1.° de la Capitania del Puerto con el carácter de Secretario.

Al Capitan del Puerto como Presidente de la Junta de Sanidad, compete: 1.° Mandar pasar las visitas sanitarias de las embarcaciones procedentes de ultramar, ó de algun puerto estrangero de cabos adentro, en cuyo territorio existiese alguna enfermedad contagiosa: 2 ° Alzar en oportunidad la cuarentena de los buques en virtud de resolucion de la Junta; 3.° Proveer en los casos urgentes, á las disposiciones provisorias que sean necesarias, dando cuenta inmediatamente á la Junta.

El intérprete, los guardas sanitarios, y demas empleados del Resguardo, estàn á las órdenes de la Junta de sanidad en el servicio del ramo: la fuerza pública debe ponerse á su disposicion, cuando la requiera para los mismos objetos.

Ningun buque de ultramar puede ser admitido à libre plática mientras las autoridades sanitarias no lo autorizen. La visita sanitaria incumbe al médico de Sanidad, acompañado de un ayudante de la Capitania del Puerto, y del intérprete, si fuese necesario.—Véase *Visita Sanitaria.*

La Junta de Sanidad debe ordenar cuando sea necesario, segun el estado de la tripulacion, la procedencia del buque y su patente, la cuarentena, en el modo y forma que lo demanden aquellas circunstancias.—Véase *Cuarentena—Patentes de Sanidad.*

En Montevideo y Maldonado existen Juntas de Sanidad. En el primero de estos Puertos, compuesta de los funcionarios, que quedan designados: en el de Maldonado, del Capitan del Puerto, ó la persona que desempeñe sus funciones, del medico de Policia y del Gefe Político.

La Junta de Sanidad de Montevideo, debe tener cuando menos, una reunion mensual en la Capitania del Puerto, sin perjuicio de las extraordinarias que demanden las circunstancias.

En los casos arduos debe consultar à la Junta de Higiene pública (1).

Debe pasar á la misma un estado mensual de los buques incomunicados, y de las providencias que tomasen con ellos (2).

JUNTAS VECINALES.—Comisiones de vecinos encargadas de vigilar el aseo y estado de salubridad de las casas comprendidas en el distrito de su respectiva jurisdiccion.

Las Juntas vecinales estan autorizadas para visitar las casas particulares de su distrito, con el fin de examinar si se observan en ellas las reglas higiénicas necesarias para la conservacion de la salubridad pública, y si la aglomeracion de habitantes no es tal, que pueda comprometer la salud.

Cuando observen desaseo, aglomeracion de materias susceptibles de corrupcion, ú otros defectos, deben hacerlo notar para que sean corregidos, y en caso necesario, deben

(1) Decreto de 16 de Septiembre de 1830 y Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838.

(1) Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838 —tit. 6°.

(2) Art. 72 del mismo.

pasar aviso á la Junta Económico Administrativa, de la cual dependen, para que esta adopte las medidas que sean necesarias.

Los servicios que estan llamadas á prestar las comisiones vecinales, son de la mayor utilidad é importancia. Estas comisiones son cinco, teniendo cada una, un inspector principal, miembro de la Junta E. Administrativa, y por jurisdiccion, una seccion de la Ciudad.

JURADO.—El que sin tener caracter de Magistrado, es llamado á formar parte de un Tribunal.

La institucion de Jurados tiene lugar entre nosotros, en las causas criminales y en los juicios de imprenta. En las causas criminales, en primera instancia, el Juez del Crimén, antes de dictar sentencia definitiva, debe reunir un Tribunal de cuatro Jurados, los cuales, despues de oida la lectura del proceso declaran si, á su juicio, se halla ó nó probado el delito, y demas incidentes que sean del caso, relativos á los hechos. Con presencia de esa declaratoria, el Juez del Crímen dicta su sentencia.

Los jurados son pues, los que fallan, puede decirse, sobre la vida ó la muerte de un acusado, puesto que la declaratoria sobre el hecho, envuelve necesariamente la resolucion del punto de derecho, y la aplicacion de la pena: siendo esta, una tarea dificil que requiere profunda meditacion y estudio, viene á quedar confiada á personas que no conocen el derecho, que no tienen la práctica del juicio, y que han de fallar en el acto mismo, sin estudio ni meditacion, y sin mas conocimiento que el que puede dar la simple lectura del proceso.

Todas estas circunstancias alejan la presuncion del acierto en la declaratoria del Jurado, y envuelven consecuencias de inmensa gravedad; asi pues, la supresion del Jurado en las causas criminales, seria acaso una garantia de mejor administracion de justicia.

Los Jurados deben prestar juramento ante el Juez de la causa, antes de entrar al desempeño de sus funciones, y hecha su declaratoria, quedan estas terminadas. Son designados por la suerte, sacándose de una lista de sesenta ciudadanos que debe formar anualmente el Tribunal Superior.

El cargo de Jurado es gratuito, y su desempeño obligatorio, no habiendo causa legal que lo impida.

En las causas criminales ante el Tribubunal Superior de Justicia, asi en vista, como en revista, el Tribunal de Jurados debe componerse de nueve individuos, constituyéndose en la misma forma que en primera instancia, y desempeñando las mismas funciones que en aquella. Los que han sido jurados en primera instancia, están impedidos de serlo en las demas.

Las partes tienen el derecho de recusar sin expresion de causa ocho jurados antes del sorteo (1).

En los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta, conoce un Tribunal especial de jurados, sacados á la suerte de una lista que debe formar cada dos años, la Junta Económico Administrativa del Departamento. —Véase *Juicio de imprenta.*

Los jurados que no concurriesen siendo designados por la suerte, asi en las causas criminales como en las de imprenta, incurren en una multa de veinticinco pesos, aplicable á gastos de justicia.

JURAMENTO.—La afirmacion ó negacion de alguna cosa, poniendo por testigo á Dios, en si mismo, ó en sus escrituras.

Nadie puede ejercer en la República empleo alguno, político, civil ni militar, sin

---

(1) Art. 56 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

prestar previamente juramento de observar y sostener la Constitucion política del Estado (1).

Estan prohibidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones (2). En estas, está abolida tambien la promesa de decir verdad (3).

En los Tribunales colegiados, está abolido del mismo modo, el juramento de secreto sobre el acuerdo (4).

El Presidente de la República antes de entrar à desempeñar el cargo, debe prestar juramento ante el Presidente del Senado, de proteger la religion del Estado, conservar la integridad é independencia de la República, y hacer observar fielmente la Constitucion (5).

Los Senadores y Representantes, en el acto de su incorporacion á su respectiva Cámara, deben prestar juramento ante el Presidente de ella, de desempeñar debidamente el cargo y obrar en todo conforme á la Constitucion (6).

Los Ministros de Estado deben prestar juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Presidente de la República—No es de práctica que lo presenten los demas empleados dependientes del Poder Ejecutivo.

Los miembros del Superior de Justicia deben prestar juramento ante el Presidente del mismo Tribunal.

Los Jueces de primera instancia deben prestarlo ante el mismo.

Los Alcaldes Ordinarios y sus suplentes y los Jueces de Paz, y Tenientes Alcaldes luego de electos, deben prestar juramento ante sus antecesores respectivos (1).

Los abogados prestan juramento de sumision y obediencia en el ejercicio de su profesion, á las leyes de la República, ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Los que reciban algun grado universitario, lo prestan ante el Rector de la Universidad, prometiendo defender la independencia de la República, y su libertad bajo el réjimen representativo republicano y el único imperio de la ley (2).

Los miembros de las Juntas E. Administrativas, ante su Presidente, prometiendo cumplir fielmente el cargo consultando ante todo el honor y prosperidad de la Patria (3).

JURI DE IMPRENTA.— Véase *Tribunal de imprenta.—Juicio de imprenta.*

JURISDICCION.—El distrito, parte de territorio, ó facultades á que se extiende el poder de juzgar, de un Juez ó Tribunal.

Los Tenientes Alcaldes ejercen jurisdiccion en sus respectivos distritos ó partidos, que se forman de dos manzanas de la Ciudad. Donde resulte una fraccion que no llegue à componer una manzana, debe agregarse al distrito del Teniente Alcalde mas inmediato, pero si fuese una manzana completa, debe tener su Teniente Alcalde.

A los Jueces de Paz, de acuerdo con el Alcalde Ordinario, corresponde hacer la designacion en sus respectivos distritos, de los partidos de los Tenientes Alcaldes. Fuera de las Ciudades, dichos Jueces practican la designacion indicada bajo los límites que juzguen mas conveniente.

---

(1) Art. 150 de la Constitucion.
(2) Art. 111 de la Constitucion.
(3) Art. 81 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(4) Art. 42 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(5) Art. 76 de la Constitucion.
(6) Art. 33 de la Constitucion.

(1) Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829. Art. 85
(2) Art. 63 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1849.
(3) Reglamento de 7 de Octubre de 1830. Art. 1°.

Los Jueces de Paz tienen jurisdiccion en sus respectivas secciones (1).—Véase *Secciones judiciales.*

Los Comisarios de Policia ejercen jurisdiccion inmediata, y tienen á su cargo el cuidado y vigilancia que les incumbe, en las secciones designadas para los Juzgados de Paz, sin perjuicio del ejercicio de su autoridad en cualquiera otra, cuando fuese necesario.

Los Alcaldes Ordinarios ejercen jurisdiccion en sus Departamentos, ó en el territorio que les esté designado en aquellos donde haya mas de un Alcalde, debiendo nombrarse este en todos los Pueblos ó Villas que reunan una poblacion de mas de mil habitantes (2).

Los Jueces letrados de lo Civil y del Crimen, ejercen jurisdiccion respectivamente, en cada una de las dos grandes secciones en que está dividida de la República. Los demas Jueces la ejercen en todo el Estado.—Véase *Secciones judiciales.*

A los Tenientes Alcaldes compete el conocimiento en método verbal, de las causas en que se litigue un valor que no pase de veinte pesos.

Los Jueces de Paz ejercen jurisdiccion para conocer del mismo modo, en las causas en que se litigue un valor, desde veinte hasta doscientos pesos: los Alcaldes Ordinarios, desde esta suma hasta tres mil pesos; y de aquí para arriba la ejercen los Jueces letrados de lo Civil, observando en todas sus partes las formas del procedimiento (3). Los Alcaldes Ordinarios ejercen ademas alguna jurisdiccion criminal, en las causas sobre delitos leves, y en algunas otras cuyo conocimiento les està especialmente cometido. — Véase *Tenientes Alcaldes.* — *Jueces de Paz. Alcalde Ordinario. Jueces letrados.*

El Juez letrado de comercio egerce jurisdicion privativa en todas las causas mercantiles en la Capital, y los Alcaldes Ordinarios en los Departamentos de Campaña—Véase *Juez Letrado del Comercio.*

Los Jueces del Crimen ejercen jurisdiccion privativa en toda la República, en sus respectivas secciones.—Véase *Juez letrado del Crimen.*

El Tribunal Superior lo es de apelaciones en todas las causas civiles y criminales ejerciendo ademas otras atribuciones.—Véase *Tribunal Superior de Justicia.*

La Jurisdiccion eclesiástica, está cometida á los Tribunales de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia, establecidos por la ley—Véase *Juez Eclesiastico.*

La jurisdiccion militar está cometida, á los Tribunales respectivos, en los grados é instancias estatuidas por la ley.—Véase *Tribunal militar.*

Los Tribunales de imprenta egercen jurisdiccion privativa en todas las causas sobre abusos de la libertad de la prensa—Véase *Juicio de imprenta.*

La jurisdicion para conocer en causas de contrabando y de presas maritimas, está atribuda á Tribunales especiales, con los recursos legales autorizados por las leyes de la materia.—Véase *Causas de contrabando. Presas maritimas.*

La Honorable Cámara del Senado egerce jurisdiccion para abrir juicio público, y pronunciar sentencia, con la concurrencia, á lo menos, de dos terceras partes de votos, á los acusados por la Cámara de Representantes—Estos pueden ser el Presidente de la República y sus Ministros, los miembros

---

(1) Decreto de 13 de Agosto de 1856.—Esta disposicion es dictada por el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad de determinar el número y jurisdiccion territorial de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, que le atribuye la ley de 9 de Mayo de 1856, en su art. 76.

(2) Art. 1° de la ley de 13 de Marzo de 1830.

(3) Reglamento de Administracion de Justicia de 19 de Agosto de 1829.

de ambas Cámaras, y los de la alta Corte de Justicia, cuyas funciones desempeña en su mayor parte el Superior Tribunal de apelaciones, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte. La sentencia debe referirse solamente, á separar de sus destinos á los acusados (1).

El fuero personal está abolido.—Los delitos cometidos por cualquiera individuo, pertenecen á la jurisdiccion ordinaria cualquiera que sea la clase á que aquel pertenezca (2)—Véase *Fuero personal.*

LA.

LAZARETO.—Lugar designado para hacer la cuarentena, los individuos que vengan de puertos sospechosos de peste, ó infestados.

Está mandado que el Gobierno tenga un local destinado para lazareto, donde sean trasladados los pasageros, y las mercancias susceptibles, de los buques sometidos al régimen de la patente *sucia*, para que pasen en él su cuarentena, y se purifiquen con arreglo á las medidas sanitarias (1)—Véase *Cuarentena.*

Los efectos que pasen al lazareto, deben permanecer en él, cinco dias mas de los que se hayan designado de cuarentena á la embarcacion que los hubiese conducido. En cuanto á los pasageros que se hallen en el lazareto, deben quedar libres el mismo dia que se admita el buque á libre plática (3) Véase *Junta de Sanidad—Visita Sanitaria.*

El lazareto se halla establecido provisoriamente en la Fortaleza del Cerro, bajo las reglas y prohibiciones prescriptas para las establecimientos de esta naturaleza.

El producto del impuesto de timbre, está destinado, en la parte que baste, á la construccion y conservacion de un lazareto (4).

LE.

LEGADO. — Donacion hecha en testamento ó en cualquiera otra disposicion testamentaria.

Los legados entre los cónyuges, entre colaterales, hasta el décimo grado civil, y entre extraños, están sugetos al pago de un impuesto al Fisco, cuyo monto varia segun la proximidad del parentezco y otras circunstancias entre el testador y el legatario. Los bienes legados son responsables al pago del impuesto indicado—Véase *Herencia.*

LEGIONARIOS EXTRANGEROS — Los que pertenecieron á las Legiones Francesa é Italiana durante los años de 1843 á 1851.

El Gobierno está autorizado para adjudicar á los individuos que formaron las extinguidas Legiones Francesa é Italiana, veinte leguas cuadradas de tierra de pan-llevar, destinadas à fundar poblaciones en tres ó mas puntos del litoral del Estado, á eleccion de aquellos.

---

(1) Art. 73 del Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838.

(1) Art. 26 y 38 de la Constitucion.
(2) Ley de 5 de Marzo de 1838.
(3) Art. 76 del mismo reglamento.
(4) Art. 6° de la ley de 14 de Junio de 1860.

Está autorizado igualmente para la adquisicion de cincuenta mil animales vacunos los cuales, y las tierras indicadas, deben ser distribuidos por via de premio, entre todos los extrangeros que hubiesen pertenecido á aquellas Legiones (1).

Las viudas, huérfanos, é inválidos, resultantes de las Legiones Extrangeras, tienen opcion, los primeros à la pension que les corresponde con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia; (Véase *Pensionistas*) y los segundos, á ser incorporados al Cuerpo de inválidos, con los goces y recompensas acordadas à estos (2).—Véase *Inválidos*.

LEGISLACION ESPAÑOLA.—Estan declaradas en su fuerza y vigor todas las leyes del Código Español, que han regido en la República, y que no se opongan directa ó indirectamente á la legislacion Patria (3).

Así pues, las disposiciones de la legislacion Española, tanto en el procedimiento como en los juicios civiles, criminales y en las causas mercantiles, rigen en los Tribunales del Estado, con escepcion de los puntos en que hayan sido derogadas ó modificadas por leyes Nacionales.

LEVA.—Reclutamiento de gente para el servicio militar.

El sistema de levas está expresamente prohibido como inmoral, y contradictorio á la ley fundamental del Estado.

Las altas en el ejercito permanente, solo pueden tener lugar, con aquellos que habiendo sido declarados vagos por Juez competente, sean destinados al servicio de las armas por pena correccional (4).

LEYES NACIONALES.—Todas las resoluciones emanadas del Cuerpo Legislativo de la República con el carácter de tales.

Todo proyecto de ley puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, ó ser remitido á alguna de ellas por el Poder Ejecutivo.—Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, pasa á la otra, para que discutido en ella, lo apruebe tambien, lo reforme, lo adicione ó lo deseche.

Cuando la Cámara á la cual hubiese sido remitido un proyecto de ley, lo devolviese á la remitente con adiciones ú observaciones, y esta se conformase con ellas, lo debe avisar en contestacion á aquella, y el proyecto tendrá en consecuencia el carácter de ley, que será comunicada al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Pero si no se conformase con las modificaciones introducidas, solicitarà por medio de oficio dirigido á la Cámara que las hubiese hecho, la reunion de ambas en Asamblea general, cuya reunion tendrá lugar en la Sala del Senado, y quedará sancionado lo que se resolviese por dos tercios de sufragios.

Si la Cámara á que hubiese sido remitido el proyecto, no tuviese reparo que oponerle, lo aprueba quedando en consecuencia con fuerza de ley; y avisandolo en contestacion á la remitente, lo pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

El Ejecutivo puede oponer objeciones à la ley remitida, dentro del preciso y perentorio término de diez dias desde aquel en que la hubiese recibido, devolviendola con ellas á la Cámara que se la hubiese remitido, ó en receso del Cuerpo Legislativo, á la Comision Permanente.

En tal caso, la Cámara á la cual haya sido devuelta, convocará á la otra para reunirse á reconsiderarla, y se estará por lo que resuelva la Asamblea General con dos terceras partes de votos. Si la Asamblea adhiriese á las observaciones del Poder Ejecuti-

(1) Ley de 19 de Mayo de 1843 y 29 de Mayo de 1856.
(2) Decreto de 10 de Enero de 1852.
(3) Art. 148 de la Constitucion.
(4) Ley de 28 de Marzo de 1853.

vo, y estas arguyesen la desaprobacion ó supresion de la ley, quedará sin efecto, y no podrá volverse sobre ella hasta la siguiente Legislatura.

En los casos de reconsideracion de una ley devuelta por el Poder Ejecutivo, las votaciones son nominales por *si* ó *no* y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones y observaciones del Ejecutivo, se publican inmediatamente por la prensa.

Cuando un proyecto hubiese sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra lo hubiese remitido, queda suprimido por entonces, y no puede ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura

Cuando el Poder Ejecutivo no tuviese reparo alguno que oponer á la sancion remitida, lo avisará inmediatamente á la Cámara remitente, quedando en el hecho, en el caso de publicarla como ley (1).

Si pasados diez dias no la hubiese devuelto con observaciones, tendrà fuerza de ley; y no publicandose, se reclamará su publicacion por la Cámara remitente.

Reconsideradas por las Cámaras las observaciones con que el Poder Ejecutivo hubiese devuelto una sancion legislativa, si aquellas la aprobasen nuevamente, se tendrá por última sancion; y remitida al Ejecutivo, debe hacerla promulgar sin mas reparos (2)

Los medios de promulgacion de las leyes Nacionales, son la publicacion por los periódicos, con el Decreto del Gobierno, que ordena su ejecucion.—

Las leyes obligan desde la fecha de este decreto.

(1) Este aviso se reduce en la práctica al simple acuse de recibo.

(2) Cap. 1° 2° y 3° Seccion 6 de la Constitucion.

LI.

LIBERTAD DE CULTO.—Véase *Religion.*

LIBERTAD DE IMPRENTA. — Véase *Juicio de imprenta.*

LIBERTAD INDIVIDUAL. — Ningun Ciudadano puede ser privado de ella, sinó en los casos de infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por órden escrita de Juez competente (1).

Los Ciudadanos como todo habitante del Estado, tienen derecho á ser protegidos en el goce de su libertad, como tambien en el de su vida, honor, seguridad y propiedad (2).

Asi pues, les derechos individuales, se hallan bajo la proteccion y amparo de los preceptos Constitucionales, y todo acto del poder público ejercido sobre esos derechos sin causa que lo motive ó sin sugecion à las formas legales, es una transgresion de la ley que debe ser juzgada y penada con arreglo á ella, segun los casos, y la autoridad pública de que proceda la falta.—Vèase *Residencia—Cámara de Representantes—Cámara de Senadores.*

LIBERTAD DE VIENTRES. — La Sala de Representantes de la Provincia declaró libres sin escepcion de origen, todos los que nacieran en el territorio de ella, desde el dia 7 de Septiembre de 1825, en que fué dictada esta ley.

Ulteriormente, la Asamblea General Constituyente y Legislativa, en uso de la soberania Nacional que investia, hizo extensiva aquella resolucion á todo el territorio del Estado, ya entonces independiente (3).

(1) Art. 113 de la Constitucion.

(2) Art. 130 de la Constitucion.

(3) Ley de 21 de Enero de 1830.

Por último, el art. 131 de la Constitucion, interpretando fielmente los sentimientos humanos que espresan las dos resoluciones citadas, declaró que en el territorio de la República, nadie naceria ya esclavo. Es asi como se hizo desaparecer de entre nosotros esa desgraciada condiccion humana que pugnaba con la altura y civilizacion del Pueblo y con los principios del carácter Nacional.

Los menores nacidos de madres esclavas fueron desde entonces declarados en pupilage, en poder de los señores de sus madres, durante su minoridad, bajo las reglas prevenidas por las leyes de la materia.—Véase *Libertos*.

LIBERTOS. — Bajo esta denominacion eran conocidos los menores de color, hijos de madres esclavas. Estos fueron declarados bajo la tutela ó patronato de los dueños de sus madres, los cuales tenian la obligacion de vestirles, alimentarles é instruirles en principios de moral y religion, haciendo uso de sus servicios, en remuneracion, hasta su mayor edad, en que quedaban completamente libres y emancipados.

Abolida definitivamente la esclavitud por la ley de 12 de Diciembre de 1842, ha desaparecido ya hoy el pupilage ó patronato á que estaban sugetos los menores, hijos de las esclavas que aun existian.

Los menores de color que ya son todos hijos de mujeres libres, gozan de los derechos de todos los demas menores, y estan enteramente bajo el amparo de la legislacion vigente sobre la materia. (1)

LICENCIA PARA CAZAR.—Véase *Impuestos Policiales*.

LICENCIA PARA EDIFICAR. — Nadie puede hacer obra nueva ni levantar edificio, sin la correspondiente autorizacion del Gefe Político respectivo, y del Maestro mayor de obras públicas en la Capital.

Está declarada abolida la práctica de pagar honorarios al Maestro mayor de obras públicas, por la delineacion que debe practicar en el caso, y por cualesquiera otros actos de su incumbencia (1).

Por la licencia para edificar, se paga al Departamento de Policia un derecho de ocho pesos: para reedificar, cuatro pesos: para cercar, un peso.

LICENCIA PARA LIMPIEZA. — Véase *Impuestos Policiales*.

LICENCIADO.—El que ha recibido solemnemente en alguna Universidad el grado de tal, previas las pruebas de derecho.—

No puede obtenerse el grado de Licenciado en ninguna facultad, sin haber obtenido antes el de Bachiller en ciencias y letras.

Para recibir el grado de Licenciado, es necesario, ademas de los examenes anuales prevenidos por los Reglamentos Universitarios, rendir uno general de todas las materías que abraze el estudio de la facultad en que haya de recibirse el pretendiente, cuyo examen durará tres cuartos de hora.

El examen general de la facultad de medicina debe ser téorico y práctico, reduciendo el último á un caso especial y presente en el hospital, cuya historia escrita presentará el pretendiente dentro de las cuatro horas siguientes. Es tambien obligatoria en este acto, la resolucion escrita de una cuestion de medicina legal, que dada tres dias antes, será presentada y leida en el acto del exàmen.

Los graduados de Licenciado en otras Universidades, que lo acredicten con títulos originales, pueden ser incorporados á la de

(1) Ley de 2 de Mayo de 1853

(1) Decreto de 19 de Mayo de 1860.

la República, presentando sus títulos ante el Consejo Universitario, y satisfaciendo la cuota de cien pesos, designada para los que aspiren á recibir el grado. (1).

Los que hayan de recibir el grado de Licenciado, deben prestar previamente ante el Rector de la Univesidad, juramento de defender la independencia de la República y su libertad, bajo el régimen representativo republicano, y el único imperio de la ley (2).

LICORES ESPIRITUOSOS.—Véase *Pulperos.*

LIMITES DEL PUERTO.— Son límites del Puerto, los siguientes: Desde el arroyo Seco hasta la manzana número 55 bis, por las barrancas naturales, hasta donde llegan las aguas en su mayor creciente: desde la manzana número 55 bis, hasta la número 136 bis, donde se encuentra la calle de los Andes, por una recta tirada entre los dos puntos predichos: desde la manzana número 136 bis, hasta encontrar la calle del Cerro en las bovedas por la recta tirada entre ambos puntos; y desde la calle del Cerro, hasta el edificio de D. Estevan Antonini, por una recta continuada desde este punto hasta la Aduana (3)

Los propietarios de los terrenos bañados por el mar en las lineas que quedan determinadas, habian obtenido del Fisco la propiedad de dichos terrenos, con la facultad de adquirir para si todos los que consolidasen internándose en la bahia.

Por la ley citada, han quedado sin efecto aquellos derechos, atenta la conveniencia y necesidad de dejar al Puerto el espacio necesario para las operaciones del comercio, siendo espresamente prohibido, internarse con terraplenes, muros ó edificios, sobre los límites marcados, y debiendo ser indemnizados los particulares que hubiesen adquirido derechos á ello, con arreglo á lo dispuesto por la ley para los casos de expropiacion—Véase *Expropiacion.*

LIMITES DE LA REPÚBLICA.—Son límites de la República: por el Este el Oceano; por el Sur el Rio de la Plata: por el Oeste, el Uruguay.

En cuanto á la linea divisoria con el Imperio del Brasil está estipulada por el tratado celebrado el 12 de Octubre de 1851, y por el de modificaciones del mismo, ajustado en Montevideo el 15 de Mayo de 1852, en los términos sigientes:—Por el Norte, el Rio Cuareim, hasta la cuchilla de Santa Ana, que divide el rio de Santa Maria; y por esta parte, el arroyo Tacuarembó grande, siguiendo á las puntas del Yaguaron, que entra en la laguna Merin, y pasa por el puntal de San Miguel, á tomar el Chui, que entra en et Oceano.

No comprendiendo los términos generales de esta designacion, los especiales, necesarios en algunos lugares, para establecer con exactitud el curso de la linea divisoria, las Partes Contratantes, declararon lo siguiente:—

1°. De la embocadura del arroyo Chuí, en el Océano, sube la línea divisoria por dicho arroyo, y de allí pasa por el puntal de San Miguel, hasta encontrar la Laguna Merin, y seguir costeando su margen occidental, hasta la boca del Yaguaron.

2° De la boca del Yaguaron, sigue la línea por la margen derecha de dicho rio, acompañando el gajo mas al Sur, que tiene su origen en el valle de Aceguá, y sierras del mismo nombre: del punto de ese origen, corre una recta que atraviesa el Rio Negro, enfrente de la embocadura del arroyo de San Luis, y continua la línea divisoria por

(1) Reglamento Universitario de 28 de Septiembre de 1849. Cap. 5° Seccion 4ª y art. 8° del Decreto de 31 de Julio de 1856.

(2) Art. 63 del mismo Reglamento.

(3) Ley de 15 Mayo de 1856.

el dicho arroyo San Luis arriba, hasta ganar la cuchilla de Santa Ana: sigue por esa cuchilla, y gana la de Haedo, hasta el punto en que comienza el gajo del Cuareim, denominado arroyo de la *Invernada*, por la carta del Vizconde de San Leopoldo, y sin nombre por la carta del General Reyes, y desciende por el dicho gajo, hasta entrar en el Uruguay, perteneciendo al Brasil la Isla ó Islas que se hallan en la embocadura del dicho rio Cuareim en el Uruguay.

Habiendose suscitado dudas entre los Comisarios nombrados por la República y el Imperio del Brasil, para la demarcacion de la linea divisoria, sobre si el gajo ó afluente mas meridional del Rio Yaguaron, que tiene su origen en el Valle y cerros de Acegua, debia ser la cañada llamada de *los Burros*, desde cuyas vertientes debia ser dirijida una linea recta acia el desague del San Luis en el Rio Negro, ó el arroyo conocido por *la Mina*, que nace de los cerros de Aceguà, y es verdaderamente el afluente mas meridional del Rio Yaguaron, segun la opinion del Comisario Oriental, el Comisario del Brasil declinó de sus pretensiones adhiriendo á las vistas de aquel.

En consecuencia quedó acordado, que la linea divisoria, continuando segun el tratado por la margen derecha del Rio Yaguaron, siguiera las aguas del arroyo ultimamente conocido por *Yaguaron chico*, que entra en Yaguaron grande por la espresada margen derecha, acompañando estas aguas hasta encontrar la confluencia del arroyo de *la Mina* por el ramal preferido como el mas fuerte, que pasa por los fondos de la casa habitacion, ó chacra de D. Leonardo Jose de Silva, y vá mas arriba, á pasar entre las casas de D. Bernabé Bueno, y D. Juan Barboza, encontrándose antes las vertientes de este ramal, divididas en dos:—la una al Sur, que se aproxima al camino carril de la cuchilla, frente á la casa de D. Carlos Silveira, y la otra que va á terminar en las extremidades de la sierra de *Acegua*, en contacto inmediato á las casas de D. Juan Campon y D. Mariano de Freitas; debiendo continuar la linea por esta última, tirándose por este estremo la linea recta determinada por el tratado, hasta la desembocadura del arroyo San Luis en el Rio Negro.

Rectificada la exactitud de este trabajo por ingenieros comisionados al efecto por ambos Comisarios, el Gobierno de la República, por acuerdo de 30 Julio de 1858, declaró perfectamente garantido el acierto y exactitud de la operacion, en virtud de los conocimientos cientificos de los respectivos auxiliares de ambas Comisiones.

Para la demarcion de la linea divisoria en todos sus detalles con arreglo à las estipulaciones del tratado, fueron nombrados en oportunidad los respectivos Comisarios, de parte de los Gobiernos contratantes, quienes llenaron su mision. La Comision Oriental fué disuelta por decreto de 24 de Abril de 1860. —Véase *Tratado de permuta*.

LITOGRAFIAS. — Los establecimientos de esta clase, asi como las imprentas, están exonorados del impuesto de patentes de giro (1).

LO.

LOBOS MARINOS.—Véase *Anfibios*.

LOTÉRIA DE CARTONES.—Este juego que era uno de los ramos anéxos á la loteria pública, y permitido en parages públicos está abolido y prohibido definitivamente. Los contraventores á esta disposicion, quedan

(1) Ley de 9 de Junio de 1859. Art. 10.

sugetos á las penas establecidas para los que se ejercitan en los demas juegos prohibidos (1). Véase *Juegos prohibidos*.

LOTERIAS PÚBLICAS.—Las loterías pú- y sus productos, son propiedad esclusiva del Hospital de Caridad: su administracion incumbe, á la Junta Económico Administrativa, á cuyo cargo está tambien la de dicho hospital (2) Véase *Hospital de Caridad*.

La empresa del Teatro de Solis, goza del beneficio de dos loterias mensuales. (3)

El juego de la loteria, asi como el derecho acordado á la empresa de Solis, están enagenados en virtud de contratos celebrados con la Junta E. Administrativa, á la cual, por decreto de 29 de Enero de 1859, fué atribuida la facultad esclusiva de entender en estos contratos, como única administradora del ramo de loterias públicas.

Es prohibida la venta de billetes de loterias extrangeras en el territorio del Estado.

Los Gefes Politicos de los Departamentos, estan autorizados para mandar inutilizar, todos los que se expendan en sus respectivos departamentos, imponiendo á los contraventores una multa de veinte pesos fuertes, aplicables al hospital de Caridad, que deben ser para este efecto, remitidos á la Junta Economico Administrativa de la Capital. (1)

MA.

MAESTRANZAS.—Estan prohibidos los establecimientos de maestranza para obras costeadas por el Tesoro público.

Todos los trabajos que se construian por aquellos, deben hacerse por remate público, debiendo recibirse las propuestas en dia señalado, y aprobarse por el Gobierno, la que ofrezca mas ventajas á los intereses del Erario Nacional. (4) Véase *Contratos con el Gobierno*.

MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.—Véase *Preceptores*.

MANDAMIENTO DE EMBARGO.—El despacho judicial por el cual se manda trabar embargo sobre alguna propiedad.

Cuando se presente á algun Juez, documento que á su juicio traiga aparejada ejecucion, y á peticion de parte, debe librar inmediatamente mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor, que entregará al actor.

Està pues suprimido en el juicio ejecutivo la fórmula innecesaria del auto de solvendo:—pero para que el Juez á quien se pida el mandamiento de embargo, se halle en el caso de librarlo es necesario:—1.° que le competa el conocimiento de la causa, segun el importe de la deuda reclamada: 2° que se haya llenado el requisito previo de la conciliacion, y se manifieste con el respectivo testimonio de acta.—Véase *Embargo*.

MARCA DEL ESTADO.—Todos los caballos de propiedad del Estado, deben tener la marca siguiente.—*R. O.*

Los Comandantes de Guardias Nacionales, deben poner en invernada los que no necesiten para su servicio, incluyendolos en el estado mensual de armamento y vestuario (2)

MARCACION DE GANADO.—Ningun hacendado puede marcar ó señalar sus gana-

(1) Decreto de 3 de Enero de 1859.
(2) Ley de 12 de Julio de 1856.
(3) Ley de 11 de Julio de 1856.
(4) Ley de 3 de Novembre de 1829.

(1) Decreto de 10 de Septiembre de 1858.
(2) Circular del Gobierno á los Comandantes de Guardias Nacionales de 28 de Abril de 1860.

dos, sin hacerlo sáber al Teniente Alcalde, tres dias antes de los designados para el aparte y marcacion, y sin dar previamente apartes á sus circunvecinos.

El que no llenase estas formalidades previas queda obligado à dar rodeo para los apartes despues de las marcaciones, y si resultase marcado algun animal ageno, el hacendado quedará sugeto á las penas del abigeo. Se considera animal ageno la cria que siga á la madre de marca agena.

Cuando el rodeo de ganado vacuno no esceda de cuatro mil cabezas, los concurrentes á los apartes, los efectuaran en un solo dia: en dos, si el rodeo, tuviese mas de aquel número: en tres siendo del doble; y así en proporcion, salvo convenio entre los interesados.—La misma proporcion debe observarse, siendo dos ó mas los rodeos.

Se consideran equivalentes á un rodeo, las yeguadas, majadas y semejantes que entren en un corral. Si resultase haberse mezclado animales de diferentes dueños, hay obligacion de dar aparte. Existe la misma obligacion, cuando se extraigan ganados de un campo á otro.

En ningun caso puede un hacendado retardar la entrega de animales agenos *conocidos* que existan en su campo.

Practicadas las marcaciones, el hacendado debe entregar inmediatamente al Teniente Alcalde, una relacion firmada del número de animales que haya marcado, y otra igual al recaudador del impuesto departamental (1).—Véase *Registro de marcas*.

Por decreto del Gobierno de 31 de Diciembre de 1859, se declaró aceptado el nuevo sistema de marcacion de ganados, inventado por D. Juan Y. Blanco.

Este sistema es representado por signos equivalentes á números formando cantidades. Nadie puede con arreglo à el usar otra marca que la que le corresponda perteneciente al sistema indicado, no haciendo fé en juicio las marcas anteriores, siempre que la marcacion sea posterior al establecimiento del nuevo sistema. El privilegio acordado es por diez años.

El autor está obligado á poner en cada Pueblo cabeza de Departamento un plano general de veinte mil signos, que correspondan esclusivamente al Departamento, y con ellos, la cantidad necesaria de marcas de fierro, para ser distribuidas entre los propietarios que estan en el deber de tomarlas, con la obligacion de no hacer uso de otra marca que la que tomasen. Todas las marcas anteriores deben quedar inutilizadas dentro de un año de la aceptacion del nuevo sistema apercibiendose á los infractores con las correcciones que sean del caso.

En todos los pueblos cabeza de Departamento, en la Oficina de Policía, deben colocarse estados que contengan el cuadro general del sistema, y planos parciales de las Secciones para la inspeccion de todo el que quiera verlos. Este registro de marcas debe correr á cargo del oficial 1° de Policía: debe contener siete columnas: la 1ª representando la fecha: la 2ª los números de órden: la 3ª los nombres de los propietarios: la 4ª el distrito ó seccion á que pertenezcan: la 5ª la cantidad de números que represente la marca: la 6ª el número de vacuno y caballar que tuviese el propietario: la 7ª las observaciones que fuesen del caso.

El oficial 1° del Departamento de Policía de la Capital debe llevar un registro general de las marcas distribuidas en toda la República.

Las marcas deben tener dos dimensiones distintas, que no pueden alterarse: las del vacuno, ocho pulgadas de altura: las del caballar, seis pulgadas.

(1) Decreto de 25 de Junio de 1857.

El empresario debe tener en cada pueblo cabeza de Departamento una Agencia, para la distribucion y compostura de las marcas: los interesados deben recibir la marca, pagando, cuatro pesos, y previa presentacion de un *simple boleto* que pruebe haberse inscripto, en el registro, cuyo boleto expedirá *gratis* el encargado de él.

Luego que el interesado haya llenado estas formalidades y obtenido la marca, debe ocurrir nuevamente á la oficina de Policía, á tomar otro boleto que compruebe la identidad de la marca registrada, y acredite la propiedad.

Ninguna autoridad civil ni policial, puede, á contar desde el 30 de Junio de 1860—fecha fijada al establecimiento del nuevo sistema de marcacion, expedir guias de cueros ó animales en pié, al estanciero que no presente al mismo tiempo el boleto policial, que compruebe haber cumplido las disposiciones que quedan citadas.

Esta abolida la señal llamada *reyuno*.

Cuando una marca represente la propiedad de una sociedad ó testamentaria, disuelta aquella ó hecha la division de esta, los interesados deben tomar marca nueva, bajo las formalidades prevenidas.

Las marcas pueden transferirse, siempre que los ganados no salgan del Departamento en que se hallen registradas dichas marcas.

Los animales deben ser marcados en el lado izquierdo, salvo los casos en que la acumulacion de marcas no deje espacio suficiente.

Cualquiera invasion contra los derechos del privilegiado, declarada por los Tribunales, trae consigo la responsabilidad de daños y perjuicios, y una multa de quinientos pesos ó tres meses de prision.

El empresario debe hacer al fin de cada año una impresion litografiada, de las marcas distribuidas, y las oficinas encargadas de los registros departamentales, deben remitir en el mismo período al archivo general de marcas, una relacion detallada de las distribuidas.

Ningun herrero puede hacer ni componer marca alguna, sin estar competentemente autorizado por el empresario (1).

Ulteriormente por decreto de 10 de Abril de 1860, se declararon suspendidos los efectos del que autorizó, el nuevo sistema de marcacion, nombrandose una comision que informase al Gobierno sobre sus ventajas ó inconvenientes, para adoptar la resolucion del caso, con presencia de dicho informe, y sobre diversas reclamaciones dirigidas de distintos puntos de la campaña.

MARTILLO PÚBLICO. — Véase *Rematador*.

MARTILLO.—El producto de los efectos, artículos, y toda clase de propiedades vendidas por medio de martillero público, están sugetos al pago de un impuesto en favor del Tesoro Nacional.—Véase *Impuesto de martillo*.

MATRÍCULA DEL ESTADO.—Los Ciudadanos que en calidad de patrones ó marineros de buques de cabotage, se hallen inscriptos en la matrícula, están exonerados del impuesto sobre el rol (2).

A la Capitania del Puerto incumbe la formacion de la matricula, de la cual debe pasar copia á la Colecturia General (3).

MATRÍCULA DE LA UNIVERSIDAD.—Nadie puede ganar curso en la Universidad mayor de la República, sin estar matriculado. Los estudiantes que quisieran hacer sus estudios en ella, debian pagar, al matricularse en el curso escolar de cada año, la suma de veinte pesos, é igual cantidad al concluir el año, para los examenes. La Univer-

(1) Decreto de 31 de Diciembre de 1859.

(2) Ley de 19 de Junio de 1860. art. 8 °.

(3) Decreto de 20 de Junio de 18 0. art. 4 °.

sidad no podia expedir el boleto de matrícula, ni el de prueba de curso, mientras el estudiante no hubiese enterado en Secretaria las respectivas cuotas. Pero por decreto de 16 Febrero de 1860, fué suprimido el derecho de matrícula.

Los que hubiesen terminado sus estudios, y quieran optar á grados universitarios, no habiendo hecho dichos estudios en la Universidad mayor de la República, deben satisfacer la cuota integra designada para el efecto por el Reglamento Universitario:

Esta cuota es la siguiente: Por el grado de Bachiller, cincuenta pesos: por el de Licenciado cien pesos: por el de Doctor cuatro cientos pesos. Estas cuotas estan reducidas actualmente á la mitad, para aquellos que hubiesen cursado en la Universidad de la República.

El producto de la matrícula y de los grados, esta destinado á pagar los sueldos de los Catedráticos de la Universidad en las proporciones correspondientes, llevándoseles en cuenta de sus haberes respectivos, y pasandose aviso al Ministerio de Gobierno, para la competente anotacion en la Contaduria general (1).

MATRIMONIOS.—En los casos ordinarios los Curas y sus Tenientes, no pueden casar á ningun viudo ó viuda que tengan hijos menores, sin que se haga constar previamente con certificacion judicial, haber formalizado inventario de los bienes quedados al fallecimiento del cónyuge muerto.

Toda infraccion à este respecto, debe ser penada con una multa de doscientos pesos fuertes. Esta multa debe ser vertida en la Tesoreria General (1).

No está determinado por la ley, á quien compete la accion á que dé mérito la infraccion de este mandato, ni el Juez á Tribunal, ante el cual deba deducirse.

Las cuestiones sobre licencia para contraer matrimonio, cuando se niega esta por los padres ó tutores de los interesados, son resueltas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, procediendo en actos verbales, y con la prudencia que el caso demande.—Véase *Bigamia*.

MAYORAZGO.—El derecho de succeder en los bienes vinculados y sugetos al dominio esclusivo de alguna persona ó familia, con prohibicion de enagenarlos.

La fundacion de mayorazgos, como de tada clase de vinculaciones está espresamente prohibida. Ninguna autoridad de la República puede conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias (2)

ME.

MÉDICO.—El profesor de la ciencia que tiene por objeto prevenir y curar las enfermedades del cuerpo humano.

Nadie puede ejercer la medicina en el territorio de la República, sin estar competentemente facultado para ello por la Junta de higiene pública La Junta admite á examen á todos los que pretendan ejercer la medicina ó cirujía, con certificaciones autenticas de estudio y práctica. Los exámenes deben ser públicos y en idioma Nacional.—Véase *Grados Universitarios*.

Cuando el examinando en medicina, fuese profesor titulado en Pais Extrangero, ó pre-

(1) Decreto de 31 de Julio de 1856.

(1) Art. 72 y 82 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(2) Art. 138 de la Constitucion.

sente certificados bastantes de haber ganado los cursos, y llegado al término de los estudios, el exámen será general, en dos actos.

Su aprobacion ó reprobacion, debe hacerse en escrutinio secreto por balotas, extendiendose de todo la correspondiente acta de que debe pasarse copia certificada al interesado. El que resultase desaprobado, no puede ser admitido á nuevo exámen hasta pasados dos años. El que fuese aprobado recibe el correspondiente díploma de la Junta de higiene pública, quedando en el hecho habilitado para ejercer la profesion en el territorio del Estado; lo que se hace saber por los periódicos.

Los profesores de medicina se hallan bajo la inmediata jurisdiccion y dependencia de la Junta de higiene, en todo lo concerniente á la profesion.

Son sus deberes:—1.° Dar cuenta á la Junta y al Gobierno de toda enfermedad que se presente con carácter epidèmico ó contagioso: 2.° Pasar á aquella, en casos de epidemia, un estado exacto que comprenda el número de individuos atacados de ella, de cuya asistencia estuviesen encargados, con espresion de su sexo, edad, método de curacion, y duracion de la enfermedad: 3.° Pasar periódicamente á la Policía de su respectivo departamento, otro estado que demuestre la mortalidad que ocurra en los individuos confiados á su cuidado, el sexo, edad, y la enfermedad de que hubieren muerto: 4.° No ejercer en los Departamentos de la República la profesion, sin hacer constar antes á las autoridades locales, el título de habilitacion expedido por la Junta de higiene, bajo las penas de derecho.

Los profesores de medicina y cirujía de Pais Extrangero, deben prestar un examen probatorio para cada facultad, y en diferentes actos.

Es expresamente prohibida á los médicos la confeccion de los medicamentos, y y el tener boticas en los lugares donde haya boticario aprobado ejerciendo su arte.—Véase *Farmacéutico.*

En los casos de infraccion del Reglamento de Policia sanitaria, sufriran los médicos una multa de cincuenta á doscientos pesos; la de suspension del ejercicio de sus funciones, de uno ó seis meses; ó la de suspension con sujecion à un nuevo exàmen, en caso de manifestar ignorancia. (1)

MÉDICOS DE POLICIA.—Los facultativos nombrados por el Gobierno, y dotados por el Estado, para ejercer la profesion en todo lo que sea necesario al servicio público.

En cada departamento hay un médico de Policia, dependiente de la Junta de hijiene pública, é inmediatamente del Gefe Politico respectivo.

Los deberes de los médicos de Policia, son: 1.° Comunicar á la Junta de Hijiene y al Gefe Politico, la aparicion de cualquier enfermedad epidémica, y transportarse al lugar donde se hubiese presentado. 2.° Administrar y propagar la vacuna, segun el método que prescriba la Junta de Hijiene. (2) 3.° Dar á las autoridades civiles todos los esclarecimientos profesionales que se les exijan. 4.° Practicar la autopsia cadavérica de los que mueran repentinamente, reclamando el auxilio de la autoridad, para que no se proceda á su inhumacion, sin este préciso requisito. 5.° Proceder al reconocimiento de todas las heridas, contusiones y cadàveres, siempre que sea necesario, elevando los informes respectivos á los jueces ó autoridades que se

---

(1) Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838 y decreto de 3 de Enero de 1815.

(2) En la Capital, la Administracion de la vacuna está atribuida a otro facultativo nombrado por el Gobierno.

los pidan. 6.° Vijilar las boticas y visitarlas anualmente, dando cuenta à la Junta del resultado: 7.° Velar sobre todo lo que tenga relacion con la hijiene pública. 8.° Dar parte á la Junta de cualquiera infraccion de las disposiciones que dictare, ó de las del Reglamento de Policia Sanitaria. (1)

MÉDICOS DE SANIDAD.—Los encargados de practicar la visita de los buques de ultramar, á su llegada á los Puertos de la República, para examinar la patente de sanidad, y el estado sanitario de la tripulacion y pasageros, á fin de adoptar en su caso las medidas que demande la salubridad pública.—Véase *Junta de Sanidad—Visita sanitaria.*

Los médicos de sanidad son nombrados por el Gobierno, y gozan de sueldo del Estado.

MEDIDA.— Cualquiera objeto que sirve para fijar la extension ó cantidad de alguna cosa.

La vigilancia de las medidas del uso de las casas de negocio, està á cargo del Gefe Politico del Departamento, y especial é inmediatamente, de un contrastador público, nombrado por el Gobierno.

Todas las medidas deben estar contrastadas, y cuando se encontrasen sin este requisito ó fallas, los tenedores incurren en una pena de multa ó prision, segun los casos (2).

Asi pues, todo aquel que establezca una casa de giro, debe ocurrir por el contraste de sus pesas ó medidas al contrastador público.

Las multas á que están sugetos los infractores, son las siguientes: Por las medidas de licores, no contrastadas, por cada linea de falta, cuatro pesos. Por cada cuarta de pulgada que falte en las medidas de granos de toda especie, veinte pesos; y veinticinco por no estar contrastadas. Por cada linea en la vara de medir, cuatro pesos, y doce por no estar contrastada.

Los reincidentes deben pagar el duplo de las multas establecidas (1).

El contrate no existe sinó en la Capital.

MENDIGOS —Véase *Pordioseros—Asilo de méndigos.*

MENSAGE.—Informe que presenta el Poder Ejecutivo à las Cámaras Legislativas el dia 15 de Febrero de cada año, en el acto de la apertura solemne de sus sesiones ordinarias.

En el mensage se dá cnenta del estado general de la República, en todos los ramos de la administracion, sin perjuicio de las memorias que los Ministros deben pasar respectivamente en lo relativo á sus deparmentamentos (2).

MENSURA.—Medicion de campos practicada por agrimensor.

Cuando los que soliciten alguna mensura y deslinde, no acrediten hallarse en posesion de los campos cuya mensura se pida, los Jueces deben prevenir en los despachos respectivos, á aquellos á quienes comiensen para el acto, que se abstengan de llevarlo á efecto, siempre que los campos esten poseidos por un tercero; no debiendo innovarse nada en la posesion que tengan las partes, hasta que el derecho de posesion haya sido definido por sentencia qne cause ejecutoria (3).

Ninguna mensura tiene valor en juicio

(1) Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de junio de 1838. Tit. 2.° seccion 1.ª

(2) Reglamento de Policia de 25 de Enero de 1827. En la pràctica, se aplica la pena de multa.

(1) Decreto de 29 de Diciembre de 1829.

(2) Arts. 82 y 88 de la Constitucion.

(3) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 12 de Octubre de 1839.

sin el informe ó visto bueno de la Comision Topográfica (1).

Ningun Juez ni autoridad debe autorizar la mensura de campos sin que el agrimensor ó el interesado, pida á la Comision Topográfica, los antecedentes que pueda suministrarle, referentes al terreno que ha de medirse (2).

MENSURA GENERAL DE LA REPUBLICA.—Habiendo sido declaradas todas las tierras y propiedades públicas, afectas á la amortizacion de la deuda consolidada, por la ley de 6 de Julio de 1852, para llevar a cabo esta resolucion, se dispuso por el articulo 3.° de la misma ley, que se procediese á una mensura general del territorio de la República, conforme á los títulos legítimos que presentasen los particulares.—Véase *Deuda pública consolidada*.

Esta operacion ofrece serias dificultades, demanda crecidos gastos, y requiere largo tiempo para su ejecucion, motivos que han obstado á que se haya dado principio á ella.

Por otra parte, los objetos de la ley en cuanto á la aplicacion de los fondos que procediesen de la venta de tierras que resultasen de propiedad pública, han quedado sin efecto desde la conversion de la deuda en títulos de la *deuda fundada*.—Véase *Deuda pública fundada*.

Sin embargo por Decreto de 4 de Mayo de 1860 fué nombrada una Comision, encargada de abrir dictamen sobre la manera de iniciar y llevar à un término, la mensura general del territorio de la República.

MERCACHIFLE.—El que vende llevando consigo todos sus efectos.

Los mercachifles solo son permitidos en los Departamentos de Montevideo y Canelones, con calidad de vender solamente productos manufacturados en el Pais. Los que sean encontrados fuera de los limites de dichos Departamentos, ó sin la patente respectiva, quedan sugetos á una multa de cincuenta patacones. Véase *Impuesto de patentes 5ª clase* al final.

Los que conduzcan articulos de procedencia extrangera, incurren en la pena de comiso.

Son prohibidas las tiendas y pulperias volantes, permitiendose solo la venta libre de harinas del Pais. (1)—Véase *Pulperias volantes*.

MERCADO PÚBLICO.— Los mercados tienen un administrador, el cual debe publicar mensualmente las cuentas de la administracion, sin perjuicio de pasar á la Contaduria General iguales estados, la cual debe producir los informes ú observaciones á que hubiere lugar. (2)

La policia y órden interior de los mercados, están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Departamento de Policia. Su inspeccion diaria está sometida á un comisario de seccion.

Las funciones del comisario son: 1.° Resolver verbalmente las dudas ó cuestiones que se promuevan entre abastecedores y compradores, y cuidar de la exactitud en los pesos y medidas. 2.° Cuando hubiese infraccion á este respecto, imponer las multas que correspondan. 3.° Impedir que se vendan alimentos mal sanos. 4.° Multar á los que profieran palabras obcenas ó insultos. 5.° Adoptar las medidas necesarias para que haya el aseo conveniente. 6.° Hacer guardar el órden necesario en general, en todos los ramos del mercado.

Los introductores de frutas, aves y hue-

(1) Decreto de 19 de Diciembre de 1831. art. 5°.

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 20 de Abril de 1839.

(1) Ley de 9 de Junio de 1859.

(2) Acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Junio de 1860.

vos, no pueden realizar la venta de sus artículos hasta despues de las ocho de la mañana, debiendo venderlos al menudeo hasta esa hora. Los que no pudieren colocarse dentro del mercado, pueden ocupar parajes externos que no priven el tránsito. Los lanchoneros que traigan frutas de las Islas están comprendidos en estas disposiciones, y no pueden vender por junto hasta despues de 24 horas de su llegada, debiendo hacerlo entretanto al menudeo. (1)

Los cuartos y los puestos del mercado pagan un alquiler mensual establecido, que constituye la renta de este nombre.

Es prohibido en los parages destinados al tránsito público en el mercado principal hacer fuego, ni colocar mesas ú otros obgetos que lo impidan: lo es tambien arrojar aguas sucias, plumas, escamas ú otros obgetos semejantes. El mercado debe barrerse diariamente por presos destinados á este servicio. (2)

Estas reglas prescriptas para el mercado principal, son estensivas á los demas mercados.

MESA CENTRAL.—Véase *Elecciones de Representantes.*

MESA ESTADISTICA.—Está mandado el establecimiento de una mesa de estadística, anexa al Ministerio de Hacienda, y servida por los empleados de dicho Ministerio: en ella deben reunirse y ordenarse todos los papeles y datos relativos á la estadistica del Pais, á fin de practicar con ellos los trabajos convenientes, que debe presentar cada semestre al Gobierno. (3)

La mesa estadistica debe recibir los datos siguientes: 1. ○ De los Curas párrocos por el intermedio de los Gefes politicos, una relacion de los bautismos, casamientos, y entierros correspondientes à sus respectivas parroquias. 2. ○ De los hospitales, un estado mensual de las altas y bajas, con designacion de las enfermedades, curaciones y fallecimientos. 3. ○ De los encargados de la vacuna, un estado trimestral de los niños vacunados. 4. ○ De los médicos en general, una razon semestral de los enfermos que hubiesen asistido, de sus enfermedades, resultados obtenidos, y demas noticias convenientes. 5. ○ De los Jueces de paz, una noticia trimestral de los fallecimientos ocurridos en sus respectivas secciones; de los crímenes y desórdenes de cualquier género que hubiesen tenido lugar; de los incendios, plagas y otras calamidades; de los litigios en que hayan procedido como jueces; y últimamente, de los frutos y ganados exportados en sus secciones. 6. ○ De los Tenientes Alcaldes, un estado trimestral de las causas en que hayan entendido, y de las decisiones que hayan dado. 7. ○ De los Alcaides de las cárceles, una relacion mensual de las entradas y salidas de presos. 8. ○ De los Tribunales y Juzgados, cada cuatro meses una relacion de las causas civiles y criminales que se hubieren seguido ante ellos. 9. ○ Del Instituto de instruccion pública, anualmente, un informe circunstanciado del estado de la enseñanza pública y particular, acompañado de las noticias é ilustraciones que fuesen necesarias. 10. De la Comision Topogràfica, un estado mensual de las mensuras practicadas, y de las que hubiese registrado en sus libros, asi como de cualquiera operacion que se le encargase. 11. De la Administracion de Correos, una relacion trimestral de las cartas entradas del interior y exterior, y de las despachadas para fuera y dentro de la República. 12. De la Administracion de postas, un estado semestral del movimiento

(1) Disposicion policial de 7 de Febrero de 1860.

(2) Reglamento de 12 de Abril de 1836.

(3) Decretos de 25 de Noviembre de 1852 y de 23 de Junio de 1860.

habido en ellas. 13. De la Colecturia General y Receptorías, una razon mensual de las importaciones y exportaciones.

Todos estos datos, y otros accesorios, deben ser remitidos á la mesa de estadistica por conducto del Ministerio de Gobierno, ó de los Gefes Políticos, los cuales deben tambien pasar todos los concernientes á los ramos de su dependencia (1).

Por Decreto de 28 de Junio de 1860, se mandó que todos los datos estadisticos que deben dar las corporaciones y empleados que quedan detallados, sean pasados directamente al Ministerio de Hacienda

Por decreto de 23 de Junio de 1860, fué creada en la Aduana de Montevideo, y bajo la dependencia del Colector General, una mesa de estadística mercantil. Esta mesa debe formar y presentar al Gobierno, al fin de cada año una tabla general, y cada trimestre tablas sinópticas del movimiento de Aduana en los ramos siguientes:

1 º. De la importacion y sus procedencias.

2 º. De las mercancias despachadas para el consumo, su clase y procedencia.

3 º. De las mercancias para el tránsito, su procedencia y destino.

4 º. De las mercancias reexportadas, y de las reimportadas.

5 º. De las que sean transbordadas para Puertos de la República ó Extrangeros.

6 º. De las que entren à depósito.

7 º. De las que caigan en comiso.

8 º. De las materias y mercancias libres de derechos.

9 º. De las que pagan derechos, con espresion del capital, y del derecho satisfecho segun la ley.

10. De los bultos que hayan entrado á depósito, de los que entraren, y de los que salieren, con espresion de destinos.

11. Del removido de plaza y su destino.

12. De la exportacion, con espresion de materias, mercancias y destinos.

13. Todo lo que corresponda á los tratados de comercio celebrados con el Imperio del Brasil.

Las reparticiones de Aduana, y las Receptorias y Sub-Receptorias de la República deben remitir á la mesa de estadística mercantil, todos los datos y conocimientos que le sean necesarios para los objetos que le estan encomendados.

Por el Departamento de Policía de la Capital se lleva una razon estadistica del movimiento de la poblacion; de los presos y detenidos por la Policía; de la mortalidad del Departamento; de las multas impuestas; del ganado introducido por las tabladas; de los trigos sembrados y de los edificios que se construyen ó reedifican.

MESA PAGADORA.—En la mesa pagadora estan refundidas las funciones que ejercian antes los habilitados del Estado mayor pasivo, de invàlidos y de viudas y menores. El servicio de la mesa pagadora es desempeñado por un Gefe militar, un subalterno, y un cajero, tenedor de libros.

La mesa pagadora descuenta tres cuartos por ciento de todo sueldo que entrega, cuyo producto debe aplicarse al pago del cajero tenedor de libros, en el caso de que este empleo sea servido por un Ciudadano particular, á los gastos de oficina, fijados en diez pesos mensuales, y al resarcimiento del quebranto que pueda ocasionarse á la moneda.

La mesa, despues, de verificados los pagos, debe dar balance mensual á la caja, y remitir al Ministro de Guerra el estado demostrativo de las cantidades recibidas, y su inversion, el producto del descuento, y la existencia en caja, por sueldos no cobrados

(1) Decreto de 24 de Diciembre de 1852.

por los interesados por causa de ausencia ó muerte.

Los pagos deben efectuarse sobre tablas y en mano propia, ó á apoderados legalmente autorizados. Es prohibido al Gefe de la mesa pagadora, aceptar ni girar ninguna clase de órden, vale ó pagaré.

La caja de la mesa pagadora debe tener dos llaves, de las cuales una esté en manos del Gefe de la Oficina, y la otra en las del cajero.

La mesa pagadora, debe pasar tambien á la Contaduria General, una cuenta mensual, de la distribucion de fondos que hubiere hecho (1).

MI.

MINAS.—Está averiguado que el territorio de la República posee distintos minerales. Han sido denunciadas minas de oro, de cobre, de carbon y otras materias; pero, la escasez y carestía de brazos, han obstado hasta ahora á su esplotacion. Posee sin embargo el Pais, una riqueza en minerales, de grande importancia para lo futuro.

Rigen en cuanto á minas, las disposiciones de la legislacion Española.

MINISTROS DE ESTADO. — Los Ministros de Estado forman parte del Poder Ejecutivo, y les incumbe en consecuencia responsabilidad legal en todos sus actos.

Los Ministros son nombrados por el Presidente de la República, y amovibles à voluntad de este (1).

Concluido el tiempo de su Ministerio quedan sugetos á ser residenciados por el término de seis meses, desde el dia en que hubieren cesado en sus funciones.—Véase *Residencia.*

Ninguna orden del Presidente de la República es obligatoria, no estando autorizada por el Ministro del ramo respectivo (2). Es por eso, que les incumbe responsabilidad inmediata en todos los actos gubernativos de su respectivo departamento, y en aquellos en que haya precedido consejo de Ministros.

Para ser Ministro de Estado, es necesario reunir las condiciones siguientes: 1ª. Ciudadania natural, ó legal con diez años de residencia en el Pais: 2° Treinta años cumplidos de edad.

Abiertas las sesiones del Cuerpo Legislativo, tienen los Ministros el deber de presentarle una memoria detallada, del estado de todos los ramos pertenecientes à sus respectivos departamentos. Esto debe hacerse dentro de los primeros quince dias despues de abiertas las sesiones del Cuerpo Legislativo (2).

No salva à los Ministros de la responsabilidad personal de todos sus actos, la órden verbal ó escrita del Presidente de la República (3).

Los Ministros de Estado, en ningun caso pueden pasar de cuatro, siendo permitido reducir su número segun convenga á juicio del Presidente de la República. (4).

---

(1) Decreto de 12 de Abril de 1858

(1) Art. 81 de la Constitucion.

(2) Art. 83 de la Constitucion.

(2) Art. 3° de la ley de 5 de Mayo de 1860.

(3) Cap. único seccion 8ª de la Constitucion.

(4) Ley de 8 de Julio de 1854.

MONASTERIO DE SALESAS.—Este convento está autorizado, bajo las reglas y prescripciones de su órden. Las monjas salesas tienen á su cargo un colegio, donde se educan algunas niñas en clase de pupilas Los padres y deudos de estas, pueden verlas en determinados dias de la semana.

MONEDA DE COBRE.—No puede circular en el territorio de la República otra moneda de este metal que la Nacional. Es prohibida pues, la introduccion de moneda de cobre extrangera (1).

En los pagos que se hagan de cantidades de dinero, el acreedor no està obligado á recibir en moneda de cobre, sino hasta la fraccion de un patacon (2).

La moneda de cobre acuñada en la República, se halla legalmente autorizada por las leyes de 14 de Junio de 1839, 13 de Diciembre de 1843 y 15 de Julio de 1854. Entre la moneda de cobre Nacional, está comprendida, la acuñacion hecha en Francia, en virtud de contrato celebrado por el Gobierno, facultado especialmente al efecto, por la ley de 3 de Junio de 1857.

La ley, peso y tipo de las monedas de cobre es la siguiente: Las de 5 centesimos con el peso completo de 3 adarmes: las de 20 centesimos, 12 adarmes: las de 40 centesimos, 24 adarmes, con sugecion á la libra comun de 16 onzas: Tienen en su anverso un sol, con la inscripcion. *República Oriental del Uruguay*, y el año de la acuñacion: en el reverso, su valor, inscripto entre una orla de palmas.

MONEDAS DE ORO Y PLATA. — Es permitida en el territorio del Estado, la circulacion de monedas de oro y plata del Brasil, de los Estados Hispano Americanos, de Francia y de España.

(1) Ley de 9 de Marzo de 1829.
(2) Ley de 4 de Mayo de 1858.

Sus valores son los siguientes: El peso fuerte Español, el de los Hispano-Americanos, y el patacon Brasilero, mil centésimos, ó sea diez reales, guardando sus fracciones, igual proporcion.

La peseta de dos reales de España, ó sea la quinta parte del peso fuerte, 200 centésimos.

La moneda de 5 francos de Francia, 900 centésimos, guardando sus fracciones, igual proporcion.

Las monedas de oro Españolas de 5 pesos fuertes, 6 pesos corrientes.

Las del Brasil de 20,000 reis, 13 pesos 160 centésimos.

Las de Francia de 20 francos, 4 pesos 400 centesimos.

Las onzas Españolas é Hispano-Americanas, 19 pesos 160 centésimos, y en proporcion sus fracciones.

El peso corriente tiene el valor de 8 reales: el real 100 centésimos. (1)

El peso fuerte, ó patacon, nueve reales con sesenta centésimos.

El Gobierno està facultado para acuñar dentro ó fuera de la República, monedas de plata ú oro, con la ley, peso y tipo determinados por las leyes de la materia. (2) No ha hecho sin embargo, uso de esta autorizacion.

Existen algunas monedas de plata de valor de 960 centésimos, acuñadas en Montevideo en 1844, en virtud de autorizacion conferida por la ley de 13 de Diciembre de 1843. Su tipo es: en el anverso, las armas de la República, con la inscripcion circular: *República Oriental del Uruguay*, y el año de su acuñacion en la parte inferior. En el reverso, nueve estrellas en circulo, representando los nueve Departamen-

(1) Ley de 17 de Junio de 1854.
(2) Leyes de 15 de Julio de 1854 y 3 de Junio de 1857.

tos en que entonces estaba dividida la República: en su centro, *un peso fuerte*; y por inscripcion: *Sitio de Montevideo.*

MONJAS.—Véase *Monasterio de Salesas.*

MONTEPIO.—Depósito formado de los descuentos que se hacen á los individuos de algun cuerpo, para socorrer á sus viudas, sus hijos, ó sus madres viudas despues de su muerte.

Está establecido en las arcas públicas un montepio general de ministerio, al que deben contribuir todos los empleados civiles, con el sueldo de un dia de cada mes, siempre que disfruten uno mayor que el de tres cientos pesos anuales. (1)

Los gefes y oficiales del ejército, están sugetos al mismo descuento, con mas, la diferencia del sueldo de un grado á otro en los ascensos que tuvieren, por solo el primer mes que hayan de percibir, en el empleo á que ascendiesen. (2)

Los inválidos sufren un descuento de ocho por ciento. (3)

El fondo del montepio, asi de los individuos de la clase civil como de la militar, tiene por objeto, hacer frente al pago de retiros, jubilaciones y pensiones, cualquiera que fuese el sueldo de los empleados civiles ó militares que hubieren fallecido. (4)

El montepio se ha hecho figurar siempre en el cálculo de ingresos para atender á los gastos del presupuesto general, lo cual es arreglado, desde que en el cálculo de egresos, figuran tambien los haberes destinados por la ley, á ser cubiertos con aquel fondo; pero en la aplicacion, el depósito del montepio, se ha confundido siempre con las rentas generales, formando parte de ellas.

El depósito especial, de los fondos procedentes del montepio, que deberia aplicarse especialmente, y con independencia de los gastos generales de la administracion, á los objetos de su institucion, no ha existido nunca; y las personas que en ejecucion de la ley deberian ser cubiertas de sus haberes con los fondos de la caja del montepio, han quedado sugetas á las eventualidades y deficiencias de las rentas generales.

MONTES PÚBLICOS.—El patronato y proteccion inmediata de los montes de propiedad pública, corresponde al propietario del terreno limitrofe. Los propietarios ejercen este patronato, guardando inviolablemente las prescripciones establecidas por las leyes de la Recopilacion Castellana, autos acordados, y reglamentos de su referencia. En consecuencia, los frutos del monte beneficiado, pertenecen al patrono.

El vecindario del distrito adyacente, tiene derecho á proveerse del producto de los montes beneficiados: 1 °. En cuanto al combustible que necesite anualmente: 2 °. En cuanto á la madera para cercos y sembrados, heras, yugos y harados: 3 ° Por una vez solamente, de la madera necesaria para levantar la primera poblacion.

Las porciones que hayan de designarse á los objetos comprendidos en la primera y segunda clasificacion, deben ser determinadas por la Junta Económico Administrativa del Departamento, con arreglo á las circunstancias del caso.

El derecho de provision se entiende con calidad de ser tasadas moderadamente, con intervencion de la autoridad mas inmediata, las maderas que se saquen, cuyo importe debe pagarse al patron del monte. Estos deben compensar al Erario el beneficio que reciben, pagando el seis por ciento anual,

(1) Art. 9. ° de la ley de 8 de Mayo de 1838.

(2) Art. 8. ° de la ley de 17 de Marzo de 1835.

(3) Art. 4. ° de la ley del 14 de Julio de 1855, promulgada el 7 de Marzo de 1857.

(4) Art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1838.

sobre el valor á tasacion, de los montes públicos y terrenos (1).

Las disposiciones que quedan citadas, no han sido nunca observadas. Los montes públicos son de dominio público, y el uso y consumo de ellos, es permitido libremente por las autoridades.

Para regularizar el uso y servicio de los montes públicos, el Poder Ejecutivo presentó al Cuerpo Legislativo en 1857, un proyecto de ley que comprendia en su mayor parte las disposiciones que quedan citadas, cuyo proyecto no obtuvo la sancion de este.

En cuanto á los montes de las Islas del Rio Negro y Uruguay, el corte de maderas está sugeto al pago de un impuesto.— Véase *Impuesto sobre corte de montes.*

MU.

MUEBLES DE USO.—Todos aquellos cuyo valor esceda de cincuenta pesos, estàn sugetos à su introduccion en el Pais, al pago de los derechos establecidos con respecto á los importados para comercio.

Son libres de derechos, los de propiedad de Agentes Diplomàticos acreditados en el Estado, siempre que la Nacion á que pertenezcan conceda la misma esencion á los de la República. Lo son tambien los articulos destinados al culto divino (2).

Está mandado que en clase de equipage no se admitan á cada pasagero mas efectos que su cama, su ropa en baules, y un escritorio (3) Pero por el artículo 13 de la ley de 14 de Julio de 1858, se ha concedido á cada equipage hasta quince arrobas de peso.

MUELLES.—Véase *Barracas.*

MULTAS POLICIALES.—Las que se imponen á los contraventores de disposiciones policiales.

Los individuos que fuesen multados, deben recibir un boleto impreso, en què conste el valor y la causa de la multa impuesta. Estos boletos deben ser entregados á los Comisarios de Policia con el visto bueno del Gefe, y con el cargo de la Receptoria, y los Comisarios deben pasar parte diario de las multas que hubiesen impuesto, consignando su importe para descargo.

Nadie está obligado á pagar una multa sin recibir el correspondiente boleto, y el funcionario que la recaudase sin llenar este requisito, incurre en una pena arbitraria arreglada á la gravedad del caso (1).

MUSEO NACIONAL.—El Museo Nacional, asi como la Biblioteca pública, con todas sus dependencias, están bajo la inmediata direccion y cuidado de la Junta Económico Administrativa de la Capital (2).

Todo aquel que obtenga un privilegio esclusivo con arreglo á la ley de la materia, debe enterar en Tesoreria General, cien pesos fuertes, destinados á costear una sala en el Museo Nacional donde se depositen las muestras, dibujos ó modelos de la invencion que hubiese dado merito al previlegio, y los expedientes formados para obtenerlo (3).

---

(1) Decreto de 8 de Febrero de 1831.
(2) Art. 13 de la ley de 14 de Julio de 1858.
(3) Decreto de 29 de Abril de 1835.

(1) Edicto de Policia de 8 de Julio de 1818.
(2) Decreto de 21 de Junio de 1858.
(3) Ley de 14 de Junio de 1853 art 8°.

NATURALIZACION.—Véase *Ciudadano legal*.

NAUFRAGIO.—Para prevenir los abusos que cometian los patrones de embarcaciones menores del tráfico con respecto al salvamento de efectos naufragados, está mandado, que toda vez que se averigüe que cualquiera embarcacion, conduce artículos salvados de un buque naufragado, sin la autorizacion competente, pierdan los salvadores el derecho que pudiera corresponderles en lo salvado, entregando en Colecturia lo que hubiesen conducido, é imponiendoles ademas la pena de prision en la càrcel pública por ocho dias.

Las licencias para salvar efectos de naufragio, deben obtenerse de la Capitania del Puerto, y del Cónsul de la Nacion del buque naufragado. (1)

NAVEGACION DE LOS RIOS.—Los rios navegables de la República, están abiertos á los buques y al comercio de todas las Naciones.

Los buques extrangeros están sugetos, en la navegacion de los rios, á los mismos reglamentos de Policia y Aduana que los Nacionales. (1)

Los rios Cebollatí, Tacuarí y Olimar, no están comprendidos en la concesion anterior, como tampoco otros de menor importancia, no debiendo permitirse en ellos la navegacion ni la existencia de embarcacion alguna extrangera, hasta tanto que se llegue á un acuerdo general sobre la materia.

Las embarcaciones Nacionales, que fuesen necesarias al servicio de las poblaciones, deben solicitar un permiso especial de la autoridad superior departamental para hacer dicha navegacion. Cualquiera que se encontrase dentro de los rios sin dicho permiso, debe ser considerada por el hecho ocupada en tráfico ilícito, y aprehendida en favor del Fisco. (2)

Con respecto al cabotaje de Nacionalidad de los Estados rivereños del Uruguay, Paraguay y Paraná—Véase *Cabotage de los Estados rivereños*.

NO.

NOMENCLATURA DE LAS CALLES.—La conservacion de las tablas que indican los nombres de las calles públicas, es de cargo de los vecinos de la manzana respectiva. El Teniente Alcalde debe reunirlos siempre que sea necesario removerlas ó rehacerlas, repartiendo entre ellos á prorata el valor de la obra. (2)

La actual nomenclatura de las calles, plazas y mercados de la ciudad, fué establecida por edicto de Policia de 21 de Mayo de 1843, y aprobada por Decreto del Gobierno del dia siguiente.

La antigua nomenclatura quedó pues, abolida, siendo reemplazada por la que actualmente rige, en la cual se conmemoran las glorias Nacionales, y los nombres de personas distinguidas por sus servicios y virtudes cívicas.

NOTIFICACIONES DE ESCRIBANO.—Véase *Escribanos*.

---

(1) Acuerdo del Gobierno de 19 de Febrero de 1857.

(2) Decreto de 23 de Mayo de 1843.

(1) Ley de 17 de Junio de 1854.

(2) Decreto de 6 de Junio de 1860.

NULIDAD É INJUSTICIA NOTORIA.—Véase *Recurso de nulidad é injusticia notoria.*

NUMERACION DE LAS CALLES.—La conservacion de las tablillas que indican los números de las casas particulares, está á cargo de los propietarios de estas, quienes deben renovarlas, siempre que se hallen en mal estado.

Todo aquel que abra una nueva puerta, debe colocar inmediatamente el número que le corresponda, con arreglo al sistema de numeracion establecido.

Al departamento de Policia incumbe vigilar sobre el cumplimiento de estas disposiciones, castigando á los contraventores con multas desde cuatro á doce pesos. (1)

OB.

OBRAS PÚBLICAS.—Toda obra pública que sea costeada por las rentas de algun Departamento, debe hacerse por remate á propuestas cerradas.

Las obras que fuesen costeadas por Departamentos del interior, sin gravámen de la hacienda Nacional, pueden efectuarse por las Juntas Económico Administrativas, toda vez que tengan seguridad de poder hacerlas por menor valor que el de la propuesta mas ventajosa. (2)—Véase *Contratos con el Gobierno.*

OF.

OFICIAL DE GUARDIAS NACIONALES.—Los oficiales de Guardias Nacionales, son nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe del Cuerpo.

Para ser oficial de Guardia Nacional, se requiere: 1.° Residencia en el Departamento. 2.° Un capital que no baje de dos mil pesos, ó el ejercicio de un arte ó industria que represente una renta equivalente. Se esceptúan de esta condicion, los hijos de padres pudientes. (1)

Aunque la ley no lo previene, es de suponerse que para ser oficial de la Guardia Nacional, se requiere tambien ciudadania en ejercicio.

OFICINAS GENERALES.—Son tales la Contaduria, la Colecturia y la Tesoreria general.

A la primera incumbe intervenir en todas las entradas y pagos del Tesoro público, liquidar todas las acciones activas y pasivas, y llevar la contabilidad general de los fondos de la Nacion. A la segunda, recaudar todas las rentas públicas, é impuestos directos é indirectos. A la tercera, conservar el Tesoro público. (3)

En ejecucion de estas disposiciones, está mandado que todas las oficinas de recaudacion pasen á la Tesoreria general las cantidades que recauden, con intervencion de la Contaduria General, de cuyas sumas debe dar el Tesorero los correspondientes recibos. (4)

Obstan sin embargo á la exacta observancia de este sistema, disposiciones ulteriores del Cuerpo Legislativo, que acuer-

(1) Art. 16 de la ley de 7 de Julio de 1858.

(1) Decreto de 26 de Mayo de 1843.
(2) Ley de 21 de Junio de 1860.
(3) Ley de 26 de Enero de 1829.
(4) Decretos de 24 de Octubre de 1845—1.° de Setiembre de 1847 y 21 de Junio de 1853.

dan aplicaciones especiales á ciertas rentas, como el impuesto departamental adscripto á las Juntas Económico-Administrativas para atenciones determinadas: y otras destinadas al pago de créditos privilegiados contra el Estado, que son recibidas directamente por los acreedores.

En los casos en que no existen aplicaciones ó disposiciones especiales, las rentas son vertidas en la Caja del Tesoro público, con la debida intervencion de la Contaduria General, y en aquellos en que se hacen pagos directos por oficinas de recaudacion, se rinde la correspondiente cuenta instruida á la misma oficina.

OP.

OPOSICION.—El acto que tiene por objeto impedir que se ejecute ó lleve à efecto alguna cosa en perjuicio del que se opone á ello.

La oposicion del ejecutado en juicio ejecutivo, debe hacerse despues de trabado el embargo, para cuyo efecto, ha de ser citado por el Juez de la causa, señalandole seis dias perentorios.—Véase *Juicio ejecutivo.*

OPOSICION.—La que hace en juicio ejecutivo un tercero, pretendiendo mejor derecho á los bienes ejecutados.—Véase *Terceria.*

PA.

PABELLON EXTRANGERO.—Véase *Navegacion de los rios.*

PABELLON NACIONAL.—El Pabellon Nacional consta de cuatro listas azules orizontales, en campo blanco, distribuidas con igualdad en su extension, dejando en el ángulo superior del lado del hasta, un cuadrado blanco con el sol en el centro. (1).

PADRES DE LA COMPAÑIA DE JESUS—Fueron autorizados por Decreto de 28 de Junio de 1858, para establecer un Colegio de educacion en la Villa de San Juan Bautista, con la mas absoluta libertad de enseñanza, haciendo uso de textos propios en todas las materias, y adoptando los reglamentos que tuviesen por conveniente.

Este Colegio debia estar en completa independencia de todo cuerpo literario; los estudios que en él se hiciesen debian servir para ganar grados en la Universidad, prévias las pruebas de suficiencia requeridas por los Estatutos de ella.

Los Padres de la Compañia de Jesus fueron ulteriormente espulsados del territorio de la República, declarándose sin efecto la autorizacion que habian obtenido para la fundacion de un establecimiento de educacion. (1)

PANADERIA MUNICIPAL.—Bajo esta denominacion está autorizado un establecimiento, que en virtud de contrato celebrado con la Junta-Económico Administrativa, debe elaborar pan en grande escala, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1 ° Las fracciones de pan, deben ser de una cuarta, media y una libra, y el pan, llevar la marca del establecimiento y la del peso. 2. ° El

(1) Leyes de 16 de Diciembre de 1828 y 11 de Julio de 1830.

(1) Decreto de 26 de Enero de 1859.

precio se regularà por pesos, constando cada peso de ocho libras, y se arreglará al precio corriente del trigo de calidad superior. 3. ° Cuando la fanega de trigo valga diez pesos, el precio del pan debe ser el de cinco reales por peso; cuando ocho pesos, cuatro y medio reales; cuando siete pesos, cuatro reales: cuando seis pesos, tres y medio reales; cuando cinco pesos, tres reales: cuando cuatro pesos, de tres reales para abajo, à discrecion del empresario. 4. ° El aumento en el precio de la fanega de trigo, no llegando á ocho reales, no dá lugar al aumento, ni á la baja inmediata en el precio del pan.

La Junta E. Administrativa, debe prestar á la *Panaderia municipal*, la proteccion oficial que le sea permitida, y al departamento de Policia incumbe vigilar la observancia por parte del establecimiento, de las obligaciones que le conciernen.

La panaderia municipal, tiene la facultad de establecer tiendas y casas en los parages que le convenga, sin perjuicio de repartir el pan á domicilio. (1)

La panaderia municipal no ha sido establecida.

PANADEROS.—Incumbe á la autoridad de Policia, vigilar sobre la calidad y sobre el peso del pan que se fabrica para el consumo de la poblacion.

Los panaderos que elaboren pan de calidad nociba, declarado que sea perjudicial á la salud por certificado del médico de Policia, quedan sugetos à una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de indemnizacion de los daños que hubieren causado, y de ser embargado y arrojado el pan declarado tal.

Los que elaboren pan que no tenga el peso debido, incurren en una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, y de cincuenta por la segunda; y en la pérdida del pan, que debe ser destinado á los presos.

El pan debe llevar una marca que esprese el número de onzas que contenga. El que la omitiese queda sugeto al pago de una multa de ocho pesos. (1)

Es libre la elavoracion y el valor del pan, sin mas condicion que la de llevar la marca indicada. Está esceptuado de este requisito, el pan que se espenda en casas particulares. Los fabricantes que hubiesen de cesar en su labor, deben prevenirlo al Departamento de Policia, con ocho dias de anticipacion. (2)

El pan que se elavore para el público, debe ser necesariamente de cuatro, de ocho ó de diez y seis onzas. Cuando algun panadero haga alguna elaboracion de pan especial, para algun objeto puramente particular, deberá darle distinta forma de la que tiene el pan del público.

Los dueños de pulperias ó almacenes, en donde se expenda pan, no pueden recibirlo para este objeto, sinó del número de onzas que queda indicado: el contraventor, incurre en una multa de veinticinco pesos por la primera vez, y de cincuenta por la segunda (3).

Los panaderos que tenga sus establecimientos dentro de la Ciudad, no pueden conservar en ellos mas que seis animales de tiro y carga para todo su servicio (4).

PAPEL SELLADO.—Todo documento, vale, letra, pagaré, contrato, ú otra obligacion cualquiera, debe ser extendida en papel sellado de la clase que le corresponda con

(1) Contrato de 1. ° de Septiembre de 1859.

(1) Decreto de 23 de Mayo de 1831.
(2) Decreto de 15 de Julio de 1837.
(3) Edicto de Policia de 7 de Noviembre de 1847.
(4) Decreto de 3 de Enero de 1831.

arreglo á la ley, sin cuyo requisito no tendrá valor en juicio.

Son esceptuados de esta regla, pudiendo ser extendidos en papel comun: 1 º. Los protocolos de escrituras del ramo de Hacienda: 2 º. Las copias de actuaciones y documentos que se extiendan de oficio: 3 º. Los conformes de plaza: 4 º. Los recibos por chancelacion de cuentas y contratos y actos concluidos; los recibos de alquileres y demas actos de esta naturaleza: 5. º Las peticiones del Ministerio fiscal y demas funcionarios públicos, y las de los litigantes, mandados auxiliar por pobres: 6. º Los libros parroquiales, las actuaciones de los Juzgados de Paz, los de órden interior de las oficinas, las actas de elecciones, y demas actos concejiles (1).—Véase *Impuesto de Pápel Sellado*.

El papel sellado lleva tres sellos: uno que espresa su valor; otro de la Contaduria General; y otro en blanco, con las armas del Estado. Este se halla á cargo del Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, el cual debe llevar cuenta de los valores del papel en que se pone dicho sello, cuya operacion debe hacerse á su presencia, y de cuyos valores debe rendir la correspondiente cuenta la administracion principal de la Capital. Las administraciones de los Departamentos de campaña, reciben de esta el papel necesario para el servicio de ellos, y rinden á dicha administracion la cuenta respectiva, remitiéndole los productos de la renta.

PAQUETES Á VAPOR.—Los paquetes á vapor de la Compañia Real Inglesa, gozan en los Puertos de la República, de los mismos privilegios que les están concedidos en los demas Puertos. Estàn en consecuencia exonerados de las cargas de puerto, derechos de tonelage, entradas de Aduana, y demas impuestos que pagan los buques de comercio. El carbon que se importe para consumo de los vapores de la compañia, está del mismo modo exento del pago de derechos de importacion, y los buques que lo conduzcan, lo están tambien del de tonelage y eslingage, cuando salgan en lastre.

Para evitar toda demora en la transmision de la correspondencia, es permitido que los pasageros, dinero y mercaderias de los Paquetes á vapor de la Compañia Real Inglesa, desembarquen á cualquier hora, inmediatamente despues de su llegada al Puerto, bajo la vigilancia de las autoridades competentes, y con sugecion á las reglas y formalidades prescriptas por las leyes de Aduana. La entrada y salida de los Paquetes, puede tener lugar á cualquier hora del dia y de la noche (1).

Los mismos privilegios de que gozan los Paquetes de vapor de la Compañia Real Inglesa, están concedidos á los de la Compañia Francesa, tanto en lo relativo á los derechos de Puerto, como en cuanto á la exencion de todo impuesto al carbon importado para su consumo, y demas establecidos con respecto á aquellos (2).

La Compañia Francesa, no ha establecido sin embargo, el servicio de Paquetes á vapor en el Rio de la Plata.

Los Paquetes á vapor de la Compañia Brasilera, que hacen la navegacion entre los Puertos del Brasil y el de Montevideo, gozan de las franquicias y favores, concedidos ó que se concediesen à cualquiera otra línea de navegacion à vapor. Están, en consecuencia, exonerados del pago de derechos, y gozan de los mismos privilegios acordados á los Paquetes de la Compañia Real Británica (2).

(1) Art. 6. º de la ley de 15 de Julio de 1859.

(1) Acuerdo del Gobierno de 27 de Enero de 1851.

(2) Decreto de 17 de Agosto de 1858.

(3) Articulos 18, 19 y 20 del Tratado de Comercio

Ultimamente, los vapores de la Compañia del Salto, que hacen la carrera de este Puerto y los intermedios en el Uruguay y Rio de la Plata, gozan de iguales privilegios. Esta Compañia está subvencionada por el Estado con 500 patacones mensuales. Los buques de ella, tienen obligacion de conducir *gratis* en cada viage, hasta dos pasageros de cámara y cuatro de proa, mediante aviso oficial; asi como el dinero que el Gobierno embarcase, y hasta una tonelada de carga: habiendo esceso el Gobierno debé abonar el flete ordinario con una rebaja de un veinte por ciento (1).

PAQUETES DE VELA.—Los buques destinados á hacer la carrera de Paquetes, están exonerados del pago de los derechos de Puerto que pagan los demas buques de comercio.

Para obtener el goce de este privilegio, es necesario que los buques que se destinen à Paquetes, observen las reglas y prescripciones siguientes: 1.° Que conduzcan pasageros y la correspondencia pública: 2.° Que no tomen carga á flete.

Los que dejen de llenar estas prescripciones, pierden en el hecho, los derechos de Paquetes, y quedan sugetos á los impuestos y demas formalidades prescriptas para los buques de comercio en general (2).

PARTERAS.—Véase *Junta de Higiene pública.*

PASAPORTE.—Licencia escrita de la autoridad, para pasar libremente de un punto á otro.

El uso del pasaporte fué establecido por decreto del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, de 12 de Agosto de 1826, cuando la de Montevideo, formaba parte de ellas. El despacho de pasaportes para el exterior, se hace por el Departamento de Policia, los cuales se le remiten, con intervencion y cargo de la Contaduria General, impresos y firmados por el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno. El derecho de pasaportes, es de dos pesos corrientes por cada persona, y cuatro reales por los niños.

El producto de la expedicion de pasaportes, es uno de los ramos anexos á la caja de Policía, la cual debe rendir al Ministerio de Gobierno, cuenta justificada de los ingresos procedentes de ellos, para el competente examen y comprobacion de la Contaduria general (1).

Está abolido el pasaporte para transitar en el interior de la República, pudiendo transportarse libremente cualquiera individuo de un Departamento á otro, sin previo aviso ni permiso de la autoridad (2).

PATENTES DE GIRO.—Las que estan obligadas á pagar todos los establecimientos de giro, de cualquiera naturaleza que sean.

Las patentes de los establecimientos fijos situados en los Departamentos de campaña deben sacarse precisamente, dentro del primer trimestre del año, bajo pena á los omisos, de pagar patente doble. En la Capital deben sacarse, para todo negocio ó industria volante, dentro del mes de Enero: (3) para los puestos fijos de leña, carbon frutas etc. y embarcaciones del trafico del Puerto, hasta el 15 de Febrero: para los talleres y tiendas de artes y oficios, hasta fin del mismo: para las pulperias, bodegones, almacenes de menudeo, tiendas de efectos y mercerias, has-

---

y navegacion celebrado con el Imperio del Brasil, el 4 de Septiembre de 1857.

(1) Decreto de 12 de Enero de 1860.

(2) Decreto de 23 de Marzo de 1831.

(1) Decreto de 9 de Febrero de 1836.

(2) Ley de 13 de Mayo de 1857.

(3) Los carruajes de propiedad particular están comprendidos en esta disposicion.

ta el 15 de Marzo: para todos los demas, hasta el 31 del mismo (1).—Véase *Impuesto de patentes —Revisadores de patentes.*

PATENTES DE NAVEGACION.—Los buques del cabotage Nacional que naveguen dentro de cabos, deben pagar por derecho de Puerto, una patente anual arreglada á la siguiente tarifa:

De	3	á	7	toneladas	2	rls.
De	8	á	15	id.	4	»
De	16	à	30	id.	8	»
De	31	á	45	id.	16	»
De	46	á	60	id.	20	»
De	61	á	80	id.	25	»
De	81	á	100	id.	30	»
De	101	para arriba.			40	»

Los buques del cabotage estan escentos de la contribucion directa.

Los buques de cabotage pertenecientes á la Confederacion Argentina, el Paraguay y el Brasil, deben pagar en los Puertos de la República, los mismos derechos que los buques Nacionales paguen en aquellos Estados.

Los buques de cabotage con bandera Nacional, siendo sus patrones Ciudadanos, deben pagar la mitad de este impuesto; y la tercera parte, si á mas del Capitan, tuviesen la mitad de la tripulacion compuesta de Nacionales.

El impuesto sobre el rol, está suprimido, para los Ciudadanos inscriptos en la matrícula del Estado, que se ocupen en la clase de patrones ó marineros.

Los extrangeros que tripulen los buques del cabotage, solo pagan por derecho de rol, dos reales los patrones, y uno cada marinero (2).

Las patentes de navegacion deben expedirse por la Capitania del Puerto, cuya oficina las recibirá con cargo de la Contaduria General. Su producto debe vertirse en la Tesoreria General (1).

PATENTES DE SANIDAD.—Las que sirven para acreditar el perfecto estado de salud en que se halla el Puerto de procedencia del buque.

Toda embarcacion mercante Nacional ó Extrangera que venga de cabos afuera, debe presentar una patente de Sanidad: en el mismo caso se hallan los procedentes de cabos adentro, de territorio extrangero, cuando reinase en ellos alguna enfermedad contagiosa, pudiendo, en tal caso, suplirse la patente, con un certificado de la autoridad local.

Toda embarcacion que no conduzca patente, queda sugeta á una cuarentena de dos dias, cuando menos.

Las patentes de Sanidad de buques procedentes de Puertos donde haya acreditados Cónsules ó Agentes Consulares de la República, deben venir visadas por estos.

Los buques que traigan patente *sucia* ó *sospechosa*, quedan sugetos á la cuarentena establecida, segun las circunstancias del caso.—Véase *Cuarentena.*

Todo buque Nacional ó Extrangero que salga de los Puertos de la República, con destino á Puertos Extrangeros de ultramar, debe proveerse de la correspondiente patente de Sanidad. Estas patentes deben ser firmadas por el Presidente y el Médico de la Junta de Sanidad, y por el Secretario de la misma, selladas con el sello de la corporacion. En ellas debe certificarse que los habitantes del punto de salida, gozan de buena salud, y se hallan libres de toda enfermedad pestilencial, espresándose el nombre del Capitan, el del buque, su nacionalidad, su porte, el número de hombres de su tripulacion, el de pasageros, si los hu-

(1) Decreto de 23 de Noviembre de 1859.
(2) Ley de 19 de Junio de 1860.

(1) Decreto de 20 de Junio de 1860.

biese, cargamento que conduzca, y destino á donde se dirija (1).

Las disposiciones que quedan citadas, son extensivas á los buques que hacen la carrera de paquetes, sea de vapor ó de vela.

PATRONATO.—La autoridad y el derecho à los servicios del menor de color, que tenian los amos de esclavas, sobre los hijos de estas.

El derecho de patronato ha dejado de existir, con la abolicion definitiva de la esclavitud. Los menores de color son enteramente libres y gozan de los derechos de tales, con sugecion á las disposiciones generales sobre menores (1).—Véase *Libertos*.

PATRONATO.—El derecho de presentar sugeto, para que se le confiera algun beneficio eclesiástico.

El Presidente de la República ejerce el patronato de la Iglesia. Tiene tambien la facultad de celebrar concordatos con la silla Apostólica, y retener ó conceder pase á las Bulas Pontificias, conforme á las leyes (2).

PATRONATO DE LOS MONTES PÚBLICOS.—Véase *Montes públicos*.

PE.

PEAGE.—El derecho que se paga por el uso de puentes, calzadas, rios ó caminos sugetos á algun impuesto.

El establecimiento y administracion de esta clase de impuestos, compete à las Juntas Económico-Administrativas—Véase *Juntas Económico-Administrativas*.

PENA.—El mal que se hace sufrir al delincuente, en desagravio del delito.

Nadie puede ser penado sin forma de proceso ó sentencia legal (2). Se esceptuan de esta regla, las penas impuestas por faltas leves, ó puramente correccionales, las cuales incumben al Departamento de Policia. Estas se reducen á prision, multa pecuniaria, ó trabajos públicos por un corto término, y se graduan à juicio de la Autoridad Policial, segun la gravedad ó reincidencia de la falta cometida.—Vèase *Pena pecuniaria—Presos*.

PENA CAPITAL.—Véase *Conmutacion de pena*.

PENA CORPORAL.—La que causa un dolor intenso é inmediato en el cuerpo, como la de muerte, azotes etc.

En los delitos comunes, en que por su naturaleza no haya de resultar pena corporal, los acusados deben ser puestos en libertad, dando fianza ó prenda bastante. Esta disposicion es preceptiva, y el Juez que conozca de la causa, debe llenarla de oficio (3).

La pena corporal, que está admitida en la milicia, es prohibida en los Guardias Nacionales, aun en los casos en que por la ley se hallan sugetos á la Ordenanza militar; permetiendose solamente la de prision á los que no cumplan con su obligacion, ó falten al respecto debido á sus superiores (4).

En las causas criminales del fuero comun está abolida la pena de azotes.

PENA CORRECCIONAL. — La que se aplica á los delitos leves por via de correccion, como prision por un corto espacio de tiempo y otras semejantes.

---

(1) Reglamento de Policia Sanitaria de 2 de Junio de 1838, tit. 9.°

(2) Art. 136 de la Constitucion.

(1) Ley de 2 de Mayo de 1853.

(2) Art. 81 de la Constitucion.

(3) Art. 130 de la Constitucion y 56 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(4) Art. 11 C p. 6° del Decreto de 11 de Julio de 1858.

En las causas por delitos en que haya de recaer pena correccional, debe procederse breve y sumariamente (1). Las penas en tales casos, deben ser las de multa desde cuatro hasta cincuenta pesos, prision ó trabajos públicos desde cuatro dias hasta tres meses (2).

PENA PECUNARIA.—La que consiste en hacer pagar al acusado una cantidad de dinero, sea con destino al fisco, á obras pias, ó á cualquiera otra institucion ó individuo.

En los juicios de injurias está abolida toda especie de pena pecunaria en favor del querellante, sin perjuicio de otras acciones que puedan competirle (3). Es permitida sin embargo en tales juicios esta pena, en favor del Fisco ó de cualquiera institucion piadosa.

Incurren en pena pecunaria: 1 ° Los infractores de disposiciones policiales: 2 ° Los infractores de las prescripciones de Policia del Puerto. 3. ° Los peritos tasadores en los juicios ejecutivos, cuando no se expidan dentro del término legal (4). 4. ° Los incursos en delitos sobre abusos de la libertad de Imprenta. — Véase *Juicio de imprenta*. 5 ° . Los jurados en las causas criminales, y Conjueces inasistentes: 6 ° . Los delincuentes que hubiesen incurrido en penas correccionales (5) 7 ° . Los que habiendo enviudado y teniendo hijos legítimos, procedan à contraer segundo matrimonio, sin haber formalizado previamente inventario de los bienes quedados al fallecimiento del primer conyuge, (6) y otros determinados por leyes especiales.

PENSIONISTAS.—Las que tienen derecho de percibir alguna pension del Estado.

Las viudas, en defecto de estas los hijos y á falta de ambos, las madres viudas, de los empleados civiles y militares de la Nacion, tienen opcion al goce de la pension que la ley les acuerda respectivamente, segun el tiempo de servicios del empleado fallecido, y demas circunstancias del caso.

Todas las viudas pensionistas, estan obligadas á justificar cada trimestre, con un certificado del Cura parroco de su residencia, que se conservan en estado de viudez y que viven honestamente. La que no se halle en estas condiciones, pierde el derecho á la pension que tuviere. Los certificados indicados deben ser presentados á la Contaduria General.

PENSIONISTAS DE LA CLASE CIVIL.—Las viudas de empleados civiles que hubiesen sufrido el descuento destinado al montepio, tienen opcion á la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos en la plaza que hubiesen servido durante sus dias.

Cuando la viuda quedase sin hijos, gozará ella sola la pension, mientras no tome otro estado, y lo mismo sucederá aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del empleado fallecido.

Cuando quedase la viuda con hijos que el empleado hubiese tenido en otro matrimonio anterior, precibirá tambien ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y mantenerlos, hasta que los varones cumplan la edad de veinticinco años, y las mugeres tomen estado ó mueran.

Si la viuda con hijos del empleado fallecido, muriese ó pasase á nuevo estado, recaerá la pension por entero en los hijos solteros: del mismo modo les corresponde si el padre falleciese sin dejar viuda.

A medida que los hijos mueran ó lleguen á los veinticinco años los varones, ó tomen estado las mugeres, irà recayendo la pension en los demas hijos ó hijas, aunque queden

(1) Art. 7 ° de la ley de 21 de Octubre de 1829.
(2) Art. 80 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(3) Art. 78 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(4) Art. 84 de la misma ley.
(5) Art. 80 de la misma ley.
(6) Art. 72 de la misma ley.

reducidos á uno solo, el cual gozará integramente de ella, hasta los términos señalados.

Las viudas ó hijos que residan fuera del territorio de la República, no tienen opcion al goce de la pension, en cuyo caso, la disfrutarán los que se hallen en él (1).

PENSIONISTAS DE JUBILADOS.—Las viudas de jubilados, tienen opcion, como las de los demas empleados en ejercicio, al goce de la cuarta parte del sueldo que tuviesen sus maridos al tiempo de su muerte.

Mientras hubiese hijos menores ó desvalidos, incapaces de proporcionarse por si mismos la subsistencia, gozan en comun con su madre, la pension que le corresponda.

A falta de madre viuda, los hijos menores gozarán por sí el todo de la pension, durante la minoridad, siendo varones; y siendo mugeres mientras no se casen. Los jubilados contribuyen como los demas empleados, con el sueldo de un dia en cada mes, á la caja del montepio (2).

PENSIONISTAS DE LA CLASE MILITAR.—Las viudas de los Gefes y oficiales del Ejercito de la República, y á falta de ellas, sus hijos varones hasta la edad de veintiun años, y las mugeres hasta que tomen estado, cuyos maridos ó padres hayan vencido de antigüedad en el servicio del mismo, desde ocho hasta veinte años, tienen opcion á la tercera parte del sueldo que aquel gozare al tiempo de su fallecimiento: la mitad, de veinte á treinta; y dos terceras partes, de treinta para arriba.

De igual pension gozan las viudas, madres de hijos solteros, ó viudas sin succesion segun la autigüedad que tuvieren estos vencida á su fallecimiento, en la proporcion que queda designada.

(1) Reglamento de montepio de 7 de Febrero de 1770, mandado observar por la ley de 3 de Mayo 1838.

(2) Ley de 21 de Marzo de 1853.

Las viudas, hijos ó madres viudas de los militares que falleciesen con menos de ocho años de servicios, tienen opcion, por una sola vez, á cuatro pagas integras, del sueldo que gozase aquel al tiempo del fallecimiento.

Los servicios prestados en campaña en tiempo de guerra, valen doble tiempo (1).

Las viudas, hijos ó madres viudas de los militares que hubiesen muerto en campaña, tienen opcion al goce de las dos terceras partes del sueldo de aquellos, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicios.

Solo son considerados en este caso, los muertos en accion de guerra, ó por consecuencia de heridas recibidas en ella, ó en el desempeño de alguna comision ó servicio en tiempo de guerra.

Las viudas qne por culpa propia se hallasen separadas de sus maridos al tiempo de su fallecimiento, y las que hubiesen dado públicamente causa para el divorcio, durante la ausencia de ellos en el ejército, asi como los hijos que hubiesen sido desheredados con justa causa por sus padres, y los que por su mala conducta para con ellos, se hubiesen hecho merecedores de esa pena, son escluidos del goce de la pension.

Es suficiente causa para reputarlos incursos en las reglas que quedan establecidas, el simple certificado del pàrroco, y del Juez del domicilio, que lo accrediten.

Están del mismo modo escluidas del goce de la pension, las personas que recibiesen en Buenos Ayres, iguales ó análogos premios, asignaciones ó sueldos, ó que se hallasen empleadas con sueldo, en el Estado ó fuera de él (2).

Las pensionistas tienen opcion al goce de su sueldo desde el dia del fallecimiento, des-

(1) Ley de 17 de Marzo de 1835.

(2) Ley de 12 de Marzo de 1829.

pues de formalizado el expediente respectivo, en que acrediten su accion (1).

Las viudas pensionistas que quedaren con hijos, bien sea habidos en su último matrimonio ó en otro anterior, estàn obligadas à mantenerlos y educarlos con el importe de la pension, mientras los varones no tuviesen la edad de veintiun años, ú obtuvieren colocacion, y las mugeres, permaneciesen solteras.

Las viudas pierden el derecho á la pension desde que vivan deshonestamente, ó desde que tomen nuevo estado, entrando entonces à gozarla los hijos en comun, hasta la edad designada, ó hasta tomar estado las mugeres, quedando reasumida por su órden en el último; hasta que se halle definitivamente extinguida.

Del mismo modo pierden la pension, las madres viudas, que tomasen nuevo estado.

Si por muerte de dos oficiales, una muger reasumiese dos derechos á pension, uno como viuda, y otro como madre, optará solo á la mayor; pero, si falleciese, ó tomase nuevo estado, los huérfanos recuperarán la pension primitiva que les correspondia en representacion de su padre.

Aunque no pueden acumularse dos pensiones en una sola familia, si una viuda de varios oficiales llegase á fallecer, dejando hijos de estos diferentes matrimonios, los de cada uno de ellos, percibiràn la que les corresponda; en representacion de su padre, asi como la madre de este, en su caso respectivo.

Si la viuda que por haber pasado á segundas nupcias perdió su pension, volviese á enviudar, deben mantenerla sus hijos, á menos que por la nueva viudez adquiera aquella mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos, mientras viva la madre debiendo esta mantenerlos.

(1) Ley de 28 de Abril de 1837.

Cuando por fallecimiento de un oficial, quedasen hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniese vivir en compañia de su viuda, se partirá la pension entre esta y sus entenados en la proporcion que corresponda, segun el número de hijos propios que la viuda tuviere; lo que debe verificarse con intervencion de la autoridad judicial.

Las viudas de militares que hayan contraido matrimonio con otro que tenga mas de sesenta años de edad, no tienen opcion á pension, sinó en el caso de morir el militar en accion de guerra, ó dejar hijos habidos durante el matrimonio.

Las viudas, huerfanos, ó madres viudas pensionistas, que residieren fuera del territorio del Estado, no tienen opcion sinó á la mitad del haber que les este asignado (1).

Los Gefes y oficiales del Ejercito deben concurrir con el importe de un dia de sueldo al mes, à la caja de montepio (2).

Las viudas y demas interesados que soliciten la pension de la ley, deben hacerlo por medio de instancia promovida ante el Gobierno, en la cual justifiquen debidamente: 1 ° El fallecimiento del gefe ú oficial, y las circunstancias del hecho; 2 ° El derecho de succesion, con las partidas de matrimonio ó de bautismo; 3 ° El grado que investia el gefe ú oficial, y el tiempo que contaba de servicios, con los despachos respectivos: 4 ° Siendo viuda, su estado de honestidad, y no hallarse separada de su esposo al tiempo de la muerte.

El Gobierno, previo dictamen de la Contaduria general; del Estado Mayor (3), y con audiencia del Fiscal del Estado, provee lo que corresponda (4)

(1) Ley de 28 de Abril de 1837.

(2) Art. 6 de la ley de 17 de Marzo de 1835.

(3) Esto ya no tiene lugar en virtud de estar suprimido el Estado Mayor General.

(4) Decreto de 27 de Marzo de 1835.

PENSIONISTAS DE LA CLASE DE INVÁLIDOS. — Los derechos acordados à las viudas, hijas y madres viudas de los Gefes y oficiales del Ejercito en servicio, son extensivos á las viudas é hijos de los invalidos, sin mas diferencia que la de optar estos á una pension equivalente á la mitad del sueldo que los inválidos gozaren (1) Véase *Pensionistas de la clase militar.*

PENSIONISTAS DE LOS LEGIONARIOS EXTRANGEROS.—En el mismo grado y forma que las viudas, hijos y madres viudas de los Gefes y oficiales del Ejército, tienen opcion á ser consideradas las de los Gefes y oficiales de las extinguidas Legiones Francesa é Italiana (2).—Véase *Legionarios Extrangeros — Pensionistas de la clase militar.*

PENSIONISTAS VIUDAS DE LOS 33. — Tienen opcion, sin excepcion alguna, al pago integro del sueldo correspondiente al mas alto grado militar que sus maridos invistieron (3).

PEONES DE ADUANA.— El servicio de peones en la Aduana, depósitos exteriores y pescantes, debe hacerse por empresarios responsables, por medio de remate.

Los empresarios son responsables de los daños y averias qne se ocasionen en la carga y descarga de mercancias, por descuido, golpes ú otras causas semejantes, desde que sean recibidas en los pescantes, hasta que se introduzcan y estiven en los depósitos; y cuando hayan de reembarcarse, hasta que se depositen en los botes ó lanchas. Las reclamaciones á este respecto, deben ser dirigidas al Colector General, por los interesados ó sus dependientes, durante las operaciones, y justificado el daño el Colector lo hará pagar inmediatamente por el empresario ó su fiador.

El cuidado de los pescantes y los gastos de su conservacion, son de cargo del empresario (1).

PERITOS.—Véase *Tasador.*

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GUERRA. — Es deuda Nacional por razon de perjuicios de la guerra, el importe de los animales, artículos, efectos ó bienes tomados ó inutilizados á particulares, por autoridades públicas, militares ó civiles, desde **1843** hasta Octubre de **1851**.

Para la justificacion de estos créditos fueron habilitados los Alcaldes Ordinarios, ante quienes debian producirse las informaciones y pruebas conducentes al efecto; quedando despues, à cargo del Poder Ejecutivo, con audiencia del Ministerio Fiscal previa avaluacion de los objetos reclamados, con arreglo á una tarifa establecida por punto general, resolver sobre el reconocimiento del crédito respectivo.

Reconocida que fuese la deuda, el interesado era remitido à la Junta de crédito público, para la expedicion de los titulos de deuda pública que correspondiesen.—Véase *Junta de crédito público.*

El reclamante de deuda Nacional que cometiese fraude en perjuicio del Estado, quedaba sugeto á la pena de la pérdida de lo que legitimamente le correspondiese: los testigos que concurriesen á él, debian ser penados con una multa á prorata, igual al valor de las cantidades supuestas. Si el fraude comprendiese todo el reclamo, el reclamante debia sufrir una multa igual al monto de la reclamacion (2).

El lamentable abuso introducido á la sombra de la facilidad de la prueba testifi-

(1) Ley de 11 de Julio de 1855 promulgada el 7 de Marzo de 1857.

(2) Decreto de 10 de Enero de 1862.

(3) Ley de 14 de Julio de 1859.

(1) Decreto de 6 de Junio de 1860.

(2) Ley de 14 de Julio de 1853.

cal, con que se acreditaban pretendidos derechos, dió mérito á que se suspendiese la tramitacion de expedientes por perjuicios, nombrándose una Comision compuesta de un Senador, dos Representantes y tres ciudadanos, encargada del exámen de dichos expedientes, y de devolver anotados aquellos que no se hallasen revestidos de las formalidades prescriptas (1).

De aquí resultó declararse nulos y sin valor legal, algunos de los expedientes que se hallaban en giro, los cuales fueron quemados el 25 de Abril de 1860 por una Comision nombrada por el Gobierno al efecto, compuesta del Fiscal de Gobierno y Hacienda, el Contador y el Tesorero General, y el Escribano de Gobierno y Hacienda.

Sin embargo, la deuda Nacional procedente de perjuicios causados por la guerra, subió á una cifra enorme, de donde resultó su depreciacion.

Ultimamente, la conversion de la deuda pública, quedó definitivamente cerrada, terminando las funciones de la Comision clasificadora, y mandandose inutilizar en parage público, las planchas que habian servido para la impresion de títulos de deuda pública consolidada, en que eran convertidos los créditos procedentes de perjuicios causados por la guerra (2).—Véase *Deuda pública consolidada*.

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GUERRA Á LA PROPIEDAD FRANCESA É INGLESA. — Es deuda Nacional el monto de los perjuicios causados por la guerra de 1842 á 1851, á la propiedad Inglesa y Francesa.

Las reclamaciones de los súbditos de Francia é Inglaterra por razon de perjuicios, deben deducirse y justificarse ante una Comision mixta, con el carácter de arbitradora. Esta Comision se compone de cuatro Arbitros ó Comisarios, nombrados, dos por el Gobierno de la República, y uno por cada uno de los Gobiernos de Inglaterra y Francia, y es presidida, sin voto deliberativo, por el Juez Letrado de Hacienda.

La presentacion de las reclamaciones debe hacerse ante la Comision mixta, y las diligencias de justificacion practicarse por el Juez de Hacienda, á presencia de los Arbitros.

Concluso el expediente se somete al juicio de la Comision mixta, que decide sin apelacion, á mayoria de votos. En caso de empate, debe decidir una quinta persona, sacada á la suerte de una lista de ocho, cuatro Ciudadanos Orientales, y cuatro Franco Ingleses, designados previamente, en la forma de los Arbitros.

El derecho de reclamar queda prescripto, á los noventa dias para los que residiesen en el interior de la República, y á los ciento ochenta para aquellos que se encontrasen fuera de él, á contar desde el dia de la instalacion de la Comision mixta.

El monto de las indemnizaciones que fuesen admitidas como justificadas, debe ser reconocido como deuda Nacional, y su extincion arreglada por una convencion especial (1).

Habiéndose suscitado dudas en el seno de la Comision mixta, en cuanto á la ejecucion de las disposiciones contenidas en el Convenio celebrado con los Agentes Diplomáticos de Francia é Inglaterra, el Gobierno para removerlas, declaró: Que la Comision constituye un Tribunal especial que juzga por las solas reglas de la equidad y el sano criterio, sobre las reclamaciones que se le

(1) Ley de 9 de Abril de 1856.

(2) Ley de 6 de Junio de 1857.

(1) Acuerdo celebrado por el Gobierno con los Encargados de Negocios de Francia é Inglaterra el 25 de Junio de 1857, sancionado por la ley de 14 de Julio siguiente.

presenten, decidiendo respecto de su justificacion y su monto, con prescindencia de las formas de derecho; que es absoluta en sus decisiones, tanto en lo relativo á los recaudos ó medios de prueba con que se acrediten las reclamaciones, cuanto acerca de la cantidad que debe fijarse como indemnizacion á cada una de ellas.

Que decidiendo la Comision en todo lo relativo á la justificacion de los perjuicios reclamables, debia ser la que procediese á las diligencias de justificacion, pero como esto importaria ejercer actos de jurisdiccion agenos de un Tribunal compuesto de Extrangeros, al Juez de Hacienda incumbe presidir la Comision, para encomendarle solo la practica de las diligencias de justificacion.

Que en consecuencia, presentándose una reclamacion que á juicio de los Comisarios se halle suficientemente justificada, el oficio del Juez de Hacienda es inútil, puesto que no tiene voto deliberativo, y es aquella la que decide en cuanto á la justificacion de la reclamacion con el carácter de àrbitra arbitradora, es decir, juzgando *ex aquo et bono*; y si antes de pasar al Juez el expediente cree la Comision que las pruebas que contiene bastan á formar su conciencia, ha quedado por el hecho concluso para definitiva que puede pronunciarse sin mas trámite.

Ultimamente, que cuando hubiese empate en las votaciones de la Comision, debe decidir una quinta persona, sacada á la suerte de las ocho de que habla el Convenio (1).

PERMISOS DE ADUANA.—Los que otorga la Colecturia General para las operaciones de carga y descarga de artículos y mercaderias.

Las solicitudes sobre permisos, se hacen en papel impreso bajo una forma especial. Este papel se expende en la Administracion de sellos y patentes; su precio es el de tres reales corrientes, dándose tres ejemplares correspondientes al triplicado que debe presentarse del permiso, de cuyos ejemplares, uno lleva el sello del valor correspondiente.

Las oficinas de Aduana no pueden recibir solicitudes sobre permisos que no se presenten en la forma prevenida (1).

Ningun artículo ó mercaderia puede embarcarse ni desembarcarse sin el correspondiente permiso de Aduana, y sin que los efectos estén conformes con él.—Véase *Comiso—Causas de contrabando.*

Cuando se soliciten permisos para embarcar bultos de lana ó crin, y demas frutos del Pais, ya sean de trànsito ó de exportacion, los interesados deben indicar la cantidad de libras que contenga cada bulto. Los bultos que apareciesen con mas peso que el manifestado deben declararse *viciados*, cayendo en consecuencia en comiso, con arreglo al artículo 26 de la ley de 18 de Julio de 1856 (2).

PERMUTA.—Contrato en virtud del cual se cede una cosa por otra.

Los contratos de permuta están sugetos al pago de un derecho de registro, para que surtan sus efectos legales.—Véase *Derechos de registro.*

Se halla pendiente de la resolucion del Cuerpo Legislativo, un tratado de permuta ajustado con el Imperio del Brasil sobre una area determinada de campos limítrofes.—Véase *Tratado de permuta.*

PESA.—Pieza de determinado peso, que

(1) Nota oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de 26 de Octubre de 1859.

(1) Decreto de 28 de Febrero de 1815, y art. 3.° de la ley de papel sellado para el año de 1860.

(2) Disposicion de la Colecturia General, en virtud de órden superior de 6 de Junio de 1860.

sirve para designar la cantidad de un articulo que quiere determinarse.

Las pesas del uso de las casas de negocio, están sugetas al exámen y vigilancia de la autoridad policial, para evitar todo fraude ó engaño de parte de los vendedores, é inmediatamente, de un contrastador público nombrado por el Gobierno.

Los que tengan pesas faltas, incurren en las multas siguientes: De cuatro onzas á una libra, seis reales por cada adarme de falta; de una libra à dos libras, cuatro reales: de dos libras hasta doce, cuatro pesos por cada onza de falta; de doce libras hasta una arroba, tres pesos por cada onza de falta; de una arroba á un quintal, un peso por onza; de un quintal para arriba, 6 reales por onza (1).

PETICION.—Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado (1).

Toda peticion hecha ante cualquiera autoridad, oficina ó Tribunal, debe ser escrita en papel sellado de la segunda clase (2). Los empleados y oficiales públicos encargados de recibirlas, no deben dar curso á ninguna que no sea presentada en el papel que corresponde.

No debe darse curso tampoco á ninguna peticion dirigida á los Jueces y Tribunales de la República, en que los interesados hagan uso de términos irrespetuosos é inconvenientes.—Véase *Escritos*.

PEZCA DE ANFIBIOS.—Véase *Anfibios.*

PEZQUISAS SECRETAS.—Están espresamente abolidas en el juicio criminal, el cual debe empezar precisamente, por acusacion de parte ó del acusador público (3).

PL.

PLANILLA DE COSTAS.—Véase *Costas.*

PLAZA DE LA INDEPENDENCIA.—Esta es la denominacion de la Plaza contigua al mercado principal por la parte del Este.

Todos los edificios que forman la plaza de la Independencia, están sugetos à una construccion y arquitectura precisa y determinada.

Los propietarios de los terrenos con frente á la plaza de la Independencia, tienen la obligacion de conformarse estrictamente á la arquitectura determinada por punto general, observando su forma exterior, tanto en el ramo de albañileria, como en los de carpinteria y herreria (4).

PO.

PODER.—Instrumento público en virtud del cual, uno dá facultad á otro para que le represente.

No es necesaria en los poderes, cláusula especial para asistir al juicio de conciliacion, quedando los mandatarios responsables de las estipulaciones á que se presten en aquel acto, como en cualquier otro en que escedan ó contrarien las instrucciones de su mandante (5).

(1) Decreto de 29 de Diciembre de 1829.

(1) Art. 142 de la Constitucion.

(2) Art. 2.° de la ley de papel sellado para el año de 1860.

(3) Art. 115 de la Constitucion.

(4) Decreto de 20 de Febrero de 1837.

(5) Ley de 13 de Julio de 1839. art. 3°.

Está declarada abolida la antigua práctica de presentar al Superior Tribunal de Justicia para su exámen, los poderes venidos del Extrangero para cobrar herencias ó deudas. Trayendo su origen aquella práctica de la prohibicion à los Extrangeros de heredar en las Colonias Españolas, y habiendo cesado esa causa con la emancipacion política de la República, fuè en consecuencia declarada abolida la pràctica indicada (1).

Los poderes, asi como toda escritura pública, en que antes intervenia la firma de dos testigos, deben ser firmados para su validez, por tres testigos idóneos, que no sean dependientes, paniaguados ni parientes hasta el cuarto grado del Escribano ó Juez autorizante (2).

PODER EJECUTIVO.—El Poder Ejecutivo se forma del Presidente de la República y los Ministros de Estado.—Véase *Presidente de la República.—Ministros de Estado.*

PODER JUDICIAL.—Véase *Administracion de Justicia.*

PODER LEJISLATIVO.—Véase *Cuerpo Lejislativo.*

POLICIA.—El servicio del ramo de Policia, está á cargo de un Gefe Político en cada Departamento del Estado, y de los Comisarios de Seccion correspondientes, como auxiliares de aquel, con los subalternos y celadores necesarios.

En la Capital, cada seccion de Policia se compone de un Comisario, un sargento y ocho celadores. Los celadores sobrantes, forman una compañia urbana, destinada esclusivamente al servicio de Policia, mandada por oficiales de línea (3).

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 22 de Abril de 1852.

(2) Art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1858.

(3) Decreto de 15 de Mayo de 1860.

Las oficinas de Policía, tienen ademas los empleados que se requieren para el servicio público, y una caja Receptora de los ramos é impuestos anexos á ella.

Las principales prescripciones policiales son las siguientes; 1.° No puede construirse edificio alguno por particulares sin permiso de la Policia: 2.° Es prohibido embarazar las veredas ó las vias públicas, con objeto alguno que impida el tránsito; los materiales para obras, ú otros objetos, solo se deben conservar en la calle el tiempo necesario para las operaciones de carga y descarga: 3.° Es prohibido arrojar á la calles, basuras ó aguas sucias; (Véase *Calles públicas* 4.° Es prohibido tambien andar á caballo á galope por las calles: 5.° Lo es del mismo modo todo juego de azar ó de envite, y toda clase de reuniones en las pulperias;—(Véase *Juegos prohibidos.*) 6.° Nadie puede mendigar por las calles, sin permiso de la Policia, prévias las justificaciones del caso (1). 7.° Todo el que se encuentre embriagado ó cometiendo desórdenes, debe ser conducido en arresto à la casa central de Policia; 8.° Es prohibido el uso de cuchillo, puñal, ó cualquiera otra arma cortante, con escepcion de aquellos cuyo ejercicio lo demande.—(Véase *Arma cortante.*) 9.° El que tuviese pesa ó medida falla, queda sugeto á las penas establecidas.—(Véase *Medidas—Pesa.*) 10. Es prohibido á las carretas de campaña entrar en la ciudad—(Véase *Carretas de Campaña*). 11. Lo es tambien incendiar cohetes, y conducir por las calles objetos de bulto, en las horas de la noche: 12. Toda persona que llegue à la Capital, sea por tierra ó por mar, debe presentarse en el

(1) Estando determinado el establecimiento de una casa de asilo de mendigos, deben desaparecer los que imploran la caridad pública en las calles.—Véase ASILO DE MENDIGOS.

acto, en la Oficina de Policia, donde hará constar su nombre y filiacion, obteniendo una papeleta que acredite haber llenado este requisito (1). 13. Los changadores, los pordioseros, los carruages de alquiler y demas rodados de comercio, deben estar registrados en la Policia—Véase *Changadores—Pordioseros—Carruages.—Carretillas de carga.* 14. Los sirvientes y sirvientas, para el servicio doméstico deben tambien hacer registrar sus nombres en la Policia—Véase *Sirvientes.*

Los infractores de estas disposiciones incurren en penas correccionales, como las de multa ó prision, que se graduan por la autoridad de Policia, segun los casos.

Muchas de las disposiciones anteriores son aplicables solamente á la Capital.

La fuerza de Policia tiene el deber de velar sobre la conservacion del órden público, y sobre la observancia de las prescripciones policiales; debe tambien prestar su auxilio á la autoridad judicial, cuando esta lo requiera, para hacer efectivo el cumplimiento de algun mandato—Véase *Gefes Políticos—Impuestos Policiales.*

POLICIA DEL PUERTO.—Véase *Puerto.*

POLIZA.—Libranza ó documento justificativo de algun crédito, en favor del tenedor.

Una gran parte de la deuda Nacional contraida hasta 1835, fué mandada cubrir en pólizas, á cuyo efecto se hizo una emision de billetes de esta especie, dentro de la cantidad de setecientos mil pesos.

Al pago de estas pólizas fueron adscriptos especialmente, durante cinco años, el derecho adicional entonces existente, y el de sellos, patentes y alcabalas.

Las pólizas fueron aplicadas á cubrir créditos procedentes de dinero suplido al Estado, y los que se hallaban reconocidos por el Gobierno con calidad de exigibles, y reembolsables á término fijo, gozando el interés que el acreedor acordase con el Gobierno, cuyo interés debia ser pagado en efectivo (1).

La caja de amortizacion fué ulteriormente encargada de pagar los réditos de las polizas adjudicandole al efecto los fondos necesarios (2).—Véase *Caja de amortizacion.*

Por último, las polizas, como los demas créditos contra el Estado, fueron incluidos en la conversion de la deuda Nacional, y entraron à formar parte de los títulos de *Deuda pública consolidada.* — Véase *Deuda pública consolidada.*

PORDIOSEROS.—Es prohibido pedir limosna sin conducir una tablilla, expedida por la Policía que esta otorgará previa justificacion del estado del pretendiente (3).

Está acordado el establecimiento de una casa de asilo de mendigos, en cuyo caso, desaparecerán los pordioseros que frecuentan las calles públicas.

POSESION.—El acto de tener alguna cosa corporal, con animo de adquirirla. Los poseedores de tierras de propiedad pública tienen derecho á adquirirlas con preferencia á cualesquiera otros, apoyandose en sus derechos de posesion, sea en calidad de enfiteutas ó de otra manera.

Los que tuvieren mas de veinte años de posesion, tiene accion legal á adquirir los campos poseidos, por moderada composicion.

Los que tuviesen mas de cuarenta años no interumpidos de posesion, adquieren en

---

(1) Edictos de Policia de 8 de Octubre de 1851 y 7 de Noviembre de 1859.

(1) Ley de 29 de Abril de 1835. R. N.

(2) Ley de 11 de Junio de 1838 R. N.

(3) Edicto de Policia de 22 de Noviembre de 1838.

el hecho, la propiedad de las tierras poseidas (1). Esto se estiende con respecto à los que á la fecha de la ley, hubiesen ya poseido sin interrupcion ese número de años (2).

La posesion debe justificarse por el interesado, en juicio contradictorio con el Fiscal del Estado, ante los Tribunales competentes. Se considera interrumpida la posesion, por haber dejado de poseer, ó por haber sido denunciado el campo como de propiedad pública, ó por haber sido los poseedores citados ó emplazados, para denunciarlos ó comprarlos, y no haberlo verificado en oportunidad (3).

Està mandado que los poseedores ú ocupantes de terrenos de propiedad pública, ó que se presuma ser tales, y no tengan títulos, sean emplazados á denunciarlos en enfiteusis dentro de sesenta dias de la intimacion. (4).

En cuanto à la venta de tierras públicas está mandáda suspender hasta nueva resolucion del cuerpo Legislativo (5).—Véase *Denuncia de campos.*

Los Jueces deben cuidar muy escrupulosamente de no confundir los juicios posesorios, los de mision en posesion hereditaria y los petitorios, debiendo proceder en cada uno de ellos, con arreglo á lo estatuido por las leyes, teniendo muy presente su distinta naturaleza.

Cuando manden practicar una mensura, y no conste hallarse en posesion del campo el que la solicite, deben prevenir al Juez comisionado para el acto, que se abstenga de llevarla á efecto, siempre que resulte no hallarse el solicitante en posesion del campo cuya mensura se ha pedido. Deben prevenir igualmente, que en las mensuras que se practiquen, no se innove nada en la posesion que tengan las partes, hasta tanto que los derechos respectivos hayan sido definidos por sentencia competente (1).

(1) Ley de 27 de Abril de 1835.

(2) Ley de 4 de Abril de 1857.

(3) Art. 4 ° y de 5 ° del Decreto de 27 de Junio de 1835.

(4) Art. 5 ° del Decreto de 5 de Septiembre de 1836.

(5) Leyes de 6 de Julio de 1832 y 27 de Abril de 1858.

POSICIONES.—Proposiciones ó preguntas pertenecientes á la causa, sobre las cuales pide una de las partes, que la otra declare bajo de juramento.

Està mandado que siendo el objeto del que presenta posiciones, que la parte contraria las absuelva sin término para deliberar y pedir consejo, ó que las ignore hasta el momento de contestarlas, es permitido que las posiciones se presenten cuando lo quiera la parte en pliego cerrado, para que el Juez de la causa lo abra en el acto de examinar al que debe absorverlas. Esto tiene tambien por objeto, evitar el riesgo de publicidad, sobre hechos que deben ser ignorados hasta el momento de la absolucion de las posiciones presentadas (2).

En conformidad con esta disposicion, es de práctica presentar las posiciones en pliego cerrado.

POSTAS.—El servicio general de postas en todo el territorio del Estado, está á cargo, y bajo la inmediata administracion de una empresa particular.

El Tesoro Nacional, concurre en parte à sufragar los gastos que demanda este servicio.

Las postas están estacionadas en parages convenientes, y à distancias proporcionales, en las distintas líneas que cruzan en varias direcciones el territorio de la República, tocando en todos los departamentos y pueblos principales de ella.

(1) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 12 de Octubre de 1850.

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 3 de Agosto de 1852.

Los pasageros asi como los individuos en comision oficial pueden transportarse libremente de un punto à otro del Estado por la línea de postas, abonando un real por cada legua de camino, y siendo acompañados desde una hasta otra posta en todo su tránsito, por un postillon. Por los caballos de carga pagarán un real medio, y por los de tiro, dos reales.

La administracion de postas estaba anexada á la Administracion general de Correos; pero fué separada de ella, sin perjuicio de que toda la correspondencia que se dirija por la posta, sea entregada en dicha Administracion general, y recibida de ella (1). —Véase *Correo*.

Por contrato ulterior celebrado con la empresa de Mensagerias Orientales, el 15 de Mayo de 1860, quedó estipulado que las balijas de la correspondencia pública fuesen conducidas por las diligencias en dias determinados para cada línea. Cuando por accidentes imprevistos no pudiera ser conducida de esta manera en los dias designados, la empresa debe enviarla á caballo.

Los encargados de puentes, balsas ó botes en los pasages de los rios, tienen el deber de servir con prelacion á todo, el pasage de la correspondencia pública.

Está mandada formar una carta postal de la República, para cuyo efecto, la Administracion de postas, debe pasar al Ministerio de Gobierno, y á la Administracion general de Correos, el itinerario de las postas establecidas.

La Comision Topografica debe formar con presencia de estos antecedentes, y del plano de la República, una carta postal que tienda à facilitar en lo posible, la comunicacion con los Pueblos del interior (1).

POSTES.—La práctica de colocar postes en las veredas está definitivamente abolida y prohibidos estos. Solo es permitido uno en el vértice del àngulo de cada vereda (2).

PR.

PRACTICANTES DE DERECHO. — Los que hacen el estudio téorico en la Academia de Jurisprudencia.

Para cursar en la academia, es necesario haber hecho los estudios secundarios y cientificos en la Universidad, y haber obtenido un grado universitario; rindiendo ademas, previamente, las pruebas de ingreso, prevenidaspor la Constitucion academica. El curso academico es de tres años.—Véase *Academia de Jurisprudencia*.

PRACTICOS LEMANES.—Pilotos encargados de dirigir los buques de ultramar en la navegacion interior.

Para ejercer el cargo de practico leman, es necesario ser examinado y patentado por el Juzgado de Comercio, con arreglo á lo dispuesto por las Ordenanzas, ante el cual debe prestar el pretendiente el juramento de derecho. Sin embargo, habiendose suscitado dudas sobre si la facultad de expedir titulos de practicos lemanes, corresponde al Gobierno ó al Juez de Comercio, se halla este punto pendiente de resolucion, á consulta elevada por dicho Juez al Superior Tribunal de Justicia.

Los practicos estaban constituidos en sociedad bajo las reglas establecidas en el Reglamento respectivo (3). Pero ulteriormente

(1) Decreto de 1.° de Diciembre de 1858.

(1) Decreto de 11 de Junio de 1859.
(2) Art. 9 del Decreto de 25 de Abril de 1854.
(3) Reglamento de 29 de Marzo de 185[illegible].

las sociedades de prácticos lemanes fueron disueltas por resolucion del Gobierno (1).

Los capitanes y consignatarios de los buques de ultramar, tienen pues la facultad de elegir el practico que les convenga, para conducir sus embarcaciones al punto de su destino en el rio.

Cuando los buques de fuera de cabos con direccion á Puertos interiores, no tuviesen consignatario en esta plaza, y el capitan no viniese á tierra y pidiese practico desde abordo, la Capitania del Puerto debe proporcionarlo disponiendo del que en el acto se le presente, toda vez que fuese patentado, y residente en la República. Para este efecto, debe tener inscripta en una tablilla, la relacion nominal de todos los practicos patentados para el pilotage del rio: esta planilla tiene tambien por objeto, que los interesados puedan elejir el práctico que les convenga para dirigir sus embarcaciones.

Los prácticos deben pagar á la Capitania un peso fuerte por cada viage que hagan, por razon de pasaporte (2).

El pilotage que deben pagar los buques que tomen práctico es el siguiente:

Para ser conducidos al Puerto de Montvideo:

Hasta 9 piés de Burgos de calado	₰ 45
de 9 á 10	50
de 10 á 11	55
de 11 á 12	60
de 12 á 13	65
de 13 á 14	75
de 14 á 15	85
de 15 á 16	95
de 16 á 17	115
de 17 á 18	135
de 18 á 19	155
de 19 á 20	185
de 21 piés para arriba	220

(1) Decreto de 19 de Junio de 1856.

(2) Decreto de 19 de Junio de 1856. art. 5.°

Para ser conducidos de Montevideo á Buenos Aires:

De 9 á 10 piés de Burgos de calado	₰ 45
de 10 á 11	50
de 11 á 12	55
de 12 á 13	65
de 13 á 14	75
de 14 á 15	85
de 15 á 16	95
de 16 á 17	115
de 17 á 18	135
de 18 á 19	155
de mas de 20 piés de Burgos	185
de 21 para arriba	220

Para ser conducidos á Buenos Aires directamente desde la boca del rio:

De 9 piés de Burgos de calado	₰ 50
de 9 á 10	60
de 10 á 11	70
de 11 á 12	80
de 12 á 13	100
de 13 á 14	120
de 14 á 15	140
de 15 à 16	160
de 16 à 17	190
de 17 á 18	220
de 18 á 19	250
de 19 á 20	280
de mas de 20 piés de Burgos	320 (1)

No está establecido por el Reglamento, el pilotage para los buques que remonten el Uruguay ó Paranà.

Los deberes de los prácticos lemanes, son: 1.° Prevenir á los Capitanes de buques que piloteen, la necesidad de que estén provistos de útiles para su perfecta amarrazon: 2.° En caso de notar la falta de ellos, dar parte inmediatamente à la Capitania del Puerto de todo lo que ocurra, bajo la pena, en caso de omision, de ser cas-

(1) Artículos 23, 27 y 28 del Reglamento de 29 de Marzo de 1855.

tigados con arreglo á la Ordenanza (1): 3.° Prestar entera sumision y obediencia á las órdenes y reglamentos sanitarios (2): 4.° Adoptar todas las precauciones, y observar la vigilancia necesaria, para evitar cualquiera riesgo ó contratiempo en la navegacion.

El práctico que por ignorancia, embriaguez ó impericia, hiciese varar ó perder algun buque, ademas de la obligacion en que incurre, de pagar con sus bienes los daños que causare, debe ser privado del oficio, y castigado con todo rigor, en los términos prescriptos por el art. 11. Cap. 26 de las Ordenanzas (3).

Ultimamente, los prácticos están en todo sugetos à los Reglamentos de Puerto y de Policia Sanitaria (4).

PRECEPTORES.—*Los* **maestros** de instruccion primaria.

La provision de preceptores para las escuelas públicas de enseñanza primaria, corresponde al Instituto de instruccion pública por medio de concursos, á los cuales no podrán ser admitidos sinó individuos que hayan obtenido el título de maestro, correspondiente al grado de enseñanza de la plaza vacante.

Para obtener título de maestro de instruccion primaria inferior ó superior, se requiere: 1° Tener diez y ocho años cumplidos de edad: 2° Acreditar moralidad de costumbres con dos certificaciones firmadas por personas caracterizadas: 3° Sufrir un examen ante el Instituto, ó los miembros de esta corporacion, comisionados al efecto, sobre las materias que comprenda el grado de enseñanza del título que se pretenda, y resultar aprobado en dicho examen.

Los preceptores de instruccion primaria pública, están exonerados de todo cargo concegil, y de cualquier comision en servicio público, que no sea relativa á la instruccion, asi como del servicio activo en la Guardia Nacional.

Para obtener autorizacion para establecer escuelas privadas, ó poder enseñar en ellas, se requieren las condiciones prevenidas para obtener el título de maestro de instruccion primaria, con escepcion del examen ante el Instituto.

Cuando los establecimientos privados de enseñanza primaria, sean habilitados como públicos, é incorporados á estos, los Preceptores deberán someterse previamente al examen indicado, verificado lo cual, y obtenida su aprobacion, entran en el goce de las prerogativas conferidas á los Preceptores de instruccion primaria pública.—Véase *Instituto de instruccion pública.—Instruccion primaria.*

No pueden ejercer la profesion de Preceptores ó maestros de escuela privada: 1° El que haya sido alguna vez condenado á pena aflictiva ó infamante: 2° El que se halle procesado por algun delito: 3° El que se haya presentado en quiebra declarada fraudulenta.

Los Preceptores habilitados, deben presentar sus alumnos á exámen anualmente, designando el Instituto los dias en que hayan de verificarse dichos exámenes, y nombrando para presidirlos, una comision de su seno asociando á ella, cuando lo crea conveniente, uno ó mas maestros, en clase esclusivamente de exáminadores.

Los Preceptores deben adoptar para la enseñanza, los métodos y testos que prescriba el Instituto de instruccion pública.

Las faltas en que incurran los Preceptores en el desempeño de sus funciones deben

(1) Art. 6.° del Reglamento del Puerto de 22 de Junio de 1829.

(2) Art. 89 del Reglamento de Policia sanitaria de 2 de Junio de 1838.

(3) Art. 17 del Reglamento de 29 de Marzo de 1855.

(4) Art. 30 del mismo Reglamento.

ser juzgadas por el Instituto, y penadas con multas, suspension ó destitucion del cargo, segun la naturaleza de los casos, siendo los establecimientos públicos ó habilitados; y siendo meramente privados, los hará cerrar, siempre que sus prácticas ó doctrinas, ofendan á la moral ó al órden legal de la República (1).

Ningun Preceptor ó Maestro puede imponer á los alumnos, otras penas que las siguientes: 1.° Repeticion de las tareas escolares: 2.° Aumento de estas: 3.° Detencion en la escuela despues de concluidas las horas de estudio: 4.° Estar en pié durante las horas de clase, ó parte de ellas: 5.° Intimaciones en privado ó públicamente de espulsion del establecimiento: 6.° Espulsion del mismo, hecha en privado ó en público. Estas penas deben graduarse segun la gravedad de la falta.

Es prohibido en consecuencia á los Maestros y Preceptores, imponer castigos corporales á los niños. Los que lo hiciesen incurren en las penas que el Instituto de instruccion pública les imponga.

Cuando espulsasen á algun niño por incorregible, deben dar aviso al Instituto de instruccion pública (2).

PREMIO DE LOS LEGIONARIOS EXTRANGEROS.— Véase *Legionarios Extrangeros.*

PREMIO DE LOS OFICIALES RETIRADOS.—A los Gefes y Oficiales del Ejército que con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1835 obtuviesen su retiro del servicio, les fué asignada por via de premio y por una sola vez, una cantidad equivalente á veinte años del sueldo que les correspondiese como retirados (1).—Véase *Retiro de Gefes y Oficiales.*

PRESAS MARITIMAS.—Los objetos que se toman al enemigo por mar durante la guerra.

Mientras no exista la Alta Corte de Justicia, á la cual compete el conocimiento de las causas de Almirantazgo, está mandado que en las causas de presas, conozca en primera instancia, el Capitan del Puerto, con un Auditor Ciudadano, Abogado, graduado ó inteligente, que nombrará en cada una de ellas, los segundos en defecto de los primeros, y los últimos en defecto de los segundos. Nombrará tambien un Escribano que actue en la forma prevenida por la Ordenanza de marina y del Ejército, para los consejos de guerra ordinarios.

El procedimiento debe ser breve y sumario, con sugecion á las Ordenanzas de corso de 1801, de Marina de 1793, y de Matriculas de 12 de Agosto de 1802.

En segunda instancia, debe conocer un Consejo de guerra de Marina, compuesto del Gefe de mayor graduacion de ella, y cuatro oficiales de los mas antiguos, desde Capitan inclusive para abajo, con un Auditor nombrado en la forma prevenida para la primera instancia, y un Secretario, tomado de la clase de los subalternos, como en los Consejos de guerra.

En tercera y última instancia, debe conocer una Junta de seis Gefes de marina, presidida por el Ministro Secretario de Estado del ramo, reemplazandose los que falten de aquellos, con Gefes del Ejército, á eleccion del Presidente, los cuales observarán el órden de la votacion y asientos, segun sus grados militares.

El Auditor de este Tribunal, deben ser abogado, no pudiendo escusarse, ni ser re-

(1) Reglamento de instruccion primaria de 13 de Marzo de 1848.

(2) Adiciones al Reglamento de instruccion primaria de 13 de Marzo de 1848.

(1) Decreto de 12 de Junio de 1835.

cusado, sin causa legítima y bastante, á juicio del Presidente, á quien compete su nombramiento. Si este nombramiento recayese en algun miembro del Poder Judicial, se pedirá su concurrencia por oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá asiento á la derecha del Presidente. El Secretario será elegido por el mismo, de la clase de oficiales indistintamente, sin sugecion á grados (1).

PRESCRIPCION DEL DERECHO DE HIPOTECA.—Uno de los modos de extinguirse la accion hipotecaria por el lapso del tiempo.

La hipoteca convencional se prescribe por diez años, contados desde el dia de la toma de razon en el registro de hipotecas, si antes no se renueva la obligacion, por medio de instrumento público.—Véase *Registros de Hipotecas*.

La hipoteca legal que tienen las mugeres en los bienes raices de sus maridos, y de los que tienen guardador en los bienes de estos, se prescribe por ocho años desde el dia de la disolucion del matrimonio, ó desde el dia en que hubiese terminado la administracion del guardador. Este término no empieza á correr contra los menores, sinó desde el dia en que cumplan la mayor edad, ó sean habilitados por la ley.

La hipoteca legal que tiene el Estado, la Iglesia, y los establecimientos públicos creados por la ley, en los bienes de los administradores ó arrendadores de sus cosas, en los de los recaudadores de sus rentas, y en los de los deudores de contribuciones de cualquier clase, se prescribe por un año desde el dia en que hubiese cesado la administracion, ó terminado el arrendamiento y la recaudacion, ó desde el dia en que la contribucion fuese exigible segun derecho.

(1) Ley de 23 de Noviembre de 1844.

La hipoteca legal que tiene el legatorio en los bienes de la herencia, se prescribe por dos años contados desde el dia en que hubiese podido exigirse la entrega del legado de los herederos, ó de quien hiciese sus veces conforme á derecho.

Se prescriben por igual tiempo las hipotecas ó privilegios legales por la dote prometida, despues del matrimonio.

La hipoteca judicial adquirida por la via del asentamiento, se prescribe por un año desde el dia en que el acreedor hubiese perdido la posesion de los bienes del deudor dados en asentamiento.

La que resulta de embargo judicial en favor del ejecutante, no se prescribe por tiempo alguno, mientras el embargo no sea alzado por el Juez que conoce de la causa.

Los términos designados para la prescripcion de las hipotecas, corren indistintamente contra presentes y ausentes, ya se halle el inmueble ó inmuebles hipotecados, en poder del deudor originario, ó de terceros poseedores.

La simple renovacion de la toma de razon practicada por el acreedor, sin constancia de haberse renovado el contrato principal, no interrumpe la prescripcion establecida por la ley, á favor del deudor ó del tercer poseedor (1).—Véase *Tercer poseedor*.

PRESENTACION Á LA POLICÍA.—Toda persona que llegue á la Capital, sea por mar ó por tierra, debe presentarse en el acto á la oficina central de Policía, donde hará constar su nombre y filiacion, y obtendrá una papeleta que acredite haber llenado aquel requisito (2).

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—El Gefe Superior de la Administracion general del Estado.

(1) Ley de 12 de Junio de 1856. Cap. 9.

(2) Edictos de Policía de 8 de Octubre de 1851, y 7 de Noviembre de 1859.

El Presidente de la República, es elegido en sesion permanente por la Asamblea General, á pluralidad absoluta de sufragios, espresados en balotas firmadas, que lee públicamente el Secretario.

Las funciones del Presidente de la República duran cuatro años, y no puede ser reelecto sin que medie igual espacio de tiempo entre su cese, y su nueva eleccion.

Para ser nombrado Presidente de la República se requieren las condiciones siguientes: 1.° Ciudadania natural con siete años cuando ménos de ejercicio antes del nombramiento: 2.° Treinta y tres años cumplidos de edad: 3.° Un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion cientifica que la produzca.

Antes de entrar al ejercicio del cargo, debe prestar ante el Presidente del Senado, que lo es de la Asamblea General, y á presencia de esta, juramento de desempeñarlo debidamente, de proteger la religion del Estado, conservar la integridad é independencia de la República, y hacer observar fielmente la Constitucion.

La renta anual de que haya de gozar el Presidente de la República, es designada por la Asamblea antes de su eleccion (1).

La conservacion del órden y tranquilidad en lo interior, están especialmente encomendadas al Presidente de la República.

Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está esclusivamente encargado de su direccion; pero, no puede mandarlas en persona, sin prévio consentimiento de la Asamblea General, espresado por dos terceras partes de votos (2).

Las atribuciones del Presidente de la República son las siguientes: 1 ° Poner objeciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgacion hasta la resolucion del Cuerpo Legislativo.—(Véase *Leyes Nacionales*): 2.° Proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las que hubiese dictado: 3.° Pedir á la Asamblea General la continuacion de sus sesiones, no pudiendo esta pasar de un mes, y por resolucion de dos terceras partes de votos: 4.° Nombrar y destituir los Ministros de Estado, y los Oficiales de la Secretaria: 5.° Proveer los empleos civiles y militares, conforme á la Constitucion y á las leyes, con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la Comision Permanente, estando aquel en receso, para los Enviados Diplomàticos, Coroneles, y demas Oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra: 6.° Destituir los empleados, por ineptitud, omision ó delito; en los dos primeros casos, con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comision Permanente; y en el último, pasando el expediente á los Tribunales de Justicia, para que sean juzgados legalmente. Se esceptuan de esta regla, los empleados amovibles: 7.° Iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados internacionales, necesitando para ratificarlos, la aprobacion de la Asamblea General, 8.° Celebrar en la misma forma, concordatos con la Silla Apostólica; ejercer el patronato, y retener ó conceder pase á las Bulas Pontificias, con arreglo á las leyes: 9.° Declarar la guerra, prévia resolucion de la Asamblea General, despues de haber empleado todos los medios de evitarla, sin menoscabo del honor y de la independencia Nacional: 10. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con sugecion á las leyes: 11. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmocion

(1) Cap. 1, Seccion 7 de la Constitucion.
(2) Art. 79 y 80 de la Constitucion.

interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la Comision Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando à su resolucion (1). 12. Hacer publicar y circular las leyes que dicte el Cuerpo Legislativo; ejecutarlas y hacerlas ejecutar, expidiendo los Reglamentos que sean necesarios al efecto: 13. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas y contribuciones generales, asi como de su inversion con arreglo á las leyes: 14. Presentar anualmente à la Asamblea General el presupuesto de gastos de la Administracion para el año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion de los fondos recaudados durante el anterior:—(Véase *Presupuesto general de Gastos*); 15. Convocar la Asamblea General en la época prevenida por la Constitucion, no siéndole permitido impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones (2): 16. Hacer la apertura de estas, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informándolas en ese acto, del estado civil y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion:—(Véase *Mensage*) 17. Dictar las providencias necesarias, para que las elecciones se realicen en la época determinada por la Constitucion y para que se observe en ellas lo dispuesto por la ley, sin que puedan por motivo alguno suspenderse dichas elecciones ni variar sus épocas, sino á virtud de resolucion de la A. General (3) (Véase *Elecciones*.) 18 Indultar de la pena capital, previo informe del Tribunal ó Juez ante quien penda la causa, en los delitos no esceptuados por las leyes, y cuando medien poderosos motivos: (Véase *Indulto*).

El Presidente de la República, no puede salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, sinó con autorizacion de la Asamblea General, espresada por dos terceras partes de votos. Tampoco puede hacerlo hasta despues de vencido un año, á contar desde el dia en que hubiese cesado en el ejercicio de sus funciones (1). Véase *Residencia*.

No puede privar á nadie de su libertad personal, á no ser que lo exija urgentísimamente el interés público, en cuyo caso, se limitará al simple arresto del individuo, con obligacion de ponerlo, en el perentorio término de veinticuatro horas, á disposicion de su Juez competente. Tampoco puede permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilacion, retiro ó montepio, con arreglo à las leyes; ni expedir órden alguna sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo requisito, nadie está obligado á obedecerla (2).

PRESIDENTE DEL SENADO.— El Presidente del Senado, lo es de ambas Cámaras, cuando estas se reunen en Asamblea General.

En los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente de la República, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte renuncia ó destitucion; ó en el caso de su cese por haberse cumplido el termino de la ley, el Presidente del Senado entra á suplirle, ejerciendo las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto, suspenso de las del Senado (3).

Durante el tiempo en que el Presidente

(1) Es lamentable que el precepto constitucional no sea mas explícito en este punto, ó al menos que una ley especial no haya determinado de una manera precisa su latitud. La vaguedad de que él adolece ha dado mérito en distintas ocasiones á dudas y á diversas interpretaciones, sobre los límites de las facultades del Gefe del Estado en los casos previstos.

(2) Las sesiones ordinarias de la Asamblea General, principian el dia 15 de Febrero de cada año, y concluyen el 15 de Junio siguiente.

(3) Art 81 y 82 de la Constitucion.

(1) Art. 83 de la Constitucion.

(2) El mismo artículo constitucional.

(3) Art. 77 de la Constitucion.

del Senado ejerza las funciones anexas al Poder Ejecutivo, goza de una renta equivalente á la mitad del sueldo asignado al Presidente de la República (1).

Terminadas estas funciones, vuelve al ejercicio de la Presidencia del Senado, la cual es desempeñada, durante su ausencia, por el primer Vice Presidente.

PRESOS.—Los presos pueden serlo por pena correcional, por condena, ó por delito cuya causa se halle pendiente ante Juez competente.

Los primeros se hallan á cargo de la autoridad de Policía, y el término de su prision se arregla á la gravedad de la falta en que hubiesen incurrido.

Los segundos, que son comunmente condenados á trabajos públicos, sufren su condena por el tiempo que se les hubiese impuesto.

Los últimos, ó sean aquellos de cuyos delitos debe conocer el Juzgado del Crimen ó el Alcalde Ordinario, despues de aprehendidos por la Policía, y formadose la correspondiente informacion sumaria sobre el hecho, son remitidos con esta, con el informe facultativo en su caso, y con el cuerpo del delito, si lo hubiese, al Juez competente.

Los presos no deben ser mortificados en sus prisiones, ni debe permitirse en ningun caso, que las carceles sirvan para otra cosa, que para conservarlos en seguridad (2).

Es prohibido á los Alcaides de las carceles agravar la prision de ningun individuo, sin órden del Juez de la causa, bajo las penas impuestas al delito de detencion arbitraria. Cuando la seguridad de algun preso demandase urgentemente la adopcion de alguna medida, á hora en que no pudiese consultarse al Juez, ó en circunstancias extraordinarias, el Alcaide lo pondrá en su noticia oportunamente, para que dicte las providencias convenientes (1).

En los delitos en que no haya de recaer pena corporal, los acusados debén ser puestos en libertad en cualquiera estado de la causa, dando fianza legal (2).

Ningun individuo puede ser preso por causa civil que no proceda de delito ó cuasi delito (3).

Esta mandado que el Tribunal de Consulado, cuyas funciones ejerce el Juez letrado de Comercio, pueda mandar presos á la Carcel pública (4). Es entendido que esto solo debe tener lugar en casos de quiebra segun la gravedad de sus circunstancias, y con sugecion á las reglas que quedan indicadas.

Ningun Ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de èl (5).

Está mandado que los Jueces se abstengan de poner en arresto á persona alguna sin justa y grave causa, y auto motivado, en que se especifique el delito, y sirva de cabeza de proceso: que en las prisiones, hagan distincion de la calidad de las personas, y gravedad del crimen, no confundiendo en ellas á vecinos honrados, con los malvados y clases bajas; y que á ningun preso se le detenga en la carcel por costas ni derechos de carcelage, ú otros semejantes, sino que poniendole en libertad, luego que conste su inocencia, ó haya purgado su delito, los que adeude, se le cobren de sus bienes, si los

(1) Ley de 8 de Marzo de 1831.
(2) Art. 138 de la Constitucion.

(1) Art. 14 y 15 del Decreto de 5 de Febrero de 1827.
(2) Art. 72 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829 y art. 139 de la Constitucion; y 56 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(3) Art. 72 del Reglamento de administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.
(4) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 22 de Abril de 1825.
(5) Art. 113 de la Constitucion.

tuviere, y no teniendolos, los pierdan los acreedores, obligados por su oficio, á servir sin estipendio á los pobres (1).—Véase *Juicio criminal.*

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS. —El Poder Ejecutivo debe presentar anualmente á las Cámaras Legislativas, el presupuesto de los gastos generales de la Administracion, y el de los recursos con que esos gastos deben sufragarse. Debe acompañar, del mismo modo, una relacion de todas las rentas que hubiesen estado en ejercicio el año último; del importe que cada una haya producido, y de lo que calcule deban producir, para aplicarlo al pago de los gastos presupuestados: designará tambien las rentas é impuestos que puedan rematarse, y el tiempo de la duracion del remate (2).

A la Asamblea General compete aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los gastos calculados; crear contribuciones y recursos para cubrirlos, determinar su distribucion, y suprimir, modificar, ó aumentar los existentes (3).

Sancionado el presupuesto general de gastos por el Cuerpo Legislativo, y promulgado en la forma de estilo, queda determinada la inversion precisa de las rentas de la Nacion, y es deber del Poder Ejecutivo, observarlo en todas sus partes, sin que le sea permitido legalmente distraer los caudales públicos, para objetos que no estén designados en la ley del presupuesto general.

Fué declarada vigente para el año económico de 1859, la ley del presupuesto, dictada el 14 de Julio de 1857 para el año de 1858 (4). Pero no alcanzando el cálculo de los recursos á cubrir los gastos de la Administracion, el Poder Ejecutivo fué autorizado para atender à ellos, en la forma que fuese posible.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 19 de Junio de 1821.

(2) Ley de 24 de Marzo de 1832.

(3) Art. 17 de la Constitucion.

(4) Ley de 11 de Julio de 1859.

Fué del mismo modo autorizado para hacer los gastos extraordinarios que demandase la defensa de la República en las circunstancias que pudiesen ocurrir, pudiendo realizar en tal caso, operaciones de crédito á la par, al máximun de doce por ciento de interés anual, y á los mas largos plazos posibles; y tambien para rescatar las rentas públicas de las afectaciones que reconociesen, por medio de empréstitos arreglados á las condiciones indicadas, con calidad de dar cuenta de todo al Cuerpo Legislativo, á la apertura de las sesiones (1).

El presupuesto general de gastos, debe ser presentado por el Poder Ejecutivo á las Cámaras Legislativas, antes del 1.º de Abril de cada año, y las cuentas de la inversion de las rentas públicas, en los quince dias siguientes á la apertura de las sesiones (2).

PRISION.—Véase *Presos.*

PRIVILEGIO.—Gracia especial concedida á alguno, para el ejercicio de alguna industria, con prohibicion de ejercerla ninguna otra persona.

El Gobierno está facultado para expedir patentes de privilegio esclusivo, en los casos de *invencion*, de *mejora de invenciones* ó de *importacion de invenciones.*

La duracion del privilegio debe limitarse á diez años para el autor; ocho para el introductor, y seis para el perfeccionador del invento.

Concedido el privilegio, debe señalarse por el Gobierno, un plazo dentro del cual

(1) La misma ley.

(2) Ley de 5 de Mayo de 1860.

sea planteada la industria á que él se refiera.

Mediando fuerza mayor ó caso fortuito, puede el Gobierno extender el término del privilegio, siempre que el interesado lo solicite, cuando ménos seis meses ántes de su expiracion: la prórroga, en ningun caso podrá exceder de la tercera parte del término del privilegio.

La Nacion no garante ni el mérito ni la prioridad de las invenciones ó mejoras.

Las cuestiones que puedan suscitarse sobre si el invento ó mejora introducida, estaba ya en el dominio público en la época de la concesion, deben ser dirimidas por los Tribunales.

Todo aquel que solicitase un privilegio esclusivo, debe presentarse al Poder Ejecutivo con una relacion clara y sucinta del invento, sus muestras, dibujos ó modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, jurando pertenecerle la propiedad, y solicitando una patente que le sirva de título.

El pretendiente, antes de recibir la patente, debe enterar en Tesoreria general cien pesos fuertes, destinados à costear una sala en el Museo Nacional, donde se depositen las muestras, dibujos ó modelos, y los expedientes seguidos para obtener el privilegio (1).

Todo privilegio obtenido por falsos testimonios ó informes, sobre algo que estuviera ya en el dominio público, debe ser anulado; condenado en las costas del proceso el privilegiado, y en una multa de mil pesos, ó seis meses de prision.

En caso de declararse por Tribunal competente, que alguno ha invadido los derechos de un patentado, ademas de pagar el contraventor los daños y perjuicios, queda sugeto à la pena de quinientos pesos de multa, ó tres meses de prision.

Al caducar un privilegio por vencimiento del plazo, el Poder Ejecutivo, debe hacerlo saber por la prensa (1).

PROCURADOR.—El que en virtud de poder representa à otro en juicio.

Los procuradores son nombrados y titulados por el Superior Tribunal de Justicia, sin limitacion de número, llenando los requisitos legales.

Las partes pueden presentarse ante los Tribunales de la República, por si mismas, ó por medio de apoderado que las representen, sin que sea necesaria la calidad de Procurador con título (2).

Está mandado que los Procuradores de número concurran al Tribunal todos los dias de audiencia, antes que este se reuna, para presentar los pedimentos que tengan que introducir, oir notificaciones, practicar sorteos y demas que corresponda, asi como que asistan á las públicas y á la vista de los procesos en que sean parte, debiendo ser penada cada falta con dos pesos de multa aplicables á gastos de estrados (3).

Cuando no puedan concurrir á las audiencias públicas, deben pasar aviso por escrito á la Escribania de Cámara, en el cual espresen el impedimento que tuvieren. Tres faltas continuadas sin aviso, constituyen motivo para una multa extraordinaria: la repeticion de estas tres faltas, sin aviso por segunda vez, dá mérito á suspension temporal, y la reincidencia debe ser penada con destitucion del empleo.

En caso de que un Procurador se vea obligado á faltar á mas de tres audiencias con

(1) El establecimiento de esta sala no se ha realizado.

(1) Ley de 14 de Junio de 1858.

(2) Art. 69 y 70 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 2 de Mayo de 1837.

motivo de enfermedad, debe acompañar el cuarto aviso con certificado de medico, en virtud del cual se le considerará con licencia hasta que pueda concurrir.

Los Procuradores no pueden ausentarse del Departamento de la Capital en dias de Tribunal, sin previo permiso de este, y el que lo hiciere por mas de veinticuatro horas sin este requisito, incurre en la pena de destitucion de su oficio (1).

Todas estas disposiciones vinieron á ser inaplicables, y à quedar, como han quedado, sin efecto, desde que el oficio de procurador dejó de ser un beneficio, puesto que por la disposicion del art. 70 de la ley de 9 de Mayo de 1856, quedaron los litigantes facultados para hacerse representar por cualquiera individuo.

Desde entonces, no seria justo imponer, á los Procuradores, cargas del oficio, á la vez que estuvieran exonerados de ellas, los que sin título de tales, ejerciesen las mismas funciones. Así pues, las prescripciones impuestas à los Procuradores, que quedan citadas, no se observan en la pràctica.

Esta mandado que los Procuradores, así como los Abogados, concierten y firmen las relaciones, antes de la vista de los pleitos en definitiva, bajo las penas de derecho (2).

PROCURADORES FISCALES. — Véase *Herencia.*

PROFESORES DE MEDICINA. — Véase *Médicos.*

PROMULGACION DE LAS LEYES.—La promulgacion y circulacion de las leyes sancionadas por el Cuerpo Legislativo, corresponde al Poder Ejecutivo, para cuyo efecto, una de las Cámaras de aquel Cuerpo, debe comunicarlas al Presidente de la República.

Cuando el Poder Ejecutivo tuviese objeciones que oponer ú observaciones que hacer á la ley que le hubiese sido remitida, debe devolverla con dichas observaciones á la Cámara remitente, ó en su receso á la Comision Permanente, dentro del preciso término de diez dias, desde la fecha en que la hubiese recibido.

La Cámara invitará á la otra para reconsiderar la ley en reunion general, y se estará á lo que resuelvan dos terceras partes de sufragios.

En tal caso, las votaciones deben ser nominales por *sí ó no*, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ú observaciones del Poder Ejecutivo, deben publicarse inmediatamente por la prensa.

Si la ley devuelta por el Gobierno fuese desaprobada, quedará suprimida, sin que pueda volver à tomarse en consideracion hasta la siguiente Legislatura: pero, si el Cuerpo Legislativo, no obstante las observaciones del Ejecutivo, insistiese en su sancion, tendrà fuerza de ley, y deberá promulgarse sin reparo.

Las leyes sancionadas por el Cuerpo Legislativo á que el Gobierno no tenga reparo que oponer, deben ser promulgadas dentro de diez dias (1).

PROPIEDAD INDIVIDUAL.—El derecho de propiedad es sagrado é inviolable: nadie puede ser privado de ella, sino conforme à las leyes.

En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, recibirá este del Tesorero Nacional una justa compensacion (2). Véase *Expropiacion.*

---

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 10 de Marzo de 1856.

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 23 de Agosto de 1858.

(1) Cap. 2 ° y 3 Seccion 6 ª de la Constitucion.

(2) Art. 144 de la Constitucion.

Nadie puede ser obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los Ejércitos, ni á franquear su casa para el alojamiento de militares, sino de órden del Magistrado civil, segun la ley recibiendo del Estado la indemnizacion á que hubiere lugar (1).

Sin perjucio de esto, todo habitante del Estado, tiene derecho á ser protegido en el goce de su propiedad (2).

PROPIEDADES PÚBLICAS.—El Gobierno fué facultado por la ley de 21 de Octubre de 1843, para empeñar, hipotecar y vender, todas y cualesquiera propiedades públicas, sin restriccion ni limitacion de ninguna especie, con calidad de hacer saber al Cuerpo Legislativo, ó á la Comision Permanente en su receso, los contratos que hiciese, y con calidad tambien, de que, en cuanto fuese posible, los contratos de venta llevasen el pacto de retroventa.

En uso de esta autorizacion fueron vendidas algunas propiedades del Estado, é hipotecadas otras. Los efectos de esta ley, aunque no derogada por resolucion espresa han caducado, atento á que ella no tiene caracter de permanente, y fué dictada en virtud de circunstancias, y para objetos especiales.

PROPIOS.—Véase *Ejido.*

PROROGA.—Las sesiones de la Asamblea General, principian el 15 de Febrero, y concluyen el 15 de Junio de cada año. Cuando algun motivo de interes público exija su continuacion, la próroga no podrá extenderse á mas de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros (3).

La iniciativa para la proroga de las sesiones legislativas, està cometida al Presidente de la República (1).

PROTOCOLO.—Libro en que se asientan todos los contratos y otros instrumentos pasados ante Escribano, para que en cualquier tiempo haya conocimiento de ellos.

Los protocolos deben formarse por cuadernos enteros, de á cinco pliegos cada uno colocados un pliego dentro de otro, de manera que la primera foja del cuaderno, corresponda, y esté ligada á la foja décima del anterior, y asi de las demas. El escribano á cuyo cargo esté el protocolo, no puede pasar á la foja siguiente sin dejar sentados en la anterior al menos los nombres de los contratantes.

Estos cuadernos, deben ser todos de papel sellado de la 3ª clase, y sus fojas todas rubricadas por un Camarista (2).

A cada uno de los Escribanos que llevan protocolo en el Departamento de Montevideo, deben entregarsele al principio de cada año bajo recibo, dos cuadernos de los que quedan indicados, no pudiendo recibir otro nuevo sinó presentado concluido uno de aquellos. Los Escribanos de los demas Departamentos, y los Alcaldes Ordinarios, que á falta de aquellos, lleven protocolo, deben presentar igualmente para la rúbrica seis cuadernos, y llenado que sea el cuarto, de que certificarán ante testigos, los Alcaldes Ordinarios, pedirán de oficio el papel rubricado que necesiten para llenar el servicio.

Todos los que lleven protocolo, deben pasar cada quincena al Tribunal de Justicia, una relacion jurada de todos los instrumentos que ante ellos se hubiesen otorgado ó protocolizado con especificacion de los nombres de los otorgantes, del folio, fecha y materia del instrumento.

(1) Art. 145 de la Constitucion.
(2) Art. 130 de la Constitucion.
(3) Art. 40 de la Constitucion.

(1) Art. 81 de la Constitucion.
(2) Para este objeto están comisionados los jubilados.

Con estos datos debe formarse un registro, que al fin de cada año se archive en la Escribania de Cámara. En la misma época, todos los protocolos deben ser sometidos integros, á una visita escrupulosa, en que se recorran, cuaderno por cuaderno, y foja por foja: esta visita tiene por objeto el cumplimiento de lo prescripto por las leyes, en cuanto á la forma probante, y orden de los instrumentos.

La visita de los protocolos debe ser hecha en la Capital, por uno de los Sres. Camaristas titulares ó jubilados; y en los Departamentos de campaña por el Alcalde Ordinario respectivo, asociado al Presidente de la Junta E. Administrativa y su Secretario.

Al fin del protocolo de cada año, ha de ponerse constancia de la visita respectiva, asi como en el registro del Tribunal, dando cuenta especificada de los abusos ó faltas que se hubiesen encontrado.

Toda escriturá y documento protocolizado, debe hacer espresa referencia à la anterior, en los términos siguientes: *Esta escritura sigue inmediatamente á la que otorga D. N. sobre tal cosa, en tal fecha y á tal foja;* cuyas referencias han de ponerse en letras, sin emplear números, al fin de cada escritura, y antes de la firma del otorgante.

Cualquiera alteracion en los protocolos llevados por los escribanos, sea en el modo de colocar los pliegos uno dentro de otro, sea en el número de pliegos de cada cuaderno, sea en el modo de encuadernarlos al fin del año, trae consigo la presuncion de fraude y en consecuencia la suspension de oficio al que lleve el protocolo, por dos, tres ó cuatro años, segun los casos.

Si el fraude presumido resultase probado, el Escribano incurso en él, queda sugeto á privacion absoluta del oficio de por vida, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito, segun su naturaleza, y de las indemnizaciones á que hubiese lugar.

La falta de presentacion del protocolo de cada año á la visita, dentro de los primeros quince dias del siguiente, asi como la de la relacion quincenal de las escrituras protocolizadas, y de la referencia á la anterior, que deben llevar al final, debe ser penada, por primera vez, con seis meses de suspension de oficio; por segunda con un año; por la tercera con dos años; y por la cuarta con privacion absoluta del oficio.

Todas las escrituras públicas deben ser firmadas, para su validez, por tres testigos idoneos, que no sean dependientes, parientes hasta el cuarto grado, ni paniaguados del Escribano ó del Juez autorizante.

Las escrituras en que no se observen estos requisitos, no hacen fè en juicio, y el Escribano ante quien se hubiesen otorgado, incurre en la pena de privacion de oficio, y en la obligacion de indemnizar los perjuicios que ocasionare (1).

Los Escribanos con registro abierto deben llevar dos libros distintos y separados. El uno para el protocolo de los testamentos, poderes para testar, donaciones *causa mortis*, y en general para toda clase de disposiciones testamentarias: el otro, para el de los instrumentos de cualquiera otra naturaleza, cuya protocolizacion se solicite por las partes interesadas, y se mande practicar por Juez competente (2).

Los Alcaldes Ordinarios que actúen sin Escribano, pueden llevar protocolo, con sugecion á las prescripciones establecidas en la ley, y acuerdos que quedan citados.

PRUEBA.—Véase *Término probatorio.*

(1) Ley de 26 de Junio de 1858.

(2) Art. 2.° de la misma ley y acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 16 de Octubre de 1858.

PUENTES.—El derecho de pontazgo que se pague en los pasos y rios del Estado, está adjudicado à las Juntas Económico Administrativas, como rentas municipales, á las cuales incumbe tambien entender en todo lo relativo á la materia. Se esceptúa el derecho de los puentes pertenecientes à empresas particulares.

El puente del Paso del Molino en el Miguelete, que fué construido por empresa particular, pasó á ser de propiedad pública, por virtud de expropiacion efectuada por el Gobierno en uso de la facultad que le acuerda la ley de 8 de Julio de 1853; y sus productos pertenecen à la Junta E. Administrativa de la Capital. El peage debe pagarse en el puente ó en la calzada del Arroyo Seco.

Este peage que era de 240 centésimos por cada carreta de campaña: 120 por cada rodado, y 20 por cada animal vacuno ó caballar, está hoy reducido á la mitad.

PUERTO.—El uso y servicio del Puerto está sugeto á reglas precisas de Policia y seguridad, cuya observancia es obligatoria para todos los que lleguen á él.

Ninguna embarcacion surta en el Puerto puede lanzar su lastre al agua, lastrar ni deslastrar, sino con conocimiento y licencia del Capitan del Puerto, bajo las penas de las Ordenanzas de marina.

Ningun capitan de buque, puede admitir á individuo alguno á su bordo en clase de marinero, sin que le presente la papeleta de despedido del buque á que hubiese pertenecido, con el Visto Bueno del Capitan del Puerto.

Es prohibido hacer maniobras de noche, sin conocimiento y licencia de la Capitania del Puerto. Se esceptúan de esta regla los Paquetes á vapor. (Véase *Paquetes a vapor*). Lo es del mismo modo, hacer salva de noche, ni aun de dia, despues de pasadas cuatro horas de anclado el buque. Es prohibido tambien todo insulto entre las tripulaciones de las embarcaciones, botes y lanchas, bajo las penas de la Ordenanza.

Cuando el Capitan de un buque solicite la visita de salida, debe estar á pique de un ancla, y en disposicion de dar inmediatamente la vela, lo que verificará luego de pasada dicha visita.

Todas las embarcaciones fondeadas en el Puerto tienen el deber de franquearse mútuamente los auxilios necesarios á cualquiera hora del dia y de la noche, con motivo de desamarrarse, ó cualquiera otro fracaso; y el que no lo hiciere queda sugeto á una multa de ocho, diez y seis ó veinte y cinco pesos, con sugecion á las Ordenanzas.

Ningun buque puede dar á sus anclas otra direccion que la establecida en este Puerto que es N. O. y S. E., ni amarrar sobre los càbles de otro, ó de forma que le embaraze en sus borneos.

Tampoco puede trasladarse de un parage á otro, ni salir á franquia sin licencia de la Capitania del Puerto.

Todo buque que se pusiese en entredicho debe mantener, enarbolada una bandera que lo anuncie.—Véase *Cuarentena*.

Todo buque anclado, debe tener en sus anclas la correspondiente boya: el Capitan que no lo hiciese, incurre en una multa de diez pesos (1). Véase *Capitan de buque.—Fondeadero*.

PUERTOS HABILITADOS.—Los que estan facultados para el despacho de artículos de importacion y exportacion maritima.

Son Puertos habilitados, los de Montevideo, Salto, Maldonado, Colonia, Nueva Palmira y Paysandú. En las Aduanas de Montevideo, y Salto, es permitido el depó-

(1) Reglamento de 22 de Junio de 1829.

sito: lo es ademas, llenadas ciertas condiciones, en la de Paysandú.—Véase *Depósitos de Aduana en Paysandú.*

Es permtido tambien el libre depósito en el Cuareim y Santa Rosa, luego que se construyan edificios con la solidez y capacidad necesarias para recibirlos, garantiendo el Gobierno el alquiler de uno por ciento sobre el costo de ellos y reservandose el derecho de expropiacion, por su costo justificado y mejoras hechas (1).

Las demas Aduanas estan facultadas para despachar los efectos que se introduzcan por ellas, con estricta sugecion á las leyes y reglamentos de Aduana (2).

PULPERIAS VOLANTES.—Las tiendas y pulperias volantes estan prohibidas, permitiéndose solamente la venta libre de harinas del Pais. Son permitidas aquellas solo en los Departamentos de Montevideo y Canelones; pero con calidad de no poder venderse mas que productos manufacturados en el Pais, obteniendo previamente la patente respectiva.—Véase *Impuesto de patentes.*

Los que fuesen encontrados con tiendas ó pulperias volantes fuera de los límites de los Departamentos de Montevideo ó Canelones, ó sin la patente, estando dentro de ellos, incurren en una multa de cincuenta patacones: los que lleven artículos de produccion extrangera, quedan sugetos á la pena de comiso (1).

Los Comisionados para la revisacion de patentes en los Departamentos de campaña, están encargados de perseguir el tráfico clandestino de mercachifles, y no pueden exonerar á ninguno, de la multa en que hubiesen incurrido.

El importe de las multas que cobrasen, con la relacion de los multados, debe ser puesto en conocimiento del Gefe Politico respectivo, entregándole una tercera parte de aquel importe, y reservándose las otras dos para si, y para el denunciador, caso de haberlo (2).

PULPEROS.—Les está prohibido, asi á estos, como à los demas dueños de casas de negocio, vender bebidas espirituosas, à personas que se estacionen con el objeto de tomarlas en el mostrador. Los infractores incurren en una multa de cuatro pesos ó en la pena de cuatro dias de prision, por la primera vez: de ocho pesos ú ocho dias de prision por la segunda; y de veinte y cinco pesos ó quince dias de prision por la tercera (3).

QU.

QUEJA DIRECTA.—Véase *Recurso de queja.*

QUIEBRA.—El estado de un comerciante que cesa en sus negocios por trastornos que le inhabiliten para pagar sus deudas.

Todo individuo que se hubiese presentado en quiebra, queda en el hecho suspenso del ejercicio de la Ciudadania. Cuando la quiebra fuese declarada fraudulenta, el quebrado pierde la Ciudadania (4).—Véase *Fallido.*

---

(1) Decreto de 12 de Abril de 1860.

(2) Art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1856, y decreto de 21 de Enero de 1857.

(1) Ley de 9 de Junio de 1859.

(2) Decreto de 15 de Diciembre de 1858.

(3) Edicto de Policia de 25 de Abril de 18[illegible]0.

(4) Art. 11 § 6 y 12 § 2° de la Constitucion.

REBELDIA.—La omision ó inobediencia del litigante que no comparece, ó no responde al juicio dentro de la citacion hecha por el Juez.

Es prohibido el juicio criminal en rebeldia (1). Está declarado, sin embargo, por disposicion espresa, que esta prohibicion no se entiende en cuanto á los efectos civiles, en las causas que se sigan ante el Juzgado del Crimen: pues si en lo relativo á estos, no hubiese quien hiciese la personeria del reo ausente, ó no quiera hacerla el fiador, debe seguirse la causa con los estrados ó nombrarsele defensor de oficio segun los casos en conformidad con las leyes (2). Esta resolucion fué dictada á virtud de consulta del Juzgado del Crimen en un caso ocurrente.

Está mandado que en las causas criminales, asi los acusadores públicos, como los defensores nombrados de oficio, se expidan dentro de los términos legales, y se acusen reciprocamente rebeldia, siempre que hubiese demora, bajo aprecibimiento de lo que por derecho corresponda (3).

En las causas, asi civiles como criminales, una sola rebeldia es suficiente para sacar los autos por apremio.

– Los oficiales de justicia, al sacar los autos estan obligados à dar recibo de ellos, si se les pidiere; espresando en las diligencias, el número de fojas que contengan, y la fecha en que los recibiesen.

Para la computacion de todo término que no sea comun, se deben contar los dias, desde el siguiente al de la última notificacion (4).—Véase *Termino.*

(1) Art. 112 de la Constitucion.

(2) Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 21 de Enero de 1833.

(3) Acuerdo del mismo de 5 de Abril de 1853.

(4) Art. 17, 18 y 19 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

RECEPTORIAS DE ADUANA.— Oficinas de recaudacion de los derechos de Aduana en los Departamentos de Campaña.

Las Receptorias y sub Receptorias están bajo la dependencia inmediata de la Colecturia General del Estado establecida en la Capital.

En las Receptorias y sub Receptorias no habilitadas, no pueden admitirse buques que conduzcan artículos ú objetos con procedencia del Estrangero, sinó cuando sean despachados por la Aduana de Montevideo ó del Salto (1).—Véase *Puertos habilitados.*

Son esceptuadas de esta disposicion, las Aduanas de la frontera (2).

Por resolucion del Gobierno de 16 de Abril de 1860, el desempeño del cargo de Capitan del Puerto en la Colonia, Carmelo, Palmira y Rosario, fué atribuido á los Receptores y Sub-Receptores respectivos.

RECEPTORIAS DE POLICIA. — Oficinas de recaudacion de los ramos policiales.

Estos ramos son principalmente; en la Capital, los derechos de pasaportes, de tornaguias, de carcelage, licencias para construir edificios, para la limpieza de letrinas, multas y otros.—Véase *Impuestos policiales.*

Los fondos de Policía, se aplican comunmente á gastos del ramo, dando cuenta documentada al Gobierno para su aprobacion, prévio exàmen de la Contaduria General.

En las Receptorias de los Departamentos de campaña, se cobran la mayor parte de los mismos derechos.

RECONOCEDORES DE FRUTOS DEL PAIS. — Personas inteligentes que practican el reconocimiento, y resuelven sobre

(1) Art. 22 de la ley de 13 de Julio de 1856.

(2) Decreto de 8 de Septiembre de 1856.

la calidad y estado de los frutos del Pais que se venden en plaza.

Cuando algun saladerista contrata la venta de cueros ú otros frutos de exportacion, es de práctica que el comprador nombre un reconocedor, para que examine si los artículos son arreglados á las condiciones del contrato, y de la calidad en él establecida. El reconocedor acepta los que halle conformes, y desecha los que no encuentre de recibo.

Si el vendedor no se conformase con el resultado del reconocimiento practicado, lo cual no es comun, puede nombrar otro reconocedor por su parte, y si ambos estuviesen en divergancia, es de práctica nombrar un tercero elegido de acuerdo entre el comprador y vendedor, cuyo fallo es resolutivo.

Los reconocedores de frutos del Pais perciben una comision.

RECURSO DE APELACION.—La reclamacion que alguno de los litigantes hace al Juez ó Tribunal Superior para que revoque ó reforme la sentencia dada por el inferior.

En el recurso de apelacion debe observarse el órden siguiente:

De los Jueces de Paz, para ante los Alcaldes Ordinarios: de los Alcaldes Ordinarios para ante los Jueces letrados: de los Jueces letrados para ante el Tribunal de Apelaciones: del Tribunal de Apelaciones, par ante el mismo Tribunal, integrado con cinco miembros, en la forma determinada por la ley.—Véase *Tribunal Superior de Justicia*.

El recurso de apelacion debe deducirse dentro del preciso término de cinco dias, vencido el cual queda desierto, y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Puede otorgarse la apelacion en ambos efectos, ó solamente en el devolutivo, segun la naturaleza de los casos.

Otorgándose en ambos efectos, el Juez de la causa, prévio emplazamiento de las partes, con término prudencial, segun las distancias, cuando aquel esté en otro parage que el Superior, remitirá los autos cerrados y sellados á este (1). En tal caso, solicitándolo cualquiera de las partes, se dejará en el archivo testimonio, sacado con citacion contraria, de los documentos que indique, de los reconocimientos que se hubiesen practicado, ó de la sentencia pronunciada.

Llegados los autos al Superior, debe este mandarlos entregar al apelante, con señalamiento de término prudencial para que esprese agravios.

Cuando la apelacion no fuese otorgada sino en el efecto devolutivo, el Juez de la causa hará entregar al apelante, testimonio de las piezas que pidiere, y de las que estime conveniente mandar agregar, con señalamiento de término prudencial para la mejora, y con citacion contraria, sin perjuicio de la continuacion de la causa. En tal caso, estando el Superior y el inferior en el mismo lugar, se otorgará el recurso en relacion, con citacion, á cuyo efecto el Escribano de la causa, debe pasar los autos originales al Escribano del Superior, dentro de cuarenta y ocho horas despues de la citacion, anotando la hora en que lo verifique y firmando ambos Escribanos, bajo pena al primero de una multa de ocho pesos fuertes, caso de omision.

Está abolido el uso de consultar al Superior la negativa absoluta de apelacion.

Cuando se declarase no haber lugar al recurso en ninguno de sus efectos, debe mandarse en el mismo auto, franquear al apelante los testimonios que pidiere.

---

(1) Esto sucede en las sentencias de los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos de campaña, apelables para ante los Jueces letrados de la seccion respectiva. Anteriormente tenia lugar tambien, con respecto á las sentencias de los Jueces letrados residentes en las secciones de campaña, cuya residencia fué suprimida, trasladándose á la Capital.

Cuando el apelante se agraviase de la denegacion del recurso en uno ó en ambos efectos, puede ocurrir directamente por via de queja al Superior inmediato, el cual resolvera segun el caso.

El Superior en ningun caso puede conocer de la nulidad de sentencias del inferior, sinó por via de apelacion.

Las sentencias de segunda instancia, confirmatorias de las de primera, traen aparejada ejecucion inmediatamente despues de pronunciadas, y de ellas no hay mas recurso que el extraordinario de nulidad é injusticia notoria (1).—Véase *Recurso de nulidad é injusticia notoria.*

Despues de la publicacion de probanzas no puede admitirse mas que un alegato de cada parte sea en primera, segunda ó tercera instancia (2).

En el juicio ejecutivo solo son apelables, el auto que no hace lugar al embargo, el que lo alza, y la sentencia de remate (3).

En los juicios eclesiásticos debe observarse en el recurso de apelacion el órden establecido por la ley.—Véase *Juez Eclesiástico.*

De las sentencias de los Jueces de paz cuando conozcan en causas sobre inmigrantes, sus pasages, y demas relativas à sus contratos respectivos, que les estan atribuidas por la ley de 3 de Mayo de 1853, solo habrá un recurso de apelacion para ante el Alcalde Ordinario, el cual conocerá en método verbal, y su sentencia causará ejecutoria.

En los juicios de disenso, la apelacion es para ante el Superior Tribunal de Justicia. Es muy raro que este recurso sea interpuesto.—Véase *Juicio de disenso.*

En los juicios de imprenta, cuyo conocimiento compete á un Tribunal especial de Jurados, cuando la sentencia fuese absolutoria, no hay recurso alguno. Cuando fuese condenatoria, el acusado puede apelar dentro del término de veinticuatro horas, para ante un nuevo Tribunal, compuesto de dos Jurados mas que el de primera instancia (1). El recurso debe interponerse, ante el Juez letrado del Crimen de la 1ª Seccion en la Capital, y en los Departamentos de campaña, ante el Alcalde Ordinario respectivo.—Véase *Juicio de imprenta.*

En los juicios sobre presas, hay apelacion del Tribunal de primera instancia, para ante un Consejo de guerra de marina, compuesto del Gefe de mayor graduacion de ella, y cuatro Oficiales: de este, para ante una Junta de seis Gefes de marina, presidida por el Ministro de Estado, del ramo (2).

En las causas de contrabando, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, y de ella no hay apelacion (3).

En los juicios criminales, cuando la sentencia es de muerte, presidio, trabajos públicos ó destierro por mas de un año, el Defensor del acusado, siéndolo de oficio, debe forzosamente apelar (4).

RECURSO DE SEGUNDA APELACION.—El que se interpone de la sentencia de vista del Tribunal Superior, ante el mismo Tribunal.

Para deducir este recurso, que no es otro que el de súplica bajo esta nueva denominacion, es necesario que la sentencia apelada sea revocatoria de la del inferior; pues si fuese confirmatoria trae aparejada ejecucion, y no hay de ella recurso alguno ordinario.

---

(1) Cap. 1° de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(2) Art. 54 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(3) Art. 80 de la misma ley.

(1) Art. 22 y 23 de la ley de 3 de Junio de 1829
(2) Ley de 23 de Noviembre de 1844.
(3) Ley de 14 de Julio de 1855.
(4) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 29 de Junio de 1854.

Para conocer del recurso de segunda apelacion, debe ser integrado el Tribunal con cinco miembros. Al efecto deben sortearse los que falten para completar ese número, de la lista de abogados matriculados, y en defecto de estos, de graduados, con citacion de las partes.—Véase *Conjuez*.

A este Tribunal, integrado como queda dicho, corresponde tambien calificar el grado.

Las sentencias de segunda apelacion, ó sea de tercera instancia, son inapelables, y no hay de ellas otro recurso que el extraordinario de nulidad ó injusticia notoria, mediando los motivos y fundamentos que para él se requieren (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD É INJUSTICIA NOTORIA.—El que se interpone ante un Tribunal Superior especial, quejándose de la sentencia reclamada, en virtud de nulidad de ella, con arreglo á derecho.

Este recurso debe deducirse ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual substanciandolo, procede á constituir el Tribunal extraordinario que ha de conocer de él.

Este Tribunal se forma de siete ó de once miembros segun los casos, inclusos los titulares del de apelaciones, integrado con los demas, sacados á la suerte de una lista de los jubilados del mismo Tribunal, los abogados matriculados, y á falta de estos, los graduados en jurisprudencia, debiendo ser todos Ciudadanos.

El Tribunal extraordinario de nulidad é injusticia notoria, se forma de siete miembros, cuando el que hubiese pronunciado la sentencia reclamada se hubiese compuesto de tres Jueces, ó hubiese sido alguno de los de primera instancia; y de once cuando dicho Tribunal se hubiese compuesto de cinco Jueces; de manera que los que entren á integrar el Tribunal extraordinario, sean siempre mas en número, que los que hubiesen pronunciado la sentencia reclamada (1).

Para la introduccion del recurso de nulidad é injusticia notoria, se requiere: 1.° Poder especial y firma de letrado: 2.° Señalar espesamente la falsedad de algun fundamento de la sentencia, ó la ley que haya sido infringida causando la injusticia notoria: 3.° Estar dentro de sesenta dias de la notificacion de la sentencia recurrida.

Constituido el Tribunal extraordinario debe calificar previamente el grado, y en el caso de declararse haber lugar al recurso, examinada la causa por su órden, por los miembros del Tribunal, señala dia para conocer de él en juicio verbal.

Este juicio es público: no se admite escrito, documento ni alegato, sinó un solo informe *in voce* de cada una de las partes cuyo informe no es obligatorio: acto continuo se dicta sentencia segun lo que resulte de la votacion.

El recurso de nulidad é injusticia notoria, no obsta á la ejecucion de la sentencia reclamada.

Está suprimido el depósito prévio de una cantidad de dinero para la interposicion de este recurso.

Cuando no se hiciese lugar à él, ó aun haciendose, no se declarase nula la sentencia reclamada, el abogado de la parte recurrente no tiene opcion à honorario.

Si no llegase á completarse el Tribunal extraordinario por medio del sorteo prevenido, por haberse agotado, la lista de los abogados, y graduados que deben entrar en él, los miembros que falten serán tambien sacados á la suerte de una lista de diez Ciu-

(1) Ley de 9 de Mayo de 1836. Cap. 1.°

(1) Ley de 8 de Mayo de 1858.

dadanos inteligentes, que debe formar anualmente el Tribunal de apelaciones para el caso (1).

RECURSO DE FUERZA.—El que se interpone ante Juez ó Tribunal secular de providencia de algun Juez Eclesiàstico, implorando su proteccion para que este alze la fuerza ó violencia que se hace al recurrente.

El recurso de fuerza debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual se halla investido para el caso, de las facultades judiciales que correspondian á las audiencias y Chancillerias, en cuanto no diga oposicion á las leyes vigentes (2).

Esto debe de entenderse, sin embargo, mientras no exista la Alta Corte de Justicia, á la cual está especialmente atribuido en su caso, el conocimiento de los recursos de fuerza, y cuyas funciones desempeña, en ese punto como en otros el Tribunal de apelaciones. (3)—Véase *Alta Corte de Justicia.*

RECURSO DE QUEJA.—El que se interpone directamente ante el Superior inmediato, quejandose de agravio inferido por el inferior.

El recurso de queja es permitido cuando el recurrente se agraviase de la denegacion del de apelacion, en uno ó en ambos efectos. El superior debe resolver lo que corresponda segun el caso, previo informe del inferior ó vista de la causa (4).

RECURSO DE REVISION.—El que tiene por objeto reclamar sobre algun incidente en la instancia de revista del Tribunal de apelaciones.

Este recurso debe interponerse dentro del término de tres dias de la notificacion, ante el mismo Tribunal (1).

RECURSO DE SUPLICA.—Véase *Recurso de segunda apelacion.*

RECUSACION.—Excepcion que alguna de las partes pone al Juez, Asesor, ú otro Ministro para que no conozca de la causa.

Todo Juez puede ser recusado por las mismas causas que en su caso bastarian para tacharle como testigo (2).

Pueden serlo tambien cuando no pronuncien sentencia dentro de veinte dias, siendo interlocutoria, y de cuarenta siendo definitiva, siempre que sean causantes de la demora (3).

De las recusaciones de los Ministros del Tribunal de apelaciones, debe conocer el mismo Tribunal integrado con cinco Jueces. Este juicio es verbal y de su fallo no hay recurso alguno (4).

En cuanto á los Asesores, està mandado que pasados tres dias despues de notifi. a las las partes, debe entenderse consentido el nombramiento; y desde entonces no puede admitirse recusacion alguna, sin causa justificada. Antes de este término las partes tienen el derecho de recusar hasta tres asesores sin espresion de causa: pero se esceptuan de esta regla aquellos casos en que por inpedimentos legales de los demas letrados no le quede al Juez con quien asesorarse,

(1) Ley de 9 de Mayo de 1856 —Art. 21.

(2) Ley de 17 de Agosto de 1829.

(3) Art. 97 de la Constitucion.

(4) Art. 10 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(1) Art. 11 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(2) Art. 43 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Art. 71 de la ley de 9 de Mayo de 1856. Es dificil, y no està determinado por la ley, el medio de probar que un Juez sea causante de la demora de una sentencia, para fijar el motivo legal de la recusacion; pues las atenciones del Ministerio pueden ser ó no, la verdadera causa de la demora, sin que esto pueda ser materia de prueba. Sin embargo el transcurso con grande esceso del termino señalado, se contenpla en la practica causa bastante de recusacion, y es admitida como tal.

(4) Art. 58 del Reglamento provisorio de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

pues en tal caso debe manifestarse y probarse causa legal.

Por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 13 de Noviembre de 1827, se mandó que mientras hubiese escasez de letrados, no pudiese recusarse mas que á un Asesor por cada una de las partes; pero habiendo desaparecido la causa cesaron los efectos de esta disposicion.

De las recusaciones de los Asesores entienden los Jueces ó Alcaldes que los nombran. De las de los Jueces de 1.ª instancia, conoce uno de los miembros del Tribunal Superior de Justicia.—Véase *Juez de recusaciones.*

Los Jueces sorteados no pueden ser recusados sin expresion de causa, sino en el acto del sorteo, al cual deben ser citadas las partes:—cuando la recusacion se deduzca fuera de aquel acto debe hacerse con causa legal justificada (1). De estas recusaciones conoce el Tribunal Superior, integrandose, cuando es necesario, en la forma de estilo.

En el acto del sorteo pueden ser recusados sin expresion de causa, hasta tres (2).

En los juicios de imprenta, las partes tienen derecho de recusar libremente hasta cuatro jurados en cada juri, sin perjuicio de los que recusasen con causa legal y probada (3).

De estas recusaciones conoce el Juez del Crímen de la 1.ª secccion.

Todo Escribano ó Relator puede ser recusado por las mismas causas que en su caso bastarian para tacharle como testigo (4).

REEMBARCO.—La operacion de reembarcar mercaderias de importacion depositadas en los almacenes de Aduana.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 31 de Mayo de 1838.

(2) Art. 20 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Ley de 17 de Julio de 1830. Art. 8.º

(4) Art. 14 de la ley de Mayo de 1856.

Los efectos de reembarco estaban sugetos al pago de los derechos de este nombre.—El reembarco para mercados Extrangeros hoy es libre de todo derecho (1)

REFORMA DE LA CONSTITUCION. — Véase *Constitucion política del Estado* al final.

REFORMA MILITAR.—Véase *Retiro de Gefes y Oficiales del Ejercito.*

REGISTRO CIVICO.—Libro llevado por los Jueces de paz, donde deben inscribir sus nombres los Ciudadadanos de la respectiva seccion, para poder hacer uso del derecho electoral.

En el mes de Enero del año en que hayan de hacerse elecciones de Senadores ó de Representantes, los Jueces de Paz, ausiliados de los Tenientes Alcaldes deben dar principio á la formacion del Registro civico, de todos los Ciudadanos habiles para votar, de sus respectivas secciones, cuyo registro debe quedar cerrado, precisamente el 30 de Septiembre del mismo año.—En el Registro civico deben firmar todos los Ciudadanos que sepan hacerlo.

No pueden ser inscriptos en el Registro cívico:—1.º Los que no tengan veinte años cumplidos de edad, siendo solteros, ó diez y ocho, siendo casados:—2.º Los que habiendo entrado al ejercicio de la Ciudadania despues del año de 1840, no sepan leer ni escribir: 3.º Los que tengan suspensa ó hayan perdido la Ciudadania, con arreglo á lo dispuesto por los arts. 11 y 12 de la Constitucion: (Véase *Ciudadano*) 4.º Los que no pertenezcan á la seccion del Juez de Paz respectivo.

Todo Ciudadano inscripto debe recibir un boleto del Juez de paz, en papel comun, en el cual se esprese el número de su inscripcion y la seccion á que pertenece.

(1) Art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1856.

Desde el dia 1.° de Octubre, debe fijarse el registro en un cuadro, y en lugar visible de la Oficina de cada Juez de paz, para que los Ciudadanos puedan examinarlo.

Dentro de los cinco primeros dias de esa fecha, los Jueces de paz deben remitir copia autorizada del Registro civico de sus respectivas secciones, al Alcalde Ordinario del Pueblo cabeza del Departamento, quien debe tomar razon de cada uno de ellos, con la separacion debida, en un libro que llevará al efecto.

Todo Ciudadano puede reclamar desde el 1.° hasta el 30 de Octubre, no solamente de su no inscripcion en el Registro respectivo, sinó tambien de la inscripcion de toda persona que no pertenezca à la seccion en que se hubiese inscripto, ó no goce del derecho de inscripcion, sea cual fuese la seccion en que lo hubiere verificado.

Cuando el reclamo se dirigiese á pedir la inscripcion en el registro, el Juez de paz debe hacerle lugar si el reclamante acredita ser Ciudadano, y tener las demas condiciones de la ley.

Si se reclamase de la inscripcion de persona que no es de la seccion, ó que no goce de los derechos politicos, el Juez de paz mandará testar el nombre de esa persona, siempre que ella no acredité pertenecer á la seccion, ó hallarse en el goce de los derechos politicos. De la resolucion del Juez de paz en estos casos, hay apelacion para ante el Alcalde Ordinario, de cuyo fallo no hay recurso alguno.

Tanto el Juez de paz, como el Alcalde Ordinario procederán en método verbal, actuando en papel comun, sin devengar costas y debiendo las reclamaciones que se presentasen quedar definitivamente concluidas precisamente el 15 de Noviembre.

Ningun Ciudadano puede inscribirse fuera de la Seccion de su domicilio, ni votar en la que no estuviese inscripto. Para el acto de la votacion debe presentar precisamente el boleto de inscripcion.

El domicilio se constituye por medio de seis meses de residencia continua en la seccion.

El ciudadano inscripto en un registro que cambiase de domicilio, puede transportar su inscripcion al registro del nuevo domicilio, hasta un mes antes de las nuevas elecciones, presentandose al Juez de paz competente con certificado de haberse borrado del registro primitivo.

Los Jueces de paz deben comunicar al Alcalde ordinario, las alteraciones, que á virtud de reclamaciones, hubiesen hecho en los registros seccionales, y este hará en el libro competente las anotaciones que correspondan.

Los Jueces de paz que no cumpliesen con las precedentes disposiciones, incurren en una multa de doscientos pesos, que el Alcalde Ordinario debe aplicar á gastos de enseñanza primaria del Departamento (1).

REGISTRO DE ESCRITURAS. — Véase *Derechos de registro*.

REGISTRO DE HIPOTECAS.—Toda hipoteca, ya sea legal, judicial ó convencional solo tiene efecto y prelacion entre los acreedores, desde la fecha del registro, verificado á solicitud del acreedor en los libros de hipotecas, en la forma prescripta por la ley.

Son esceptuadas de esta regla, y existen independientemente del registro, las hipotecas siguientes:

1.° La de los menores, y demas que tienen guardador, en los bienes de este, por razon de su administracion, con arreglo á derecho.

2.° La de la muger casada, por razon de su dote, en los bienes raices del marido

(1) Ley de 14 de Junio de 1858.

desde el dia de su matrimonio, cuando la dote hubiese sido prometida antes de él.

3. ° La de la misma, por la dote prometida, despues del matrimonio, desde el dia de la promesa.

4. ° La de la misma, por la dote entregada al marido sin precedente promesa, desde el dia de la entrega.

La muger no tiene hipoteca sin registro por las sumas entregadas por ella misma al marido, por las provenientes de herencia que le hubiese sobrevenido, ó de donaciones que le hubiesen sido hechas durante el matrimonio, sino desde el dia en que se hubiere realizado la entrega, hubiese tenido lugar la herencia, ó se verificasen las donaciones. Tampoco la tiene por el resarcimiento de las deudas que hubiere contraido, conjuntamente con su marido, ni por la nueva inversion de sus bienes propios enagenados, sino desde el dia de la inversion ó de la venta. No la tiene tampoco sin registro, por sus bienes muebles ó inmuebles, estimados por estimacion que causare venta, si habiendo quebradò una vez el marido, se los vuelve á entregar para que los administre ó negocie con ellos.

Ultimamente, tienen hipoteca sin registro, las costas y gastos judiciales, los gastos de última enfermedad, los funerarios, los de alimentos, los alquileres de casa, y los salarios de dependientes ó criados, entendiéndose en cuanto á los propietarios y dependientes, solo por lo relativo al año corriente, pues pasado este, debe tener lugar el registro para que la hipoteca surta su efecto legal.

Todas las demas hipotecas deben ser debidamente registradas en el libro de su categoria, sin cuyo requisito serán consideradas como deudas simples.

Todo tenedor de bienes agenos que tengan hipoteca legal sobre los de dicho tenedor, como son los guardadores por los bienes de los menores, el padre por los adventicios del hijo, y otros semejantes, deben manifestarlo por escrito al Juez letrado de lo Civil ó al Alcalde Ordinario respectivo, para que comprobada la verdad de la manifestacion por los medios legales, ordene su inscripcion en el registro. En caso de omision, debe solicitarlo el Defensor de menores.

Cuando en el contrato de matrimonio hayan estipulado los contrayentes mayores de edad, que no se haga el registro sino en uno ó mas inmuebles del marido, quedan los demas bienes libres de hipoteca por la dote de la muger y convenciones matrimoniales. No puede sin embargo, estipularse que no se haga ningun registro.

Lo mismo sucede con el guardador cuando el Juez que le discernió el cargo, haya determinado con audiencia del Ministerio de menores que no se registren sino ciertos inmuebles. En ambos casos, el marido y el guardador deben solicitar el registro solamente de los inmuebles designados.

Cuando la hipoteca no haya sido restringida por el acto del nombramiento del guardador, puede este, en caso de que la hipoteca general esceda notoriamente de las seguridades suficientes, pedir que se restrinja á los inmuebles que sean bastantes, para que quede plenamente garantido el menor. Lo mismo puede pedir el marido con respecto à la hipoteca de la muger por sus bienes.

Los juicios que tengan lugar con este motivo, deben ser sumarios y con audiencia del Defensor de menores; pronunciada la reduccion de la hipoteca á ciertos inmuebles, se cancelará la toma de razon en los otros que queden libres.

Las personas á cuyo cargo se hallen bienes de hipoteca ó privilegio legal, son responsables de los daños y perjuicios que originen por la falta de anotacion en el registro de hipotecas: esta falta debe ser ademas

castigada con las penas establecidas por derecho á los que cometen estelionato, y con la prohibicion perpetua de administrar intereses de la misma naturaleza.

Los obligados en todo contrato, deben declarar las obligaciones anteriores que afecten sus bienes, ya sea con hipoteca especial, ó de cualquiera otra manera que produzca hipoteca legal, y los Escribanos ó Jueces que los autorizen sin esa declaracion, quedan sugetos á las penas que les impongan las justicias competentes (1).

El registro de las hipotecas convencionales, debe hacerse en la oficina de hipotecas, establecida en la Capital: el de las hipotecas legales y judiciales, en la oficina de registro general de hipotecas y privilegios legales, cuya oficina es de propiedad del Estado, y se halla à cargo de un Escribano público, que goza de la mitad de sus productos, en remuneracion de su trabajo.

No produce efecto alguno el registro de las hipotecas convencionales, que se hubiese hecho dentro de los treinta dias anteriores á la quiebra ó cesion de bienes del deudor: tampoco lo produce, cuando al tiempo de contraer la deuda, el deudor no tuviese la posesion natural ó civil del inmueble hipotecado.

Los acreedores por titulo convencional registrado en un mismo dia, tienen opcion á gozar á prorata de la hipoteca, sin distincion de la hora en que se hubiese verificado la toma de razon.

Los que tienen hipoteca que produce efecto sin necesidad del registro, deben ser graduados por la fecha de los respectivos títulos ó documentos que acrediten el derecho.

La toma de razon ó registro de la obligacion hipotecaria se verifica, presentado el acreedor, en la oficina respectiva, la escritura ó testimonio fehaciente del acto que hubiese dado existencia á la hipoteca ó privilegio, debiendo ser la escritura original ó la primera copia, y pudiendo solo en defecto de estas, presentarse al registro la segunda ó tercera copia, con sugecion á las leyes 10 y 11 tit. 19 Par 3^{a} es decir, habiendose perdido aquellas, y probadose debidamente el derecho.

Las anotaciones en el registro, deben hacerse por su encargado, dentro de las veinticuatro horas de tener en su poder los documentos que justifiquen la hipoteca.

Los derechos de registro deben cobrarse con sugecion al arancel vigente.

El registro de hipoteca convencional debe contener: 1° Los nombres del deudor y acreedor: 2° La fecha y naturaleza del instrumento, y el nombre del autorizante: 3° El importe del capital debido, ó si este no fuese determinado, de una cantidad estimativa, que declararán espresamente los contratantes: 4° Los intereses pactados, y el plazo del vencimiento de la obligacion: 5.° La indicacion, y la situacion de los bienes hipotecados.

En la hipoteca legal, no es necesaria la designacion de bienes, sino cuando sea restringida á bienes inmuebles.

En la hipoteca judicial, deben indicarse los inmuebles del deudor especialmente afectados á ella. En este caso, el acreedor ejecutante debe presentar al registro, testimonio autorizado por el Escribano de la causa, del mandamiento de ejecucion expedido por el Juez, y de la diligencia de embargo practicada por el Alguacil ejecutor.

En los casos de asentamiento, el testimonio del Escribano de la causa, deberá contener el auto del Juez, mandando poner al actor en posesion de los bienes del demandado, y la diligencia del ejecutor, en que se esprese la causa, y situacion de los

(1) Ley de 12 de Junio de 1856, Cap. 5°.

inmuebles de que hubiere dado posesion al actor.

En tales casos, la toma de razon debe retrotraerse á la fecha del mandamiento de ejecucion, ó á la del auto de mision en posesion por via de asentimiento.

Si el demandado por accion real compareciese á purgar la rebeldia dentro de sesenta dias, ó por accion personal dentro de treinta, se le devolverán los bienes, cancelándose la hipoteca, y siendo de su cuenta los gastos ocasionados.

La toma de razon de los bienes de persona fallecida, puede hacerse simplemente bajo el nombre del difunto, en la forma ordinaria, sin que sea preciso designar al heredero.

Hecho el registro, el encargado debe devolver la escritura ó documentos presentados, con una nota firmada por él, en que esprese el lugar, dia y folio del libro en que estuviese la toma de razon.

En cuanto á intereses de hipoteca registrada, el acreedor tiene la misma prelacion á ellos, sin necesidad de nuevo registro, durante dos años: vencido este término, debe registrar los demas intereses, para que produzcan derecho de hipoteca.

Los derechos de hipoteca legal del Estado ó Iglesia Nacional, los de los establecimientos públicos en los bienes de sus administradores, de los menores, y demas que tienen guardadores, en los de estos, y los de las mugeres en los de sus maridos, deben registrarse haciéndose constar solamente: 1.° Los nombres del acreedor y deudor, su domicilio y profesion: 2.° La naturaleza de los derechos y su importe, sin obligacion de determinar los que sean condicionales, eventuales ó indeterminados (1).

(1) Ley de 12 de Junio de 1856. Cap. 6.°

Cuando la toma de razon comprenda bienes que escedan á los necesarios para garantia del acreedor, puede reducirse aquella cancelandose en la parte escedente. Esta disposicion, no es sin embargo, aplicable á las hipotecas especiales.

La reduccion de la toma de razon puede hacerse por consentimiento de partes, ó en virtud de mandato judicial. Se reputa escesiva la toma de razon, cuando escediese en mas de una tercera parte, del importe de la deuda y sus intereses.

El valor de los inmuebles registrados, debe determinarse en el caso, por tres peritos nombrados, uno por el acreedor, otro por el deudor, y otro por el Juez.

En los casos de hipotecas de mugeres casadas ó menores, el nombramiento de perito de parte del acreedor, lo hará el defensor de menores (1).

Son deberes de los encargados del registro de hipotecas: 1 ° Dar á quien lo solicite, copia de las tomas de razon: 2 ° Responder de los perjuicios que causen por alguna omision en estas: 3 ° No rehusar ni retardar la toma de razon, ni los certificados que se les requieran: 4 ° Llevar un registro foliado, por órden numérico, de las tomas de razon que se les exijan, de las cuales deben poner constancia firmada al pié del instrumento ó acto en que conste la hipoteca, con espresion del número del registro, y de la fecha en que se hubiese verificado la toma de razon: 5 ° Llevar los libros en papel sellado de segunda clase, rubricados en cada una de sus fojas, por el Alcalde Ordinario del Departamento: 6 ° Cerrar diariamente, y firmar el registro, y al fin del año, cerrar tambien, y firmar, el libro respectivo (2) 7 ° En las tomas de ra-

(1) Ley de 12 de Junio de 1856. Cap. 7 °
(2) Ley de 12 de Junio de 1856. Cap. 12.°

zon, sentar la referencia que traiga la escritura registrada, de la que la haya precedido en el protocolo respectivo (1).

REGISTRO DE MARCAS. —Todos los hacendados estan en el deber de presentar la marca que adopten para sus haciendas, á la oficina de Policía, para que por esta se practique el asiento de ella (2).

Deben presentar tambien al Departamento de Policía, una razon del número de sus ganados, y de la estension del campo, manifestando el título en virtud del cual lo posean, y el tiempo de posesion que cuenten (3).

El hacendado recibe del Departamento de Policia un boleto que lleva dibujada la marca adoptada, el cual sirve para acreditar la propiedad de esta, y para justificar en cualquier caso, hallarse registrada debidamente.

El registro se hace asentando la marca en un libro llevado al efecto, con las demas constancias del caso,por lo cual paga el interesado un impuesto de seiscientos cuarenta centésimos, y ademas un peso corriente por el boleto.

Las disposiciones que quedan citadas, quedarán sin efecto en virtud del establecimiento del nuevo sistema de marcacion de ganados aprobado por decreto del Gobierno, si este sistema se realiza.—Véase *Marcacion de ganados.*

REGISTRO NACIONAL. — Publicacion Oficial donde se insertan las Leyes Nacionales, y los Decretos y demas documentos oficiales del Poder Ejecutivo.

El Registro Nacional, denominado en su origen *Registro Oficial*, fué creado por Decreto de 2 de Enero de 1827 declarándose que lo impreso en él llevaba el caracter de publicacion oficial.

Por decreto de 17 de Noviembre de 1830, fué restablecido bajo el título de Registro Nacional, debiendo imprimirse diariamente en hoja suelta, siempre que hubiese materiales para ello, y cometiendo su direccion al Ministerio de Gobierno.

Por Decreto de 30 de Marzo de 1852, el Registro Nacional, fué subdividido en un Registro de Leyes y Decretos reglamentarios, y otro de documentos oficiales, debiendo insertarse en el primero, los documentos oficiales, que tuviesen el carácter de permanentes; y en el segundo, los que fuesen de efecto transitorio, recomendándose, del mismo modo, al Ministerio de Gobierno, la publicacion regular de ambos Registros.

La publicacion del Registro Nacional, quedó suspendida á fines de Octubre de 1838; y por decreto de 12 de Noviembre del mismo año fué creado el *Registro Rivera*, por solo el tiempo que durase la suspension del ejercicio de los Altos Poderes Constitucionales del Estado, á que se referia la declaracion oficial del dia anterior, el cual cesó, con la restitucion de aquellos Poderes en el pleno ejercicio de sus funciones y autoridad legal.

El Registro Nacional dejó de publicarse desde aquella época, tanto bajo el mètodo y forma establecida, como bajo el nuevo sistema dispuesto por el Decreto de 30 de Marzo de 1852.

Ultimamente, por Decreto de 4 de Junio de 1860, se declaró restablecido el *Rejistro Oficial*, debiendo contener todas las disposiciones dictadas desde 1.° de Marzo anterior, y debiendo hacerse su publicacion por la imprenta del diario encargado de la publicacion de documentos oficiales.

RELACION.—El extracto de la causa, con que el Relator instruye de ella al Tri-

(1) Art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1858.
(2) Decreto de 30 de Diciembre de 1826.
(3) Decreto de 3 de Marzo de 1827. R. N.

bunal Superior de Justicia, antes de dictar sentencia definitiva.—Véase *Relator*.

RELATOR.—Funcionario nombrado por el Superior Tribunal de Justicia para hacer la relacion de las causas.

El Relator es elegido de entre los abogados ó inteligentes Ciudadanos (1).

Son deberes del Relator: 1 ° Hacer relacion de las causas que el Tribunal señale observando el turno.—Véase *Turno*:2 ° Observar en la relacion, cualesquiera palabras descompuestas, que se viertan en los escritos de los litigantes, tendentes á zaherirse entre si, ú ofensivas del respecto y decoro debido á los Magistrados: (2). 3 ° Dar cuenta del mismo modo, de cualquiera omision que note en cuanto á los deberes impuestos á los Jueces y Escribanos con respecto á las declaraciones, asi en las causas civiles, como en las criminales: 4 ° Observar tambien cualquiera omision de los Escribanos, en cuanto à las reglas establecidas sobre salvatura de las enmendaturas de los escritos, clase del papel, y márgenes que deben tener (3) 5 ° Presentar á los abogados respectivos, y á los interesados ó sus procuradores, las relaciones, antes de hacerlas en causas civiles, para que las concierten en los tres dias precedentes à la vista de la causa, bajo las penas, á los omisos, determinadas por la ley 11 tit. 22 lib. 2 ° de la R. Y. (4).

El Relator puede ser recusado por las mismas causas que en su caso bastarian para tacharle como testigo (1).

RELIGION.—Culto interno y externo que rendimos á Dios.

La religion del Estado es la Católica Apostólica Romana (2).

Es deber espreso del Presidente de la República como Gefe Superior de ella, proteger la Religion Católica que profesa la Nacion, y las autoridades públicas, tienen el de perseguir y castigar como delito, todo aquello que atente contra los sagrados dogmas y principios de la religion, cuyo respeto y observancia, es la base del bien público, del órden comun, y de la moral de la sociedad.

Es tolerada sin embargo la libertad de conciencia y la observancia del culto que cada uno profese, siempre que no se oponga á aquellos principios.

REMATADOR.—El que ejerce el oficio de vender por cuenta de otro, en remate público.

Los Rematadores están bajo la inmediata direccion del Juez de Comercio: antes de entrar al ejercicio de sus funciones, deben dar fianza á satisfaccion de este, por valor de ocho mil pesos.

Los deberes de los Rematadores son: 1. ° Llevar un libro diario de entradas en que anoten los efectos que les fueren entregados, con sus números, marcas, nombres de sus dueños, y los precios que estos les pongan: 2. ° Llevar otro libro de salidas, con la misma especificacion, precio de la venta, y nombre del comprador, cuyos libros deben ser foliados y rubricados en la forma prevenida en el artículo 2. ° de los adicionales à la Ordenanza general, publica-

---

(1) Ley de 31 de Mayo de 1838. Es de presumirse que desde que puede ser nombrado Relator un inteligente, pueda serlo tambien, aunque la ley no lo esprese, un graduado, observandose el orden prevenido para los casos en que debe integrarse el Tribunal.

(2) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 22 de Junio de 1821.

(3) Acuerdo del mismo de 21 de Marzo de 1828.

(4) Acuerdos del Tribunal de Justicia de 10 de Abril de 1839 y 23 de Agosto de 1858.

---

(1) Art. 44 de la ley de 9 de Mayo de 1836.

(2) Art. 5 ° de la Constitucion.

da el 14 de Octubre de 1817 (1). 3 ° Llevar los demas libros ausiliares que sean necesarios: 4 ° Exibir al Juzgado de Comercio todos estos libros, cuando fuesen requeridos para salvar alguna duda: 5 ° No rematar efectos cuyo valor no esceda de cien pesos: 6 ° Colocarse en lugar separado de los concurrentes, anunciando con claridad antes de dar principio al remate, si los efectos que van á venderse, contienen averia, ú otros defectos, espresando su verdadero estado: 7 ° No admitir postura que no sea hecha en voz alta, publicandola para conocimiento de todos (2). Los que contraviniesen á esta prescripcion ó á la anterior, incurren en una multa por la primera vez, de cincuenta pesos, y por la segunda del duplo, con privacion absoluta de su ejercicio.

Los que entreguen efectos para venderse en remate deben solicitar previamente permiso del Tribunal de Consulado (3).

Cuando las posturas no lleguen al valor señalado por las propietarios, los rematadores pueden pujarlas, hasta tanto que lleguen á aquel límite.

Los rematadores deben anunciar en tiempo con tres apercibimientos el estado del remate, y con el último batirán el martillo en señal de la venta, publicando quien es el comprador. Si lo fuese el mismo interesado, por no haber llegado los licitadores al precio de sus notas, tambien lo espresará en cuyo caso quedan los efectos exonerados del derecho respectivo.—Véase *Impuesto de martillo*.

Son responsables los rematadores de los efectos que reciban, y del producto de la venta, debiendo cobrar solamente dos y medio por ciento de comision (1).

Las demas disposiciones sobre rematadores contenidas en el reglamento de la materia, estan abolidas por la práctica, tales como la de que no haya mas que dos rematadores, y otras inaplicables á la situacion actual del comercio (2).

Habiendose suscitado dudas sobre si la facultad de expedir los títulos y patentes de los rematadores, residia en el Gobierno ó en el Juez letrado del comercio, este elevó una consulta al Tribunal Superior de Justicia sobre la materia, la cual se halla aun pendiendiente. En igual caso se hallan los corredores, contadores, prácticos lemanes, y demas funcionarios, cuyo nombramiento estaba atribuido al Tribunal de Consulado, y á los cuales comprende tambien aquella consulta.

REMATES.—Véase *Contratos con el Gobierno.—Impuesto de martillo.—Rematadores.*

RENTA DE ADUANA.—Véase *Derechos de Aduana.*

RENTA DE CORREOS.—La que produce el franqueo de la correspondencia, para el exterior y para el interior de la República.

La administracion debe llevar cuenta y razon de sus entradas y salidas, en libros foliados, y rubricados por la Contaduria General que debe abrir anualmente: debe rendir á dicha oficina cuenta instruida de los productos del ramo, de la existencia en cartas y sus valores, y demas que demuestre

---

(1) El artículo citado previene que los libros deben ser rubricados por el Prior y Escribano del Real Consulado para cuyo efecto deben ser presentados del 1 ° al 15 de Enero de cada año. Disuelto el Tribunal de Consulado y establecido el Juzgado letrado de Comercio, corresponden á este todas las funciones que aquel desempeñaba.

(2) Este requisito se halla en desuso, en cuanto á hacerse las posturas en voz alta.

(3) Tambien esta en desuso.

(1) Ambos puntos son por lo comun materia de convenio especial, entre el vendedor y el rematador, en cuyo caso se está á lo pactado, tanto por lo que hace á la responsabilidad como á la comision del rematador.

(2) Reglamento de 23 de Julio de 1819.

su estado, remitiendo los fondos á la Tesoreria general, con las formalidades de órden.

Al fin del año, debe cerrar sus libros con un balancete de existencias en cartas, que pasará á la Contaduria general, con un estado general, y los libros y comprobantes de su referencia (1).—Véase *Correo*.

Los ingresos del ramo de correos, proceden del franqueo, que es obligatorio á todas las cartas particulares para el interior, y exterior, por medio de los sellos postales que expende la Administracion.—Véase *Sellos postales*.

Para que la renta de Correos no sea defraudada, está prohibida la conduccion de correspondencia por particulares, bajo la pena de una multa de diez pesos fuertes á los infractores. Son esceptuadas de esta regla las cartas que llevan el correspondiente sello postal, certificadas por la Administracion.

RENTAS MUNICIPALES.—Véase *Derecho municipal*.

RENTAS DE POLICÍA.—Véase *Gefes Políticos al final*.

REO.—El demandado en causa civil ó criminal. Està prohibido que en las causas criminales los acusados sean tratados como reos (2).

REO DE LESA NACION.—El incurso en algun delito grave contra la Patria.

El que atentare ó prestare medios para atentar contra la Constitucion política del Estado, debe ser reputado, juzgado y sentenciado como reo de lesa Nacion (3).

REPRESENTANTES.—Los miembros de la Honorable Cámara de este nombre, en quienes la Nacion delega su soberanía por medio de los comicios, en la forma prescripta por las leyes.

(1) Decreto de 6 de Marzo de 1855. Art. 33 á 37.

(2) Art. 111 de la Constitucion.

(3) Art. 151 de la Constitucion.

Los Representantes son nombrados directamente por los pueblos, bajo las reglas y en la época establecidas.—Véase—*Elecciones de Representantes*.

Para ser elegido Representante, es necesario reunir las condiciones siguientes: 1 ° Cinco años de Ciudadania en ejercicio: 2 ° Veinticinco años cumplidos de edad: 3 ° Un capital que no baje de cuatro mil pesos, ó el ejercicio de una profesion, arte ú oficio útil que produzca una renta equivalente (1). 4 ° No ser empleado civil ó militar á sueldo del Estado, ni pertenecer al clero regular ni al secular con renta dependiente del Gobierno. Son esceptuados de esta prohibicion, los retirados ó jubilados (2).

Los Representantes, en el acto de su incorporacion à la Camara, deben prestar juramento de fidelidad á la Constitucion, y al desempeño de sus deberes.

No pueden recibir empleos del Poder Ejecutivo, sin permiso de la Cámara, quedando, en el caso, vacante su representacion. Los vacantes que resulten por este ú otro cualquier motivo, deben llenarse por los suplentes designados al tiempo de las elecciones (3).—Véase *Elecciones de Representantes*.

Los Representantes no pueden ser arrestados, sinó en acto de delito *in fraganti*, debiendo en tal caso, darse cuenta á la Cámara respectiva, con la correspondiente informacion sumaria del hecho.

No pueden tampoco ser acusados criminalmente, sinó ante su respectiva Càmara, así en los delitos comunes, como en los casos de traicion, concusion, malversacion de

(1) Art. 24 de la Constitucion.

(2) Art. 25 de la Constitucion.

(3) Art. 33 34 y 35 de la misma.

fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte. La Cámara con dos terceras partes de votos, resuelve si hay ó no lugar á la formacion de causa; y en caso afirmativo, declara al Representante acusado, suspenso en el ejercicio de sus funciones, quedando desde ese momento, á disposicion del Tribunal competente (1).

Los Representantes no son responsables por las opiniones que emitan, ni por los discursos que pronuncien en el seno de la Representacion Nacional, ó en el desempeño de sus funciones (2).

Pueden sin embargo, ser llamados al órden por el Presidente de la Cámara, en los casos siguientes: 1.° Cuando salgan notablemente de la cuestion: 2.° Cuando incurran en personalidades, ó pronuncien espresiones ofensivas al decoro de la Sala: 3.° Cuando alguno interrumpiese al que haga uso de la palabra.

Los Representantes no pueden formar cuerpo en caso alguno, fuera del recinto de sus sesiones.

Ningun Representante puede ausentarse de la Capital durante el periodo de las sesiones, sin permiso especial de su Cámara, ni dejar de asistir á las sesiones, sin causa y aviso. Cuando alguno se hiciese notar por su inasistencia, el Presidente de la Cámara debe hacerlo presente á esta, para la resolucion que corresponda. — Véase *Cámara de Representantes*.

RESGUARDO.—El conjunto de oficinas y empleados encargados de vigilar y perseguir el contrabando.

El Cuerpo del Resguardo es una dependencia de la Colecturia general.

Por Decreto de 22 de Septiembre de 1858 fué creado el destino de Gefe Superior del Resguardo de todas las Aduanas de la República, con calidad de determinarse la organizacion del servicio y personal de esta nueva oficina. Esto ha quedado sin efecto.

Los empleados del Resguardo son nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Colector general, y amovibles á voluntad del Gefe del Estado (1)

Los empleados del Resguardo deben hallarse distribuidos de manera que puedan ejercer debidamente la vigilancia que les está encomedada en el servicio de las Aduanas del Estado. Deben cuidar de que ningun bulto, de cualquiera naturaleza que sea, se embarque, desembarque, transborde ó remueva, sin el correspondiente permiso. Véase *Permisos de Aduana—Inspeccion del Resguardo.*

Todo lo que se remueva sin dicho permiso, debe ser detenido, asi como las especies cuyos permisos no correspondan exactamente á ellas. En tales casos, puesto todo en conocimiento del Colector general, por medio del Inspector del Resguardo en ejercicio, procede al juicio respectivo, en la forma prescripta por la ley.—Véase *Comiso—Causas de contrabando.*

Los empleados del Resguardo en servicio, no pueden abandonar sus puestos por motivo alguno, ni obedecer órden que no proceda del Colector general, sin incurrir en la pena que corresponda, segun la gravedad de la falta.

Todo buque de comercio que llégue al Puerto, debe ser visitado por el Resguardo, cuyo empleado hará conocer al Capitan del

(1) Cap. 2.° seccion 5.ª de la Constitucion.

(2) Art 49 de la Constitucion.

(1) Aunque por el Art. 5.° del Reglamento de 20 de Marzo de 1829 se declaró que los empleados del Resguardo serían amovibles á voluntad del Gefe del Estado, esta disposicion parece derogada por el precepto Constitucional en su art. 81 que determina los empleados que se hallan en este caso, sin hacer mencion de aquellos.

buque, las reglas á que queda sugeto durante su permanencia en él.—Véase *Capitan de buque.*

Al regreso de la visita, quedará abordo del buque visitado, un guarda que debe permanecer allí durante las operaciones del buque, para vigilar que no se cometa fraude alguno, y se observen las reglas y prescripciones establecidas.—Véase *Guarda.*

La carga y descarga de todo buque debe hacerse dentro del Puerto, á menos que su calado se lo impida Si por esta razon le fuera necesario *alijar* desde fuera alguna carga hasta ponerse en estado de entrar sin riesgo, probado el hecho, se le otorgará el correspondiente permiso por el Colector General: lo mismo se practicará cuando le sea necesario hacer toda la descarga fuera del Puerto.

Si á los ocho dias de llegado un buque, no conviniese al interesado introducir el cargamento, será obligado á dar la vela previa la visita de estilo: entre tanto el guarda estacionado abordo, no debe permitir que se abran las escotillas, redoblando su vigilancia, segun lo aconsejen las circunstancias del caso.

Todos los guardas y demas empleados del Resguardo, deben auxiliarse, y comunicarse reciprocamente las noticias que adquieran, conducentes á evitar el fraude. Los que aparezcan complicados en él, incurren en la pena de suspension, sin perjuicio de las demas à que haya mérito segun la naturaleza del delito, levantándose un sumario del hecho, y remitiéndolo al Gobierno, para que sean juzgados segun corresponda.

Los comisos son partibles entre los aprehensores ó denunciantes, y empleados respectivos, segun los casos, deduciéndose veinte y cinco y medio por ciento en favor del Fisco, en la forma determinada en el Reglamento de 20 de Marzo de 1829, en el cual se encuentran todas las demas disposiciones de detalle y de régimen interior, que aquí se omiten por su larga extension.

Por Decretos de 13 de Septiembre de 1852 y 20 de Junio de 1854, fué creado el servicio de Resguardo marítimo, dando á este una nueva organizacion, y sometiendo la navegacion del Uruguay á un régimen especial: sin embargo, ninguna de las disposiciones contenidas en dichos decretos ha sido llevada á ejecucion, quedando la navegacion del Uruguay, sugeta solamente á la vigilancia del Resguardo, en la forma establecida por el Reglamento de Marzo de 1829, y derogadas de hecho aquellas disposiciones.

RESIDENCIA.—La cuenta que se toma á la persona que ha desempeñado un cargo público, sobre el cumplimiento de sus deberes durante el ejercicio de él.

El Presidente de la República está sugeto à residencia durante sus funciones, y hasta un año despues de terminadas, no pudiendo en este periodo, ausentarse por ningun motivo, del territorio de la Repúblca, à no ser que existan causas poderosas, y obtenga permiso de la Asamblea General (1).

No puede ser acusado, sinó ante la Cámara de Representantes, y solo por los delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte. La acusacion puede ser de parte, ó nacer en la Càmara misma. Pasado el término de la residencia, nadie podrá ya acusarle (2).

Si la Cámara de Representantes hallase haber lugar á la formacion de causa, debe

(1) Art. 83 de la Constitucion

(2) Art. 81 de la Constitucion.

hacer la acusacion ante el Senado, à quien compete conocer del juicio(1).

Los Ministros de Estado, estan sugetos á residencia durante seis meses despues de terminadas sus funciones en la misma forma establecida con respecto al Presidente de la República. Durante este periodo, no pueden salir del territorio de la República.

No salva á los Ministros de responsabilidad, la órden escrita ó verbal del Presidente de la República, en los delitos de traicion, malversacion de fondos, y cualesquiera otros que merezcan pena infamante ó de muerte, por los cuales puedan ser acusados (2).

Los Gefes Políticos y de Policía, están sugetos á residencia, por el término de tres meses despues de concluidas sus funciones (3).

No se halla determinada por la ley la forma de la acusacion, ni el Tribunal que debe juzgarles; por lo que es de presumirse que el juicio en su caso, competa á las justicias ordinarias, como los demas empleados públicos incursos en delito.

Los Comisarios de Policia están sugetos á la misma residencia.

RESIDENTES EXTRANGEROS.—Véase *Extrangeros*.

RESTRICCION DE HIPOTECAS.—Véase *Registro de hipotecas*.

RETIRO DE EMPLEADOS CIVILES.—Pension acordada á los empleados de la Nacion, á quienes se separa del servicio.

Todos los empleados civiles que por innecesarios sean separados del servicio, tienen opcion al goce de un retiro, siempre que desempeñen plazas efectivas.

Los retirados que tuviesen diez años de servicios, deben serlo con la cuarta parte del sueldo que disfrutasen al tiempo de su separacion: los qne tuviesen veinte años, con la mitad: los que tuviesen treinta años, con las dos terceras partes; y últimamente, los que tuviesen cuarenta, con su sueldo integro.

Los empleados amovibles, no son comprendidos en los beneficios del retiro (1). En remuneracion, tienen cuando se jubilan, un aumento de quince por ciento sobre el goce establecido por punto general para todos los empleados.—Véase *Jubilacion*.

No se consideran por servicio, las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á mérito los empleados retirados.

Los años de servicios prestados en campaña en guerra exterior, se cuentan dobles.

Cuando un empleado retirado vuelva al servicio, cesa en el goce que tuviera por esta calidad, percibiendo solo el de la plaza á que fuese destinado, siempre que sea mayor que el del retiro; pero no siendolo, continuará en el goce de este, sin remuneracion alguna por el nuevo destino. En el caso de cese en este, vuelve al goce del retiro (2).

Para que un empleado tenga opcion al retiro, es necesario que se suprima la plaza efectiva que estuviese sirviendo; que tenga el tiempo de servicios marcado por la ley, y que su separacion no proceda de ineptitud, omision, ó delito.

Par justificar estas circunstancias, el pretendiente debe iniciar un expediente ante el Gobierno, al cual acompañará sus títulos y demas justificativos que sean del caso, para que, previo informe de la Contaduria General, sobre haber sufrido el empleado, el descuento de montepio, y audiencia del Mi-

(1) Art. 26 de la Constitucion § 2°.
(2) Art. 89 y 90 de la Constitucion.
(3) Art. 18 de la ley de 1° de Marzo de 1831

(1) Ley de 3 de Mayo de 1838. Cap. 1°.
(2) Ley de 3 de Mayo de 1838. Cap. 4°.

nisterio Fiscal, se le acuerde el retiro de la ley (1).

RETIRO DE GEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO.—Siendo necesario disminuir el Cuerpo de Gefes y Oficiales del Ejército en el año de 1835, y premiar al mismo tiempo, los servicios que habian prestado al Pais, fueron dictadas las leyes de reforma militar, en virtud de las cuales, todos los Gefes militares que por retiro quedasen fuera del servicio en el ejército, y tuviesen de diez años cumplidos, hasta diez y seis de antigüedad, gozarian la tercera parte del sueldo correspondiente á sus plazas efectivas al tiempo de retirarse: de diez y seis á treinta la mitad: de treinta á cuarenta, las dos terceras partes, y de cuarenta para arriba, el sueldo íntegro, debiendo contarse doble el tiempo de servicios prestados en campaña (2).

A los que entrasen al goce del retiro, se les acordó por premio, por una sola vez, la cantidad correspondiente á veinte años de sueldos como retirados, pagándoles, mientras no les fuese cubierta aquella suma, el interés de seis por ciento anual, esceptuándose los que gozasen sueldo íntegro por retiro, y los inválidos (3).

Las leyes de retiro y premio militar se llevaron à efecto, en cuanto á la reforma de una gran parte de la lista militar, documentándose à los reformados del importe de sus respectivos haberes. Fué pagado en parte el monto de estos créditos, creando fondos al efecto, y asignándolos á la Caja de amortizacion, hasta que por resoluciones ulteriores, la deuda procedente de la reforma militar, entró á formar parte de la deuda general del Estado.

Los Gefes y Oficiales retirados, volvieron despues, casi en su totalidad, al servicio, con sus antiguos grados y con los sueldos correspondientes á ellos.

Ulteriormente, por la ley de 14 de Julio de 1853, se mandó que todos los Gefes y Oficiales, cuyos servicios no se considerasen necesarios, fuesen retirados, recibiendo una compensacion en dinero, arreglada á su antigüedad en el servicio. Para atender al pago de las cantidades con que deberian ser cubiertos los Gefes y Oficiales retirados, la ley de 23 de Julio de 1857 estableció una contribucion extraordinaria del uno por ciento, por una sola vez, sobre los capitales de la República. Ambas leyes quedaron sin ejecucion, y la última fué espresamente derogada por la de 23 de Mayo de 1860, quedando sin efecto la contribucion extraordinaria, cuyo producto debia aplicarse al pago de los haberes de los Gefes y Oficiales retirados.

REVENTA.—Véase *Alcabala*.

REVISADOR DE PATENTES.—Comisionado que tiene á su cargo examinar si las casas sugetas á tomar patente de giro, han llenado esta obligacion.

En todos los Departamentos del Estado hay Revisadores de patentes, en el número y con la jurisdiccion territorial correspondiente, segun su extension.

Los Revisadores de patentes, están encargados tambien, de perseguir en campaña el tráfico clandestino de pulperias y tiendas volantes, el cual debe ser penado, por la primera vez, con una multa de treinta pesos al infractor; y caso de reincidencia, con el descomiso de los efectos que llevase, en favor de los denunciantes y aprehensores, á escepcion de una tercera parte de su importe, que debe aplicarse á gastos de instruccion pública del Departamento en que fuese aprehendido el contraventor. Estas penas

---

(1) Decreto de 2 de Enero de 1839.
(2) Ley de 2 de Junio de 1835.
(3) Ley de 12 de Junio de 1835.

deben llevarse á efecto, por declaracion que asi lo ordene del Gefe Político ó Juez de paz respectivo.

Los Revisadores no pueden dispensar á nadie del pago de la multa en que hubiese incurrido, ya sea por llevar pulperias ó tiendas, ó por no haber pagado la patente de giro correspondiente: es de su rigoroso deber, pasar al Gefe Politico respectivo, una relacion nominal de los multados, entregándole la tercera parte del importe de dichas multas, para que sea aplicado, como queda dicho, á gastos de instruccion pública (1).

Los Gefes Políticos están autorizados para nombrar los Revisadores de patentes, con acuerdo del Administrador del ramo, debiendo prestar á aquellos, la cooperacion necesaria en el desempeño de sus funciones.

Les incumbe tambien, decidir breve y sumariamente, cualquiera cuestion que se suscite entre los Revisadores y dueños de establecimientos de giro.

En el Depatamento de la Capital à los Jueces de Paz, incumbe del mismo modo, decidir sin apelacion, las cuestiones que se susciten entre los Revisadores y propietarios de establecimientos (1).—Véase *Impuesto de patentes—Patentes de giro.*

REVISION.—Véase *Recurso de revision.*

REVISTA DE COMISARIO.— Todos los Gefes y oficiales del Estado Mayor Pasivo é Inválidos, residentes en la capital ó su departamento, deben presentarse á justificar su existencia en la mesa de Comisaria, el dia de la revista de Comisario. El que no se presentase, ni pasase aviso justificado, queda considerado como ausente en el presupuesto.

La mesa debe anotar el domicilio de cada uno de los Gefes y oficiales presentados (2).—Véase *Interventor general de revistas.*

(1) Decreto de 15 de Diciembre de 1858.

(1) Decreto de 23 de Noviembre de 1859.
(2) Orden general del Ministerio de la Guerra de 5 de Julio de 1860.

RI.

RIFAS PÚBLICAS.—Las rifas públicas eran permitidas mediante los permisos correspondientes, las garantias necesarias de parte del dueño del objeto rifado, y el pago del impuesto establecido en favor del Fisco y últeriormente, del empresario de la loteria de la Caridad, de cuyo ramo formaba parte el de rifas. Pero, por decreto de 3 de Enero de 1859, se mandaron cesar las rifas públicas en todo el territorio del Estado, asi como la loteria de cartones que tambien se hallaba anexa á la loteria de la Caridad.

Es prohibido pues el juego de rifas públicas, como el de loteria de cartones. Los contraventores quedan sugetos á las penas impuestas, á los que tengan casas de juegos prohibidos.—Véase *Loteria de cartones—Juegos prohibidos.*

RIOS.—Véase *Navegacion de los Rios.*

RIVERAS.—Véase *Límites del Puerto.*

RO.

RODADOS.—Véase *Carruajes.— Impuesto de rodados.*

ROL. —Véase *Impuesto de rol Apéndice.*

ROMANA.—Balanza destinada á determinar el peso de algun objeto.

La inspeccion de las romanas de que hagan uso las casas de giro està inmediata y especialmente á cargo de un contrastador público, nombrado por el Gobierno, sin perjuicio de la autoridad y vigilancia superior del Gefe Político y de Policía. Todas las romamanas pues, deben estar contrastadas, y cuando se hallen sin el contraste respectivo, ó fallas, los tenedores quedan sugetos á la pena de multa ó prision, segun los casoc (1).

Las multas en que incurren los infractores, son las siguientes: En la romanas de media arroba para abajo, doce reales por onza de falta en el pilon del peso: de media arroba para arriba, dos pesos por onza: de una arroba á un quintal, tres presos. Por las piezas de cualquiera otra clase que se hallen sin contraste, ocho pesos par la primera vez; doble la segunda, recogiendole la pesa ó romana, y por la tercera, privacion de vender, ademas de ambas multas (1).

SA.

SALA DE DOCTORES.—El Cuerpo de graduados en las facultades de Medicina, Teología y Jurisprudencia.

La Sala de Doctores, se divide en miembros titulares y honorarios.

Son miembros titulares, 1.° Los miembros del Cuerpo Universitario: 2.° Los Catedráticos de la Universidad: 3.° Los que habiendo hecho un curso de estudios en ella, recibiesen algun grado: 4.° Los que, aun cuando no hayan hecho estudios en la Universidad, reciban en ella grado académico, ó se incorporen con el recibido en otra, siempre que gocen del ejercicio de los derechos de Ciudadania.

Son miembros honorarios, todos los que habiendo recibido algun grado, ó habiéndose incorporado á la Universidad, no tengan las otras condiciones que quedan determinadas.

Los miembros honorarios pueden ser declarados titulares, despues de diez años de residencia en el Pais, ó por algun servicio reelevante de cualquier género, prestado al mismo.

La Sala de Doctores solo se reune el 1.° de Marzo de cada año, para la colacion pública de grados, y el dia 18 de Julio, aniversario de la instalacion de la Universidad.

Cuando los grados universitarios no pudiesen conferirse el dia 1.° de Marzo, el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo Universitario, puede transferirlos, y designar el dia en que este acto haya de tener lugar.

En la reunion del dia 18 de Julio, el Rector de la Universidad, debe presentar en sesion públíca, un informe sobre el estado de ella, tanto en su material, como en lo formal, en todos los ramos que comprende, indicando, al mismo tiempo, las medidas que considere convenientes para su mejora y progreso.

Este informe debe pasarse en seguida al Consejo Universitario, para las resoluciones convenientes.

En la misma sesion, los miembros titulares de la Sala de Doctores, deben elegir cada dos años, el Rector y Vice Rector de la Universidad, espresando su voto por escrito, firmado y cerrado; cuyo escrutinio, hecho en

---

(1) Reglamento de Policia de 25 de Enero de 1827.

(1) Decreto de 29 de Diciembre de 1829.

el mismo acto por el Secretario, el Rector saliente, proclamarà al electo.

No está prohibida la reeleccion del Rector y Vice Rector.

En caso que la votacion resultase empatada, debe decidir la suerte (1). Véase *Doctor—Universidad mayor de la República.*

SALADERISTAS. —Los que se ocupan de las faenas de carnes.

Los saladeristas gozan de la facultad de embarcar sus carnes directamente de sus establecimientos, previos los correspondientes permisos de Aduana.

Estan obligados à dar conocimiento al Administrador general de corrales de abasto de los animales, ó carnes beneficiadas que entreguen para consumo de estaciones navales ú otros buques para sus viajes, bajo pena de una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, el duplo por la segunda, y prohibicion de ejercer su industria por la tercera (2). Véase *Reconocedores de frutos del Pais.*

SALADEROS.—Está mandado que los saladeros en el Departamento de la Capital, se situen á la margen derecha del Miguelete, siguiendo una linea al Norte de la falda del Cerro; de este punto al conocido por de *Maroña*, y de aqui al mar.

Los saladeros que estuviesen establecidos antes de Abril de 1836, tienen derecho á conservarse en el parage que ocupasen, aunque no se hallen en los límites prescriptos.

No pueden conservarse en los saladeros las osamentas de los animales muertos, sin que se les dé el beneficio à que las destinen sus propietarios, sino el tiempo preciso para evitar su corrupcion.

Los que en contravencion de esto las dejáran corromper sin quemarlas, quedan sugetos á una multa de doce pesos por la primera vez, y veinte y cinco por la segunda, quemándose en el acto, por cuenta del dueño (1).

Bajo la palabra *faena*, está admitido en el sentido comercial y legal, todo el trabajo del año en los saladeros, y se hace aplicacion de ella en los contratos respectivos, de una manera obligatoria é invariable.

Asi pues, las transacciones que se hacen en el comercio sobre *la faena*, sea que se venda ó que se contraten anticipos para ella, importan una verdadera obligacion de *dar* ó de *hacer*, que abraza el periodo de los trabajos anuales de los saladeros en su totalidad, ó subdivididos segun las cláusulas del contrato.

Cuando se contratan anticipos sobre tal ó cual faena, hay obligacion por parte del prestamista, de dar fondos para toda la faena; y por parte del saladerista, de entregar sus frutos, como pago, ó como garantia, cuya chancelacion depende de las cuentas de ventas. Es contrato á término fijo, por razon del periodo de los trabajos.

SALVATAJE.—Véase *Naufragio.*

SANCION DE LAS LEYES.—Véase *Cámara de Representantes.*

SANGRADORES.—Véase *Junta de Higiene pública.*

---

(1) Reglamento Universitario de 28 de Septiembre de 1849. Cap. 6.°

(2) Arts. 20 y 21 del Reglamento de 26 de Octubre de 1854. Estas disposiciones están en desuso.

(1) Decreto de 30 de Abril de 1836.

SECCIONES JUDICIALES.—El territorio del Estado se divide en dos grandes secciones judiciales. A la primera corresponden los Departamentos de Montevideo y Canelones: á la segunda, todos los demas de la República.

Los Jueces letrados de lo Civil y del Crimen, ejercen jurisdiccion en cada una de sus secciones respectivas (1).

Las causas de los Juzgados Ordinarios, que suban en apelacion deben venir al Juez letrado de la Seccion competente.

Los Jueces letrados residen en la Capital, y aunque por la ley de 14 de Julio de 1854, se establecieron Jueces letrados de lo Civil y Criminal en la campaña dividiendo su jurisdiccion en cuatro secciones, esta ley fué revocada por la de 6 de Julio de 1857, quedando desde entonces, establecidas las dos secciones que quedan indicadas.

Los Juzgados de Paz tienen determinadas sus secciones respectivas en todos los Pueblos del territorio del Estado.

En la Capital, la antigua Ciudad, está dividida en cuatro secciones, separadas por las calles de Misiones, Rincon y Washington: la nueva Ciudad está dividida en dos secciones separadas por la calle del 18 de Julio. Existen ademas, los Juzgados de paz correspondientes al distrito de la Aguada, del Cordon, y demas puntos extramuros de la Ciudad (2).—Véase *Jurisdiccion*.

SECCIONES MILITARES.—La República fué devidida en cinco secciones militares. La 1.ª comprendia los Departamentos de Canelones, Minas y Maldonado; la 2.ª los Departamentos de Florida, Durazno y Cerro Largo; la 3.ª los de San José, Colonia y Soriano: la 4.ª los de Paysandú, Salto y Tacuarembó: la 5.ª el Departamento de Montevideo. Cada una de estas Secciones, fué puesta bajo la dependencia de un Gefe militar, para los casos en que fuese necesaria la reunion del todo ó parte de la Guardia Nacional (1). Pero por decreto de 23 de Abril de 1860, se declaró revocada aquella disposicion, y disueltas las secciones militares.

(1) Arts. 2.° y 3.° de la ley de 1.° de Abril de 1859.

(2) Decreto de 18 de Agosto de 1856.

SECCIONES DE POLICIA.—En las mismas proporciones en que están determinadas las secciones para los Juzgados de paz, en la Capital, y en los demas Pueblos de la República, lo están tambien para el Departamento de Policia.

Cada seccion se halla á cargo inmediato de un Comisario de Policia, encargado de su vigilancia. En la Capital, cada Comisario; tiene á sus órdenes un sargento y ocho celadores (2).

Los Comisarios de Policia, como dependientes inmediatamente del Gefe Politico, deben pasarle parte de todas las novedades que ocurran en sus respectivas secciones

SECUESTRO.—Véase *Embargo*.

SEGURIDAD INDIVIDUAL.—La seguridad individual no puede suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la Comision Permanente en receso de aquella, y en el caso extraordinario de traicion ó conspiracion contra la Patria: entonces, solo será para la aprehension de los delincuentes (3).

SEGUROS MARITIMOS.—Véase *Sociedad de Seguros*.

(1) Decreto de 8 de Marzo de 1860.

(2) Decreto de 15 de Mayo de 1860.

(3) Art. 143 de la Constitucion. La latitud ó falta de precision de las facultades que el art. 81 del mismo Código confiere al Gefe del Estado en casos extraordinarios de conmocion interior, puede dar, y ha dado acaso mérito á abusivas interpretaciones que han hecho ilusorio el precepto protector del art. 143. Es evidente que aquella disposicion demanda una interpretacion auténtica que la precise y determine con claridad.

SELLOS POSTALES.—Los que están obligados á llevar en el sobre las cartas particulares, para el exterior ó para el interior de la República, á fin de que por la Administracion de Correos, sean remitidas á su destino.

La Administracion tanto en la Capital, como en los demas pueblos de la República, vende los sellos postales, cuyos valores se hallan determinados en la tarifa respectiva.—Véase *Correo.*

La Administracion certifica cartas y pliegos de autos. Las cartas certificadas de una onza de peso, deben llevar un sello de valor de 5 reales: hasta cinco onzas, de 8 reales: hasta diez onzas, de 10 reales: las demas, en proporcion á su peso.

Los pliegos de autos, hasta 16 onzas de peso, dos pesos; y los que escedan pagarán un real por cada onza.

Todas las cartas, aun las que tengan sellos, deben hecharse á la Adminisiracion ó sus sucursales, con escepcion de las certificadas, que se entregarán en mano, en la Administracion.

Toda carta que se heche en los buzones sin franquear, queda detenida, avisandose por los diarios, para que el dueño la haga franquear ó la recoja, previa la correspondiente constancia de ser suya (1).

SENADO.—Véase *Camara de Senadores.*

SENADORES.—Los miembros de la Honorable Cámara de este nombre, en quien la Nacion delega su soberania, por medio de eleccion indirecta, en la forma determinada por las leyes.—Véase *Elecciones de Senadores.*

Los Senadores duran en sus funciones por seis años, debiendo renovarse por terceras partes en cada bienio, despues de haberse decidido por la suerte quienes debian salir el primero y segundo bienio, para dejar establecido el órden en lo succesivo.

Para ser nombrado Senador, es necesario reunir las condiciones siguientes: 1.° Siete años de Ciudadania en ejercicio, antes del nombramiento: 2.° Treinta y tres años cumplidos de edad: 3.° Poseer un Capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica que la produzca: 4.° No ser empleado civil ó militar dependiente del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo, con escepcion de los retirados ó jubilados, ni pertenecer al clero regular, ni al secular, gozando renta con dependencia del Gobierno.

El Senador que á la vez hubiese sido electo Representante, puede elegir entre ambos cargos, el que mas le convenga.

Los Senadores no pueden recibir empléos del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento del Senado y sin que quede vacante el cargo; cuya vacante debe ser llenada por los suplentes, segun su órden, que en número de cuatro, deben ser nombrados con el Senador titular, y reunir las mismas condiciones requeridas para este (1).

No pueden los Senadores ser arrestados, sino en acto de delito *in fraganti*, debiendo en tal caso, darse cuenta á la Cámara, con la correspondiente informacion para la resolucion que corresponda.

Solo pueden ser acusados criminalmente ante su Cámara, y en los casos de traicion, concusion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte (2).

Los Senadores no son en ningun caso responsables por sus debates, ó por las opi-

(1) Decreto de 11 de Junio de 1859.

(1) Cap. 3.° Seccion 1.ª de la Constitucion.

(2) Art. 51 de la Constitucion.

niones que emitan durante el desempeño de sus funciones (1).

Tienen el deber de asistir diariamente y con puntualidad á las sesiones: cuando alguno tuviese para ello algun impedimento, debe avisarlo directamente ó por secretaria. Cuando tuviese que ausentarse por mas de tres dias, debe pedir permiso á la Cámara, y cuando alguno tuviese que ausentarse de la sesion durante ella, debe dar aviso al Presidente (2).

Los Senadores no forman cuerpo fuera del salon de sus sesiones, escepto cuando circunstancias extraordinarias, impidan que se reunan en el lugar destinado á ellas (3).

Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, los Senadores deben prestar juramento ante su Cámara, de desempeñar debidamente el cargo, obrando conforme á la Constitucion (4).

Los Senadores no pueden ser reelectos sino despues que haya pasado un bienio al menos desde su cese (5).—Véase *Cámara de Senadores.*

SENTENCIA DEFINITIVA.—Aquella en que el Juez, concluso el pleito, resuelve sobre lo principal, condenando ó absolviendo al demandado.

Los Jueces, así como los asesores, tienen obligacion de pronunciar sentencia definitiva, dentro de cuarenta dias despues de conclusa la causa. Los que asi no lo hicieren pueden ser recusados por las partes, siendo esta, causa bastante para ello, siempre que resulten culpables de la demora (6).

En los Tribunales colegiados, los Jueces que no estuviesen conformes con el voto de la mayoria, pueden agregar á su firma la palabra *discorde*. Está abolido el juramento de secreto sobre el acuerdo (1).

Los autos definitivos ó con fuerza de tales, que dicten los Jueces letrados, ó que aconsejen los asesores, deben ser motivados por la aplicacion de las leyes á los hechos, haciendose espresa mencion de aquellas y estos (2).

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. —La que pronuncia el Juez durante el juicio sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse dentro del preciso término de veinte dias, siendo la falta de cumplimiento á esta disposicion, suficiente causa para recusar al Juez, siempre que resulte culpable de la demora (3).

SERENOS.—Encargados de vigilar el órden de la Ciudad, y cuidar de las casas de los vecinos, durante las altas horas de la noche.

Para la conservacion del cuerpo de serenos, está establecido un impuesto mensual en las proporciones siguientes:

Pagan tres pesos, las casas de consignaciones, de negocios marítimos, y registros. Dos pesos, los almacenes por mayor de toda clase de negocio, los de loza, ferreteria, muebles, barracas de cueros y maderas oficinas de corredores, casas de martillo, joyerias, prensas y fabricas de coches.

Doce reales, las velerias, fondas, cafés, boticas, peineterias, reñideros de gallos, y canchas de bolos.

Un peso, las tiendas de géneros, de zapatos y de sombreros.

---

(1) Art 49 de la Constitucion.
(2) Arts. 50 á 53 del Reglamento del Senado de 18 de Junio de 1858.
(3) Art. 57 del mismo Reglamento.
(4) Art. 33 de la Constitucion.
(5) Art. 36 de la Constitucion.
(6) Art. 71 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(1) Art. 42 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(2) Art. 41 de la misma.
(3) Art. 71 de la misma.

Seis reales, las pulperias, confiterias, chocolaterias, botellerias y bodegones.

Cuatro reales las casas con zaguan á la calle, pagaderos por el ocupante cuando sea una familia, y por el propietario del edificio, cuando esté habitado por varias.

Tres reales, las platerias, relojerias, hojalaterias, carpinterias, herrerias, sastrerias, zapaterias, colchonerias, talabarterias, gravadores, tintorerias, tonelerias, lomillerias, armerias, perfumerias, cordonerias, pintorerias, cigarrerias, peluquerias, bandolas, caballerizas, puestos de verdura ó fruta, y toda clase de carniceria, las casas sin zaguan, que tengan patio y dos ó mas habitaciones, y todos los establecimientos que no esten comprendidos en los que quedan detallados (1).

La recaudacion é inversion del impuesto de serenos, está à cargo de una Comision nombrada al efecto. Su producto se aplica al pago de los sueldos de los individuos que hacen el servicio de serenos. Su cobro es ejecutivo, no pudiendo por motivo alguno rehusarse el pago: cuando alguno lo resistiese, se hará efectivo sin mas tramite, por medio del Teniente Alcalde respectivo, el cual, en caso necesario, solicitará el auxilio de la Policía para el arresto del renitente.

Cada dos manzanas de la Ciudad, están guardadas por un sereno, al cual incumbe su inmediata vigilancia, sin perjuicio de ocurrir en caso necesario, al punto donde fueren llamados por algun motivo extraordinario: para este efecto, los serenos tienen señales determinadas y deben prestarse auxilios reciprocos.

Los serenos deben aprehender y entregar al departamento de policia, á cualquiera individuo que encuentren en acto de delito, de pelea, en estado de embriaguez, ó cometiendo cualquiera clase de desórden.

Los serenos son armados de lanza y pistola y son responsables de la conservacion de dichas armas.

Sus servicios principian á las nueve de la noche en invierno, y á las diez en verano y concluyen al venir el dia (1).

Está mandado que sin perjuicio de las atribuciones de la Comision de serenos, dependan estos inmediatamente del Gefe Político y de Policía del Departamento, para que conserve el cuerpo la conveniente subordinacion (2).

La institucion de serenos, existe solo en la Capital y en la Villa de la Union.

SERVICIO DE POSTAS.—Vease *Postas*.

SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.—Véase *Asamblea general*.

SI.

SIRVIENTES.—Todo individuo, cualquiera que sea su sexo, edad ó color, que esté conchavado á sueldo ó salario, para cualquier servicio doméstico, en la capital, debe hacerse inscribir en el Departamento de Policía, en un registro donde conste su nombre patria, edad, estado, color y casa en que habite, recibiendo gratuitamente una libreta que debe darle la Policia.

Todo individuo que se presente á anotarse en el registro, debe hacer constar hallarse conchavado, con un certificado de su patron visado por el Teniente Alcalde respectivo.

(1) Leyes de 10 de Mayo de 1836, y 10 de Junio de 1838.

(1) Decreto 1° de Diciembre 1840.

(2) Decreto de 28 de Agoste de 1851.

Cuando algun conchavado salga de su conchavo su patron debe poner en la libreta, una nota en que esprese el motivo de la salida, para hacer constar su comportacion: el nuevo patron se informará de ella por medio de esta nota.

Si esta nota careciese de verdad, ó el patron se negase á ponerla, el sirviente puede ocurrir al Comisario de Policía de la seccion para que imponiendose de los hechos, los haga constar en la libreta.

La Policía no admite queja de un patron contra un sirviente que hubiese tomado sin libreta, ó con mala nota en ella. No puede ninguno dejar la casa de su patron, sin prevenirlo con quince dias de anticipacion.

Las sirvientas que cometan faltas en casa de sus patrones, asi como cualesquiera otras que trabajen por su cuenta y que por su mala conducta merezcan una pena correccional, deben ser destinadas al servicio del hospital ó del asilo de méndigos, por un tiempo proporcionado á la falta en que hubiesen incurrido (1).

(1) Edicto de Policia de 1 ° de Julio de 1860.

SO.

SOBERANIA NACIONAL.—La Soberania del Estado en toda su plenitud, reside radicalmente en la Nacion, á la cual compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes, por medio de sus Representantes, legitimamente constituidos.

Ella es para siempre libre è independiente de todo Poder Extrangero, y no puede ser jamas el patrimonio de persona ni de familia alguna (1).

Todo Ciudadano es miembro de la soberania de la Nacion, y tiene como tal, voto activo y pasivo en sus deliberaciones. Todo ciudadano puede pues ser llamado á los empleos públicos (2).

El ejercicio de la soberania Nacional, esta delegado en los tres Altos Poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la forma y bajo las reglas establecidas por la Constitucion política del Estado, y por las leyes de la materia.

La forma de Gobierno del Estado es la Representativa—Repúblicana (3).

(1) Arts. 2, 3 y 4 de la Constitucion.
(2) Arts. 9 y 10 de la Constitucion.
(3) Arts. 13 y 14 de la Constitucion.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.—Véase *Hospital de Caridad.*

SOCIEDAD FILANTRÓPICA.— Institucion de beneficencia, creada expontaneamente, y sostenida por los miembros que la componen, destinada à objetos piadosos y de utilidad pública.

La Sociedad Filantrópica nació de la época calamitosa en que la Capital fué victima del cruel azote de la fiebre amarilla. En esos dias aciagos, los miembros de la Sociedad Filantrópica, eran compañeros inseparables de los desgraciados que caian bajo el peso del terrible flajelo, y que carecian de medios propios para su asistencia.

El indigente tuvo el inapreciable consuelo de verse rodeado de todos los auxilios de la ciencia, de la réligion y de los recursos de todo género, que le prodigaba la mano generosa de la beneficencia, por medio de esta institucion, verdadera imágen de abnegacion y de virtud cristiana. Sus fundadores pues, merecen imperecedero aprecio y gratitud.

La Sociedad Filantrópica, que tan feliz y tan benéfica fué en sus primeros ensayos,

conservó su existencia, y continuó atendiendo con sus fondos y recursos, al alivio de la indigencia, acudiendo á estos santos objetos donde quiera que exista la necesidad.

Ulteriormente extendió sus beneficios á la educacion pública, creando varias escuelas de instruccion primaria de ambos sexos, donde se reciben *gratis* niños pobres, cuyos establecimientos sostiene con sus propios recursos.

La Sociedad Filantropica es una institucion que ademas de los bienes que prodiga á la humanidad, habla altamente en honor de la civilizacion, y de los sentimientos benévolos del caracter Nacional.

SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL.— Institucion de beneficencia creada por particulares, para atender con sus propios recursos à objetos piadosos y cristianos.

Esta institucion es sostenida por medio de suscripciones particulares, cuyos productos se aplican á objetos de beneficencia y actos de caridad, como son la asistencia, educacion y alimento de familias pobres.

La Sociedad de San Vicente de Paul, presta servicios dignos del mayor elogio á la sociedad en general, y es un testimonio honroso de su cultura, y de los sentimientos humanitarios que la animan.

La Sociedad està subdivida en cuatro conferencias, que se titulan: *de San Felipe y Santiago*: *de la Purisima Concepcion; de San Francisco* y *de San Agustin*.

Existen ademas otras sociedades de auxilios y socorros recíprocos, como la de *San Baltasar* la de *Socorros* y la de *Socorros Mutuos*, que se costean y sostienen con sus propios fondos, por medio de suscripciones establecidas.

SOCIEDAD DE SEGUROS MARITIMOS.— Sociedad anónima establecida en la Capital, bajo el título de *Compañia Oriental*.

El capital de esta Sociedad es de tres cientos mil patacones, divididos en ciento cincuenta acciones de dos mil patacones.

La direccion y administracion de la Sociedad, está á cargo de dos Gerentes, nombrados por aquella, y amovibles á su voluntad.

La duracion de la compañia es de diez años.

Los gerentes tienen la firma de la compañia, sea conjuntamente ó por separado, pudiendo cualquiera de ellos, obrar sin el concurso del otro, con la restriccion de que el valor asegurado sobre cada buque, no pase de un siete por ciento del capital social.

Como representantes de la Sociedad, están *plenamente* facultados para entender en todo lo que tenga relacion con ella, sea judicial ó extrajudicialmente, cuidando siempre de evitar en cuanto sea posible las vias judiciales, por medio de arreglos amistosos ó de árbitros.

Deben entregar mensualmente al Tesorero las sumas que reciban por cuenta de la Sociedad, y llevar la contabilidad de ella.

La Sociedad tiene un Directorio compuesto de siete socios, nombrados á mayoria de votos, de los cuales deben renovarse tres cada año á la suerte. El Tesorero debe ser nombrado del seno del Directorio, así como un Inspector, encargado de inspeccionar la marcha del escritorio, al cual consultarán los Gerentes cuando hayan de hacerse seguros de grande importancia.

Cada seis meses debe practicarse un balance general, por el Inspector, el Tesorero y los Gerentes. Las utilidades, deducido el diez por ciento asignado á los Gerentes, son partibles entre los socios, debiendo quedar siempre en Tesoreria el importe de un seguro que no esceda de seis mil pesos.

Los accionistas son individualmente responsables de todos los compromisos con-

traidos por la Compañia, hasta el importe de sus acciones respectivas.

Las acciones son transferibles, con anuencia del Inspector y Gerentes.

Cuando la Compañia no tuviese en caja fondos líquidos para cubrir alguno de sus compromisos, los Gerentes de acuerdo con el Inspector, deben presentar al Directorio el cuadro de la situacion, el cual lo hará á la Sociedad, convocandola para determinar la cuota que corresponda desembolsar á cada accion.

Si por la marcha de las operaciones de la Sociedad, se llegase á conocer una pérdida equivalente á la cuarta parte de sus fondos, se suspenderá toda operacion ulterior, convocando á asamblea general para resolver lo que corresponda.

Las demas disposiciones de órden interno de la Sociedad, pueden verse en el Reglamento de ella, al cual pertenecen las que quedan citadas.

SOLARES VALDIOS.—Los solares valdios de los Pueblos cabeza de Departamento, están mandados adjudicar *gratis* à los individuos que quieran poblarlos, prefiriendose para ello, á los que tengan derecho de posesion.

Las Juntas Económico Administrativas, son las encargadas de adjudicar los solares valdios de los Pueblos, á los que los soliciten, con sugecion á las disposiciones del Decreto de 25 de Octubre de 1859.—Véase *Ejido*.

SORTEO.—Véase *Juez*.

SU.

SUCCESION DE DERECHOS ENFITEUTICOS.—Véase *Enfiteusis*.

SUCCESION HEREDITARIA—Los bienes habidos por herencia entre colaterales, entre los conyuges y entre extraños, asi como los legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa*, están sugetos al pago de un impuesto en favor del Fisco.—Véase *Herencia*.

SUCCESION HEREDITARIA ENTRE LOS CONYUGES.—El órden de las succesiones *abintestato*, establecido por la legislacion Española que rige en la República, ha sufrido una modificacion importante en cuanto á los derechos de los conyuges recíprocamente.

A falta de descendientes ó ascendientes legitimos ó naturales, son llamados à suceder antes que todos los herederos *abintestato*, en primer lugar el marido á la muger y esta à aquel, no estando separados de hecho ó de derecho (1).

Se han suscitado cuestiones graves en el foro, sobre la prelacion de derechos hereditarios, entre el conyuge superviviente y el hijo natural, en los bienes paternos; y aun ha sido este punto, materia de diversas disertaciones académicas, ya sosteniendo uno ó ya otro de ambos estremos.

Los que sostienen la prelacion del hijo natural, se apoyan en el testo espreso de la ley patria: los que la niegan, atribuyendo la prioridad á los conyuges, se fundan en la condicion en que la legislacion Española no derogada, coloca á los hijos naturales en cuanto á los derechos hereditarios respecto del padre por la duda de su origen, que no existe respecto de la madre.

Asi pues, sin perjuicio de que no es ma-

(1) Ley de 8 de Junio de 1837.

teria de cuestion, el derecho del hijo natural en los bienes maternos, con prelacion al cónyuge, se dá por algunos, distinta interpretacion á la ley en cuanto á los del hijo natural en los bienes paternos.

De aquí la duda legal que subsiste sobre la verdadera mente de la ley: duda que no ha habido lugar de hacer desaparecer hasta ahora, por medio de la interpretacion pràctica de nuestros Tribunales.

Estas circunstancias harian muy conveniente la sancion de una disposicion Legislativa que sirviera de interpretacion autentica de la ley, é hiciera desaparecer los inconvenientes y cuestiones á que ella dá merito.

SUELDOS.—Está espresamente prohibida la anticipacion de sueldos á ningun empleado civil ó militar de la Nacion. Es prohibida del mismo modo, la acumulacion de sueldos en una misma persona, sea con este título, ó con el de dietas, gratificacion, pension ó emolumento.

El Ministro de Hacienda, el Contador y el Tesorero General, son responsables de la infraccion de las disposiciones preindicadas (1).

Esta ley es observada por lo que hace á acumulacion de sueldos en una persona. Cuando un individuo desempeña dos ó mas empleos á la vez á sueldo del Estado, solo goza del mas alto de ellos.

SUMINISTROS.—Con el objeto de prevenir los abusos à que ha dado lugar el suministro de réses, caballos y otros articulos de guerra, á la fuerza pública en circunstancias extraordinarias, los Gefes Politicos deben recibir modelos impresos de justificativos, con el sello y firma del Contador geneneral y con el cargo correspondiente, con cuyos documentos se pueden justificar únicamente los suministros, en los casos de movilizacion de las Guardias Nacionales. Los Gefes y Oficiales del Ejercito con fuerza en servicio en campaña, deben recibir iguales modelos del Ministerio de la Guerra, el cual los recabará de la Contaduria General.

(1) Ley de 27 de Junio de 1829.

Todas las autoridades que otorguen justificativos, deben pasar aviso al Ministerio respectivo, con espresion del nombre del interesado y número de reses ó caballos tomados.

La Contaduria debe observar los justificativos, si hubiese cualquiera omision, suplantacion ó enmendatura, para practicarse en su caso, las indagaciones correspondientes. No debe reconocerse ninguna reclamacion por suministros, quo no venga en la forma indicada.

Los caballos que fuesen tomados para el servicio del Estado, deben tener una marca especial de este. Los caballos y demas bestias introducidas para mejorar las razas, no pueden tomarse para el servicio público (1).

Los Comandantes de partidas que tuviesen que tomar por sí reses ó caballos, deben documentar á los interesados con un recibo provisional, en que espresen la causa ú objeto de esta disposicion, el nombre del dueño, y el número de animales en pié, con especificacion de su clase, ó arrobas de carne, con que hubiesen sido ausiliados. Presentando este recibo al Gefe de la Guardia Nacional del Departamento, este debe dar al interesado el boleto respectivo de que estará munido, comprobada la exactitud del crédito, quedándose con los recibos dados por el oficial ó Comandante de partida, para poder dar en cualquier tiempo los informes que se le pidieren.

Deben tambien los Gefes de la Guardia Nacional, pasar mensualmente al Ministerio

(1) Decreto de 4 de Abril de 1860.

de la Guerra, una relacion de los boletos justificativos que hubiesen otorgado, con todos los detalles del caso, como el nombre de los dueños, el de los Comandantes de partida, número de animales, y su clase.

Los caballos que se tomasen para el servicio público deben ser marcados con la marca siguiente: R. O. Cuando no sean necesarios para este objeto deben ser puestos en invernada, incluyendose en el estado mensual de armamento y vestuario (1).

(1) Circular à los Gefes de la Guardia Nacional de 23 de Abril de 1860.

TA.

TABLADA.—Oficina de inspeccion del ganado que se introduce en el Departamento de la Capital.

Las guias que traen los conductores de tropas de ganado, deben ser presentadas en la tablada, y ningun abastecedor puede recibir ganado para el consumo, sin la correspondiente tornaguía de aquella oficina.

Los contraventores á esta disposicion incurren en una multa equivalente al valor de los animales recibidos sin aquel requisito (1).

El derecho denominado de tabladas, está declarado anexo á la Administracion de corrales de abasto (2).

Las oficinas de tabladas son dos, denominadas del Norte y del Sud.

TALLER DE ARTES Y OFICIOS.— Establecimiento anexo al Departamento de Policía, en el cual se ejercitan en las artes ú oficios que conocen, los presos y detenidos, cuyas causas no obsten á ello.

El taller de artes y oficios se halla bajo la direccion superior del Gefe Político, y bajo la vigilancia é inspeccion inmediata de un encargado de él.

El producto de los objetos construidos en el taller, es esclusivamente para aquellos que los hubiesen construido.

Por este medio se consigue dar ocupacion útil á algunos presos, aliviando de ese modo su desgracia; y evitando todos los inconvenientes y consecuencias de la ociosidad.

El taller de artes y oficios, es un establecimiento naciente, que puede ser de grande importancia, introduciendo en él las mejoras de que es susceptible.

TARIFA DE AVALUOS.—Los derechos de Aduana, que se regulaban antes por el aforo que practicaban los empleados respectivos, se determinan y cobran actualmente, con sugecion á una tarifa en que se hallan determinados los valores de plaza, de todos los artículos y mercaderias de produccion Extrangera que se importan por las Aduanas de la República.

Esta tarifa es formada por una comision de comerciantes, asociada al Colector general: su duracion es de cuatro meses, vencidos los cuales, debe ser revisada, para introducir en ella las modificaciones en los avaluos, que demanden las circunstancias ó alteraciones del mercado.

Cada nueva tarifa debe empezar á regir á los quince dias despues de su publicacion por la prensa, para que llegue al conocimiento del comercio.

Las manufacturas de algodon, lana, lino, cañamo, seda, y demas que no se hallen espresamente mencionadas en la tarifa, deben ser comprendidas en una de las clasificaciones de los efectos que guarden mas analo-

(1) Decreto de 4 de Mayo de 1854.
(2) Decreto de 19 de Mayo de 1855.

gia en dicha tarifa con aquellas manufacturas arreglàndose en este concepto, el derecho de importacion que les corresponda.

Las manufacturas compuestas de dos ó mas materias, cuya composicion no exista en la trama sinó en los flecos, bordados ó adornos, y los tegidos de tramas compuestos de dos ó mas materias, unos y otros, no clasificados en los derechos asignados en la tarifa, deben pagar los derechos que resulten, término medio, sobre los correspondientes à las mercaderias y tegidos anàlogos, hecho el càlculo entre la calidad superior é inferior.

En los casos de duda sobre las clasificaciones y avaluo de artículos y mercaderias no comprendidos claramente en la tarifa, el Colector general resolverà definitivamente, previa consulta verbal á dos comerciantes, nombrados uno por él, y otro por el interesado (1).

TASADOR.—La persona inteligente nombrada en juicio para determinar el valor de las cosas.

En el juicio ejecutivo, sentenciada la causa de remate, deben nombrarse por las partes, tasadores dentro de tercero dia, y el Juez otro para el caso de discordia. Si alguna de las partes omitiese el nombramiento, el Juez debe hacerlo de oficio.

Los tasadores, despues de prestada su aceptacion en forma de derecho, deben expedirse en el perentorio término de veinte dias hábiles, estando los bienes en el Departamento, y estando fuera de él, dentro de un término prudencial que señalará el Juez. No expidiendose dentro del término prescripto por la ley, ó del que en su caso, señalase el Juez, incurren en una multa de cincuenta pesos fuertes (1).

Las tasaciones no pueden ser tachadas sinó por omisiones, y el auto que las aprobare ó corrigiere por tal motivo, es inapelable (2).

TASADOR DE COSTAS. — Véase *Costas*.

TE.

TEATRO.—Para evitar que en los teatros públicos, se exiban representaciones que puedan ejercer alguna influencia contraria á los progresos de la civilizacion, y á la observancia de la moral y de las buenas costumbres, las exibiciones en los teatros Nacionales, estan sugetas al exámen previo de un Censor.

Son atribuciones de este: 1 ° Cuidar de que las piezas que se pongan en escena, esten en armonía con la cultura del pueblo: 2 ° Velar que la distribucion de los roles que desempeñe cada actor, sea análoga al caracter del papel que ejerza en la compañia respectiva: (3) 3 °. Aprobar previamente á su exibicion toda composicion dramática que merezca ser aprobada, no pudiendo ponerse ninguna en escena sin este requisito: 4 ° Corregir ó suprimir todo aquello que juzgue ofensivo á la religion, la moral ó la politica: 5 °. Reconvenir á los actores que faltasen al decoro, ó se propasasen en la escena (4).

La comision censora compuesta de un in-

(1) Arts. 1 ° á 5 ° de la ley de 14 de Julio de 1858.

(1) No està determinada la aplicacion que haya de darse á esta multa.

(2) Arts. 33 34 y 35 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(3) Decretos de 29 de Agosto de 1837 y de 1 ° de Octubre de 1859.

(4) Reglamento de 17 de Octubre de 1859.

dividuo puede reclamar, siempre que lo solicite el autor de alguna composicion dramática, el concurso de dos ó mas inteligentes, que constituidos en comision, procedan à sus trabajos, bajo la direccion del censor principal (1).

El director del teatro, debe mandar las piezas á la censura, cuando menos, seis dias antes de exibirse, y antes del reparto de los papeles respectivos.

Los actores son responsablos de las faltas en que incurran en la escena, contra lo moral, la decencia y el pudor, y el Censor tiene la facultad de reconvenirles, y de reclamar, si la gravedad del caso lo demandase, el ausilio de la autoridad.

En los anuncios deben espresarse por sus titulos las piezas que hayan de exibirse.

Cuando el público pidiese la repeticion de alguna pieza de canto ó de baile, no podrá esto efectuarse, sin órden de la autoridad, siendo permitido solamente, alzar el telon para que el actor ó actores agradezcan al público sus demostraciones (2).

TENIENTE ALCALDE. — Juez inferior nombrado anualmente por los vecinos de su distrito.

Los Tenientes Alcaldes son elegidos directamente del modo que queda dicho, á mayoria de votos, en junta presidida por el Teniente Alcalde saliente, en el lugar que este designe.

Ningun individuo elegido Teniente Alcalde puede escusarse de admitir el cargo, ni renunciarlo, sino ante la mesa electoral del Alcalde Ordinario, la cual decidirá sin recurso alguno. Si esta hallase bastantes las causas aducidas, procederá por si al nombramiento del Teniente Alcalde que haya de subrogar al escusado ó al que hubiese renunciado el cargo (1).

La resolucion de las cuestiones que pudieran suscitarse sobre validez ó nulidad de estas elecciones, corresponde al Tribunal de apelaciones, con audiencia Fiscal y sin figura de juicio (2).

Los Tenientes Alcaldes, ademas de su respectiva jurisdiccion civil, tienen la facultad de perseguir y aprehender á los reos que cometan cualquiera clase de delito en sus distritos, remitiendolos con las informaciones competentes, á los Alcaldes Ordinarios de sus Departamentos (3).

La jurisdiccion civil de los Tenientes Alcaldes, se reduce á conocer en método verbal de las causas, cuyo importe no pase del valor de veinte pesos (4).

Los Tenientes Alcaldes son tambien auxiliares del Departamento de Policía, y estan à las inmediatas órdenes de esta, en los casos en que necesite hacer uso de sus servicios (5).

Sin embargo, no es comun que ocurra en la practica la necesidad de que la autoridad de Policía haga uso de los servicios de los Tenientes Alcaldes.

Está incumbida tambien á los Tenientes Alcaldes, la vigilancia de la conservacion de las tablillas que designan la nomenclatura de las calles. Cuando su estado exija que sean reparadas, el Teniente Alcalde debe reunir á los vecinos del distrito, para que costeen á prorata el importe de la reparacion (6).

El distrito de la jurisdiccion de cada Te-

---

(1) Decreto de 1° de Octubre 1859.

(2) Reglamento de 17 de Octubre de 1859.

(1) Arts. 70 y 83 del Reglamento de administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(2) Ley de 13 de Julio de 1853.

(3) Art. 7° del Reglamento de adm. de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

(4) Art. 69 del mismo.

(5) Art. 68 del Reglamento de Policia de 25 de Enero de 1827.

(6) Decreto de 26 de Mayo de 1843.

niente Alcalde, comprende dos manzanas de la Ciudad. Donde resulte una fraccion que no llegue á componer una manzana, debe considerarse agregada al distrito mas inmediato. Si la fraccion fuese de una manzana, debe tener un Teniente Alcalde (1).

TERCERIA.—La oposicion deducida por un tercero que se presenta al juicio, ya sea coadyuvando el derecho del demandante, ó deduciendo el suyo con esclusion del de aquel, en virtud de mejor título.

Cuando en el juicio ejecutivo medie terceria de oposicion á título de dominio, no podrán embargarse bienes de que no se encuentre en posesion el deudor, sin que previamente sea resuelta la oposicion en tela de juicio ordinario.

Si mediase dicha oposicion despues de trabado el embargo en bienes de que no estuviese en posesion el deudor, se mandará alzar dicho embargo, suspendiendose la via ejecutiva sobre esos bienes, mientras se resuelve la oposicion en la forma antedicha.

Mediando terceria de dominio respecto de bienes de que esté en posesion el deudor, sea coadyuvante ó escluyente, se juzgará de ella en la misma sentencia de remate produciendose sus pruebas en el término del encargado.

Cuando esta terceria se dedujese, abierto ya, ó vencido el término del encargado, se seguirà por cuerda separada con el ejecutante y el ejecutado, señalandose seis dias perentorios para oponer escepciones al que las tuviese, y guardandose las prescripciones establecidas, para el caso de oponer escepciones el deudor en el juicio ejecutivo.—Véase *Juicio ejecutivo.*

La terceria, en este caso, no interrumpe el curso del juicio, pero si, el cumplimiento de la sentencia de remate, á menos que sé otorgue fianza de estar al resultado (1).

TERCER POSEEDOR.—El que ha adquirido y posee una heredad, que el propietario anterior habia gravado con alguna hipoteca.

Los acreedores con hipoteca registrada, en una propiedad inmueble, siguen á esta en cualesquiera manos adonde pase, para ser graduados y pagados, segun el órden de la toma de razon.

Si el tercer poseedor no hubiese llenado las formalidades de purgar la propiedad hipotecada, queda, por el solo hecho del registro, obligado á hacer abandono de ella sin reserva alguna, ó á pagar todas las deudas hipotecarias, cualquiera que sea la cantidad á que estas asciendan: gozará sin embargo, de los plazos y condiciones, concedidas al deudor originario.

Caso de no cumplir el tercer poseedor con estas prescripciones, se procederá á la ejecucion y venta del inmueble hipotecado, previa notificacion del decreto judicial de pago, al deudor originario y al tercer poseedor. Este puede, sin embargo, oponerse à la venta, no estando personalmente obligado, y habiendo otros bienes hipotecados á la misma deuda, en posesion del principal ó principales obligados, exigiendo en tal caso, previa escusion en ellos, con arreglo á derecho: durante la escusion, debe suspenderse la venta de la propiedad hipotecada.

La escepcion de escusion, no puede oponerse al acreedor que tenga hipoteca especial.

El abandono por razon de hipoteca, puede hacerse por cualquier poseedor que tenga facultad de enagenar, y no esté personalmente obligado por la deuda; pero una vez hecho, no impide que hasta que se verifique

(1) Decreto de 13 de Agosto de 1856.

(1) Arts. 38 39 y 40 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

la venta, pueda el tercer poseedor volver á tomar la propiedad hipotecada, pagando la deuda y los gastos de la cobranza.

El abandono por razon de hipoteca, debe hacerse ante el Juez que conozca de la ejecucion de la deuda hipotecaria. A solicitud del acreedor el Juez debe nombrar un Curador al bien abandonado, con quien se entiendan las diligencias del juicio.

El poseedor de buena fé tiene derecho á que se le abonen las espensas necesarias y útiles que haya hecho en el inmueble hipotecado, y adquiere los frutos naturales é industriales, consumidos hasta el dia en que se le haga la intimacion judicial de abandonar ó pagar. El poseedor de mala fé, no hace suyos ningunos frutos, y solo tiene derecho á que se le abonen las espensas necesarias.

Ni uno ni otro tienen derecho de retencion del inmueble hipotecado por razon de espensas necesarias: solo en el caso de eviccion, lo tendrán contra el propietario de la cosa eviccida, por razon de dichas espensas necesarias.

Las servidumbres, y todos los demas derechos que el tercer poseedor tuviese antes en la propiedad, reviven despues del abandono y de la venta de ella. Verificado esto, los acreedores particulares del tercer poseedor, entran à ejercer su derecho, segun su grado despues de todos los que hubiesen obtenido la toma de razon, contra los precedentes propietarios.

El tercer poseedor que hubiese pagado la deuda hipotecaria, ó abandonado el inmueble, ó sido forzado à la venta judicial, goza de la accion de saneamiento contra el deudor principal (1).

Los terceros poseedores que quieran purgar sus propiedades de hipotecas anteriores, pueden verificarlo, presentándose al Juez á quien competa, con la escritura respectiva, y una relacion autorizada por el Escribano de hipotecas, que contenga el nombre del acreedor, el importe de la deuda, y la fecha de la inscripcion en el registro. El Juez citará al acreedor, con término prudencial, segun las distancias, para que comparezca á usar de su derecho; y no concurriendo, el deudor consignará la deuda, y se decretará la cancelacion de ella en el registro de hipotecas.

Si el acreedor compareciese, puede solicitar que se saque la propiedad hipotecada á pública almoneda, con calidad: 1.° Que esta solicitud ha de ser notificada al nuevo propietario: 2.° que el solicitante se ha de obligar á pujar ó hacer pujar el precio á un diez por ciento mas que el estipulado en el contrato, ó declarado por el nuevo propietario: 3.° Que ofrecerá fianza á satisfaccion del Juez, por el importe del precio, y de los gravàmenes que hagan parte del precio de la enagenacion. En caso de almoneda, se hará esta en la forma establecida para las ventas judiciales à solicitud de acreedor (1).

TÉRMINO.—El espacio de tiempo dentro del cual puede pedirse algo á un Juez.

Sin perjuicio de los términos ordinarios establecidos en los juicios, por la legislacion Española que rige en los Tribunales de la República, se hallan determinados por disposiciones especiales, los que deben observarse en los casos siguientes:

El término ordinario para apelar de cualquiera sentencia que cause agravio, es uniformemente el de cinco dias, tanto en primera como en segunda instancia (2).—Véase *Apelacion*.

(1) Cap. 8.° de la ley de 12 de Junio de 1856

(1) Cap. 10 de la ley de 12 de Junio de 1856.

(2) Art. 2.° de la ley de 9 de Mayo de 1856.

Cuando el recurso de apelacion se otorgue en ambos efectos, y el Juez que hubiese dictado la sentencia apelada, estuviese en otro parage que el Superior, aquel debe remitir á este los autos cerrados y sellados, previo emplazamiento de las partes, con término prudencial, segun las distancias (1).

El recurso de revision, debe interponerse dentro de tres dias (2).—Véase *Recurso de revision.*

El recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria, debe interponerse dentro de sesenta dias (3).—Véase *Recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria.*

En el juicio ejecutivo, trabado el embargo, el ejecutado debe oponer las escepciones que tuviere, dentro de seis dias (4).

Los Jueces y Asesores, están obligados á pronunciar sentencia interlocutoria dentro de veinte dias, y de cuarenta siendo definitiva. La demora es causa legal de recusacion, cuando sean culpables de ella (5).

El término de nueve dias establecido para la contestacion de la demanda, es perentorio para todas las escepciones dilatorias, ó artículos de no contestar que no tengan un origen posterior á dicho término (6).

Para la computacion de todo término que no sea comun, deben contarse los dias desde el siguiente al de la notificacion hecha á la parte que ha de usar de él. Para el término comun, desde el siguiente al de la última notificacion (7).

En los juicios de imprenta, cuando la sentencia fuese condenatoria, el recurso de apelacion debe introducirse dentro de veinte y cuatro horas (1).—Véase *Juicio de imprenta.*

TÉRMINO PROBATORIO.—El espacio de tiempo dentro del cual deben las partes producir las pruebas que hagan á su derecho en el juicio.

El término mayor de prueba, es el de treinta dias improrogables siendo la prueba que haya de producirse, dentro del Departamento, sesenta dias siendo dentro de sesenta leguas de distancia, y ochenta si fuese mayor.

En caso de haberse señalado término menor, el Juez puede prorogarlo á peticion de parte (2).

En ningun caso se admitirán pruebas sobre hechos que no hayan sido alegados antes de la conclusion, y cuya prueba no se haya espresamente ofrecido (3).

Despues de la publicacion de probanzas no se admitirá mas de un alegato á cada una de las partes, ya sea en primera, segunda ó tercera instancia (4).

En el juicio ejecutivo, cuando el ejecutado, en la estacion competente de él, opusiese escepciones, se abrirá un término improrogable de veinte dias para que las pruebe.

Transcurrido este término, el Escribano pondrá la causa al despacho, agregando las pruebas producidas, ó certificado de no haberlas. El Juez, segun el mérito del expediente, debe dentro de diez dias mandar alzar el embargo, ó pronunciar sentencia de remate (5).

(1) Art. 4.° de la misma ley.
(2) Art. 11 de la misma ley.
(3) Art. 16 de la misma ley.
(4) Art. 26 de la misma ley.
(5) Arti 71 de la misma ley.
(6) Art. 51 de la misma ley.
(7) Art. 49 de la misna ley.

(1) Art 28 de la ley de 3 de Junio de 1829.
(2) Art 52 de la ley de 9 de Mayo de 1856.
(3) Art. 53 de la misma ley.
(4) Art. 54 de la misma ley.
(5) Arts. 28 y 29 de la misma ley.

TESORERO GENERAL. — Funcionario público á cuyo cargo se halla la guarda del Tesoro Nacional.

Al Tesorero, como Gefe de la Tesoreria general, corresponde recibir el producto de todas las rentas públicas, y hacer los pagos que se le ordenen por el Gobierno, con sugecion á las formas prescriptas por la ley (1).

Sus obligaciones son las siguientes: 1.° Representar al Gobierno, sobre todo pago que ordene sin espresar el objeto, causa y ramo de gastos á que pertenezca, bajo la responsabilidad de la ley: 2.° Recibir los fondos que se le entreguen, con la correspondiente intervencion de la Contaduria general, y hacer los pagos que se le ordenen en forma legal, con la misma intervencion: 3.° Llevar un libro de caja, foliado y rubricado en el encabezamiento por la Contaduria general, en el cual abrirá su cuenta á principio de año, en forma de *Debe* y *Haber*, sentando por órden de fechas, y partida por partida, las sumas que reciba ó pague, cuidando que cada artículo tenga el número de órden de la Tesoreria, el de la intervencion, la clase de documento, su valor escrito, y en última columna, la cantidad entregada ó recibida: 4.° Lllevar otro libro para el registro de letras, vales, ú órdenes á plazo determinado en la forma del anterior. 5.° Recabar la intervencion de la Contaduria, en cualquiera operacion de descuento de dichos documentos, y hacer las anotaciones competentes en el registro respectivo: 6.° Tomar recibo de las cantidades que pague: 7.° Dar balance mensualmente á su caja, y pasarlo á la Contaduria general, acompañado de los comprobantes necesarios, para que sean estos archivados, y aquel confrontado, con el que tambien formará el tenedor de libros, de cuyos balances, estando conformes, se darán ambas oficinas constancia en los copiadores de balances que deben llevar (1).

El Tesorero no debe pagar órden ó libramiento alguno en que no haya intervenido la firma del Presidente de la República.

TESTAMENTO.—La declaracion que uno hace de su última voluntad, para que sea ejecutada despues de su muerte, con institucion de heredero de sus bienes.

Está declarada abolida la pràctica de consultar las determinaciones de los Jueces inferiores sobre memorias testamentarias y testamentos largos de extrangeros, segun lo dispuesto por la ley 43 tit. 32 lib. 2.° de la R. de I; debiendo observarse puntualmente en la materia, las disposiciones de las leyes 22 tit. 8,° y 32. tit. 27. lib. 2.° de la R. de I. (2).—Véase *Herencia*.

TESTIGO.—Persona fidedigna, é idonea para manifestar la verdad ó falsedad de algun hecho que conoce.

Está mandado que al recibirse las declaraciones de testigos, asi en causas civiles como criminales, se escriban por estenso los dichos de estos, sin limitarse à la referencia del contenido del interrogatorio, cuya observancia está especialmente recomendada à los Escribanos (3).

En cuanto á los testigos instrumentales, sin embargo de que por el artículo 67 de la ley de 9 de Mayo de 1856 se mandó que no deberian bajar de dos, por el artículo 14 de la de 28 de Junio de 1858, se ha declarado que las escrituras públicas que hasta aquella fecha requerian la presencia de dos testigos, sean firmadas para su validez, por tres testigos idoneos, que no sean

(1) Decreto de 24 de Octubre de 1845.

(1) Decreto de 6 de Marzo de 1855.

(2) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 17 de Junio de 1828.

(3) Acuerdo del mismo de 21 de Marzo de 1828.

dependientes, parientes hasta el cuarto grado, ni paniaguados del Escribano ó del Juez autorizante; no debiendo hacer fé en juicio, las escrituras en que no se observasen esas formalidades, y quedando el Escribano sugeto á la pena de privacion de oficio, y obligado á indemnizar los perjuicios que se ocasionasen á las partes.

Los testigos deben firmar en el protocolo—Véase *Protocolo*.

Los testigos á quienes se probase haber prestado falsas declaraciones, sobre posesion ó prescripcion de terrenos del Fisco, ó en cualesquiera expedientes sobre denuncia de campos, quedan sugetos à la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causaren, y á las demas penas de la ley; cuya aplicacion incumbe al Ministerio público pedir (1).

TIMBRE.—El impuesto de un real fuerte, à que están obligados los que extiendan vales, pagarés, libranzas, letras de cambio, y demas obligaciones especificadas en la ley de la materia.—Véase *Impuesto de timbre—Apendice*.

TIENDAS VOLANTES.—Véase *Pulperías volantes*.

TIERRAS PÚBLICAS.—Aquellas cuya propiedad y dominio pertenece al Fisco.

Los terrenos de propiedad pública conocidos bajo la denominacion de propios de la Capital, fueron mandados adjudicar en propiedad á sus poseedores, ó á los que los solitasen sin título de posesion, á falta de aquellos, mediante las formalidades prescriptas por la ley de la materia (2).—Véase *Ejido*.

Las tierras destinadas á pastoreo, pueden darse en enfiteusis á los poseedores ó denunciantes que las soliciten, previos los trámites y formalidades prescriptas para el caso (1).—Véase *Enfiteusis*.

La enagenacion de tierras públicas en propiedad, está mandada suspender hasta nueva resolucion del Cuerpo Legislativo (2).

Está prohibido en consecuencia que se admitan nuevas denuncias, ni se de curso á las que se hallasen en trámites.—Véase *Denuncia de campos*.

Está mandado del mismo modo, que se proceda á una mensura general del territorio de la República, con presencia de los títulos legítimos que presenten los propietarios respectivos.

Esta medida tiene por objeto determinar de un modo fijo, el area de la propiedad territorial perteneciente al Estado, á fin de adoptar en vista de ella, las resoluciones legislativas que sean del caso. Su ejecucion se halla aun pendiente de los medios de realizar esta grande operacion que aconseje una comision cientifica nombrada al efecto.

Sin perjuicio de esto, todas las tierras y propiedades públicas estan declaradas por la ley de 6 de Julio de 1853, especialmente afectadas á la amortizacion de la deuda general del Estado; y aunque con arreglo al artículo 8 ° del contrato de conversion de la deuda pública celebrado en Rio de Janeiro el 28 de Diciembre de 1858, y aprobado por el Gobierno y por el Cuerpo Legislativo, los poseedores de títulos de la deuda consolidada y de la exigible que no quieran entrar en la conversion, solo podrán ser atendidos en cualquier arreglo, despues de hallarse integramente amortizada la totalidad de la deuda convertida en títulos de la *deuda fundada*, la resolucion legislativa que queda citada, no ha sufrido modificacion al-

(1) Decreto de 5 de Septiembre de 1856.

(2) Ley de 17 de Marzo de 1831.

(1) Ley de 14 de Mayo de 1833, y Decretos de 3 de Agosto del mismo año y de 6 y 29 de Abril de 1835.

(2) Leyes de 6 de Julio de 1852 y 27 de Abril de 1858

guna, ni ha sido revocada.—Véase *Deuda pública consolidada.—Deuda pública fundada.*

TÍTULOS HONORÍFICOS.—Ningun Ciudadano del Estado puede admitir títulos honoríficos, distinciones ó empleos de otro Gobierno, sin especial permiso da la Asamblea General. El que los admitiese sin aquella formalidad, queda suspenso por el hecho, del ejercicio de la Ciudadania; pudiendo sin embargo, solicitar y obtener rehabilitacion (1).

TO.

TONELAGE.—El tonelage de los buques de comercio está sugeto à un impuesto por el uso del Puerto.—Véase *Impuesto de tonelage—Apéndice.*

TORMENTO.—Manera de prueba adoptada para arrancar al acusado la confesion de la verdad por medio de una pena aflictiva.

Este sistema cruel è inhumano de buscar elesclarecimiento de la verdad, cuyo resultado inmediato era hacer sufrir nna pena anticipada, sin que existiese la prueba del delito; pena tanto mas injusta, cuanto que recahia muchas veces sobre inculpables é inocentes, está abolido en casi todas las Naciones cultas, ó cuando menos, donde no ha sido desterrado espresamente del Código criminal, ha caido en desuso.

Entre nosotros, el tormento fué declarado abolido desde los primeros dias de nuestra emancipacion politica, por disposicion espresa del art. 71 de la ley de 10 de Agosto de 1829, dando asi un testimonio de la cultura y de los sentimientos humanitarios del caràcter Nacional.

TR.

TRÀFICO DE ESCLAVOS.—El reprobado comercio de negros exportados de las costas de Africa para venderlos como esclavos, se halla definitivamente abolido en la República. El tràfico de esclavos, está declarado acto de pirateria (1).

En tratado celebrado con el Gobierno de S. M. Británica el 13 de Julio de 1839, fué estipulado: 1 ° que los buques mercantes de ambas Naciones que por motivos razonables se sospeche que se emplean en el tráfico de esclavos, ó que han sido equipados para ese objeto, sean visitados por los buques de las Escuadras respectivas, que tengan instrucciones para el efecto: 2 ° Que dichos buques puedan detener á los que resulte probado, ó se sospeche que se ocupan del tráfico de esclavos, remitiendolos á alguno de los Tribunales mixtos de Justicia, compuestos, de un Juez y un arbitrador nombrado por cada uno de los Gobiernos contratantes, y de un Secretario; cuyos Tribunales, encargados de juzgar y fallar sobre el hecho, deben residir, uno en los dominios de S. M. Británica y otro en la República (2) 3 ° Que cada una de las Altas Partes Contratantes, destinará algunos buques de guerra al crucero encargado de perseguir el tráfico de esclavos, dando á sus Comandantes las instrucciones necesarias, y comunicandose respectivamente los nombres de los

(1) Art. 12 § 4 ° de la Constitucion.

(1) Ley de 7 de Julio de 1853.

(2) El Tribunal mixto de Justicia en el Estado no ha sido establecido.

buques destinados al efecto, los de sus Comandantes etc. (1) 4 ° Que los Tribunales mixtos de justicia, juzgarán en las causas que se les presenten, sin apelacion, y con sugecion à los reglamentos é instrucciones contenidas en el mismo tratado.

Estos reglamentos, asi como todos los demas pormenores relativos, que se omiten por su larga extension, estan detalladamente contenidos en el tratado preindicado de 13 de Julio de 1839.—Véase *Esclavos.*

TRÁNSITO.—Véase *Derecho de tránsito.*

TRASBORDO.—Son efectos de trasbordo, los de importacion marítima, que se trasladan en el Puerto de un buque á otro, para dirigirlos á otro destino.

Estos efectos, estaban sugetos al pago de derechos de Aduana llamados de *trasbordo.* Hoy es enteramente libre de derechos el trasbordo de toda mercaderia para Puertos Extrangeros (2).

TRASLADO.—La comunicacion que se dá á alguna de las partes en juicio de los autos, para que pidan ó aleguen lo que corresponda y les convenga.

En los juicios seguidos ante los Alcaldes Ordinarios, con un solo escrito de cada parte, queda la causa conclusa para prueba, siendo necesaria, y con otro para sentencia.

En los recursos de apelacion de sentencias de los Alcaldes Ordinarios, estos lo denegarán ó concederán, sin dar de ello traslado à la parte contraria (3).

Todo articulo debe sustanciarse con un solo escrito de cada parte. Despues de la publicacion de probanzas, no habrá tampoco mas que un solo escrito de cada parte, sea en primera, en segunda ó en tercera instancia (1).

(1) Esto no ha sido ejecutado por parte de la República, ni puede serlo puesto que no tiene marina de Guerra.

(2) Art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1856.

(3) Ley de 22 de Mayo de 1837.

TRASVERSAL.—Véase *Herencia.*

TRATADO DE PERMUTA.—El 31 de Octubre de 1857, se celebró un tratado entre el Plenipotenciario de la República, y el del Imperio Brasil, por el cual fué convenido que la República cederia al Imperio, una area de terreno bastante para ejido de la *Villa de Santa Ana do Libramento,* á fin de evitar los inconvenientes que resultan, de que una parte de la línea divisoria, pasa de tal manera próxima á aquella Villa, que corta sus dependencias; cediendo el Brasil á la República, en compensacion, igual area de terreno, de igual valor y condiciones, en paraje conveniente.

Este tratado fué sometido por el Poder Ejecutivo á la aprobacion del Cuerpo Legislativo, ante el cual pende.

TRIBUNAL DE CONTRABANDOS. — El Tribunal especial creado por la ley para entender en todo juicio de esta naturaleza.—Véase *Causas de contrabando.*

TRIBUNAL CONSULAR.—El que conocia en las causas de comercio y entendia en todos los asuntos mercantiles, con sugecion á las Ordenanzas de Bilbao, resoluciones adoptadas para su ereccion el 24 de Mayo de 1812, y demas acuerdos y resoluciones sobre la materia.

El Tribunal de Consulado, conocia en primera instancia en todas las causas de su jurisdiccion, con apelacion de sus sentencias para ante el Juzgado de Alzadas, que se componia de un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, formando Tribunal con dos personas del gremio del Comercio, sacadas á la suerte, de una lista hecha al efecto.

(1) Arts. 54 y 55 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

El Tribunal Consular fué suprimido por decreto de 7 de Diciembre de 1838, atribuyendo el conocimiento de las causas de comercio al Juez de Hacienda, con la facultad de asociarse, cuando lo creyese conveniente, à dos comerciantes, para el solo objeto de oir dictámen consultivo en aquellas causas cuya resolucion requiriese conocimientos prácticos del comercio, y con sugecion siempre á las ordenanzas y leyes relativas á las causas mercantiles.

Suprimido tambien el Juzgado de Alzadas, se mandó que los recursos ordinarios fuesen para ante el Tribunal Superior de Justicia (1).

Ulteriormente, fueron suprimidos del mismo modo, los Diputados de Comercio (2). Véase *Diputados de Comercio.*

El Tribunal Consular fué en seguida restablecido en la forma que antes habia tenido por decreto de 28 de Enero de 1854, y en 4 de Marzo del mismo año, fueron restablecidas tambien las Diputaciones de comercio que habian sido suprimidas.

Las causas mercantiles pues, quedaron sugetas á la misma forma de procedimiento, jurisdiccion é instancias que habian tenido desde la ereccion del Consulado, hasta que por Decreto de 22 de Mayo de 1858, fué de nuevo suprimido este y restablecido el Juzgado de Comercio, que es el que hoy conoce en las causas de esta naturaleza.— Véase *Juez letrado de Comercio.*

TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE NULIDAD É INJUSTICIA NOTORIA—El que conoce de los recursos de esta naturaleza, con arreglo á la ley de la materia.

Las sentencias de tercera instancia, ó las segundas confirmatorias de las de primera, traen aparejada ejecucion, inmediatamente despues de pronunciadas. De ellas no hay mas recurso que el extraordinario de nulidad é injusticia notoria, que sin perjuicio de la ejecucion, puede interponerse dentro de sesenta dias despues de notificada la sentencia.

Este recurso se interpone ante el Tribunal Superior de Justica, el cual, despues de substanciado, procede á constituir el Tribunal extraordinario que debe conocer de él.

Este Tribunal debe componerse de siete ó de once miembros, formando parte de él, los titulares del de apelaciones, integrado con Jueces sacados á la suerte de una lista que comprenderá los jubilados del mismo Tribunal, los abogados matriculados, Ciudadanos, y en defecto de estos los graduados en Jurisprudencia.

Se formará el Tribunal extraordinario con siete miembros, cuando la sentencia reclamada hubiese sido pronunciada por un Juez inferior, ó por un Tribunal de tres Jueces ó Ministros; y de once, cuando hubiese sido pronunciada por un Tribunal de cinco (1).

Las partes deben ser citadas para presenciar el sorteo, pudiendo cada una de ellas recusar en el mismo acto, sin espresion de causa, hasta tres de los Jueces designados por la suerte. Toda recusacion hecha con posterioridad al acto del sorteo, debe ser motivada por causa legal justificada.

Si no llegase á completarse el Tribunal extraordinario por medio del sorteo de la lista de abogados, se sortearán graduados, y caso de agotarse el número de estos, los miembros que falten, serán sacados, tambien à la suerte, de una lista de diez ciudadanos inteligentes, que debe formarse anualmente para este objeto por el Tribunal de apelaciones, y publicarse por la prensa.

Constituido el Tribunal extraordinario

(1) Decreto de 12 de Diciembre de 1838.

(2) Ley de 13 de Julio de 1839.

(1) Ley de 8 de Mayo de 1838.

procede á calificar el grado, previa relacion de la causa, y en caso de hacerse lugar al recurso, se señala nuevo dia para conocer de él y fallàr en juicio verbal.

Este juicio es público y no se admite escrito, documento ni alegato alguno, sinó solamente un informe *in voce* de cada una de las partes por medio de sus abogados. Este informe no es obligatorio (1). La votacion para sentencia, es tambien pública.

Si alguno de los miembros del Tribunal no estuviese conforme con la sentencia sancionada por el voto de la mayoria, puede poner al piè de su firma la palabra *discorde* (2).

Para la calificacion del grado, se reduce el Tribunal á observar si el recurso está introducido con sugecion á las prescripciones determinadas, sin entrar en el fondo de la cuestion, ó sea en el punto de derecho que se ventile.—Véase *Recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria.*

TRIBUNAL DE IMPRENTA.— Tribunal especial de jurados, encargado de conocer y fallar sobre los delitos de abuso de la libertad de la prensa.

Este Tribunal es compuesto de Ciudadanos sacados à la suerte de una lista de sesenta que cada dos años debe formar la Junta Eeonómico Administrativa en cada Departamento donde se haga uso de la prensa.—Véase *Juicio de imprenta.*

TRIBUNAL MILITAR.—El que tiene jurisdiccion para conocer de los delitos que deben ser juzgados con sugecion á las Ordenanzas militares.

Son tales, los cometidos dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio.

Los delitos del fuero comun, aun cuando sean cometidos por militares, estan sugetos á la jurisdiccion ordinaria.—Véase *Fuero personal.*

De los delitos correspondientes á la jurisdiccion militar conoce un Consejo de guerra, con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas militares; y como institucion equivalente al Superior Consejo de guerra de que hablan estas, debe constituirse en los casos ocurrentes, un Tribunal superior, del cual son miembros necesarios, el Ministro Secretario de la Guerra, como Presidente, los seis Gefes mas condecorados y antiguos existentes en la Capital, como vocales, y un Asesor con el carácter y grado de Auditor general de guerra.

En todos los casos en que las Ordenanzas militares previenen que los procesos sean sometidos à la revision del Supremo Consejo de guerra, ó elevados en consulta al Rey, deben ser aquellos pasados al Ministro Secretario de la Guerra, quien, previo dictamen del Asesor, reunirá el Tribunal Superior, y someterá á su decision la sentencia consultada

El Tribunal examinará si la sentencia es ó no conforme à las leyes ú Ordenanzas, y con su confirmacion ó anulacion, devolverá la causa al Tribunal de que proceda (1).

No existe el empleo de Auditor General de guerra: en los casos que ocurren, el Gobierno nombra un Auditor especial, en un abogado de la matricula.

TRIBUNAL MIXTO DE JUSTICIA.— Con arreglo al tratado celebrado entre el Gobierno de la República, y el de S. M. Británica, el 13 de Julio de 1839, los Capitanes de los buques que se ocupen en el tráfico de esclavos, ó que sean sospechosos de él, deben ser sometidos á la decision de alguno de los Tribunales de este nombre, á los cuales compete esclusiva y privativamen-

(1) Art. 16 y siguientes de la ley de 9 de mayo de 1856.

(2) Art. 42 de la misma ley.

(1) Decreto de 29 de Septiembre de 1851.

te, el conocimiento de las causas de esta naturaleza.—Véase *Tráfico de esclavos.*

TRIBUNAL DE PRESAS. — El que conoce y resuelve en las causas sobre presas marítimas.—Véase *Presas marítimas.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA — El que conoce en grado de apelacion, de las sentencias de los Juzgados de primera instancia y de los demas recursos autorizados por las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia se compone de tres Jueces letrados, nombrados por la Asamblea General. Este nombramiento, se hacia á propuesta del Gobierno, en número doble de candidatos, con arreglo à lo dispuesto por el art. 48 del reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829, pero ulteriormente se dispuso que la eleccion se verificase, en la forma prescripta para la de los miembros de la Alta Corte de Justicia, es decir, por nombrabramiento directo de la Asamblea General á mayoria de votos; y asi se practica en los casos ocurrentes (1).—Véase *Alta Corte de Justicia.*

Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, se requieren las condiciones siguientes: 1° Ciudadania natural ó legal en ejercicio; 2° Cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado (2).

Para formar Tribunal, es necesario cuando menos, la concurrencia de dos Jueces, los cuales pueden dictar providencias de substanciacion y autos interlocutorios; pero, para pronunciar sentencias interlocutorias que tengan fuerza de definitivas ó causen gravámen irreparable, ó para sentenciar en definitiva, es indispensable la concurrencia de los tres Jueces, y que la votacion sea unánime.

(1) Ley de 11 de Febrero de 1831.
(2) Art. 102 de la Constitucion

Cuando no hubiese tres votos conformes se integra el Tribunal con dos Jueces mas, sacados à la suerte de la lista de abogados matriculados, y en defecto de estos, de graduados, debiendo unos y otros ser Ciudadanos (1).

Del mismo modo debe procederse en los casos en que el Tribunal haya de conocer de los recursos de revision, segunda apelacion, y del extraordinario de nulidad é injusticia notoria.—Véase *Recurso de revision.—Recurso de segunda apelacion.—Recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria.*

Al Tribunal Superior de Justicia compete el conocimiento en grado de apelacion, de las causas civiles, criminales y de comercio, asi como de los demas recursos ordinarios y extraordinarios establecidos, integrado en la forma que corresponda segun los casos.

Le compete tambien conocer de los recursos de sentencias sobre disenso, y de los de fuerza, usando en este caso, de las facultades judiciales que correspondian á las Audiencias y Chancillerias, en cuanto no se oponga à la legislacion vigente (2).

Es de su atribucion del mismo modo, decidir sobre competencia entre los Jueces inferiores, y sobre destitucion de estos, y demas empleados de su inmediata dependencia (3).

Lo es tambien, el conocer y decidir con audiencia Fiscal, y sin figura de juicio, sobre la validez ó nulidad de las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, con arreglo á las facultades conferidas provisoriamente por la ley de 13 de Julio de 1853.

El nombramiento de Jueces de primera instancia, del Fiscal de lo civil y del crimen,

(1) Ley de 8 de Mayo de 1858.
(2) Ley de 17 de Agosto de 1829.
(3) Ley de 15 de Julio de 1859.

de Escribanos y Procuradores, de Depositarios generales, y en general de los empleados de la Administracion de Justicia con escepcion de los de eleccion popular y del Fiscal de Gobierno y Hacienda compete al Tribunal Superior. Es de su atribucion tambien otorgar títulos de abogado, y habilitar para el ejercicio de la profesion, previas las pruebas de derecho.

Los autos definitivos ó con fuerza de tales, que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, deben ser motivados por la aplicacion de las leyes á los hechos, haciéndose espresa mencion de aquellas y de estos (1).

Está mandado que el Tribunal de Justicia pase al Gobierno cada seis meses, una noticia de todas las causas pendientes, asi civiles como criminales, con espresion de su estado, y dia en que hubiesen sido iniciadas, pidiendo para el efecto, los conocimientos necesarios á los Juzgados inferiores. (2). Esta disposicion comprendia tambien al Juzgado de Alzadas.

El Tribunal tiene un Relator para hacer relacion de las causas, luego que están conclusas para defintiva: ademas de esto, para la mejor instruccion de ellas, es de práctica que los Ministros del Tribunal, hagan un estudio especial de los autos, remitiendoseles al efecto, por su órden.

En el despacho, está mandado observar el órden en que hubiesen entrado los asuntos. —Véase *Turno*.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia esta cometido el conocimiento de los juicios de disenso, procediendo en método verbal y sumariamente.

Con arreglo al art. 58 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829 los Jueces del Tribunal de Apelaciones no son recusables sinó con causa probada; pero, segun lo dispuesto por el art. 43 de la ley de 9 de Mayo de 1856, todo Juez puede ser recusado por las mismas causas que en su caso bastarian para tacharle como testigo.

Parece que esta dispocision sea estensiva á los miembros del Tribunal Superior, puesto que habla en general y no escluye á estos.

En los casos de recusacion de alguno de los Ministros del Tribunal, conoce del incidente el mismo Tribunal, integrado en la forma de estilo.

De las recusaciones de los demas Jueces, conoce uno de los miembros del Tribunal. —Véase *Juez de recusaciones*.

Para presidir los actos de sorteo de Conjueces, practicar las regulaciones de estos, y otras funciones semejantes se nombra un Ministro del Tribunal.—Véase *Juez Semanero*.

El Tribunal tiene tratamiento de Exelencia (1).

TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS.— Los que conocen de las causas de la jurisdiccion eclesiástica.

Autorizado el Poder Ejecutivo por la ley de 4 de Julio de 1835, para organizar los Tribunales y Juzgados que deberian conocer de las causas y negocios de la jurisdiccion eclesiástica, de manera que estos juicios concluyeran en todas sus instancias dentro del territorio del Estado, fueron establecidos estos en la forma siguiente:

En primera instancia, el Provisor general: en segunda, el Cura Rector de la Iglesia Matriz, asociado á dos eclesiásticos sacados á la suerte, de una lista de seis, que

(1) Art. 61 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829 y 41 de la ley de 9 de Mayo de 1856.

(2) Art. 72 del mismo Reglamento.

(1) Art. 99 del Reglamento de Administracion de Justicia de 10 de Agosto de 1829.

al principio de cada año, deben designarse por el Gobierno, con acuerdo del Vicario Apostólico: en tercera instancia, el Sr. Vicario Apostólico, asociado tambien á dos eclesiásticos de la misma lista.

La falta de los miembros de los Tribunales de segunda y tercera instancia, sea por inpedimento legal ó por recusacion de parte, debe ser suplida por los eclesiásticos de la lista indicada, y tambien por medio de sorteo (1).

TROPEROS.—Los que se ocupan de la compra y conduccion de ganados por comision.

Los troperos reciben de los saladeristas el valor del maximun que son autorizados para pagar por los ganados: si obtienen precios mas bajos, tienen el deber de devolver el sobrante al comprador.

Todos los riesgos y gastos de peones en la conduccion de tropas de ganados, son de cuenta y cargo de los troperos. La comision que perciben regularmente, es la de un patacon por cada animal conducido de cualquiera establecimiento al Sud del Rio Negro, y de doce reales corrientes, siendo al Norte de dicho rio. Esto sin embargo, es convencional.

El pago de impuestos es de cuenta del comprador.

TU.

TURNO.—Orden del despacho mandado observar por el Superior Tribunal de Justicia.

Para evitar á los litigantes los perjuicios que podrian originarseles por la postergacion de sus causas, está mandado, que concluida la tramitacion, se pongan estas al despacho por el órden de la antigüedad de entrada, dejando de observarse este órden solamente en las causas criminales, y en todas aquellas que con arreglo á las leyes, requieran, por la urgencia del caso, ó por su naturaleza privilegiada, una atencion y despacho preferente.

Los artículos estan tambien exonerados del turno.

Esta resolucion es estensiva al Superior Tribunal, y á los Juzgados inferiores. (1).

UN.

UNIFORME DEL CUERPO CONSULAR.—El uniforme del Cuerpo Consular es el siguiente:

Consules generales, charreteras de Coronel sobre casaca azul, centro blanco, sombrero apuntado, y espada: el de los Consules, el mismo traje con charreteras de Teniente Coronel: el de los Vice Cónsules, el mismo, con charreteras de Capitan (2).

UNIFORME DEL CUERPO DIPLOMATICO—Véase *Cuerpo Diplomatico*.

UNIFORME DEL EJÉRCITO. — Está mandado que no haya mas que un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el Ejército, no debiendo tener otro distintivo el de los Cuerpos de cada arma entre sí, que el del número que debe estar marcado en el boton, en el escudo del morrion, y el del color del penacho (2).

(1) Ley de 4 de Julio de 1835, y decreto de 12 de Agosto del mismo año.

(2) Art. 10 del Reglamento de 4 de Septiembre de 1835.

(1) Acuerdo del Tribunal de Justicia de 21 Julio de 1858.

(2) Decreto de 20 de Febrero de 1829.

El uniforme del Ejército es el siguiente:

El Estado mayor debe usar casaca larga azul celeste, collarin y bota mordoré, vivos de lo mismo, una granada y una corneta entrelazadas en cada faldon de la casaca, botones con las armas del Estado, centro blanco ó azul liso, sombrero armado con penacho blanco, y bota con espuela clavada.

La artilleria ligera, casaca corta azul derecha, collarin, barra y vivos encarnados, bota azul, dos granadas en el cuello, centro blanco y azul lisos, morrion con guarniciones, pompon colorado.

La caballeria, casaca corta de paño azul derecha, collarin, barra y vivos color ante, bota azul de pico, granadas en los faldones, centro blanco y azul, el segundo con galon, bota con espuela dorada, morrion con guarniciones, penacho colorado.

Los cazadores, casaca corta azul; peto, collarin, barra y bota verde, vivo mordoré, cornetas en los faldones, centro blanco y azul lisos, morrion con guarniciones, penacho verde.

La infanteria de linea, casaca azul larga derecha, collarin colorado, barra y bota azul, vivos blancos, centro azul y blanco lisos, morrion con guarniciones, penacho blanco y colorado.

Los cabos de todas las armas del ejército dorados (1).

Esto es lo que está ordenado por disposiciones vigentes, sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la práctica.

Los ingenieros deben llevar casaca azul larga, vivos mordorés, cuello de terciopelo negro, con un ojal bordado de relieve en cada lado del cuello; vueltas tambien de terciopelo, y un castillo en cada uno de los faldones de la casaca (2).

(1) Decreto de 22 de Febrero de 1829.

(2) Decreto de 14 de Febrero de 1835.

La escolta del Presidente de la República uniforme de parada; casco bronceado, garzota negra de crin, y penacho punzó; casaca punzó, cuello, barras y vueltas azul turquí, botones dorados, con siete alamares de lana amarilla la tropa, é igual número de oro los oficiales, guante de ante, pantalon blanco, y bota de montar, con espuela plateada. Uniforme diario no estando de servicio, gorra de cuartel, casaquilla punzó, vivos azul turquí, y pantalon azul con igual vivo (1).

La Guardia Nacional de infanteria, quepí, levita y pantalon azul, vivos celestes, y botones dorados con las armas de la República: centro blanco en los dias de gala.

La Guardia Nacional de caballeria, casaca azul de montar, pantalon azul y blanco, vivo celeste en la casaca, botonadura dorada, y clarin en las faldillas de la casaca de paño celeste la tropa y de oro los oficiales, morrion punzó y penacho celeste (2).

Las insignias son las mismas que las de los Gefes y Oficiales del Ejército.—Véase *Insignias del Ejército.*

Es prohibido el uso de uniforme á todos los Gefes y Oficiales del Ejército que no estén en servicio, á escepcion de aquellos á quienes se lo permita la cédula de separacion con que estén munidos (3).

UNIVERSIDAD MAYOR DE LA REPÚBLICA.—Los estudios Universitários de latinidad, filosofia, matemáticas, jurisprudencia, medicina, ciencias sagradas y economia política, fueron mandados establecer por la ley de 8 de Junio de 1833, y por decreto de 27 de Mayo de 1838, fué instituida y erigida la casa de estudios generales que existia en virtud de aquella disposicion legislativa con el carácter de Universidad ma-

(1) Decreto de 8 de Noviembre de 1858.

(2) Decreto de 11 de Julio de 1858. Cap. 7.°

(3) Decreto de 25 de Febrero de 1853.

yor de la República, y con el goce del fuero y jurisdiccion académica que por este título le competia. Sin embargo, la Universidad no fué solemnemente instalada, hasta el 18 de Julio de 1849 (1), bajo las reglas y prescripciones establecidas en el Reglamento respectivo.—Véase *Estudios Universitarios*.

La direccion y administracion de la Universidad, está á cargo de un Consejo Universitario, un Rector, un Vice Rector y un Secretario, y es regida y gobernada bajo la superintendencia del Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.—Véase *Consejo Universitario*.

El Rector y Vice Rector de la Universidad, son nombrados cada dos años, el dia 18 de Julio, en sesion pública, por la Sala de Doctores, por votacion escrita, firmada y cerrada, despues de leido el informe que el Rector debe presentar sobre el estado de la Universidad en todos los ramos que comprende.—Véase *Sala de Doctores*.

Antes de entrar al ejercicio del cargo debe prestar el Rector juramento de desempeñarlo bien y fielmente, ante el Ministro de Gobierno, y los demas funcionarios de la Universidad, ante el Rector (2).

Las funciones del Rector, son: 1.° Presidir todos los actos públicos y privados de la Universidad: 2.° Conferir los grados: — Véase *Grados Universitarios*.—3.° Hacer cumplir las disposiciones y reglamentos de la Universidad: 4.° Inspeccionar las aulas y celar que los Catedráticos llenen sus deberes: 5.° Cuidar que en los Colegios donde se hagan estudios considerados como Universitarios, se observen las mismas disposiciones y reglamentos: 6.° Designar los dias de examen para los estudios secundarios y científicos.

(1) Decreto de 15 de Julio de 1849.

(2) Decreto de 15 de Julio de 1849.

El Vice Rector desempeña las funciones del Rector por ausencia ó impedimento de este (1).

La Universidad confiere grados de Bachiller en ciencias y letras, de Licenciado y de Doctor en las facultades de teología y jurisprudencia, medicina y cirujia.—Véase *Grados Universitarios*.

Para ganar curso en la Universidad, es necesario estar matriculado, en la forma y bajo las prescripciones establecidas.—Véase *Matricula de la Universidad*.

UNIVERSIDAD MENOR. — El Colegio Nacional gozaba de los privilegios de Universidad menor, con sugecion al Reglamento de estudios que rige en la Universidad mayor, y podia conferir el grado de Bachiller en ciencias y letras (2).

La Universidad menor era presidida por un Rector, y las Cátedras en ella establecidas, hacian parte de la Universidad mayor.

El consejo Universitario, por medio del Rector de la Universidad mayor, ó de comisionados especiales, tenia derecho de inspeccion sobre las cátedras de la Universidad menor, al solo objeto de vigilar sobre la observancia del Reglamento general de estudios, y de todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

La enseñanza que el Erario público costeaba en la Universidad menor fué ulteriormente suprimida por falta de fondos asignados en el presupuesto general de gastos.

(1) Reglamento Universitario de 28 de Septiembre de 1849.

(2) Decreto de 12 de Febrero de 1850.

VACUNA.—La conservacion y administracion de la vacuna, incumbe en la Capital y en los Departamentos de campaña, à los médicos de Policía.

El encargado de la vacuna, en la capital, lo está tambien de adoptar las medidas necesarias para perfeccionarla, generalizarla, y conservarla en el mejor estado. El administrador de la vacuna, tiene el deber de vacunar por si, en los dias señalados para el efecto. Todos los vacunados deben ser presentados á los ocho dias de la operacion, para que el facultativo clasifique el resultado.

La Administracion debe llevar un registro exacto de las vacunaciones que hiciese, anotando en él, el nombre, sexo, edad y domicilio de todos los vacunados, la época, y el resultado de la vacunacion, con espresion de los que no concurriesen á los ocho dias: estas notas deben servir para la formacion de los estados respectivos.

Deben tambien publicar cada trimestre una razon detallada de sus operaciones, y de las observaciones mas notables, y mejoras obtenidas en la Administracion de la vacuna (1).

Por Decreto de 8 de Febrero de 1860, se mandó establecer en la Capital una casa central de vacuna, bajo la direccion de un facultativo nombrado por el Gobierno, en vez del Médico de Policía, á quien estaba atribuida la administracion de la vacuna. En los Departamentos de campaña, se conserva á cargo de los médicos de Policía.

Todos los padres tienen el deber de hacer vacunar á sus hijos antes de haber cumplido un año. Los que faltando á esta disposicion, no justifiquen enfermedad que lo haya impedido, ó ausencia de la Capital, incurren en una multa de cuatro pesos, que deben entregarse en la Caja de Policía.

(1) Decreto de 15 de Mayo de 1829.

Los Tenientes Alcaldes deben anotar los niños de mas de un año que no esten vacunados, al tiempo de hacer el empadronamiento anual, y la Junta de Higiene debe recoger de la oficina en donde se depositen aquellos padrones, las notas que considere convenientes.

Los maestros de artes y oficios, los Gefes de cualquiera empresa industrial, y los preceptores y directores de escuelas, no deben admitir en sus establecimientos, aquellos que no presenten certificacion del médico respectivo, de haber sido vacunados.

Los facultativos deben dar parte á la Junta de higiene de cualquiera caso de viruela que ocurra, y de su caracter: en el mismo caso se hallan los padres de familia, quienes deben pasar inmediatamente aviso al Teniente-Alcalde del distrito (1).

VAGO.—El hombre mal entretenido, sin ocupacion ni oficio.

Los individuos reconocidamente vagos, deben ser aprehendidos y destinados al servicio de las armas en cuerpos de línea: los que sean inútiles para el servicio, declarados tales previo reconocimiento del médico de Policía, deben ser destinados á trabajos públicos por cuatro meses. Los destinados á cuerpos de línea, servirán por diez años.

Los que se destinen á trabajos públicos, tienen opcion á un corto salario pagado por el Estado, mientras dure su condena.

Cumplido el término debe licenciarseles, con calidad de que se contraigan á alguna ocupacion que les proporcione subsistencia.

El vago que sea aprehendido por segunda vez, debe sufrir doble tiempo de servicio en un cuerpo de línea ó en los trabajos públicos. Por tercera vez, sufrirá el triple.

Todo individuo que expida certificado ó deponga en favor de un aprehendido por vago

(1) Decreto de [illegible]2 de Junio de 18[illegible].

á fin de libertarle de esta nota y de las penas establecidas, justificada que sea la falsedad de su informacion, si es empleado público, debe ser destituido, y si es particular debe sufrir dos meses de prision.

Despues de esto, el art. 81 de la Constitucion determinó los casos en que puede ser destituido un empleado, y la forma de proceder en tales casos.

Es considerado vago, todo aquel que no tenga oficio ni ejercicio conocido, y el que se halle sin papeleta de contrata que justifique su ocupacion (1).

VALIZA.—Señal que se pone con lanchas boyas, ú otros objetos flotantes, para indicar el tránsito á los buques, y señalar cualquiera escollo.

El servicio de valizas está establecido en varios puntos del Uruguay. Todo buque de ultramar y del cabotage que navegue dicho rio, está en consecuencia, sugeto al pago de un derecho de envalizamiento.

Los primeros deben pagar ciento veinte centesimos por tonelada: los segundos, desde diez toneladas para arriba, cincuenta centésimos por tonelada. Los buques que hubiesen pagado el impuesto á la entrada del rio, quedan exonerados de pagarlo á la salida, y lo mismo viceversa (1).

Es prohibido amarrar espias ó cualquier cabo á las valizas: lo es tambien, sacarlas de su lugar y mudarlas de posicion, sin especial permiso de la Capitania del Puerto, asi como tirar tiro de fusil ó de cualquiera otra arma con bala sobre ellas.

Los que incurrieren en cualquiera de estas faltas, quedan sugetos á las penas de la Ordenanza (2).

VE.

VEEDORES DE ADUANA.—Personas del comercio, encargadas de decidir las cuestiones sobre aforo, entre el Vista y el despachante.

Cuando se suscitaban diferencias que escediesen de un diez por ciento sobre el valor del aforo de las mercaderias, practicado por los Vistas de Aduana, decidian dos Veedores, sacados á la suerte, de una lista de doce, que cada seis meses se formaba por el Tribunal de Consulado, decidiendo, en caso de discordia entre estos, un tercero nombrado por los mismos. El fallo de los árbitros debia tener lugar en el mismo acto, y sin apelacion.

El cargo de Veedor no existe ya, por ser innecesario desde que los aforos de Aduana estan determinados on una tarifa de avaluos de los valores de plaza de todos los efectos y mercaderias de importacion, la cual sirve de norma por punto general, para regular el monto de os derechos.—Véase *Tarifa de avaluos.*

VELAS.—El peso de las velas de sebo fabricadas en el pais, debe ser considerado á razon de veinticuatro libras en arroba, en consideracion á los desperdicios que ocasiona el molde, y solo pueden construirse de 4, 6, y 8 en libra.

Las velas que no tuviesen el peso indicado, deben ser descomisadas y el fabricante penado con una multa de 25 pesos. Los vendedores de ellas al menudeo, incurren en una multa de 4 pesos, y estan obligados á manifestar quien es el fabricante de las que resultasen faltas de peso (3).

(1) Reglamento de Policia de 25 de Enero de 1827.

(1) Ley de 22 de Agosto de 1857.

(2) Reglamento de 22 de Junio de 1820.

(3) Edicto de Policía de 18 de Septiembre de 1851.

VELERIAS.—Véase *Fábricas*.

VEREDAS.—Es obligacion de todo dueño de terrenos ó edificios en la Ciudad, construir á su frente veredas con lastras de piedra de buena calidad, labrada en la superficie exterior, ó bien de asfalto de mezcla de cal y cascajo, ú otro artefacto cómodo que evite el lado.

La construccion de veredas, debe hacerse con conocimiento de la Inspeccion de obras públicas, para su correspondiente delineacion (1).

Es prohibido ocupar las veredas con objetos que obstruyan ó dificulten el libre tránsito. Es prohibido tambien llevar carga, ni objetos que puedan desordenar ó ensuciar los vestidos: lo es del mismo modo, detenerse á conversar ó con cualquier otro motivo, de manera que se obstruya la via libre del tránsito (2).

VI.

VIAS PÚBLICAS.—Están declaradas y reconocidas, tres grandes vias de comunicacion, ó caminos de tráfico en el Departamento de Montevideo. Estas vias son: 1.° El camino de la Union, que pasa por la Villa de este nombre, y parte de la calle de Maldonado en la Ciudad nueva: 2.° El del Cerrito, que nace del arrabal de la Aguada, y sigue en direccion á esa eminencia: 3.° El del Miguelete, cuyo principio está en el mismo arrabal, y cruza dicho arroyo, en el paso llamado del *Molino*.

Estas tres grandes vias, tienen la anchura de veinte varas, con escepcion de la de Montevideo á la Union, que tiene treinta varas.

Los demas caminos que cruzan en distintas direcciones entre aquellos, tienen ocho varas, ó el espacio que el uso haya determinado (1).

Una Comision compuesta del Inspector de obras públicas, de un Vocal de la Comision Topográfica, y de un miembro de la Junta Económico Administrativa, tiene encargo especial de practicar los trabajos convenientes, para reconocer el curso y demas circunstancias de estos caminos, y hacer las rectificaciones que creyese convenientes para el servicio público.

Hecha esta rectificacion, deben amojonarse los caminos, en una de sus lineas laterales; y fijado que sea el declive, nadie podrá edificar ni abrir zanja ó cerramiento permanente en sus orillas, sin previo aviso de la Autoridad competente, para la delineacion que corresponda: esta delineacion debe ser practicada por un vocal ingeniero de la Comision Topográfica.

La Comision nombrada, debe proponer al Gobierno todas las medidas que juzgue convenientes, en el desempeño de las funciones que le están cometidas (3).

En los Departamentos de la República, están declaradas subsistentes las condiciones con que fueron agraciados los primeros pobladores en las donaciones de tierras.

Estas condiciones, con las cuales han pasado á sus succesores universales ó particulares, son las contenidas en la ley 2 tit. 17, lib. 4.° de la R. de I.

En consecuencia los caminos son aquellos que establece el uso público, de ma-

(1) Decreto de 25 de Abril de 1854.

(2) Edicto de Policía de 24 de Diciembre de 1850. Art. 3.° 5.° 6.° y 7.°.

(1) Decreto de 13 de Enero de 1853.

(3) Decreto de 2 de Septiembre de 1853.

nera que deben considerarse tales, los existentes, y todos los que se establecieren como mas breves y de mejores conveniencias, aunque atraviesen la propiedad particular, sin que ningun propietario, tenga derecho á impedirlo (1).

VICARIO APOSTÓLICO.—El Vicario Apostólico es el Gefe Superior de la Iglesia en todo el Estado, y ejerce la jurisdiccion y funciones que por este título le corresponden. Es nombrado por su Santidad, á virtud de presentacion en terna hecha por el Gobierno, en uso del derecho de patronato que le acuerda la Constitucion.

Hecho el nombramiento, el Gobierno expide el correspondiente pase al Breve Apostólico, previo dictámen de la Exma. Càmara de Justicia.

Para ejercer el cargo de Vicario Apostólico, se necesita, ademas de las cualidades que requiere el derecho canónico, Ciudadania natural, ó legal en ejercicio, y hallarse fijamente adscripto con título aprobado de congrua sustentacion, á alguna de las Iglesias del Estado (2).

VINCULACION.—La union y sugecion perpetua de ciertos bienes, á un objeto determinado, del cual no pueden ser distraidos.

Es prohibida la fundacion de mayorazgos y de toda clase de vinculaciones.

Ninguna Autoridad de la República puede conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias (3).

VISITA GENERAL DE CARCEL. — El exámen y reconocimiento que hace el Superior Tribunal de Justicia personalmente en la cárcel pública, sobre el estado de los presos y de las causas que se les siguen, con el objeto de procurar el alivio posible de aquellos, y el pronto despacho de estas, en cuanto lo permita la buena administracion de justicia y la debida observancia de las leyes.

A las visitas de cárcel deben asistir necesariamente los funcionarios á que se refiere el Reglamento de 30 de Junio de 1830, ó los que desempeñen las funciones atribuidas á aquellos. Están pues comprendidos en esta disposicion, los empleados del Tribunal y de los Juzgados del Crimen, el Fiscal y los defensores y procuradores de pobres en lo Criminal.

Està mandado que la visita ordinaria de carcel, se verifique una vez cada mes, sin perjuicio de las visitas extraordinarias, cuando el Tribunal lo juzgue conveniente (1).

VISITA DE HOSPITALES.—Véase *Hospitales*.

VISITA SANITARIA.—La que se pasa por el médico de Sanidad á los buques de comercio que llegan al Puerto, antes de comunicar con la tierra, para averiguar el estado sanitario de su tripulacion, y el del punto de su procedencia.

Ningun buque procedente de ultramar, sea Nacional ó Extrangero, puede ser admitido á libre plàtica, sin la competente autorizacion de la visita de sanidad.

En el mismo caso se hallan los que procedan de Puertos extrangeros situados dentro de cabos, siempre que haya noticia de haberse desenvuelto alguna enfermedad contagiosa en el territorio de donde hubiesen salido, ó hubiesen ocurrido en su viage accidentes de naturaleza sospechosa.

En ambos casos deben indicar, al entrar à los Puertos del Estado, la necesidad de la visita sanitaria, poniendo su bandera Nacional

(1) Decreto de 17 de Noviembre de 1810.

(2) Art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1830.

(3) Art. 133 de la Constitucion.

(1) Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de 26 de Enero de 1821 y 13 de Agosto de 1852.

á media asta, y evitando toda comunicacion con la tierra.

La visita de Sanidad, luego que llegue abordo, instruirá al Capitan del buque, de las prescripciones que está obligado á observar en el Puerto.—Véase *Capitan de buque.*

El Capitan debe ser interrogado tambien, bajo de juramento, sobre los puntos siguientes: 1 ° Por su nombre, el del buque y su nacionalidad: 2 ° El Puerto de su procedencia, y cargamento que conduce: 3 ° Si ha hecho escala ó arrivada en algun Puerto, y en caso afirmativo, en cual: 4 ° Si comunicó con algun buque durante el viage, y en caso afirmativo, si fué de palabra, ó si recibió ó envió alguna embarcacion: 5 ° Qué sabe del estado sanitario del punto de escala ó arrivada, y del del buque con que hubiese comunicado: 6 ° Cuantas personas trae de tripulacion, y cuantos pasageros: 7 ° Si ha tenido algun enfermo, ó ha muerto algun individuo, de que mal, que dia, en que latitud, y qué observó durante la enfermedad: 8 ° Como fueron tratados los enfermos, qué medidas precaucionales se tomaron con sus camas, y ropas de uso: 9 ° Si trae patente de Sanidad.

El médico de Sanidad puede agregar todas las preguntas que juzgue convenientes segun el caso, y de todo debe labrar la correspondiente acta.

Cuando el buque hubiese de quedar en cuarentena, se hará constar en el acta, asi como el motivo que dé mérito à ella.

Para que un buque sea admitido á libre plática, es necesario: 1 ° Que tenga la patente limpia.—Véase *Patentes de Sanidad.* 2 ° Que no haya tenido durante la navegacion, novedad alguna en la salud de la tripulacion y pasageros; y en caso de haber hubido enfermos, que sus enfermedades no induzcan sospechas de contagio: 3 ° Na haber arrivado durante el viage, à parages sospechosos ó infestados, ó comunicado con personas ó cosas de esta clase: 4 ° Que merezcan pleno crédito las declaraciones del Capitan, en virtud de estar conformes con la patente, y con el estado de las personas del buque: 5 ° Que no haya noticias posteriores à la salida del buque, que anuncien la existencia de alguna enfermedad pestilencial en el punto de su procedencia.—Véase *Cuarentena.*

VISTAS DE ADUANA.—Empleados encargados de examinar si las mercaderias que se importan, estàn conformes con el contenido del permiso respectivo.

Todos los artículos que se despachen de la Aduana, deben ser examinados por uno de los Vistas personalmente, el cual debe confrontarlos con el contenido del permiso, y estando conformes, poner al pié de este, los derechos á que dichos artículos estàn sugetos con arreglo á la tarifa de Aduana; verificado lo cual pasa à las respectivas oficinas de contabilidad, para la competente liquidacion. Si hubiese disconformidad entre las mercaderias y el permiso, caen aquellas en comiso.—Véase *Comiso—Contrabando.*

Los vistas de Aduana, son cuatro, que turnan en el servicio.

VIVANDEROS.—Véase *Mercachifles.*

VIUDAS.—Las de empleados civiles y militares, inválidos y jubilados, asi como sus hijos, y en defecto de ambos, sus madres viudas, tienen opcion á una pension del Estado.—Véase *Pensionistas.*

ZAPADORES Y BOMBEROS. — Este cuerpo es compuesto de un piquete, dependiente de la Policia, mandado por un oficial. Tiene á su cargo dos bombas de incendio, cuyo objeto es prestar sus servicios, donde fuese necesario, en los casos de incendio.

El contratista de las bombas de incendio, segun contrato celebrado con el Gefe Político del Departamento, y aprobado por el Gobierno, tiene el deber de conservar las bombas en perfecto estado de servicio, y de instruir á los bomberos en el manejo de ellas.

APÉNDICE.

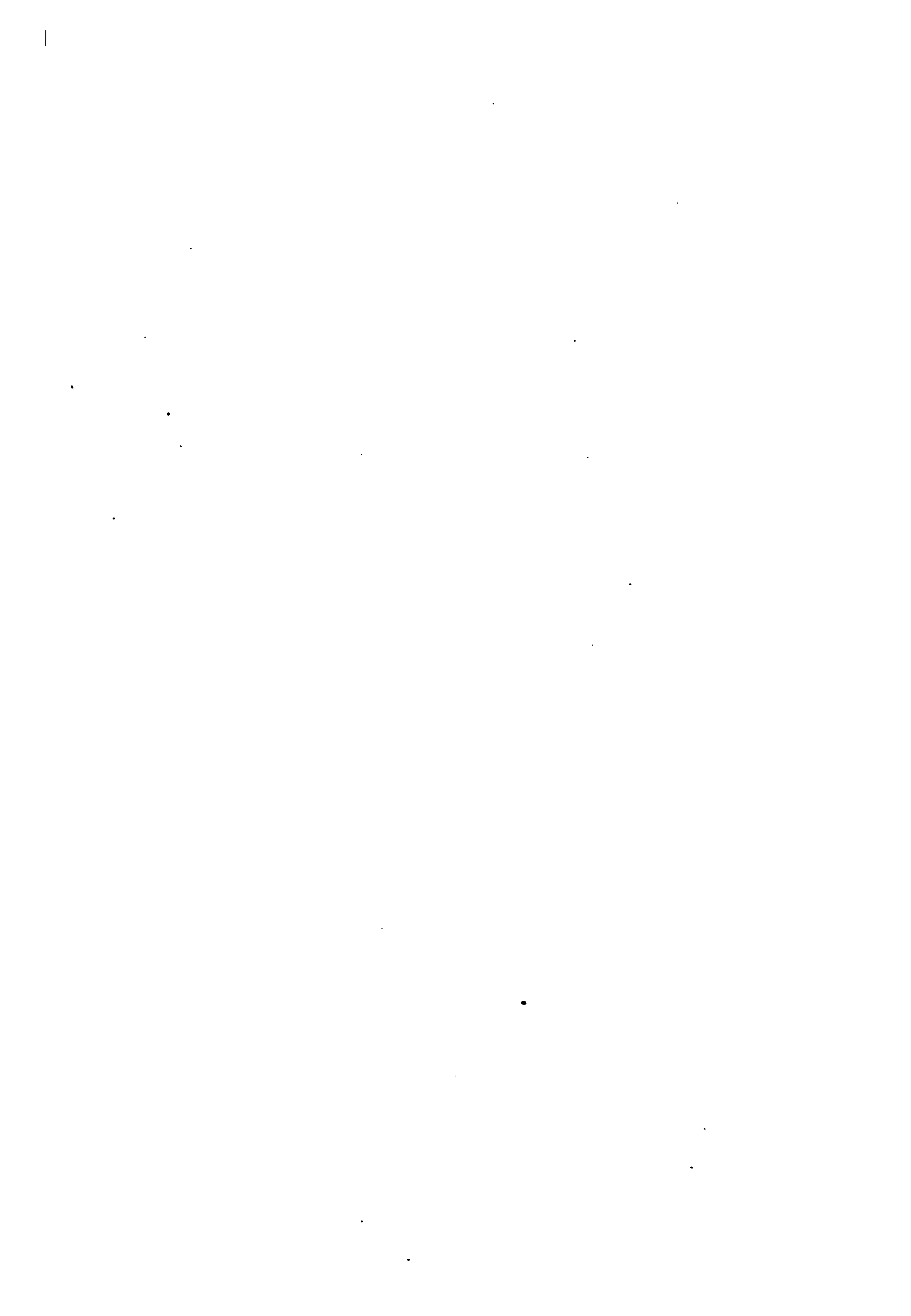
Habiendose dictado algunas leyes y otras resoluciones oficiales, que innovan ó modifican lo estatuido anteriormente; y en la imposibilidad de introducir las correcciones del caso, en los capìtulos respectivos del *Digesto Nacional* que se hallaban ya impresos, nos ha sido necesario salvar esta dificultad, por medio de un apéndice que comprenda el contenido de aquellas disposiciones novísimas.

Tal es el objeto de la adicion que hemos creido deber introducir en la obra para perfeccionarla y complementarla, acomodandola al estado de la legislacion Nacional en los momentos en que escribiamos este apéndice.

Lo que se innove ó adicione ulteriormente, será acaso con el tiempo, materia de una nueva edicion del *Digesto Nacional*, que podrá ser aumentada ó corregida, segun lo demanden aquellas circunstancias, ó los vacios que quizá puedan notarse en la presente.

Montevideo, Agosto de 1860.





APÉNDICE

AL

DIGESTO NACIONAL.



AL.

ALUMBRADO PÚBLICO.—En todos los Pueblos de la República que tengan alumbrado, y en los que no teniendolo, se estableciese en lo succesivo, los habitantes de las casas que tengan una puerta de calle deben pagar un impuesto mensual de dos reales y los que tengan mas de una puerta, de cuatro realcs, sean casas de familia, ó de negocio.

En las casas donde habitasen varias familias bajo una sola puerta, el impuesto debe ser pagado por el propietario.

La administracion de esta renta, está cometida á las Juntas Económico Administrativas de los Departamentos, las cuales deben rendir cuenta anualmente al Gobierno, de su inversion (1).

AN.

AÑO ECONÓMICO.—Por disposicion de la ley de 5 de Mayo de 1860, fué derogada la de 7 de Marzo de 1837, declarando que el año económico debe contarse desde 1 º de Enero hasta fin de Diciembre.

El presupuesto general de gastos de la Administracion, debe sancionarse de un año para otro, presentandose por el Poder Ejecutivo, antes del 1 º de Abril.

Las cuentas de la recaudacion é inversion de las rentas públicas, deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes á la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo.

La ley del presupuesto general de gastos sancionada para entrar en vigencia desde 1 º de Julio de 1860, debe regir hasta fin de 1861.

(1) Ley de 18 de Junio de 1860.

ASILO DE MÉNDIGOS—Realizado el establecimiento de esta casa de asilo, fué reglamentado su servicio, y aprobado el reglamento por Decreto del Gobierno de 27 de Julio de 1860.

El Asilo de méndigos fué fundado bajo la advocacion de San Francisco de Asis.—Se divide en dos secciones principales, conteniendo las oficinas y piezas necesarias para los méndigos y para los empleados del establecimiento.

El asilo se halla bajo la dependencia de la Junta E. Administrativa de la Capital, é inmediatamente de una *Comision de vigilancia*, nombrada por aquella, y compuesta de nueve vecinos de la Villa de la Union, donde se halla situado. Esta debe nombrar semanalmente un *Inspector de semana.*

Tiene ademas el Asilo, un Ecónomo y una Ecónoma, encargados cada uno en su seccion, de todo los ramos anexos á dichos empleos.

Los méndigos asilados quedan sugetos desde el hecho de entrar en el establecimiento, à todas las reglas de disciplina y órden interior establecidas en cuanto al aseo, á las horas de ir á la mesa, las de levantarse y acostarse, y á los trabajos del taller, en el cual deben tener ocupacion los que sean fisicamente hábiles para ello. Los productos de estos trabajos quedan á beneficio de los que los hubiesen hecho, recaudandose y llevandose en cuenta por la Comision. Si el méndigo saliese del establecimiento, aquella balanceará el *Debe* y *Haber*, y le entregará el saldo, si lo hubiese, siempre que saliese por razon que acredite su buena conducta.

Los recursos para el sosten del asilo de méndigos, son: 1 ° el producto de suscripciones particulares: 2 ° los que suministre el Gobierno: 3 ° las donaciones y limosnas particulares: 4 ° el producto de las labores de los méndigos.

Para ser admitido en el Asilo, es necesario: 1 ° Ser pobre de solemnidad: 2 ° No padecer enfermedad alguna crónica contagiosa.

Son empleados del Asilo ademas de los que quedan detallados, un Médico, un Capellan, un Boticario, un Portero, un Recolector de suscripciones, y sirvientes.

Las indisposiciones leves, deben ser asistidas en el establecimiento: no siendo asi, los dolientes deben ser remitidos al Hospital.

Los méndigos que falten á las prescripciones del establecimiento, incurren en penas correccionales, como aumento de trabajo, privacion de paseo, barrido, lavado de pisos etc. Son prohibidos los castigos corporales.

Debe salir á paseo, los Domingos y dias festivos, acompañados de los sirvientes.

Es prohibido visitar el Asilo de méndigos, sin llevar una targeta que acredite autorizacion para ello, de la Comision de vigilancia. Son esceptuados los miembros del Gobierno, los del Tribunal Superior de Justicia, el Vicario Apostolico, los miembros de la Junta Económico Administrativa, el Gefe Político, y los miembros de la Junta de higiene.

No es permitido á los visitantes, dar limosna á ningun méndigo en particular.

Las demas disposiciones de orden interior de este establecimiento pueden verse en el Reglamento respectivo.

Es prohibido en consecuencia, pedir limosna por las calles públicas.

AV.

AVERIA.—Daño, deterioro ó pérdida parcial que sufre un buque ó su cargamen-

to, ya sea fortuita ó deliberadamente, toda vez que no proceda de vicio propio.

En las causas sobre averias se observa lo estatuido en el capitulo 20 de las Ordenanzas de Bilbao, en defecto de leyes Patrias; pero, existen ademas, sobre el particular, usos y prácticas mercantiles que están admitidas, y que tienen por tanto fuerza de ley.

Teniendo presente lo dispuesto por las leyes generales, el Capitan de un buque que llega al Puerto, siendo el de su destino, hará su protesta ante el Juez de Comercio, espresando claramente las pérdidas, perjuicios y demas que hubiese sufrido; todo en consecuencia con lo que debe constar en su libro de sobordo, haciendo despues ratificar bajo juramento ante el actuario dicha protesta, por su tripulacion, ó al menos por tres de los principales de ella.

En la práctica los Capitanes hacen su protesta ante un Escribano, sea el de Marina y Aduana, ó sea el del Juzgado de Comercio, ó ante sus respectivos Cónsules, quienes la presentan despues traducida al Juzgado de Comercio, que hasta ahora las ha admitido.

Solamente siendo este el Puerto del destino, puede promoverse el juicio de averias, así porque solo en tal caso hay jurisdiccion para resolverlo, como porque en la continuacion del viage podrian haber otras averias, resultando tantos juicios como escalas hubiese de hacer el buque.

Hecha la protesta, el Capitan se presenta al Juzgado de Comercio, pidiendo el nombramiento de peritos que asistan á la apertura de escotillas, y den cuenta sobre si se hallaban bien cerradas, si la carga aparece bien estivada, si se nota en ella averia á primera vista, y en fin sobre el estado en que se halle el buque. El Juez nombra para ello dos Capitanes de alta mar, y con el informe de estos, se dá vista á las partes.

En seguida se pide venia al Juzgado, para proceder á la descarga y entrega á sus respectivos dueños, de la carga que resulte en buen estado, con condicion de depositar en los almacenes de Aduana la que resulte averiada, pidiendo por *otro sí*, que los peritos nombrados para asistir á la apertura de escotillas, queden autorizados para inspeccionar la descarga, para que, terminada esta, den cuenta al Juzgado de la que hayan encontrado con averia, detallando su mas ó menos, de qué ha provenido, si de vicio propio, de agua hecha por el buque etc. El Juez provee de conformidad, y los Capitanes despues de terminada la descarga, dan informe minucioso del resultado de su encargo.

Hecho asi, se pide el nombramiento de peritos para la avaluacion del buque en el estado en que se halle, y la de las reparaciones y reposiciones que deban hacersele, para ponerlo en el estado en que se hallaba antes de la averia.

El Juez provee de conformidad, nombrando un maestro de hacha, y uno de rivera, acompañados á veces de los Capitanes nombrados anteriormente. Estos presentan la cuenta detallada del valor de las reparaciones y reposiciones, del tiempo que debe emplearse en ellas, y la avaluacion del buque en el estado en que se encuentre, jurando todo ante el actuario.

Debe pedirse tambien que el Juez haga vender por Rematador público, los efectos que se hubiesen depositado en la Aduana por averiados. Practicado esto y presentada la cuenta de venta, se dá vista de todo.

Efectuadas las reparaciones del buque, se presenta al Juzgado lo siguiente, pidiendo el nombramiento de Contador público para que clasifique las averias, y liquide la que resulte ser gruesa.

Las cuentas de almacen naval, maestros carpinteros y calafates, y demas pertenecientes á reparaciones del buque.

Una cuenta de los sueldos y manutencion del Capitan y tripulacion, desde el dia en que terminaron las reparaciones del buque, que no pueden ser de mayor tiempo que el que hayan calculado los peritos.

Una cuenta de venta, al corriente de plaza, de cada recibidor de los artículos que hubiesen llegado sanos.

Otra simulada, de lo que le hubieran producido los articulos llegados con averia ó echados al mar, debiendo el precio ser justificado con la firma de un Corredor de número ó de comerciantes.

El Juez nombra Contador, y presentada por este la cuenta, dá vista: habiendo conformidad de partes, la aprueba, y se cumple lo que contiene. Las partes piden testimonio de lo que les interesa, para ocurrir á los seguros.

Si hubiese oposicion, se substancia como juicio ordinario, y asi se resuelve en definitiva con arreglo á derecho.

Cuando hubiese habido echazon, para saberse el número de bultos echados al mar se hace la comparacion entre los conocimientos de lo cargado, y un certificado de Aduana, de lo que se hubiese descargado, con especificacion de marcas, etc.

La comparacion de la cuenta de venta del Rematador, con la cuenta simulada de lo que hubieran producido sanos los artículos rematados por averiados, dá el monto del deterioro á reclamarse.

Muchas veces sucede que despues de empezada la descarga de un buque, se encuentran mercaderias averiadas, por causa de mala estiva, ó aberturas en las junturas de la cubierta ó del costado del buque, ó por la calidad de la carga, embases etc.

Este daño, ó sea averia simple, es á cargo de la mercaderia averiada, y lo pagan los seguros, si el Capitan no ha tenido culpa, siendo de cuenta de este, si resultase haber sido ocasionado por su culpa ó descuido.

Cuando ocurren tales casos, es de práctica que el dueño de los efectos averiados, se presente al Juzgado de Comercio denunciando el hecho, y pidiendo que se nombren dos Capitanes peritos y de notoria competencia, para examinar la estiva, cubierta, costados é interior del buque, y dar informe sobre la causa del daño.

Resultando responsable el Capitan, debe resacirlo con los fletes y con el valor del buque; y si esto no bastare, deben responder los aseguradores. No resultando judicialmente culpable el Capitan, se saca certificado de lo obrado, y con ello se reclama el importe del daño, de los aseguradores que estan en tal caso obligados à pagarlo.

BA.

BANCO DEL SALTO.—Este banco, cuyo capital era de cincuenta mil pesos fuertes fué autorizado por la ley de 14 de Julio de 1860, para aumentar dicho capital hasta la suma de quinientos mil pesos fuertes, divididos en tres mil acciones de dos cientos pesos, quedando en todo lo demas, vigente la ley de su creacion.

CO.

COLECTURIA GENERAL.—La Colecturia General, debe publicar mensualmente, un estado demostrativo de sus entradas, con espresion de las sumas que hubiese trasladado à la Tesoreria General, y al Banco Mauá y Compañia asi como de las que hu-

biese pagado por afectaciones y otros gastos (1).

COMERCIO.—Por decreto de 6 de Agosto de 1860, fueron restablecidas las relaciones comerciales, entre los Puertos de la República y el de Buenos Ayres, y abiertos al comercio dichos Puertos, que se hallaban cerrados por decreto de 22 de Enero de 1858, quedando este derogado.

COMISION INSPECTORA DE ARMAS, VESTUARIOS ETC.—Todo el armamento, municiones, pólvora y demas artículos de guerra, asi como las telas, vestuarios, calzado y artículos de subsistencia que se compren por cuenta del Gobierno, deben pasar antes por el exámen de una comision de personas idoneas nombradas por el Gobierno, á la cual compete informar sobre su calidad, á fin de adoptar con presencia de ese informe, las providencias que sean del caso (2).

CONTRIBUCION DIRECTA.—Los capitales fijos y circulantes en todo el territorio de la República, en el año de 1861, están sugetos al pago de la contribucion siguiente por una vez.

Los ganados en general, seis por mil. Las tierras de labor y pastoreo, las fincas urbanas y rústicas, los capitales en giro, y los bienes no especificados en la ley, tres por mil. Los tenedores de tierras públicas por cualquier título tambien tres por mil. Los cereales en general, veinte y cinco centésimos por cada fanega recogida.

El aforo de los ganados y de los campos, debe establecerse por el Poder Ejecutivo, sea general o parcialmente. Para la avaluacion de las fincas rústicas y urbanas y de otros bienes y propiedades, debe nombrar comisiones en los Pueblos donde sea necesario.

La regulacion de capitales debe practicarse por la declaracion simple que cada propietario haga del suyo. Si esta declaracion encubriese bienes del contribuyente en una cuarta parte de su valor, se tendrá por fraudulenta, y se hará la avaluacion por la comision respectiva. Si el fraude resultase comprobado, el contribuyente queda sugeto al pago de la cuota que le corresponda, y el doble de su valor, como multa aplicable al revisador respectivo.

En las cuestiones que se susciten y que no puedan transarse sobre avaluaciones de bienes imponibles, entre las comisiones periciales y los contribuyentes, entenderá el Poder Ejecutivo en consejo de Ministros, oido previamente el Fiscal y un Asesor especial, y resolverà lo que corresponda.

El pago de la contribucion debe hacerse en los meses que el Gobierno determine: el que lo demore ó rehuse, incurre en una multa del duplo.

La contribucion directa en 1861 está declarada localizada y destinada á gastos departamentales.

Son esceptuados de la contribucion directa: 1.° Las propiedades raices cuyo valor no alcance á quinientos pesos, à menos que el propietario tenga dos ó mas, cuyo total valor iguale à aquella suma: 2.° Las propiedades improductivas (1).

Aumentada como se vé, la contribucion directa, fué suprimido en compensacion el impuesto departamental, para desde 1.° de Enero de 1861.

CORRALES DE ABASTO.—La Administracion de corrales debe publicar mensualmente las cuentas de dicho ramo, sin perjuicio de pasar á la Contaduria General, los

(1) Acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Junio de 1860.

(2) Resolucion de 21 de Junio de 1860.

(1) Ley de 11 de Julio de 1860.

estados respectivos; cuya oficina tiene la obligacion de hacer publicar tambien, los informes ú observaciones á que en su caso, hubiere merito (1).

COSTAS.—Por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 22 de Mayo de 1860, está mandado que se cumpla lo dispuesto por la legislacion Española, vigente en la República, en cuanto al cobro de costas.

En consecuencia, en los juicios ordinarios las costas deben ser tasadas y pagadas en tres periodos: 1 ° Cuando se reciba la causa á prueba: 2 ° Cuando se haga publicacion de probanzas: 3 ° Cuando la causa se halle conclusa para definitiva.

En los juicios ejecutivos no pueden tasarse ni cobrarse las costas, hasta que se haya sentenciado la causa en definitiva, pagandose aquellas con el principal, décima ó interéses si los hubiese, bajo pena de suspension de oficio à los Escribanos que faltasen à esta prescripcion.

En igual pena incurren aquellos que cobrasen mayores derechos que los determinados por el arancel.

(1) Acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Junio de 1860.

CR.

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.—Está mandado que se proceda por una comision especial nombrada por el Gobierno, compuesta de cinco miembros, á la comprobacion y clasificacion de todos los documentos de crédito contra el Estado, anteriores al año de 1852, que habiendo sido liquidados y anotados por la Junta de crédito público, no fueron convertidos en títulos de la deuda consolidada.

Los créditos anteriores á la fecha indicada que no hubiesen sido presentados á la Junta, están declarados prescriptos, no pudiendo entrar á la comprobacion y clasificacion, ni admitirse sobre ellos transaccion, ni demanda alguna ante los Tribunales.

Los créditos comprendidos en la clasificacion, deben ser presentados á la Comision, dentro de los cuatro y medio meses despues de nombrada esta. Los que no se hubiesen presentado vencido este plazo, quedan prescriptos.

La Comision debe concluir definitivamente sus trabajos, á los seis meses y medio.

La fórmula de la clasificacion debe ser la siguiente: *Amparado por la ley de 17 de Julio de 1855*, *ó Escluido por la ley de 17 de Julio de 1855*, firmada por el Presidente y el Secretario de la Comision, quien lo notificará al acreedor (1).

Para pronunciar cualquiera de las dos fórmulas, se requieren tres votos conformes, y la asistencia de cuatro miembros al menos.

Los acreedores que no se conformen con la clasificacion, pueden apelar de ella para ante el Tribunal de apelaciones, dentro de cinco dias, el cual fallará breve y sumariamente con audiencia fiscal, y sin costas. Si la sentencia del Tribunal fuese favorable al recurrente, su crédito será reconocido como hipotecario: en caso contrario, quedará prescripto para siempre.

Los documentos clasificados, deben liquidarse con el interés convencional corri-

(1) La ley citada dice así; En nada perjudica à los acreedores hipotecarios, no presentar sus títulos de credito á la conversion.

do, ó el legal, en los casos en que deba abonarse, desde la fecha de su otorgamiento, hasta el 31 de Diciembre de 1851. Las liquidaciones practicadas por la Junta de crédito público con acumulacion de intereses son nulas y de ningun valor.

El Gobierno debe presentar á la Legislatura de 1861, la liquidacion y cuadro de esta deuda, y el plan de recursos para consolidarla.

Está autorizado ademas el Gobierno: 1.° Para iniciar arreglos sobre la deuda externa: 2.° Para iniciarlos tambien con el objeto de libertar las rentas de Aduana y papel sellado de los gravámenes que reconocen: 3.° Para iniciar del mismo modo arreglos con todos los acreedores del Estado, cualesquiera que sean sus títulos, dando cuenta de todo al Cuerpo Legislativo (1).

La Comision clasificadora fué nombrada por Decreto de 28 de Julio de 1860, componiendose de cinco miembros, y actuando como Secretario el Escribano de Gobierno y Hacienda.

Debe reunirse dos horas todos los dias hábiles, y recibir y clasificar los documentos que le sean presentados, documentando á los interesados por los que queden en su poder.

Llevará tres libros: uno de resoluciones y actas: otro de registro en estracto de los documentos que clasifique, y otro en que se anoten los títulos clasificados, y la razon de la clasificacion.

Los créditos que hayan de liquidarse, deben pasar á la Contaduria General, cuyas liquidaciones, practicadas por el Contador liquidador, y visadas por el Contador General, se anotarán en un libro especial para la deuda que resulte hipotecaria, con espresion del capital originario, y de los intereses devengados hasta fines de 1851.

La clasificacion ó la declaracion de prescriptos, debe escribirse al traves del documento presentado. Las notificaciones de las resoluciones de la Comision deben hacerse por el Escribano Secretario.

Si ocurriese sospecha de haberse suplantado la clasificacion de la extinguida Junta de crédito público, en alguno de los documentos que se presenten, será resuelta consultando los libros matrices de aquella Oficina.

Las Oficinas públicas deben facilitar á la Comision clasificadora los antecedentes que pidiere.

Luego que cese la Comision se deben inutilizar los documentos que sirvieron para la deuda consolidada, y los existentes en los archivos sobre perjuicios de guerra, en la Contaduria General, con asistencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda y del Escribano, labrandose la correspondiente acta.

Los miembros de la Comision son retribuidos con dietas de cuatro pesos, los dias que asistan á ella.

DE.

DEPOSITOS DE ADUANA.—Con el objeto de establecer la conveniente uniformidad, entre los libros de los comerciantes, y los de la Alcaidia de Aduana, en cuanto al derecho de almacenage que adeuden aquellos, por los efectos depositados en los almacenes del Estado, el Gobierno por resolucion de 25 de Junio de 1860, dispuso que las casas introductoras tengan sus respectivas cuadernetas, en las cuales la Alcaidia les acredite los bultos de mercancias que introduzcan.

(1) Ley de 15 de Julio de 1860.

Estas cuadernetas deben ser de tamaño, cuando menos, de un pliego de papel co mun, y arregladas de manera que en el *Haber* se esprese la fecha, el número, la cosa depositada y su marca, y en el *Debe*, la fecha, número y marca del bulto que salga, sea para consumo, para el almacen de detalle, para reexportacion, ó con cualquier otro motivo ó destino.

Por las mismas cuadernetas, debe hacerse la liquidacion del almacenage cada vez que un bulto sea despachado. Las partidas de cargo, deben ser puestas en la Alcaidia, y llevar media firma de cualquiera de los Alcaides, siendo en consecuencia, las cuadernetas, los únicos documentos que determinen la responsabilidad del Fisco para con los depositantes; debiendo los libros de aquella Oficina, y sus comprobantes, hallarse en perfecta relacion con las cuadernetas de los despachantes, bajo la responsabilidad de los Alcaides, en cuanto á la exactitud de los asientos. Esta responsabilidad es extensiva al Colector de Aduana, por los atrasos injustificados de escrituracion, y por cualquiera otra causa que implique descuido, omision ó negligencia.

Los despachantes deben dejar recibo por los bultos que extraigan

Ningun Alcaide puede separarse de su destino, sea por destitucion ó renuncia, sin entregar bajo formal inventario, los almacenes y mercancias que tenga á su cargo.

Estas disposiciones son extensivas á todas las Aduanas de depósito.

DEUDA EXIGIBLE.—Está mandado que la Contaduria General expida certificados de los créditos de esta naturaleza, no documentados aun, como son sueldos, pensiones, asignaciones y gastos de oficinas: Estos certificados deben comprender desde 1 ° de Julio de 1855 hasta fin de Febrero de 1860, y deben otorgarse hasta fin de Diciembre del mismo año. Vencido ese plazo, queda prescripta toda accion de parte de los acreedores.

Estos certificados pueden convertirse en titulos de la *deuda pública fundada*, al diez por ciento de valor.—Véase *Deuda pública fundada*.

Para evitar que se haga uso de los expedientes ó documentos que sirvieron para la deuda consolidada, y los existentes en los archivos sobre perjuicios de guerra, el Poder Ejecutivo debe adoptar las medidas necesarias, á su inutilizacion.

Los expedientes y documentos que no puedan inutilizarse por hallarse en poder de sus dueños, ó por cualquier otro motivo, no pueden servir de instrumento para deducir acciones contra el Estado (1).

La Contaduria General debe expedir por la deuda *exigible*, certificados impresos, con el timbre Nacional, autorizados por el oficial 1 ° del ramo civil ó militar á que corresponda el crédito, y por el Contador revisador, visados por el Contador general.

Los certificados deben ser entregados á los acreedores originarios, ó á sus apoderados constituidos por medio de poder otorgado ante Escribano público, ó ante el Alcalde Ordinario de la residencia del poderdante.

Los compradores de haberes, deben justificar su derecho por medio de poder del acreedor originario, con espresion de los sueldos vendidos, y la autorizacion conferida para recibir el certificado respectivo.

El 2 de Enero de 1860, la Contaduria general debe pasar el Ministerio de Hacienda, la cuenta definitivamente cerrada, de la deuda exigible (2).

DEUDA PÚBLICA FUNDADA.—La Contaduria General debe publicar cada semestre un estado que manifieste las operaciones de la deuda pública fundada (3).

(1) Ley de 15 de Julio de 1860.
(2) Decreto de 21 de Julio de 1860.
(3) Acuerdo del Gobierno de 4 de Junio de 1860.

DOCUMENTOS OFICIALES.— Por Decreto del Gobierno de 4 de Junio de 1860, se declaró rescindido el contrato por el cual se encargó al Diario *La Nacion*, la publicacion de los Documentos oficiales, llamándose á nuevas propuestas para la celebracion del contrato respectivo, debiendo formar parte de este, la publicacion simultánea y por separado del Registro Oficial. Este debe contener todos los documentos oficiales expedidos desde el 1.° de Marzo del mismo año.

EL.

ELECCIONES: ALCALDES ORDINARIOS, DEFENSORES DE MENORES Y SUS SUPLENTES.—Por la ley de 9 de Junio de 1860, se introdujeron algunas reformas sobre este punto.

Para ser nombrado Alcalde ó Defensor de menores, es necesario ser Ciudadano y tener veinte y cinco años cumplidos de edad.

Para formar la mesa electoral de estos funcionarios, el Alcalde Ordinario en ejercicio, debe sacar ocho dias antes de la eleccion, en acto público, ocho Ciudadanos á la suerte, de todos los que se hallen inscriptos en el registro cívico, para cuyo efecto, citará por edictos y por medio de los Tenientes Alcaldes. De estos ocho Ciudadanos sorteados, los cuatro primeros formarán la mesa con el Alcalde saliente, que debe presidirla, siendo dos escrutadores y dos secretarios: los cuatro segundos, suplen á aquellos en su ausencia. Los que dejasen de concurrir sin causa justificada, incurren en una multa de veinticinco pesos, aplicable à gastos de enseñanza primaria.

Los votos deben darse personalmente, de palabra ó por escrito.

La mesa debe rechazar los votos que no sean dados por Ciudadanos, ó en que se vote por candidatos que no reunan las condiciones de la ley.

Las votaciones deben anotarse en listas dobles, confrontandose cada pliego, por todos los miembros de la mesa.

Cerrada la votacion, debe hacerse el correspondiente escrutinio en público, levantándose el acta respectiva, proclamándose los que resulten electos, y comunicándolo á estos para que concurran á prestar el debido juramento

En los casos de escusacion, ó de ser nula la eleccion, se procederá à nueva eleccion: en el primer caso ante la misma mesa, en el segundo ante otra mesa, previo nuevo sorteo.

En lo demas, estan subsistentes las disposiciones anteriores sobre la materia.— Véase *Elecciones de Alcaldes Ordinarios*.

IM.

IMPUESTO DE ALUMBRADO. — Véase *Alumbrado público*.

IMPUESTO DEPARTAMENTAL.— Habiéndose atribuido por resolucion del Gobierno de 25 de Abril de 1860, la recaudacion del impuesto departamental, á los Gefes Politicos por medio de los respectivos Comisarios de Policia; y suscitándose dudas sobre si dichos Comisarios debian ó no cobrar la comision de recaudacion de que gozaban los antiguos recaudadores, el Gobierno declaró, por resolucion transmitida á los Gefes Politicos, en circular de 13 de Junio del mismo año, que los Comisarios de Policia, como empleados públicos convenientemente retribuidos por el Estado, no

debian gozar de la comision asignada por la ley á los recaudadores particulares.

Posteriormente por el artículo 15 de la ley de 14 de Julio de 1860, se declaró suprimido el impuesto departamental, para desde 1.° de Enero de 1861.

IMPUESTO DE NAVEGACION.—El de cuarenta centésimos por tonelada, que pagan los buques por la luz del faro de la Colonia, está mandado continuar por diez años despues del término señalado.—Véase *Impuesto de navegacion*. Pag. 141.

Si el producto del impuesto dejase sobrantes, deducidos los gastos de iluminacion y mejora del faro, y de compra del terreno en que está situado, debe aplicarse á la construccion de un muelle, y à la conclusion del templo de la Colonia.

La Junta E. Administrativa, está facultada para vender en remate el impuesto, y contratar las obras indicadas, todo con acuerdo del Gobierno, y con calidad de dar anualmente cuenta instruida de todo (1).

IMPUESTO DE PAPEL SELLADO.—Para el año de 1861, está declarada vigente la ley sancionada para el de 1860, con las modificaciones establecidas por la ley de timbre (2).—Véase *Impuesto de Papel Sellado*, Pag. 142—*Impuesto de timbre*. Apéndice.

IMPUESTO DE PATENTES.—En el año 1861 debe regir la ley de patentes sancionada para el de 1860, con las modificaciones siguientes:

1.° Todo establecimiento que reuna giro por mayor y menor, debe pagar la patente que corresponda á la venta por mayor.

2.° Los vendedores ambulantes de frutas, verduras, carbon, velas, jabon etc. y los músicos ambulantes deben pagar patente de 3.ª clase.

3.° Los puestos en los mercados ó fuera de ellos, aunque sean movibles, en que se venda carne de cerdo ó sus preparaciones, deben pagar patente de 4.ª clase.

4.° Los carpinteros que solo trabajen carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan tambien fragua, deben pagar patente de la 5.ª clase.

5.° Los simples salazones de carne y de cueros, que reunan ambos beneficios en un mismo local, ó el de graseria, ó cualquiera de ellos, deben pagar la patente mayor inmediata á la designada para el año de 1860 (1).—Véase *Impuesto de Patentes*, Pag. 144.

IMPUESTO DE ROL.—El que pagan los Capitanes y tripulaciones de buques de comercio que llegan al Puerto.

Este impuesto es de cuatro reales el Capitan del buque, y dos reales cada marinero. Los extrangeros que tripulen buques del cabotaje, solo pagan dos reales los patrones, y un real cada marinero (2).

IMPUESTO DE TIMBRE.—El de un real fuerte que están obligados á pagar por el timbre, los que extiendan los documentos siguientes:

1°. Las letras de cambio para dentro y fuera del Pais, por cada via.

2°. Los vales, pagarés, libranzas ú órdenes de pago, y los conformes de plaza.

3°. Los conocimientos de los Capitanes de buques, por la carga que reciben á su bordo.

4°. Los contratos de fletamento.

5°. Los recibos que escedan de cien pesos, á escepcion de aquellos que se extiendan á continuacion de documentos que se hallen ya timbrados.

---

(1) Ley de 3 de Julio de 1860.
(2) Ley de 14 de Julio de 1860.

(1) Ley de 9 de Julio de 1860.
(2) Ley de 19 de Junio de 1860.

6. ° Las transferencias de acciones de sociedades mercantiles, cada vez que tengan lugar.

7. ° Los documentos de comercio y de interes particular, públicos y privados que procediendo del Extrangero, hayan de tener ejecucion en el País.

8. ° Las pólizas de seguro.

9 ° La aceptacion de letras de cambio giradas del exterior sobre cualquier punto del Estado, y el endose y negociacion de las sacadas para el Extrangero.

Los que debiendo usar del timbre no lo hagan, incurren en una multa de diez por ciento sobre el valor del documento, y cuando este no determine cantidad, en el del centuplo del valor del timbre, no pudiendo darse curso en juicio á tales documentos, mientras no se justifique el pago de la multa.

El Juez que diere curso á un documento sin timbre, debiendo llevarlo, y el Escribano que autorize su protesta, incurren en la pena de suspension por un mes.

Cuando en algun punto del Estado no hubiese papel timbrado, puede usarse del comun, haciendolo constar, dentro de los treinta dias siguientes.

Los vales, letras de cambio, pagares y libranzas ú órdenes de pago, que deben extenderse en papel timbrado, están exonerados del papel sellado.

El producto de este impuesto, es destinado, en la parte que baste, á la construccion y sostenimiento de un lazareto. La ley que lo ha creado debe ser revisada anualmente (1).

El timbre es blanco, y representado por una figura alegórica, dentrò de un círculo en cuya circunferencia se lee *Timbre Nacional*, y abajo 120 centésimos. Es administrado por la Colecturia General, la cual debe tener el papel timbrado en que hayan de extenderse los conformes de plaza, letras, vales, pagarès y libranzas ú órdenes de pago, distribuyendolo con intervencion de la Contaduria General, y haciéndolo expender en parages convenientes en la Capital y en todos los Pueblos del Estado.

No debe administrarse el timbre á ningun documento que debiendo estar extendido en papel sellado, se presente escrito en papel comun, ó en sello inferior al que corresponda, sin el pago previo de la multa correspondiente á aquella omision.

La aceptacion y endoso de letras de cambio, debe empezar á escribirse en la letra aceptada, negociada ó endosada, concluyendo y firmando en el papel timbrado que debe agregarse.

El producto del impuesto de timbre debe ser vertido mensualmente en la Tesoreria General, con independencia del de las rentas de Aduana, y la cuenta debe llevarse en forma estadística, con separacion de clases (1).

IMPUESTO DE TONELAGE.— Los buques Nacionales y Extrangeros procedentes de ultramar, deben pagar por cada tonelada, dos reales.

Este impuesto se paga por una vez en cualquier Puerto de la República adonde lleguen y empiezen sus operaciones.

Son esceptuados de él: 1. ° Los buques de guerra, y los transportes que no conduzcan efectos destinados al comercio: 2. ° Los que entren por causa de averia, temporal ú otro caso fortuito, y no hagan operaciones mercantiles, aunque descarguen para reparar las averias, reembarcando el cargamento: 3. ° Los que aunque vengan con efectos de comercio, no hagan su des-

(1) Ley de 14 de Junio de 1860.

(1) Decreto de 16 de Junio de 1830.

carga, siempre que salgan del Puerto dentro del término de ocho dias (1).

El derecho de tonelage debe cobrarse por la Colecturia General (1)

IN.

INSPECTOR DE ALIMENTOS Y DROGAS MEDICINALES.—Este empleado cuyas funciones son examinar escrupulosamente las substancias alimenticias, caldos y drogas que se despachen por la Aduana para el consumo de la Capital, ó que se remuevan de plazá, ó se saquen de los depositos con destino al interior de la República, depende inmediatamente del Colector General.

Cualquiera de dichas substancias que se considere adulterada, debe ser sometida á un análisis químico, y si resultase la adulteracion, se rehusará su despacho para el consumo.

Si la snbstancia adulterada, fuese no obstante, susceptible de otro destino, se permitirà el despacho, previas les garantias que el Colector exijirá, á fin de que no pueda ser introducida al consumo, haciéndose saber el caso por los periódicos.

Los vinos y demas caldos preparados artificialmente, y las drogas medicinales que resulten adulteradas, deben ser descomisadas y arrojadas al mar.

En caso de duda ó reclamacion sobre la calidad de las substancias examinadas, la Junta de hijiene pública debe resolver definitivamente (2).

PR.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.—El presupuesto general de gastos de la Administracion pública, debe sancionarse de un año para otro, presentàndose por el Gobierno al Cuerpo Legislativo, antes del dia 1 ° de Abril (2).

La ley del presupuesto sancionada para regir desde 1 ° de Julio de 1860, comprende diez y ocho meses, y termina con el año de 1861.

TR.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.—Por el artículo 10 de la ley de 15 de Julio de 1860, le està cometido el conocimiento en grado de apelacion, de las sentencias que dicte la Comision clasificadora de los créditos contra el Estado antériores al año de 1852, no convertidos en títulos de deuda pública consolidada.

Este juicio debe ser breve y sumario, con audiencia del Fiscal, y en él no se devengan costas. La sentencia del Tribunal es inapelable.—Véase *Créditos contra el Estado—Apéndice.*

---

(1) Ley de 19 de Junio de 1860.
(2) Ley de 5 de Mayo de 1860.

(1) Decreto de 20 de Junio de 1860
(2) Decreto de 28 de Junio de 1860.

INDICE.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS

CONTENIDOS EN EL

DIGESTO NACIONAL.



A.

B.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

M

N.

P.

Q.

R.

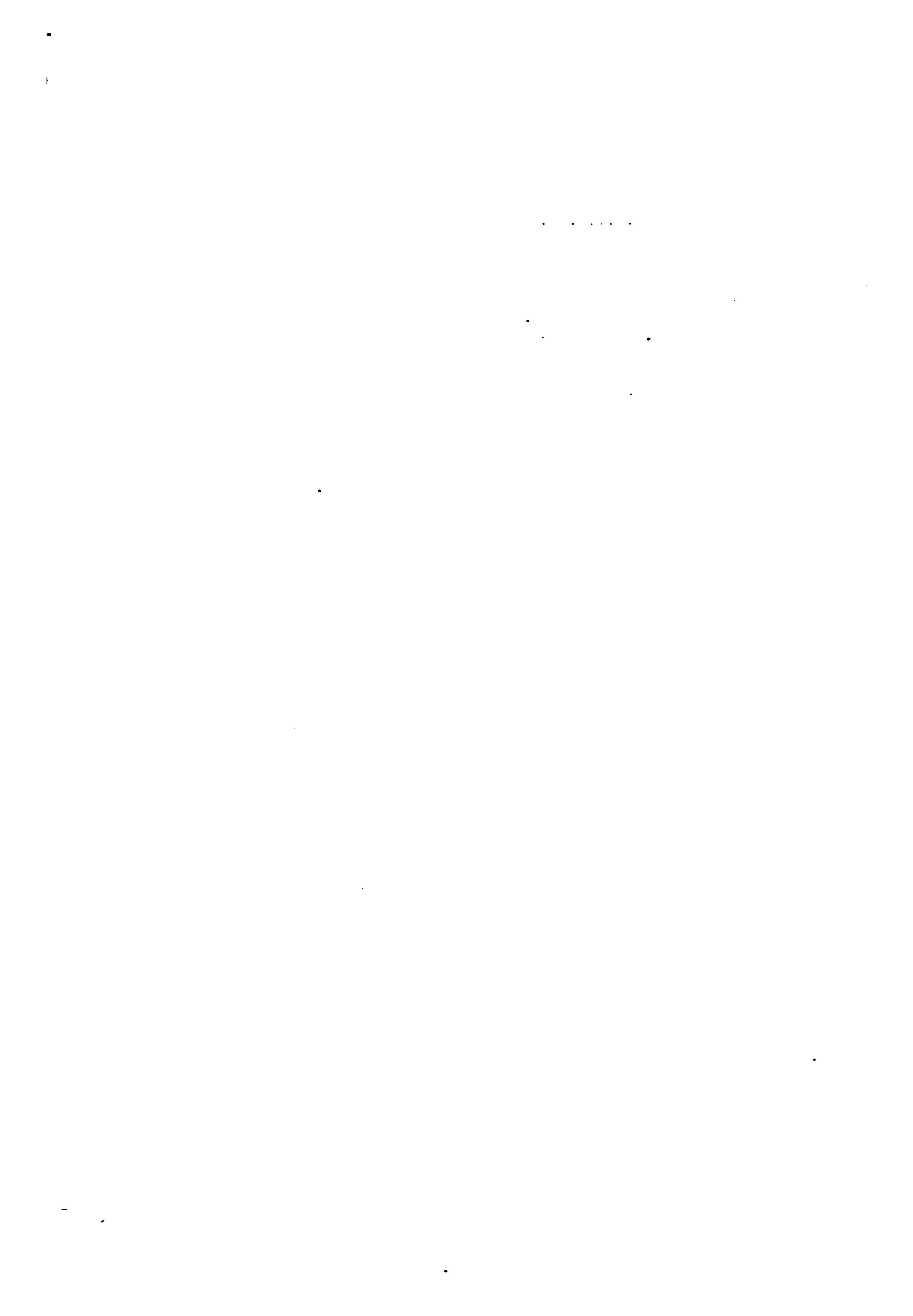
S.

T.

U.

V.

Z.



INDICE

De los Capítulos contenidos en el Apéndice

DEL

DIGESTO NACIONAL.

A.

B.

C.

D.

E.

I.

P.

T.

ERRORES TIPOGRAFICOS.



Pagina	Linea	Columna	Dice	Léase
6	11	2.ª	legislatura	legislacion
8	26	2.ª	intolerancia	tolerancia
8	27	2.ª	terpretacion	interpretacion
40	10	2.ª	bajo	baje
74	22	2.ª	curtiembre	curtimbre
109	33	2.ª	mititar	militar
118	21	1.ª	Fiscal	Fiscal especial
131	34	2.ª	rigor	vigor
135	22	1.ª	de	al
180	8	1.ª	altura	cultura
185	16	2.ª	Martillo público	Martillero público
200	37	1.ª	on	en



